SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

INFORME A LAS CORTES VALENCIANAS

2000

SUMARIO

PRESENTACIÓN 12

DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES 16

I. ACTUACIONES DEL SÍNDICO DE AGRAVIOS 16
II. DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA 25
III. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS 29
IV. ORIGEN GEOFRÁFICO DE LAS QUEJAS 33

CAPÍTULO PRIMERO
ANALISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS 41

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE 42

Introducción 42

1. URBANISMO 44
1.1. Planeamiento urbanístico 44
1.1.1. La localización espacial de usos con significada incidencia colectiva: concentraciones de locales de ocio 44
1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento 47
1.2. Gestión urbanística 64
1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística 64
1.3. Disciplina urbanística 68
1.3.1. El deber de la Administración de suministrar la información urbanística requerida por los ciudadanos 68
1.3.2. La responsabilidad de la Administración por actos urbanísticos 69
1.3.3. Las licencias urbanísticas 69
1.3.4. La intervención municipal mediante órdenes de ejecución 74
1.3.5. Los ilícitos urbanísticos: el régimen sancionador y restaurador de la legalidad urbanística conculcada 75

2. VIVIENDA
85
2.1. Quejas sobre la aplicación de los Planes de vivienda
85
2.2. Quejas relativas a otras competencias de los Servicios Territoriales de Arquitectura y Vivienda
86
2.3. Quejas por actuaciones del Instituto Valenciano de la Vivienda
87
2.4. Quejas relativas a las competencias municipales en materia de vivienda
87

3. MEDIO AMBIENTE
88
3.1. Contaminación del rio Segura
88
3.2. Contaminación acústica
88
3.2.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesta y/o regular
88
3.2.2. Otras fuentes de contaminación acústica
97
3.3. Información ambiental
98
3.4. Vertederos
99
3.5. Aguas residuales
100
3.6. Quejas sobre pesca y caza
100
3.7. Quejas en relación con los animales que conviven en las viviendas de nuestros pueblos y ciudades
101
3.8. Quejas sobre impacto ambiental
102
3.9. Quejas sobre determinados aspectos de gestión forestal
102
3.10. Quejas relativas a espacios protegidos
103
3.11. Queja relativa a salud ambiental
103

II. HACIENDA PÚBLICA
106

Introducción
106

1. HACIENDA AUTONÓMICA
107
1.1. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
107

- Defectos en la valoración de inmuebles
107
1.2. Tarifas portuarias
108
1.3. Quejas de años anteriores
108

2. HACIENDA LOCAL
108
2.1. Impuesto sobre bienes inmuebles
109
- No concesión de bonificaciones a las VPO
109
- Retrasos injustificados en resolver solicitudes de exención
111
- Giro de liquidaciones al propietario anterior
114
- Duplicidad de pago de recibos
114
- Otras quejas
115
- Quejas de años anteriores
116
2.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
116
2.3. Impuesto sobre actividades económicas
118
2.4. Tasas
118
- Cobro de la tasa de recogida de residuos sin prestarse efectivamente el servicio
118
- Quejas de años anteriores
119
2.5. Contribuciones especiales
120
- Silencio ante recurso formulado por extranjeros
120
- Quejas de años anteriores
120

3. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
121

- Notificaciones defectuosas
121
- Devolución errónea por el banco de recibos domiciliados
123
- Devolución de ingresos indebidos
123
- Embargo de salario ingresado en Caja de Ahorros
124
- Cobro indebido del recargo de apremio
124

III. ENSEÑANZA
126

Introducción
126

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA
127
1.1. Ordenación educativa
127
1.1.1. Admisión y matriculación del alumnado
127
1.1.2. Colegios rurales: problemática surgida por la aplicación de la LOGSE
134
1.1.3. Estudios de música
136
1.1.4. Ayudas, becas y subvenciones
137
1.1.5. Educación especial e integración de alumnos con necesidades educativas especiales
139
1.1.6. Derechos y deberes del alumnado
140
1.2. Personal docente
140
1.3. Instalaciones escolares
145
1.3.1. Obras en centros docentes
145
1.4. Transporte escolar
153
1.5. Educación en valenciano
155
1.6. Quejas de años anteriores
159
1.7. Quejas no admitidas
173
- Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias
173
- No admisión por carecer de fundamento o por inexistencia de irregularidad administrativa
174
- Otros supuestos de no admisión: revisión de calificaciones
175
- Disconformidad con los criterios de evaluación y promoción de alumnos de ESO
176
- Inexistencia de actuación administrativa
176
- Disconformidad con la calificación obtenida en las pruebas de grado medio de conocimientos de valenciano
177

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA
178
2.1. Acceso a los estudios universitarios
178
2.2. Becas, ayudas y subvenciones
180

3. QUEJAS NO ADMITIDAS
181
- No admisiones por no reunir las quejas condiciones formales u objetivas para iniciar una investigación
181

IV. SANIDAD
183

Introducción
183

1. ASISTENCIA SANITARIA
184
1.1. Listas de espera
184
- Retrasos en la asistencia hospitalaria
184
- Demora en la realización de un T.A.C
186
- Retrasos en las citas para especialista
187
1.2. Práctica profesional
189
- Quejas iniciadas en años anteriores
193
1.3. Cambio de especialista
194
1.4. Cambio de hospital
195

2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA
196

3. REINTEGROS DE GASTOS
201
3.1. Reembolso de gastos por adquisición de material ortoprotésico
201
3.2. Reintegros de gastos por asistencia sanitaria
201
3.3. Denegación de reintegro de gastos por traslado de centro hospitalario por prescripción facultativa
202

4.OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA
202

4.1. Tarjeta Sanitaria
202
4.2. Derecho a la información
204
4.2.1. Derecho a obtener copia de la historia clínica
204

5. QUEJAS NO ADMITIDAS
206
- Quejas manifestando disconformidad con sentencias judiciales
206
- Quejas referentes a valoraciones técnico-científicas en las que esta Institución no está facultada para intervenir
206
- Quejas extemporáneas
207
- Otras causas de no admisión
207

V. SERVICIOS SOCIALES
209

Introducción
209

1. DISCAPACITADOS
212
1.1. Problemática sobre el ingreso en residencias y centros ocupacionales
212
1.2. Otras quejas
220

2. FAMILIA Y MENORES
223
2.1. Menores
223

3. TERCERA EDAD
228
3.1. Residencias
229
3.2. Ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas de la Comunidad Valenciana
231
3.3. Ayuda económica bono-residencia
233
3.4. Otras (ocio y tiempo libre
235

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS
236
4.1. Pensiones no contributivas
236
4.2. Otras prestaciones económicas
241

5. ASISTENCIA SOCIAL
243

6. DROGODEPENDENCIAS Y TRANSTORNOS ADICTIVOS
244
6.1. Tabaquismo
246

7. QUEJAS NO ADMITIDAS
253

8. QUEJAS DE AÑOS ANTERIORES
256

VI. EMPLEO PÚBLICO
266

Introducción
266

1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO
267
1.1. Pruebas selectivas de acceso. Quejas relativas a los sistemas de selección de empleados públicos
267
1.1.1. Quejas cerradas durante el año 2000
267
- Falta de información contenida en las convocatorias de acceso
267
- Falta de contestación a una reclamación contra un proceso selectivo
271
- Irregularidades en el desarrollo de pruebas selectivas
273
1.1.2. Quejas en trámite en el momento de elaborarse la Memoria
275
- Diferencias entre el personal que presta servicios en instituciones sanitarias respecto al que los presta en instituciones socio-sanitarias
275
- Problemas relativos a la contratación de profesores asociados y ayudantes de la Universidad
275
- Falta de nombramiento de funcionarios de carrera en el plazo legal
276
- Superior valoración de la fase de concurso respecto de la fase de oposición
277
- Falta de aplicación del principio de igualdad en el acceso a la función pública de una aspirante en avanzado estado de gestación
278
1.1.3. Quejas no admitidas en materia de acceso a empleo público
282

2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS
287

2.1. Bolsa de trabajo de la Consellería de Educación
287
2.2. Bolsa de trabajo de la Consellería de Administraciones Públicas y Justicia
291
2.3. Bolsa de trabajo del personal al servicio de instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana
296
2.4. Quejas no admitidas en materia de Bolsa de trabajo
300

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO
300
3.1. Quejas cerradas durante el año 2000
300
- Problemas relativos a provisiones de puestos de trabajo en comisión de servicios
300
- Traslado forzoso de funcionarios de carrera
302
- Solicitud de permuta
303
- Problemas derivados de la resolución de un concurso de traslados
304
- No contestación a una solicitud de cambio de puesto de trabajo
304
3.2. Quejas en trámite
307
- Problemas relativos a comisiones de servicios
307
3.3. Quejas no admitidas en materia de provisión de puestos de trabajo
308

4. RETRIBUCIONES
310
4.1. Quejas cerradas durante el año 2000
310
- Retrasos en el abono de cantidades
310
- Falta de consolidación de grado personal
310
- Presuntas irregularidades de una Universidad en la aplicación de los fondos que recibe de la Generalitat para el pago de parte de los salarios de docentes
311
- Discriminación retributiva de los fisioterapeutas que prestan servicios en la atención especializada
313
4.2. Quejas en trámite en el momento de cerrar la Memoria
314
- Irregularidades en la entrega de liquidaciones mensuales de las nóminas
314
4.3. Quejas no admitidas en materia de retribuciones
314

5. DERECHOS SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
315
5.1. Quejas cerradas durante el año 2000
315
- Adjudicación de plazas de residencia de tiempo libre
315
- Reconocimiento de liberado sindical
316
- No contestación por parte de la Administración a solicitudes de material para la sede de una Junta de personal
316
- Denuncia de irregularidades lesivas al derecho constitucional a la libertad sindical
317
- Falta de contestación a la solicitud de información de datos relativos a la relación de puestos de trabajo (RPT
318
- Creación del Consejo de policia local.
319
5.2. Quejas en trámite
320
- Presunto incumplimiento por parte de un Comité de empresas
320
5.3. Quejas no admitidas en materia de derechos sindicales
320

6. OTROS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
321
- Cambios de puesto de trabajo por causas de enfermedad en aplicación del art. 19 del II Convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración autonómica
321
- Concursos de traslados
322
- Promoción interna de los funcionarios de carrera
322
- Jornada de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los empleados públicos
324
- Problemas de los empleados públicos relativos a expedientes disciplinarios
327
- Derecho a la libertad de expresión de los empleados públicos
330
6.1. Quejas no admitidas en esta materia
330

VII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES
333

Introducción
333

1. SERVICIOS
335
1.1. Suministro de agua potable
335
- Deficiente prestación del servicio
335
- Irregularidades en el cobro
335
- Otras quejas
336
- Quejas de años anteriores
337
1.2. Obras públicas
340
1.3. Vías públicas urbanas
342
1.4. Recogida de residuos sólidos urbanos
343
1.5. Limpieza pública
351
1.6. Sanidad local
351
1.7. Mercados y mercadillos
352
1.8. Otros servicios municipales
352
- Utilización de piscinas públicas
352

2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO
353
2.1. Ordenación del tráfico urbano
353
- Daños a un vehículo retirado al depósito municipal
353
- Aglomeración de estacionamientos en plaza peatonal debido a la celebración de eventos deportivos
354
- Estacionamientos incontrolados en las aceras
354
- Retirada de vehículos improcedente
355
- Seguridad vial
356
- Vados permanentes
357
2.2. Expedientes sancionadores
357
- Anulación de procedimiento de apremio por falta de notificación de la multa
357

3. FIESTAS Y PLAYAS
358

- Concurso cartel anunciador de fiestas patronales
358
- Explotación actividades naúticas en la playa
358

4. BIENES
359
4.1. Utilización y explotación
359
4.2. Investigación, deslinde y recuperación del dominio público
360

5. RÉGIMEN JURÍDICO
363
5.1. Responsabilidad patrimonial
363
5.2. Contratación
364
5.3. Asociaciones de vecinos
364
- Cierre de quejas de años anteriores
366
5.4. Quejas formuladas por autoridades locales
366
5.5. Otras quejas
366
- Silencio municipal ante el ejercicio del derecho de petición
366

VIII. USO DEL VALENCIANO
368

Introducción
368

1. ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y ENTIDADES DEPENDIENTES
369
1.1. Actitud negativa de funcionarios respecto a ciudadanos valenciano-parlantes
369
1.2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos
371
1.3. Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua oficial en la que desean relacionarse con la Administración Pública valenciana
373
1.4. Otros aspectos del uso del valenciano por la Administración
375

2. ADMINISTRACIÓN LOCAL
375
2.1. Impresos, formularios, modelos oficiales, rotulación y uso de topónimos
375
2.2. Derecho a recibir las notificaciones oficiales en la lengua oficial elegida

por la persona interesada
383

3. QUEJAS DE AÑOS ANTERIORES
383

4. QUEJAS NO ADMITIDAS
383

5. OTRAS QUEJAS
385

IX. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA
387

Introducción
387

1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
388

2. OBRAS PÚBLICAS
389
2.1. Expropiaciones
389
2.2. Obras públicas
390

3. EXTRANJEROS
391
- Retraso en la concesión del permiso de residencia
391
- Queja de oficio: actitudes racistas
392
- Quejas no admitidas
392

4. AGRICULTURA
393
- Posible responsabilidad municipal por fumigación con herbicida de las calles
393
- Ayudas al aceite de oliva
394
- Queja en materia de cooperativa de labradores y ganaderos
394
- Conducción de agua para riego
395

5. CULTURA Y EDUCACIÓN
395
- Tarjeta cultural 3ª edad
395
- Escuela de idiomas
396

- Bibliotecas
397
- British Council
398
- Imágenes de contenido racista en libro de texto de iniciación a la lectura
400
- Cursos de quiromasajista
401
- Disconformidad con la designación de los miembros de C.E.V
402
- Patrimonio histórico
402

6. R.T.V.V
403
- Asociación de actores y actrices profesionales valencianos
403

7. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA
404
- Negativa de un Ayuntamiento a expedir certificación de bienes
404

8. COLEGIOS PROFESIONALES
405

9. TRANSPORTES
406
- Discriminación en las tarifas de metro
406
- Retrasos en la emisión de la tarjeta de transportes
407
- Expedientes sancionadores por carecer de autorización administrativa para realizar transportes
407

10. DEPORTES
408
- Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana
408

11. INDUSTRIA
409
- Presuntas irregularidades en los aparatos surtidores instalados en las estaciones de servicio
409
- Falta de inscripción en el Registro general de comerciantes y comercios
410
- Irregularidades en una inspección técnica de vehículos
411
- Quejas relativas al suministro de energía eléctrica
411

12. UNIVERSIDADES VALENCIANAS
413

13. EMPLEO
414

X. QUEJAS NO ADMITIDAS
416

Introducción
416

- No pretensión concreta
416
- No aportación de datos
417
- Carencia de fundamento por actuación administrativa correcta
417
- Asunto sujeto a jueces y tribunales
418
- Quejas anónimas
422
- No admisión por queja de autoridad
423
- Otras causas de inadmisión
423

CAPÍTULO SEGUNDO
QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO
428

XI. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO
429

Introducción
429

1. QUEJAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES
430
1.1. Dilaciones indebidas
430
1.2. Disconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales
431
1.3. Disconformidad con actuaciones judiciales
434

2. OTRAS QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO
437
2.1. Ministerio de Justicia
437
2.1.1. Administración penitenciaria
438
2.1.2. Reclamación de responsabilidad patrimonial
439

2.2. Interior
439
2.2.1. Tráfico
439
2.2.2. Actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad
443
2.2.3. Extranjería
444
2.2.4. Otras
449
2.3. Administración laboral
450
2.3.1. I.N.E.M
451
2.3.2. Inspección de trabajo
452
2.4. Administración de la Seguridad Social
454
2.4.1. Recaudación de cuotas o ingresos indebidos
454
2.4.2. Reconocimiento y pago de prestaciones
454
2.5. Administración sanitaria
462
2.6. I.N.S.E.R.S.O
464
2.7. Administración Educativa
464
2.8. Quejas relativas al Instituto Social de las Fuerzas Armadas
466
2.9. Administración tributaria
466
2.9.1. Tributos
466
2.9.2. Catastro
468
2.9.3. Clases pasivas del Estado
470
2.9.4. Otras
473
2.10. Quejas relativas al Ministerio de Fomento
474
2.10.1. Carreteras
474
2.10.2. Ferrocarriles
474
2.10.3. Correos
475
2.10.4. Telefonía
477
2.10.5. Aviación
480
2.11. Medio ambiente
480

2.11.1. Confederaciones Hidrográficas
480
2.12. Quejas relativas a la Secretaría de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo
482
2.13. Quejas relativas al Ministerio de Economía
483
2.14. Quejas relativas al Ministerio de Asuntos Exteriores
484
2.15. Quejas sobre el empleo público estatal
485
2.16. Quejas relativas al Registro de la Propiedad
485
2.17 Quejas sobre el uso del valenciano en la Administración del Estado radicada en la Comunidad Valenciana
485
2.18. Quejas relativas al Ministerio de Defensa
488
2.19. Quejas relativas al funcionamiento del Jurado de Expropiación Forzosa de Alicante
488
2.20. Queja relativa al Consejo valenciano de Colegios profesionales de delineantes
489

3. QUEJAS RELATIVAS A OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
489

CAPÍTULO TERCERO
COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN
493

CAPÍTULO CUARTO
LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN
496

ANEXO I
PROTOCOLO DE INTERNAMIENTOS
513

PRESENTACIÓN

La Ley reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana establece, en su artículo 31, una obligada y periódica rendición de cuentas por parte del titular de la Institución a las Cortes Valencianas, lo que no es sino una lógica consecuencia de su condición de Alto Comisionado parlamentario. Esa obligación comporta el que, anualmente y adoptando la forma de Informe, se exponga ante la Comisión de Peticiones de la Cortes un resumen de la labor realizada en la concreta función de supervisar la actividad de la Administración Pública de Generalitat Valenciana, así como de la Administración local radicada en el territorio de la Comunidad, y ello con la finalidad de que se cumpla el objetivo asignado por la Ley al Síndic de Greuges de defender los derechos constitucionales y los emanados del Estatuto de Autonomía, cuya titularidad corresponde a los ciudadanos.

Este Informe que tengo el honor de presentar a las Cortes Valencianas constituye el compendio de la actividad del Síndic de Greuges durante el año 2000. No le debería de haber correspondido al actual titular de la Institución la presentación y defensa de esta Memoria si, lamentablemente, el pasado 26 de octubre del año 2000 no hubiera fallecido el Excmo. Sr. D. Luis Fernando Saura Martínez, quien había sido designado Síndic de Greuges por las Cortes Valencianas el 2 de septiembre de 1998. Su prematura muerte le ha impedido, por tanto, rendir personalmente cuentas de actuaciones habidas, en su mayor parte, durante su mandato y que se realizaron bajo su docta dirección.

Deseo, por ello, aprovechar la oportunidad que me brinda esta presentación para expresar mi más sincero reconocimiento a quien me precedió en el cargo de Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana por su labor al frente de la Institución durante más de dos años y honrar la memoria de quien siempre la sirvió con honradez y total entrega. Descanse en paz, D. Luis Fernando Saura.

Por otra parte, es también de justicia reconocer, en el momento en que procedo a realizar mi primera presentación de un Informe a las Cortes Valencianas, la importancia histórica que tuvo la labor del Excmo. Sr. D. Arturo Lizón Giner, primer Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (1993-1998), quien con acierto y sobre sólidas bases, puso en marcha el funcionamiento de la Institución y posibilitó su vigencia.

Siguiendo, por tanto, el ejemplo de mis predecesores, mi empeño desde que tomé posesión del mismo, el día 9 de abril de 2001, tras haber sido designado el día 4 anterior por las Cortes Valencianas, es el de profundizar en el apasionante compromiso de la defensa de los derechos constitucionales y estatutarios de los ciudadanos frente a las actuaciones de las Administraciones públicas valencianas.

El Informe que se presenta tiene la misma estructura y sistemática que el del anterior ejercicio. No obstante, con carácter previo, creo conveniente y necesario destacar que, con fecha 5 de octubre de 2000, se firmó en la Sede del Síndic de Greuges en Alicante, el Protocolo de actuaciones a seguir para el ingreso en unidades hospitalarias, psiquiátricas o en centros residenciales de las personas afectadas por trastornos psíquicos que precisen su internamiento forzoso en el ámbito de la provincia de Alicante.

Dicho “Protocolo de Internamientos”, que se suscribió por la totalidad de autoridades administrativas, gubernativas y judiciales implicadas, así como diversas Asociaciones constituidas para la defensa de los ciudadanos afectados, y por el titular de esta Institución, acordaba, igualmente, que fuera el Síndic quien custodiara el original y quien ejerciera, de forma efectiva, las competencias tuitivas que le corresponden, así como, la iniciativa en la ampliación del ámbito territorial del mismo.

También resulta preciso mencionar que, con fecha 14 de diciembre de 2000, se inició una queja de oficio, la que resultó con el número de registro 201203, en la que se pretende verificar si, por la Administración de la Generalitat Valenciana, Diputaciones Provinciales y Municipios con población superior a tres mil habitantes, se practica la comunicación de acuse de recibo exigida por la modificación operada en la Ley estatal de procedimiento administrativo, mediante la Ley 4/1999 de 13 de enero, a los ciudadanos que hayan presentado solicitudes y recursos ante dichos entes públicos, al configurarse tal documento como una garantía para la resolución de las referidas peticiones.

En la actualidad se están formulando requerimientos a algunas de las Administraciones afectadas para que informen al Síndic acerca de tres concretos puntos; primero, si se practica la mencionada comunicación de acuse de recibo respecto de las solicitudes, peticiones y recursos que formulan los ciudadanos ante esa Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, y, en su caso, detalle los procedimientos en que se materializa dicho trámite; segundo, en el supuesto de que no se esté observando el precitado trámite por la Administración requerida, que se pormenoricen las razones o el fundamento que justifique tal proceder; tercero, en el supuesto previsto en el anterior punto, que se informe al Síndic si existe previsión temporal concreta para implantar el expresado trámite procesal en los procedimientos de competencia o en algunos de los mismos.

En el Síndic ya se han recibido las contestaciones de varias Administraciones, para su posterior estudio y evaluación, habiéndose tenido que reiterar las peticiones en otros casos, fundamentalmente referidos a Administraciones locales.

Manifestado lo anterior, a lo largo del año 2000 se han presentado ante el Síndic de Greuges 1.277 quejas por los ciudadanos, así como un número de 2.018 quejas que fueron atendidas verbalmente por los asesores del Servicio de Atención al Ciudadano, habiéndose iniciado de oficio dos quejas, además de la referida con anterioridad. Durante el año 2000 también se han tramitado y resuelto las quejas iniciadas en años anteriores, dándose cumplida cuenta al respecto.

De los datos obrantes en el presente Informe, considero dignos de una especial mención dos aspectos. Por una parte, las quejas no admitidas se han reducido considerablemente respecto a Informes anteriores, totalizando el número de 149, lo cual supone un 11% del número total de expedientes instruidos.

Por otra, destaca la elevada colaboración de las Administraciones Públicas implicadas en las quejas presentadas por los ciudadanos, ya que en el capítulo de colaboración con esta Institución tan sólo constan cinco entes públicos, lo que supondría que las Administraciones valencianas se van concienciando de la importancia que tiene dar cumplimiento al deber previsto legalmente de colaborar con esta Institución, con objeto de solucionar la problemática que plantean los ciudadanos frente a las mismas.

En este sentido, 451 expedientes de quejas se han resuelto a favor de las pretensiones del ciudadano durante el año 2000, lo cual supone un total del 72% de expedientes cerrados en dicho año. En estos casos, o bien ha solucionado la Administración interviniente la problemática concurrente, una vez el Síndic intervino al respecto, o bien han aceptado tales Administraciones las

recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por el Síndic de Greuges en un alto porcentaje de expedientes, como así se puede observar en el análisis que a continuación se realiza de las quejas presentadas.

Por último, en lo relativo al ámbito material de las quejas existe esencialmente una gran coincidencia, tanto cuantitativa como temática, respecto de las quejas aludidas en el Informe correspondiente a 1999, por lo que parece innecesario reiterar aquí las consideraciones que ya se hicieron en la correspondiente presentación.

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges

DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES

I.- ACTUACIONES DEL SÍNDICO DE AGRAVIOS

1.- Número de reclamaciones dirigidas al Síndic de Greuges en 2000.

Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano.	2.018	61%
Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente.	1.277	39%
Quejas iniciadas de oficio.	3	0%
Total quejas	**3.298**	**100%**

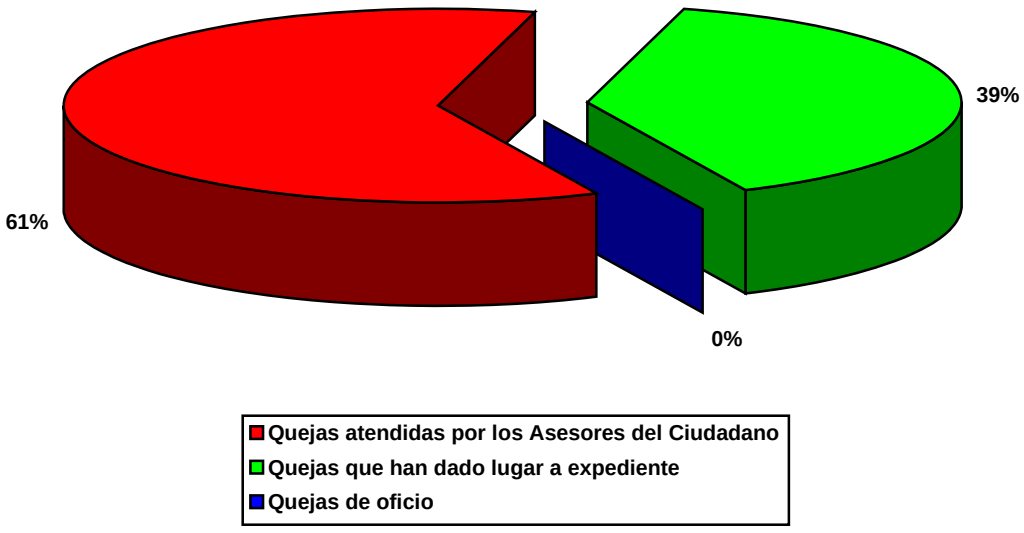

2.- Evolución de las quejas con expediente.

	Nº QUEJAS
1993*	143
1994	900
1995	1.048
1996	1.663
1997	1.509
1998	1.131
1999	1.606
2000	1.280

*La cifra consignada en el año 1993 corresponde a los primeros meses de funcionamiento de la Institución.

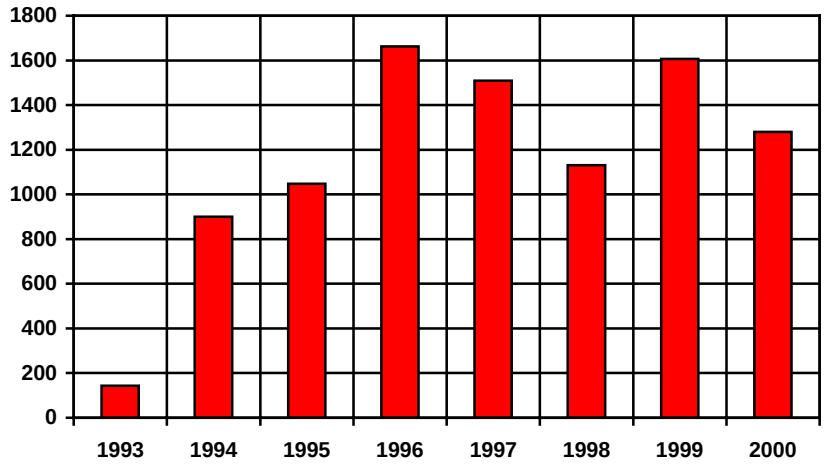

3.- Materias sobre las que versan las quejas formuladas en 2000.

	Nº	%
Urbanismo, vivienda y medio ambiente	302	24%
Hacienda	37	3%
Enseñanza	113	9%
Sanidad	34	2%
Servicios sociales	87	7%
Empleo público	129	10%
Uso del valenciano	146	11%
Servicios de las entidades locales	111	9%
Quejas relativas a otros ámbitos	142	11%
Quejas competencia del Defensor del Pueblo	175	14%
Quejas no referidas a competencias del Síndico de Agravios	4	0%
Total	**1.280**	**100%**

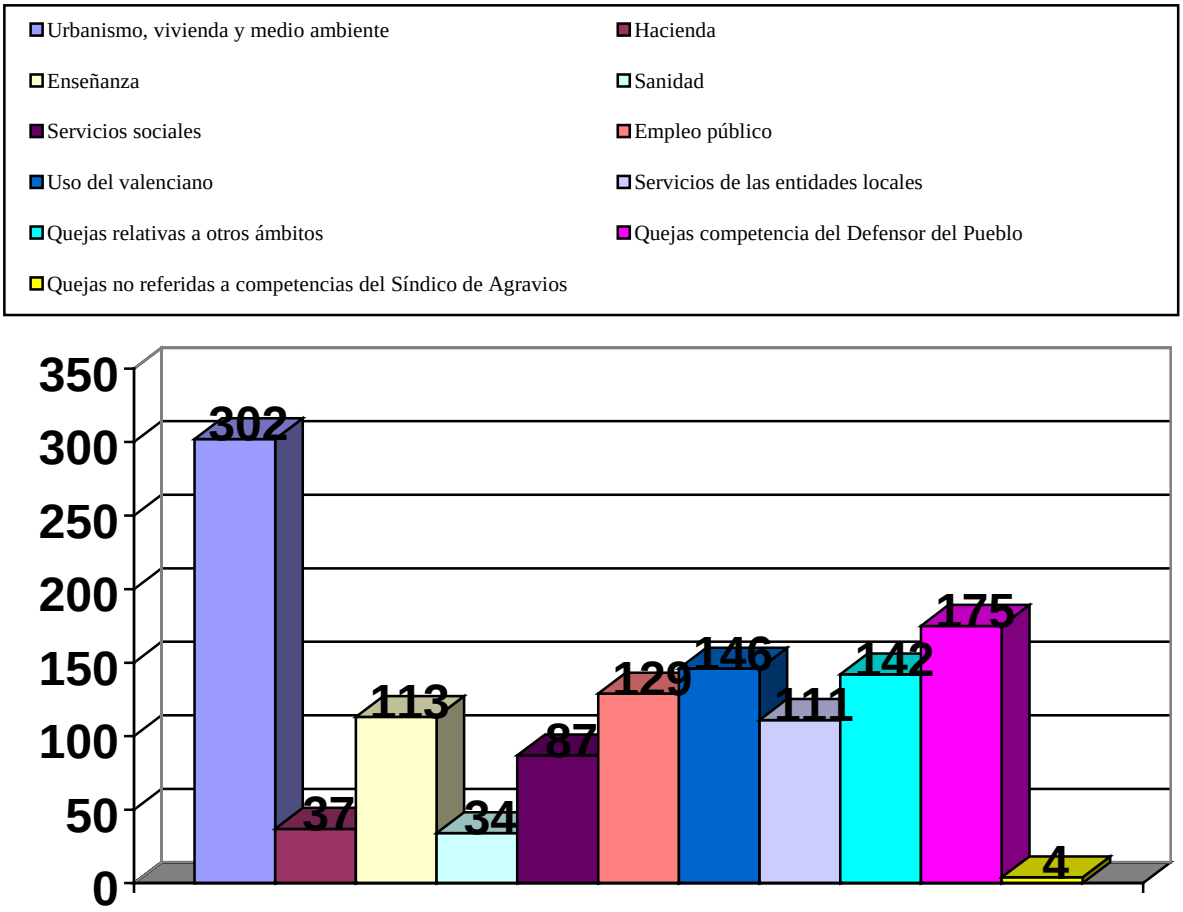

4.- Distribución mensual de expedientes de queja.

MES	1997	1998	1999	2000
Enero	134	104	97	115
Febrero	122	83	113	73
Marzo	122	127	77	175
Abril	345	70	75	62
Mayo	154	160	192	131
Junio	112	102	305	192
Julio	94	89	98	98
Agosto	44	74	64	52
Septiembre	61	81	150	91
Octubre	98	87	84	85
Noviembre	89	88	252	123
Diciembre	134	66	99	83
TOTAL	**1.509**	**1.131**	**1.606**	**1.280**

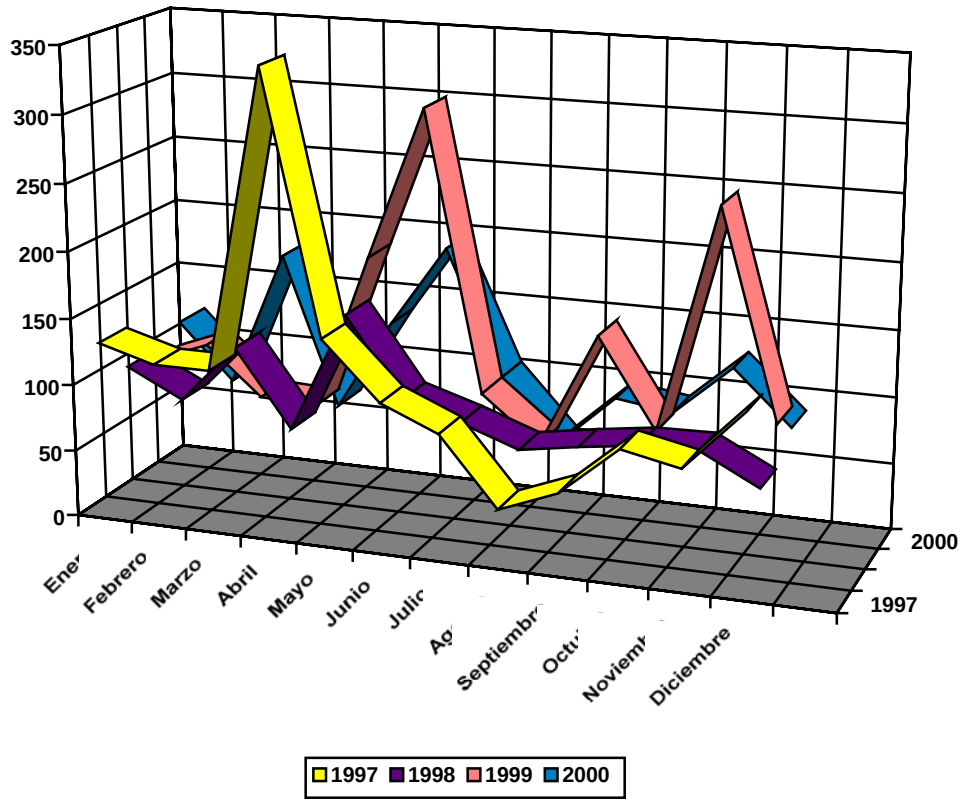

5.- Administraciones que han sido objeto de quejas y de nuestras investigaciones.

5.1.- Clasificación por Administración afectada y número de quejas.

Administración autonómica	532
Administración local	568
Administración del Estado	184
Otras e indeterminadas	39
Total	**1.323**

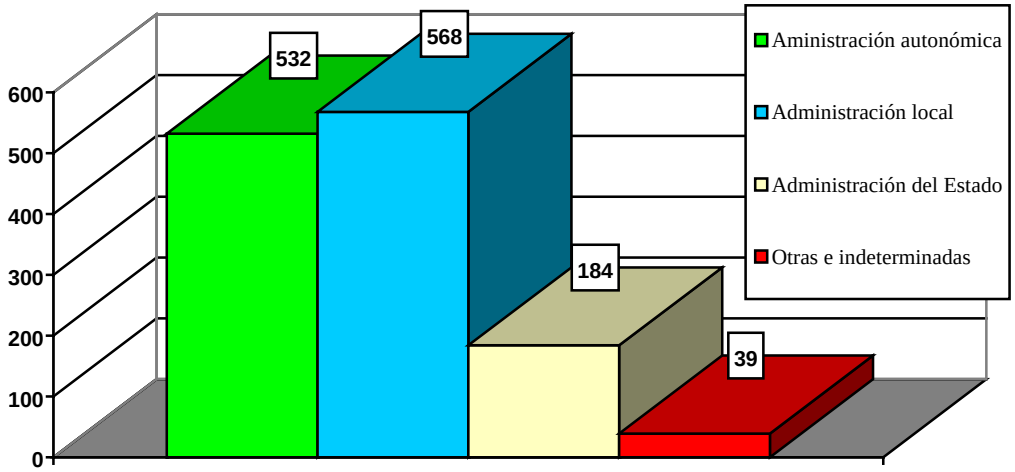

5.2.- Detalle de Organismo afectado. (Excluida Administración Local y Estatal).

Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte		64	

Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación		8	
Consellería de Bienestar Social		78	
Consellería de Cultura y Educación		164	
Consellería de Economía, Hacienda y Empleo		8	
Consellería de Industria y Comercio		10	
Consellería de Medio Ambiente		25	
Consellería de Justicia y Administraciones Públicas		29	
Consellería de Sanidad		112	
Presidencia Generalidad Valenciana		8	
Colegios Profesionales		4	
Universidades		22	
Total		**532**	

5.3.- Detalle por Administraciones locales cuyas actuaciones u omisiones han sido objeto de queja.

AYUNTAMIENTOS	Nº de quejas

AIGÜES	2	
ALBALAT DELS TARONGERS	2	
ALCALÀ DE XIVERT	2	
ALCÀSSER	1	
ALBATERA	1	
ALCOY	4	
ALFAFAR	1	
ALFARP	1	
ALFÀS DEL PI	5	
ALICANTE	131	
ALMAZORA	3	
ALMORADÍ	1	
ALPUENTE	4	
ALTEA	11	
ALZIRA	3	
ASPE	2	
BALONES	1	
BENASAU	1	
BENICARLÓ	3	
BENIDORM	9	
BENIFAIÓ	1	
BENIGEMBLA	1	
BENIJÓFAR	1	
BENILLOBA	1	
BENITACHELL	1	
BICORP	1	
BOCAIRENT	2	
BURJASSOT	2	
BURRIANA	3	
BURRIOL	1	
CALLOSA D'EN SARRIÀ	1	
CALP/CALPE	2	
CAMPELLO, EL	2	
CANALS	1	
CANET LO ROIG	1	
CASINOS	1	
CASTALLA	2	
CASTELLÓN DE LA PLANA	3	
CATADAU	1	
CATARROJA	2	
CHESTE	1	
COX	1	
CREVILLENTE	1	
CULLERA	5	
DÉNIA	6	
DOLORES	1	
DOS AGUAS	1	
ELCHE	55	
ELDA	2	
ELS POBLETS	1	
GANDIA	38	
GUADASSUAR	1	
GUARDAMAR DEL SEGURA	.7	

GUARDAMAR DE VALÈNCIA	1	
HONDÓN DE LAS NIEVES	.3	
IBI	1	
JÁVEA	2	
L´ALCÚDIA DE CRESPINS	2	
LA NUCIA	1	
L'ELIANA	1	
LLÍRIA	3	
MANISES	5	
MARINES	1	
MASALAVÉS	1	
MELIANA	1	
MIRRA	1	
MONCADA	2	
MONÓVAR	1	
MONSERRAT	2	
MONTANEJOS	1	
MONTESINOS, LOS	1	
MURO DE ALCOY	1	
MUTXAMEL	42	
NÁQUERA	2	
NAVAJAS	1	
NOVELDA	1	
NULES	2	
OROPESA DEL MAR	4	
OLIVA	1	
ONDARA	1	
ONTINYENT	1	
ORIHUELA	5	
PAIPORTA	2	
PATERNA	2	
PEGO	2	
PEÑÍSCOLA	2	
PETRÉS	1	
PICANYA	2	
PICASSENT	1	
PINOSO	2	
PLANES	1	
POBLA TORNESA, LA	1	
PUERTO GANDIA	1	
PUIG, EL	1	
QUART DE POBLET	6	
RAFELBUNYOL/RAFELBUÑOL	1	
RELLEU	2	
REQUENA	1	
RIBESALBES	1	
ROJALES	1	
ROCAFORT	1	
RUGAT	2	
SAGUNTO	3	
SAN ISIDRO DE ALBATERA	1	
SAN JORDI DEL MAESTRAT	1	
SANTA POLA	5	

SEGORBE	3	
SERRA	1	
SIETEAGUAS	1	
SILLA	1	
SIMAT DE LA VALLDIGNA	2	
SUECA	2	
TAVERNES DE LA VALLDIGNA	1	
TEULADA	3	
TORRENT	4	
TERRATEIG	2	
TORREVIEJA	8	
TRAIGUERA	1	
TUÉJAR	1	
USERAS	1	
VALENCIA	31	
VILLAJOYOSA	7	
VILAMARXANT	1	
VILLARREAL	1	
VILLENA	2	
XIRIVELLA	3	
DIPUTACIONES PROVINCIALES		
ALICANTE	15	
VALÈNCIA	4	
CASTELLÓN	1	
TOTAL	**568**	

II.- DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA.

CONCEPTO	Nº	%
Quejas admitidas a trámite	953	75%
Quejas remitidas al Defensor del Pueblo	175	14%
Quejas no admitidas	149	11%
Quejas de oficio	3	0%
Total de quejas con expediente	**1.280**	**100%**

- Causas de no admisión.

	Nº	%
Asuntos "sub iudice" o resueltos por los tribunales	1	0
Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales	17	11
Cuestiones jurídico-privadas	24	16
Ausencia de interés legítimo	--	--
Quejas presentadas por autoridades	12	8
Inexistencia de pretensión concreta	3	2
Carencia de fundamento en la queja	36	25
Quejas extemporáneas	--	--
Inexistencia de actuación administrativa previa	18	12
Falta de subsanación de requerimientos	38	26
Total	**149**	**100%**

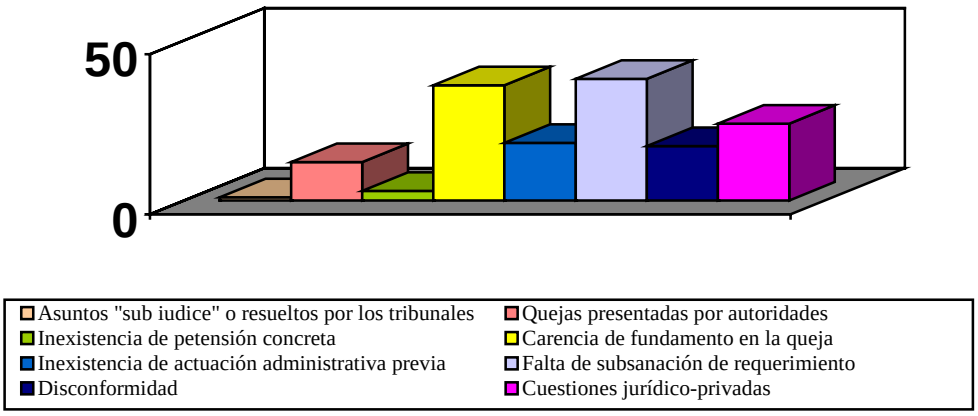

- Quejas tramitadas durante el año 2000

	Tramitadas	Finalizadas	%	En trámite	%
Iniciadas en 1997					
- Sin finalizar al comienzo del ejercicio	10				
- Reabiertas en 2000	0				
Total	**10**	**10**	**100%**	**0**	**0%**
Iniciadas en 1998					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	65				
-Reabiertas en 2000	2				
Total	**67**	**61**	**91%**	**6**	**8%**
Iniciadas en 1999					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	436				
-Reabiertas en 2000	4				
Total	**440**	**382**	**87%**	**58**	**13%**

Iniciadas en 2000	1.280	896	70%	384	30%
Total Quejas Tramitadas en 2000	**1.797**	**1.349**	**75%**	**448**	**24%**

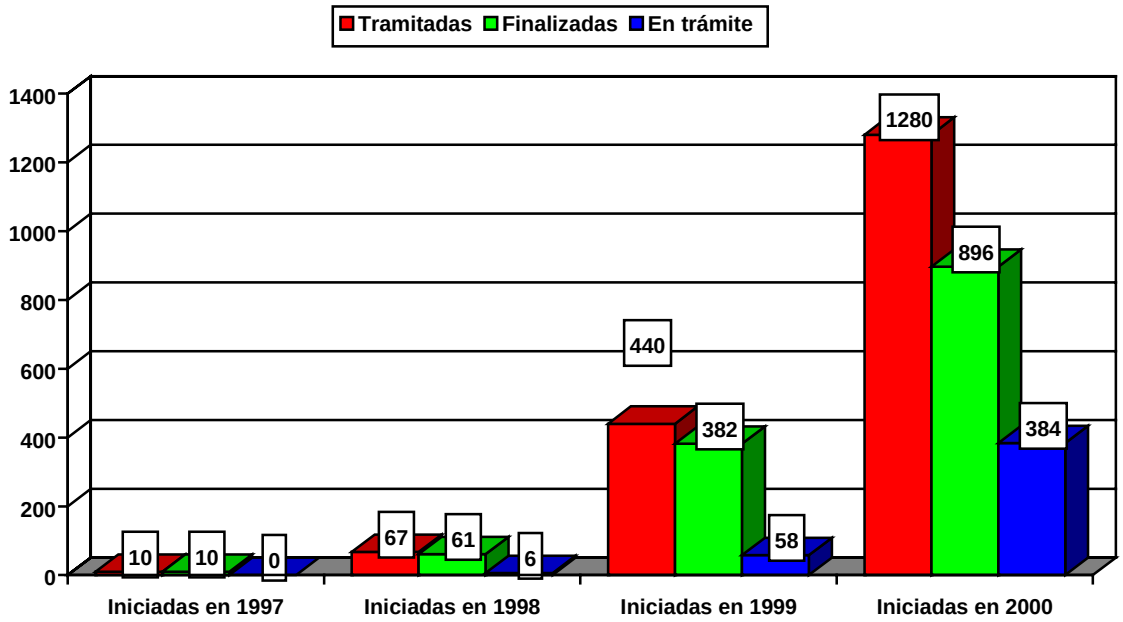

- Forma en la que ha terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el año 2000.

	Nº	%
Con resultado favorable a los derechos del ciudadano	451	72%
Considerando correcta la actuación pública investigada	123	19%
Suspensión por litispendencia	50	8%
Hostilidad	5	1%
Total	**629**	**100%**

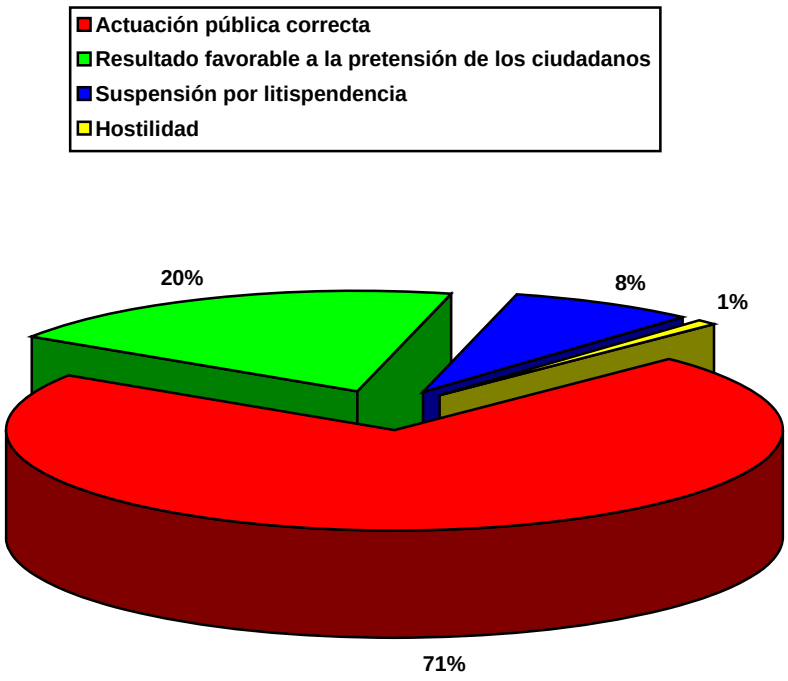

III.- CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS

1.- Promotores de las quejas con expediente.

a).- Por la clase de persona

	Nº	%
Persona Física	1.197	93%
Persona Jurídica	80	7%
Quejas de Oficio	3	0%
Total	**1.280**	**100%**

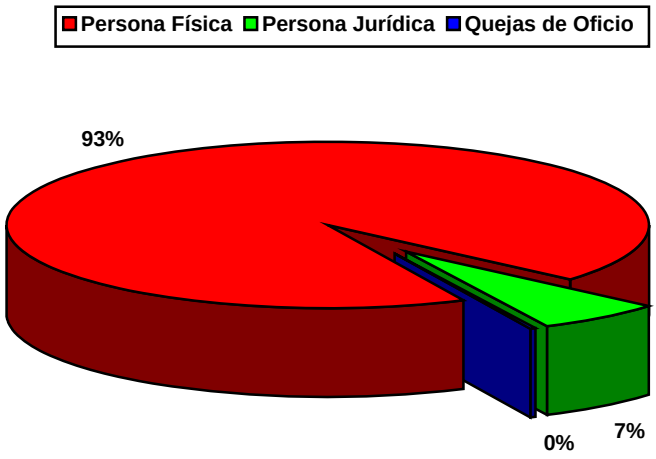

b).- Por el género

	Nº	%
Hombres	850	71%
Mujeres	346	29%
Total Personas Físicas	**1.196**	**100%**

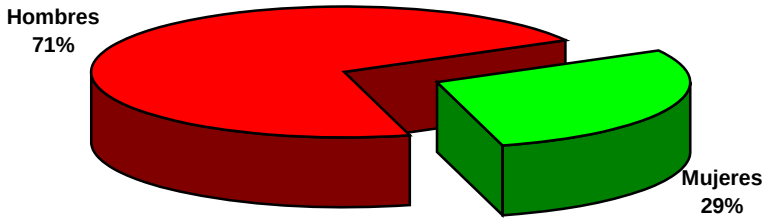

c).- Clasificación de los expedientes por sujetos interesados.

	Nª	%
Individuales	1.239	97%
Colectivas	38	3%
Quejas de Oficio	3	0%
Total	**1.280**	**100%**

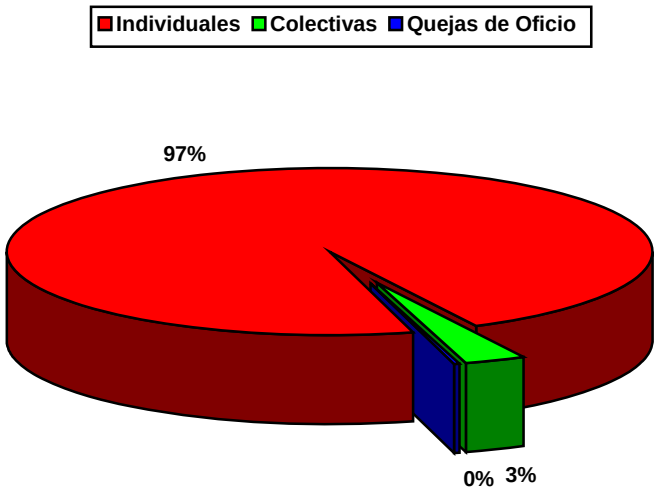

2.- Procedencia de las quejas con expediente.

a).- Por la comunidad de origen.

	Nª	%
Comunidad Valenciana	1.237	97%
Otras Comunidades Autónomas	37	3%
Otros Países	3	0%
Quejas de Oficio	3	0%
Total	**1.280**	**100%**

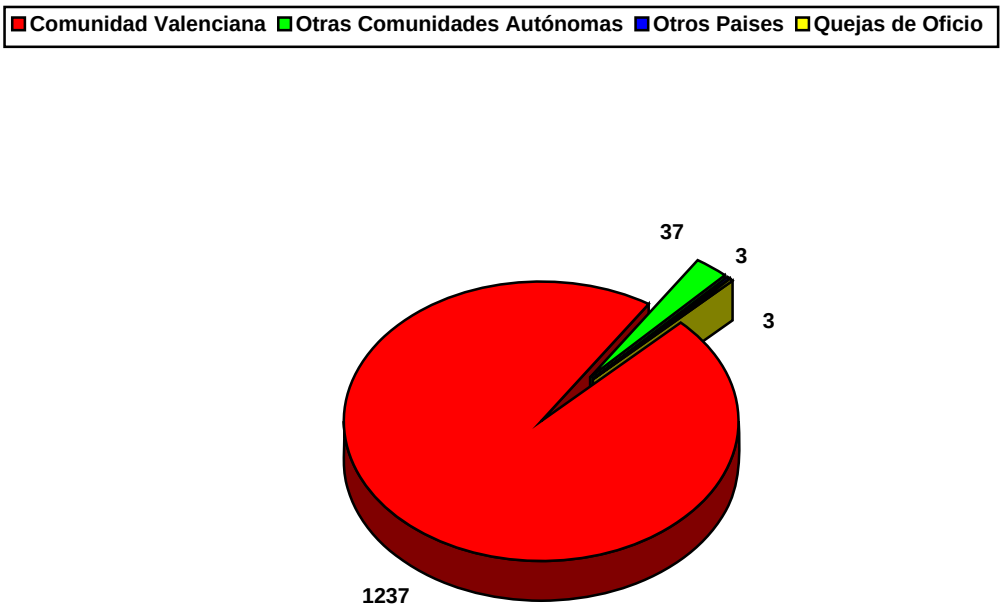

IV.- ORIGEN GEOGRÁFICO DE LAS QUEJAS

a).- Municipio y comarca de procedencia de las quejas con origen en la Comunidad Valenciana.

ALACANT/ ALICANTE		**722**
Alt Vinalopó/ Alto Vinalopó	***15***	
Cañada	3	
Monovar	2	
Sax	4	
Villena	6	
Baix Vinalopó/ Bajo Vinalopó	***117***	
Benejama	1	
Crevillente	3	
Elx/ Elche	104	
Santa Pola	9	
Comtat	***7***	
Benasau	1	
Benilloba	1	
Cocentaina	1	

Muro de Alcoy	3	
Planes	1	
Valls del Vinalopó/ Vinalopó Medio		***40***
Agres	1	
Aspe	1	
Elda	13	
Hondon de las Nieves	3	
Novelda	5	
Petrer	12	
Pinoso	2	
Romana, La	3	
Alacantí		***396***
Alacant/ Alicante	286	
Campello, el	5	
Jijona	2	
Mutxamel	41	
San Juan de Alicante	8	
Sant Vicent del Rapeig/ San Vicente del Raspeig	54	
Alcoià		***25***
Alcoi/ Alcoy	17	
Balones	1	
Castalla	5	
Ibi	1	
Tibi	1	
Marina Alta		***26***
Beniarbeig	1	
Benichembla	1	
Benissa	1	
Calp/ Calpe	1	
Dénia	11	
Jalon	1	
Pedreguer	1	
Pego	2	
Teulada	2	
Xàbia/ Jávea	5	
Marina Baixa		***50***
Alfàs del Pi, l’	5	
Altea	9	
Benidorm	15	
Nucia, la	4	
Relleu	1	
Sella	1	
Tárbena	1	
Vila Joiosa, la/ Villajoyosa	14	
Baix Segura/ Vega Baja		***46***
Albatera	1	
Almoradí	5	
Benferri	1	
Benijófar	1	
Bigastro	1	
Cox	2	
Dolores	1	
Guardamar del Segura	3	
Orihuela	12	
Redovan	1	

Rojales	1	
Torrevieja	17	

CASTELLÓ/ CASTELLÓN		**60**
Baix Maestrat	***5***	
Benicarló	3	
Canet lo Roig	1	
Traiguera	1	
Plana Alta	***43***	
Alcora	2	
Almassora/ Almazora	5	
Borriol	1	
Castelló de la Plana/ Castellón de la Plana	34	
Torreblanca	1	
Plana Baixa	***10***	
Burriana	3	
Nules	1	
Vall d'Uixó, la	2	
Vila-real/ Villarreal	4	
Alto Palancia	***2***	
Altura	1	
Segorbe	1	

VALÈNCIA/ VALENCIA			**447**
Camp de Morvedre		***7***	
Sagunt/ Sagunto	7		
Camp de Túria		***16***	
Bétera	1		
Casinos	1		
L'Eliana	2		
Lliria	5		
Marines	1		
Naquera	2		
Pobla de Vallbona, la	1		
Riba-roja de Túria	2		
Serra	1		
Horta		***284***	
Alaquas	3		
Alboraya	3		
Alcácer	1		
Aldaya	1		
Alfafar	1		
Benetusser	1		
Benicalap	3		
Burjassot	7		

Catarroja	2	
Foios	1	
Godella	2	
Manises	9	
Masalfasar	2	
Massanassa	1	
Meliana	1	
Mislata	2	
Museros	1	
Paiporta	2	
Paterna	5	
Picassent	2	
Puig	1	
Quart de Poblet	9	
Rafelbuñol	2	
Rocafort	2	
Silla	3	
Tavernes Blanques	3	
Torrent	6	
València/ Valencia	204	
Xirivella	4	
Costera		***10***
Canals	1	
L'Alcudia	2	
Xàtiva	7	
Foia de Bunyol/ Hoya de Buñol		***3***
Buñol	1	
Cheste	2	
Plana d'Utiel-Requena/ Plana de Utiel-Requena		***3***
Alginet	1	
Caudete	1	
Requena	1	
Ribera Alta		***22***
Alfarp	1	
Algemesi	1	
Alzira	3	
Benifaió	2	
Benimodo	1	
Carcaixent	4	
Carlet	2	
Énova	1	
Guadasuar	3	
Manuel	2	
Masalavés	1	
Tous	1	
Ribera Baixa		***8***
Almusafes	1	
Cullera	3	
Sueca	4	
Safor		***75***
Bellreguard	1	
Gandia	65	
Oliva	1	
Rafelcofer	1	
Simat de Valldigna	2	

Tavernes de la Valldigna	5	
Vall d'Albaida	***14***	
Agullent	1	
Albaida	1	
Bocairent	2	
Ontinyent	7	
Rugat	2	
Terrateig	1	
Serrans/ Serranos	***5***	
Alcublas	1	
Alpuente	3	
Benageber	1	

b).- Procedencia de las quejas de la Comunidad Valenciana en función de la población del municipio.

	Nº MUNICIPIOS	**Nº QUEJAS**	**%**
Menos de 2.000 hab.	35	46	4%
Entre 2.001 y 5.000 hab.	14	21	2%
Entre 5.001 y 10.000 hab.	29	54	4%
Entre 10.001 y 25.000 hab.	44	182	15%
Entre 25.001 y 50.000 hab.	19	163	13%
Entre 50.001 y 100.000 hab.	7	135	11%
Más de 100.000 hab.	4	628	51%
TOTAL	**152**	**1.229**	**100%**

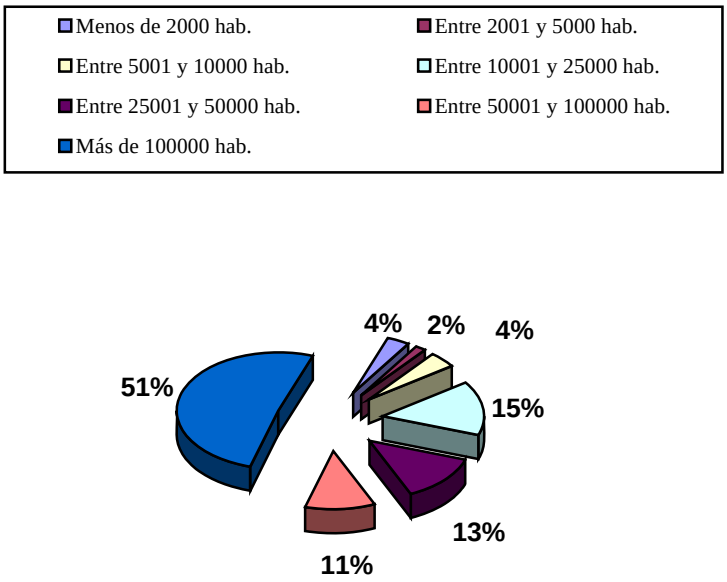

c).- Distribución capitales/resto de municipios de cada provincia.

Alicante	Capital	286	
	Resto provincia	436	
	Total		**722**
Castellón	Capital	34	
	Resto provincia	26	
	Total		**60**
Valencia	Capital	204	
	Resto provincia	243	
	Total		**447**

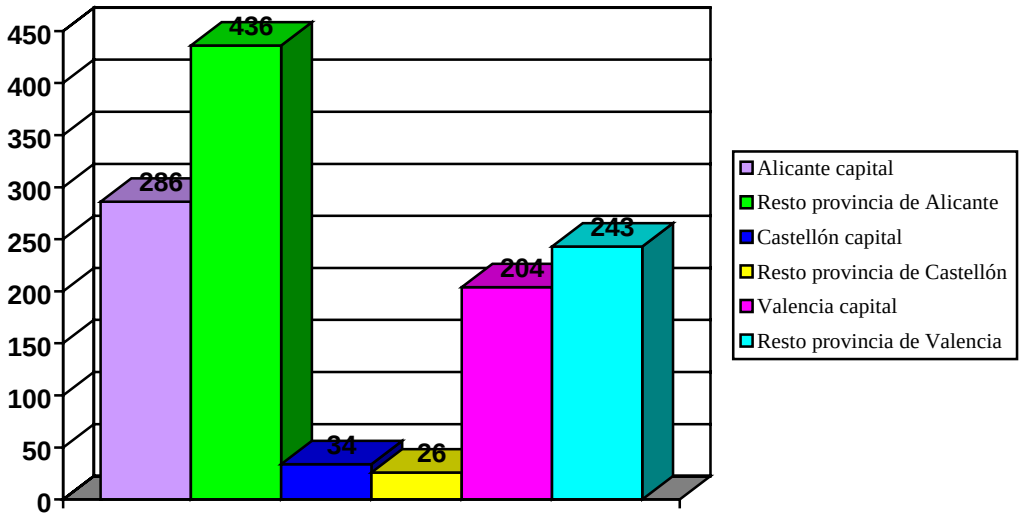

d).- Origen de las quejas provenientes de otras comunidades autónomas y países.

OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	
Andalucía	6
Aragón	3
Castilla-La Mancha	2
Castilla y León	2
Cataluña	5
Madrid	12
Murcia	2
País Vasco	5
OTROS PAISES	
Francia	2
Holanda	1
Total	**40**

CAPÍTULO PRIMERO

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Introducción

Sobre la temática de Urbanismo –120 quejas-, Vivienda –11 quejas- y Medio Ambiente –171 quejas- se han presentado un total de 302 quejas, resultando destacables las notas que a continuación se exponen.

De un lado, se formularon 45 quejas relativas a la potestad de disciplina urbanística en lo referido a la inactividad y/o demora, por parte de los Ayuntamientos competentes, en instruir los oportunos expedientes sancionadores y restauradores de la legalidad conculcada por hechos que constituyen infracciones urbanísticas, y cuyas denuncias se presentaron por los ciudadanos firmantes de dichas quejas en su mayoría.

De otro lado, 23 quejas aluden a la vertiente de la potestad de gestión urbanística. La mayoría de tales quejas se suscriben por pequeños propietarios de suelo frente a las actuaciones de los Ayuntamientos implicados y de los agentes urbanizadores, demandando a esta Institución una protección efectiva de sus derechos contenidos en la legislación urbanística valenciana. En especial, demandan un mayor rigor y eficiencia en la información que deben facilitarles dichas Administraciones y en practicar las notificaciones preceptivas en los expresados procedimientos a los titulares dominicales de los suelos afectados.

En materia de planeamiento, respecto de los proyectos urbanísticos aludidos en el Informe de 1999 que afectan a las ciudades de Valencia y Alicante, es decir, el referido al proyecto del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del "Cabanyal-Canyamelar", y la iniciativa del Ayuntamiento de Alicante, de modificar el planeamiento de aplicación para posibilitar la implantación de un palacio de congresos junto al monte Benacantil, se dará detallada cuenta de la actividad desplegada al efecto por esta Institución.

Sobre la potestad de planeamiento, esta Institución en Informes referidos a anteriores anualidades, ha destacado la importancia que tiene la legitimación democrática efectiva de los instrumentos urbanísticos, y, para ello, resulta imprescindible que los ciudadanos expresen sus posiciones y puntos de vista durante las fases de información pública de los mismos, debiendo las Administraciones implicadas –Generalitat y Ayuntamientos- estudiar, con suficiente sensibilidad democrática, las propuestas ciudadanas que tengan una dimensión comunitaria sobre el diseño urbano que se pretende ya que, sólo así, se fijará adecuadamente el interés público que debe subyacer a tales actuaciones que afectan a la ciudad como hecho colectivo, más aún, si cabe, cuando dichas propuestas se vertebran mediante una asociación vecinal o plataforma ciudadana. En este sentido, también las expresadas Administraciones deben ser extremadamente diligentes en comunicar a los ciudadanos interesados, su respuesta, debidamente motivada, sobre dichas alegaciones.

Sobre la falta de contestación a tales alegaciones, y la demanda ciudadana en la protección del patrimonio histórico y cultural mediante instrumentos de planeamiento por las Administraciones competentes, aluden la mayoría de quejas formuladas durante el año 2000 en dicha temática.

Respecto del referido Plan Especial en tramitación para la protección de los barrios valencianos del "Cabanyal-Canyamelar", se dictó resolución por esta Institución dirigida a la Consellería de Cultura y Educación y, dada la trascendencia que en los medios de comunicación ha tenido la misma, en el presente Informe se relacionan pormenorizadamente la totalidad de los trámites obrantes en el expediente de queja, así como, se transcribe dicha resolución y el resultado de su aceptación.

En lo atinente a las quejas referidas a posibilitar la implantación de un palacio de congresos en la ciudad de Alicante –tanto las formuladas por varios ciudadanos y colectivos como, la iniciada de oficio por esta Institución- se resolvió la suspensión de su tramitación, dado que según nos informó la Alcaldía de Alicante se interpuso por un ciudadano recurso jurisdiccional contencioso-administrativo al considerar que no se habían resuelto por dicho Ayuntamiento la totalidad de alegaciones formuladas por los ciudadanos en la fase de información pública materializada al efecto, y la resolución dictada sobre las alegaciones formuladas se consideraba incongruente con el planteamiento de las mismas. En todo caso, resulta constatable que el contenido de dichas alegaciones coincide con el objeto de los mencionados expedientes de queja a los efectos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución.

En lo relativo a la temática de Medio ambiente, de nuevo se reitera este año la creciente preocupación ciudadana por la contaminación acústica –con un número de 112 quejas-provinente esencialmente del funcionamiento de locales de ocio en horario nocturno, manifestándonos dichos ciudadanos que el ruido que generan tales implantaciones afecta gravemente a las condiciones de habitabilidad de sus domicilios y a su intimidad personal y familiar.

En las investigaciones materializadas por esta Institución se constata, en la mayoría de los casos, una falta de diligencia municipal en la periódica inspección de los mismos, así como, en la adopción de medidas tendentes a evitar su irregular proliferación. Y en varios supuestos también constatamos que a pesar de concurrir la expresada diligencia municipal en el ejercicio de sus competencias al efecto, las molestias persisten, por lo que, de nuevo, entiende esta Institución que sería conveniente que una norma con rango de Ley regulara esta creciente forma de contaminación ambiental estableciendo los parámetros admisibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Por último, conviene destacar el número de quejas que se refieren a la ausencia de resolución por las Administraciones competentes de las peticiones de información urbanística y ambiental solicitadas por los ciudadanos, totalizando 31 quejas. Cuando, además, se establece por imperativo legal que dichas peticiones se resuelvan en uno y dos meses, respectivamente, por dichas Administraciones.

1. URBANISMO.

1.1. Planeamiento urbanístico.

1.1.1 La localización espacial de usos con significada incidencia colectiva: concentraciones de locales de ocio.

Alude a la expresada temática la queja nº 200659. Dicha queja se formuló por unos cuarenta ciudadanos residentes en una calle de Aspe (Alicante), y se refería a las constantes y graves molestias que soportaban, afectando a las condiciones de habitabilidad de sus domicilios, especialmente los fines de semana, por el funcionamiento de dos locales destinados a pub con ambiente musical en la referida vía pública de reducidas dimensiones.

Una vez se admitió a trámite dicha queja, recibimos la información que solicitamos a la Alcaldía de Aspe, y se dictó resolución en los términos siguientes:

“Tras el detenido estudio de dicha documentación, resultan constatables los siguientes extremos:

De una parte, al titular del local sito en la C/ K. nº ... se le concedió licencia de instalación para la actividad consistente en "café-bar sin ambiente musical" por resolución de la Comisión Municipal de Gobierno de 25 de junio de 1997. No constando que se haya expedido por los servicios técnicos municipales la preceptiva acta de comprobación favorable para el ejercicio de dicha actividad, en cuanto requisito inexcusable exigido por el artículo 6 de la Ley 3/1989 de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y previsto en el punto 4º de la parte dispositiva de la mencionada resolución municipal.

Se constata que la descrita actividad está en funcionamiento, encontrándose en tramitación la solicitud que formuló el titular del local en cuestión, de obtener licencia municipal para ejercer tal actividad con ambiente musical, y en cuyo expediente se han detectado diversas deficiencias por los servicios técnicos de la Dirección General de Interior según lo contenido en el informe de fecha 4 de septiembre de 2000, tras el estudio del proyecto técnico que acompañó a dicha solicitud.

Por otro lado, obra respecto del titular del local sito en C/ K. nº... que por resolución de esa Alcaldía de fecha 24 de noviembre de 1994 se le autorizó a la apertura de un establecimiento destinado a "bar sin ambiente musical", sin que se haya remitido copia de dicho expediente ni de ninguna otra resolución. También resulta constatable que dicho local funciona con normalidad y se ha solicitado por su titular la ampliación de la referida actividad con el fin de que se le autorice ambiente musical.

Así como, se nos envían copias de diversos partes de la Policía Municipal, donde reiteradamente se informa a esa Alcaldía que, durante las inspecciones a dichos establecimientos –salvo rarísimas excepciones-, no se verifica el funcionamiento de los mismos con ambiente musical. Aunque los vecinos colindantes nos manifiestan reiteradamente en sus alegaciones que durante los fines de semana la actividad de tales locales se ejerce con música, generando unos ruidos y vibraciones que afectan a las condiciones de habitabilidad de sus viviendas impidiéndoles el descanso nocturno, además de soportar las molestias generadas por la concentración de jóvenes en dichas implantaciones hasta altas horas de la madrugada atraídos por el ambiente musical.

Por tanto, a la vista de las expresadas circunstancias y en el marco competencial de esta Institución, referido, esencialmente, a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, según lo prescrito en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y artículo 1.1 de la Ley 11/1988 reguladora del Síndic de Greuges, esta Institución entiende que, dados los hechos concurrentes, sí pueden verse afectados diversos derechos constitucionales cuya protección efectiva corresponde a ese Ayuntamiento por expreso mandato constitucional.

La reiterada y grave contaminación acústica que los ciudadanos promotores de esta queja nos describen afectaría a su derecho a la salud –reconocido en el artículo 43 de la Constitución-, al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado –artículo 45 de la Constitución-, e incluso, los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, previstos en

el artículo 18.1 y 2 de la Constitución. En este sentido, así se resuelve y fundamenta en la Sentencia de 9 de diciembre de 1994 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto López Ostra contra España), y en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984 de 17 de febrero, donde se contiene la siguiente argumentación: "Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad mas íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que pueden realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos". (Fund. Jur. 5)

Teniendo, además, presente que, a ese Ayuntamiento se le reconocen competencias irrenunciables en la tutela y protección efectiva de tales derechos constitucionales en los mencionados preceptos, así como, según lo prescrito en el artículo 25.2-f) de la Ley 7/1985 y, en concreto, en el haz competencial previsto por la legislación valenciana de actividades calificadas y espectáculos públicos.

En consecuencia, tal marco jurídico impondría a esa Alcaldía la obligación inexcusable de impulsar las correspondientes inspecciones a dichos establecimientos con mayor frecuencia en tiempo y horario que las materializadas hasta la fecha, y en tanto en cuanto se verificaran los hechos denunciados por los vecinos colindantes a tales implantaciones, deberían resolverse inmediatamente las medidas sancionadoras y restauradoras de la legalidad ambiental conculcada previstas en la legislación de aplicación, valorándose especialmente la adopción de las medidas cautelares establecidas en dicha legislación, dada la entidad de los derechos de los ciudadanos en juego –artículo 35 de la Ley Valenciana 2/1991-. Cuando además la actividad musical que constituye el principal foco de las molestias objeto de esta queja carece de la preceptiva licencia municipal que puede legitimar su efectivo ejercicio.

Por todo lo expuesto, y atendiendo lo prescrito por el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, le recomiendo que extreme la vigilancia para que los establecimientos objeto de esta queja ejerzan su actividad conforme a las autorizaciones concedidas por ese Ayuntamiento y en evitación de los hechos anteriormente expuestos que nos manifiestan los ciudadanos afectados."

La Alcaldía de Aspe nos comunicó que, en relación con el funcionamiento de tales locales, estaban en tramitación las peticiones de licencia que formularon sus titulares para el ejercicio de actividad musical, y se nos remitieron diversos partes de la Policía Municipal donde no constaba que se incumpliera la normativa sobre horario de cierre, ni los condicionantes a que se sujetaban las autorizaciones municipales en vigor tras haber materializado un

seguimiento temporal al efecto.

No obstante, de nuevo, nos manifestaron los ciudadanos afectados que las molestias persisten los fines de semana, por lo que está en estudio por esta Institución dicho escrito de alegaciones con objeto de determinar las actuaciones a seguir.

En lo relativo a las quejas sobre esta temática de las que dimos cuenta en el Informe de la anterior anualidad, se resolvió el cierre de la queja nº 990960 (Memoria 1999. Pág. 32) relativa al Ayuntamiento de Rocafort por la contaminación acústica concurrente en el Parc de la Llum, al constatar en la investigación iniciada que, por los servicios de la Policía Local, se lleva un control periódico mediante visitas de inspección a la citada ubicación con objeto de adoptar las medidas procedentes.

También se resolvió el cierre de la queja nº 991066 (Memoria 1999. Pág. 32) dado que el Ayuntamiento de Torrevieja nos informó de las diversas medidas que adoptó con objeto de paliar la problemática de la contaminación acústica concurrente en el espacio urbano objeto de la queja, así como que, se estaba valorando la declaración de tal barrio como "zona acústicamente saturada".

1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento.

Las quejas promovidas por los ciudadanos valencianos sobre la expresada temática se identifican con los números siguientes: 200060, 200169, 200265, 200274, 200316, 200405, 200786, 200813, 200814, 200915, 200952, 201140, 201178 y 201278. Totalizando 14 quejas.

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 200169, ya que, según nos precisó su promotora Dª M.D.R.A., por idénticos hechos que el objeto de dicha queja, referidos a que discrepaba con la clasificación urbanística de una parcela de su propiedad, así como, de las cuotas de urbanización que se le habían liquidado y notificado por el Ayuntamiento de Alcalá de Chivert, había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 200060, 200274, 200316, 200405, 200786, 200813, 200814 y 201140.

Se procedió al cierre de la queja nº 200060, promovida por D.F.H.G., al no constatar vulneración de derechos constitucionales por el Ayto. de Alicante en la investigación iniciada respecto del planeamiento aprobado para el sector Benalua Sur

Se resolvió el cierre de la queja nº 200274 promovida por D.J.B.A.G., al informarnos el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna que, en relación con el espacio natural respecto del cual el Sr. A. solicitaba su protección mediante su declaración de paraje natural municipal, se habían encargado por

dicho Ayuntamiento los estudios necesarios que justificasen los valores concurrentes en dicho espacio y así, ponderar la elección de la figura de protección más conveniente al respecto, teniendo además presente que se estaba tramitando el expediente de aprobación del Plan General del municipio

La queja nº 200316 que formularon dos asociaciones vecinales de Novelda, se basaba en considerar que la aprobación de un nuevo trazado viario que discurría por dicho término municipal, no se ajustaba a las previsiones del instrumento de planeamiento municipal en vigor. Tras solicitar diversos informes a la Alcaldía de Novelda y a la Dirección General de Obras Públicas, se nos informó que, actualmente, estaba en tramitación el estudio de impacto ambiental elaborado al efecto, precisándonos que existía previsión de notificar la resolución de las alegaciones presentadas por dichas Asociaciones y que, para la aprobación del proyecto básico de la citada obra pública, se estudiaría el alcance del incumplimiento de la normativa, por lo que se resolvió su cierre.

En las quejas nº 200813 y 200814, nos informó la Alcaldía de Denia que existía previsión temporal para resolver las alegaciones que formularon las ciudadanas promotoras de tales quejas en la fase de información pública de la homologación modificativa del Plan General de dicho municipio, por lo que se acordó el cierre de las mismas.

La queja nº 201140, que nos formuló D.A.G.B. y otros ciudadanos, tenía por objeto manifestarnos el estado de abandono que concurría en la Iglesia de San Miguel de Lo Roig, Tras solicitar pormenorizada información a la Alcaldía de Canet de Lo Roig y a la Consellería de Educación y Cultura, se nos indicó que existía un ambicioso plan de restauración de dicho edificio, así como, se valoraba la posibilidad de su declaración como Bien de Relevancia Local, por lo que se procedió al cierre del precitado expediente de queja.

Actualmente se encuentran en tramitación el resto de quejas referidas.

En la queja nº 200265 se solicitó una ampliación de la información ya recibida del Ayuntamiento de Altea, sobre si el viario que, según los ciudadanos afectados, se estaba ejecutando, estaba previsto en los instrumentos de planeamiento de aplicación.

También solicitamos ampliación de la información de que disponíamos a la Alcaldía de Terrateig en la queja nº 200915, relativa a si la cantera que se ubica junto a un paraje natural protegido por la normativa urbanística municipal, dispone de las preceptivas autorizaciones administrativas para su funcionamiento y, si dicha actividad está en funcionamiento actualmente; la referida queja se formuló por una plataforma ciudadana de la localidad.

En la descrita situación procedimental se encuentra la tramitación de la queja nº 200952, que formularon varios ciudadanos, referida a que, por el Ayuntamiento de Elda, no se estaban ejecutando diversas sentencias que declararon la nulidad de un Plan Especial de Reforma Interior, de un proyecto de reparcelación y diversas licencias que traían causa de dicho Plan Especial. Teniendo además en cuenta que, actualmente, está en trámite la aprobación de

un Programa de Actuación Integrada que podría afectar a las referidas resoluciones jurisdiccionales.

En la queja nº 201178 se solicitó del Presidente de la asociación vecinal y cultural que formuló dicha queja, que nos precisara su objeto, dado que nos aportó un voluminoso dossier de documentación para justificar la conveniencia y necesidad de proteger efectivamente el patrimonio histórico y cultural de la ciudad de Valencia y su área de influencia.

También, en la queja nº 201278, se solicitó a su promotora Dª.C.H.P. que nos aportara el escrito a que aludía en su queja, y que al parecer formuló en la fase de información pública de la revisión del Plan General del Ayuntamiento de Alpuente, en punto a la legalización de las granjas porcinas existentes en dicho municipio.

Respecto de las quejas que se citaban en el Informe correspondiente a la anterior anualidad sobre esta temática, se encuentran en la situación procedimental que se describe a continuación –memoria 99. Pág. 33 a 35-.

En el expediente de la queja nº 991152, formulada por una plataforma ciudadana y referida al proyecto de Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del "Cabanyal-Canyamelar" promovido por el Ayuntamiento de Valencia, consta el siguiente orden cronológico de actuaciones por esta Institución:

- 28 de septiembre de 1999: por D. F.V.N., en representación de una plataforma ciudadana, se presenta el escrito de queja, acompañando un dossier de documentación al efecto.

- 13 de octubre de 1999: se comunica a dicho ciudadano el acuse de recibo de su escrito de queja.

- 21 de octubre de 1999: se comunica a D. F.V.N. que se resuelve la admisión a trámite de su queja y se solicita información al efecto de la Alcaldía de Valencia.

- 4 de noviembre de 1999: la plataforma ciudadana presenta escrito dirigido a esta Institución comunicándonos que, habiendo formulado diversas alegaciones ante la Consellería de Cultura y Educación sobre dicho proyecto urbanístico, no ha recibido contestación al respecto

- 22 de noviembre de 1999: se reitera el requerimiento de informe por esta Institución al Ayuntamiento de Valencia, comunicándose dicho extremo a la referida plataforma ciudadana.

- 26 de noviembre de 1999: solicitamos información al respecto de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura y Educación, dando cuenta de tal actuación a la citada plataforma ciudadana.

- 9 de diciembre de 1999: recibimos informe del Ayuntamiento de Valencia sobre el régimen jurídico-urbanístico aplicable al espacio urbano objeto del proyecto urbanístico en cuestión.

- 20 de diciembre de 1999: trasladamos dicho informe para alegaciones a la plataforma referida.

- 21 de diciembre de 1999: recibimos informe de la mencionada Dirección General, donde se nos precisa que el 23 de noviembre de 1999 se mantuvo una entrevista personal con los representantes de la plataforma ciudadana.

- 14 de enero de 2000: trasladamos dicho informe a tal colectivo.

- 18 de enero y 19 de enero de 2000: se presentan dos escritos de alegaciones por dicha plataforma reiterando su postura sobre la ilegalidad del proyecto urbanístico objeto de la queja.

- 27 de enero de 2000: requerimos ampliación de informe a la Alcaldía de Valencia sobre el estado procedimental del expediente en cuestión, y si se habían evacuado la totalidad de informes preceptivos de las Administraciones supramunicipales.

- 1 de febrero y 9 de febrero de 2000: se reciben escritos de la plataforma ciudadana reiterando que no han recibido respuesta a las alegaciones formuladas ante la Consellería de Cultura y Educación.

- 14 de febrero de 2000: recibimos informe al respecto de dicha Consellería.

- 9 de marzo de 2000: recibimos informe de la Alcaldía de Valencia, donde consta que "por acuerdo plenario de 26 de febrero de 1999 se dispuso solicitar los siguientes informes...:

- Informe de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia (Dirección General de Patrimonio Artístico), exigido por el artículo 34.2 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano..."

- 29 de marzo de 2000: recibimos informe del Hble. Sr. Conseller de Cultura y Educación, donde se reitera la fecha de la entrevista mantenida con los representantes de la plataforma y se nos comunica que las alegaciones formuladas por dicho colectivo se remiten al Ayuntamiento de Valencia por razones procedimentales.

- 18 de abril de 2000: remitimos copia de dicho informe a la plataforma ciudadana para que formule alegaciones.

- 19 de abril de 2000: se presenta escrito ante esta Institución por dicho colectivo, adjuntando copia de un informe suscrito por un profesor de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad de Alicante de 22 de febrero de 2000. En dicho escrito se invitaba a esta Institución a visitar los barrios de "El Cabanyal" y "Canyamelar".

- 22 de mayo de 2000: recibimos escrito de dicha plataforma reiterando su posición en este asunto, así como, reiterando la invitación de visita al Síndic de Greuges.

- 6 de junio de 2000: se presentó escrito por la plataforma interesada adjuntándonos copia de un informe, según nos manifiestan, de la Junta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, adoptado, al parecer, el 26 de mayo de 2000.

- 13 de junio de 2000: por esta Institución se requirió una ampliación de la información municipal de que se disponía a la Alcaldía de Valencia, solicitándole, en especial, que nos remitiera copia del informe preceptivo al efecto de la Consellería de Cultura y Educación.

- 14 de julio de 2000: se dirigió a la Alcaldía de Valencia recordatorio del requerimiento de informe solicitado el 13 de junio de 2000.

- 15 de julio de 2000: recibimos informe de la Alcaldía de Valencia donde se nos comunica que dicho informe todavía no constaba en tal Ayuntamiento.

- 21 de julio de 2000: esta Institución requirió, de la Consellería de Cultura y Educación, información, en punto a que se nos remitiera copia del precitado informe en cuestión.

- 8 de agosto de 2000: se recibe escrito de alegaciones de la plataforma promotora de la queja, adjuntando copia del informe emitido por dos arquitectos a requerimiento de la misma.

- 12 de septiembre de 2000: se requiere de nuevo el informe precitado de la Consellería de Cultura y Educación.

- 12 de septiembre de 2000: se recibe informe del Hble. Sr. Conseller de Cultura y Educación, donde nos comunica que el Sr. Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Valencia dictó resolución por la que se ampliaba el plazo para emitir dicho informe.

- 15 de septiembre de 2000: se presenta por el referido colectivo ciudadano escrito de alegaciones al respecto.

- 20 de septiembre de 2000: se solicitó ampliación de la información que nos remitió la meritada Consellería, para que nos concretara la previsión temporal para emitir el expresado preceptivo informe.

- 2 de octubre de 2000: se recibe informe de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico reiterándonos lo que nos informó el Hble. Sr. Conseller.

- 10 de octubre de 2000: se recibe escrito de alegaciones de la plataforma vecinal, donde solicitan que se dicte resolución por esta Institución en la queja

de referencia.

- 13 de octubre de 2000: recibimos informe del Hble. Sr. Conseller citado, donde se nos indica que, una vez se dicte resolución en dicho asunto, se nos remitirá copia de la misma.

- 3 de noviembre de 2000: se da traslado de dichos informes a la plataforma ciudadana citada.

- 16 de noviembre de 2000: se solicita de la Alcaldía de Valencia copia de la documentación integrante del proyecto urbanístico objeto de esta queja, así como, que se nos remita copia de las resoluciones municipales que acordaron la prórroga en los plazos de emisión del informe en cuestión.

- 28 de noviembre de 2000: se practica visita por esta Institución a la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Valencia, y se le hace entrega de la documentación requerida. También en fecha anterior se mantiene entrevista con el Conseller de Cultura y Educación, y se visita el barrio.

- 8 de enero de 2001: se solicita copia del informe reiteradamente citado a la Alcaldía de Valencia y al Hble. Sr. Conseller de Cultura y Educación.

- 8 de enero de 2001: se nos remite por el colectivo citado, mediante correo electrónico, copia de la resolución dictada al respecto por la Consellería de Cultura y Educación de 5 de enero de 2001, con fecha de registro de entrada 10 de enero de 2001.

- 19 de enero de 2001: recibimos del Hble. Sr. Conseller de Cultura y Educación, copia de la citada resolución, finalizando la misma con el tenor literal siguiente:

"Contra la presente resolución, en la medida en que constituye un informe vinculante que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, no cabe la interposición de recurso administrativo ni contencioso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo prevenido en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

- 24 de enero de 2001: se remite a la Consellería de Cultura y Educación la resolución que se transcribe íntegramente a continuación:

"Hble. Sr.:

En relación con la queja de referencia que nos confió la representación de la Plataforma ciudadana "S.C.C.", relativa a manifestarnos su discrepancia con la tramitación por el Ayuntamiento de Valencia del proyecto de iniciativa municipal del "Plan Especial de Protección y Reforma Interior El Cabanyal-El Canyamelar"

por las razones jurídicas, socio-económicas y urbanísticas obrantes en su escrito de queja, así como, en los diversos escritos de alegaciones que nos formularon.

Tras haber mantenido con V.H. una entrevista personal el pasado mes de noviembre, por diversos medios de comunicación, se tuvo constancia que ya se había emitido informe por esa Consellería sobre el referido proyecto urbanístico a los efectos prevenidos en el art. 34.2 de la Ley 4/1998 de 11 de junio de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, es decir, con carácter previo a la aprobación provisional del mismo por el Ayuntamiento de Valencia. El pasado 8 de enero le requerimos que nos remitiera tal informe con carácter urgente dada su trascendencia en el objeto de esta queja, que recibimos el 19 de enero de 2001.

También en el citado día 8 de enero del 2001, se nos remitió por la representación de la mencionada Plataforma ciudadana, mediante correo electrónico, el texto íntegro del informe de la Subsecretaría de esa Consellería de fecha 5 de enero de 2001.

Esta Institución a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, el Síndic de Greuges, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, a cuyo efecto podrá supervisar la actuación de la Administración de la Generalitat Valenciana.

En tal marco competencial prescribe el artículo 46 de la Constitución:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

Por tanto, la Constitución impone como obligación ineludible de los poderes públicos con competencia al respecto, el deber de garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico.

Y, a los efectos de la intervención de esta Institución, en el objeto de esta queja, resulta imprescindible partir de dos referentes normativos en desarrollo de tal prescripción constitucional.

De un lado, que por Decreto 57/1993 de 3 de mayo del Gobierno Valenciano (D.O.G.V. 10-5-1993. Nº 2020), en cumplimiento de la legislación estatal de Patrimonio Histórico en vigor, se aprobó la Declaración de Bien de Interés Cultural del “Conjunto Histórico de Valencia”. En el mismo se dispone:

“Artículo 1º. Se declara Bien de Interés Cultural el conjunto histórico de Valencia.

Artículo 2º. Las áreas afectadas por la declaración de Bien de Interés Cultural del conjunto histórico de Valencia quedan definidas en los anexos que se unen y

forman parte del presente Decreto. La documentación complementaria obra en el expediente de su razón".

En el anexo III en su apartado A). 2, se contiene la descripción literal del área del Cabanyal:

"Para fijar correctamente la delimitación del entorno de protección establecemos previamente un origen y sentido.

Origen: el vértice suroeste del encuentro entre las calles Mariano Cuber y Escalante.

Sentido: horario.

Desde el origen, toda la calle Escalante, en su alineación más alejada del mar, hasta el vértice N-O del encuentro de la calle Escalante con la calle Remontes.

Desde este punto, continúa por la alineación de la calle Remontes hasta hacer un quiebro de 45 grados en su encuentro con la calle de la Reina, hasta encontrar la alineación más cercana al mar de la calle Dr. Lluch, continuando por la misma hasta el encuentro con el vértice sureste del encuentro de la calle Dr. Lluch con la calle Mariano Cuber y, desde este vértice, en línea recta, hasta el vértice sureste del encuentro con la calle Padre L. Navarro, a partir del cual la línea continúa la alineación de la misma hasta el encuentro con la calle Francisco Cubells, en su alineación sur, continuando por la misma hasta la alineación oeste de la calle Escalante y, desde este punto hasta el origen".

Y en su apartado B) se explicita la delimitación gráfica, según los planos que se publican.

Por tanto, como expresamente se refleja en el Anexo II del Decreto 57/1993 el "Núcleo original del ensanche del Cabañal" constituye un área del Conjunto Histórico declarado Bien de Interés Cultural.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 17/1991 de 31 de enero, concreta el alcance y la importancia de la calificación de los bienes como "de interés cultural" en su Fundamento Jurídico 10:

"La calificación formal como bienes de interés cultural de "los más relevantes" del Patrimonio Histórico Español (art. 1.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español) constituye un requisito para que puedan gozar de singular protección y tutela (art. 9.1) y también, por tanto, para su defensa contra la exportación y la expoliación; pero lo es, asimismo, para la sumisión a un régimen singular derivado de su importancia cultural y que en su propia complejidad abarca medidas de estricta protección y defensa junto a otras que no lo son y tienen naturaleza jurídica variada.

La amplitud de consecuencia de la resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene, por lo tanto, un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y la

exportación. La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución".

De otro lado, con fundamento en el régimen de competencias asumidas en la materia por la Generalitat, se dictó la Ley 4/1998 de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano (DOGV de 18-6-1998. Nº 60267). En este sentido, se establece en su Preámbulo: "El pleno ejercicio por la Generalitat de su competencia propia en materia de patrimonio cultural exige, sin embargo, el establecimiento en el ámbito de la Comunidad Valenciana de una norma con rango de ley que dé cumplida respuesta a las necesidades que presenta la protección de este patrimonio, superando las insuficiencias del marco legal hasta ahora vigente".

Prosigue dicho Preámbulo afirmando: "El capítulo tercero del mismo Título se dedica a los Bienes de Interés Cultural, a los que se reserva el grado máximo de protección legal".

También resultarían de interés en este supuesto lo prescrito por los siguientes preceptos de la Ley 4/1998:

- Artículo 26.1.A.b):"Conjunto Histórico. Es la agrupación de bienes inmuebles, continua o dispersa, claramente delimitable y con entidad cultural propia e independiente del valor de los elementos singulares que la integran".

- Disposición Adicional Primera: "Se consideran Bienes de Interés Cultural integrantes del patrimonio cultural valenciano todos los bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural al amparo de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español".

- Disposición Transitoria Segunda: "Los municipios en los que a la entrada en vigor de esta Ley hubiere algún inmueble declarado Bien de Interés Cultural deberán, en el plazo de un año, elaborar un Plan Especial de protección a que se refiere el artículo 34.2, aprobarlo provisionalmente y remitirlo al órgano competente para su aprobación definitiva".

- Artículo 34.2: "...La aprobación provisional deberá contar con informe previo favorable de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que deberá ser emitido en el plazo de tres meses...".

- En su párrafo 3º dispone: "Hasta tanto se produzca la aprobación definitiva del correspondiente Plan Especial regirán transitoriamente las normas de protección contenidas en el Decreto de declaración, conforme a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley".

- Artículo 39: "1. Los Planes Especiales de protección de los inmuebles

declarados de interés cultural desarrollarán las normas de protección establecidas en la declaración, regulando con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección. Este podrá ser delimitado por el propio Plan Especial cuando no lo hiciere la declaración y se considere necesario para la adecuada protección y valoración del inmueble.

2. Los Planes Especiales de protección de los Conjuntos Históricos tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) Se mantendrá la estructura urbana y arquitectónica del Conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permitirán modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la mejor conservación general del Conjunto...”

Con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley y del Decreto 57/1993, el Plan General de Valencia aprobado el 28 de diciembre de 1998, en su Memoria, preveía en relación con el espacio urbano citado: “La solución al acceso fluido al mar a través de la Avenida Blasco Ibáñez se configura como un objetivo irrenunciable del Plan. Las dificultades y repercusiones de tal operación aconsejan diferir la solución concreta a un estudio posterior, para viabilizar la cual se acota un área de planeamiento diferido en la que se regula la ordenación y calificación futuras”.

Dicho Plan General contempla el Área del ámbito territorial en cuestión como de planeamiento diferido del “Conjunto Histórico de los barrios El Cabanyal-El Cañamelar”.

Sobre el Plan Especial en trámite, los términos del 2º Antecedente de la resolución de la Subsecretaría de esa Consellería resultan sumamente ilustrativos a nuestros efectos:

“El Plan Especial de Protección y de Reforma Interior del Cabanyal-Canyamelar, en lo sucesivo PEPRI, se redacta por el Ayuntamiento de Valencia, no sólo para dar cumplimiento a la obligación legal prevista en el artículo 34.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Valenciano y a las previsiones del PGOU de 1988, sino con la declarada intención de conseguir dos objetivos fundamentales, según se expresa en la Memoria Justificativa del Plan (Pág. 29, Apdo. “5. Criterios y Objetivos de la Ordenación”), cuales son:

a) La regeneración y revitalización de los barrios de El Cabanyal-Canyamelar, objetivo que, según se hace constar expresamente en el apartado 4. 1. 1. del informe técnico de 21 de junio de 2000 (Folio 629 del expediente) “encaja perfectamente con las funciones que tanto la legislación patrimonial como la urbanística determinan para los Planes Especiales de Conservación y Preservación” y

b) Resolver la adecuada conexión de la Avda. Blasco Ibáñez con el frente marítimo de la ciudad de Valencia, cuestión que está encaminada a resolver un problema urbanístico de la Ciudad que, si bien *prima facie* podría entenderse de difícil encaje dentro de en un Plan Especial de Protección, no deja de incidir de

manera positiva en el perseguido objetivo de regeneración y revitalización del núcleo del Cabanyal-Canyamelar, concretándose en la apertura de una nueva avenida, con una anchura entre alineaciones de 48 metros y una sección viaria compuesta de dos aceras de 6 metros de anchura con arbolado de porte medio, doble calzada de 9 metros de anchura en cada sentido y un paseo central, con arbolado de gran porte, de 18 metros de anchura, avenida que atraviesa el conjunto de este a oeste, con la consiguiente modificación de alineaciones, que se dejan justificadas en el Plan con la manifestación de que contribuyen a la mejor conservación del conjunto.

La compatibilización de estos dos objetivos del PEPRI, se intenta conseguir a través de una serie de intervenciones tendentes a la consecución de los mismos, cuales son, según la misma Memoria:

a)Reequipamiento dotacional del barrio.

b)Racionalización de la estructura viaria interna.

c)Protección del patrimonio arquitectónico, con identificación de los edificios de interés arquitectónico susceptibles de incorporarse al Catálogo definitivo de edificios protegidos.

d)Establecimiento de una ordenación que permite conciliar el objetivo de conexión de la avenida Blasco Ibáñez con el frente marítimo de la ciudad, con el respeto de los valores esenciales del entramado urbano del barrio, de forma que se imbrique el barrio con el resto de la ciudad minimizando el impacto sobre el mismo.

e)Definición de una estrategia viable de gestión urbanística que permitirá acometer las operaciones de regeneración del barrio, y

f)Constitución de una Oficina para la Rehabilitación de El Cabanyal-Canyamelar por el Ayuntamiento de Valencia, mediante su empresa pública AUMSA, que se ubicará en el ámbito, o entorno próximo, del Plan, y cuyos cometidos fundamentales se señalan en el apartado 7 de la Memoria".

En relación con el precitado proyecto de planeamiento urbanístico se evacuó por esa Administración el mencionado informe en términos favorables sin que constara ninguna observación al respecto.

Tras el análisis de dicha resolución, por esta Institución se consideró imprescindible hacer constar las siguientes consideraciones:

1º) Resulta cuanto menos sorprendente que por esa Consellería se haya incumplido inadecuadamente el plazo de tres meses previsto en el artículo 34.2 de la Ley 4/1998 para emitir la resolución citada, cuando contaba con el informe suscrito por los servicios técnicos de esa Administración desde el 21 de junio de 2000, relativa a la petición municipal al respecto de 4 de abril del 2000.

También, resulta sorprendente que, la iniciativa del Plan Especial en cuestión,

obedezca más a las prescripciones del Plan General en vigor dado a su ámbito territorial, que a las propias exigencias de la declaración del Conjunto Histórico referido como Bien de Interés Cultural que precisaría de una ordenación urbanística integral y simultánea.

2º) El proyecto urbanístico que se somete a informe de esa Consellería no realiza un estudio específico del impacto de la intervención urbanística que se pretende –apertura de nueva avenida con una anchura entre alineaciones de 48 metros sobre la trama urbana existente- respecto de la identidad de la declaración de Bien de Interés Cultural, de una parte, del ámbito territorial de tal proyecto que conlleva la rigurosa protección del Conjunto Histórico referido, así como, tampoco se cuantifican ni se evalúan los bienes que destruye el diseño de tal avenida. Además, el ámbito territorial del Plan Especial en trámite, no resulta coincidente con la delimitación gráfica del Conjunto Histórico en cuestión, como se reconoce en el Fundamento Jurídico XI de la expresada resolución y sin que nada se resuelva al respecto.

3º) También, en este sentido, dicha resolución no profundiza en el análisis de las prescripciones contenidas en el artículo 39.1 de la Ley Valenciana 4/1998, que establece, con precisión, el objeto y finalidad de los Planes Especiales de protección de los "inmuebles declarados de interés cultural", donde tan sólo se contempla que dichos instrumentos de planeamiento desarrollen las normas de protección establecidas en la declaración, y, en todo caso, "regulando con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección".

Por tanto, dada la estricta función de dichos Planes Especiales, establecida legalmente, esta Institución considera que una intervención urbanística de las dimensiones, características y finalidad como la pretendida, sólo podría legitimarse en el propio Decreto donde se declara el Bien de Interés Cultural en cuestión, justificando convenientemente –si se parte de que no concurre contradicción en tales extremos- que se trataría de una medida de protección del Conjunto Histórico y precisando las razones para sacrificar una parte del propio tejido urbano protegido.

Incluso, parte de esta posición el transcrito Antecedente Fáctico 2º de la resolución en cuestión cuando dice: "Resolver la adecuada conexión de la Avda. Blasco Ibáñez con el frente marítimo de la ciudad de Valencia, cuestión ésta encaminada a resolver un problema urbanístico de la ciudad que, si bien "prima facie" podría entenderse de difícil encaje dentro de un Plan Especial de Protección..."

También, en la Memoria del Plan Especial en trámite, en su punto 4.3.1., se reconocen ciertas virtualidades a las "remodelaciones urbanas" y "sustitución de inmuebles" que, con carácter excepcional, se regulan en el artículo 21 de la Ley estatal 16/1985, frente a lo lacónico de la Ley valenciana al efecto, donde tales operaciones ni se mencionan en los artículos 39.1 y 39.2 –a) de la Ley 4/1998, e incluso, en su artículo 39.2 –b) se exige la garantía de la edificación sustitutoria.

Pero prescribe como límite infranqueable el artículo 21 citado de la Ley estatal

16/1985 en su párrafo 3º *in fine:* "En todo caso, se mantendrán las alineaciones urbanas existentes".

En consecuencia, esta Institución entiende que el párrafo 1º del artículo 39 de la Ley valenciana 4/1998 contiene un estricto deber imperativo que deben cumplir las autoridades urbanísticas con competencias en la elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico respecto a tales Planes Especiales, mientras que, en el párrafo 2º de tal precepto legal, se regulan determinados criterios para elaborar los Planes Especiales de protección de Conjuntos Históricos pero, en todo caso, cumpliendo el objeto y la finalidad previamente contemplada en el aludido párrafo 1º de la norma.

Además, conviene tener presente, al respecto, la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, generada en casos donde se pretendía por la autoridad municipal interviniente la demolición de un edificio en el entorno del Bien declarado de Interés Cultural, reiterándose la primacía del mandato contenido en el artículo 46 de la Constitución donde se exige que los poderes públicos garanticen efectivamente la protección del patrimonio histórico –Sentencias del Tribunal Supremo de 18-11-1996 (Ar. 8649), de 20-7-1998 (Ar. 6.907) y 22-6-1990 (Ar. 5405)-.

En el Fundamento Jurídico 3º de la Sentencia de 18-11-1996 se sostiene: "No puede tener acogida la pretensión del Ayuntamiento recurrente. Dice el artículo 46 de la CE que "los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad". El citado artículo está integrado en el capítulo 3º ("De los principios Rectores de la Política Social y Económica") del título 1º. de la CE. Dentro de este título se encuentra también el artículo 53.3, en el que se establece que "el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo 3º informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes Públicos". Un criterio interpretativo claro deduce este Tribunal de los preceptos constitucionales que se acaban de citar: en la duda, la voluntad constitucional está mucho más cerca de la conservación de los bienes que pueden integrar el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España que su destrucción o demolición. El criterio conservacionista de aquellos bienes parece más congruente con el principio constitucional que su contrario".

El Fundamento Jurídico Quinto *in fine* de la Sentencia de 22-6-1990 contiene el siguiente tenor: "la irreversibilidad del acto de demolición de un edificio de las características del que es objeto de este recurso y la finalidad conservadora del "patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España" que se garantiza en el art. 46 de la Constitución impone una interpretación de las disposiciones que fundamentan las resoluciones impugnadas, de conformidad con el art. 3º.1 del Código Civil, o sea, en relación con la realidad social de nuestro tiempo atendiendo, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de tales normas**.** Ese espíritu y finalidad es la conservación de un legado histórico-artístico recibido de las generaciones anteriores con la consiguiente obligación de protegerlo y acrecentarlo para transmitirlo a las generaciones futuras, según se expone en el art. 1º. de la Ley 13/1985 (debía decirse Ley 16/1985) de Patrimonio Histórico

Español".

Pudiendo resultar determinante en el presente supuesto que en la propia descripción del "Conjunto Histórico de Valencia" contenida en el Anexo I del Decreto Valenciano 57/1993, se menciona la reconstrucción definitiva del Cabanyal tras el incendio de 1875, caracterizándose dicho espacio urbano por "una peculiar trama en retícula derivada de las alineaciones de las antiguas barracas, en las que se desarrolla una arquitectura popular de clara raigambre eclecticista".

Por todo lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 30/1992, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 11/1988 por la que se rige esta Institución, le recomiendo a V.H. que revise los términos del informe contenido en la resolución de 5 de enero del 2001 de esa Consellería, en base a que la propuesta urbanística municipal que se somete a su consideración no resulta compatible con la declaración como Bien de Interés Cultural del "Núcleo original del Ensanche del Cabañal" realizada mediante el Decreto 57/1993 de 3 de mayo del Gobierno Valenciano y lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 4/1998 de la Generalitat de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano. Todo ello, con objeto de que se garantice adecuadamente la protección íntegra del "Conjunto Histórico de Valencia", conforme a lo exigido por el artículo 46 de la Constitución para tal clase de bienes y el referido régimen jurídico aplicable.

Lo que se le comunica para su conocimiento, y al efecto que en el plazo de un mes nos informe sobre si acepta la precitada recomendación."

Con fecha 24 de enero de 2001, remitimos copia de dicha resolución para su conocimiento a la Alcaldía de Valencia y a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

En fecha de entrada en estas Dependencias de 5 de febrero de 2001, recibimos informe de la Alcaldía de Valencia, adjuntándonos copia de la resolución de la Consellería de Cultura y Educación, y se nos comunica que existe previsión temporal para notificar a los interesados el acuerdo adoptado de aprobación provisional del Plan Especial de referencia resolviendo las alegaciones formuladas.

También, con fecha 5 de febrero, tuvo entrada en esta Institución el escrito que nos remitió la plataforma indicada, al que acompañó copia del informe suscrito por el Arquitecto inspector de Patrimonio de la Consellería de Cultura y Educación de 21 de junio de 2000, y de su ampliación de 31 de agosto de 2000, así como, copia del informe del Director del Gabinete Jurídico de la Generalitat de 22 de diciembre de 2000, así como de los informes jurídicos de la Consellería de Cultura y Educación de 11 de mayo y 21 de septiembre de 2000.

Con entrada en estas Dependencias el 7 de febrero de 2001 se recibió informe del Hble. Conseller de Cultura y Educación de 5 de febrero del tenor literal siguiente:

"En fecha 30 de enero de 2001 ha tenido entrada en esta Consellería un escrito del

Síndic de Greuges en el que se recomienda al Conseller que, en aplicación de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 30/1992, revise los términos del informe contenido en la resolución de 5 de enero de 2001 de esta Consellería, relativo a la tramitación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior de "El Cabanyal-Canyamelar" por el Ayuntamiento de Valencia.

Resultando que, según señala el propio Síndic en el primer párrafo de su escrito, la queja no se formula por la actuación de la Consellería sino por "la tramitación por el Ayuntamiento de Valencia del proyecto de iniciativa municipal del "Plan Especial de Protección y Reforma Interior El Cabanyal-El Canyamelar", esta Consellería no estima procedente aceptar la recomendación de revisar los términos del informe contenido en la citada resolución de 5 de enero de 2001, por no ser la Administración autora del acto objeto de la queja, y, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 29.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, lo pone en conocimiento de la Sindicatura considerando, por lo expuesto, haber informado al Síndic de la razón que justifica la no adopción de la observación formulada."

A la vista de dicho informe le dimos traslado a la citada Autoridad de la siguiente comunicación:

"En relación con la queja de referencia que nos confió la representación "Plataforma S.C.C.", acusamos recibo de su informe del 5 de febrero pasado relativo a la resolución dictada el 24 de enero de 2001.

Tras su estudio, le comunico que esta Institución se ratifica íntegramente en los términos de la resolución precitada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 11/1988 se dará cuenta de la respuesta de V.H. en el próximo Informe anual que elabore esta Institución"

El 21 de febrero de 2001 se solicitó de la Alcaldía de Valencia informe sobre los siguientes extremos:

"1) Le ruego remita copia a esta Institución del acuerdo de aprobación provisional del proyecto urbanístico objeto de esta queja.

2) Le ruego que precise a esta Institución si se ha procedido a notificar la resolución citada a dicha plataforma ciudadana y/o a los ciudadanos que la integran que presentaron alegaciones a dicho proyecto.

3) Le ruego indique a esta Institución si ya ha remitido tal expediente municipal a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para resolver sobre su aprobación definitiva."

Sobre dicha queja también se han recibido requerimientos para que se remita copia de la transcrita resolución al Consell Valencià de Cultura y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia habiéndose dado efectivo cumplimiento a los mismos.

Con relación a la queja de oficio nº 990856 y las identificadas con los nº 990319,

991468, 991469, 991470, 990471 y 991533 referidas al expediente de promoción municipal que se tramita por el Ayuntamiento de Alicante para la modificación del Plan Especial de Ordenación del Monte Benacantil y del artículo 101 de las Normas Urbanísticas del Plan General, con objeto de posibilitar en dicha ubicación la construcción de un palacio de congresos, se solicitó, como expusimos en la Memoria anterior, una información pormenorizada sobre los expresados extremos al Ayuntamiento de Alicante, a la Consellería de Cultura y Educación y a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

La Alcaldía de Alicante nos comunicó, por escrito que tuvo entrada en estas dependencias el 6 de julio de 2000, que, por D.J.J.S.G,. se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo contra el acuerdo plenario de aprobación provisional de las citadas modificaciones de planeamiento.

Ante lo cual, y dado que dicho recurso jurisdiccional incide esencialmente en el objeto de las referidas quejas, se resolvió la suspensión de la tramitación de las mismas con fecha de 19 de julio de 2000, a tenor de lo prescrito en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, habiéndose comunicado dicha resolución a las referidas Administraciones y a los ciudadanos y colectivos interesados en los citados expedientes.

La queja nº 991430 formulada por una asociación de Valencia sigue en tramitación, habiéndose trasladado recientemente a dicho colectivo el último informe que recibimos al efecto de la Consellería de Cultura y Educación, donde se nos pormenorizan las últimas actuaciones previstas por dicha Administración para la efectiva protección de La Alquería del Moro y La Ceramo.

Respecto de las quejas nº 991163 y 991565 se resolvió su cierre, al no constatar, durante la investigación materializada, que se hubiera vulnerado la legislación aplicable por el Ayuntamiento de Sax respecto de la queja nº 991163, así como, al acreditarse que se había resuelto la problemática que nos confió el promotor de la queja nº 991565 respecto del Ayuntamiento de Teulada.

Con respecto a la queja nº 980867, se resolvió la suspensión de su tramitación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17.2 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución, ya que se nos comunicó, por el Ayuntamiento de Calpe, que se había interpuesto un recurso jurisdiccional contra la aprobación del expediente de homologación del Plan General que incidía directamente en el objeto de la expresada queja.

En la queja nº 981033 se dictó la siguiente resolución dirigida a la Alcaldía de Valencia:

“En relación con la queja promovida por D. A.R.R., en la que denuncia el estado de abandono y progresivo deterioro en el que se encuentra el inmueble “Alquería del Pí”, situado ..., y examinados los informes municipales remitidos a esta Institución, de fechas 9 y 29 de marzo de 1999 y 25 de abril de 2000 (registro salida número 7375, 10833 y 1664, respectivamente), se deduce que, dicho inmueble “está incluido en el Catálogo de Protección de Patrimonio Arquitectónico y Monumental del Plan General de Valencia con nivel de

protección “2”, cuyas normas urbanísticas prescriben que este edificio –con protección básica estructural- debe ser conservado, al menos, parcialmente, preservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica y/o aquellos elementos constructivos singulares de intrínseco valor que existan en el inmueble (arts. 3.62 a 3.71 de aquéllas).

Por otro lado, a tenor del informe emitido por la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de fecha 19 de octubre de 1999 (registro salida número 34566), no consta que el referido inmueble haya sido declarado como Bien de Interés Cultural, ni como Bien de Relevancia Local, por lo que parece ser que no se encuentra incluido en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

Asimismo, el Servicio de Entidades Jurídicas integrado en la Secretaría General de la Consellería de Presidencia, señala que la “Alquería del Pí” es propiedad de la Fundación D.A., “cuyo patronazgo y administración corresponde a este Protectorado, ejerciéndose por la Secretaría General de la Consellería de Presidencia”.

Atendiendo a esta secuencia fáctica, nos encontramos ante una presunta inactividad administrativa, que trae consigo el aparente abandono de un bien inmueble de valor histórico-artístico, que se encuentra protegido tanto por la normativa específica que regula el Patrimonio Cultural Valenciano, como por la regulación sectorial urbanística.

El art. 4.2 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, prescribe que el Ayuntamiento está obligado a proteger el patrimonio cultural existente en su término municipal, correspondiéndole, especialmente, la adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los bienes, y, en su caso, la comunicación a la administración de la Generalitat de las dificultades y necesidades de cualquier orden que tengan para el cumplimiento de esa obligación.

Abundando en esta obligación legal, y ahora desde la perspectiva urbanística, la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, después de atribuir, a los propietarios de edificios, el deber de sufragar o soportar el coste de las obras de conservación y rehabilitación que dichas construcciones precisen para garantizar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructural (art. 88), dispone que, los Alcaldes deben dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios deteriorados o en condiciones deficientes para su utilización efectiva (art. 92).

Además, y atendiendo a la concurrencia competencial existente en esta materia entre la Administración Autonómica y Administración Local, también merece especial significación la habilitación reconocida en dicho precepto a los órganos de la Generalitat Valenciana competentes en materia de patrimonio

cultural inmueble en punto a, una vez oído el Ayuntamiento, dictar dichas órdenes respecto a edificios catalogados, como la "Alquería del Pí".

El incumplimiento injustificado de la orden, faculta a la Administración para adoptar una de estas medidas: ejecución subsidiaria a costa del obligado hasta el límite del deber de conservación o imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual (art. 92.3 de la Ley 6/1994).

Al hilo de lo anterior, debemos señalar que, mientras que el art. 44 de la Constitución consagra el principio fundamental del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura, estatuyendo la obligación de la Administración de promover y tutelar la efectividad de dicho derecho, el artículo 46 concreta el ámbito de responsabilidad de las Administraciones Públicas en relación con el conjunto de bienes que conforman nuestro acervo cultural. Así, se encomienda a los poderes públicos el deber de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

Habida cuenta el avanzado estado de deterioro de la "Alquería del Pí", las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los derechos constitucionales de primer orden de los que son titulares los ciudadanos; y ello, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.I el deber legal de proceder, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prescribe la normativa autonómica en materia urbanística y reguladora del patrimonio cultural valenciano, para conseguir la efectiva protección del inmueble de interés histórico-artístico, la Alquería del Pí.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta este recordatorio de deberes legales o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlo, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988."

Aunque se han practicado diversos requerimientos al efecto, todavía no hemos recibido el informe que requerimos reiteradamente a la Alcaldía de Valencia.

1.2 Gestión urbanística

1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística.

Las quejas alusivas a la expresada temática se identifican con los siguientes números: 200011, 200013, 200016, 200018, 200116, 200153, 200176, 200193, 200322, 200438, 200663, 200664, 200678, 200896, 200908, 201045, 201046, 201050, 201073, 201121, 201192, 201194, 201280. Totalizan 23 quejas.

Tras el análisis pormenorizado de la temática a que aluden las mismas, resulta destacable que resaltan dos aspectos de la potestad de gestión urbanística: de un lado, las quejas relacionadas con la técnica de la expropiación forzosa, y de otro, las quejas referidas a la posición jurídica del agente urbanizador.

La queja nº 200011 alude a aspectos relacionados con la temática de la expropiación forzosa como instrumento de gestión urbanística. Fue formulada por la representante de dos mercantiles exponiendo que tenía derecho al cobro de los intereses de demora respecto del justiprecio fijado por la expropiación de varias parcelas de su propiedad para ejecutar la zona comercial de un Plan Parcial en Mutxamel.

Tras constatar en la investigación iniciada al respecto que, por tales hechos, había interpuesto un recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, se resolvió la suspensión de su tramitación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988.

Sobre la demora para el cobro del justiprecio fijado en las expropiaciones acordadas por causa de la gestión urbanística, se refieren las quejas siguientes: - Queja nº 200016 -que al informarnos el Ayuntamiento de Valencia que el expediente se remitió al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa remitimos la queja al Defensor del Pueblo-; queja nº 200176 –con idéntico objeto y situación tras haber recibido el informe del Ayuntamiento de Llíria-; queja nº 201194 dirigida al Ayuntamiento de Torrent y en la que también se plantea el derecho al realojo de Dª M.V.G.F., encontrándose actualmente en estudio para dictar resolución por esta Institución-; queja nº 201280 referida al Ayuntamiento de Gandía, y que se encuentra en trámite de alegaciones por D.C.O.E., una vez recibimos el informe municipal requerido al respecto.

La queja nº 201192 fue formulada por los Srs. H.R., que nos manifestaban los perjuicios que les estaba causando la expropiación de su vivienda sita en el barrio Velluters de Valencia y que materializó el Instituto Valenciano de la Vivienda S.A., dada la premura con que se llevó a cabo.

En el informe que nos remitió la Gerencia de la Oficina “Riva” se nos comunicó que la urgencia con que se acordó la expropiación se ajustaba a la naturaleza del procedimiento expropiatorio en cuestión; el desalojo y derribo del inmueble se ejecutaron para garantizar la seguridad de las personas, y se ofreció una vivienda para su realojo. Dicho informe se ha trasladado a los ciudadanos mencionados para que aleguen lo que estime conveniente.

La queja nº 200678 que promovió D.J.F.C. se refiere a la demora, por parte del Ayuntamiento de Benicarló, en sustanciar el correspondiente expediente expropiatorio respecto de una parcela de su propiedad, estando prevista tal actuación en el Plan General en vigor. Tras admitir a trámite dicha queja, se

solicitó información pormenorizada de dicho Ayuntamiento, habiéndose practicado varios requerimientos al efecto.

A juicio de los promotores de las quejas nº 201046 y 201050, el Ayuntamiento de Segorbe no está actuando adecuadamente, dado que se han acordado diversas expropiaciones sin que se haya publicado oficialmente el instrumento de planeamiento que legitima tal actividad expropiatoria, por lo que hemos solicitado la oportuna información municipal para esclarecer dichos supuestos.

En la queja nº 200193 dictamos la siguiente resolución dirigida a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial:

“Le recuerdo que el objeto de esta queja se centra en que la Sra. V. no ha recibido ninguna noticia desde que se le comunicó la resolución de V.I. de 21 de mayo de 1999 donde se acuerda suspender el levantamiento de las actas de ocupación y pago del justiprecio a las parcelas identificadas como "A-3-a" y "A-3-b" en el expediente expropiatorio de tasación conjunta que se identifica en su referencia, en base a que el Ayuntamiento de Elche había alegado que tales parcelas se ubican en su término municipal y no en el municipio de Alicante. En su informe del 20 de junio pasado nos precisaba al respecto V.I.:

"Que la alegación presentada por el Ayuntamiento de Elche, en relación con la línea del término municipal, fue realizada en el período de dictamen establecido en el artículo 38.2 de la LRAU, durante la tramitación del Proyecto de Plan Especial Director de Usos e infraestructuras "Ciudad de la Luz", que fue sometido a información pública mediante resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de fecha 24 de marzo de 1999.

Estando en la actualidad en tramitación el citado Plan Especial Director de Usos e infraestructuras será, cuando el mismo sea aprobado definitivamente, cuando se procederá a dar solución a la situación planteada en las parcelas de Dª A.V.B., dado que en ese momento se pronunciará en la tramitación del expediente sobre la alegación presentada por el Ayuntamiento de Elche".

Y en su último informe precitado, nos manifiesta que la aprobación definitiva de tal Plan Especial se produciría "antes de finalizar el año 2000".

Por tanto, como así se reconoce por esa Administración, la problemática concurrente en las parcelas de la Sra. V. se plantea por causas totalmente ajenas a su voluntad, y, desde el 24 de mayo de 1999, se suspende el pago de su justiprecio aunque las mismas se siguen contemplando en el ámbito territorial de las mencionadas actuaciones promovidas por esa Consellería, lo que determina que su situación sea más lesiva y desigual que la del resto de propietarios afectados por dicha actuación pública.

En consecuencia, resultando constatable la situación descrita respecto de las parcelas de la Sra. V., y dadas las competencias de esta Institución -art. 24 del Estatuto de Autonomía y 1.1 de la Ley 11/1988- en la defensa de los derechos contenidos en el Título I de la Constitución frente a actos y resoluciones de las Administraciones Públicas valencianas, con el fin que por esa Consellería se

dispense una protección adecuada a los derechos patrimoniales de dicha ciudadana exigible por el artículo 33.1 de la Constitución, esta Institución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29.1 de la Ley 11/1988 le recomienda con carácter urgente dicte resolución respecto de la alegación formulada por el Ayuntamiento de Elche que directamente incide en las previsiones del expediente expropiatorio de referencia respecto de las parcelas de la Sra. V., notificándole en forma a dicha ciudadana tal resolución."

La Dirección General citada nos remitió informe donde nos comunica que la expresada recomendación se aceptará una vez se proceda a la aprobación del Plan Especial mencionado, dado que en esta fase procedimental se resolverá la aludida alegación.

A la precitada posición jurídica del agente urbanizador prevista en la legislación valenciana del suelo, se refieren las quejas nº 200013 –referida al Ayuntamiento de Gandía-; nº 200322 -relativa al Ayuntamiento de la Pobla Tornesa-; nº 200438 –dirigida al Ayuntamiento de Pego-y nº 200663 y 200664 –referidas al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig-. Se acordó el cierre de todas ellas al constatar que la actividad municipal materializada no suponía vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos afectados, excepto la nº 200438 al no haber recibido, todavía, del Ayuntamiento de Pego la información que reiteradamente le solicitamos.

Las quejas nº 200018, 200153, 200908 y 201073, se refieren a lo que, a juicio de los ciudadanos promotores de las mismas, constituyen irregularidades procedimentales en la aprobación de los proyectos de gestión urbanística, en especial, los proyectos de reparcelación forzosa previstos en la legislación urbanística valenciana. Dichos expedientes se encuentran en tramitación, habiéndose trasladado los informes, que nos remitieron los Ayuntamientos afectados, a los ciudadanos que formularon las diversas quejas, con objeto de que alegaran lo que estimasen conveniente.

A la liquidación de cuotas de urbanización se refieren las quejas nº 200116 y 201045, encontrándose las mismas en estudio para dictar resolución, una vez hemos recibido los informes del Ayuntamiento de Guadassuar y Alfaz del Pí, respectivamente.

A los perjuicios generados por la ejecución de obras de urbanización alude la queja nº 200896 que formuló D.J.L.R.S., y dado que la Consellería de Medio Ambiente acordó la suspensión cautelar del proyecto de urbanización en ejecución de un Plan Parcial en la ciudad de Valencia ya que, afectaba al ámbito de un Paraje Natural Municipal, se resolvió el cierre de tal expediente. En la queja nº 201121, D.A.M.M., nos comunicaba la imposibilidad de acceder a una finca rústica de su propiedad al haber ejecutado el Ayuntamiento de San Isidro diversas obras de urbanización en terrenos colindantes a la misma. Por esta Institución se solicitó información al respecto a dicho Ayuntamiento.

Por lo que hace a las quejas sobre la presente temática que se incluyeron en el anterior Informe anual, correspondiente a 1999 –Memoria. Págs. 36 y sts.-, a continuación detallamos su estado procedimental.

Se resolvió la suspensión de la tramitación de las quejas nº 991361, 991449, 991486, 991508, al constatar, durante la investigación que se inició al efecto, que sus promotores, por los mismos hechos objeto de tales expedientes, habían interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se resolvió el cierre de la queja nº 990054, al informarnos el Ayuntamiento de Muchamiel que se habían materializado diversas iniciativas municipales para solucionar la problemática del suministro de agua potable en una Urbanización de dicha localidad, consistente en haber solicitado el apoyo técnico al efecto de la Mancomunidad de L'Alacantí y la financiación de dicho proyecto por el Plan Operativo Local de la Diputación.

También se resolvió el cierre de las quejas nº 990413, 990414 y 990231, al constatar que se había solucionado la problemática que nos confiaron los ciudadanos afectados.

Asimismo se resolvió el cierre de la queja nº 991587, al no constatar en la investigación materializada, que la actuación del Ayuntamiento de Valencia resultara lesiva a los derechos constitucionales de D.V.B.S.

En lo atinente a la queja nº 990980, nos informó la Alcaldía de Valencia que aceptaba la resolución que dictó esta Institución en dicho expediente.

Así como, también se aceptaron por el Ayuntamiento de Xátiva –Queja nº 980294- y de Mutxamel –Queja nº 980590- las resoluciones que se transcribieron en el informe de la anterior anualidad.

1.3 Disciplina urbanística

1.3.1. El deber de la Administración de suministrar la información urbanística requerida por los ciudadanos.

Al respecto aluden las quejas siguientes: 200037, 200069, 200312, 300313, 200337, 200435, 200440, 200442, 200456, 200460, 200720, 200760, 200783, 201055, 201188, 201198, 201205. Un total de 17 quejas.

Tras el análisis de la temática que plantean los citados expedientes de queja resulta constatable, como ya expusimos en el anterior Informe, que la principal irregularidad que nos manifiestan los ciudadanos afectados es la tardanza de las Administraciones competentes –en especial, los Ayuntamientos- en expedir las informaciones que solicitaron. A la vista del contenido de las expresadas quejas, de nuevo es conveniente distinguir entre dos tipos de información que demandan los ciudadanos: de un lado, las peticiones de información que se ajustan a lo previsto en el artículo 84.3 de la Ley valenciana 6/1994 reguladora de la Actividad urbanística, y por otro, aquellas peticiones de mayor complejidad o especificidad que no resultan tan uniformes como las anteriores. En todo caso, el plazo para expedir tales informaciones por las Administraciones competentes sería de 1 mes, o, en algún supuesto, el supletorio de tres meses establecido en el

artículo 42.3 de la Ley 30/1992.

Se resolvió el cierre de las quejas nº 200037, 200069, 200312, 200313, 200440, 200442, 200456 y 20046 ya que, en la mayoría de los supuestos, aunque se incumplieron los referidos plazos por las Administraciones actuantes, como consecuencia de nuestra intervención se facilitó la información que demandaban los ciudadanos afectados:

El resto de quejas mencionadas están en trámite, bien, a la espera de que se nos remita el informe que se ha solicitado a la Administración competente, o, bien, habiendo recibido recientemente dicho informe, le hemos dado traslado del mismo al ciudadano interesado para que alegue lo que estime conveniente.

Al respecto, resulta destacable la queja nº 200435 donde el Ayuntamiento de Tuéjar, tras haber practicado reiterados requerimientos al efecto, todavía no nos ha remitido la ampliación de información que le solicitamos.

Por lo que hace a las quejas referentes a esta temática contenidas en el Informe anterior (MEMORIA. Págs. 44-45), se resolvió el cierre de las quejas nº 990018, 990076, 990273, 990579, 990750, 990942, 990943, 991008, 991026, 991365, 991502, 991504, 991530, 991597, al constatar, en la investigación materializada por esta Institución, que se había expedido la información solicitada por sus promotores.

Se acordó suspender la tramitación de la queja nº 991475, ya que, por los mismos hechos que fundamentaban la misma, se interpuso recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, dada la tardanza en obtener la información que solicitó D.M.B.T. del Ayuntamiento de Corbera.

1.3.2 La responsabilidad de la Administración por actos urbanísticos

D. J.M.H.P., en calidad de representante de una mercantil, formuló, ante esta Institución, el escrito de queja identificado con el número 200801, exponiendo que, habiendo presentado ante el Ayuntamiento de Muchamiel una petición por responsabilidad patrimonial de dicha Corporación, no había recibido ninguna resolución al respecto.

En concreto, consideraba que la denegación que se acordó por tal Administración de la licencia de segregación de varias parcelas de su propiedad, obedecía a la problemática concurrente para la aprobación de la subsanación de deficiencias de un proyecto de compensación cuya competencia al efecto correspondía a dicho ente local y su demora le causaba daños y perjuicios que valoró económicamente.

La Alcaldía de Mutxamel nos remitió la información que requerimos, a la que adjuntó la resolución adoptada al respecto donde se le denegaba dicha petición al Sr. H. constando copia de la notificación que se le practicó.

Procedimos a trasladar dicha información al referido ciudadano, y presentó escrito de alegaciones donde solicitaba que se dictara resolución por esta

Institución ya que discrepaba del citado acuerdo municipal, por lo que dicho expediente se encuentra en estudio para dictar la resolución correspondiente.

1.3.3.Las licencias urbanísticas.

Sobre la temática de las licencias urbanísticas se han formulado las quejas nº 200317, 200345, 200374, 200463, 200476, 201110, 201150, 201151 y 201237. Un total de 9 quejas.

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 200345, formulada por una asociación protectora de animales de Gandía por no considerar fundamentada la denegación que acordó la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes respecto de la petición de declaración de interés comunitario que instó dicha Asociación para una implantación en suelo no urbanizable en el término municipal de Terrateig. Una vez nos informó la citada Asociación que, por idénticos hechos, había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo se resolvió la suspensión mencionada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988.

Se acordó el cierre de la queja nº 200463 que presentó D.R.S.P., al considerar adecuada la denegación de licencia para vallado resuelta por el Ayuntamiento de Alicante, ya que dicho vallado, según se acreditó, afectaba a un bien de dominio público municipal.

Se dictó resolución en la queja nº 200476 que promovió D.B.S.G., relativa a que no se le había notificado la resolución de un recurso de reposición que interpuso, al considerar que los requisitos a que se sujetaba una licencia de edificación que solicitó del Ayuntamiento de Casinos eran lesivos a sus derechos patrimoniales, en especial, por lo que hacía al coste de las obras para la conexión de su parcela a la red general de agua potable.

La resolución que dirigimos al Ayuntamiento de Casinos tiene el siguiente tenor literal:

“En relación con la queja de referencia que nos confió D.B.S.G, acusamos recibo de su atento informe de 16 de septiembre pasado. En dicho informe resultan constatables los siguientes extremos: que el Sr. S. interpuso adecuadamente recurso de reposición el 5 de mayo, contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 28 de marzo de 2000; que al haber transcurrido el plazo de un mes para dictar resolución previsto en el artículo 117.2 de la Ley 30/1992 y la misma no se ha producido, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 de tal Ley estatal en el sentido de entender desestimado dicho recurso por la técnica del silencio negativo por lo que el interesado podría interponer el oportuno recurso jurisdiccional contencioso-administrativo si así lo cree conveniente, concluyendo su informe: "Este Ayuntamiento entiende que ha actuado en todo momento con arreglo a Derecho."

Dadas las competencias de esta Institución establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, relativas a que el Síndic de Greuges tiene la atribución de "velar

porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados". En ejercicio de tales competencias esta Institución considera que los artículos 42.1 y 117.2 de la Ley 30/1992 imponen un deber ineludible e inaplazable a ese Ayuntamiento de dictar resolución sobre el referido recurso de reposición.

La alternativa que nos describe en su precitado informe sobre la operatividad del silencio administrativo desestimatorio del recurso en cuestión entendemos que no resultaría ajustada a la legislación de aplicación, por cuanto manifiesta la voluntad de esa Administración de incumplir, hasta el extremo, el deber legalmente exigible de dictar resolución expresa al respecto, y, por otro lado, no hay que olvidar que el silencio negativo -frente al positivo- se inviste de los efectos jurídicos contemplados en el artículo 43 en sus párrafos 3º y 4º de la Ley 30/1992.

Así, prescribe el párrafo 3º de dicho artículo 43: "La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente."

Y dispone el párrafo 4º de tal precepto: "La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen: b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio."

Por tanto, esta Institución, a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, no aprecia que opere ningún impedimento jurídico para dictar resolución en el referido recurso de reposición por ese Ayuntamiento. Si no todo lo contrario, el demorar en más tiempo la ausencia de tal resolución supone una manifiesta y flagrante vulneración de la legislación de procedimiento administrativo, y, por ende, una merma de las garantías procedimentales esenciales del ciudadano afectado, dado que, al dictar una nueva resolución, la Administración, de nuevo, examina y estudia las consideraciones que expone el mismo en el escrito de interposición del recurso, con objeto de cumplir el deber de congruencia en la respuesta, impuesto en el artículo 113.3 de la Ley 30/1992.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, le recuerdo a Vd. que cumpla de forma inmediata el deber legalmente exigible de dictar resolución en el recurso de reposición objeto de esta queja, practicándole en forma notificación de lo acordado al ciudadano interesado.”

Tras haber practicado reiterados requerimientos a la Alcaldía de Casinos para que nos remitiera el preceptivo informe sobre la aceptación de la precitada recomendación, todavía no lo hemos recibido.

El resto de quejas aludidas están en tramitación. Así, la queja nº 200317: se presentó por D.J.B.B. manifestándonos la ausencia de resolución ante una petición de autorización a la Dirección General de Obras Públicas, que suscribió para ejecutar un vallado de su parcela ubicada junto a una carretera de titularidad

de la Generalitat, todo ello con carácter previo a solicitar la preceptiva licencia urbanística del Ayuntamiento de Elche.

Tras haber requerido en diversas ocasiones informe pormenorizado al respecto, todavía no consta su recepción en estas Dependencias.

Tampoco hemos recibido, tras practicar diversos requerimientos al efecto, la información que solicitamos del Ayuntamiento de Alcalá de Xivert relativa a la queja nº 201237, que nos presentó D.L.M.B. al entender que no se estaban cumpliendo los requisitos exigidos en una licencia de edificación.

Recientemente hemos recibido la información solicitada en las quejas nº 200374 (Ayuntamiento de Cullera), 201110 (Ayuntamiento de Gandía), y nº 201150 y 201151 que promovió Dª M.R.-B.B. en calidad de portavoz de una plataforma ciudadana de Alicante, relativas a la concesión de dos licencias de edificación por el Ayuntamiento de Alicante en la isla de Tabarca

Dichos informes se han remitido a los ciudadanos interesados para que formulen las alegaciones que consideren oportunas.

En lo atinente a las quejas aludidas al respecto en el Informe de la anterior anualidad (MEMORIA, Págs. 45 y 46), se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 991178, al constatar que por idénticos hechos objeto de la misma, se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo por D.J.A.M.

Se acordó el cierre de la queja nº 990310 que promovió D.N.D., al informarnos el Ayuntamiento de Jávea que ya se había acordado la devolución de la fianza que dicho ciudadano constituyó para obtener una licencia de edificación.

También, se estimó el cierre de la queja nº 990438 formulada por D.F.M.G., al no constatar que la intervención del Ayuntamiento de Villajoyosa al respecto resultara lesiva a los derechos constitucionales del Sr. M. En igual sentido, se procedió en relación con la queja 990968 relativa al Ayuntamiento de Valencia.

Se dictó resolución relativa a la queja nº 990360 dirigida al Ayuntamiento de Alicante, en los siguientes términos:

"En relación con la queja de referencia que nos confiaron D. A.B.C. y 70 ciudadanos más, referida a que consideraban no conforme a Derecho, así como, perjudicial a sus legítimos derechos e intereses patrimoniales la concesión de la licencia urbanística para la construcción de un parque comercial en la Avenida de A.R.C., por lo que interpusieron contra dicha resolución municipal los correspondientes recursos de reposición en el mes de junio de 1999 sin que se les haya notificado la preceptiva resolución a los mismos, acusamos recibo de su informe del 20 de julio de 2000.

De la lectura del mismo resultan constatables los siguientes extremos:

En primer lugar, que recientemente se ha presentado en ese Ayuntamiento por el titular de dicha licencia un nuevo proyecto de edificación que modifica el

originario, sin precisar la fecha de tal petición ni las modificaciones que se pretenden.

También se nos indica: "ante la insistencia de esa Institución se resolverá el recurso de reposición interpuesto -pese a que su objeto material, que es la licencia concedida en su día, va a alterarse considerablemente con el previsible otorgamiento de otra licencia al nuevo proyecto-"

Cuanto menos sorprende dicha afirmación contenida en el citado escrito de Vd., ya que, precisamente por la pasividad de esa Concejalía en remitirnos la información que solicitamos, le hemos practicado diversos requerimientos al efecto, y en especial, en el ámbito competencial de esta Institución con fundamento en lo prescrito por el artículo 17.2 en su último párrafo de la Ley 11/88 le rogamos reiteradamente que nos concretara la previsión temporal de cumplir el mandato contenido en el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, en punto a que la resolución y notificación de los recursos de reposición deben practicarse por la Administración competente en el plazo de un mes desde su interposición. Y en el presente caso ha transcurrido más de un año sin que tal prescripción normativa se cumpliera por ese Ayuntamiento, cuando además no constan los motivos que pudieran justificar dicho retraso. Y a mayor abundamiento, en su informe de 1 de marzo del año en curso nos comunicaba que la resolución de dicho recurso estaba pendiente de que se evacuara el correspondiente informe técnico.

Por tanto, esta Institución no podía conocer que se hubiera presentado ante ese Ayuntamiento la petición de modificación del proyecto técnico a que alude en su escrito por el titular de la licencia en cuestión.

En este sentido, una vez que nos ilustra Vd. sobre tal extremo, esta Institución entiende que el hecho que se haya solicitado por el titular de la licencia citada de edificación, la modificación del proyecto originario, en ningún caso debería operar como un obstáculo para resolver los recursos de reposición objeto de esta queja, ya que ello conllevaría una merma de las garantías procedimentales, e incluso, jurisdiccionales de los ciudadanos que los interpusieron, máxime cuando dicha resolución se produciría tan tardíamente y tras un dilatado mutismo injustificado por esa Administración.

Pero no es menos cierto que, tal resolución debería dictarse atendiendo a la disponibilidad y posicionamiento municipal sobre la referida petición en función de la fase procedimental en que se encuentre la misma.

Así como, según nos manifiestan tales ciudadanos afectados en su escrito de 7 de septiembre pasado las obras se siguen ejecutando y se encuentran en un estado muy avanzado.

En consecuencia, de verificarse tal circunstancia se debería valorar la continuidad de tales trabajos en tanto el Ayuntamiento resolviera sobre la nueva petición de licencia de edificación formulada, resultando aconsejable que se sustanciara en forma el correspondiente trámite de audiencia previa a dictar resolución, para que los ciudadanos referidos, dada su acreditada condición de interesados en tales

actuaciones y en los términos del artículo 84 de la Ley 30/1992, aleguen lo que estimen conveniente en defensa de sus legítimos derechos e intereses, así como, se les debería notificar atendiendo a tal condición la resolución que finalmente se adopte.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley que rige esta Institución le recuerdo a Vd. el deber legalmente exigible de resolver y notificar los recursos de reposición que interpongan los ciudadanos frente a las resoluciones de esa Concejalía en el plazo máximo de un mes. En consecuencia, le ruego que, de forma inmediata, resuelva los recursos que le formularon los ciudadanos firmantes de esta queja hace más de un año practicándoles la correspondiente notificación.

Así como, le sugiero que con carácter previo a resolver sobre la nueva petición de licencia de edificación conceda audiencia en forma a dichos ciudadanos en su condición de interesados, procediendo a la vista de las circunstancias que concurran respecto de la continuidad de las obras en curso. Y se les notifique en forma la resolución que se adopte finalmente."

Al respecto, recibimos informe de la Alcaldía de Alicante donde nos comunicaba que se había resuelto la desestimación motivada de los referidos recursos de reposición, habiéndose practicado notificación personal a los ciudadanos promotores de esta queja.

1.3.4 La intervención municipal mediante órdenes de ejecución

Las quejas presentadas en esta Institución referidas a ordenes de ejecución se identifican con los siguientes expedientes: nº 200298, 200344, 200959, 201080, 201185, 201219, 201220, 201250, 201504, 201272. Totalizan 10 quejas.

La temática que se expresa en dichas quejas por los ciudadanos afectados alude a demandar la intervención efectiva de los Ayuntamientos para que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios los mantengan en adecuadas condiciones, especialmente, en lo relativo a la seguridad y salubridad de los mismos.

También, en otras quejas, se solicita dicha intervención municipal respecto a edificios catalogados.

Todo ello, en el sugerente marco normativo contenido en el artículo 86 y preceptos concordantes de la Ley Valenciana 6/1994 de la Actividad Urbanística.

No se admitió el trámite la queja nº 200298, al constatar que los hechos objeto de la misma tenían el efecto de cosa juzgada, y trataban de una cuestión privada que enfrentaba a una parte de los integrantes de una comunidad de propietarios con el resto de sus componentes.

En lo relativo a la problemática de las condiciones de salubridad de los edificios, se formuló la queja nº 200344 por D.D.I.C., solicitando nuestra intervención ya que sufría diariamente en su vivienda las molestias ocasionadas por los humos

procedentes de una chimenea de una casa colindante a la suya, procediendo al cierre de dicho expediente ya que la problemática se solucionó con la intervención del Ayuntamiento de Paiporta.

También a la descrita problemática alude la queja nº 201250, que promovió ante esta Institución D.U.J.C.M. por las molestias que ocasionaba a la comunidad de propietarios que representaba la existencia de aguas fecales en un solar colindante a dicha comunidad. Recientemente se ha recibido el informe que nos remitió el Ayuntamiento de Calpe sobre las actuaciones que ha llevado a cabo para solucionar tal problemática, y del que hemos dado traslado al Sr. C., para que formule las alegaciones que tenga conveniente.

Por lo que hace a la problemática de las condiciones de seguridad de los edificios y construcciones, se presentaron las quejas nº 200959 –relativa al Ayuntamiento de Santa Pola-, nº 201080 –Ayuntamiento de Alicante-, 201185 –Ayuntamiento de Cox-, 201219 –Ayuntamiento de Valencia- y 201254 –Ayuntamiento de Valencia-. Se resolvió el cierre de la nº 200959, al constatar que, por la intervención del Ayuntamiento de Santa Pola, se había iniciado la solución de la problemática que nos confió D.F.P.G. El resto de quejas enunciadas están en tramitación, ya que recientemente se han recibido los informes que se solicitaron a las Administraciones competentes.

Sobre la problemática referida a inmuebles catalogados se formularon las quejas nº 201220 y nº 201272.

La queja nº 201220 se promovió por D.F.L.P., manifestándonos dicho ciudadano que en la ejecución de las obras de pavimentación llevadas a cabo por el Ayuntamiento en la C/ E. D.L.L., a su juicio no se estaban adoptando las medidas correctas en cuanto al tratamiento del pavimento. Recientemente recibimos pormenorizada información de la Dirección General de Promoción Cultural y Patrimonio Artístico, donde se nos comunicaba que el Ayuntamiento de Valencia obtuvo la autorización preceptiva al efecto de la citada Dirección General, y que también se remitió requerimiento a dicho Ayuntamiento para que se extremara la vigilancia en la ejecución de tal intervención.

Del expresado informe se le dio traslado al ciudadano promotor de dicha queja.

En idéntico trámite se encuentra la queja nº 201272, referida a un edificio catalogado en la ciudad de Valencia, y que nos formuló Dª B.C.L.

Respecto de las quejas enunciadas en el anterior Informe sobre este epígrafe (MEMORIA. Págs. 47 – 48), se resolvió el cierre de las quejas nº 991588, 991598, 980359 y 980832, al constatar que, al cumplirse por los ciudadanos obligados las órdenes de ejecución dictadas por las Administraciones competentes, se solucionó la problemática que nos exponían los promotores de dichos expedientes.

1.3.5 Los ilícitos urbanísticos: el régimen sancionador y restaurador de la legalidad urbanística conculcada.

Aluden a la expresada temática las quejas número 200009, 200024, 200128, 200136, 200154, 200300, 200330, 200418, 200443, 200480 a la 200494, 200547, 200652, 200740, 200747, 200770, 200867, 200977, 200985, 200988, 200995, 201062, 201603, 201067, 201181, 201210, 201222, 201265, 200423, 200424, 200982, 200983. En total 45 quejas.

Como ya expusimos en el anterior Informe, de nuevo, la presente temática alude esencialmente a tres aspectos. En una parte de dichas quejas, los ciudadanos que las suscriben en calidad de denunciantes se quejan de que no han recibido ninguna comunicación de la Administración competente, respecto de los escritos de denuncia que presentaron por presunta infracción urbanística.

Al referido aspecto de la presente problemática se refieren las quejas nº 200009 –Ayuntamiento de Guardamar del Segura, 200136 –Ayuntamiento de Oropesa del Mar-, 200154 –Ayuntamiento de Cullera-, 200330 –Ayuntamiento de Alfaz del Pí-, 200480 a la que se acumularon 14 expedientes –Ayuntamiento de Elche-, 200547 –Ayuntamiento de Valencia-, 200985 –Ayuntamiento de Elche-, 201062 y 201063 –Ayuntamiento de Alicante-, resolviéndose el cierre de las mismas al acreditarse que como consecuencia de nuestra intervención las Administraciones citadas verificaron los hechos denunciados por los ciudadanos, y se procedió a notificar a los mismos si dichos hechos constituían o no infracciones urbanísticas procediendo en consecuencia. Es decir, en caso afirmativo, incoando el correspondiente expediente sancionador y de restauración de la legalidad conculcada.

Conviene recordar que el artículo 11.2 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, prescribe al efecto: “Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación”. Con mayor sentido, si cabe, en una materia como el ordenamiento urbanístico donde opera la acción pública en su observancia.

También se refieren al precitado aspecto las quejas nº 200988 –Ayuntamiento de Dos Aguas-, nº 201210 –Ayuntamiento de Borriol- y nº 201265 –Ayuntamiento de Almoradí-.

Sobre las quejas nº 200988 y 201265 citadas, recientemente se han recibido los informes requeridos al efecto, comunicándonos que se habían verificado los hechos denunciados por los promotores de tales expedientes, y se ha dado traslado de copia de los mismos a dichos ciudadanos para que aleguen lo que estimen conveniente.

Respecto de la queja nº 201210 resulta constatable que, a pesar de los requerimientos formulados al Ayuntamiento de Borriol, todavía no hemos recibido el informe solicitado.

Otro aspecto de la temática que nos ocupa, viene referido a que se han formulado varias quejas relativas a lo que consideran los ciudadanos que las suscriben como

la existencia de pasividad y dilación por las Administraciones actuantes respecto de la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística conculcada, una vez que se han verificado los hechos concurrentes como presuntas infracciones urbanísticas.

A tal aspecto se refieren las quejas nº 200740, 200747, 200867, 200977, 200995, 201067 y 201181.

La queja nº 200740 que nos formuló Dª I.P.L., se refiere a la pasividad del Ayuntamiento de Picassent en resolver un expediente sancionador por la instalación de una antena de telefonía móvil en suelo no urbanizable careciendo de licencia urbanística, habiéndose solicitado una ampliación de información al respecto de la Alcaldía mencionada.

Los expedientes nº 200747 y 200867 se refieren a la pasividad de los Ayuntamientos de Alfaz del Pí y Villajoyosa respectivamente, en relación a la posible comisión de dos infracciones urbanísticas que han determinado la intervención subrogatoria del Servicio Territorial de Urbanismo y Ordenación territorial de Alicante -(COPUT)-. Recientemente se ha recibido la información que solicitamos en tales quejas a dicho órgano autonómico, habiéndose trasladado tales informes a los ciudadanos promotores de dichos expedientes.

En idéntico trámite de audiencia se encuentran los expedientes nº 200977 –Ayuntamiento de Rojales-, 200995 –Ayuntamiento de Torrevieja.- 201067 –Ayuntamiento de Pilar de la Horadada y 201181 –Ayuntamiento de Elche-.

Y el tercer aspecto a que aluden las quejas nº 200218 y 200300, se refiere a la pasividad y lentitud de las Administraciones competentes en ejecutar sus propias resoluciones al respecto, tanto de las medidas cautelares adoptadas como de las resoluciones definitivas dictadas en tales expedientes sancionadores y de restauración del orden urbanístico infringido.

En la queja nº 200300 se resolvió su cierre, al informarnos el Ayuntamiento de Valencia que se habían impuesto reiteradas multas coercitivas al ciudadano obligado a la demolición de unas obras y que incumplió tal resolución, como alternativa ante dicho incumplimiento prevista en la disposición adicional novena de la Ley Valenciana 6/1994

Respecto de la queja nº 200128 se dictó la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento de El Campello:

“En relación con la queja promovida por D.J.P.A., en la que denuncia, entre otras cuestiones, la comisión de una presunta infracción urbanística en la “Urbanización L.L.”, consistente en la realización de obras sin licencia en la calle E.P., y examinado el informe municipal remitido a esta Institución, de fecha 23 de marzo del actual, así como la documentación aportada por el Sr. P., se desprende que, tras comprobar por el servicio de inspección urbanística la realización de las obras, mediante Decreto de Alcaldía nº 1674/97, de fecha 21 de noviembre, se dispuso la paralización de las mismas y la activación del expediente sancionador.

Aquellas otras cuestiones planteadas por el Sr. P., hacen referencia a la presunta atribución ilegítima que, de la propiedad de la calle E.P., se arroga la comunidad de propietarios, quien ha interpuesto una demanda contra el Ayuntamiento, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Vicente del Raspeig, donde se está discutiendo la naturaleza pública o privada de la calle.

Dicha comunidad de propietarios también ha presentado un recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Ayuntamiento, de fecha 20 de agosto de 1997, por el que se deniega una solicitud de licencia de obras para la realización de cerramientos mediante una balaustrada e instalación de barreras pivotantes electrónicas en la calle E.P. La ejecutividad y ejecutoriedad de este acuerdo denegatorio, por otro lado, no consta haya sido suspendida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Sentado lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, esta Institución se encuentra obligada a suspender el examen individual de aquellas quejas cuando se interpusiera denuncia, querella criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos.

Por lo tanto, esta Institución no puede entrar a conocer sobre la naturaleza pública o privada del camino, ya que es objeto actualmente de un pleito civil, ni sobre la denegación de la licencia solicitada por la comunidad de propietarios, cuya conformidad a Derecho está siendo enjuiciada por el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad.

Empero, el Sr. P. plantea otra cuestión distinta a las anteriores, esto es, la falta de ejecución del Decreto de Alcaldía nº1674/97, de 21 de noviembre, por el que se disponía la paralización de las obras que se estaban efectuando sin licencia y la activación del expediente sancionador, que, según la documentación obrante en nuestro poder, ni ha sido recurrido, ni ha sido suspendida su ejecutividad y ejecutoriedad, derivada de la presunción de validez y eficacia consagrada en los arts. 56, 57 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sucede que la resolución municipal ordenando la paralización e incoación del procedimiento sancionador –Decreto 1674/97- viene determinada por el hecho de que tales obras habían sido realizadas sin la preceptiva licencia municipal, y sobre este hecho no consta haberse interpuesto demanda, denuncia o querella.

Aquella orden del Alcalde debería ser encuadrada en el ámbito de la disciplina urbanística y de las actuaciones tendentes al restablecimiento de la legalidad urbanística, y no, por el contrario, como la recuperación posesoria de un bien de dominio público.

Con independencia de que dicha calle sea pública o no, y aún en el supuesto de que no fuese así, es lo cierto que la ejecución de las obras quedan siempre

sujetas a la previa obtención de licencia municipal (art. 178 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y art. 1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística).

Como viene razonando el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 3 de junio de 1998, la cuestión relativa a la existencia y titularidad de una calle o camino no es algo que pueda decidirse en el procedimiento de concesión de una licencia municipal, que, como establece el art. 12.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales –Decreto de 17 de junio de 1955-, se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Tal y como nos reitera el Sr. P., parece que, desde que se dictó aquel Decreto de Alcaldía, por el que se incoaba tanto el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, como el sancionador, ambos, permanecen paralizados.

Sobre este sustrato fáctico, será de recordar que la Administración está habilitada para ordenar la demolición de las obras ilegales, pero antes, ha de otorgar al administrado una oportunidad de legalización, durante un plazo de dos meses. Así las cosas, es doctrina jurisprudencial reiterada y constante, que exime de cualquier cita concreta, la que tiene establecido que cuando se realizan obras sin licencia, siendo ésta exigible, el ordenamiento jurídico autoriza a la Administración tanto la posibilidad de imponer una sanción al presunto responsable, como la demolición de lo indebidamente construido.

Desde la óptica del derecho positivo, el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, prescriben que, si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde u órgano competente de la Comunidad Autónoma dispondrán directamente dicha demolición, a costa del interesado –de conformidad con la ejecución subsidiaria recogida en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común-.

Del mismo modo, la realización de obras sin licencia, sean o no legalizables, podría constituir infracción urbanística, según prescriben los arts. 228.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, y 57.1 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, lo que obligaría a la substanciación del procedimiento sancionador ya incoado.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la correlativa obligación de los poderes públicos de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente (art. 45)

exige, necesariamente, que los Ayuntamientos ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan sobre un recurso natural tan preciado y escaso como es el suelo, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para la personas, las cuales, como parece suceder en este caso, debido a la presunta realización de unas obras sin licencia que impiden el acceso al supermercado de su propiedad, pueden verse privadas "de facto" de sus bienes, por causas distintas a las previstas en el art. 33 de la Constitución. Estos bienes especialmente protegidos por la Norma fundamental, elevan el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación.

En su consecuencia, las actuaciones municipales iniciadas con aquella resolución de la Alcaldía, deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los ciudadanos directamente afectados, entre ellos el Sr. P., en consonancia con el principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En esta línea de razonamiento, son concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, al prescribir que, "en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas"; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre).

Desde otra óptica distinta, habida cuenta la creciente sensibilidad jurisprudencial en la apreciación de la responsabilidad objetiva de la Administración cuando existe alguna relación causal entre su funcionamiento y los daños efectivos y evaluables causados a alguna persona, habrá que reparar en que, si el Ayuntamiento no ejercita todos los medios legales puestos a su disposición para salvaguardar aquellos derechos y opta por la inactividad, podría incurrir en responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar al Sr. P. (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), entre ellos, no sólo el daño emergente, sino el lucro cesante, debidamente acreditado y constituido por la pérdida de clientela.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.Sª. que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prescribe la normativa urbanística aplicable a la realización de obras sin licencia."

La Alcaldía de El Campello nos informó que la licencia de obras solicitada por la referida comunidad de propietarios se obtuvo por silencio administrativo al transcurrir un mes desde su solicitud, por lo que no procedía la ejecución del decreto de tal Alcaldía que ordenó la paralización de la obras y la actuación del expediente sancionador.

Dados los términos de dicho informe municipal, se resolvió el cierre de la expresada queja.

En la queja nº 200770, que presentó ante esta Institución D.M.L.S. en calidad de inculpado en un expediente sancionador por infracción urbanística, consistente en elevar un vallado en una finca de su propiedad, aquél nos manifestaba que, a su juicio, la licencia en cuestión se habría obtenido por silencio administrativo, y el expediente sancionador instruido adolecía de graves irregularidades procedimentales. Al respecto, se solicitó una ampliación de información a la Alcaldía de Marines.

Se resolvió la suspensión la tramitación de las quejas nº 200024 y 200652, al constatar que, por idénticos hechos objeto de las mismas, se había interpuesto recurso jurisdiccional contencioso-administrativo.

No se admitieron a trámite las quejas nº 200418 y nº 201222 al no aportar los datos que requerimos a sus promotores, así como, la nº 200443 al no constar que se hubiera presentado ninguna petición previa ante la Administración competente.

En punto a las quejas que aludíamos en el anterior Informe sobre este epígrafe –MEMORIA, Págs 48 a 50-, su estado procedimental es el que a continuación se expone.

Se acordó el cierre de las quejas nº 990157 –Ayuntamiento de San Juan-, nº 990218 –Ayuntamiento de Hondón de las Nieves-, nº 990325 –Ayuntamiento de Orba-, nº 990341 y 991025 – Ayuntamiento de Torrevieja-, nº 990396 – Ayuntamiento de Villajoyosa-, nº 9901058 –Ayuntamiento de Alicante-, nº 991492 –Ayuntamiento de Lorcha- y nº 991549 –Ayuntamiento de Santa Pola-, al constatar, en la investigación iniciada por esta Institución, que las Administraciones intervinientes ejercieron adecuadamente las potestades legalmente atribuidas en materia de disciplina urbanística.

Se resolvió suspender la tramitación de la queja nº 991143, dado que nos comunicó el Ayuntamiento de Guardamar del Segura que se había interpuesto recurso judicial por idénticos hechos objeto de la misma.

Las resoluciones transcritas en el Informe de la anterior anualidad se aceptaron respecto de las quejas nº 990389 y 981122.

En lo relativo a la queja nº 990233, se aceptó dicha resolución por el Ayuntamiento de Elche. Y una vez se resolvió el recurso administrativo ordinario objeto de dicha queja por la Alcaldía de Elche, se presentó de nuevo escrito ante esta Institución por D.J.G.A. solicitándonos nuestra intervención

ya que interpuso recurso extraordinario de revisión ante el expresado órgano municipal y no había obtenido resolución al efecto. También manifestándonos la discrepancia con la autorización del vallado objeto de dicha queja se formularon las quejas nº 200423, nº 200424, nº 200982 y nº 200983, habiéndose solicitado ampliación de información sobre la legalidad de dicha licencia municipal a la Alcaldía de Elche.

Se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Denia en la queja nº 990246 en los siguientes términos: "En relación con la queja promovida por D.I.E.H., en la que denunciaba la comisión de una presunta infracción urbanística en la Partida C.A. núm. 9 de la localidad, por realizarse dentro del Parque Natural del Montgó y no respetar la distancia a lindes, y examinados los informes municipales remitidos a esta Institución, de fechas 10 de junio de 1999 y 28 de febrero de 2000 (registro salida número 5119 y 2153, respectivamente), se desprende que, tras comprobar por el servicio de inspección urbanística la veracidad de las afirmaciones vertidas por la Sra. E, mediante resoluciones de la Concejalía de Urbanismo, dictadas el 2 de marzo de 1998 y 15 de enero de 1999, se incoaron, respectivamente, sendos expedientes de protección de la legalidad urbanística y procedimiento sancionador.

Empero, en el último informe municipal que se nos remitió con fecha 28 de febrero del actual, se nos comunica que ambos expedientes no han experimentado variación alguna desde el anterior informe de 10 de junio de 1999, en el que, según el dictamen evacuado por el técnico municipal, el expediente de protección de la legalidad urbanística se encontraba en el trámite de conceder al promotor de las obras un plazo de un mes para que procediera a su demolición, lo que, según nos reitera la Sra. E., parece ser que todavía no se ha producido.

Sobre este sustrato fáctico, será de recordar que la Administración está habilitada para ordenar la demolición de las obras ilegales, pero antes, ha de otorgar al administrado una oportunidad de legalización, durante un plazo de dos meses –en este caso, a tenor del informe del técnico municipal de fecha 15 de abril de 1999, las obras realizadas no son legalizables-. Así las cosas, es doctrina jurisprudencial reiterada y constante, que exime de cualquier cita concreta, la que tiene establecido que cuando se realizan obras sin licencia, siendo ésta exigible, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el ordenamiento jurídico autoriza a la Administración tanto la posibilidad de imponer una sanción al presunto responsable, como la demolición de lo indebidamente construido.

Desde la óptica del derecho positivo, el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, prescriben que, si la licencia fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar. Si el Ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término de 2 meses para legalizar, el Alcalde u órgano

competente de la Comunidad Autónoma dispondrán directamente dicha demolición, a costa del interesado –de conformidad con la ejecución subsidiaria recogida en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común-.

El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado (art. 45) exige, necesariamente, que los poderes locales ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan sobre un recurso natural tan preciado y escaso como es el suelo, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y para el ecosistema del Parque Natural del Monte Montgó, especialmente protegido por el plan especial que lo regula. Estos bienes, especialmente protegidos por la Norma fundamental, elevan el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación.

En consecuencia, las actuaciones municipales que se encuentran pendientes, deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los ciudadanos directamente afectados, en consonancia con el principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

Sobre este extremo, son concluyentes los términos del art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, al prescribir que, "en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas."; y todo ello, antes de que transcurra el plazo de prescripción de 4 años desde la total terminación de las obras (art. 9 del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal de resolver, sin más demora, el expediente administrativo de reposición de la legalidad urbanística iniciado como consecuencia de denuncia del reclamante, así como el expediente sancionador correspondiente, en aplicación de las medidas de policía administrativa previstas en la legislación urbanística."

En idénticos términos se dictó resolución en la queja nº 990911 dirigida a la Alcaldía de la Pobla de Vallbona, sin que tampoco se nos haya remitido el preceptivo informe sobre las recomendaciones formuladas.

Se dictó resolución dirigida a la Alcaldía de Hondón de las Nieves del siguiente tenor respecto de la queja nº 991603:

“En relación con la queja de referencia que tuvo la amabilidad de formularnos D. J.F.S., acusamos recibo de su atento informe del 16 de noviembre pasado al que adjunta copia de su decreto de 15 de noviembre de 2000 –nº 402-, por el que se resuelve desestimar el recurso de reposición que interpuso el Sr. F. contra el decreto de esa Alcaldía de 4 de octubre de 2000, donde se resolvía imponer a dicho ciudadano una multa de 161.250 pts. por la comisión de determinadas infracciones urbanísticas y se proponía al Ayuntamiento Pleno que se acordara la demolición de las obras en cuestión.

A la vista de su mencionada resolución del 15 de noviembre pasado, esta Institución considera que, dadas las competencias que le atribuyen el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y lo previsto en el artículo 1.1 de la Ley 11/1988 para la defensa de los derechos contenidos en el Título I de la Constitución, en el presente supuesto resulta constatable un hecho de esencial relevancia en el ámbito competencial mencionado, cual es, que esa Alcaldía durante la tramitación del expediente sancionador de referencia no ha concretado la fecha en que se ejecutaron las obras en cuestión, como así se alegó por el Sr. S. en su escrito del pasado 28 de octubre por el que interpuso el precitado recurso de reposición.

La expresada circunstancia entiende esta Institución que resulta de vital importancia para la adecuada tramitación del referido expediente sancionador. Ya que, de una parte, en tales expedientes se debe inexcusablemente garantizar el derecho constitucional a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, y que según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional resulta también aplicable al ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, de manera magistral se argumenta en tal sentido el Auto del Tribunal Constitucional 1041/1986 de 3 de diciembre y la Sentencia de dicho Tribunal 76/1990 de 26 de abril. Y de otro lado, en función de dicha determinación operaría el régimen jurídico de la prescripción de tales infracciones urbanísticas en cuanto institución garante del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la Constitución, como también se expone por el ciudadano recurrente en su escrito de 28 de octubre pasado.

Mayor trascendencia tendría la omisión del expresado hecho cuando el propio ciudadano inculpado manifiesta la fecha exacta de la iniciación y terminación de la ejecución de las obras en cuestión aportando copia de la liquidación municipal de las tasas correspondientes por la licencia concedida al efecto, y sin que esa Alcaldía clarifique a qué concesión de licencia de obras corresponde la liquidación que se practicó el 8 de octubre de 1976 cuya copia se aporta por tal ciudadano.

En consecuencia, dado el tenor del decreto de esa Alcaldía de 15 de noviembre de 2000, en cuanto se sigue sin determinar la fecha de realización de los hechos imputados , conllevaría la imposibilidad de materializar actividad probatoria alguna al respecto, lo que supondría la lesión del derecho constitucional a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, y por ende, dicha resolución municipal podría ser nula de pleno derecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992 y previa sustanciación del procedimiento regulado en el artículo 102 de dicha Ley. Teniendo además presente que, dado el carácter del acto en cuestión como de gravamen o

desfavorable para el ciudadano promotor de esta queja, también podría resultar aplicable lo prescrito en el artículo 105 de la Ley 30/1992.

Ante lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley11/1988 reguladora de esta Institución, le recomiendo que dadas las circunstancias concurrentes en el presente supuesto inicie el procedimiento que considere más conveniente con objeto de dejar sin efecto lo dispuesto en su decreto 2000/204, por resultar lesivo al derecho constitucional a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución."

La Alcaldía citada nos informó que no aceptaba la transcrita resolución, por lo que le remitimos la comunicación siguiente:

"En relación con la queja de referencia que nos confió D. J.F.S., acusamos recibo de su informe de 12 de enero pasado donde nos manifiesta que no acepta las recomendaciones que le formulamos en nuestra resolución de 5 de diciembre de 2000 con base en las consideraciones que nos expone.

Tras su detenido estudio, le comunico que nos ratificamos en los términos de la resolución mencionada, dado que Vd. nos reitera en dicho escrito que desconoce la fecha de la iniciación y ejecución de las obras en cuestión y le resulta imposible precisarla, pero a pesar de concurrir tales extremos, se ha impuesto la sanción en cuestión, así como, nada manifiesta en relación con el documento que le aportó el Sr. F., acreditativo de la liquidación de tasas por licencia de obras que practicó ese Ayuntamiento el 8 de octubre de 1976.

En consecuencia, no consideramos justificadas las razones que nos indica en su precitado escrito para no aceptar las recomendaciones que le formulamos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 11/1988, haremos expresa mención de su actitud en este asunto en el próximo Informe que se remitirá en breve a las Cortes Valencianas."

2. VIVIENDA

2.1. Quejas sobre la aplicación de los Planes de Vivienda.

Al respecto se formularon las quejas nº 200191, 200816, 200901, 200997.

Se resolvió la inadmisión a trámite de la queja nº 200191 presentada por Dª M.L.E., ya que ,tras haberle requerido una mayor precisión en el contenido de su escrito, así como, que nos aportara los documentos a que aludía en el mismo, transcurrido el plazo concedido al efecto, no presentó ninguna aclaración ni documento.

En idéntico sentido, se resolvió la inadmisión de la queja nº 200816.

Las quejas nº 200901 y 200997 que nos confiaron dos ciudadanos de Valencia, aluden a la problemática relativa a la inadmisión de solicitudes que se acordó por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda respecto del Plan Vivienda 1992-1995, en concreto, desde su finalización hasta la entrada en vigor del Plan 1996-1999.

A dichos ciudadanos según nos manifiestaron se les inadmitieron sus solicitudes de ayuda al amparo del Plan Vivienda de aplicación, y aunque no recurrieron en vía jurisdiccional, nos precisaron que, por diversos medios de comunicación, habían conocido que se habían dictado Sentencias por el Tribunal Superior de Justicia en las que se consideraban no ajustados a Derecho los referidos acuerdos de inadmisión de solicitudes, por lo que, habiéndose dirigido a la expresada Dirección General para obtener información al respecto, no se les dio respuesta, solicitando nuestra intervención. Tras admitir a trámite las referidas quejas, recibimos información del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del siguiente tenor:

"1º.- El alcance de los pronunciamientos judiciales recaídos en este litigio, en ningún caso implica el reconocimiento automático de las ayudas en su día solicitadas. A este respecto cabe añadir que ninguna de las sentencias dictadas entra a debatir sobre el fondo de la demanda –es decir, si corresponde o no el reconocimiento a la percepción de las ayudas- limitándose al retrotraimiento de las actuaciones al trámite inicial de solicitud, al objeto de que la Administración compruebe el cumplimiento de los requisitos fijados en la normativa y conforme a la documentación aportada.

De hecho, puede darse el supuesto, como ya ha acontecido, de expedientes con sentencia judicial de signo favorable al particular reclamante, pero que, una vez cursado de nuevo el expediente en vía administrativa acatando el mandato contenido en el fallo, ha procedido su desestimación por incumplimiento de las condiciones que dan acceso a la financiación cualificada. En consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en ningún momento ha condenado a la Administración Autonómica al pago inmediato de las ayudas correspondientes a las solicitudes inadmitidas.

2º.- No todas las sentencias judiciales dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en este litigio se han dilucidado con fallo condenatorio para la Generalitat.

A este respecto cabe recordar que la legislación contencioso-administrativa, tratándose de situaciones jurídicas individualizadas, hace recaer los efectos de las sentencias, únicamente, entre las partes intervinientes en el litigio.

3º.- A tenor de cuanto se expresa en el punto precedente, esta Consellería no contempla la adopción de medidas de carácter retroactivo para todos aquellos expedientes que hubieran alcanzado la condición de firmes conforme a la legislación de índole administrativa."

A la vista del contenido del precitado informe se resolvió el cierre de dichas quejas, teniendo presente que dicha información se les notificó en forma a los ciudadanos promotores de las mismas.

2.2. Quejas relativas a otras competencias de los Servicios Territoriales de Arquitectura y Vivienda.

Sobre la descrita temática se formularon las quejas nº 200038, 200207, 200420 y 200834.

Se acordó el cierre de la queja nº 200038 que nos presentó D.F.J.A.P., al constatar en nuestra investigación iniciada al efecto que, el Servicio Territorial de Alicante había resuelto concederle la prórroga de subsidiación del tipo de interés del préstamo cualificado que disfrutaba y que solicitó a dicho órgano autonómico sin haber obtenido respuesta hasta nuestra intervención.

También se acordó el cierre de la queja nº 200207 que nos confió D.F.C.E., al haberse expedido la información solicitada por el Sr. C. ante el Servicio Territorial de Valencia en materia de sus competencias.

Se resolvió el cierre de la queja nº 200420 –acumulada a la 200757-, dado que según nos informó el Servicio Territorial de Castellón de la Plana la vivienda a la que se refería el promotor de la queja tenía la condición de renta libre, por lo que no concurrían competencias de tal Servicio Territorial para la reparación de los desperfectos pretendida por D.P.G.C.

La queja nº 200834 que formuló D. J.J.M.S. está en tramitación, habiendo solicitado una ampliación de información al Servicio Territorial de Valencia, sobre las inspecciones que practicó el personal de dicho órgano autonómico respecto de las deficiencias que denunció el Sr. M. que concurrían en su vivienda de protección oficial.

Asimismo, se resolvió el cierre de la queja nº 990197 (MEMORIA. Pág. 52), al constatar que por el promotor de la misma se aceptó la resolución que al respecto dictó el Servicio Territorial de Alicante y que se le notificó en forma.

2.3. Quejas por actuaciones del Instituto Valenciano de la Vivienda.

Se formuló la queja nº 200336 por D.R.T. como presidente de una comunidad de propietarios de Alicante, manifestándonos que las obras de reurbanización de la vía pública donde se encuentra el edificio que reside, promovida por el IVVSA, había causado ciertos desperfectos en el portal del mismo, así como, dificultades para su acceso.

Nos informó el Sr. Gerente del IVVSA que estaba previsto solucionar los problemas denunciados por el Sr. T., por lo que se acordó el cierre de dicho expediente.

En punto a las quejas que se aludían sobre este extremo en el anterior Informe (MEMORIA. Págs. 52-53), identificadas con el números 990288, 991154, 991271, 991544 y 991547 se resolvió su cierre, al no constatar que concurriera alguna irregularidad en la actuación del Instituto Valenciano de la Vivienda, o bien, por acreditarse que se había solucionado la problemática que nos confiaron los ciudadanos promotores de las mismas –nº 991544, 991547-.

2.4. Quejas relativas a las competencias municipales en materia de vivienda.

Se presentaron sobre dicha temática las quejas nº 200795 y 2001244.

La queja nº 200795 se formuló por D.N.S.V., manifestándonos la pasividad del Ayuntamiento de Guardamar del Segura respecto a que varios sótanos de una edificación se destinaban a viviendas y garajes sin reunir las condiciones adecuadas al efecto. Tras admitir a trámite dicha queja se ha solicitado información pormenorizada de la Alcaldía referida.

En idéntico trámite se encuentra la queja nº 201244 que nos presentó D.J.A.M.Z., relativa a que no recibió resolución a un recurso de reposición que interpuso ante la Alcaldía de Valencia, respecto de unas ayudas económicas que solicitó para rehabilitar la fachada de su vivienda ubicada en un histórico barrio de la ciudad.

Por lo que hace a la queja nº 981039 (MEMORIA. Pág. 53), se resolvió su cierre al considerar que la actividad del Ayuntamiento de Javea no resultaba lesiva a los derechos constitucionales de D.P.G.

3. MEDIO AMBIENTE.

3.1. Contaminación del Río Segura.

En relación con la queja número 900283 –Oficio 2/1999-, tras el detenido estudio del dossier de prensa que sobre tal problemática recopiló esta Institución, del análisis de varios estudios de divulgación y científicos sobre la materia, y de la documentación facilitada por diversos colectivos ecologistas y ciudadanos, con fecha 12 de enero de 2001, solicitamos pormenorizada información de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Consellería de Medio Ambiente, Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, Consellería de Sanidad, Diputación Provincial de Alicante y de la Confederación Hidrográfica del Segura, respecto de los siguientes extremos:

- Información en el ámbito competencial de dichas Administraciones sobre el diagnóstico de la problemática concurrente en el río Segura.

- Descripción detallada de los programas de actuación, objetivos y estrategias previstas y materializadas para paliar y/o solucionar dicha

problemática, concretándonos la cuantía de las inversiones realizadas y previsibles, así como los plazos para su ejecución.

Recientemente, hemos recibido todos los informes interesados, encontrándonos en la fase de estudio de los mismos, al objeto de proseguir con la investigación iniciada. De la petición de dichos informes dimos cuenta al representante del colectivo ciudadano que formuló la queja núm. 9900293, referida a la misma temática que la expresada queja instruida de oficio.

3.2. Contaminación acústica.

3.2.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o regular.

Al objeto de clarificar la exposición de las 94 quejas tramitadas durante el año 2000 – y anteriores obrantes en las págs. 53 y siguientes del Informe de 1999-, se estima conveniente su agrupación en torno a las actividades más comunes donde aflora esta problemática, dando cuenta del estado procedimental en que se encuentran:

a) Garajes y Talleres de Reparación:

a.1) Año 2000: Durante este año, se han presentado un total de 4 quejas, las relacionadas con los siguientes números: 200323, con requerimiento de informe al Ayuntamiento de El Puig (Valencia); 200658, en la que se ha solicitado una ampliación de informe al Ayuntamiento de Manises (Valencia); 201209, cerrada por actuación administrativa correcta del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), y, finalmente, la número 201209, que se encuentra pendiente de dictar resolución frente al Ayuntamiento de Elche.

a.2) Año 1999: Respecto a las quejas número 990924, 991138, 991481 y 991546, presentadas contra los Ayuntamientos de Callosa de Segura (Alicante), Burjassot (Valencia), Paterna (Valencia) y El Puig (Valencia), respectivamente, se ha resuelto el cierre de las mismas por haberse solucionado el problema planteado por el interesado, toda vez que estas Administraciones Públicas han aceptado las resoluciones dictadas por esta Institución, transcribiéndose a continuación, como botón de muestra, el recordatorio de deberes legales y la recomendación formulada al Ayuntamiento de Burjassot:

"En relación con la queja promovida por Dña. V.B.L. y otros, en la que se denuncia las molestias sonoras y nocivas –emisión de gases- emanadas del taller de carrocería y pintura de vehículos, sito en ……., y vistos los documentos e informes remitidos a esta Institución, con fecha 31 de enero de 2000 (registro salida número 357), se desprende que, mediante el Decreto de Alcaldía nº 285, de fecha 20 de junio de 1990, se concedió la licencia de apertura de dicho local, el cual, posteriormente, y a tenor del informe emitido por el técnico municipal de fecha 3 de noviembre de 1998, "ha sido ampliado, con una franja de solar, a lo largo de todo el local, de unos 7 metros de ancho, habiéndose practicado una obertura de comunicación entre ambos y utilizándose esta franja como

almacenamiento de vehículos del taller. Los vecinos indican que por la apertura salen olores y ruidos que les molestan".

Por otro lado, resulta constatable que, por resolución del Concejal Delegado de Urbanismo de fecha 4 de noviembre de 1998, se requirió al titular de la actividad para que presentase una solicitud de ampliación de la misma, con apercibimiento de que debería realizar la actividad con las puertas cerradas, al objeto de no ocasionar molestias a los vecinos.

Asimismo, la Sra. B. y 35 vecinos más, presentaron el 15 de marzo de 1999 un escrito de alegaciones a ese proyecto de ampliación, cuya falta de contestación municipal fue recordada mediante otro escrito de fecha 11 de junio de 1999, que, parece ser, tampoco ha sido objeto de resolución expresa por parte del Ayuntamiento.

Así las cosas, según nos sigue reiterando la Sra. B., la actividad continúa funcionando y la emisión de ruidos y de gases tóxicos, consecuentemente, persisten en la actualidad.

A la vista de cuanto antecede, y dado que han sobrevenido nuevas circunstancias no tenidas en cuenta en el momento del otorgamiento de la licencia –ampliación del local-, (art. 16.1 Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), el titular del taller de chapa y pintura debería legalizar su actividad mediante una nueva licencia de apertura, tramitada conforme al procedimiento regulado por la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, en cuyo seno deberá acreditarse la adopción de las medidas correctoras que aseguren la ausencia de molestias a los vecinos cercanos a la actividad.

Y si bien, parece que el titular del establecimiento ha presentado solicitud de legalización, en la documentación municipal remitida a esta Institución, no consta la concesión de la nueva licencia que autorice la ampliación de la actividad. Entretanto, al estar funcionando actualmente sin licencia –porque la otorgada en su día ya no se ajusta a la realidad-, podrá decretarse el cierre sin más trámite, previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días (art. 18 Ley 3/1989), al objeto de evitar que, mientras se tramita el procedimiento para obtener la preceptiva licencia, aquella actividad ilegal siga produciendo emisiones sonoras y gases tóxicos que puedan incidir directamente en la salud de la Sra. B. y del resto de los vecinos próximos a la misma.

De conformidad con esas nuevas circunstancias sobrevenidas y la carencia de licencia que las ampare, se podría incoar un expediente sancionador por el Alcalde y, subsidiariamente, si éste no lo hiciera en el plazo de quince días, por el Conseller competente, de conformidad con lo prevenido en el 17 de la Ley 3/1989, toda vez que el funcionamiento de una industria o actividad sin licencia se encuentra tipificada en el art. 13.3 de ese texto legal como falta grave.

Asimismo, hay que recordar que, según reiterada jurisprudencia, la licencia municipal de funcionamiento gozará de la naturaleza de autorización de tracto continuo, lo que va a significar que la intervención administrativa posterior al

acto de otorgamiento puede llegar a exigir que se adopten medidas correctoras adicionales a las reflejadas en el proyecto o sencillamente que se mantengan en permanente nivel de eficacia las contempladas en éste.

En consecuencia, tanto el Alcalde, como, subsidiariamente, el Conseller competente están legitimados para ordenar, previas las oportunas visitas de comprobación y realización de mediciones sonométricas, la adopción de las medidas correctoras necesarias para eliminar las molestias. El incumplimiento de esas medidas por parte del titular de la actividad, se encuentra también tipificado como falta grave, pudiendo dar lugar a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia (arts. 11, 13.4 y 17 de la Ley 3/1989).

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 de la Constitución), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47) exigen, necesariamente, la aplicación de medidas preventivas y represivas, al objeto de erradicar las emisiones de gases y ruidos que sufren la Sra. Bernabeu y los más de 35 vecinos de alrededor. Estos derechos constitucionales deben ser preservados y amparados por los poderes públicos, en aras de garantizar el derecho al descanso y a la salud de las personas, que se verían seriamente menoscabados si no se exigieran por el Ayuntamiento los condicionamientos debidos a la hora de conceder la licencia, o si, una vez otorgada, no se vigila e impone el estricto cumplimiento de aquéllos. En este concreto aspecto, hay que notar que la licencia otorgada el 20 de junio de 1990 no autoriza de por vida la realización de la actividad, sino que, dado que la misma puede cambiar o modificarse, debe ser objeto de continua vigilancia para introducir las correcciones que sean oportunas.

Al hilo de este cauce argumental, debe significarse que, la inactividad municipal ante los efectos perniciosos generados por el taller mecánico, podría desembocar en una responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar a la Sra. B. y a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), entre ellos, los gastos que éstos puedan reclamar al Ayuntamiento derivados del acondicionamiento de su vivienda a fin de aislarla del ruido y de los gases tóxicos, así como los costes médicos que se devengaren como consecuencia de estas emisiones dañinas.

Habida cuenta la gravedad de la situación –alrededor de 35 vecinos afectados-, las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los derechos constitucionales de primer orden de los que son titulares la Sra. B. y los demás vecinos directamente implicados; y ello, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En otro orden de cosas, y por lo que respeta a la supuesta falta de contestación municipal a los escritos presentados el 15 de marzo y el 11 de junio de 1999, será de recordar que, en un Estado de Derecho como el nuestro, la Administración

Pública tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de los ciudadanos, como componente esencial de la sujeción de su actuación a los principios constitucionales (art. 9 y 103) y, en particular, como expresión de su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tal actitud municipal, de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación; del mismo modo, quienes presenten alegaciones o observaciones en el trámite de información pública, tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada (art. 86.3).

A mayor abundamiento, sigue disponiendo el art. 89.4 de esta Ley que, en ningún caso, podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

En consecuencia, cabría sostener, sin abrigar duda alguna, que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con las solicitudes formuladas por la Sra. B. y los demás vecinos, y le recomiendo que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a la aplicación de las medidas de policía administrativa que prescribe la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Actividades Calificadas, para las actividades que están funcionando de un modo irregular o sin licencia."

b) Explotación Ganadera:

b.1) Año 2000: La queja número 200748, relativa a las molestias producidas por una granja porcina en la localidad valenciana de Alpuente, se ha cerrado como consecuencia de la actuación administrativa correcta desplegada por el Ayuntamiento para eliminarlas. Por otro lado, la número 201059, referente a una explotación de ganado caprino existente en Villajoyosa (Alicante), se encuentra en trámite de formulación de alegaciones por el interesado.

b.2) Año 1999: La problemática suscitada en la queja número 990553 se ha solucionado favorablemente para el interesado, tras la aceptación por parte del Ayuntamiento de Bellreguard (Valencia) de la recomendación formulada por esta Institución; por otro lado, se encuentra pendiente de aceptación por parte del Ayuntamiento de Turís (Valencia) el recordatorio de deberes legales emitido en la queja número 990436.

c) Bar-Restaurante:

c.1) Año 2000: Un total de 11 quejas se han articulado este año en relación a los graves y numerosos inconvenientes que plantea la ubicación de este tipo de actividades en los bajos de los edificios, sobre todo, para las viviendas más inmediatas, por lo que sería deseable que las Autoridades Municipales incrementaran especialmente la vigilancia sobre este ámbito material, a fin de corregir temporáneamente las deficiencias que se detecten en su funcionamiento.

Las quejas número 200263, 200339, 201170 y 201227 planteadas frente a los Ayuntamientos de Rocafort (Valencia), Guardamar (Valencia), Torrevieja (Alicante) y Silla (Valencia), respectivamente, se encuentran en espera de que el interesado formule, en su caso, las alegaciones que estime convenientes. Asimismo, se ha solicitado una ampliación de informe a los Ayuntamientos de Sagunto (Valencia) y Burjassot (Valencia), en las quejas 200063 y 200268, encontrándose la queja nº 201216, pendiente de formular resolución frente al Ayuntamiento de Alcasser (Valencia).

Por último, los Consistorios de Picanya, Alicante y Xirivella desplegaron los medios necesarios para poner fin a las molestias padecidas por los promotores de las quejas 200126, 200341 y 200810, y, en consecuencia, se resolvió el cierre de las mismas; de igual modo, el Ayuntamiento de Paiporta, tras aceptar la recomendación efectuada por esta Institución y eliminar los problemas planteados en la queja 200047, propició el término de las investigaciones y la clausura del expediente incoado.

c.2) Año 1999: Las quejas identificadas con los números 991173 –Teulada (Alicante)-, 991272 –Castellón de la Plana- y 991432 –Cox (Alicante)- se encuentran en tramitación. En la primera, se ha dictado resolución, encontrándonos a la espera de su aceptación; en la segunda, se ha emplazado al interesado para que formule alegaciones al informe municipal y, en la tercera, se ha instado una ampliación de informe.

En cambio, se ha resuelto el cierre de las quejas 990295 –Xirivella (Valencia)-, 990768 –Carcaixent (Valencia)-, 991245 y 991513 –Valencia-, y 991537 –Alicante-, toda vez que, las respectivas Corporaciones Locales, tras aceptar las

recomendaciones efectuadas por esta Institución, han ejercitado sus competencias legales para solucionar las molestias de los ciudadanos afectados. Así, verbigracia, transcribimos a continuación la Resolución dictada en la queja 991513:

"En relación con la queja promovida por D.E.M.G.R., en la que denuncia los ruidos, vibraciones, humos y olores que padece en su vivienda, como consecuencia de la actividad del bar-restaurante sito en … y, examinado el informe municipal remitido a esta Institución, de fecha 2 de febrero de 2000 (registro salida número 3357), se infiere que, no obstante los diversos requerimientos efectuados por el Ayuntamiento al titular de la actividad, en punto a la adopción de las medidas correctoras precisas para eliminar las molestias constatadas por los servicios técnicos, así como el incumplimiento por éste del Decreto de Alcaldía, de fecha 19 de octubre de 1999, por el que se ordenaba a la Policía Local el precinto de la actividad, parece ser que, según nos reitera el Sr. M., los ruidos y olores procedentes de dicho establecimiento todavía persisten en la actualidad.

Ante esta situación, y a la vista de los derechos de los ciudadanos a la salud y al medio ambiente que podrían verse afectados por este inadecuado funcionamiento posterior de la actividad autorizada, y considerando lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, y art. 17 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, resultaría exigible de la Administración municipal el cumplimiento del deber de inspección periódica de los establecimientos sujetos a dichas normas, con la finalidad de comprobar la idoneidad y adecuación de las medidas correctoras exigidas o exigibles.

El incumplimiento de esas medidas habilitaría la iniciación del oportuno expediente sancionador, toda vez que, la inobservancia o vulneración, por parte del titular de la actividad, de las prescripciones contenidas en aquellas leyes autonómicas, podrían constituir infracción administrativa, recogiéndose expresamente como faltas graves el no corregir las deficiencias observadas, pudiendo dar lugar, asimismo, a la retirada, temporal o definitiva, de la licencia (arts. 12, 13.4, 14.2 y 17 de la Ley 3/1989, y 26.b).2, de la Ley 2/1991), al objeto de evitar que, en tanto en cuanto el titular de la actividad decide subsanar de buena gana las anomalías detectadas, siga ganando tiempo y la actividad, mientras, continúe funcionando y produciendo emisiones sonoras e insalubres, dañinas para la salud del Sr. M. y del resto de los vecinos colindantes.

La doctrina jurisprudencial existente en esta materia, harto conocida, viene reiterando que, la actividad ejercida sin licencia de apertura y funcionamiento, se conceptúa clandestina y como una situación irregular de duración indefinida, que no legitima el transcurso del tiempo –por mucho que haya pasado, ni el abono de tasas o el mero consentimiento o tolerancia municipal-, y cuyo cese puede ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento. Si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, ésta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración, tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión

se encuentra intervenida administrativamente, no sólo podría, sino que debería poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual sería inmediatamente ejecutiva y, caso de incumplimiento, podría dar lugar a la ejecución forzosa (arts. 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47) exigen, necesariamente, un control de la contaminación acústica y ambiental, al objeto de evitar el exceso de ruidos, vibraciones, humos y olores que sufren los vecinos colindantes y próximos a la actividad. Estos derechos constitucionales deben ser protegidos y respetados por los poderes públicos, en aras de preservar el derecho al descanso y a la salud de las personas, que se verían seriamente vulnerados si no se exigieran por el Ayuntamiento los condicionamientos debidos a la hora de conceder la licencia, o si, una vez otorgada, no se vigila e impone forzosamente el estricto cumplimiento de aquéllos.

Desde otra óptica distinta, en la mera hipótesis dialéctica de que el Ayuntamiento no ejercite todos los medios legales puestos a su disposición para salvaguardar aquellos derechos, podría incurrir en responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración, con la consiguiente obligación municipal de indemnizar los daños y perjuicios que se le pudieran irrogar al Sr. M. y al resto de vecinos colindantes, (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), entre ellos, los gastos que éstos puedan reclamar al Ayuntamiento derivados del acondicionamiento de su vivienda para aislarla de los ruidos, vibraciones, humos y olores.

Habida cuenta la gravedad de la situación, las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, a fin de evitar el consiguiente perjuicio del interés público y de los derechos constitucionales de primer orden de los que son titulares el Sr. M. y los demás vecinos directamente afectados; y ello, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.I. que impulse y disponga, sin más demora y dilación, la ejecución de las competencias municipales legalmente exigibles para que la actividad que se ejerce en dicho establecimiento se ajuste a legalidad, comprobando y ordenando el efectivo cumplimiento forzoso de las medidas de policía ya dictadas, al objeto de que se ponga fin a los perniciosos ruidos y

olores que sufre el Sr. M., provocados por el funcionamiento irregular de aquélla."

d) Pub o Discoteca:

d.1) Año 2000: Al igual que acontece en los supuestos del epígrafe anterior –bar-restaurante-, la actividad musical desarrollada en este tipo de establecimientos constituye un factor causante de relevantes y cuantitativas molestias a los vecinos colindantes –se han presentado un total de 13 quejas-, de tal suerte que, también en este sector de la actividad económica, sería menester que las autoridades locales reforzaran e incrementaran las visitas de inspección y fiscalización, puesto que, la más mínima disfunción en su ejercicio, provoca serios perjuicios a los moradores cercanos.

En este sentido, se resolvió la inadmisión de la queja 201270 –Villajoyosa (Alicante)-, en base a que el interesado no aportó la documentación requerida y necesaria para la prosecución de la investigación; se ha requerido nuevamente al Ayuntamiento de Navajas (Castellón) la preceptiva remisión de informe en la queja 200972, y se encuentran en trámite de audiencia al interesado para formular alegaciones las quejas 200790 –Cullera (Valencia)-, 200839 –Torrent (Valencia)-, 201003 –Dolores (Alicante)-, 201061 –Nules (Castellón)- y 201127 –Almassora (Castellón)-.

Por lo que respecta a las quejas cerradas, en las consignadas con los dígitos 200400 –Burriana (Castellón)-, 200751 –Benifaió (Valencia)- y 200758 –Manises (Valencia)- la actuación administrativa desplegada se ha ajustado a la legalidad vigente, sin haberse conculcado derecho constitucional alguno, mientras que en las 200118 –Simat de la Valldigna (Valencia)-, 200303 –Mutxamel (Alicante)- y 200999 –Cheste (Valencia)-, se han solucionado favorablemente los problemas suscitados por los interesados.

d.2) Año 1999 y anterior: Las molestias denunciadas en las quejas 980779 –Alicante- y 991259 –Relleu (Alicante)- han desaparecido como consecuencia de las diversas actuaciones municipales desarrolladas, por lo que se ha procedido a su cierre; de igual manera, se ha resuelto el cierre de los expedientes números 980360 y 980792, habida consideración que los Ayuntamientos de Serra (Valencia) y Nules (Castellón), respectivamente, han aceptado las recomendaciones emanadas de esta Institución.

e) Industrias y otras actividades:

e.1) Año 2000: Un total de 12 quejas se han interpuesto en relación con las diversas actividades que se recogen bajo este epígrafe. Así, en la 200812 –L'Eliana (Valencia)- se acordó su cierre, en vista del desistimiento interesado por el promotor de la queja; en la 201199 –supermercado en Valencia- se ha vuelto a requerir al Ayuntamiento la remisión del informe; se encuentran en trámite de audiencia al interesado para alegaciones las número 200208, a la que se acumulan 52 expedientes, –cantera en Real de Gandía (Valencia)-, 200139 –industria de cartonaje en Pinoso (Alicante)-, 201095 –industria reciclado de

plásticos en Aspe (Alicante)-, 201208 –cantera en Alicante- y 201263 –residencia geriátrica en El Campello (Alicante)-.

Las restantes cinco quejas han sido cerradas como consecuencia, por un lado, del ejercicio de una actuación administrativa ajustada a la legalidad vigente –es el caso de las numeradas con los dígitos 200552 –Ayuntamiento de Oliva (Valencia)-, 200691 –Ayuntamiento de Sagunto (Valencia)- y 200739 –Ayuntamiento de Altea-, y, por otro, de la activación de las competencias municipales para erradicar las molestias padecidas por los ciudadanos –200902 –empresa textil en Villena (Alicante)- y 200943 –estación de servicio en Castellón-.

e.2) Año 1999 y anterior: Las quejas número 980715 –industria en L'Orxa (Alicante)- y 981015 –cantera en Alicante- se encuentran en tramitación, la primera, en espera de recibir contestación a nuestra Recomendación, y, la segunda, paralizada por la actitud hostil del Ayuntamiento de Alicante de no remitir la información solicitada por esta Institución.

La queja relativa a una industria gráfica en Benicarló (Castellón) –991231- ha sido objeto de suspensión por existir un proceso judicial pendiente, mientras que la 990958 ha sido cerrada, habida cuenta la correcta actividad administrativa realizada por la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, en la autorización de una representación escénica con sacrificio de un toro en la plaza de Alicante.

Asimismo, se han cerrado las quejas número 980350 –industria cárnica en Castellón- 990894 (acumulada 200778) –supermercado en Santa Pola (Alicante)-, 990897 –cantera en Elda (Alicante)- y 991528 –industria marmolera en Carcaixent (Valencia)-puesto que se ha solucionado favorablemente la problemática planteada por los afectados.

Idéntico resultado satisfactorio se ha obtenido en las quejas 980218 –industria de cauchutados en Aspe (Alicante)-, 980382 –industria en Dolores (Alicante)-, 981030 –supermercado en Sax (Alicante)-, 991065 –industria mecánica en Bonrepòs i Mirambell (Valencia)-, 991174 –industria de cerámica en Castellón-, 991192 –carnicería en Alicante- y 991239 –empresa de transportes en Alboraya (Valencia)-, dado que todos los Ayuntamientos implicados han aceptado expresamente las resoluciones que, bien en forma de recomendaciones, bien en forma de recordatorios de deberes legales, han sido dictadas por esta Institución.

La excepción, en este caso, está constituida por la queja número 991064, relativa a las molestias sonoras y tóxicas producidas por una empresa de astilleros y planteada frente al Ayuntamiento de Burriana (Castellón), quien, injustificadamente, no aceptó nuestra Recomendación, por lo que, habida consideración de que no ha sido posible que el Ayuntamiento resolviera conforme a Derecho la problemática planteada en la queja, consideramos procedente ratificar nuestra decisión, lo que comunicamos al Sr. Alcalde-Presidente mediante escrito que a continuación se transcribe:

"Acusamos recibo a su escrito de fecha 19 de octubre de 2000 (registro de salida número 7512) por el que nos traslada copia del Decreto de Alcaldía, de fecha 4 de octubre de 2000, y nos ponemos nuevamente en contacto con S.S., a fin de poner en su conocimiento que, una vez estudiada dicha resolución, mediante la que se concede a la empresa de astilleros…. … un plazo de seis meses para adoptar medidas correctoras, a pesar de no tener licencia por encontrarse la misma en tramitación –tal y como se indica en el resultando segundo de aquel decreto-, y habida cuenta la primacía, frente a las alegaciones vertidas por aquella mercantil y la Capitanía Marítima de Castellón, que nuestra Constitución Española atribuye a los derechos de primer orden que pueden verse afectados en este caso –inviolabilidad del domicilio (art. 18.2), protección de la salud (art. 43), medio ambiente adecuado (art. 45) y vivienda digna (art. 47), así como la consolidada doctrina jurisprudencial existente en materia de actividades calificadas –por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 13 y 19 de octubre de 1999- esta Institución, reitera su recomendación en punto a que debería ordenarse la clausura de la actividad hasta la obtención de la correspondiente licencia, por lo que no podemos entender aceptada nuestra recomendación".

3.2.2 *Otras fuentes de contaminación acústica.*

Bajo este epígrafe, se agrupan un total de 18 quejas nuevas, que hacen referencia a distintas y heterogéneas fuentes generadoras de ruidos, de cuyo estado de tramitación pasamos a dar cuenta de inmediato.

Así, se resolvió inadmitir la queja 200713, donde se denunciaban los ruidos provocados por el funcionamiento de un circuito de velocidad en la localidad valenciana de Cheste, porque el interesado no presentó la documentación que le fue requerida por esta Institución, y que era necesaria e ineludible para poder iniciar la investigación.

En espera de recibir la información interesada de la Administración Municipal, se encuentran las quejas 200479 –aparato aire acondicionado en Alicante-, 200938 –frontón municipal en Guardamar del Segura (Alicante)-, 201099 –aparato aire acondicionado en Orihuela (Alicante)-, 201202 –pozo en Albalat dels Tarongers (Valencia)-, y 201238 –casal fallero en Rafelbunyol (Valencia)-; por otro lado, pendientes de que el interesado formule alegaciones están las quejas 200379 –maquinaria de hotel en Benidorm (Alicante)-, 201006 –cables alta tensión en San Vicente del Raspeig (Alicante)-, 201236 –campo de fútbol en Valencia-, y 201274 –maquinaria ruinas arqueológicas en Orihuela (Alicante)-.

En un estado más avanzado de tramitación, concretamente, en fase de dictar resolución, tenemos la 200887 –instalación de feria en Guardamar del Segura (Alicante)- y la 201171 –auditorio en Benidorm (Alicante)-.

Finalmente, en orden a las quejas cerradas, la 200391 –aire acondicionado en Valencia- ha sido suspendida, al haberse impetrado el auxilio judicial, y las 200020, 200903 –ruido en las calles de Torrevieja (Alicante)-, 201143 –aparato aire acondicionado en Valencia-, 200143 –casal fallero en Masalavés (Valencia)-

y 200455 –climatizador en Alicante-, se han solucionado favorablemente para los interesados como consecuencia de la correcta actividad desplegada por los ayuntamientos implicados.

Por otro lado, y en punto a detallar el estado de las quejas del año 1999, la 991491 –actividades extraescolares en un colegio de Torrent (Valencia)- está en trámite de audiencia al interesado, mientras que, en las restantes, se ha resuelto su cierre, en un caso, la 991057 –casal fallero en Quart de Poblet (Valencia)- por entender que la actuación del Ayuntamiento se ha ajustado a la legalidad, y, en otros supuestos, por haberse eliminado de forma satisfactoria el problema padecido por los ciudadanos: 991236 –aparato aire acondicionado en Valencia-, 991539 –climatizador en Museros (Valencia)-, 990096 –puerta garage en Sagunto (Valencia)-, 990951 –transformadores de electricidad en Jávea (Alicante)-, 991562 –claxon camioneta reparto de pan en Torrevieja (Alicante)-, 991571 –cánticos en parroquia de Alicante-, y 991593 –casal fallero en Valencia-.

Merece especial consideración significar que, en las últimas cinco quejas relacionadas en el párrafo anterior, los respectivos Ayuntamientos aceptaron expresamente las resoluciones emitidas por esta Institución en forma de recomendaciones, sugerencias y recordatorio de deberes legales.

3.3. Información ambiental.

En este ámbito sectorial de la actividad administrativa, hay que notar un importante descenso en el número de quejas presentadas por los ciudadanos en este año –un total de 14-, como lógica consecuencia de la cada vez más positiva respuesta de la Administración Ambiental a las solicitudes articuladas por los interesados, toda vez que esta Institución ha podido comprobar una mayor sensibilidad administrativa en la contestación a los escritos que se le presentan, permitiendo el acceso a la información deseada.

Así las cosas, sólo 3 quejas, referidas a información sobre actividades calificadas, están tramitándose, concretamente, la 201066 –Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación-, la 201233 –Ayuntamiento Castellón de la Plana-, y la 200818 -Ayuntamiento de Benasau- .

Por el contrario, las 11 quejas restantes, han sido cerradas al haberse solucionado favorablemente la problemática suscitada por el interesado: 200051 y 200052 –vías pecuarias, Consellería de Medio Ambiente, en adelante, CMA-, 200197 –creación de una red de áreas de reserva para el samaruc en la Comunidad Valenciana, CMA-, 200373 –vías pecuarias, CMA-, 200448 –actividades calificadas, Ayuntamiento de Benicarló (Castellón)-, 200856 –reintroducción del gallipato en la Comunidad Valenciana, CMA-, 200857 –reintroducción de la tortuga mora en la provincia de Alicante, CMA-, 200945 –actividades calificadas, Ayuntamiento de Burriana (Castellón)-, 201044 –proyecto de ley de caza, CMA-, 201068 –convenio con la Sociedad Protectora de Animales y Plantas, Ayuntamiento Alicante-, y 201100 –desmantelamiento de un horno de vidrio en el término de L´Ollería (Valencia), CMA-.

Como botón de muestra de aquella tendencia administrativa cada vez más favorable a estimar las pretensiones articuladas por los interesados en materia ambiental, las siguientes quejas del año 1999 han sido satisfactoriamente acogidas por las Administraciones Ambientales, por lo que se ha procedido al cierre de las mismas: nº 990229, 990443, 991479, 991493, 991496, 991578, 991580, 991581, 991582, 991583, 991584, 991585, 991586 y 991577.

A mayor abundamiento, en las quejas nº 990276, 991494, 991497, 991572, 991573, 991574, 991575, 991576, 991579 y 990083, la Consellería de Medio Ambiente ha aceptado expresamente el recordatorio de deberes legales formulado por esta Institución al amparo de lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, reguladora del Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, el cual dispone que "las Administraciones públicas deberán resolver las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses a partir del día de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente."

3.4. Vertederos.

Por lo que respecta a esta problemática medioambiental, durante el año 2000 se han presentado un total de 4 quejas, que esbozamos seguidamente.

El promotor de la queja número 200895, tras denunciar la existencia de un vertedero ilegal en la zona de Carolinas-Benimamet de Valencia, no aportó la documentación necesaria para iniciar la investigación y que esta Institución le había requerido, por lo que se resuelvió su inadmisión.

Las referenciadas bajo los dígitos 200204 –vertedero ilegal en Denia (Alicante)- y 200421 –vertedero en Relleu (Alicante)- están a la espera de que los interesados aduzcan las alegaciones que estimen oportunas con relación a los informes remitidos por el Ayuntamiento de Denia, en la primera, y la Consellería de Medio Ambiente, en la segunda.

Tras recibir los informes remitidos por el Ayuntamiento de Náquera y la Consellería de Medio Ambiente, acreditativos del cierre y limpieza del vertedero ilegal sito en aquella localidad valenciana, esta Institución resolvió el cierre de la queja 200059, en base a la positiva desaparición de los perniciosos efectos medioambientales denunciados por el interesado.

Idéntico resultado satisfactorio se ha obtenido en la investigación de la queja 980724, que se ha cerrado este año, toda vez que, a tenor de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante), se ha puesto fin al funcionamiento del vertedero ilegal.

3.5. Aguas Residuales.

Habida cuenta la evidente preocupación social manifestada por los vecinos de

Guardamar del Segura (Alicante), en torno al deficiente funcionamiento de la estación depuradora, sobre todo, durante la etapa estival, esta Institución resolvió incoar de oficio la queja número 200935 y requerir la remisión de informe a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, integrada en la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y al Excmo. Ayuntamiento de Guardamar del Segura, encontrándonos en espera de recibir la documentación de este último.

En la problemática suscitada en la queja 200960, relativa a las pésimas condiciones de mantenimiento y funcionamiento del alcantarillado en la zona de Les Bassetes, Las Marinas, en la localidad alicantina de Denia, se han recibido los informes requeridos al Ayuntamiento de Denia, Diputación Provincial de Alicante y Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y el interesado ha aducido las alegaciones que ha estimado convenientes, restando, simplemente, el pronunciamiento de la correspondiente resolución; al igual que en la queja 200975, entablada frente al Ayuntamiento de Sueca (Valencia), ante los problemas acarreados por el funcionamiento anormal del sistema de colectores en la calle Vall D'Aigües.

Finalmente, la preocupación manifestada en la queja 200919 sobre el funcionamiento del alcantarillado en la Urbanización Foya Blanca de L'Alfàs del Pí (Alicante), tras la construcción de numerosos bungalows, ha sido aclarada favorablemente para el interesado, y, en consecuencia, se ha resuelto el término de las investigaciones iniciadas y el cierre del expediente.

Idénticas resoluciones se han emitido en las quejas nº 200817, relativa a unas fugas pestilentes en la red de alcantarillado de Serra (Valencia), y en la nº 971279, donde el Ayuntamiento de Sax ha aceptado expresamente las recomendaciones formuladas por esta Institución, comprometiéndose a efectuar una aplicación exacta y rigurosa de la normativa local para paliar las molestias olorosas producidas por el Río Vinalopó a su paso por la localidad.

3.6. Quejas sobre pesca y caza.

En cuanto a la primera materia, hay que destacar el cierre de la queja 990381, dado que la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha resuelto y notificado expresamente el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la denegación de acceder a la renovación de la licencia de rall que poseía, el cual se encontraba pendiente de contestación.

En lo que se refiere al presente año, la única queja presentada en materia de pesca –200331- ha sido cerrada, puesto que aquella Consellería ha solventado favorablemente el problema denunciado por el promovente de la misma, al haberle sido devuelto el fusil que se le decomisó, archivándose el expediente sancionador incoado.

Por otro lado, en materia de caza, se han interpuesto frente a la Consellería de Medio Ambiente, un total de 9 quejas, las cuales, salvo la número 200180, que fue inadmitida porque el interesado no presentó los documentos que le fueron

requeridos, han sido cerradas por haberse estimado la pretensión articulada por los ciudadanos: nos referimos a las identificadas con los dígitos 200854, 200858, 200859, 200860, 200861, 200862, 200863 y 201065, que versan, en síntesis, sobre cerramientos –acotados- cinegéticos y protección de especies amenazadas.

3.7. Quejas en relación con los animales que conviven en las viviendas de nuestros pueblos y ciudades.

Las dos únicas quejas que se encontraban en tramitación durante el año pasado, concretamente, la nº 990220 –sobre la incoación de un procedimiento sancionador, al amparo de la Ley valenciana 4/1994, de Protección de Animales de Compañía, por parte del Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante)- y la nº 991414 –a la que se acumularon 13 quejas más sobre las molestias por ladridos de perros en una zona residencial de Vallada (Valencia)-, han sido cerradas ante su favorable satisfacción, toda vez que, respecto a aquélla, se decidió la incoación del preceptivo expediente sancionador y, respecto de ésta, la policía local constató la desaparición de los ruidos.

De igual modo, las cuatro quejas que han tenido entrada en esta Institución en el presente ejercicio, han sido positivamente acogidas por las Administraciones Públicas implicadas y, dada la resolución favorable de las cuestiones aducidas por los ciudadanos, se ha procedido al cierre de las mismas, cuyo detalle pasamos a exponer, sucintamente, a continuación:

El Ayuntamiento de Alicante desplegó una actividad administrativa correcta en la desaparición de las molestias ocasionadas por la presencia de perros en el mercadillo sito en la Avda. Doctor Gadea de la localidad (queja 200125).

Asimismo, el Ayuntamiento de Aigües de Busot (Alicante) –quejas nº 200119 y 200120- y el de Villena (Alicante) –200368-, han solucionado positivamente las cuestiones alegadas por los interesados, tanto en cuanto a la iniciación del oportuno expediente sancionador por el abandono y maltrato de los perros en aquéllas, como por la retirada de los perros de la vivienda donde producían constantes ladridos, en ésta.

3.8. Quejas sobre impacto ambiental.

Retomando el hilo de la queja del año pasado todavía no cerrada, es de notar que la tramitación de la queja nº 991563 ha sido objeto de suspensión, habida cuenta la interposición de la correspondiente demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los mismos hechos, esto es, la indebida tramitación de la declaración de impacto ambiental respecto de la aprobación por el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del "Plan Especial Modificativo del Plan General de Valencia con expediente de homologación para el desarrollo de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Valencia".

Ya en el presente año, el autor de la queja 201243, interesaba, entre otros

pedimentos, la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental dictada en fecha 22 de octubre de 1999 por la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio de la Consellería de Medio Ambiente, sobre el Proyecto de Instalación de una planta de valorización energética de envases para cogeneración, sita en el término municipal de Ribesalbes (Castellón), a fin de lograr la eliminación de las molestias nocivas y tóxicas que, al parecer, los vecinos están soportando y denunciado reiteradamente ante las autoridades públicas.

Así las cosas, se procedió a requerir al Ayuntamiento de Ribesalbes, a la Consellería de Medio Ambiente y a la de Sanidad, la remisión de cumplida información sobre la problemática planteada, trasladándose seguidamente al interesado para la formulación de las pertinentes alegaciones, por lo que, al tiempo de cerrar el presente informe, está pendiente la emisión de la correspondiente resolución por parte de esta Institución.

3.9. Quejas sobre determinados aspectos de gestión forestal.

Las cuatro quejas entabladas frente a la Consellería de Medio Ambiente durante el año pasado, esto es, la número 991225 –en la que se ha resuelto expresamente el recurso de alzada articulado por el promotor de la queja contra la desestimación de su petición para conveniar una repoblación-; la nº 991230 – donde también se ha contestado al recurso ordinario deducido contra una resolución sancionadora por tala de árboles-; la nº 991543 –sobre prevención de incendios forestales- y, por último, la nº 991564 –subvención para reforestar-, han sido cerradas por haber activado la Consellería una actuación correcta y ajustada a la legalidad vigente en el ejercicio de esta competencia sectorial.

A lo largo de este año 2000, se ha solicitado la intervención de esta Institución en dos ocasiones. En la primera –201195-, el promovente de la queja manifiestaba que, el Ayuntamiento de Benitatxell (Alicante) le concedió licencia de obras para construir una vivienda unifamiliar aislada en una zona que, al parecer, pertenece al monte público la Granadella, por lo que la Consellería de Medio Ambiente ha resuelto la incoación del oportuno expediente sancionador por la presunta ocupación del mismo. Una vez recibidos los informes requeridos a ambas Administraciones Públicas, éstos, han sido trasladados al interesado, a los efectos, en su caso, de evacuar las alegaciones pertinentes en su defensa.

En la segunda –201234-, el ciudadano interesaba del Ayuntamiento de Valencia la poda de los árboles plantados en la vía pública, al introducirse sus ramas en la terraza de su vivienda. Recibido el informe municipal, nos encontramos a la espera de recibir las alegaciones del interesado.

3.10. Quejas relativas a espacios protegidos.

Las numerosas asociaciones ecologistas existentes en la Comunidad Valenciana han acaparado sobremanera el protagonismo en las 8 quejas residenciadas en esta Institución y que versan sobre dichos espacios.

Está en fase de estudio la queja nº 200441, tras haber recibido, recientemente, del Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón) la información que se le ha requerido insistentemente sobre diversas cuestiones en relación con las actuaciones realizadas en suelos incluidos, al parecer, en un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

Esperamos recibir en breve las alegaciones del promotor de la queja nº 200138, acerca de la tramitación del proyecto de Catálogo de Zonas Húmedas por la Consellería de Medio Ambiente, y de la nº 200951, sobre el contrato de suministro e instalaciones de elementos que componen las dotaciones de los centros de visitantes de la Red de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana; no hemos podido continuar con la investigación del expediente número 200151, relativo a diversas infracciones detectadas en el Parque Natural del Marjal de Pego-Oliva, puesto que se ha solicitado el auxilio judicial; y hemos resuelto el cierre de la queja nº 200375, al estimar favorablemente el Ayuntamiento de Burriana la pretensión de someter a información pública el proyecto de declaración de Paraje Natural Municipal "Clot de la Mare de Déu".

La investigación desarrollada en la fiscalización de la actividad de la Consellería de Medio Ambiente en los tres expedientes restantes, 200022 –Catálogo Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana-, 200855 –supuesta ilegalidad de las obras efectuadas en el manantial "La Font Salada" del Parque Natural de Pego-Oliva-, y 200897 –sobre las obras de ampliación de acequia en el Parque Natural de la Albufera"-, ha concluido de forma satisfactoria para los promotores de las quejas, toda vez que aquélla ha resuelto las pretensiones planteadas.

3.11. Queja relativa a salud ambiental.

Con fecha 4 de diciembre de 2000, D. J.E.F.G. y otros, presentaron una queja en esta Institución, que se registró con el número 201204, y en la que nos significaban la preocupación social que ha generado el brote de legionella detectado en Alcoy, no sólo por el elevado número de personas afectadas, sino por las dificultades que han tenido las distintas Administraciones implicadas para controlar y erradicar este grave problema de salud pública y ambiental.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, y habida cuenta la trascendencia incuestionable de los derechos constitucionales concurrentes, concretamente, el derecho fundamental a la vida (art. 15) y los derechos a la protección de la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45), la queja fue admitida, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Iniciada la investigación, con fechas 7 de diciembre de 2000 y 12 de enero de 2001, se requirió al Ayuntamiento de Alcoy y a las Consellerías de Sanidad, Medio Ambiente e Industria y Comercio, información sobre, entre otros, los siguientes particulares:

- Informe sobre las actuaciones desarrolladas para difundir y fomentar la información ciudadana; detalle de los contactos mantenidos con representantes del asociacionismo vecinal y empresarial; conveniencia de la creación en el Ayuntamiento de una Comisión Informativa Especial; comparecencias y celebración de encuentros informativos con los vecinos.

- Copia del Protocolo Municipal para la detección y erradicación de la legionella, así como del mapa de localización de torres de refrigeración e informe sobre el resultado de los análisis efectuados en las torres inspeccionadas y en los depósitos y red municipal de distribución de agua potable.

- Informe acerca de la elaboración de un estudio epidemiológico y del desarrollo de algún programa de prevención y atención a los grupos de población de mayor riesgo y específico de protección frente a la legionella.

- Informe sobre la confección de un censo para controlar la evolución de los enfermos y ofrecerles asistencia a domicilio, a fin de lograr su entera curación y evitar posibles recaídas.

- Detalle de las diversas actuaciones administrativas desarrolladas en la difusión de la información epidemiológica para fomentar el conocimiento detallado de los problemas de salud, así como de las reuniones de coordinación interadministrativas efectuadas desde la aparición del brote.

- Informe sobre las operaciones efectuadas en las torres de refrigeración para lograr su desinfección y limpieza, así como detalle de las medidas técnicas preventivas adoptadas para evitar la reproducción de la bacteria en las torres ya inspeccionadas.

- Informe en orden a las actuaciones –técnicas y económicas- emprendidas o proyectadas en punto a la sustitución de los actuales sistemas de refrigeración de las industrias por otros sistemas más seguros para la salud ambiental, así como en cuanto a la investigación de los sistemas de refrigeración de las estaciones base de telefonía móvil instaladas en el municipio.

El 19 de enero de 2001, el Ayuntamiento de Alcoy remitió parte de la información interesada, que es nuevamente requerida por esta Institución el 9 de febrero, encontrándonos a la espera de su recepción. Paralelamente, con fechas 8 y 14 de febrero y 9 de marzo, respectivamente, se reciben los informes emitidos por las Consellerías de Sanidad, Medio Ambiente e Industria y Comercio.

II HACIENDA PUBLICA

Introducción

Durante el año 2000 se formularon un total de 37 quejas referidas a la Hacienda Valenciana, habiéndose inadmitido un número de 9 quejas.

De dichas quejas, 5 se refieren a la Hacienda de la Generalitat, y el resto se presentaron respecto de las haciendas municipales.

Resulta destacable el número de quejas relativas al Impuesto de Bienes Inmuebles que totalizan 12 expedientes, así como, también resalta el alto número de quejas referentes a la actuación del Organismo Autónomo de recaudación tributaria de la Diputación Provincial de Alicante –SUMA-, órgano que ha extendido su actividad desde la recaudación de los tributos locales hasta la total gestión de los mismos, en los casos en que se haya acordado por los municipios alicantinos.

En materia procedimental tributaria la mayoría de quejas aluden a las deficiencias en las notificaciones practicadas al respecto por las Administraciones competentes, y a la demora en la devolución de los ingresos indebidos por tales entes públicos.

1. HACIENDA AUTONOMICA

1.1. El impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La promotora de la queja nº 200649 denunciaba el silencio de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo ante el recurso de reposición formulado por ella, relativo a la irregular valoración de una finca de su propiedad.

La resolución del recurso y la conformidad de la interesada con la decisión administrativa motivaron que diéramos por finalizada nuestra intervención.

El autor de la Queja nº 200891 exponía en ella que, en febrero de 1997, había adquirido una vivienda, satisfaciendo la cuota que le correspondía del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En Mayo del año 2000, más de tres años después, le fue notificado el nuevo valor asignado a dicha adquisición por la Consellería de Economía, Hacienda y Administración Pública, resultando una deuda tributaria de 93.273.- Pts. La queja denunciaba que el retraso en practicar su revisión y la consiguiente liquidación, le había causado perjuicios ya que ya había vendido la finca y no podía repercutir su mayor coste, ni deducirlo fiscalmente.

La citada Consellería nos informó del trámite que había seguido para la comprobación del valor declarado y, tras el examen de lo actuado, concluimos la regularidad de la actuación pública.

- Defectos en la valoración de inmuebles

El promotor de la queja nº 200281 nos exponía que, por parte de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana, se le había notificado la valoración administrativa de una compraventa por él liquidada, en la que se elevaba el valor desde los tres millones de pesetas declarados hasta

5.314.651 pesetas, girándosele una liquidación complementaria de 372.496 pesetas. La queja denunciaba irregularidades técnicas en la valoración, como señalar un valor catastral superior al vigente en la fecha de la transmisión y la aplicación de coeficientes erróneos.

La Dirección General de Tributos de la citada Consellería, nos informó que habían comprobado la realidad de los errores denunciados y, pese a haber desestimado inicialmente el recurso de reposición interpuesto por el interesado, habían realizado una nueva valoración, anulando la anterior y fijando el valor del inmueble en 3.204.317 pesetas, rebajando la deuda tributaria de 372.496 a 12.259 pesetas.

Sobre la figura impositiva citada, también, se formuló por D.P.M.S.Q la queja nº 200342 relativa a la falta de coincidencia entre la hoja de valoración y la liquidación que le practicó la Consellería de Economía y Hacienda por la compra de su actual vivienda, habiéndose solicitado información puntual al efecto de dicha Consellería.

1.2. Tarifas portuarias

El autor de la queja que se registró con el nº 200452 exponía en ella que, pese a estar pagando, desde hace años, la tasa por la ocupación con una embarcación de su propiedad de la zona portuaria de Benidorm, se le había comunicado que debía abandonar dicho puerto. La razón de la expulsión se encontraba en que, tras la realización de unas obras públicas, todas las plazas del puerto de Benidorm se atribuían al Club Náutico, no quedando plazas para el uso libre.

La Dirección General de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana, nos informó del procedimiento seguido para el desalojo de embarcaciones del puerto de Benidorm, actuación que seguía el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, que faculta a la Autoridad Portuaria para ordenar el desalojo, en casos como el presente (remodelación del puerto), no estando autorizada para obligar al Club Náutico de Benidorm a efectuar coercitivamente instalaciones de amarres de gestión directa. Por otra parte y, respecto al cobro de la tarifa, la Administración justificó su actuación en lo dispuesto en la regla 8ª de la Orden 9 de diciembre de 1993, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sobre la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Generalitat Valenciana, que determina: "El abono de la tarifa no releva de la obligación de desatracar (de cambiar de lugar de fondeo, en su caso) si así fuera ordenado, por estimarlo la autoridad competente, para realizar obras de mejora."

1.3. Quejas de años anteriores

Por la Dirección General de Tributos, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo se dio respuesta a la resolución que dictamos en la queja nº 981043, relativa al cobro de importes del canon de saneamiento ya prescritos (Informe

1999 página 864 y sts.).

La respuesta de la Administración no hizo más que reiterar los argumentos que había expuesto en la tramitación de la queja, argumentos que carecían de fundamento legal o constitucional y que fueron rebatidos de forma argumentada en la resolución que dictamos. En consecuencia debemos considerar como no fundamentada la respuesta dada por la Administración y hacerlo constar así en este informe.

2. HACIENDA LOCAL

2.1 Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- *No concesión de bonificaciones a las VPO*

Hemos tramitado dos quejas investigando la negativa de las Administraciones competentes a aplicar las bonificaciones, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previstas para las viviendas de protección oficial. En ambas tuvimos que dictar resoluciones.

En la queja nº 200055, la negativa del Ayuntamiento de Guadassuar se fundaba en que, a entender de esta Corporación Local, la bonificación no debía acordarse por ella, sino que se practicaba ya a la hora de fijar el valor catastral. Nuestra resolución contenía los siguientes argumentos:

"La razón que, según su escrito, justifica la denegación de la bonificación solicitada es que, esas deducciones, ya se han aplicado al fijar el valor catastral de la finca. No se nos ha dado explicación alguna acerca de la razón por la que no se ha suspendido la ejecución de la liquidación tributaria recurrida.

Al respecto, y considerando que las razones expuestas no justifican el sacrificio del derecho que las leyes reconocen al promotor de la queja, le ruego que considere las razones que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

Primero. La bonificación causa de esta queja se encuentra reconocida en el punto tercero de la Disposición Adicional Tercera, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha norma establece:

"3. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante un plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva."

Tenemos que recordarle que la potestad de conceder y denegar bonificaciones y exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un acto de liquidación tributaria que le corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos, tal y como ordena el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales. Como señala el apartado 1 de esa misma norma, la función de la administración catastral se concreta en la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y en la formación del Padrón del impuesto.

De esta forma, el disfrute de la bonificación solicitada, constituye, en nuestro ordenamiento, un derecho de los propietarios de las viviendas que reúnen las citadas condiciones.

Habiéndose solicitado por el señor P. el reconocimiento de la bonificación antes de haber prescrito su derecho a la misma, consideramos que la actuación municipal correcta hubiera sido concedérsela, salvo la existencia de circunstancias que nosotros desconozcamos y que pudieran justificar la denegación.

Segundo.-Por lo que se refiere a la segunda queja formulada, la referente a la ejecución de la liquidación del I.B.I., pese a haber solicitado y garantizado su suspensión en la forma que exige la ley, en su informe no se hace mención alguna a ella.

No obstante, de la documentación aportada por el promotor de la queja resulta que, éste, en el recurso de reposición formulado el 26 de julio de 1999, solicitó que se suspendiera la ejecución de la liquidación tributaria objeto de esta queja y que, sin resolver sobre esa solicitud, la liquidación ha sido apremiada.

Al respecto, debemos recordarle que la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, dispone en su artículo 30.1:

"El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía."

El ejercicio de ese derecho necesita el correspondiente cumplimiento, por la Administración, de su deber de resolver expresamente las solicitudes que formulan los ciudadanos, deber que no parece cumplido en este caso.

En méritos de lo anterior y, en ejercicio de la potestad que al Síndic de Greuges atribuye el artículo 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, debo dirigirle la recomendación de que proceda a la revisión de la actuación pública causa de esta queja; resolviendo expresamente el expediente de bonificación tributaria y la solicitud de suspensión de la ejecución."

La razón que expuso SUMA, organismo autónomo de recaudación tributaria de la Diputación Provincial de Alicante, para negar la bonificación al autor de la queja nº 201129, fue su solicitud fuera de plazo. Al respecto argumentamos:

"La razón que, según su escrito, justifica la denegación de la bonificación solicitada es que, esas deducciones han sido solicitadas fuera de plazo.

Al respecto, y considerando que las razones expuestas no justifican el sacrificio del derecho que las leyes reconocen al promotor de la queja, le ruego que considere las razones que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

1º. La ley no determina plazo alguno para la solicitud. El plazo de prescripción de las acciones es de cuatro años.

2º. La bonificación, causa de esta queja, se encuentra reconocida en el punto tercero de la Disposición Adicional Tercera, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha norma establece :

"3. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las viviendas de protección oficial, durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva".

Tenemos que recordarle que la potestad de conceder y denegar bonificaciones y exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un acto de liquidación tributaria que le corresponde exclusivamente a los Ayuntamientos, tal y como ordena el art. 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De esta forma, el disfrute de la bonificación solicitada, constituye en nuestro ordenamiento un derecho de los propietarios de las viviendas que reúnen las citadas condiciones.

Habiendo solicitado la Sra. M. el reconocimiento de la bonificación antes de haber prescrito su derecho a la misma, consideramos que la actuación correcta hubiera sido concedérsela.

En méritos de lo anterior y, en ejercicio de la potestad que al Síndic de Greuges atribuye el art. 29 de su Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, debo dirigirle la recomendación de que proceda a la revisión de la actuación pública a la que se refiere esta queja; resolviendo el expediente de bonificación tributaria y atendiendo expresamente al plazo establecido en la Disposición tercera de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre sobre impuesto del valor añadido."

- *Retrasos injustificados en resolver solicitudes de exención*

Los promotores de las qjas números 200172 y 200173 exponían el retraso de SUMA, órgano autónomo de recaudación de la Diputación Provincial de Alicante, en resolver las solicitudes de exención en el pago del IBI que concedía el R.D. Ley 18/1997 de 31 de Octubre, dictado como consecuencia de las inundaciones y temporales sufridos en los meses de Septiembre y Octubre de 1997.

No siendo en absoluto admisible la causa del retraso que expuso SUMA, cual es la demora del Estado en abonar a los Ayuntamientos compensaciones por las pérdidas en su recaudación que suponía la aplicación de la exención, dirigimos al Director de ese organismo público la siguiente resolución:

“Acusamos recibo de su escrito del pasado 12 de mayo, mediante el cual nos informa acerca de las quejas de referencia. Ambas quejas denunciaban el retraso de ese organismo en resolver sobre las exenciones del IBI solicitadas por sus autores.

Justificando su retraso, en su escrito se expone, como mayor obstáculo para resolver los expedientes a los que se refieren las quejas y "el resto de peticiones originadas por la misma causa", las dificultades existentes para la resolución de los expedientes de compensación a las Entidades locales por la Administración del Estado. Esos expedientes se encuentran paralizados, según su informe, al no haberse reunido la Comisión Interministerial a la que se refieren los artículos 14 del R.D. Ley 18/1997, de 31 de octubre y R.D. Ley 29/1977, de 19 de diciembre.

Creemos que la anterior razón no es causa suficiente para justificar la no resolución de las solicitudes de exención formuladas por ciudadanos que sufrieron daños con ocasión de las inundaciones y temporales de septiembre y octubre de 1997. Al respecto, le ruego que considere las razones que a continuación y como fundamento de la recomendación con la que concluimos le expongo:

El Real Decreto Ley 29/1997, de 19 de diciembre, que se dictó, como dice su preámbulo, ante la magnitud de los temporales de lluvia e inundaciones producidas en los meses de septiembre y octubre de 1997 y desde el principio constitucional de solidaridad, aprobó una serie de actuaciones públicas paliativas y reparadoras de los daños. El artículo sexto de esa norma dispone en sus apartados 1, 2, 5 y 8:

"1. Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica correspondiente al ejercicio 1997, que afecten a explotaciones agrarias situadas en los municipios que determine la Orden Ministerial a dictar en desarrollo del artículo 1, en las que se hubiera producido destrozos en cosechas, ganados o bienes que constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

2. Igualmente, y para el mismo ejercicio económico, se concede la exención de las cuotas del Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las inundaciones y temporales, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

5. Los contribuyentes que, teniendo derecho a las exenciones establecidas en los apartados anteriores, hubieran satisfecho los recibos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

8. La disminución de ingresos, que las normas de este artículo produzcan en Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales serán objeto de compensación a las Entidades Locales afectadas en aplicación del artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de

28 de diciembre (RCL 1988/2607 y RCL 1989/1851), reguladora de las Haciendas Locales."

De esta forma, el Decreto Ley, norma de grado suficiente para ello, conforme al artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, establece una exención fiscal y los requisitos exigidos para su reconocimiento individual. Reconocimiento que corresponde a los Ayuntamientos o a ese organismo autónomo cuando tenga delegada tal función.

El trámite o procedimiento establecido para el reconocimiento no puede ser otro que, el que permita la comprobación de que las solicitudes reúnen las condiciones objetivas establecidas en el Real Decreto Ley 29/1997.

El retraso en la tramitación de los expedientes de compensación creemos que ha sido citado erróneamente como razón del retraso de ese organismo en resolver las solicitudes de exención, toda vez que la compensación a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de la disminución de ingresos que causa la exención constituye un expediente independiente y, por su propia naturaleza, posterior al reconocimiento de las exenciones, pues no es posible pedir la compensación por causa de exenciones que no se han concedido. Y en estos términos se manifiesta el Delegado especial de Economía y Hacienda en el informe del 28 de octubre de 1997 del que, por Vds., se nos ha remitido una copia. Dicho informe dice:

‘(...) se pone en su conocimiento que son los Ayuntamientos y Órganos Provinciales de Gestión Recaudatoria que tengan encomendada la recaudación de los tributos por aquéllos, los organismos encargados de la tramitación de los oportunos expedientes de compensación de exenciones otorgadas, debiendo el Ayuntamiento respectivo, toda vez que él es el titular del tributo, o en su defecto el Órgano Provincial de Gestión Recaudatoria, quien debe declarar expresamente el derecho a la exención correspondiente o documento fehaciente en el que conste la aprobación de dicha concesión. ...

En consecuencia, para que los Ayuntamientos u Órganos provinciales de gestión recaudatoria que tengan encomendada la gestión de los correspondientes tributos, puedan incoar el oportuno expediente de compensación de las exenciones otorgadas, se precisará a título individual:

c) Declaración expresa de la concesión del derecho a la exención correspondiente o documentos fehacientes en el que conste la aprobación de dicha concesión, así como el cumplimiento del requisito de notificación a los interesados, expedida por el Órgano de gestión tributaria correspondiente.

e) En caso de que hubiera procedido al cobro del tributo correspondiente:

e.1) Certificación de un compromiso, adoptado por el Pleno de la Corporación, de afectación expresa de los recursos a percibir del Estado por vía de compensación, a la devolución de las cuotas y recargos objeto de exención, en el supuesto de que no se hubiera procedido a la devolución efectiva de los ingresos correspondientes.

e.2) En otro caso, certificado del interventor correspondiente de haberse procedido al pago efectivo de las devoluciones de ingresos reconocidos.'

De esta forma, no habiéndose justificado la razón del retraso en la resolución de las solicitudes de exención formuladas y, suponiendo el retraso, una lesión al derecho de los ciudadanos y un directo incumplimiento de lo ordenado por la Ley, en méritos de la potestad que me atribuye el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, le recomiendo que, a la mayor brevedad, resuelva las solicitudes de exención a las que se refiere esta queja y el resto de las formuladas con la misma causa.

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 29, por esa Dirección se deberá dar respuesta a la anterior recomendación en el plazo máximo de un mes, indicando su aceptación o las causas que lo impiden."

Pese a haber reiterado de SUMA nuestra solicitud de respuesta a la anterior resolución, y de haber expuesto claramente el contenido del deber público al respecto, hasta la fecha no hemos obtenido respuesta alguna.

- *Giro de liquidaciones al propietario anterior*

El reclamante de la queja 200414, expuso ante esta Institución que, en noviembre de 1989, vendió, otorgando la correspondiente escritura pública, una vivienda sita en Alicante.

Al observar que los impuestos sobre bienes inmuebles se giraban a su nombre, formuló recurso ante la Gerencia Territorial del Catastro, el cual se resolvió favorablemente, declarando esa oficina que él no debía figurar como titular catastral del inmueble desde 1990.

Pese a la anterior declaración realizada por la oficina pública que tiene encomendada por ley la formación de padrones del impuesto, el Ayuntamiento de Alicante giró los recibos correspondientes a los años 1994 a 1997 al actual propietario, y, los anteriores, desde el año 1989 hasta el año 1993, ya prescritos, al promotor de la queja.

Esta Institución, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, por la que se rige, dirigió al Ayuntamiento la solicitud de un informe al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el interesado.

En fecha 2 de octubre de 2000 recibimos el informe solicitado, en el que no se acreditaba la circunstancia de que los recibos correspondientes a los años 1989 a 1993 hubieran sido girados al Sr. A., el cual, por el contrario, sí ha acreditado, en esos años, no ser el propietario de la finca.

En el indicado informe, remitido por el Departamento de Recursos y Reclamaciones Tributarios, se señalaba que la resolución catastral no afectaba a los citados períodos por tratarse de anualidades prescritas.

No obstante reconocerse por la Gerencia Territorial del Catastro la prescripción, por el Ayuntamiento de Alicante, continúa reclamándose el importe de dichas anualidades al promotor de la queja.

Por cuanto antecede, recomendamos al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, se dé por finalizado el expediente de apremio incoado, habida cuenta de que se dirigía hacia un ciudadano que no era sujeto del hecho imponible.

- *Duplicidad de pago de recibos.*

El promotor de la queja nº 200403 exponía que el Ayuntamiento de Alicante le había girado y cobrado los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995 correspondientes a una plaza de aparcamiento que no era suya.

Posteriormente, el Ayuntamiento, sin haber anulado esas liquidaciones ni reintegrado su importe, dictó una providencia de apremio para el cobro en vía ejecutiva de los recibos que no le había girado correspondientes al aparcamiento de su propiedad.

El interesado, a la vista de esa providencia, interpuso un recurso de reposición en el que solicitaba que se compensara el pago ya realizado con las deudas apremiadas. Sin resolverse el recurso, por SUMA, órgano autónomo de gestión tributaria de la Diputación Provincial de Alicante, se procedió al embargo de la cantidad apremiada.

Tras nuestra intervención, el Ayuntamiento de Alicante regularizó el procedimiento, aprobando la devolución de los importes embargados.

En la Queja nº 200898 su promotor exponía que, el Ayuntamiento de Alicante, había cobrado el importe del IBI correspondiente a una plaza de garaje al promotor de la obra y al propietario. Su solicitud de devolución no había sido aceptada.

El Ayuntamiento nos informó que no existía tal duplicidad, puesto que los recibos erróneamente cobrados al promotor habían sido anulados y su importe reintegrado.

En la Queja nº 201213 se denunciaba que, por el Ayuntamiento de Torrevieja, por medio de SUMA, se había embargado de su cuenta corriente el importe del IBI correspondiente al año 1992, recibo que ya se había pagado en su día. Continuaba la queja exponiendo que el recurso interpuesto, había sido desestimado con base en legalismos que no entendía, sin darle razón exacta de ese doble cobro.

SUMA nos informó de que, comprobada su irregular actuación, habían iniciado el expediente de devolución al interesado de los importes embargados.

- *Otras quejas*

La negativa del Ayuntamiento de Alicante a dar efectos retroactivos a una resolución de la Gerencia Territorial del Catastro que modificaba el valor catastral de una vivienda, denunciada en la queja nº 200196, no pudo ser investigada al no ser una actuación lesiva para los derechos del promotor de la queja.

"Tuvimos que considerar, antes de la actuación municipal, los términos en los que el Ministerio de Economía y Hacienda, el Catastro, ha modificado el valor asignado a su finca. En su resolución, la Gerencia señala que, los efectos de la alteración que aprueba, se producen a partir del año 2000, atendiendo a la fecha en la que Vd. interpuso su reclamación; de esta forma, no podemos considerar irregular la actuación municipal que, en materia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, está obligada a seguir las órdenes o instrucciones que dicte el Ministerio".

El autor de la queja nº 200262 nos exponía su malestar y preocupación ante la tardanza, por parte de SUMA, en corregir los errores que, en la identificación catastral de una finca de su propiedad, se venían reiterando en las liquidaciones del IBI.

Una vez admitida la queja, SUMA procedió a dar de baja las liquidaciones giradas al titular erróneo y, seguidamente, y tras notificar los datos del padrón del tributo, a girar liquidaciones correctas.

Resuelta la situación, dimos por finalizada nuestra actuación.

No se admitió a trámite la queja 201041 que formuló una comunidad de propietarios de Pego, ya que su objeto era manifestarnos su disconformidad con el incremento del IBI en el año 1999.

También, por idénticas razones, no se admitió a trámite la queja nº 200727 relativa al Ayuntamiento de Alcoy.

- *Quejas de años anteriores*

En la memoria del pasado año, dábamos cuenta de la investigación que veníamos realizando en la queja nº 990077 (Memoria 99. Pág. 97 y sts.). En esa queja investigamos la razón por la cual, el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, continuaba girando a su promotor el importe del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a una finca que había sido objeto de una reparcelación urbanística y que, físicamente, se había transformado en un viario de dominio público. Dictamos, al respecto, una resolución recomendando al Ayuntamiento que notificara al Catastro las variaciones sufridas en la finca y, tras ser aceptada nuestra recomendación y, comprobar que, pese a ello, continuaba el apremio de las deudas generadas por la irregular actuación pública, dictamos una nueva recomendación de suspensión de tales procedimientos.

El Ayuntamiento de La Vila Joiosa nos contestó a esta última recomendación indicándonos su imposibilidad de suspender el procedimiento al haber delegado la gestión del tributo en el órgano de gestión tributaria de la

Diputación Provincial, SUMA. Concluía el informe dándonos noticia del traslado a ese organismo de nuestra recomendación.

Seguidamente, SUMA nos informó de su imposibilidad de mantener la suspensión del procedimiento de apremio que ya habían acordado, levantamiento que se debía al incumplimiento por el interesado de los trámites y condiciones que la ley impone a la suspensión de la ejecución.

2.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

El promotor de la Queja nº 200744 exponía que, por SUMA, se había iniciado procedimiento de apremio contra su patrimonio para el cobro de la deuda generada en concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Los objetos tributarios eran dos vehículos.

El promotor de la queja alegaba que no pagó la deuda porque, por ese organismo, se le requería el pago de la totalidad de la misma. Sin embargo, según nos señalaba en su escrito, su vehículo se encontraba de baja desde 1989, tal y como había acreditado ante ese organismo, no procediendo reclamarle cantidad alguna.

La tardanza en el abono de la deuda tributaria correspondiente al segundo objeto tributario, no le era por tanto imputable a él, sino a SUMA, ya que para liquidarla le obligaban a pagar los del vehículo dado de baja.

Al respecto SUMA nos informó:

"Primero: Que se incoaba expediente administrativo de apremio nº 97/947679/33 por débitos de los vehículos A-0241-V y A-7150-BJ. Que durante la tramitación del mismo y, tras la recepción de notificaciones de apremio, se había personado el deudor en la oficina tributaria de Elche el 22/01/1998 con la intención de efectuar el pago de la deuda, si bien circunscrita a los valores pendientes del vehículo A-7150-BJ, no siéndole admitida dicha imputación de pago, dado que se encontraban agrupados e integrados en un expediente de ejecutiva y habían transcurrido los plazos de imputación establecidos en la norma.

Segundo: El contribuyente había manifestado que no quería efectuar el ingreso del resto dado que el vehículo A-0241-V estaba dado de baja desde el año 1.989, situación veraz y de evidente y fácil comprobación por la oficina tributaria que pudo haber posibilitado la imputación del resto; sin embargo dado que Suma carece de competencia en materia de gestión tributaria acerca de IVTM, que reside en el Excmo. Ayuntamiento de Elche, se le indicó al contribuyente que la competencia para anular los recibos del mentado vehículo, estaba residenciada en el Ayuntamiento, por lo que debía dirigirse a éste y tras la anulación, si resultaba procedente, ingresar las deudas pendientes minorizadas por los ejercicios 1992-1993-1994-1995-1996-1997.

Tercero: Los hechos fueron que, el contribuyente, no obtuvo acuerdo municipal de anulación de los valores hasta el 6/04/2000, en que comunicó a SUMA dicha anulación, si bien obtuvo previamente comunicación de próxima anulación el 13/10/1999.

Cuarto: En el intervalo de la personación del interesado, a la fecha de la baja, se produjo la traba y embargo de cuentas por importe de 109.520.- ptas.; dicha situación provocó la baja de los valores incluidos en el expediente y, en su consecuencia, un sobrante del "exceso" que fue devuelto por Resolución de SUMA de fecha 13/06/2000, por importe de 5.223.- ptas.

Quinto: En esa misma se propone por la Jefa de Coordinación de Servicios Administrativos, un informe a la Jefa de Oficina, a los efectos de determinar la procedencia de devolver el interés generado por la no admisión de la imputación de pagos el día 22/01/1998.

Sexto: Dicho informe es contestado el 19/06/2000, en el que se desprende que se le negó admitirle el pago de los vehículos que le correspondían y que se circunscriben a la matrícula A-7150-BJ.

Séptimo: Con fecha 9 de noviembre se dictan sendos acuerdos por los que se proponía la devolución como ingreso indebido de la cantidad causa de esta queja."

Enmendada la errónea actuación pública finalizamos nuestra intervención.

Un vecino de Alzira, denunciaba en la Queja nº 200721 que, su Ayuntamiento, había girado, en vía de apremio, un recibo del IVTM correspondiente al año 1994 que había pagado ya en su momento.

El Ayuntamiento nos informó de que había comprobado el error y anulado las actuaciones en vía de apremio.

No pudimos admitir a trámite, al no referirse a ninguna actuación pública concreta, la queja nº 200993. En ella, su autor, exponía el agravio que sufría al incrementarse el importe del Impuesto de Vehículos más que el de su pensión.

2.3. Impuesto sobre Actividades Económicas

El giro por el Ayuntamiento de Alicante de recibos del IAE, y su posterior apremio por SUMA a una ciudadana que insistía en no haber estado nunca de alta en la actividad por la que se le gravaba, se investigó en la queja nº 200308.

El Ayuntamiento de Alicante contra lo expuesto en la queja, nos informó del alta de su promotora en la actividad y de la concesión a la misma de la licencia de apertura de su negocio. Trasladamos dicho informe a la mencionada ciudadana para alegaciones.

2.4. Tasas

- Cobro de la tasa de recogida de residuos, sin prestarse efectivamente el servicio

En las quejas números 200793 y 200796 sus autores, vecinos de Monserrat, nos exponían la falta de prestación práctica del servicio de recogida de basuras de forma igualitaria al resto de vecinos, al tener que desplazarse diariamente el kilómetro que existe entre su casa y el contenedor de basura más cercano. Una vez realizada nuestra investigación, dictamos una resolución dirigida al Ayuntamiento de Monserrat y con el siguiente contenido:

"Con relación a la tasa de recogida de basuras y de la que S.Sª. nos envía amplio informe, en el que observamos la minuciosa regulación municipal del asunto sometido en el expediente incoado, a instancias de la expresada promotora Dª. C, esta Institución, en ejercicio de las facultades conferidas como Alto Comisionado de las Cortes Valencianas, ha llegado a la conclusión de que, el cumplimiento riguroso de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida de residuos, provoca, como en el presente caso, situaciones que podemos calificar de indebidas respecto de los vecinos que habitan las zonas municipales de diseminados. En este sentido, la tasa municipal por recogida de basuras es una "tasa de usuario", esto es, su pago es colectivo y no guarda relación directa con el servicio efectivamente prestado de manera individual a cada vecino, no incorporando la práctica de gestión efectiva, tantas veces proclamada por nuestros Tribunales, que, en la actualidad, se pronuncian por la efectiva prestación del servicio en atención a los criterios de distancia, en tanto que el servicio se preste con una separación de 100 a 300 metros, desde el contenedor hasta la vivienda del sujeto pasivo, entendiendo, en ocasiones, que superada dicha lejanía, es suficiente para eliminar incluso el cobro de la tasa.

Cabe deducir una cierta injusticia de la tasa por recogida de basuras y esta Institución se plantea hasta qué punto conviene mantener una tasa que, aunque pueda jugar un papel fundamental en teoría, en la práctica, como en el presente caso de viviendas ubicadas en núcleos diseminados, plantea reclamaciones no exentas de ser tenidas en cuenta, desde el prisma del beneficio particular frente al del beneficio general.

Por ello, entendemos que, dentro de la racionalización del servicio, es fundamental que las Ordenanzas Municipales distribuyan el coste, en función de los vecinos que resulten más favorecidos, respecto de aquellos otros discriminados en la utilización de los servicios públicos. No es coherente que la Administración financie un servicio con ingresos de todos los ciudadanos si el mismo beneficia particularmente a unos cuantos.

En resumen, nuestra opinión es clara: el importe por la tasa de recogida de basuras debería guardar relación con la distancia y, esta circunstancia, debería ser tenida en cuenta en la correspondiente Ordenanza Fiscal, ya que no parece razonable que se cobre la misma contraprestación a todos los vecinos, resultando perjudicados los habitantes de las zonas rurales, diseminados.

En virtud del artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, habida cuenta que nuestros tribunales verifican la efectiva prestación del servicio en atención a criterios de distancia, sugerimos, dentro del ámbito competencial local y siempre que fuera viable, se adecue la normativa municipal -Ordenanza de la tasa de recogida de basuras- en casos como el planteado, disminuyendo el importe de la tasa a aquellos ciudadanos cuya distancia, del contenedor a su vivienda, fuera mayor a la media de los usuarios municipales, permitiendo un reparto más justo de este gasto entre lo vecinos, a tenor de los principios constitucionales de justicia en el ámbito financiero."

La anterior sugerencia no fue aceptada, no obstante anunció el Ayuntamiento su previsión de adquirir más contenedores que complementaran los ya existentes.

- *Quejas de años anteriores*

Por el Ayuntamiento de Novelda se acordó, mediante acuerdo de su Comisión de Gobierno, aceptar la resolución que le dirigimos en la queja nº 981127 (Informe 1999 pág 94 y ss.) anulando los recibos de la tasa de recogida domiciliaria de basuras causa de la queja y ordenando la devolución de los importes satisfechos.

2.5. Contribuciones especiales

- *Silencio ante recurso formulado por extranjeros*

El silencio del Ayuntamiento de Els Poblets, ante el recurso formulado por unos ciudadanos comunitarios, que constituían una parte importante de la población, dio lugar a que dictáramos la siguiente resolución en la Queja nº 201196.

"En primer lugar hemos de indicarle que la Administración está obligada a resolver expresamente toda petición procedente de los interesados, o procedimientos iniciados de oficio (art. 42 LAP).

La actuación expresa es la regla; el silencio –que ha mantenido ese Ayuntamiento-, en términos de la STS de 17 de abril de 1990: "... no supone una autorización a la Administración para no resolver cuando le venga en gana, sino precisamente una garantía del particular para que pueda defenderse frente al incumplimiento por la Administración que tiene el deber de resolver ".

En coherencia, la Ley 4/1999 apuesta con firmeza por el silencio positivo y relega el silencio desestimatorio para los casos en que, una norma con rango de Ley, expresamente así lo disponga. Limita la duración máxima que puede atribuirse a un procedimiento, que no podrá exceder de seis meses, y si las normas no dijesen nada al respecto, la duración máxima será de tres meses.

Para la aprobación del expediente de contribuciones especiales para financiar la urbanización de diversas zonas verdes, dado que la mayor parte de los vecinos que la han de sufragar son miembros de la Unión Europea, alemanes

fundamentalmente, que desconocen la virtualidad del Boletín Oficial de la Provincia y, en muchos casos, los términos jurídicos redactados en castellano o valenciano, debería el Ayuntamiento, en el trámite de audiencia, facilitar a estos conciudadanos dicha "dación de cuentas", valiéndose quizá de un interlocutor válido para este núcleo de población, que informara de estas actuaciones...

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a S.Sª. el deber legal de dictar la resolución expresa en relación con las solicitudes efectuadas."

La anterior resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Els Poblets

- *Quejas de años anteriores*

El Ayuntamiento de Albatera nos informó, en el mes de septiembre y tras haberse publicado su actitud hostil y entorpecedora en la anterior Memoria de esta Institución al negarnos durante largo tiempo su informe, acerca de las quejas 991005 y 991004 (Informe 1999, pág 96).

En esas quejas se denunciaba que, por ese Ayuntamiento, se habían girado liquidaciones correspondientes a un expediente de contribuciones especiales por obras de urbanización correspondientes al Plan de Obras y Servicios de 1992, que ya fue declarado nulo por sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

El Ayuntamiento nos remitió un abultado expediente en el que, de forma desordenada, figuraban documentos referentes al cobro denunciado. No siéndonos posible conocer de todo ello, si el Ayuntamiento había subsanado las deficiencias que dieron lugar a la anulación judicial del expediente, aprobando uno nuevo, o, en su lugar, había continuado la ejecución de los actos nulos, solicitamos mayor información. La información remitida nos permitió conocer que el Ayuntamiento había mantenido los defectos causa de la sentencia anuladora y había subsanado otros no señalados por el Tribunal. Siendo la forma apropiada para la solución de esa irregular actuación, la prevista en los trámites de ejecución de sentencia, potestad atribuida exclusivamente a los jueces y Tribunales por la Constitución, dimos traslado de lo actuado a los interesados y finalizamos nuestra intervención.

3. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

- *Notificaciones defectuosas*

Damos cuenta primero de dos quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Alicante. El autor de la Queja nº 201224 exponía los siguientes hechos:

Que a finales de marzo del año 2000, recibió una diligencia de embargo de su coche, presentándose en las oficinas en Alicante de SUMA, para ver de qué se trataba, ya que previamente no había recibido ninguna notificación. Allí le entregaron unas notificaciones de providencias de apremio, ante lo cual explicó

que algunos valores no le correspondían y, otros, a su entender, estaban prescritos. A lo primero le contestaron que lo solucionase en las oficinas correspondientes y a lo segundo, que ellos tenían tres notificaciones de la deuda firmadas, dos por él y una del año 1995 firmadas por "su inquilino". Negó que fuera su firma y desconocía al inquilino.

Como los valores prescritos dependían de la notificación del supuesto inquilino exclusivamente, interpuso un recurso de reposición por prescripción e inexistencia de notificación válida, dejando claro en todo momento su intención de pagar inmediatamente los valores pendientes no prescritos.

Se ha solicitado informe al respecto de SUMA.

En la queja nº 201223 se denunciaba la validez de una notificación practicada en un domicilio erróneo. Estamos a la espera de conocer el informe municipal.

En la queja nº 200310, su autor ponía en nuestro conocimiento que, en julio de 1999, recibió una notificación oficial de SUMA, de una deuda referente al impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al año 1994.

El reclamante abonó dicha cantidad con fecha 30 de julio de 1999, en la oficina de Suma, donde hizo constar que, el día 28 de julio de 1999, interpuso recurso de reposición contra la liquidación, recurso fundado en que, con fecha 8 de octubre de 1993, el interesado se inscribió en el Negociado de estadística del Excmo. Ayuntamiento de Alicante con un nuevo domicilio.

El promotor demostraba, mediante notas de la Dirección General del Centro de Gestión catastral y Cooperación tributaria, y de la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante-Capital, que se conoce oficialmente que, en los años 1994, 1995 y 1996, el interesado residía en su nuevo domicilio. De igual manera, constaba, el nuevo domicilio, en la declaración del Impuesto sobre la renta de las personas físicas de los años 1993, 1994 y 1995, hasta el actual.

Al solicitar consulta de su expediente, el interesado vió que se había dirigido a un domicilio anterior durante los años 1995, 1996, 1997 y 1998, en el cual vivía, anteriormente, con sus padres, pero que dejó de ser propiedad de éstos desde el mes de octubre de 1992.

Parece ser que dichos avisos los realizó un funcionario de Correos, sin figurar en el acuse de recibo, nombre, ni D.N.I.; únicamente una firma ilegible. En ningún momento se dio constancia del recibí, ya que allí no vivía nadie desde el año 1992.

El Ayuntamiento de Alicante nos informó de la resolución favorable al interesado de su recurso, de la anulación de la providencia de apremio, de la prescripción de las liquidaciones apremiadas y de la devolución al interesado del principal, recargo, intereses y costas. El fundamento de esta resolución fue la comprobación de que las notificaciones se habían intentado en un domicilio erróneo.

El embargo -por SUMA a cuenta del Ayuntamiento de Alicante- de las cuentas

bancarias del promotor de la Queja nº 200779, sin haberle notificado previamente ni la liquidación de la deuda tributaria ni la providencia de apremio, no pudo ser investigado, al haber presentado al mismo tiempo su queja y un recurso de reposición contra el acto que se denunciaba. En el escrito en el que le informábamos de la inadmisión de su queja, indicamos al promotor que el retraso en resolver su recurso, o una respuesta inadecuada al mismo, nos legitimaría para intervenir a petición suya.

No se admitió a trámite la queja nº 201020, en la que se denunciaba el apremio de una deuda, por parte de la Consellería de Economía Hacienda y Empleo, sin previa notificación de la liquidación para su pago voluntario. La constancia, en el expediente remitido junto a la queja, de la práctica de esa notificación, impidió que iniciáramos nuestra investigación.

Tampoco pudimos tramitar la queja nº 200382, en la que un vecino de La Nucía denunciaba la forma en que el Ayuntamiento de Alicante había realizado unas notificaciones.

Concretamente la queja se refería a la notificación mediante servicios de mensajería, sin aplicar lo previsto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, reglamentando el Servicio Postal Universal y las notificaciones.

La razón de esta inadmisión fue el comprobar que las actuaciones denunciadas se habían realizado antes de que entrara en vigor el citado Real Decreto, y que se habían realizado conforme a lo reglado en su momento.

Hemos recibido una queja (nº 200124) denunciando la irregularidad que cometía el Ayuntamiento de Valencia apremiando recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles que no habían sido notificados personalmente a los interesados dentro del periodo voluntario de pago.

La clara prescripción legal exonerando a los Ayuntamientos de realizar esas notificaciones, que son suplidas por la publicación edictal de la apertura del periodo de cobranza, nos impidió admitir a trámite la queja.

- *Devolución errónea por el banco de recibos domiciliados*

En la queja nº 201025 se exponía la situación provocada por la actuación de un Banco que, habiéndose obligado al pago de las liquidaciones tributarias que el Ayuntamiento de Paterna presentase al cobro, devolvió una liquidación del IBI como "no domiciliado". Estudiada la queja y la documentación que la acompañaba concluimos que, no había existido una actuación pública irregular que legitimara nuestra intervención, toda vez que el error había sido cometido por dicha entidad financiera, contra la cual podría el promotor de la queja formular las reclamaciones que considerara convenientes.

- *Devolución de ingresos indebidos*

En la Queja nº 200733 investigamos el retraso del Ayuntamiento de Alfaz del Pi en resolver una solicitud de devolución de ingreso indebido, instada en

Septiembre de 1999 y reiterada en Mayo de 2000.

El Ayuntamiento nos informó de que había dictado una resolución ordenando la devolución de la cantidad reclamada, "más la cantidad de 68.820 Ptas. en concepto de intereses de demora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, al declararse la nulidad de las inscripciones registrales de las fincas 11.361 y 12.648 y, por lo tanto, no haberse realizado el hecho imponible necesario, según dispone el artículo 28 de la Ley General Tributaria, que es lo que presupone el nacimiento de la obligación tributaria y, al solicitarse la devolución dentro de los cinco años siguientes a la resolución judicial recaída, según determina el mencionado artículo 110.2."

Resuelto el asunto que planteaba el promotor, finalizamos nuestra intervención. También, por idéntica causa, resolvimos el cierre de la queja nº 200295 referida al Ayuntamiento de Alicante, en relación con el pago indebido del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 1993 y 1994.

En la queja nº 200749 nos exponía su autor que, en el trámite de adjudicación de una herencia, por error de la Administración, unas parcelas fueron debidamente inscritas y otras no. Continuados los trámites, el Ayuntamiento de Alicante, a través de SUMA, presentó al cobro una serie de recibos de I.B.I., que se hicieron efectivos.

Al descubrir que en la relación de recibos figuraba el correspondiente a una parcela que no era propiedad de los herederos, se solicitó que se enmendase el error, para lo cual se pidió una certificación al Centro Territorial de Gestión Catastral con fecha 10 de noviembre de 1998, que la emitió con fecha 23 de noviembre de 1999.

Con fecha 20 de enero de 2000, se solicitó al Ayuntamiento de Alicante la devolución de las cantidades indebidamente pagadas (16.999 pts.), a lo que el Ayuntamiento contestó en el mes de junio que siendo correcta la petición, las cantidades correspondientes a los años 1994 a 1996 no eran revisables por haber transcurrido más de cuatro años, extremo éste erróneo ya que se pagaron en 1998.

No obstante lo anterior, con fecha 28 de junio de 2000, se recibió comunicación de SUMA, como providencia de embargo, por no haber hecho efectivo el I.B.I. correspondiente a 1999 de la parcela que nos ocupa.

Con fecha 19 de septiembre de 2000, esta Institución recibió un Informe del Ayuntamiento de Alicante, que acordaba reconocer el derecho a la devolución de los ejercicios 1997 y 1998 y desestimar los ejercicios anteriores por prescripción de la acción.

Argumentaba el informe que la resolución catastral retrotraía sus efectos a la fecha del acto impugnado, lo que comportaba la no revisión de los períodos reclamados, además que, a la vista del documento de pago (18-6-98) y la fecha de petición del certificado ante el Catastro (10-11-98), las liquidaciones habían devenido firmes y consentidas por el reclamante y que, en puridad material, no cabía la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Contrariamente a lo informado por ese Ayuntamiento, esta Institución consideró que, en el momento en que se presentó la solicitud, se interrumpió la prescripción, por lo que no habían transcurrido todavía 4 años, ya que la deuda no prescribe desde que se devenga, sino desde que se liquida, dictando resolución en dicho sentido.

- *Embargo de salario ingresado en Caja de Ahorros*

La indebida práctica de SUMA de embargar el salario de un ciudadano, por el expediente de embargo del saldo de la cuenta bancaria en la que se ingresaba, fue investigada en la Queja nº 200729.

No pudimos amparar al promotor de esta queja al acreditar SUMA que el saldo de la cuenta superaba con mucho el importe de los salarios que allí se abonaban.

- *Cobro indebido del recargo de apremio*

El recargo por SUMA, con el 20% de su importe, de un recibo de IBI que intentaba ser pagado antes de que se notificara la providencia de apremio, fue investigado en la queja nº 200954. Una vez que comprobamos que, en el momento que se intentó el pago, ya se había dictado dicha providencia, no consideramos irregular que SUMA la notificara en el momento en que el promotor de la queja pidió, en una oficina, la carta de pago para el ingreso del tributo .

III. ENSEÑANZA

Introducción

La Administración Valenciana, en la medida en que, en los términos del art. 35 del Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia para la regulación y

administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, materializada en las distintas transferencias y normas propias de desarrollo, viene obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad en todos sus niveles, desde educación infantil, escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, programas de educación en valenciano, etc. y disponer de los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros a las nuevas necesidades fijadas por la LOGSE, completando el denominado mapa escolar y la adecuación de las plantillas de los centros docentes, con la participación de todos los sectores implicados, de tal suerte, que, en todo caso, pueda cumplirse el mandato constitucional contemplado en el art. 27 de nuestra Carta Magna y los objetivos establecidos, con carácter general en la LOGSE y que la sociedad demanda.

Aún cuando no son ajenos a esta Institución los esfuerzos de la Administración Educativa para completar el mapa escolar y la adecuación de los centros docentes a la nueva ordenación educativa, no es menos cierto que, aún queda un largo camino por recorrer, de ahí que, las quejas formuladas por los valencianos ante el Síndic de Greuges, no difieran sustancialmente de las de ejercicios anteriores.

En el presente ejercicio se han presentado 113 quejas, y de ellas 14 no fueron admitidas por las razones que luego se expondrán.

Damos cuenta así mismo en este capítulo de los expedientes de años anteriores que fueron finalmente resueltos.

Queremos destacar en este apartado, las quejas formuladas por padres de alumnos defraudados por la todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de niños/as en Educación Infantil y, en consecuencia, la necesidad de acudir a los criterios de admisión de alumnos legalmente estipulados por la normativa educativa. En este sentido, cabe señalar que esta Institución es consciente de que la Educación Infantil es un nivel de Enseñanza no obligatorio de conformidad con la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, y que, para la implantación total y general de la etapa de Educación Infantil, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su Disposición Adicional vigésimo séptima, modificó la Disposición Adicional de la LOGSE, estableciendo, en definitiva, un ámbito temporal de doce años, que finalizará el año 2002.

De ahí que, la Administración Educativa, no esté obligada a prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas en este nivel educativo, por lo que la actuación del Síndic de Greuges en estas quejas de padres defraudados por la inadmisión de sus hijos en Educación Infantil, se centre en determinar si ha existido o no irregularidades administrativas en el proceso de selección.

Han sido numerosas las recomendaciones dirigidas a la Administración Educativa para que, en el marco de sus competencias, arbitre cuantas medidas ordinarias y extraordinarias, incluidas las presupuestarias, sean necesarias para cubrir el 100% de la demanda generada en este nivel educativo, redoblando los esfuerzos para la apertura paulatina de nuevas unidades.

También queremos significar que, al igual que en años anteriores, hemos recibido quejas de padres individualmente o a través de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos preocupados por el hecho de que, profesores sin conocimientos acreditados de valenciano, puedan ocupar plazas en una línea de valenciano o en una línea de inmersión.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Ordenación educativa

1.1.1. Admisión y Matriculación del Alumnado

Al igual que en ejercicios anteriores han tenido entrada en esta Institución diversas quejas de padres de alumnos, defraudados por la todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de niños/as en Educación Infantil.

Entre las quejas cuyo eje central era la existencia de un número de solicitantes superior a las plazas ofertadas en este nivel educativo y, en consecuencia, la necesidad de acudir a los criterios de admisión de alumnos legalmente estipulados por la normativa educativa, se encuentra la queja nº 200683, que fue formulada por Dª E.S.D. y su esposo, de Valencia, y en la que denunciaban que su hijo S., de 3 años de edad, no había obtenido plaza escolar en el nivel educativo Preescolar/Infantil, ni en el centro elegido como primera opción, el Colegio IVAF-LUIS FORTICH, ni en los demás centros del distrito 8 solicitados como segunda opción, quedando, en definitiva, sin escolarización por no haber alcanzado suficientes puntos según la baremación establecida para el acceso a las plazas ofertadas, produciéndose una situación discriminatoria con relación a los niños que sí han sido admitidos en el citado nivel educativo.

Sugerimos a la Administración Educativa, que en el marco de sus competencias y de conformidad con la Disposición Adicional vigésimo séptima de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social (que modificó la Disposición Adicional Primera de la LOGSE) redoble los esfuerzos tendentes a la implantación total y general de la etapa de Educación Infantil dentro del ámbito temporal de 12 años marcado al efecto por la citada Ley 66/1997 de 30 de diciembre. Dicha sugerencia fue íntegramente aceptada por la Administración, por lo que procedimos al cierre y archivo de la queja.

Siguiendo con la problemática relativa a la insuficiencia de plazas en el nivel de Educación Infantil, cabe destacar la queja nº 200746, en la que D. J.T.V. y otros, de Santa Pola (Alicante), exponían que, durante el curso 99/00, sus tres hijos estuvieron escolarizados en el Colegio privado concertado ALONAI de Santa Pola, en el aula de segundo curso del 1º ciclo de Educación Infantil, y que, en aplicación de la Orden 3 de abril de 1988, (sobre el proceso de admisión de alumnos en los Centros de Educación Infantil, sostenidos parcialmente con fondos públicos), y efectuada la baremación de las solicitudes, según el art. 15 de

dicha Orden, se produjo una igualdad en puntuación a 8,5 puntos de una serie de alumnos que, aplicando el art. 21 del Decreto 27/1988 de 10 de marzo, que regula los empates, sus hijos habían quedado sin escolarizar en el citado centro educativo.

Que el Consejo Escolar solicitó en tiempo y forma ante la Dirección Territorial de Educación la posibilidad de aumentar la ratio hasta 28 alumnos, comprometiéndose el citado centro escolar a dotar a dicha unidad del personal de apoyo necesario, ya que, disponía de los medios de transporte adecuados a la edad de los niños, siendo el horario de recogida compatible con el horario laboral de los padres.

Que las razones por las cuales interesaban la escolarización de sus hijos obedecía a motivos diversos, tales como los siguientes:

- Residencia fuera del casco urbano.
- Trabajadores, ambos, en activo.
- Incompatibilidad de horario laboral y escolar en centros públicos
- No disponer de terceras personas que pudieran ocuparse de los niños hasta el inicio de la jornada escolar.
- Imposibilidad de utilizar los medios de transporte públicos existentes en la zona con tres niños tan pequeños.
- Falta de centros escolares en la zona que pudiera cubrir las necesidades de escolarización.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por los promotores y, tras ser admitida a trámite la queja, se interesó por esta Institución, informe al respecto a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de Alicante, cuyo contenido esencial fue del siguiente tenor:

"1º).- Que por Orden de 10/03/00 se le concedió al Colegio privado Alonai, la apertura y funcionamiento de los niveles educativos de Educación Infantil y Educación Primaria, siendo para Infantil tres unidades de 2º ciclo, con un total de 73 puestos escolares.

2º).- Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1.d, del R.D. 1004/1991, de 4 de junio, se ofertaron para el 2º ciclo de E.Infantil, en el nivel de 3 años, 25 plazas; al haber recibido 41 solicitudes, y una vez realizada la correspondiente baremación, dieciséis solicitantes quedaron como no admitidos, figurando entre ellos los alumnos cuyos padres interponen la presente queja.

3º).- Que, una vez adjudicada plaza a todos los solicitantes, aún existen plazas vacantes en Santa Pola de Educación Infantil 3 años, en un total de diecinueve plazas en línea castellano y cuatro en línea valenciano.

4º).- Que el incremento de ratio a veintiocho alumnos en E.I. 3 años, supondría una ratio viciada ya desde el inicio de la escolaridad no obligatoria hasta el final de la Educación Primaria.

5º).- Que los alumnos del nivel 3 años necesitan un tratamiento muy singular puesto que, durante el 1º trimestre de curso, algunos de ellos, son de 2 años de edad. Por ello, aunque el titular del centro se comprometa a facilitar el apoyo de una Educadora, son excesivos alumnos para ser atendidos adecuadamente.

Por las razones expuestas no resulta procedente autorizar la ratio solicitada por los padres de los tres alumnos.

6º).- Que, con fecha 9-06-00, la titularidad del Colegio Alonai, remitió escrito en el que solicitaba la ampliación de la ratio a veintiocho alumnos para el aula de E.I. de 3 años, al que acompañaba escrito del Consejo Escolar del Centro, en apoyo de dicha petición, y con fecha 14 de julio de 2000, se le dio contestación razonada no autorizando el incremento de la ratio solicitado. Adjunto se le remite copia de la citada contestación."

De la exposición fáctica relatada y, del examen de la información recibida, así como de la documentación obrante en el expediente iniciado al efecto, cabe, en principio, señalar que esta Institución comparte la preocupación de los promotores de la queja por la insuficiencia de plazas para cubrir la demanda generada en el nivel de 3 años en Educación Infantil, pese a que la apertura de nuevas unidades se está realizando por la Administración Educativa paulatinamente, pero, no por ello, podemos dejar de hacernos eco de la preocupación social existente al respecto, ya que la todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de todos los niños/as en Educación Infantil, genera todos los años quejas como las que nos ocupa.

Tras recibir el oportuno informe de la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en el que se expresaba cumplida información sobre los hechos denunciados por los interesados en su escrito inicial de queja, y siendo la decisión de la Administración Educativa de ofertar sólo plazas en centros públicos ante la inexistencia de vacantes en centros concertados y no ampliar la ratio, ajustada a Derecho, fue aceptada por esta Institución al estar amparada por el ordenamiento jurídico vigente y resolvimos dar por conclusa la investigación iniciada al efecto, ya que, por otro lado, los promotores, a los que puntualmente trasladamos el resultado de nuestras actuaciones y las comunicaciones recibidas de la Administración Educativa, no formularon alegaciones al respecto**.**

Las quejas firmadas por Dª A.V.M., Dª A.I.C.R., Dª M.O.V., Dª C.L.F.M., Dª J.L.G., Dª N.S.G., Dª T.Z.G., Dª D.P.C., por guardar identidad de contenido, y a los meros efectos procedimentales, fueron acumuladas en la queja nº 200641.

Sustancialmente exponían las siguientes consideraciones:

"Que han solicitado plaza para la escolarización de sus hijos en el nivel educativo Preescolar/infantil de 3 años en centro escolar del distrito educativo 14 correspondiente a Benimaclet en la modalidad incorporación progresiva al Valenciano (PIP), no habiendo obtenido plaza escolar ni en el centro elegido como primera opción ni en los centros solicitados como segunda opción, quedando todos los niños sin escolarización, por no haber alcanzado suficientes puntos según la baremación establecida para el acceso a las plazas ofertadas, sin

que sea asignado ningún centro escolar de Benimaclet, donde residen todos ellos, produciéndose una situación discriminatoria con relación a los demás niños/niñas que sí han sido admitidos para dicho nivel educativo, que de esta manera se inician en el sistema educativo de forma preferente sobre el resto de niños/niñas no admitidos."

La Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia, visto el informe de la Inspección Educativa, comunicó lo siguiente:

"En relación con la falta de plazas escolares del nivel de 3 años hay que considerar que la Educación Infantil es un nivel de enseñanza no obligatoria de acuerdo con Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La oferta de las enseñanzas correspondientes al nuevo sistema educativo (L.O.G.S.E.), está prevista de acuerdo con un calendario de implantación: Real Decreto 986/1991, de 14 de junio por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, ampliado posteriormente y que en el capítulo II, Artículo 5º, se refiere a la implantación progresiva del segundo ciclo de la educación infantil.

En la ciudad de Valencia, y más concretamente en el Distrito XIV, está generalizada la Educación Infantil de 4 y 5 años y este curso se ha dado un paso muy importante con la incorporación a la oferta de cuatro nuevas líneas de Educación Infantil de 3 años es decir, un incremento de 95 plazas, casi un doscientos por ciento más respecto al pasado año, pero insuficiente para atender a toda la población escolar del barrio.

El próximo curso escolar, condicionado al traslado de los alumnos de E.S.O. del C.P. Padre Catalá al I.E.S., se espera incrementar la oferta en 60 plazas más, lo que en principio parece que será suficiente para absorber toda la demanda. A esta oferta podemos añadir la del recientemente creado centro privado de Educación Infantil "Bressol Benimaclet", que también escolariza alumnos de tres años.

Por lo que respecta a la falta de plazas de P.I.P. en el Distrito, para el nivel de 4 años, para el curso 2001/2002 hay que manifestar que, actualmente, la oferta del programa de Educación Bilingüe en Benimaclet a partir de cuatro años es la siguiente: 6 unidades de programa P.I.P., Incorporación Progresiva de Valenciano, es decir 150 plazas, y 3 unidades de programa P.I.L., Inmersió Lingüística en Valencia, es decir 75 plazas.

Este año se ha producido un incremento de 25 plazas más de E.I. 4 años, en el programa P.I.P., en el C.P. Municipal Benimaclet, lo que ha permitido, por primera vez, en los últimos cursos, que, en el nivel de cuatro años, todas las familias hayan obtenido plaza para sus hijos en el Programa Lingüístico de primera opción.

Una vez finalizado el proceso de matrícula para el curso escolar 2000/01, en el nivel de cuatro años, hay vacantes en las dos opciones lingüísticas, 34 vacantes de programa de inmersión lingüística P.I.L. y 9 vacantes en el programa de

incorporación progresiva P.I.P.

En el curso 2001/02 y, por el desfase entre la oferta de 3 y 4 años, en principio, parece que las 25 plazas de cuatro años de programa P.I.P. y las 50 plazas de Programa P.I.L. que se ofertarán en el distrito, en el C.P. Padre Catalá, serán suficientes para atender la demanda de cuatro años, no obstante habrá que tener en cuenta la opción de las familias para garantizar sus derechos en el momento en el que tengamos datos reales de demanda."

Y al igual que en las quejas arriba referenciadas, sugerimos a la Administración Educativa que, en el plazo más breve posible, se adecúe la oferta a la demanda de plazas de Educación Infantil, y de conformidad con el art. 29 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, la Administración Educativa aceptó la sugerencia formulada por esta Institución, indicándonos que "a lo largo de los últimos años, tanto en Valencia ciudad como en el resto del ámbito correspondiente a esta Dirección Territorial, se han ido haciendo esfuerzos de implantación de 3 años, de manera tal que, para el curso 2001-2002 en Valencia, a falta únicamente de algún centro, se completará la oferta de Educación Infantil, por lo que la línea de actuación de la Administración Educativa está en consonancia con la sugerencia formulada por esa Institución."

De conformidad con cuanto antecede, procedimos al cierre de las quejas nº 200641, 200654, 200655, 200672, 200673, 200677, 200684, 200693, 200717, 200755 y 200683.

Las quejas acumuladas seguidas con los nº 200920 a 200931, ambas inclusive, en las que los firmantes, que no formularon alegaciones, denunciaban la denegación de la ampliación de matrícula para sus hijos, alumnos de Educación Infantil de 3 años, en el C.P. Serra Mariola de Alicante, fueron resueltas favorablemente por la Administración Educativa, al haberse habilitado, de conformidad con lo interesado por los promotores y tras la sugerencia realizada por esta Institución, una unidad de Educación Infantil de 3 años en el C.P. Serra Mariola, dando cumplida respuesta a las demás peticiones de los padres, de tal suerte que, los alumnos, pudieron iniciar el curso escolar con toda normalidad.

La denegación de acceso, a los padres de un alumno proveniente del C.P. Florida, a la lista de alumnos admitidos/excluidos en el IES Figueras Pacheco, determinó la apertura de la queja nº 201186, que, al cierre de la presente Memoria, se encuentra pendiente de las alegaciones que, en su caso, formulen los autores de la queja, si bien, tras haber seguido en todos sus trámites el expediente iniciado al efecto, y dar traslado a Dª Mª.F.P.L. del informe requerido a la Administración Educativa en el que interesamos conocer las razones por las cuales, la promotora de la queja, no pudo tener acceso a las listas de alumnos admitidos y excluidos, y si el C.P. Benalúa estaba adscrito al Figueras Pachecho, y en caso contrario, información sobre si niños provenientes del citado C.P. fueron admitidos en el Instituto Figueras Pacheco y qué criterios o motivos determinaron su admisión, pudimos saber por la Dirección Territorial en Alicante de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en síntesis, lo siguiente:

"Por Resolución de 1 de marzo de 2000, del Director Territorial de Cultura y

Educación de Alicante, se estableció el calendario para la asignación de los puestos escolares a alumnos de centros adscritos y para la admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos (D.O.G.V. de 13-03-2000, núm. 3707); fijándose en el anexo I, las fechas de actuaciones previas al proceso de admisión, así como las de admisión de alumnos.

2º) Conforme a lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, es requisito imprescindible para formalizar matrícula en un IES, haber solicitado plaza previamente mediante instancia.

Por otro lado, el C.P. "Benalúa" está adscrito de forma múltiple, junto con 9 colegios más, a los IES de la zona (4 IES), mediante Resolución de 23 de abril de 1998, en virtud de Decreto 27/1998, ya referenciado en el apartado anterior. Esto significa que, el alumno, ha de presentar solicitud de confirmación de plaza en cualquiera de los 4 IES, para que sea baremada y, en función de las plazas ofertadas, otorgarle puesto en el IES solicitado en primer lugar; y si, por la puntuación, no tiene plaza en el primer IES, pasaría la solicitud al IES solicitado en segundo lugar, y lo mismo en el tercer IES solicitado en tercer lugar.

En el presente caso, Dª Mª F.P.L. no hizo ninguna solicitud de confirmación de plaza.

3º) Las listas de admitidos en el IES "Francisco Figueras Pacheco", se mantuvieron expuestas durante todo el proceso de escolarización de alumnos, hasta el mes de septiembre inclusive.

4º) En lo referente a la admisión de alumnos de otros centros por el IES "Francisco Figueras Pacheco", además de los procedentes del C.P. "Florida", hay que señalar que, entre los días 10 y 18 de mayo, siete padres de alumnos, a pesar de indicarles que no habían plazas, presentaron instancia. El Consejo Escolar las baremó, y se publicaron como no admitidas, en una lista jerarquizada, en razón a la puntuación obtenida y, quedaron a la espera, por si se producían bajas en las listas de admitidos.

Como sí se produjeron dichas bajas, se procedió a matricular a seis de los siete solicitantes.

5º) Finalmente, hay que indicar, que Dª MªF.P.L. no ejerció su derecho a presentar reclamación previa, ni ante la dirección del centro, ni en los Servicios Territoriales, conforme a los plazos establecidos en las normas de aplicación, anteriormente citadas."

La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a través de su Dirección Territorial en Alicante, informó, sobre la denuncia formulada por D. J.J.A.S. en la queja nº 201113, que la baremación realizada para la admisión/exclusión de su hijo de 5 años en el Colegio Sagrado Corazón-Hermanos Maristas de Alicante, no se había ajustado a las prescripciones contenidas en el art. 32.3 y anexos X y XI de la Orden 3 abril 98 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia por la

que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de la Comunidad Valenciana. Con fecha 31 de agosto de 2000, y a la vista del recurso planteado por D. J.J.A.S., la Dirección Territorial dictó resolución estimando parcialmente el recurso interpuesto e instando al centro Sagrado Corazón-Hermanos Maristas a "retrotraer el proceso de admisión de alumnos de 5 años, al momento de la publicación de las listas provisionales, conforme a lo dispuesto en la Orden 3 de abril de 1998, habiéndose cumplido dicha resolución en todos sus términos por el citado centro docente."

En definitiva, la Administración Educativa procedió a resolver el asunto planteado en la queja de referencia y el interesado pudo ejercitar las acciones que estimó conveniente, en defensa de sus legítimos intereses, no encontrando, en definitiva, elementos que aconsejasen continuar con nuestra actuación.

En la queja nº 200900, los padres de un niño de 4 años, al que matricularon dentro del período establecido en el C.P. Miguel Hernández de Crevillente, adjuntando toda la documentación que les fue requerida al efecto, y que no fue admitido, reclamaron ante los órganos escolares y municipales correspondientes y al Servicio Territorial de Educación en Alicante, reclamaciones que fueron desestimadas.

Y tras tener conocimiento de que otros niños, en idénticas condiciones que su hijo, fueron admitidos, consideraron que se habían producido irregularidades en el proceso de admisión del alumnado y que la baremación efectuada no había sido correcta.

La Dirección Territorial de Cultura, Educación y Ciencia en Alicante, visto el informe emitido por la Inspección Educativa, comunicó lo siguiente:

"1º).- El objeto de la reclamación se basa fundamentalmente en dos supuestos de hecho, el primero de ellos, en la disconformidad con la baremación efectuada por el Consejo Escolar del Centro, confirmada posteriormente por la Comisión Escolar Municipal; existiendo discrepancia en la puntuación obtenida de 6 puntos, quedando sin puntuar el apartado de "situación laboral de los padres del alumno en Educación Infantil", por los siguientes motivos:

a) Según el Decreto 27/1998, por el que se regula la admisión de alumnos, artículo 14,e), se le concederá 1,5 puntos al alumno de Educación Infantil, cuando el padre y la madre sean trabajadores en activo.

b) El requisito anterior no se cumplía en el caso de la solicitud de Dª C.M.A. y D. A.M.A., para su hijo J.M.M., dentro del plazo establecido para la entrega de solicitudes, por lo que ni el Consejo Escolar del Centro ni la Comisión Escolar Municipal estimaron sus reclamaciones, con la adjudicación de 1,5 puntos, por ese concepto.

c) En la documentación aportada no se justifica que ambos padres sean trabajadores en activo en el plazo de presentación de instancias, por lo que, no se le adjudicó por ese concepto la puntuación solicitada.

2º).- El segundo supuesto que se plantea por los interesados en su queja, se denuncian irregularidades en el proceso de admisión del alumnado, no siendo correcta la baremación efectuada por el Consejo Escolar del Centro; en este sentido,se hace necesario manifestar que lo expresado por los padres, no deja de ser sino un juicio subjetivo, en el que no aportan prueba alguna, ni siquiera indicios, de que lo actuado por dicho Consejo sea irregular, y de forma incorrecta; indicando que los Consejos Escolares de los Centros son órganos colegiados, regulados tanto en su composición como funcionamiento por el Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, como por la Orden de 2 de abril, de 1998, de la Consellería de Cultura y Educación, por lo que, sus actuaciones, se rigen por criterios de objetividad, y con sometimiento pleno a las normas citadas."

El informe de la Dirección Territorial se puso de manifiesto a los interesados, que, en tiempo y forma, alegaron lo que estimaron conveniente y, en síntesis, ratificaron el escrito inicial de queja, quedando al cierre de la presente Memoria pendiente de resolución.

1.1.2. Colegios Rurales: problemática surgida por la aplicación de la LOGSE

El escrito firmado por Dª J.N.G., de Alcublas (Valencia), en su calidad de Presidenta de la Asociación de Padres de Alumnos de la citada localidad, exponía, en la queja nº 200647 que, Alcublas, población de 875 habitantes y que se encuentra a 750 m. de altitud sobre el nivel del mar, pertenece a la comarca de Los Serranos, en el interior, a una distancia de 25 Km. de Liria, de los cuales, un tramo de 9 Km., es un puerto de montaña peligroso debido a la climatología, donde es habitual la niebla espesa y el hielo.

Que con motivo de la implantación de la LOGSE, los niños de esa localidad, desde 1º a 4º de ESO, es decir, a partir de 11 años, tienen que desplazarse a estudiar al Instituto de Liria, levantándose a las 6,30 h. de la mañana y teniendo que recorrer la carretera a que se ha hecho referencia, con riesgo para su seguridad y, desarraigándose física y socialmente de su pueblo.

La Dirección Territorial de Cultura y Educación, nos comunicó, visto el informe de la Inspección Educativa, lo siguiente:

"El Mapa Escolar, aprobado en su día, adscribió el CP Bernardo Lassala de Alcublas al IES de Villar del Arzobispo. Posteriormente y, a petición de los padres, por las alegaciones que hacían referencia al mal estado de la carretera que une Alcublas y Villar del Arzobispo, tal adscripción se derivó hacia el IES Camp del Turia de Llíria.

Transitoriamente, el alumnado del primer ciclo de ESO se encuentra escolarizado en el CP Bernardo Lassala de Alcublas por problemas de ubicación en el IES de Lliria, mientras que el alumnado del segundo ciclo sí acude a recibir sus clases al IES Camp de Turia de Lliria.

La Resolución de la Dirección General de Centros de 5 de abril de 2000 determina que los alumnos de ESO, de los centros del ámbito de influencia del IES Camp de Turia, se escolarizarán, en el próximo curso, en dicho Instituto, habida cuenta que, sustancialmente, los problemas de ubicación, se resuelven por finalizar sus estudios los alumnos de los últimos cursos de la L.G.E. de 1970. Esta Resolución establece que cabe presentar Recurso de Alzada ante el Sr. Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, en el plazo de un mes ante tal decisión.

El martes, día 2 de mayo, tras las vacaciones de Semana Santa, el Director del CP Bernardo Lassala comunicó a la Inspección Educativa que, los padres, no enviaban a sus hijos al propio centro, como medida de protesta y presión para cambiar la decisión contenida en la citada Resolución, a fin de que se autorizase la permanencia del primer ciclo de ESO en el CP de Alcublas.

En conversación con el Sr. Alcalde de la localidad, la Inspección le comunicó la irregularidad de la situación y que, el camino legal, era presentar el Recurso de Alzada ante el Sr. Conseller, tal como se indicaba en la Resolución antes citada y, no, la utilización de los alumnos, privándoles del derecho constitucional a recibir la educación.

El Sr. Alcalde lamentó tal situación, que manifestaba no poder controlar y que eran los padres, en decisión unilateral, los que habían decidido adoptar tal medida de presión.

Con fecha 10 de mayo, la Sra. Presidenta de la Asociación de Padres y Madres del CP Bernardo Lassala de Alcublas, en nombre y representación de dicha Asociación, presentó el Recurso de Alzada.

El jueves día 11 de mayo de 2000, la Directora General de Centros Docentes, la Directora Territorial de Cultura y Educación, que suscribe, y el Inspector de la localidad, nos desplazamos al municipio de Alcublas a fin de explicar a los padres y población en general que, la medida adoptada, de la incorporación del alumnado de primer ciclo de ESO a los Institutos de Educación Secundaria, es un imperativo de la propia Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y, al mismo tiempo, aclarar cuantas dudas se plantearan al respecto.

No obstante las explicaciones dadas, e incluso, la advertencia de la actuación de ilegalidad que por parte de los padres comportaba el no permitir la asistencia de sus hijos al colegio, esta situación se mantuvo por espacio de un mes y desde esta Dirección Territorial, con fecha 16-05-00, se puso en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si los hechos mencionados pudieran ser constitutivos de delito.

Dado que la Asociación de Padres tramitó en su momento el Recurso de Alzada ante el Sr. Conseller de Cultura y Educación, en contra de la Resolución de la Dirección General de Centros Docentes de 5 de abril de 2000, antes citada, se está a la espera de que tal Recurso sea resuelto."

Al cierre de la presente Memoria estamos pendientes de que la autora de la queja dé cuenta del resultado del Recurso formulado contra la Resolución citada.

1.1.3. Estudios de Música

En la queja nº 200158, formulada por Dª M.C. de la Asociación de P.M. Conservatorio de Música de Castellón, nos informaba de una solicitud efectuada a la Dirección General de Innovación Educativa y Política Lingüística para instrumentar la normativa legal para simultanear los estudios de la LOGSE de Bachillerato y LOGSE Conservatorio de Música, y la determinación, por ley, de los derechos que dé el título profesional, una vez superado satisfactoriamente el Grado Medio de Conservatorio de Música.

Una vez examinado el contenido de la queja, se acordó su suspensión, toda vez que estaba pendiente la contestación de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, y que, en aquel momento, no se había producido ninguna actuación pública irregular que justificase nuestra intervención. Solicitamos a la promotora de la queja que nos informase del resultado de sus peticiones a la Administración, para, en su caso, determinar la suspensión o el archivo de la queja.

Pasados tres meses sin recibir noticias de la interesada, se le remitió oficio solicitando nos informase sobre el resultado de sus peticiones a la precitada Administración, no teniendo contestación, siendo reiterada la petición el 24 de noviembre de 2000, sin obtener respuesta de la misma, por lo que, a la fecha actual, estamos pendientes de proceder al cierre de la queja por carecer de los elementos necesarios para la realización de la investigación correspondiente.

1.1.4. Ayudas, Becas y Subvenciones

La queja nº 200147, cuya Resolución se transcribe a continuación, fue aceptada íntegramente por la Alcaldesa de Mutxamel, por lo que, tras agradecerle la colaboración prestada al Síndic de Greuges, le rogamos mantuviera informada a esta Institución de las medidas concretas que, en su día, adopte la Corporación Municipal para la concesión de ayudas y becas a los estudiantes del Conservatorio Elemental de Música Rafael Rodríguez Albert para el curso 2001-2002.

“En esta Institución se abrió expediente como consecuencia de la queja presentada por Dª G.M.R. de Muchamiel (Alicante), en la que nos indicaba que, es madre de cuatro hijos con edades comprendidas entre los 7 y 12 años de edad, de los cuales tres cursan estudios de música en el "Conservatorio Rafael Rodríguez Albert" de Muchamiel, dependiente del Ayuntamiento de dicha localidad; consideraba, que, como familia numerosa, deberían tener derecho a una reducción de las tasas académicas, al igual que en otros Conservatorios de localidades vecinas tales como San Vicente del Raspeig y El Campello por ejemplo.

Que el 9 de marzo de 1999 interesó del Ayuntamiento de la citada población la reducción del 50% en las tasas de matriculación y mensualidades de sus hijos en

el Conservatorio citado, tal como viene siendo norma en otros Conservatorios, petición que no fue satisfecha.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe al Ayuntamiento de Muchamiel, que tras reiterados requerimientos nos remitió copia del acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 15-5-2000 que, en síntesis, exponía lo siguiente:

"En Comisión de Gobierno de fecha 29 de marzo de 1999, se acordó dejar pendiente de resolución la solicitud de bonificación del 50% en la Tasa por Enseñanzas Especiales en el Conservatorio Elemental de Música Rafael Rodríguez Albert, hasta que no se estudiase y resolviesen las bases para la concesión de becas para los estudiantes de la localidad, ya que la Ordenanza Fiscal de dicha Tasa no contempla bonificación ni exención alguna.

Dichas bases están todavía en fase de estudio, siendo la intención de la Corporación que puedan empezar a tramitarse en el próximo curso.

Tras dar traslado a la interesada de los informes recabados al efecto, formuló las alegaciones que estimó por conveniente, en las que, fundamentalmente, ratificaba los argumentos vertidos en su escrito inicial de queja, insistiendo en que desde el curso 98-99 la respuesta del Ayuntamiento ha sido la misma, pero sin llevarla a efecto.

Examinadas las argumentaciones obrantes en el expediente, es preciso dejar claro que, los hechos denunciados en la queja, no implican irregularidad en la actuación del Consistorio de Mutxamel. No obstante, el derecho a la educación, constitucionalmente consagrado en el art. 27 de la Norma Suprema, reconoce taxativamente a todos los ciudadanos la posibilidad de exigir a los Poderes Públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad, por ello, para hacer plenamente efectivo ese derecho constitucional a la educación, es necesario que los poderes públicos articulen cuantas medidas sean necesarias, incluidas las presupuestarias, para compensar las desigualdades en el ámbito educativo.

De conformidad con lo expuesto y con lo previsto en la Ley reguladora de esta Institución, formulamos al Ayuntamiento de Muchamiel la siguiente Recomendación:

“Para que con un amplio criterio de generosidad se arbitren cuantas medidas, ordinarias y extraordinarias incluidas las presupuestarias sean necesarias para la aprobación definitiva de las bases para la concesión de becas y ayudas a los estudiantes del Conservatorio Elemental de Música Rafael Rodríguez Albert, de manera que, el acceso a la educación, pueda ser plenamente garantizado a todos los alumnos en condiciones de igualdad efectiva a fin de compensar las desigualdades existentes.”

Tras un detenido estudio de la queja de D. P.C.Ch., documentación acompañada y de las comunicaciones recibidas de la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación, y pese a compartir la preocupación por la todavía insuficiente dotación presupuestaria para ayudas para la adquisición de libros de

texto para los alumnos que cursan Educación Primaria y 1º ciclo de ESO en centros financiados con fondos públicos, significamos al promotor de la queja nº 200998, D. P.C.Ch. de Alicante, que dicha insuficiencia presupuestaria no es, en sí misma, una actuación administrativa susceptible de nuestra supervisión, ya que la aprobación anual de los Presupuestos de la Generalidad Valenciana corresponde, en todo caso, a las Cortes Valencianas.

No obstante, es necesario que, al amparo de la normativa de becas y ayudas al estudio y de la regulación reglamentaria sobre compensación de desigualdades, se facilite el acceso gratuito de todos los alumnos a los libros de texto destinados a enseñanzas obligatorias o, si es procedente, a ayudas destinadas a la adquisición de libros de texto, articulando convocatorias de ayudas económicas para esta finalidad, así como el establecimiento de programas dirigidos específicamente al mismo objetivo, para, de esta manera, hacer efectivo el derecho, constitucionalmente consagrado, a la gratuidad de la enseñanza.

De ahí que sean numerosas las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges a la Administración Educativa para que, sin dejar de reconocer los esfuerzos realizados en este sentido, incrementen la todavía insuficiente dotación para ayudas, destinadas a la adquisición de libros de texto, en la Enseñanza Obligatoria.

En la queja nº 200035, formulada por Dª P.D. de Petrer, nos exponía que había solicitado, para sus hijos E.P. de 1º de ESO y V.P. de 4º Primaria del C.P. Reyes Católicos, ayuda para libros de texto con fecha 24-9-99, sin habérsela concedido.

La queja fue admitida a trámite y solicitamos de la Dirección Territorial de Cultura y Educación nos remitiese informe, en el cual se apreciaba que la Administración sí contestó a la solicitud de ayuda para libros de texto, en virtud de lo establecido en las Resoluciones de 1 y 10 de septiembre de 1999 de la Dirección General de Centros Docentes, siendo, el motivo de la exclusión, la percepción de renta superior a la fijada como máximo para resultar beneficiaria, en función del crédito disponible y de las solicitudes presentadas.

Tras dar traslado a la interesada, nos aportó fotocopia de las declaraciones de renta de la unidad familiar, y comprobamos que excedía del límite exigido por la normativa aplicable al caso para la obtención de la ayuda. De todo ello se desprendía el desacuerdo de la interesada con la normativa aplicable.

No apreciando irregularidad en la actuación de la Consellería de Cultura y Educación al aplicar la normativa vigente aplicable al caso, procedimos al cierre de la queja.

1.1.5. Educación Especial e integración de alumnos con necesidades educativas especiales

Habiendo cumplimentado todo el procedimiento, hasta la remisión a los

interesados de los informes requeridos al efecto a la Administración Educativa, con ocasión de la tramitación de la queja nº 200946, advirtiéndoles que de no contestarnos procederíamos al archivo del expediente por entender que bien estaba de acuerdo con los informes recibidos o bien habían perdido interés en su reclamación, tuvimos que proceder al archivo del expediente ante la falta de contestación. La queja fue admitida a trámite aún a sabiendas de que, de conformidad con la legislación educativa vigente al respecto, no existía irregularidad pública alguna, pero, dada la problemática planteada por los autores de la queja, padres de una menor con una deficiencia intelectual de tipo moderado, que había estado escolarizada, desde preescolar, en un Colegio Público, y que llegado el fin de la escolaridad en el Colegio Público, el Servicio Psicopedagógico Escolar había indicado, ante la oposición de los padres, que la niña debía promocionar e incorporarse a un IES, no sólo de conformidad con la legislación vigente al respecto sino porque "se consideraba beneficioso para la niña la citada promoción."

Tanto el artículo 13 del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana (DOGV de 25-05-93), como el artículo 10 de la Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (DOGV de 25-05-93), ordenan que, la decisión de que un alumno no promocione, pueda adoptarse, una vez, al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo y que, excepcionalmente, esta decisión podrá adoptarse una segunda vez, pero, siempre, al final de un ciclo o curso distinto al que se adoptó por primera vez.

En el caso de la queja que nos ocupa, durante los seis cursos de Primaria, la niña, no repitió ninguno por decisión del Equipo Educativo, debido a su excelente integración en el grupo desde su ingreso en el centro, pero sí repitió Primer Ciclo de ESO, siendo debidamente informados los padres de todas las promociones llevadas a cabo con la menor. La alumna realizó una repetición de 2º de la ESO, por lo que debía promocionar al 3º curso e incorporarse al Instituto de Secundaria, ya que , por demás, los IES están dotados de un Departamento de Orientación, integrado, al menos, por un profesor de Psicología y Pedagogía, maestros de la Especialidad de Pedagogía Terapéutica, encargados de atender prioritariamente a los alumnos con necesidades educativas especiales a los que sea conveniente aplicar Adaptaciones Curriculares Individuales Significativas (ACIS).

Con fecha 13 de septiembre de 2000, los padres de la menor, solicitan por escrito la prórroga de un año más de permanencia de su hija en el centro. Dicho escrito, aún no ajustándose a lo dispuesto por la norma, y, dada la problemática planteada por dicha familia, se dio traslado a la Dirección General de Ordenación, que ratificó la legalidad y la oportunidad de la promoción de la menor al 3º curso.

Desde el mes de junio, en el que se mantuvo la primera reunión por parte de la Inspección Educativa con los padres, hasta el mes de septiembre, en el que se tuvo una segunda reunión, se ha intentado dar las máximas facilidades y garantías para la matriculación de M., ofreciéndoseles a los citados padres hasta cinco IES, para que pudieran elegir cualquiera de ellos para su escolaridad, no habiéndose optado por la matriculación en ninguno de los ofertados.

Las gestiones realizadas por esta Institución fueron infructuosas, habiendo hecho caso omiso, los padres de la menor, a cuantos requerimientos se le practicaron para que informasen si, finalmente, tal como se les ofreció por la autoridad educativa, habían elegido o no y las razones.

1.1.6. Derechos y deberes del alumnado

El padre de otro alumno de ESO presentó escrito de queja ante esta Institución, que quedó registrado con el nº 200849, denunciando que, su hijo, había sido suspendido sin que, en el IES, le hubiesen dado explicación alguna, haciendo caso omiso a las reclamaciones formuladas ante los responsables del centro educativo y sin que hubiese podido tener acceso al expediente del alumno. Al cierre de la presente Memoria anual a las Cortes Valencianas, estamos pendientes de la recepción de las alegaciones que, en su caso, remita el promotor de la queja y proceder a resolver el expediente iniciado al efecto.

1.2. Personal Docente

Los alumnos A.M., R.V., F.S. del IES de Muro de Alcoi, formularon las quejas nºs 200671 y 200674, acumulándose esta última a la primera, exponiendo la situación de los profesores interinos, a los que se les terminaba el contrato el 31-8-00 y que, los exámenes de septiembre, no podrían ser atendidos ni corregidos por no existir, a dicha fecha, profesorado en las materias de Filosofía, Francés, Religión, Lengua y Literatura Castellana y Cultura Clásica.

Admitida la queja, se solicitó informe a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, Dirección General de Personal, informándonos que, el pasado 28 de junio, la Dirección General dictó Resolución autorizando a los Directores Territoriales de la Consellería para prorrogar la vigencia de los nombramientos interinos, cuando fuera preciso para garantizar la realización de los exámenes de septiembre, adjuntando copia de dicha resolución.

Recibiendo igualmente un escrito del Director del IES de Muro en el que nos indicaba que la queja presentada por los alumnos del Instituto había sido resuelta favorablemente por la Administración Educativa.

Procedimos al cierre de la queja al haber sido resuelta satisfactoriamente por el Iltmo. Sr. Director General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación.

D. V.M. presentó la queja nº 200404, indicando que, su hija de 13 años, cursaba estudios en el IES J.B.P. de Castellón, y que, por ella, le constaba que, en el interior del mismo, se fumaba, incluso, los denominados “porros”, y que, igualmente, se fumaba en las aulas en el tiempo que mediaba entre profesor y profesor para impartir clases.

Que, en clase de plástica, en presencia del profesor, se consumía alcohol en botellines de agua, refrescos, etc.

Que, presumiblemente, aparecieron imágenes de actos sexuales en los monitores del aula de informática, cuyo profesor, pretendió convencer, al promotor de la queja, de no poder evitar dichos hechos y que, al parecer, ya no se repetían los mismos.

Que efectuó contactos telefónicos con la Inspección de Valencia y de Castellón, indicándole que tomarían medidas y que hablase con el director del centro, pero, a la fecha actual, seguía sin tener noticias al respecto.

Que, entrevistado el interesado con el director del IES, éste negó los hechos y le dijo que cambiara a su hija de centro.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Director del IES J.B.P. de Castellón, y al Servicio de Inspección Educativa, los cuales emitieron los preceptivos informes;

Informe emitido por el Director del IES J.B.P.:

"Que el citado profesor D.F. en el curso 1999/2000, fue su primer año de docencia. Una vez detectada su falta de claridad en marcar las pautas básicas del aula se tuvieron varias entrevistas personales, antes de Navidad y, después, en presencia del tutor/a, Jefe de Estudios, Departamento de Orientación y yo mismo, así como la intervención de la Jefe del Departamento para prestarle nuestra ayuda y experiencia para corregir las distorsiones que a través de los cargos citados y APA eran conscientes. Distorsiones que, en todo momento, eran significativas de falta de normas claras en la corrección de las láminas y su entrega posterior a los interesados, extravíos, errores, etc., falta de criterios por los que los alumnos pudiesen saber qué actitud debían tener en cada momento: levantarse para ir a la pizarra, preguntarle, etc., visto que las intervenciones anteriores acompañadas de entrevistas del Jefe de Estudios, Director, Tutor/a con el citado profesor no conseguían corregir las distorsiones anteriores, se mandó un escrito a la Inspección Educativa en la que se detallaba lo anteriormente mencionado para que se tomasen las medidas oportunas. Cuando toca el timbre al final de una clase, el profesor/a se traslada directamente a su clase siguiente, no hay período de descanso entre clase y clase y los profesores de guardia son los encargados de vigilar en pasillos, aulas, etc., y anotar las incidencias. En los descansos del período lectivo, los alumnos/as no pueden quedarse en las aulas ni en los pasillos, debiendo permanecer en el patio, pero le vuelvo a ratificar que a través de los cauces normales: APA, Tutor/a, profesores de guardia, representantes de los alumnos, Departamento de Orientación, Jefatura de Estudios y, por supuesto, en el Consejo Escolar, no se trató, a propuesta de ningún miembro, la problemática que, supuestamente. se hace referencia en el punto 1 de su escrito. Comprenderá que, si por los cauces legales del centro, no se detecta dicha situación, difícilmente se puede actuar con rigor.

Respecto a las supuestas apariciones de dichas imágenes en el ordenador, le comunico que nuestra aula de informática tiene 31 ordenadores a cuyo cargo existe un profesor, por lo cual, resulta casi imposible que se pueda llevar un control instantáneo de las 31 pantallas, no teniendo ninguna duda que, de producirse una situación como la descrita, hubiese actuado inmediatamente,

apartando de dicha área al citado alumno/a, como así está en las normas de funcionamiento del aula."

Informe emitido por la Inspección Educativa:

"Respecto a los contactos-relaciones de D. V.M. con este Inspector referentes a los hechos que indica, hay que dejar constancia de que dicho señor se puso, primero, en contacto con el Jefe de la Inspección central de la Consellería y, posteriormente, con este Inspector, todo ello sin haber dicho nada ni al Director del Instituto, ni al Jefe de Estudios ni al tutor del grupo de su hija, por lo que se le indicó que, lo primero que debía hacer, era hablar con estos miembros del Equipo Directivo del centro, que son los que lo dirigen y tienen la responsabilidad directa, y los que pueden emplear medidas inmediatas.

Este Inspector realizó una investigación de todos los hechos denunciados por D. V. en el escrito al Síndic de Greuges. Hay que tener en cuenta que no presentó en esta Consellería ninguna queja por escrito, sino que, todo eran declaraciones verbales o llamadas telefónicas, en las que hacía acusaciones personales muy serias a determinados profesores, y exigiendo ceses fulminantes y expulsión de determinados profesores.

Pasemos a analizar punto por punto la investigación:

Respecto al Aula de Informática, el Centro, dispone de un aula de Infocole con 31 ordenadores conectados en red y a Internet, siendo una de las más modernas de las que disponen los centros.

Respecto a la acusación de la famosa imagen que apareció un día como fondo de pantalla en el ordenador, fue sacada de Internet y dejada por un alumno de un grupo anterior. En cuanto fue detectada por el profesor de informática, además de borrarla, localizó al infractor, que fue recriminado formalmente por tal hecho y parece ser que no ha vuelto a repetirse de momento. Con los medios informáticos actuales el hecho anteriormente relatado es facilísimo de hacer, casi instantáneo y hay que pensar que estamos con alumnos menores de edad y en enseñanza obligatoria, que algunos de ellos hacen actos que sobrepasan lo permitido y que hemos de corregir para intentar que no se repitan.

Al problema de fumar o consumir porros u otras drogas, prosigue el informe, hay que ser conscientes que, en la calle, estos dos problemas existen, pero en el Centro se está siguiendo un control muy estricto, no permitiendo que los alumnos permanezcan en las aulas o pasillos en los descansos, vigilando los profesores de guardia los pasillos, e incluso el jefe de estudios en los recreos se daba una vuelta por los servicios para constatar, por medio del olor, de que estos hechos no se producían.

El Instituto, aunque no está en un extrarradio, tampoco está en el centro, por lo que, la policía municipal, controla, de vez en cuando, los alrededores y los bares de la zona que tienen peor imagen. De todas formas no es posible ponerle un guardia de vigilancia a cada ciudadano.

Respecto al Profesor de Plástica, no se ha constatado en ningún momento los consumos de alcohol que alega D. V. que le ha dicho su hija, aunque, bien es cierto que, dicho profesor, era el primer año que impartía docencia, tenía muchísimos problemas para el control de la clase. En vista de este problema de falta de control se le intentó dar todos los apoyos y orientaciones necesarias por parte de tutores, Jefe de Departamento, Jefe de Estudios y Director, llegando este último a pedirme que actuara yo mismo en este sentido, dado los parcos resultados que se obtenían, a pesar de ello, los resultados no fueron satisfactorios, elaborándose un informe al Director General de Personal de la Consellería que nombró recientemente un Instructor de un expediente informativo. En este momento este profesor no está trabajando para la Consellería.

Respecto al último punto del cambio de centro, es pauta general en esta Consellería respetar, siempre que sea posible (porque es un derecho de todo ciudadano), la elección de centro, por lo que, si un alumno no está a gusto en un centro por la razón que sea, y piensa que en otro estará más a gusto o en mejores condiciones y haya plazas, lo cambiamos, dado que ello, pensamos, va a redundar en un mejor rendimiento y formación. Naturalmente, no se fuerza a nadie a cambiar de centro, si bien me consta que, el Director, a esta persona, le recordó que, en los alrededores, tenía otros centros que ofrecían los mismos estudios que estaba recibiendo su hija. Su hija sigue en el centro sin ningún problema.

Como se deja constancia por la exposición anterior de los hechos, a pesar de que D. V.M. nunca se ratificó por escrito ante esta Consellería, se realizaron todas las investigaciones necesarias que nos permitieran esclarecer los hechos y acusaciones que efectuaba, constatándose, que, o bien eran cosas de alumnos (como el tema de la clase de Informática), que se corrigió y se acabó el problema, o bien, no se ha encontrado ninguna prueba o evidencia del resto de las acusaciones, dado que el tema del Profesor de Plástica es un tema profesional (sin relación con los hechos que denuncia) y que, de momento, también está resuelto."

De dicho informe, en síntesis, se dio traslado al interesado, efectuando alegaciones y estando en estudio para su resolución.

D. J.C. y Dª Mª I.V. de Alicante, formularon la queja nº 200546, con base a que, su hijo de 5 años, cursaba segundo de preescolar en el Centro “C.A.” de Alicante, manifestando que, el profesor de su hijo, tenía un trato de dejadez a la hora de atender y enseñar al menor. Plantearon las referidas irregularidades al Director del Centro y a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura y Educación para cambiar al menor de clase.

Admitida a trámite la misma, se solicitó informe al Director Territorial de la Consellería de Cultura y Educación de Alicante que, en síntesis, decía lo siguiente:

“1º Con fecha 27 de marzo de 2000, los padres del menor A.C., presentaron un escrito en el que denunciaban al profesor de su hijo, D. A.S., por tratarlo de manera diferente a los demás alumnos, así como por actitudes agresivas hacia el menor.

2º Por el Sr. Inspector de zona, se elaboró un informe al respecto, en el que se destacaba, de manera clara y terminante, la ausencia de actitudes agresivas hacia el menor, así como que el profesor denunciado cumplía satisfactoriamente sus funciones educativas en su clase. A la vista del mismo, recomendaba tanto la comunicación periódica de los padres con el profesor de su hijo, así como con el director del centro, y la intervención de la Psicopedagoga del SPE de zona, con los padres, de cara a seguir unas indicaciones conducentes a una mayor intervención hacia el menor.

3º Ante la disconformidad de los padres del menor, sobre la continuidad de su hijo en el precitado colegio público, por parte del Sr. Inspector de zona, se elaboró un nuevo informe en el que, tras reiterar la falta de constatación de las denuncias formuladas por los padres contra el profesor de su hijo, recomendaba, a la vista del deterioro de las relaciones personales entre los padres y determinados profesores y la dirección del centro, un cambio de centro, en concreto en el Colegio Concertado San José de Carolinas.

En el curso 2000-2001, el menor tiene plaza escolar en el citado centro concertado.

4º Por parte de esta Dirección Territorial se ha recabado toda la información pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que de lo actuado haya indicio alguno de maltrato o discriminación del profesor denunciado hacia el menor."

Del referido informe se dio traslado al interesado para que efectuase alegaciones, manifestando que, al hacer dicho escrito, sólo pretendía conseguir el cambio de clase, acompañando copia del boletín informativo de educación infantil.

Del estudio de la queja, del informe de la Administración y las alegaciones efectuadas, no se apreció irregularidad en la actuación del profesor, toda vez que no se aportaron elementos de juicio en contra, reflejando el boletín informativo de educación del menor, un aprovechamiento satisfactorio. Habiéndose procedido por la Administración al cambio del menor a otro centro, se resolvió el cierre de la queja.

1.3. Instalaciones Escolares

1.3.1. Obras en centros docentes

En la queja nº 200969, la Presidenta de la Asociación de Padres de Alumnos del C.P. Verge de la Vallivana de Picassent (Valencia) mostraba la inquietud de los padres de los alumnos por el retraso en el inicio del curso escolar, ya que, tras la demolición del antiguo Colegio, no habían finalizado las obras.

Concluido todo el procedimiento, y puestos en conocimiento de la promotora de la queja, los informes requeridos por esta Institución a la Dirección Territorial de Cultura y Educación y al Alcalde de la Localidad, se determinó la finalización de

nuestras actuaciones puesto que, la Administración Educativa, había procedido a solucionar el tema planteado y, con fecha 13-10-00, se comunicó a la Dirección del Colegio el inicio de las clases, recuperándose la normalidad en la población escolar.

La sustitución de la cubierta del gimnasio en el C.P. Rafael Altamira, demandada por la Asociación de Padres de Alumnos C.P. "Florida Sur" de Alicante, dio origen a la queja nº 200847.

La presidenta de dicha asociación de padres de alumnos, sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

"Que en el año 1995, a raíz de los problemas acaecidos en los techos de algunos gimnasios de colegios públicos de Alicante, fue suprimido el falso techo blanco que formaba la cámara de aire con el techo superior del gimnasio en el C.P. Rafael Altamira, sin que fuera sustituido por ningún otro, de tal suerte que, desde entonces, el único techo de que dispone dicho gimnasio, es de uralita, agujereado en algunas zonas, siendo las paredes de ladrillo de panal.

En consecuencia, el frío es intenso en invierno, lo que hace impracticable cualquier actividad en el mismo y, cuando llega el calor, ocurre exactamente lo mismo.

Las deficiencias relatadas no han sido subsanadas desde entonces, pese a que, en múltiples ocasiones, se requirió, verbalmente y por escrito, a los servicios técnicos del Ayuntamiento, su reparación, habiendo contestado, el Consistorio de Alicante, no ser de su competencia las reparaciones interesadas por la Dirección del Centro docente.

Que posteriormente, la APA se dirigió en noviembre de 1998 a la Consellería de Educación.

Que ya en febrero del presente año se aprobó el proyecto para la obra de "sustitución de la cubierta del gimnasio", estando pendiente, desde entonces, de la resolución del Departamento de Régimen Económico, y sin que, al inicio del presente curso escolar, se haya ejecutado dicho proyecto, sin que, al día de la fecha, hayan recibido respuesta expresa de la Dirección Territorial de Educación de Alicante a las múltiples comunicaciones que se le han girado (la última el 19-6-00) demandando la inmediata ejecución de las obras citadas, y antes del comienzo del curso escolar."

Con el objeto de contrastar las alegaciones anteriormente relacionadas, interesamos información suficiente a la Dirección Territorial en Alicante de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, rogando, hiciera extensivo su informe, a concretar la fecha en que se procedería a ejecutar el proyecto para la obra de sustitución de la cubierta del gimnasio del CP Rafael Altamira, instalación de aseos y duchas, etc., concretando, por otro lado las razones por las cuales se había incumplido el deber legal contenido en el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y su posterior modificación en la Ley 4/1999 de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, que establece no sólo la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, sino que contempla, además, la obligación de resolver en el plazo máximo de 3 meses en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado."

La Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia informó en el siguiente sentido:

"1. La Generalitat Valenciana, como Administración Pública, para las contrataciones que tenga que celebrar, está sujeta al Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas.

En el contenido del citado marco normativo se regulan tanto los aspectos formales como materiales para la ejecución de las Obras, Contratación de Servicios, Suministros, Consultoría y Asistencia y de los Servicios, que la Administración tenga que realizar para el cumplimiento de sus fines.

2. En el caso que nos ocupa, la sustitución de la cubierta del gimnasio en el C.P. "Rafael Altamira", y en cumplimiento de la norma expresada, y las de desarrollo reglamentario, se han realizado los siguientes términos:

1. Propuesta de encargo a la Dirección General de Régimen Económico: 17-05-99.
2. Aceptación por parte del arquitecto D. F.J.F.: 08-06-99.
3. Plazo de redacción: 1 mes.
4. Presentado en supervisión: 06-11-99.
5. Primeras incidencias: 23-02-00.
6. Segundas incidencias: 17-03-00.
7. Supervisión del proyecto: 20-03-00.
8. Solicitud de retención del crédito: 27-03-00
9. Autorización económica: 18-08-00.
10. Publicación en el D.O.G.V.: Nº 3.846 de 28-09-00.
11. Primera mesa de contratación: 02-11-00.
12. Segunda mesa de contratación: 07-11-00.
13. Presentación de documentación y firma del contrato por el adjudicatario: 1 mes.

3. Finalmente, y dando respuesta al incumplimiento referido del deber legal establecido en el art. 42 de la Ley 30/92, 26 de noviembre, con las modificaciones introducidas por Ley 4/99, de 4 de enero, se le adjuntan copias de los escritos de contestación, tanto a la Dirección del C.P. Rafael Altamira, como a la Presidenta del APA, del citado Centro; sin perjuicio, de la información que, constantemente, y, de forma verbal, se ha estado facilitando sobre la tramitación del expediente, a la Dirección del centro, al APA y a la Federación Local de APAS."

De conformidad con lo previsto en el art. 30.1 de la Ley 11/188 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, informamos a la interesada del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de la queja, así como de la comunicación recibida de la Dirección Territorial, dando por

conclusa la investigación iniciada al efecto, si bien rogamos a la Administración Pública que mantuviera informada a esta Institución de la ejecución definitiva de las obras previstas en el citado C.P.

Por C.C. se presentó la queja nº 200870, que, en síntesis, planteaba el siguiente problema: como conserje del IES "Antoni Llidó" de Javea, habitaba con su familia en una vivienda de dicho IES y, habiéndose iniciado obras en dicho centro, no le habían comunicado que saliese de la vivienda, ni adoptado las medidas oportunas. Como consecuencia de las citadas obras, el Instituto se encontraba abierto, sin tabiques, pudiendo entrar cualquier persona, viviendo en condiciones infrahumanas, con el riesgo de sufrir algún daño físico como consecuencia de las obras. La interesada estaba de baja por pinzamiento degenerativo en vértebras lumbares, debiendo guardar reposo. Que efectuó escrito, en junio de 2000, a la Dirección Territorial de Educación, solicitando información referente al comienzo de las obras, si debía de abandonar la vivienda y si corría algún peligro en el caso de que las obras fuesen colindantes. Según la interesada, no recibió respuesta directa, sino a través de la Dirección del Centro, cuando recurrió al Secretario Territorial y Departamento de Salud Laboral. Igualmente se dirigió al Ayuntamiento de Javea, no dándole solución al problema planteado.

Admitida a trámite la queja y, apreciándose urgencia de la misma, puesto que la promotora de la queja o su familia tenían riesgo de sufrir algún accidente, se procedió a contactar por teléfono con el Ayuntamiento de Javea, atendiendo el Alcalde y el Concejal de Educación, indicándonos que el caso estaba en vías de solución y que se efectuaría el cambio de vivienda del conserje en la misma mañana o al día siguiente. La promotora de la queja, nos ratificó que, por el Ayuntamiento de Javea, se estaba procediendo a dar solución al problema y que estaba a la espera del camión de mudanzas, quedando en informarnos cuando estuviese solucionado el problema. A los dos días siguientes se recibió llamada telefónica de la interesada indicando que el traslado a otra vivienda estaba efectuado y que su problema estaba totalmente solucionado agradeciendo a la Institución, haber intervenido en la rápida solución de la cuestión planteada y, en consecuencia, se determinó el cierre de la queja.

Se recibió, en esta Institución, un escrito firmado por Dª I.R. y Dª A.M., representantes de padres y madres en el Colegio Público Villar Palasi de Burjassot, que dio lugar a la queja nº 200648 y otro escrito firmado por Dª R.P. y 345 personas más, padres de alumnos y alumnas del Instituto "Federica Montseny" de Burjassot, queja nº 200736, que fueron acumuladas por existir identidad en su contenido. Fundamentalmente nos exponían que el Instituto "Federica Montseny" estaba pendiente de obras de remodelación desde enero del 99 y, después de haber hecho desalojar el edificio, y trasladar a los alumnos a un antiguo colegio de primaria en diciembre del año 1998, a fecha de hoy, estaban todavía a la espera de saber si dichas obras se iban a realizar o no. Asimismo, llevaban quince meses oyendo promesas y posponiendo indefinidamente las obras.

Por todo ello, la calidad de la enseñanza se estaba viendo mermada por la falta de infraestructuras (falta de talleres, laboratorios, biblioteca...) y no estaban

dispuestos a que sus hijos e hijas tuviesen que sufrir las mismas deficiencias el curso próximo, y, posiblemente, cursos venideros, si no se daba una solución al problema ya. Estaban muy molestos por tener que sufrir esta situación que resultaba insostenible. También observaban la falta de interés, por parte de la Consellería de Educación, en el asunto y tenían un sentimiento de indefensión y la convicción de que se estaba vulnerando un derecho tan fundamental como es el derecho de sus hijos a recibir una educación de calidad en igualdad de condiciones.

La queja fue admitida y dimos traslado de su contenido a la Dirección General de Régimen Económico de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para que nos remitiese información suficiente sobre el estado de las obras y sus plazos de ejecución.

La contestación de la Administración se produjo en los siguientes términos:

"Con fecha 27/07/98 fue aprobado el expediente de contratación de las obras de Adecuación/Ampliación de 12 unidades de secundaria obligatoria, 4 unidades de bachillerato, 6 ciclos formativos, cafetería y vivienda para el conserje, con un presupuesto de ejecución material de 568.499.660 pesetas.

El contrato fue adjudicado, por concurso –procedimiento abierto-, mediante resolución de 23/10/98 a la empresa A.C.S., PROYECTOS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES, S.A. por importe de 487.772.708.- pesetas, formalizándose, el mismo, en documento administrativo el 4/12/98.

El 27/10/99, no habiéndose iniciado las obras contratadas, mediante resolución del órgano de contratación, fue resuelto el referido contrato por incumplimiento del contratista, incautándosele la fianza de un importe de 22.739.987.- pesetas.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del proyecto, con fecha 8/11/99, se aprueba la actualización del mismo por un importe de 636.719.619.- ptas.

Con fecha 1/12/99 se inicia nuevo expediente de contratación, encomendándose su gestión al I.V.V.S.A. en virtud del Convenio suscrito, el 19/04/99, entre esta Consellería, el Instituto Valenciano de la Vivienda y el Instituto Valenciano de Finanzas. Mediante resolución del Presidente del Consejo de Administración del I.V.V.S.A. de 30/12/99 se acuerda la adjudicación, mediante procedimiento negociado, del nuevo contrato a la empresa Luis Batalla, S.A. (LUBASA), por un importe de 635.739.619.- ptas.

Notificada la adjudicación al interesado y requerido para la firma del contrato, con fecha 04/02/2000, la empresa LUBASA presenta escrito manifestando su renuncia al contrato adjudicado, debido al desfase de los precios del proyecto respecto al mercado, y alegando el escaso margen de tiempo concedido para el estudio de la oferta.

Efectuada la revisión del proyecto por parte de los servicios técnicos de la Consellería, se comprueba la veracidad de lo manifestado por el contratista, por lo que, con fecha 08/05/2000, y previa tramitación del oportuno expediente, se dicta acuerdo de resolución del contrato por mutuo acuerdo entre ambas partes.

Mediante resolución del Director General de Régimen Económico, actuando por delegación del Conseller, con fecha 04/07/2000 ha sido aprobado, una vez actualizado, el nuevo proyecto técnico de "Adecuación/Ampliación 12 SO + 4B + 7CF + cafetería + vivienda del I.E.S. Federica Montseny de Burjassot (V)" por importe de 900.083.737.- ptas. La actuación del proyecto responde básicamente a tres conceptos: adecuación de los precios del proyecto a los precios del mercado, ampliación de la parcela en aproximadamente 1.000 m^2, y necesidad, como consecuencia de ello, de reordenar los espacios exteriores e inclusión de las reparaciones de los desperfectos producidos en el centro por los actos vandálicos.

En la actualidad el I.V.V.S.A. ha procedido a realizar nuevo expediente para la contratación, mediante procedimiento negociado, de las obras de ampliación/adecuación del centro, invitando a tres empresas (CYES, S.A., SECOPSA y CLEOP, S.A.), estando pendientes de la remisión de sus ofertas para proceder a la adjudicación y posterior ejecución de las obras, con un plazo de ejecución de 12 meses.

El 07/01/1999, el centro fue desalojado para permitir la ejecución de las obras, instalándose de forma provisional en pabellones prefabricados que han sido contratados por la Consellería en régimen de alquiler. El considerable retraso que está experimentando la adecuación del centro, superior a dos años, ha causado graves trastornos en la comunidad educativa, además del incremento de costes que, como se ha puesto de manifiesto, esta situación está provocando a la Consellería, que ha de mantener los módulos prefabricados por un tiempo superior al inicialmente previsto y, asimismo, ha tenido que incluir en el proyecto inicial las reparaciones necesarias para paliar los daños sufridos por el actual edificio como consecuencia de los asaltos y del deterioro provocado por el desuso."

A fecha actual se puede añadir que la obra ha sido adjudicada, en fecha 21 de septiembre, a la empresa CLEO, S.A. por un importe de 899.363.670 pesetas estando pendiente de firmarse el contrato entre la adjudicataria y el I.V.V.S.A."

De todo ello dimos traslado a los interesados que hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, motivando todo ello la siguiente Resolución:

"Nos ponemos nuevamente en contacto con V.I. con relación a las quejas planteadas por Dª Mª I.R. y A.M., representantes de padres y madres del Colegio Público Villar Palasí de Burjassot y R.P. y 345 personas más, padres de alumnos y alumnas del Instituto "Federica Montseny" de Burjassot. El motivo de ambas quejas estribaba sobre la demora en las obras.

Como ya le comunicábamos en nuestro último escrito, dimos traslado, del informe emitido por esa Dirección General, a los promotores de las quejas, para

que nos remitiesen las alegaciones o consideraciones que, respecto al citado informe, estimasen convenientes.

En primer lugar, se quejan los promotores del retraso existente desde que, en fecha 27-7-98, fue aprobado el expte. de contratación y adjudicado el 23-10-98, no produciéndose la resolución de dicho contrato por incumplimiento del mismo, hasta el día 27-10-99, es decir, un año después, entendiendo existía pasividad por esa Administración y falta de información de todos los hechos acaecidos. También se sorprenden de los desfases presupuestarios tan importantes en el transcurso de dos años. Pero, fundamentalmente, les interesa conocer la situación actual y que las obras se realicen sin mayores dilaciones.

Esta Institución es consciente de los problemas que comporta para la Administración educativa la adaptación del nuevo sistema educativo y comprende que existan etapas de provisionalidad en las instalaciones, pero estas etapas no pueden alargarse indefinidamente, pues ello perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que tienen que soportarla y los coloca en una situación de desigualdad con otros alumnos, pues no disponen de talleres, laboratorios, biblioteca, etc., siendo todo ello importante para su formación, y, si los trámites no son ágiles, se corre el riesgo de que los alumnos pasen toda la etapa educativa en situación de provisionalidad.

Teniendo en cuenta la condición de menores que tienen los alumnos, esa Administración debe extremar las medidas para salvaguardar los derechos de los mismos, y esta Institución, como garante de ellos, está obligada a velar para que no se produzcan situaciones de desigualdad que perjudiquen la calidad de la enseñanza a la que todos tienen derecho y en condiciones de igualdad.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, el Síndic de Greuges sugiere a esa Dirección General de Régimen Económico de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que adopte las medidas oportunas para que se agilice al máximo la realización de la obra adjudicada el 21 de septiembre a la empresa Cleop S.A. y vele por el cumplimiento de los plazos legales para evitar mayores perjuicios a los alumnos que soportan la actual situación de precariedad y provisionalidad, la cual merma la calidad de la enseñanza y los coloca en situación de desigualdad."

Dicha resolución fue aceptada íntegramente por la Administración que adoptó las medidas oportunas para garantizar al máximo la realización de las obras, así como el cumplimiento de los términos legales y plazos de ejecución para evitar mayor perjuicio a los alumnos; dando traslado de ello a los autores de la queja, cerramos el expediente.

D. A.G.G., en calidad de subalterno residente de un IES de Paterna, exponía, en la queja señalada con el nº 201279 "que, a la vista de la demolición completa de las antiguas infraestructuras del Instituto a comienzos del año 2000, y teniendo conocimiento de la nueva construcción del centro a través de la publicación del expediente de licitación de las obras y de un plano de ordenación de la parcela del proyecto que adjunta, está en desacuerdo con la ubicación de la vivienda del conserje proyectada en la confluencia de la Av. Vicente Mortes y calle Cid,

motivado por la intensidad de tráfico de vehículos de la zona, que conlleva una contaminación acústica y respiratoria por el polvo que origina el tráfico.

Que agrava esta circunstancia, la existencia de una parada de autobús, la semaforización existente en el cruce de las vías públicas citadas que provoca frenazos y arranques bruscos de los vehículos así como, el carácter de paseo cotidiano y de concentración peatonal en que se ha convertido la Av. Vicente Mortes, que provoca deyecciones y ladridos de perros, a lo largo de todo el linde del instituto con la citada avenida, estando también en desacuerdo con el espacio exterior diseñado, anexo a la puerta principal del centro para contener al alumnado en las horas punta de entrada y salida masiva.

Que había interesado reiteradamente el cambio de la ubicación de la vivienda al área donde está proyectada una de las pistas polideportivas a la Consellería de Educación."

La Dirección General de Régimen Económico de la Consellería de Cultura y Educación, nos indicó en su informe lo siguiente:

"El conjunto de construcciones proyectado para el IES responde al Programa de Necesidades establecidos en la Orden 1666, de esta Consellería, de 15 de mayo de 1992, con una superficie construida total de 7.826 m^2, es decir de una envergadura equivalente a 78 viviendas y con una capacidad para 930 alumnos y más de 1000 usuarios simultáneos.

El proyecto contempla 112 espacios educativos y de servicio diferentes, además de los espacios exteriores, de los que destaca la exigencia del programa de implantación de 3 pistas polideportivas de 22x44 m., de uso simultáneo por el alumnado.

La complejidad del programa de locales docentes, la orografía de la parcela, la orientación, y las normas de seguridad, de habitabilidad, de eliminación de barreras arquitectónicas y técnicas de toda índole han dado como resultado un proyecto arquitectónicamente brillante, redactado por los arquitectos D. Luis Carratalá y D. Francisco Candel.

De todos los condicionantes expresados resulta que no es la vivienda del conserje el elemento central del proyecto destinado a más de mil usuarios, sino un espacio más, con la importancia que requiere.

Su emplazamiento junto a los accesos peatonales del alumnado es práctica corriente en el diseño de este tipo de centros, pues facilita el control de aquéllos y facilita la labor del conserje en la apertura y cierre de las puertas del complejo, por la proximidad de la vivienda a éstas.

Por otro lado, la vivienda proyectada responde, en cuanto a su diseño, a los condicionantes que le impone su lugar de ubicación. No presenta ventana alguna a la Av. Vicente Moretes; las ventanas de todas las habitaciones recaen a un patio de uso exclusivo de la vivienda que la separa de la Av. Vicente Mortes y de la Calle Cid; dicho patio está delimitado por una valla maciza de 4,25 m. de altura,

con arbolado en el interior; únicamente dispone de un pequeño hueco de comunicación con el espacio exterior de ampliación peatonal de la vía pública.

Los muros de cerramiento exterior de la vivienda contemplan, al igual que en resto de edificios docentes, aislamiento térmico y acústico e impermeabilizante a base de espuma rígida de poliuretano proyectado "in situ" con espesor medio de 5 cm. y baja conductividad térmica de 0.019 Kcal/mhºC.

El Proyecto Básico de Construcción del nuevo Instituto fue aprobado por esta administración el 18-10-1999 y el proyecto definitivo de Ejecución fue aprobado con fecha 31-03-2000, con los informes favorables de este Servicio encargado de la supervisión de los proyectos educativos, bajo las condiciones establecidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en concreto, en cuanto al cumplimiento de toda la normativa aplicable en materia de construcciones.

El proyecto obtuvo licencia de apertura municipal por Decreto de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Paterna de fecha 15-03-2000 y licencia municipal de obras por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 26-06-2000.

De las aprobaciones citadas y de las licencias obtenidas se deduce el total cumplimiento de la normativa vigente.

En concreto, el Anexo nº 9 de la Memoria del Proyecto que se refiere al cumplimiento de las Normas de Habitabilidad y Diseño de Viviendas, justifica pormenorizadamente el cumplimiento de esta norma sectorial.

Es de destacar que el plano aportado por el interesado no concuerda con el definitivamente aprobado, aunque, la ubicación de la vivienda en la parcela, es la misma."

En definitiva, y pese al descontento del interesado, hubimos de proceder al archivo de la queja, por cuanto, analizadas detenidamente las actuaciones obrantes en el expediente, no se acreditaba una actuación pública irregular y, por otro lado, formular una valoración técnica sobre el Proyecto Básico de Construcción del nuevo IES de Paterna aprobado por la Administración Pública, excede del ámbito competencial de esta Institución.

1.4. Transporte escolar

D. V.C.F. de Torrevieja, exponía en la queja nº 201098, que con fechas 7-4-98, 21-12-99 y 20-9-00, había interesado ante los responsables del área de educación del Ayuntamiento de Torrevieja, la concesión de transporte escolar municipal gratuito para un centro escolar de carácter concertado de Torrevieja, sin que el equipo de gobierno municipal, pese al tiempo transcurrido, hubiese contestado a sus solicitudes, y consideraba dicha actitud un agravio comparativo, ya que el resto de centros escolares gozaban de transporte gratuito.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de adverso, solicitamos al Ayuntamiento de Torrevieja información suficiente sobre la realidad de las

mismas, rogando, concretase las razones por las cuales se incumplió la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a todas las solicitudes y recursos que formulan los ciudadanos, obligación administrativa y derecho ciudadano recogidos con carácter general en el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que, en síntesis manifestó que:

"1º.- Mediante escrito de 16 de febrero de 1998, nº de registro de salida de este Ayuntamiento 3480 de fecha 17 de febrero de 1998, firmado por el Sr. Concejal de Educación, D. José Antonio Montesinos Pérez, se dio contestación a escritos presentados por D. V.Ch.F. (nº de registro de entrada 26584, de fecha 30 de septiembre de 1997, y nº de registro de entrada 2366, de fecha 26 de enero de 1998). Dicho escrito fue entregado al interesado con fecha 17 de febrero de 1998, tal y como figura en el libro de notificaciones de este Ayuntamiento. (Se adjunta copia del escrito).

2º.- Que mediante escrito de 23 de febrero de 2000, nº de registro de salida de este Ayuntamiento 7651, de fecha 13 de marzo de 2000, firmado por D. Pedro Angel Hernández Mateo, Alcalde-Presidente, se dio contestación a escrito remitido por el Defensor del Pueblo (referencia Expte. Q9807173, Area 1, nº de registro de entrada en este Ayuntamiento 2396, de fecha 31 de enero de 2000). Se adjunta copia del escrito.

3º.- Que el Ayuntamiento de Torrevieja, en referencia a la reiterada solicitud formulada por D. V.Ch.F., siempre ha contestado en el sentido que a continuación se refleja:

1.- Que el Ayuntamiento de Torrevieja presta el servicio de transporte escolar gratuitamente, con base a acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1990, con una duración inicial de 4 meses (Septiembre a Diciembre de 1990), que se ha venido prorrogando hasta la fecha, a los centros de enseñanza pública que existen en la localidad.

2.- Que D. V.Ch.F., ha manifestado su disconformidad porque las líneas del trasporte escolar no eran utilizadas por los escolares del centro privado concertado Colegio "La Purísima" de Torrevieja.

3.- Aduce el Sr. Ch. que vulnera el principio de igualdad el trato diferente respecto de los centros públicos y de los centros privados.

El principio de igualdad ha de practicarse sobre conceptos iguales. Ya es doctrina consolidada por el Tribunal que la desigualdad en supuestos desiguales es igualdad.

Respecto del caso que nos ocupa, hay libertad en la elección, por parte de los padres, de los Centros escolares donde sus hijos reciben una educación pública o una educación privada.

Esta última conlleva un pago de matrícula, un pago de mensualidades, la obligación de un uniforme, etc..

No ocurre lo mismo en los centros públicos donde la gratuidad de la enseñanza es total. Así pues, nada impide que el Ayuntamiento utilice autobuses gratuitos para los centros de enseñanza públicos, y no para los centros de enseñanza privada."

Al cierre de la presente Memoria estamos pendientes de las alegaciones, que en su caso, formule el autor de la queja para proceder a su resolución.

Dª E.S.I., de Alicante, solicitó en la queja nº 201123, para su hijo, autista, con sordera bilateral profunda y con un grado de minusvalía del 65%, matriculado en las aulas de Educación Especial para autistas del C.P. Santo Domingo, ayuda para transporte escolar individual, ya que, el domicilio familiar, se encuentra a más de 6 Km. del Centro de Escolarización que le corresponde, habiéndosele concedido en los cursos 98/99 y 99/00, pero denegadas las correspondientes a los cursos 95/96, 96/97 y 98/98 en base a la inexistencia de consignación presupuestaria, lo que consideró una traba que impide el acceso a la Educación en condiciones de igualdad.

Atendidas las especiales circunstancias relatadas en la queja y aún considerando que, en principio, la insuficiente dotación presupuestaria para las ayudas individualizadas para transporte escolar a niños de Educación Especial no es, en sí misma, una actuación administrativa susceptible de supervisión por el Síndic de Greuges, sino que la aprobación anual de los Presupuestos de la Generalidad Valenciana, corresponde, en todo caso, a las Cortes Valencianas, se dirigió oficio a la Dirección General de Centros Docentes a fin de conocer las razones por las cuales no sólo se denegó la ayuda referida, sino que no recibió respuesta alguna de la Administración Educativa a las solicitudes formuladas en los cursos 95/96, 96/97, 97/98, que lo emitió en el sentido que se transcribe a continuación:

"Según la documentación obtenida de la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante, la citada señora durante los cursos escolares correspondientes a los años 95/96, 96/97 y 97/98 no había solicitado para su hijo ayuda individual de transporte escolar por considerar que al no estar dentro de la ruta del transporte colectivo corría a su cargo dicho transporte y no habiendo solicitado información al centro en cuestión al respecto.

Una vez conocido su derecho a ser beneficiaria de la misma, es cuando la solicita y se le concede para los cursos 98/99 y 99/2000 y es, al mismo tiempo, cuando reclama la ayuda individual para los tres curso anteriores, comunicándole la Dirección Territorial de Cultura y Educación en Alicante que, ello no era posible, por cuanto que las convocatorias para los citados cursos ya estaban cerradas.

Solicita revisión de su expediente a esta Dirección General de Centros Docentes y por el Servicio correspondiente se le comunica, a la vista de los informes recibidos, la imposibilidad de atender su petición por los motivos ya expresados, pero sí para el curso 2000/2001.

Finalmente, la reclamante mencionada, sí recibió respuesta de la Administración Educativa a su petición mediante oficio del Subdirector Territorial de Cultura y Educación de Alicante en fecha 12 de abril de 2000 y de esta Dirección General

en fecha 26 de septiembre de 2000."

Estando a la espera de que Dª E.S.I. formule, si lo estima conveniente, alegaciones.

1.5. Educación en valenciano

Quejas nº 200070 a 200115, 200166 y 200167. El hecho de que los promotores de las quejas referidas no formulasen alegaciones al informe de la Dirección General de Personal Docente de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, no impidió a esta Institución analizar los problemas generales planteados por 47 padres y madres de alumnos del C.P. Miguel Hernández de San Vicente del Raspeig, y dictar la Resolución, en forma de sugerencia que se transcribe a continuación:

"Ante esta Institución se presentaron 47 escritos de padres y madres de alumnos del CP Miguel Hernández, de San Vicente del Raspeig, que dieron lugar a las quejas señaladas con los números 200070 a 200115, 200166 y 200167.

Estas quejas expresaban, fundamentalmente, que el citado CP, catalogado como centro PIL/PIP, tenía profesorado sin los conocimientos lingüísticos suficientes en valenciano, provocando una discriminación a los alumnos que, libremente, habían elegido programas de escolarización en valenciano.

Estos padres y madres de alumnos, de línea en valenciano y/o de inmersión, nos trasladaron, en definitiva, su preocupación y su duda de que la Administración Educativa pudiera garantizar el mandato contenido en el Decreto 70/1989, de Uso y Enseñanza del Valenciano en el ámbito de la enseñanza universitaria de propiciar la enseñanza en valenciano y, en su caso, el cumplimiento del proyecto de escolarización en valenciano.

Iniciada la investigación, se solicitó el preceptivo informe a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, Dirección General de Personal, que fue remitido en su momento y del que cabe destacar lo siguiente:

"El Certificado de Capacitación faculta al profesorado que lo obtenga a la enseñanza en valenciano como lengua vehicular en todos los niveles de enseñanza no universitaria y para impartir el área de valenciano en Educación Infantil y en Educación Primaria..."

"El Diploma de Maestro de Valenciano faculta al profesorado que lo obtenga a impartir el área de valenciano en todos los niveles no universitarios..."

Bajo las premisas apuntadas por la reglamentación en vigor nos encontramos que el Colegio Público Miguel Hernández, de San Vicente del Raspeig (Alicante), dispone de los recursos de profesorado siguientes:

Maestros de Educación Infantil: cuatro profesores, de los cuales hay dos que poseen el Diploma de Maestro de Valenciano y uno el Certificado de Capacitación.
Maestros de Educación Primaria: once profesores, de los cuales hay siete que poseen el Diploma de Maestro de Valenciano y tres el Certificado de Capacitación.

Maestros especialistas: diez profesores, de los cuales hay ocho que poseen el Diploma de Maestro de Valenciano.

Por todo eso, y dado que el centro está catalogado como PIL/PIP, consideramos que dispone de los recursos necesarios para aplicar los programas de enseñanza en valenciano que tiene en funcionamiento."

El hecho de que los promotores de las quejas referidas no formularan alegaciones al informe de la Dirección General de Personal Docente de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, no impide a esta Institución analizar los problemas generales planteados por los promotores, por lo cual teniendo en cuenta que el artículo 1.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges establece como función esencial de esta Institución la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, analizaremos, desde este ámbito competencial, la problemática planteada y, a este respecto, es preciso señalar que los problemas formulados en la queja pueden concretarse en tres cuestiones:

1º.- Derecho de los alumnos y sus padres que han elegido programas de enseñanza en valenciano o de inmersión lingüística, a que todos los profesores del centro impartan sus clases en valenciano, como lengua vehicular del currículo.

2º.- Obligaciones de los profesores respecto al uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana.

3º.- Medidas exigibles a la Administración Educativa en orden a la enseñanza en valenciano.

Y en relación con estas tres cuestiones es preciso realizar las siguientes Consideraciones:

Cabe recordar que el art. 7 del Estatuto de Autonomía encomienda a la Generalitat Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, adoptando las medidas necesarias para garantizar su conocimiento, con especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

El Estatuto de Autonomía se remite a la Ley para establecer los criterios de aplicación de la lengua propia en la Enseñanza, por lo que la Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, adoptada en cumplimiento del mandato estatutario, con el objetivo de propiciar la utilización y enseñanza del valenciano hasta lograr su total equiparación con el castellano, superando la relación de desigualdad existente y considerando a la enseñanza

como vehículo para la recuperación del valenciano, vino a establecer una serie de medidas al respecto.

Entre estas medidas, destaca la obligación contenida en su art. 23.1 de los profesores de conocer las dos lenguas oficiales, el castellano y el valenciano, ordenando un procedimiento de capacitación en valenciano "progresivo mediante una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional para los profesores que a la entrada en vigor de la Ley (2-XII-1983, día siguiente a su publicación en el DOGV) no poseyeran un conocimiento suficiente del valenciano".

El aumento en la demanda social de enseñanza en valenciano, junto con la nueva concepción del sistema educativo, tal como se reconoce en la Orden 5-II-97 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, comportan la necesidad de que el profesorado no universitario de la Comunidad Valenciana, obtenga rápidamente la capacitación técnico-lingüística que les permita desarrollar su labor docente en las condiciones adecuadas dentro del sistema educativo valenciano, tanto para impartir la enseñanza del área de valenciano como para usar el valenciano como lengua vehicular de las diversas áreas del currículo.

Y a este respecto, cabe recordar que el art. 5 de la citada Orden de 5-II-97 dispone que:

"El certificado de capacitación faculta al profesorado que lo obtenga para la enseñanza en valenciano como lengua vehicular en la totalidad de los niveles de enseñanza no universitaria y para impartir el área de valenciano en Educación Infantil y en Educación Primaria..."

"El Diploma de Maestro de Valenciano faculta al profesorado que lo obtenga para impartir el área de valenciano en todos los niveles no universitarios."

La Orden de 23-I-97, por la que se regula el proceso de adscripción del cuerpo de maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo viene a establecer en su Disposición Adicional Segunda lo siguiente:

"1. En la adscripción a los puestos de trabajo de los Centros de Educación Infantil y Primaria y vacantes del 1º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de aplicación lo establecido en la Ley 4/1993 de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

2. En relación con lo establecido en el punto anterior, los maestros que no estén en posesión de la titulación exigida tendrán un plazo de cinco años para obtenerla a partir de la finalización del período de aplicación de la LOGSE, previsto para el curso escolar 2000-2001.

A estos efectos la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, ofertará curso de formación al profesorado afectado, que se impartirán en los propios centros cuando las solicitudes superen en número de 4, sufragando aquélla los gastos que puedan originarse.

3. En aquellos centros docentes donde no se imparta ninguno de los programas previstos en la normativa que desarrolla l a Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, los profesores que impartan docencia en ellos tendrán un plazo de diez años para obtener la titulación exigida, a partir de la finalización del período de aplicación de la LOGSE, previsto para el curso 2000/2001."

De conformidad con cuanto antecede, y con el art. 29 de la Ley Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, es preciso formular a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, con carácter general, y a través de sus Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, la siguiente sugerencia:

"Que se adopten cuantas medidas sean necesarias, ordinarias y extraordinarias para garantizar la aplicación efectiva de los programas de educación bilingüe en todos los centros sostenidos con fondos públicos, de tal manera que, en todos los casos, los programas en valenciano o de inmersión lingüística estén a cargo de profesores con la capacitación suficiente en valenciano, disponiendo las medidas pertinentes para dotar de profesorado suficientemente habilitado a los centros que tengan implantados programas de inmersión lingüística y/o programas de incorporación progresiva, de tal forma que quede plenamente garantizado, no sólo el derecho a la educación de los alumnos, consagrado constitucionalmente, sino el respeto, promoción, y protección del valenciano consagrado en el art. 3 de la Norma Suprema y en el art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de tal suerte que, el derecho a recibir la enseñanza en esta lengua, sea efectivo, y se cumplan las previsiones contenidas en el art. 19 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, en lo que hace a la capacitación de los alumnos al final del ciclo educativo, para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con la otra lengua oficial, el castellano."

En relación con las quejas de referencia y la sugerencia formulada, en atención a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a través de su Dirección General de Personal, nos manifestó que no era posible aceptar la Sugerencia formulada habida cuenta de las siguientes razones:

"1. Que por parte de esta Administración Educativa ya se están adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los programas de educación bilingüe en todos los centros financiados con fondos públicos.

2. Que estas medidas, en todo caso, se están adoptando con escrupuloso cumplimiento de la legalidad en vigor, no sólo en materia de política lingüística, sino también en la reguladora de la función pública docente valenciana, dentro de la que merece se destaquen las siguientes normas:

- La Orden de 23 de enero de 1997, reguladora del proceso de adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros en esta Comunidad, en el momento de su promulgación, a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo, que establece unos períodos transitorios durante los que se permite al funcionario de

carrera del Cuerpo de Maestros, que lo era en aquélla fecha, seguir participando en concursos de traslados sin poseer el Certificado de Capacitación en Valenciano, para acceder a puestos de trabajo en centros docentes con programas de enseñanza en valenciano durante un plazo de cinco años, y de diez años para los centros que carezcan de programa alguno. Estos plazos concluirán en los años 2.007 y 2.012 respectivamente.

- La Ley de Función Pública Valenciana, que en su artº 9.4 establece la necesidad de acreditar sus conocimientos en valenciano para todos aquellos que superen las pruebas de acceso a la función pública, pero sin que la carencia de tales conocimientos en nivel suficiente sea causa que impida acceder a dicha Función Pública Valenciana, quedando obligados a seguir los correspondientes cursos de perfeccionamiento los aspirantes que habiendo sido seleccionados no acrediten tal nivel."

Una vez estudiadas la comunicación de dicha Dirección General, esta Institución entendió que no se aportaban elementos nuevos que desvirtuasen los términos de las denuncias expuestas por los promotores de las quejas ni los fundamentos de la Resolución formulada en forma de Sugerencia por el Síndic de Greuges, ratificando en consecuencia íntegramente el contenido de dicha Resolución.

Y de conformidad con el art. 24 de la Ley 11/1988 de 26 de noviembre, reguladora de esta Institución, y dado que no fue posible una resolución de la Dirección General citada en relación con las expresadas quejas, hemos incluido este asunto en el Informe Anual a las Cortes Generales tras comunicarlo a l os interesados.

1.6. Quejas de años anteriores

Procedimos al cierre y archivo de las quejas señaladas con los nº 991273 a 991348 ambas inclusive, y acumuladas, de las que ya dimos cuenta en la Memoria del año 99 (pág. 390) formuladas por 76 padres y madres de alumnos del C.P. Bec de L'Aguila y 991367 a 991413 ambas inclusive, de 45 padres de alumnos del C.P. Miguel Hernández de San Vicente del Raspeig, en las que fundamentalmente expresaban que el citado C.P. catalogado como PIL/PIP, tenía profesorado sin los conocimientos lingüísticos suficientes en valenciano, lo que, en definitiva, suponía una discriminación a los alumnos que libremente habían elegido programas de escolarización en valenciano.

Estos padres y madres de alumnos de línea en valenciano y/o de inmersión nos trasladaban en definitiva su preocupación y sus dudas de que la Administración Educativa pudiera garantizar el mandato contenido en el Decreto 70/1989 de Uso y Enseñanza del Valenciano en el ámbito de la Enseñanza no Universitario de propiciar la enseñanza en valenciano, y si es procedente el cumplimiento del proyecto de escolarización en valenciano.

Esta Institución no es ajena a los esfuerzos realizados desde la Administración Pública Educativa para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la

aplicación efectiva de los programas de educación bilingüe en todos los centros financiados con fondos públicos, pero el derecho a la educación de los alumnos, consagrado constitucionalmente, y el respeto, promoción y protección del valenciano, consagrados así mismo en el art. 3 de nuestra Norma Suprema y el art. 7 del Estatuto de Autonomía y el cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, suponen, en definitiva, el compromiso de las instancias públicas, entre las cuales está el Síndic de Greuges, de no escatimar ningún esfuerzo para garantizar, en todo caso, que la aplicación efectiva de los programas de valenciano o de inmersión lingüística estén a cargo de profesores con capacitación suficiente en valenciano.

Concluidas las actuaciones seguidas por esta Institución respecto a las quejas señaladas con los nº 991273 y acumuladas que nos trasladaban la preocupación y duda de que la Administración Educativa pudiera garantizar el cumplimiento del proyecto de escolarización en valenciano, dictamos resolución en forma de sugerencia a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, con carácter general, y a través de sus Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, en particular, del siguiente tenor literal:

"Que se adopten cuantas medidas sean necesarias, ordinarias y extraordinarias para garantizar la aplicación efectiva de los programas de educación bilingüe en todos los centros sostenidos con fondos públicos, de tal manera que, en todos los casos, los programas en valenciano o de inmersión lingüística estén a cargo de profesores con la capacitación suficiente en valenciano, disponiendo las medidas pertinentes para dotar de profesorado suficientemente habilitado a los centros que tengan implantados programas de inmersión lingüística y/o programas de incorporación progresiva, de tal forma que quede plenamente garantizado, no sólo el derecho a la educación de los alumnos, consagrado constitucionalmente, sino al respeto, promoción, y protección del valenciano consagrado en el art. 3 de la Norma Suprema y en el art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de tal suerte que el derecho a recibir la enseñanza en esta lengua, sea efectivo, y se cumplan las previsiones contenidas en el art. 19 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano en lo que hace a la capacitación de los alumnos al final del ciclo educativo, para utilizar oralmente y por escrito el valenciano en igualdad con la otra lengua oficial, el castellano."

No obstante, debemos significar que la resolución citada no fue aceptada por la Administración Educativa en base a las siguientes razones, que transcribimos:

"Que por parte de esta Administración Educativa ya se están adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de los programas de educación bilingüe en todos los centros financiados con fondos públicos.

Que estas medidas en todo caso se están adoptando con escrupuloso cumplimiento de la legalidad en vigor no sólo en materia de política lingüística sino también en la reguladora de la función pública docente valenciana, dentro de la que merece se destaquen las siguientes normas:

- La Orden de 23 de enero de 1997, reguladora del proceso de adscripción

de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros de esta Comunidad, en el momento de su promulgación, a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo, que establece unos períodos transitorios durante los que se permite al personal funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros, que lo era en aquélla fecha, seguir participando en concursos de traslados sin poseer el Certificado de Capacitación en Valenciano, para acceder a puestos de trabajo en centros docentes con programas de enseñanza en valenciano durante un plazo de cinco años, y de diez años para los centros que carezcan de programa alguno. Estos plazos concluirán en los años 2007 y 2012 respectivamente.

- La Ley de Función Pública Valenciana, que en su artº 9.4 establece la necesidad de acreditar sus conocimientos en valenciano para todos aquellos que superen las pruebas de acceso a la función pública, pero sin que la carencia de tales conocimientos en nivel suficiente sea causa que impida acceder a dicha Función Pública Valenciana, quedando obligados a seguir los correspondientes cursos de perfeccionamiento los aspirantes que habiendo sido seleccionados no acrediten tal nivel."

Si bien entendimos que la comunicación recibida no aportaba elementos nuevos que desvirtuasen los términos de las denuncias expuestas por los promotores de las quejas, ni los fundamentos de la Resolución formulada por esta Institución, cuyo contenido, ratificamos íntegramente.

El aumento de la demanda social de enseñanza en valenciano, comporta la necesidad de que el profesorado no universitario de la Comunidad Valenciana obtenga la capacitación técnico-lingüística suficiente que les permita realizar su labor docente en las condiciones adecuadas dentro del sistema educativo valenciano, tanto para impartir la enseñanza del área de valenciano como para usar el valenciano como lengua vehicular en todas las áreas del currículum, naturalmente y como no podía ser de otra manera, respetando los periodos transitorios contenidos en la Orden de 23 de enero de 1997.

En la queja nº 991437, en tramitación al cierre de la Memoria 1999, pág. 159, formulamos a la Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia una sugerencia del siguiente tenor literal:

"El Síndico de Agravios sugiere a esa Dirección Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de Valencia, que adopte las medidas oportunas para evitar que, en algún caso, por la falta de comprobación de los documentos exigidos para la admisión de alumnos, puedan verse lesionados los derechos de los mismos, prevaleciendo intereses de determinadas familias o centros escolares y vulnerando el objetivo de las disposiciones reguladoras de la materia en cuestión, que n o es otra que el de garantizar los derechos de los alumnos a la luz de la Constitución y con criterios de igualdad.

En la queja nº 991199, formulada por Dª M.J.M., vecina de Lliria, sustancialmente nos exponía, que tenía una hija de 5 años de edad, con minusvalía física consistente en espina bífida, ocasionándole falta de movilidad,

empleando un andador y en las piernas llevaba ortesis. Dicha menor estudiaba en el C.P. San Miguel de Liria, cursando 3º de Educación Infantil, no tenía asignado un educador para ayudarla en los desplazamientos al centro y dentro del mismo, manifestando la misma, que le fue denegada dicha petición. En la actualidad, la tarea de educador se está cumpliendo esporádicamente acudiendo algún voluntario y en ocasiones la madre del menor.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Iltma. Directora General de Centros Docentes que, en síntesis, decía que la niña M. se escolarizó mediante proceso regulado por la Orden de 11 de noviembre de 1994 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en la que se establece el procedimiento de elaboración del dictamen para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, siendo escolarizada en el C.P. San Miguel de Liria en el curso 1997/98 donde continuaba.

El informe técnico elaborado por el Servicio Psicopedagógico Escolar V-7 propuso que la citada alumna acudiera a un centro ordinario con los apoyos, recursos y condiciones necesarios, entre ellos, que dispusiera de un educador encargado de dar respuesta a las necesidades surgidas de su enfermedad, que el centro no tuviera barreras arquitectónicas.

La familia solicitó su escolarización en el C.P. San Miguel de Liria, por ser su lugar de residencia.

El informe proponía que, de no ser posible la escolarización en las condiciones señaladas, la niña fuese escolarizada en el C.P. Fabián y Fuero de Villar del Arzobispo, centro que cumple todos los requisitos requeridos por el SPE y, naturalmente, la disposición de personal auxiliar para dar respuesta a las necesidades de la niña.

Se propuso al Ayuntamiento de Liria la remodelación de las escaleras de acceso al edificio de Educación Infantil, los Servicios Sociales coordinaron la acción de dotar al servicio de la alumna de una persona del voluntariado de la asociación de amas de casa CYRIUS, acudirían diariamente para atender en horas de recreo durante el curso escolar. En este curso la función la venía realizando un objetor de conciencia.

Desde el inicio de su escolarización intervenían en el tratamiento de la niña una psicóloga y una psicomatricista del Gabinete Psicopedagógico Municipal.

El Ayuntamiento remodeló accesos al Edificio de Educación Infantil y se delimitó una zona de aparcamiento a la entrada del centro para uso exclusivo de la familia de la niña. Según el informe verbal de la profesora tutora, la alumna se encontraba totalmente integrada en el grupo e informes de su situación escolar, emitidos conjuntamente por la psicóloga y el director del centro.

Terminaba el informe señalando:

" (...) no hay que olvidar que la utilización objetiva y adecuada de recursos, aconsejaba dotarlas compatibilizando los intereses particulares con los generales.

En aplicación de este criterio y de acuerdo con los estudios de planificación educativa de la zona, es preciso recordar que procedería escolarizar a la alumna en el C.P. Fabián y Fuero de Villar del Arzobispo. Actuación ésta que la administración educativa está dispuesta a realizar siempre que se disponga de la conformidad de los padres."

De dicho informe se dio traslado a la promotora de la queja, manifestando que a ella y su hija le han ayudado y le ayudan en el C.P. San Miguel y sus profesores, servicios sociales del Ayuntamiento de Liria y lucha para que su hija minusválida tenga los mismos derechos y oportunidades que los demás niños. Que se solucione su problema y que no se pretenda resolver enviando a su hija a un centro a 25 Km. de su casa.

En diciembre de 2000, se recibió un escrito de la interesada dando cuenta de que su hija tenía un educador asignado por la Consellería, y que dicho educador, según instrucciones de la Consellería, tenía que ser compartido con el otro centro de la comunidad en que había una niña discapacitada, por lo que su hija quedaría desatendida cuando dicho educador prestara servicio al otro centro.

A la vista de los antecedentes expuestos, realizamos las siguientes consideraciones:

Debiendo destacar que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que deberán prestar la atención especializada que requieren y amparar para el disfrute de los derechos que en su Título I reconoce a todos los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a disponer de los recursos necesarios para alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

El Art. 37 de la misma Ley Orgánica dispone que para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como, de los medios y materiales precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje y que adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientes de su titularidad, establece que "Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar esas dotaciones serán los mismos para los centros sostenidos con fondos públicos".

Esta disposición es, por lo demás, congruente con el principio de igualdad establecido por el art. 14 de la Constitución.

Es preciso destacar, que según tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 254/1993, de 20 de julio), el que un determinado órgano administrativo disponga o carezca, de los medios materiales o de las atribuciones competenciales precisas no sirve para discernir los derechos de un ciudadano, especialmente si esos derechos son declarados por la Constitución, siendo deber de todos los poderes públicos poner los medios organizativos y materiales necesarios para el ejercicio de tales derechos.

De todo ello se obtiene la siguiente conclusión:

Los alumnos con necesidades especiales, por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, entre otras causas, tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios, materiales o ayudas técnicas específicas necesarios para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad con los demás alumnos, de modo que puedan alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general.

En el presente caso, la Administración, tras reconsiderar optó por asignar un educador para el C.P. San Miguel de Liria, donde está escolarizada la menor M., si bien dicho educador atenderá igualmente a otra niña de otro centro, y los posibles casos que pudieran producirse.

Por todo ello, nos vimos obligados a Recordar a la Iltma. Dra. General de Centros Docentes, la obligación legal, que incumbe a la Administración Educativa, de garantizar a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos, el acceso a los medios técnicos precisos, con los mismos criterios en todos los centros de educación especial o de integración, sean de titularidad de la Generalitat o concertados, para que puedan alcanzar dentro del sistema educativo los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, Recomendamos para que en los términos del anterior recordatorio de deberes legales se adoptasen todas las medidas necesarias, incluidas las presupuestarias, para que las menores con discapacidad de los colegios P. San Miguel y San Vicent de la localidad de Liria estuviesen atendidas por un educador encargado de dar respuesta a las necesidades de las menores durante el proceso educativo.

Estando pendientes al momento de confeccionar la presente Memoria de recibir contestación de la Administración referente a la aceptación de la Recomendación.

En la queja nº 991435, formulada por D. J.B., Presidente de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Penyagolosa, se nos planteaban ciertas posibles irregularidades en artículos concretos de los nuevos estatutos de COVAPA. El escrito lo dirigieron primeramente a la Dirección General de Interior de la Consellería de Presidencia por entender que en materia de asociaciones era de su competencia, sin tener respuesta.

Admitida a trámite la queja, la Dirección General de Interior de la Consellería de Presidencia, remitió amplio informe del que se desprendía que la cuestión estaba sometida a la jurisdicción ordinaria y no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o que por su irregularidad infringiesen los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución.

El planteamiento de la queja se articulaba en base a solicitar la nulidad de los nuevos estatutos del COVAPA aprobados en Junta General Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 1999, que fueron aprobados por unanimidad.

En materia de asociaciones es de aplicación la vigente Ley 191/1964, de 24 de diciembre, que aún siendo preconstitucional está adaptada al art. 22 de la Constitución Española. Estableciendo en el artículo 6.6 de la precitada Ley 191/1964 que "Los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarias a los Estatutos podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal".

En su art. 11, del mismo cuerpo legal, establece el procedimiento, indicando en su apartado 1º "En todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la de lo Contencioso Administrativo". En su apartado 2º "En todas las demás cuestiones en que sea parte la Administración, será competencia la jurisdicción ordinaria".

En el presente caso, la Administración no era parte, ni podía intervenir, por tratarse de una cuestión jurídico-privada, siendo competente la jurisdicción ordinaria conforme a los preceptos anteriormente indicados de la Ley 191/1964. Por la misma razón no era posible la intervención del Síndic de Greuges.

El promotor de la queja nº 991023 había participado en el concurso oposición de traslado de funcionarios docentes del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, convocado por la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana. Manifestaba, en definitiva, su disconformidad con la lista oficial de baremación publicada, ya que, al parecer del interesado, la puntuación era inferior a la que le correspondía. Adjuntaba documentación, que no fue bien valorada, a pesar de haber formulado las correspondientes alegaciones.

El informe de la Dirección Territorial de Personal de la Consellería de Cultura y Educación, en síntesis nos indicaban que el interesado, funcionario público de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, participó en un procedimiento de movilidad, convocado por la administración educativa de la que dependía, en atención a lo dispuesto en el R.D. 2112/1998 de 2 de octubre, por el que se regulaban los concursos de traslados de ámbito nacional, y en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 28 de octubre de 1998. Siendo la Resolución de 6 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Cultura, Educación y Ciencia, la norma procedimental que regulaba la participación de dicho funcionario.

De dicho informe se dio traslado al interesado, formulando alegaciones. Estudiada la queja, junto con la documentación aportada e informe emitido por la Administración, no apreciamos irregularidad de la Administración, que actuó con sujeción a la normativa vigente y en particular a la norma procedimental que convocó dicho procedimiento de movilidad.

En la queja nº 991036, F.M.T., planteaba su desacuerdo con la lista de aprobados en la primera prueba del Concurso de Oposición al Cuerpo de Maestros de Primaria, por la Especialidad de Educación Física, considerando haber realizado un buen examen, solicitó su revisión de su examen y certificado de los antecedentes que obrasen en el acta de calificación de la prueba a la que se había presentado.

Del estudio de los hechos descritos en la queja, se apreció que la misma fue presentada antes de haberse cumplido el plazo con el que la Administración cuenta para dar respuesta a las solicitudes, de forma que en aquel momento no se había producido ninguna actuación irregular que justificase nuestra intervención, por lo que se procedió a la suspensión del trámite de la queja en el momento actual, hasta que nos informase del resultado de sus peticiones y de las contestaciones de la Administración, para en su caso levantar la suspensión o archivarla.

El interesado manifestó verbalmente que acudiría a un abogado para ejercitar las acciones en vía administrativa y, tras un plazo de tiempo suficiente sin que F.M.T. informase si había realizado alguna actuación administrativa o judicial al efecto y no recibir contestación alguna ni disponer de elementos de investigación suficientes, se procedió al cierre del expediente.

En la queja nº 991438, formulada por V.V.S., sustancialmente se exponía que, en fechas 12 de septiembre de 1998 y 7 de febrero de 1999, dirigió al Hble. Sr. Conseller de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana, dos escritos denunciando irregularidades en el IES "Luis Suñer" de Alzira. En concreto, la actuación de un profesor, por incumplimiento reiterado del horario de tutorías, enviando a casa a los alumnos en horas lectivas. Igualmente, en dicho centro se ofendía e injuriaba al alumnado en las clases públicamente, y en otras ocasiones se les prevenía de estar ya suspensos antes de concluir el curso.

Denunciaba también irregularidades en el proceso de elección del Director del Centro y que fue agredido en una reunión del APA por un miembro del mismo. Solicitaba últimamente se le entregase certificado de actos presuntos, no habiendo recibido respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, el Hble. Sr. Conseller de Cultura y Educación, remitió informe efectuado por el Inspector de Educación sobre los hechos denunciados y copia del escrito que remitió el Director del Gabinete del Conseller el 14 de junio de 2000 al interesado contestando a los escritos del mismo de fechas 12 de septiembre de 1998 y 7 de diciembre de 2000.

En el informe del Inspector de Educación se indicaba que no aparecían faltas injustificadas del profesorado correspondiente a los meses del curso 1997/98, ni en horas de docencia directa ni en las de tutoría. Según entrevista con el Delegado del curso, nos manifestó que el tutor asistía con regularidad a las horas dedicadas a la tutoría.

Referente a injurias y ofensas al alumnado, no concretaba quién ni cómo se ofendía a los alumnos, no apareciendo ningún escrito en el centro denunciando a ningún cargo directivo, profesor, bedel, etc. de haber injuriado u ofendido a algún alumno, no encontrándose ninguna denuncia en los archivos del centro. El delegado del curso no recordaba que en clase se hubiera producido ningún acto por parte del profesorado que pudiera calificarse de injurioso u ofensivo hacia los alumnos.

De dicho informe se desprendía que no se había podido constatar la veracidad de la afirmación del denunciante sobre que algunos profesores manifestaban a determinados alumnos que ya estaban suspendidos antes de realizar los exámenes, ni los profesores entrevistados, ni el delegado de curso recordaban que se hubiese hecho esa advertencia a algún alumno por parte del profesorado.

Referente a irregularidades en la elección del Director del Centro, constaba que el Sr. V. estuvo presente en la elección, por lo que, si hubiese constatado las irregularidades que denunciaba, podría haber hecho constar éstas en ella o bien haber impugnado el acto.

Referente a la agresión sufrida por el interesado por un padre de un alumno en una reunión de APA, debería de haber cursado denuncia por agresión en la comisaría de policía, además de lo que se pudiera aplicar al caso de acuerdo con los estatutos de la propia asociación.

Con respecto al escrito del Director del Gabinete al interesado en el cual la Consellería de Cultura y Educación inició un período de información previa, requiriendo informe a la Inspección Educativa y a la vista del mismo, consideró que no procedía adoptar el acuerdo de inicio de expediente, considerando que no estaba obligado a dictar resolución ni emitir certificado de actos presuntos.

De los precitados informes recibidos se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones, no efectuando manifestación alguna.

Estudiado con todo detenimiento el contenido de la queja, los informe recibidos de la Consellería de Cultura y Educación, se apreciaba irregularidad al no haberse comunicado al interesado el resultado de la inspección y darle plazo para efectuar alegaciones, conforme a los arts. 68, 35 y 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, en relación con la Disposición Transitoria Segunda. Apreciamos que la contestación dada por el Gabinete de la Consellería al interesado, no constituía resolución administrativa, en tanto que dicho gabinete no es un órgano administrativo y carece por tanto de competencias para resolver. Todo ello sin perjuicio de que tal contestación se produjo con fecha 14 de junio

de 2000 a los escritos formulados con fechas 12-9-1988 y 7-2-1999, siendo extremadamente dilatado en el tiempo.

Por todo ello nos vimos obligados a Recordar al Hble. Sr. Conseller de Cultura y Educación el deber legal contemplado en los arts. 68, 35 y 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debiéndose por mor de los precitados artículos, proceder a notificar al interesado el informe de la Inspección con plazo para formular alegaciones y posterior resolución que se adopte. Todo ello en aras a lograr la plena efectividad de los derechos constitucionales y libertades públicas.

Recibimos un escrito del Hble Sr. Conseller de Cultura y Educación, aceptando la resolución y comunicando al interesado el resultado de la inspección, dándole plazo para efectuar alegaciones conforme el art. 79 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificado por la Ley 4/99 de 13 de enero.

Al haber sido aceptada dicha resolución se procedió al cierre de la queja.

La queja nº 990406, de la que ya informamos en el ejercicio 99 (pág. 167), fue finalmente archivada, ya que no observamos una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges.

Asimismo, la queja nº 990368 (pág. 169), sobre dos casos de discriminación que impedían la integración de dos niños con Espina Bífida, fue resuelta favorablemente.

El expediente que dio lugar a la queja nº 991202, sigue pendiente de las alegaciones de los interesados (pág. 170).

En la pág. 178 de la Memoria correspondiente al año 99, informamos de la queja nº 990034, formulada por un psicólogo en situación de propietario definitivo en el Servicio Pedagógico Escolar de la zona (SPE) C-5 de Sogorb, que no formuló alegaciones a los informes de la Dirección General de Centros Docentes, determinándose el cierre del expediente al quedar acreditado que la Administración Pública había actuado correctamente.

Por idénticas razones se resolvió la queja nº 990175 (pág. 182).

Dimos por conclusa la investigación iniciada con ocasión de la queja nº 990774 al constar que se había abierto una vía de solución con el Defensor Universitario y todas las comunicaciones giradas a D. D.N.i F. fueron devueltas a la Institución (pág. 201).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30.4 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, tras informar al interesado de las actuaciones practicadas con ocasión de la queja nº 991204 (pág. 202), así como de las comunicaciones recibidas al efecto del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, procedimos al

cierre del expediente, al no encontrar justificado el ejercicio por esta Institución de las prerrogativas que estipula la Ley 11/1988, al no cuestionarse una actuación irregular de la Universidad de Alicante.

La queja nº 990009, cuyo eje central giraba alrededor del desacuerdo que padres de alumnos de ESO del IES "La Senia" de Paiporta con el horario existente en dicho centro docente para los alumnos de primer ciclo de ESO al ser inferior al seguido en otros centros y a los mínimos exigidos por la normativa vigente al respecto.

La Administración, en un primer informe, reconocía que efectivamente se cumplía un tiempo real lectivo inferior a lo dispuesto en el art. 26.1 y 2 de la Resolución de 19 de julio de 1998, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal.

Al considerar esta Institución que esa situación conllevaba, en primer lugar el incumplimiento de la disposición legal vigente al respecto, y cuyo deber legal debíamos recordar, y en segundo lugar un perjuicio en el derecho a la educación que tienen todos los ciudadanos, que provoca un detrimento en la calidad de la enseñanza y una discriminación con el resto de alumnos de otros centros docentes que sí cumplen el horario lectivo, interesamos a la Administración Educativa una ampliación de información sobre las medidas adoptadas, en su caso por la Administración para corregir la desigualdad existente por realizar un horario inferior al legalmente establecido, de ahí que al cierre de la Memoria de 1999, la queja citada en la pág. 178, estuviese pendiente de la comunicación interesada.

Cumplido todo el trámite procedimental, concluimos nuestra actuación, ya que la Administración Educativa impulsó un estudio en el que participaron el claustro de profesores y el Consejo Escolar del centro sobre propuestas de organización horaria general en el IES La Senia y cuyas conclusiones trasladamos a los autores de la queja, que no formularon alegaciones, y que, en síntesis, se transcriben a continuación:

"Atendiendo a los resultados de las votaciones en el claustro y el Consejo escolar, como propuesta más viable de horario general para el próximo curso en el I.E.S. La Senia de Paiporta, el que actualmente existe. Éste, en caso necesario podría modificarse cambiando las horas de entrada (8,15) y salida (21,30) y la duración de los descansos (15 minutos) para conseguir periodos lectivos de 50 minutos, pero ésta es una posibilidad que tiene como inconveniente la no idoneidad de las horas de salida.

Durante el curso 1999/2000 y el actual, 2000/2001, el centro mantiene el anterior horario intensivo de entrada a las 8,30 horas y salidas a las 14,39 por la mañana y de entrada a las 14,39 y salida a las 20,43 por la tarde, con módulos horarios de 47 minutos de duración.

Por tanto, el centro durante el curso 2000/2001 tiene el mismo horario general que tenía durante el curso 1999/2000, y ello con base en las siguientes Consideraciones:

El mantenimiento de la presión escolarizadora, con las instalaciones existentes, impiden la normalización del horario general hacia la jornada partida y la duración de los periodos lectivos de 50 minutos como mínimo. La situación del centro durante este curso 2000/2001 es de una matrícula distribuida en 39 grupos y una disponibilidad de 26 aulas. Este déficit de aulas de materias comunes, junto con la complejidad organizativa de la ESO, Bachilleratos LOGSE y Ciclos Formativos (que requieren aulas específicas), ha obligado al mantenimiento del horario especial.

En relación con lo anterior es necesario señalar que en el curso 1999/2000 el horario especial (el actual) fue informado favorablemente por el claustro (57 votos a favor de 69 totales) y aprobado y solicitado por el consejo escolar del centro por 11 votos a favor y 4 abstenciones, frente a 2 integrantes que no votaron. Esto nos da una idea del grado de coincidencia de los diferentes sectores respecto al tipo de horario general que debe tener el centro en las actuales circunstancias.

Para el curso 2000/2001 el Consejo escolar del instituto, en reunión celebrada el 29 de junio de 2000, aprobó por unanimidad el continuar con el horario especial arriba indicado, porque continúan las circunstancias que lo justifican.

La preocupación de los padres de los alumnos reclamantes y del Síndico de Agravios por garantizar la máxima calidad de la enseñanza, es compartida por la administración educativa y, en ese orden de cosas, durante el presente curso se ha incrementado la oferta en las áreas instrumentales (Castellano, Valenciano y Matemáticas) tanto en 1º como en 2º ciclo de la ESO con un total de 22 periodos lectivos. Por otra parte, se han desdoblado los grupos de ESO en las áreas de Idioma Extranjero, Tecnología y Ciencias Naturales, con una cobertura total de 48 periodos lectivos adicionales. Todas estas medidas vienen a mejorar la oferta educativa que, evidentemente, redunda en la mejora de los procesos de aprendizaje de los alumnos de esta etapa. Independientemente de lo indicado anteriormente, y tal como se indicaba en la primera conclusión del informe de 4-2-2000, la disminución en el tiempo lectivo semanal es compensable por la aplicación de los mecanismos pedagógicos y didácticos adecuados que el centro viene haciendo durante la vigencia del horario especial.

Otra de las medidas para conseguir ampliar el tiempo semanal de clase podría ser la modificación de las horas de entrada y salida y la duración de los descansos entre clases de los alumnos. La modificación de la hora de entrada y salida en el turno de la mañana y en el de tarde, así como la de los descansos, para tratar de incrementar la duración de los periodos lectivos implicaría que los alumnos del turno matutino entrasen a las 8,15 horas y acabasen éste a las 14,40 horas, y los del turno vespertino entrasen a las 14,45 horas y lo finalizasen a las 21,10 horas, con descansos de 20 y 15 minutos. Estas horas de entrada y salida de los diferentes turnos se consideran inadecuadas para alumnos en la edad escolar de la ESO.

La situación de infraestructuras del centro no se ha modificado en estos tres últimos cursos, y la presión escolarizadora se mantiene en altas cotas, por lo que

se produce un déficit de aulas que solo se puede soslayar mediante el funcionamiento con un horario especial como el que tiene autorizado el centro. Consecuencia de esto es que se mantiene el déficit semanal de 1 hora y 30 minutos sobre el total de duración mínima para al etapa de la ESO. Esta situación sólo se podrá modificar con el aumento de aulas o con la disminución de grupos. Esto segundo es difícil, dadas las perspectivas de necesidades de escolarización de la localidad, lo primero depende de la planificación en dotaciones de infraestructuras que la Consellería tenga prevista para la localidad.

Se está intentando mejorar la calidad de la enseñanza a través del incremento de apoyos en forma de desdobles y refuerzos de materias instrumentales, que se mantendrán y aumentarán durante los cursos siguientes.

Existe unanimidad en los órganos colegiados del centro sobre la necesidad de mantener el horario general actual, aún con sus inconvenientes, por ser el más adecuado para el instituto en la situación actual. No obstante, cada curso, se revisará la adecuación del horario especial, y conforme se vayan dando las circunstancias adecuadas, se irá adaptando para conseguir su normalización."

En la queja nº 991067, planteada por J.S.G. de Alicante, nos indicaba que su hija de 10 años era beneficiaria de transporte escolar y de comedor, teniendo inquietud por si en el futuro, a tenor de una disposición reciente de la Dirección de Centros Docentes sobre el servicio complementario de transporte para los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para el curso 1999/2000, podía perder la ayuda.

No admitimos la queja, puesto que de la misma no se desprendía que hubiera iniciado ante la Administración pública competente ninguna actuación para el reconocimiento de los hechos que en su caso pudieran corresponderle.

Por ello, hasta que la Administración no haya resuelto de manera expresa la cuestión planteada o se produjeran retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular de aquellos Organismos competentes, lamentábamos no poder intervenir.

En consecuencia, le sugerimos al interesado que se dirigiera previamente al Organismo competente en la materia, al que hacía referencia en su escrito, donde le podrían proporcionar una adecuada información sobre la cuestión planteada y, en segundo caso, los trámites a seguir. En el supuesto de que en dicha tramitación se produjeran las circunstancias anteriormente descritas, le indicamos que podía dirigirse de nuevo a esta Institución y procedimos al cierre de la queja.

La Resolución en forma de Sugerencia realizada a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, con ocasión de la queja nº 991185, fue aceptada en todos sus términos y fue del siguiente tenor literal:

"De conformidad con todo ello, y con el artículo 29 de la Ley Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, cabe formular a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, con carácter general, y a través de sus Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación

Educativa y Política Lingüística y de Personal, la siguiente sugerencia: Que se adopten todas las medidas que sean necesarias, ordinarias y extraordinarias para garantizar la aplicación efectiva de los programas de educación bilingüe en todos los centros financiados con fondos públicos, de manera que, en todos los casos, los programas en valenciano o de inmersión lingüística estén a cargo de profesores con la capacitación suficiente en valenciano, y que se dispongan las medidas pertinentes para dotar de profesorado suficientemente habilitado a los centros que tengan implantados programas de inmersión lingüística y/o programas de incorporación progresiva, de manera que quede plenamente garantizado, no sólo el derecho a la educación de los alumnos, consagrado constitucionalmente, sino el respeto, la promoción y la protección del valenciano consagrado en el artículo 3 de la norma suprema y en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de forma que el derecho a recibir la enseñanza en esta lengua, sea efectivo y que se cumplan las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano respecto a la capacitación de los alumnos al final del ciclo educativo, para utilizar oralmente y por escrito el valenciano en igualdad con la otra lengua oficial, el castellano."

El Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes, nos informó que no existe disposición legal alguna que establezca ratios distintas por razón de modalidad lingüística o por agrupamiento de alumnos de cursos diferentes como pretendían los firmantes de las quejas nº 991184, 991147 y 991153, que reclamaban para el C.P. Les Rotes de Altea (Alicante) el funcionamiento de una unidad por curso, con independencia de su número.

La decisión de la Administración Educativa al respecto, estaba no sólo apoyada por la legislación vigente al respecto, concretamente la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio (BOE 26 de junio) por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, sino por el Claustro de profesores y por el Consejo Escolar.

Así mismo, la Dirección General citada manifestó que su criterio, con carácter general y no discriminatorio, era crear o habilitar unidades necesarias para desdoblar aquellas unidades mixtas que, agrupando alumnado de dos cursos superen los 20 alumnos y que en el momento en que ese hecho se produzca, se habilitaría en el C.P. Les Rotes o en cualquier otro, sea urbano o rural en la modalidad de castellano o valenciano las unidades que puedan corresponder, con la única condición de que las instalaciones lo permitan.

Tras celebrarse una reunión a petición de una de las firmantes de estas quejas, madre de dos alumnos afectados, con el Director General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, el Jefe de la Sección de Educación Infantil y Primaria del Servicio de Planificación, por delegación de la Directora General, más otros padres de alumnos afectados, éstos reconocieron que, las medidas adoptadas, eran ajustadas a la Ley, acordándose los siguiente: "dado que el centro para el curso actual dispone de 22 unidades catalogadas y 31 maestros, desde el respeto a las competencias del Consejo Escolar, del Claustro de Profesores, de la Inspección Educativa y de la Dirección

Territorial, esta Dirección General se interesará porque la unidad mixta constituida en la línea en valenciano reciba el apoyo de profesorado que se requiera a efectos de recibir una mejor atención educativa que compense los inconvenientes producidos por el agrupamiento. Todo ello mediante la introducción de aquellas modificaciones que se consideren pertinentes en la organización del centro."

Esta Institución consideró ajustada a Derecho la actuación administrativa.

Se determinó la no admisión de la queja nº 990364 al entender que dados los términos genéricos en que estaba planteada, no contenía una pretensión concreta, sino que manifestaba su malestar por la aplicación del nuevo sistema educativo y la ausencia de financiación para aplicar adecuadamente la LOGSE, sobre todo, en la Comarca de Chiva.

1.7. Quejas no admitidas

- *Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias*

La Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, plantea diversos supuestos en los que el Síndic de Greuges no admitirá o rechazará las quejas que se le presenten.

Así el art. 10 de la citada Ley, establece que no podrán presentar ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con asuntos de su competencia. En este sentido, los profesores forman parte de la Administración Educativa, lo que les hace partícipes del concepto de autoridad pública.

Consecuentemente con cuanto antecede, la queja nº 201125 no podía ser admitida a trámite, al estar formulada por un profesor de un IES de Elche, en la que nos daba cuenta de su preocupación por el hecho de que dos alumnos del citado centro educativo, con necesidades educativas especiales al padecer una enfermedad degenerativa denominada distrofia muscular de duchenne, no pudieran asistir a clase por necesitar un profesor de apoyo y un fisioterapeuta.

No obstante, dada la gravedad del asunto, y siguiendo el criterio mantenido por esta Institución a lo largo de toda su trayectoria, de examinar todas las reclamaciones siguiendo el principio de, en caso de duda optar por la admisión a trámite y amparar en todo caso al ciudadano que se dirija al Síndic de Greuges, iniciamos nuestra investigación, y tras varias gestiones se determinó el cierre de la queja, por cuanto la Administración procedió a dotar de un profesor de apoyo y fisioterapeuta tal como se demandaba en la queja para esos alumnos que tenían graves problemas de motricidad y habían sido escolarizados con total normalidad.

Las quejas nº 200141 y 201206 presentadas ante esta Institución por D. J.A.P. de Torrevieja y D. O.G. de Valencia, ambos profesores de sendos centros docentes, no pudieron ser admitidas a trámite, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndico de

Agravios, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo podrá dirigirse a esta Institución, con la excepción prevista en su párrafo segundo en el que establece que "no podrán presentar queja ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia."

En este sentido, los profesores forman parte del Claustro de Profesores, órgano de gobierno colegiado de los centros docentes, de conformidad con lo que establece, entre otros, el art. 9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre de la Participación, Valoración y el Gobierno de los Centros Docentes, por lo que no es posible admitir a su queja a trámite.

Esta limitación de acceso trae causa directa del concepto institucional del Síndic de Greuges, constituido con el fin de velar por los derechos y libertades, constitucionales y estatutarios, de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas o los entes sujetos a su tutela (artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y art. 1, en relación con el art. 12, ambos de la Ley reguladora del Síndic de Greuges).

Los conflictos, por tanto, que surjan entre las distintas autoridades y órganos administrativos, así como entre las Administraciones Públicas, deben resolverse a través de los cauces democráticos y jurídicos competentes, entre los cuales no se encuentra, como hemos señalado, la intervención mediadora de esta Institución.

Por idénticas razones, no fueron admitidas a trámite las quejas nº 201106, 201168, 201014 y 201260, suscritas respectivamente por D. D.N.F. de Elche, D. J.F.D.F. de Valencia, por D. S.C. también de Valencia, y por el Director del Instituto de Enseñanza Secundaria de Carcaixent, Presidentes del Consell Escolar de dos Institutos de Enseñanza Secundaria, ya que, como ha quedado dicho, tanto el director, el claustro de profesores como el Consejo Escolar son órganos de gobierno unipersonales de los centros docentes.

No obstante, pese a la no admisión inicial de estas quejas, indicamos a sus promotores la posibilidad de que cualquier interesado, ya sean asociaciones de padres y madres de alumnos o padres individualmente, que no tengan la condición de autoridad pública en el sentido anteriormente señalado, puedan formular la queja.

- *No admisión por carecer de fundamento o por inexistencia de irregularidad administrativa*

En la queja nº 200434, un vecino de Alicante planteaba su desacuerdo con la normativa legal vigente reguladora del acceso a plazas escolares, oponiéndose a dar datos fiscales, informar de la renta familiar, etc., pero no planteaba una queja contra determinada actuación de la Administración. Se le informó que el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, Institución creada por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y regulada en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, tiene como función, intervenir en la defensa de los ciudadanos cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por actuaciones de la Administración

Pública. De esta manera, para que el Síndico de Agravios inspeccione la actuación pública, es preciso que ésta haya sido lesiva para los ciudadanos. En relación con el contenido de la queja, es necesario señalar que esta Institución no es un órgano consultivo, ni emite dictámenes o informes aclaratorios de dudas legislativas u otros extremos, razón por la cual no pudimos pronunciarnos sobre los extremos planteados.

- *Otros supuestos de no admisión: revisión de calificaciones*

La disconformidad con la decisión adoptada por el conjunto de profesores del grupo 4º E de ESO en el IES Berenguer Dalmau de Catarroja de no promocionar a su hijo para la expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria, dio lugar a la queja nº 201214, que no pudimos admitir, haciéndole saber al autor de la misma que la ESO es la etapa que supone la finalización de la educación obligatoria, en la que los alumnos desarrollan las capacidades necesarias para proseguir sus estudios e integrarse en la vida laboral, y en este sentido, el Decreto 47/1992 de 30 de marzo del Gobierno Valenciano estableció el currículo de ESO en nuestra Comunidad, determinando los objetivos de la etapa y de las distintas áreas que en ellas se imparten, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas, que son los elementos que configuran el currículo.

El mencionado Decreto dispone que la evaluación de los aprendizajes del alumnado de ESO se realizará desde las diferentes áreas y materias del currículo, siendo continua e integradora, de manera que permita avanzar a un alumno que haya conseguido globalmente los objetivos educativos.

Asimismo, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, recogiendo la preocupación al respecto del profesorado, inició un estudio para facilitar orientaciones y propuestas para ayudar a los equipos de profesores que han de evaluar y tomar decisiones de promoción o repetición y el procedimiento para decidir las calificaciones, la promoción y la propuesta de expedición del título, dictó la Resolución de 7 de abril de 1998 (DOGV 17-4-98) por la que se dan instrucciones sobre la promoción y evaluación del alumnado de ESO.

Y en este sentido, y de conformidad con la Resolución citada, la evaluación de los aprendizajes del alumnado es realizada por el conjunto de los profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor y asesorados por el departamento de orientación del centro, y no por el Síndic de Greuges.

Consecuentemente con cuanto antecede, si bien entre los derechos básicos reconocidos a los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios, en el Decreto 246/1991 de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana**,** figura que "su rendimiento escolar sea valorado de conformidad con criterios de plena objetividad", la queja formulada por J.R.P., disconforme con los criterios de evaluación y promoción de su hijo, no pudo ser admitida por esta Institución, ya que la decisión del conjunto de profesores fue adoptada colegiadamente, y en última instancia supondría formular criterios técnicos ajenos a las prerrogativas de supervisión que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre otorga a

esta Institución y la decisión final respecto a la no promoción de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios, corresponde a la Junta Evaluadora.

- *Disconformidad con los criterios de evaluación y promoción de alumnos de ESO*

La queja nº 200868 formulada por D. J.B.M. de Tavernes de la Valldigna (Valencia) mostrando su disconformidad con los criterios de evaluación y promoción adoptados por el Colegio en el que su hijo J.B. estudiaba, no fue admitida a trámite, ya que si bien entre los derechos básicos reconocidos al alumnado figura que "su rendimiento escolar sea valorado con criterios de plena objetividad", la valoración y en su caso, la promoción de los alumnos de ESO, supone formular criterios técnico-científicos ajenos a las prerrogativas de supervisión que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre otorga a esta Institución.

La evaluación de los aprendizajes del alumnado debe ser realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor y asesorados por el departamento de orientación del centro, y no por el Síndic de Greuges.

En la queja nº 200504, su promotor denunciaba que el sistema de baremación establecido por la Consellería de Educación y Ciencia para el acceso a Educación Infantil y Primaria le parecía injusto, por lo que nos pusimos en contacto con él para comunicarle que una vez estudiado con todo detenimiento el asunto que sometía a nuestra Institución, no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención del Síndico de Agravios.

La mera disconformidad o desacuerdo con el contenido de una disposición legal como es el Decreto 27/1998, de 10 de marzo del Gobierno Valenciano, no podía, por sí sola, motivar nuestra intervención.

No obstante le significamos que la Constitución Española en su art. 27.1, reconocía, a la vez la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, y la filosofía que inspiraba el Decreto 27/1998, de 10 de marzo, era el establecimiento de criterios que garantizasen con efectividad la ausencia de discriminación en la elección del centro que habría de realizar el alumnado. Los criterios prioritarios que establecía el artículo 14 del precitado Decreto eran tres y uno de ellos era las rentas anuales de la unidad familiar, también existían otros criterios complementarios como la minusvalía psíquica, física o sensorial del alumno, etc. Por todo ello esta Institución no podía compartir su criterio en el sentido de que la baremación establecida en la norma aplicable fuese injusta o inconstitucional, sino todo lo contrario, los criterios de baremación pretendían evitar cualquier discriminación y para ello era obligado beneficiar a los colectivos más desprotegidos.

- *Inexistencia de actuación administrativa*

La queja nº 201232, contra la actuación de la Consellería de Educación, y, atendidos los términos genéricos en que se planteó, no pudimos admitirla a trámite, ya que no se determinó una actuación concreta de la Administración Educativa que vulnerase específicamente los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía cuya defensa tiene encomendada esta Institución.

La misión del Síndic de Greuges tal como establece la Ley Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, es velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y libertades de los valencianos y por eso, se configura como un mecanismo de control externo respecto de los actos y resoluciones de la Administración Pública Valenciana y de los órganos y servicios que de ella dependen, con el fin de garantizar su legalidad y transparencia, sin que en el caso que se plantea se alegue algún acto o resolución determinada que pueda ser objeto de supervisión.

No obstante, esta Institución consideró importantes los temas planteados, y de hecho, son constantes las resoluciones formuladas por el Síndic de Greuges a la Administración Pública Valenciana para que se cumplan escrupulosamente los requisitos establecidos, con carácter general en la LOGSE, en el sentido de que se dispongan los recursos necesarios y se adopten las medidas ordinarias y extraordinarias que permitan adaptar la actual red de centros docentes a las nuevas necesidades fijadas por la LOGSE, a fin de completar el denominado mapa escolar y la adecuación de las plantillas de los centros docentes en los plazos marcados por dicha ley, de suerte que, en todo caso, pueda garantizarse una Enseñanza de calidad, ya que la limitación de recursos para completar el mapa escolar y adaptar la actual red de centros docentes a las necesidades determinadas por la nueva ordenación del sistema educativo, condiciona inevitablemente el derecho a la educación consagrado constitucionalmente en el art. 27 de la Constitución Española.

- *Disconformidad con la calificación obtenida en las pruebas de grado medio de conocimientos de valenciano*

D. V.I.L.L., exponía en la queja nº 200889, su disconformidad con la calificación obtenida en las pruebas de grado medio de conocimientos de valenciano.

Tras un detenido estudio del escrito inicial de queja y de la documentación obrante en el expediente, hubimos de determinar la no admisión, ya que si bien la calificación efectuada por la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano es un verdadero acto administrativo que manifiesta un juicio público sobre la aptitud o no del interesado, y teniendo derecho los alumnos a impugnar, reclamar o recurrir contra la misma, así como a ser valorado con criterios de objetividad, el promotor había interpuesto en tiempo y forma sendas reclamaciones ante el Presidente de la Junta Calificadora y el Conseller de Educación, que ratificaron la calificación de “no apto”.

En definitiva, el derecho del promotor de la queja a exigir la revisión del examen y la calificación, había sido plenamente garantizado y la Institución del Síndic de Greuges no puede convertirse en una instancia revisora de exámenes, porque,

como ya hemos dicho en otras ocasiones, ello supondría imponer su criterio sobre el de los profesionales, cuestión ésta que excede de las competencias que tiene atribuidas por su ley reguladora.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Acceso a los estudios universitarios

El escrito de queja firmado por D. A.S., de Alicante, registrado con el nº 200803, exponía que en el curso 98/99 superó la prueba de selectividad de la Universidad de Alicante con una calificación global de 7,33 puntos, obtenida de conformidad con las normas de baremación vigentes en dicho curso, no habiendo podido acceder a los estudios deseados.

Que tras la entrada en vigor del Real Decreto 1640/1999, y teniendo intención de presentar preinscripción para optar de nuevo a dichos estudios, consideraba que la normativa vigente suponía un agravio comparativo, al ponderar la calificación global de la prueba y la nota media del expediente académico, ya que éste, cuenta un 60% de la calificación global frente al 40% de la nota de selectividad; frente a lo previsto en la normativa anterior en la que el expediente académico le ponderaba con un 50% y el examen de selectividad el otro 50% restante, provocando con ello una evaluación global en las notas medias, dificultando el acceso a los estudios elegidos.

Tras ser admitida a trámite interesamos informe al respecto al Excmo. y Mgco. Sr. Rector de la Universidad de Alicante y que nos fue remitido en forma, dando cuenta de las razones legales (Real Decreto 1640/1999) por las cuales no era posible acceder a las pretensiones del autor de la queja.

Dicho informe, exponía sucintamente lo siguiente:

"Con fecha 27 de junio de 2000 recibió de la Dirección General de Enseñanzas Universitaria e Investigación (Jefe del Servicio de Gestión y Administración Universitaria) de la Consellería, trascripción del informe emitido por el Servicio Jurídico "Sobre la modificación de la calificación definitiva de los alumnos que se presentaron a las pruebas de acceso en cursos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1640/1999", en el que se señala: "El artículo 14.6 del Real Decreto 1640/1999, incluido dentro del precepto relativo a la calificación y nota media, establece la forma de ponderar la calificación global de la prueba y la nota media del expediente académico, para obtener la calificación definitiva para acceso a los estudios universitarios. A diferencia del supuesto previsto en la disposición transitoria segunda (posibilidad de que los alumnos que hayan superado COU u obtenido la convalidación por el mismo de los estudios extranjeros pueden presentarse a la prueba de aptitud con su normativa específica), en la que se prevé expresamente la aplicación del artículo 14.6 para calcular la calificación definitiva para el acceso a los estudios universitarios, nada se dice para aquellos casos en los que los alumnos ya hayan superado la prueba

de acceso, por lo que, a falta de una disposición específica, debe entenderse que no procede volver a calcular la calificación, ya que la calificación definitiva será la obtenida de acuerdo con la regulación anterior".

Siendo el meritado informe desfavorable a las pretensiones del Sr. S., y siguiendo por parte de esta Universidad el criterio fijado por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, así se le comunica por parte del Vicerrector de Alumnado por escrito de fecha 5 de julio de 2000."

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, informamos al interesado del resultado de las investigaciones practicadas con motivo de la tramitación de la queja, así como de la comunicación recibida de la Universidad, dando por conclusa la investigación iniciada al efecto, ya que, analizada detenidamente la comunicación recibida de la Universidad, consideramos que la misma estaba ajustada a Derecho, ya que no se acreditó una actuación administrativa que implicara infracción del ordenamiento jurídico o que impidiera o menoscabase el ejercicio de los derechos y libertades cuya tutela tiene encomendada el Síndic de Greuges, y dado que, por otra parte, el promotor no formuló alegaciones al mencionado informe.

En relación con la petición de informe sobre las quejas nº 200832, 201078 y 201096, suscritas respectivamente por Dª C.R.G., D. J.M.S.M. y Dª Mª.G.N. referentes a la aplicación de un cupo para el acceso a la Universidad de personas mayores de 25 años, la Universidad de Alicante, a través del Vicerrector del Alumnado nos significó lo siguiente:

"Primero: En virtud de lo que establece el artículo 24 del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril (BOE de 1 de mayo de 1999), por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, los estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la Universidad tienen una reserva de plazas en número no inferior al 1% ni superior al 3% de las disponibles en las enseñanzas a las que puedan tenera acceso.

Segundo: Con la entrada en vigor del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero (BOE de 22 de enero de 2000), que deroga al anterior, se sigue manteniendo el cupo de reserva para estudiantes mayores de veinticinco años, estableciéndolo en los mismos términos que en la normativa anterior, no inferior al 1% ni superior al 3%.

Tercero: La Orden de 29 de mayo de 2000 (DOGV de 9 de junio), por la que se regulan los procedimientos de admisión a enseñanzas universitarias en la Comunidad Valenciana, concreta, en su apartado 4 g), en un 3% la reserva de plazas para mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la Universidad en el curso 1999/2000.

Cuarto: Toda la normativa de aplicación reseñada con anterioridad son disposiciones de carácter general, publicadas en los diarios oficiales

correspondientes y, por tanto, de general conocimiento, lo que hace poco admisible alegar desinformación. Además, durante el mes de abril, y con motivo de la notificación a los interesados de la calificación obtenida en las pruebas de acceso, se informa que la superación de los exámenes y, en su caso, del curso de orientación e iniciación, no implica necesariamente el acceso a los estudios de enfermería ya que se está pendiente de la concreción del porcentaje de reserva.

Quinto: El artículo 103 de nuestra Constitución dispone que la Administración Pública habrá de actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, por lo que esta Universidad no puede ignorar lo que la normativa de aplicación recoge respecto al cupo de reserva para el acceso de personas mayores de veinticinco años."

Y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a quien también nos dirigimos, informó en el siguiente sentido:

"Tanto el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, como la Orden de 29 de mayo, de la Consellería de Cultura y Educación, por la cual se regulan los procedimientos de admisión a enseñanzas universitarias en la Comunidad Valenciana, son de aplicación para los procedimientos de ingreso en la Universidad para el curso 2000/2001.

El artículo 13, del citado Real Decreto, dispone que, cuando la demanda de plazas sea superior a la oferta, las universidades reservarán anualmente un número determinado de plazas y corresponde a la comunidad autónoma, a propuesta de las universidades situadas en su territorio y dentro de los límites fijados en esta disposición, la determinación exacta de las plazas reservadas.

Por su parte, el artículo 19 de la citada disposición establece para los mayores de 25 años, que hayan superado las pruebas de acceso, la reserva de plazas en número no inferior a 1'1% ni superior al 3% de las disponibles en las enseñanzas a que estos estudiantes puedan tener acceso.

Dentro de la habilitación legal contenida en dicha disposición, la Orden de 29 de mayo de 2000, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la cual se regulan los procedimientos de admisión en enseñanzas universitarias y, de acuerdo con los criterios propuestos por las universidades valencianas, determina en su artículo cuarto una reserva a la universidad para mayores de 25 años, límite máximo previsto en el citado Real Decreto 69/2000.

Por tanto, ya que la Orden de 29 de mayo de 2000 entrará en vigor con posterioridad a la fecha de realización de las pruebas de acceso para mayores de 25 años, el referido Real Decreto 69/2000 estaba vigente y ya fijaba el 3% como límite máximo de las plazas a reservar, en consecuencia el procedimiento de selección para el ingreso en los centros universitarios para el curso 2000/2001 se realizó conforme a los criterios establecidos en el mismo."

Tras dar traslado a los interesados, las quejas quedaron pendientes de su definitiva resolución y de las alegaciones que, en su caso, remitan los autores de las mismas.

2.2. Becas, ayudas y subvenciones

La queja nº 200510 fue planteada por D. M.A. de Almussafes, y en ella nos refería que el día 29 de octubre de 1999, presentó en la Delegación Territorial de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de Valencia un escrito dirigido al Director General, en el que hacía constar su disconformidad por habérsele concedido sólo 9.525 pts. de las 38.097 pts. del importe de la matrícula de Veterinaria en la Universidad Privada CEU San Pablo adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia y que el hecho de cursar estudios de Veterinaria en una Universidad privada se debía a que no había en la Comunidad Valenciana Universidad pública donde pudiese realizarlos, por lo que consideraba una discriminación que le concedieran una cuarta parte del importe de la matrícula, pese al esfuerzo que le suponía estudiar fuera del domicilio familiar. No recibió respuesta a dicho escrito. Por lo que previa admisión a trámite se solicitó información al Director General de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, el cual nos manifestó que mediante Orden de 28 de julio de 1998 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se convocaron becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 1998/1999 en las universidades de la Comunidad Valenciana. El autor de la queja solicitó una beca para la realización de los estudios de la Licenciatura en Veterinaria, para el curso académico 1998/99, y de acuerdo con lo dispuesto en la base decimosexta de la Orden de 28 de julio de 1988, se dictó la resolución de 19 de julio de 1999 de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación por la que se hizo pública la relación provisional de beneficiarios y de solicitudes denegadas, y por la que se acordó exponer dicha relación en los tablones de anuncios de la Consellería Cultura, Educación y Ciencia, en los de las Direcciones Territoriales de la Consellería y en los de los rectorados de las universidades de la Comunidad Valenciana concediéndose un plazo de alegaciones que finalizaba el 31 de julio de 1999. El promotor no presentó ninguna alegación en el plazo correspondiente.

Mediante resolución de 7 de octubre de 1999 (DOGV núm. 3612, de 26.10.99) de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación se adjudicaron las becas para la realización de estudios universitarios durante el curso académico 1998-99 en las Universidades de la Comunidad Valenciana y D. M.A. no presentó ninguno de los recursos a los que había lugar contra la mencionada Resolución. También nos acompañaba copia del escrito que con fecha 16 de junio de 2000 se remitió a D. M.A.

De todo ello dimos traslado al autor de la queja que no hizo alegaciones ni aportó elementos nuevos que aconsejasen continuar nuestra investigación, por lo que procedimos a cerrar el expediente.

3. QUEJAS NO ADMITIDAS

- *No admisiones por no reunir las quejas condiciones formales u objetivas para iniciar una investigación*

Por Dª S.M. y 41 firmantes más, fue presentada la queja nº 200195, como alumnos de Antropología de la Universidad Miguel Hernández de Elche. En su escrito nos trasmitían sus reivindicaciones que relataban con detalle y asimismo, mencionaban que las reivindicaciones planteadas a esta Institución fueron expuestas previamente al Coordinador, a la Dirección de departamento, al Decano de la Facultad, al Vicerrectorado de Centros y Alumnado y al Rector Presidente de la Universidad Miguel Hernández de Elche, siendo las respuestas negativas, pero no aportaban copia de dichos escritos. Por lo que, para poder estudiar el asunto planteado por la autora y sus compañeros, e informarles sobre su posible admisión, le rogamos nos facilitasen copia de los referidos escritos así como de las respuestas dadas por las diferentes instancias precitadas.

Transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que los escritos requeridos fueran aportados, archivamos el expediente.

IV. SANIDAD

Introducción

Durante el año 2000, se han presentado 34 quejas en materia sanitaria, de las cuales sólo 23 fueron admitidas. Las restantes, no fueron admitidas por tratarse, básicamente, de supuestos de disconformidad con sentencias judiciales, valoraciones técnico científicas o por tratarse de quejas extemporáneas.

El punto de partida de este apartado lo constituye el art. 43 de la Constitución Española de 1978 que reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la salud.

Así, más de la mitad de las quejas admitidas a trámite, incidían sobre dos problemáticas fundamentales: de un lado, las listas de espera y, de otro, la práctica profesional.

En lo que a las listas de espera se refiere, para esta Institución, la existencia de considerables esperas para las consultas y, con ello, para conocer el diagnóstico de las dolencias que padecen los ciudadanos y prescribir el tratamiento médico adecuado se aparta de los principios de eficacia y celeridad en que se ha de inspirar la actuación de las Administraciones Públicas.

Con respecto a la segunda cuestión, las prácticas profesionales, algunas de las actuaciones denunciadas en las quejas, entendemos que, podrían vulnerar el art. 15 de la Constitución que prohíbe el sometimiento a tratos inhumanos o degradantes, así como, el art. 10 de la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad. En este sentido, se ha sugerido por esta Sindicatura, la adopción de las medidas oportunas dirigidas a la consecución de un trato a los usuarios, por parte del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias, que se ciña al marco constitucional, tanto en respeto como en dignidad.

Asimismo, hemos insistido, ante los responsables sanitarios, para que velen por el respeto de los derechos de los usuarios, informándoles de sus obligaciones, y orientándoles para atender sus necesidades.

Por otro lado, destacar que, a lo largo del año 2000, se han iniciado investigaciones relativas al funcionamiento de la asistencia sanitaria extrahospitalaria, ante situaciones de urgencia vital y emergentes que puedan producirse.

Otros aspectos analizados, son los relativos a problemas de cambio de especialista; reintegros de gastos por asistencia sanitaria con medios ajenos a la Seguridad Social; Tarjeta de Asistencia Sanitaria y derecho de acceso a las historias clínicas y demás datos médicos.

1.ASISTENCIA SANITARIA

1.1 Listas de espera.

- Retrasos en la asistencia hospitalaria

La queja nº 200163, expresaba el descontento de la autora, toda vez que, el día 14 de febrero de 2000, acudió al servicio de urgencias del Hospital de Villajoyosa con la niña N., de cuatro años, en estado febril. Después de esperar tres cuartos de hora, les atendió el pediatra Dr. B.S., con trato desagradable y poco humano, y, una vez realizadas las pruebas, redactó un informe y, desconociendo el motivo de la infección detectada en el análisis de orina de la niña, les informó que no era nada grave y aconsejó se marchasen a casa.

Admitida la queja, se solicitó información al Director General de Atención al Paciente de la Consellería de Sanidad sobre estos hechos y, concretamente, acerca del tiempo de espera en urgencias, trato recibido, si el enfermo disponía de cama o camilla donde descansar, información dada a los familiares y facilitación de informes clínicos a los familiares.

Dicha Administración nos comunicó lo siguiente:

"1. La niña N., fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de Villajoyosa el pasado día 14 de febrero de 2000, y según consta en el registro de

Urgencias y R.G., la hora de entrada fue las 23:06, aquejada de fiebre de 3-4 horas de evolución.

2. Según nos refiere el facultativo "el padre irrumpió en el box de pediatría requiriendo asistencia médica inmediata y, dado que se estaba atendiendo a otro paciente, se le indicó, en términos correctos, que permaneciese en la sala de espera y mientras tanto que le fuera tomando la temperatura. Una vez concluida la valoración del otro niño, se atendió a N., si bien había otros niños en espera. Tras la exploración y la realización de la historia clínica se solicitó una Rx. de tórax y una analítica general (sangre y orina) cuya hora de registro en el laboratorio fue las 00:13 h.

3. Respecto al trato del facultativo se refiere, fue en todo momento correcto y respetuoso. El Servicio de Pediatría y su Jefe de Servicio nos informa que, la impresión causada por el facultativo es el de una persona atenta, con un trato correcto y excelente para con los niños y sus familiares así como con el personal del servicio, extrañándose de las manifestaciones expuestas por los familiares en la queja.

4. Una vez más, según el facultativo, la niña recibió tratamiento antitérmico y, dado su buen estado general, permaneció en la sala de espera pediátrica acompañada de sus padres mientras se recibían las pruebas complementarias solicitadas. Los padres fueron informados de los resultados de las mismas en las que existían indicios o evidencias indirectas (ligera leucocitosis con PCR normal) de una infección cuyo origen probable eran las vías respiratorias altas. Asimismo, fueron informados de la existencia de una discreta leucocituria que no era causa suficiente del síndrome febril.

5. Con relación a la información dada a los familiares el facultativo nos comenta que, en base a la exploración física y pruebas complementarias y, tras ser comentado verbalmente con el pediatra de guardia, se decidió, dado su buen estado general y la situación prácticamente afebril (37,2º C), dar el alta con tratamiento antitérmico y antibiótico y la necesidad de nueva valoración al día siguiente por su pediatra. Al alta se entregó a los padres de la paciente una copia del informe de urgencias donde quedan detallados los datos del interrogatorio, exploración, exámenes complementarios así como el tratamiento prescrito. Adjunto copia del informe de urgencias."

De ello dimos traslado a la interesada que no aportó alegación alguna, lo que motivó la conclusión de nuestra investigación y, fundamentalmente, por no desprenderse ninguna actuación irregular de la Administración.

D. J.G., de Valencia, nos manifestaba su preocupación en la queja nº 201035, toda vez que el día 17 de septiembre de 1999, el especialista en traumatología Dr. E., del Centro de Especialidades "Juan Llorens", prescribió al autor de la queja que se sometiese, en el Hospital General Universitario de Valencia, a una densitometría ósea, y el día 21 de enero de 2000, al no recibir aviso alguno para realizar la prueba, presentó una hoja de reclamación ante dicho Hospital, pues le habían informado verbalmente que había gente esperando desde el año 98. Asimismo, el servicio de información de dicho Hospital tenía un sistema de

números para ser atendido, teniendo que esperar de tres a cuatro horas para ser informado.

Admitida la queja a trámite solicitamos, a la Dirección General de Atención al Paciente, nos informase sobre cuándo le iba a ser realizada la prueba de densitometría a D. J.G.N. y qué medidas se habían adoptado para reducir la demora existente en el servicio de información del Hospital General Universitario de Valencia.

Dicha Administración nos comunicó que, la densitometría era una prueba con una alta demanda y, en dicha Área de Salud, sólo existía la posibilidad de ser realizada en ese Centro. Se había puesto en marcha un programa de recuperación de la demora ampliando la capacidad existente a la tarde. En virtud de todo ello, la fecha asignada a este paciente para la realización de su prueba, era el próximo día 29 de Noviembre.

Por otro lado, en el Hospital, existían varios puntos de información y atención al paciente; en los mismos se podían atender este tipo de consultas. No obstante, temas específicos se derivaban a una zona central. Con el fin de evitar que, en determinados momentos, pudieran producirse excesivas demoras en la atención, se había reforzado la estructura de personal que atendía los puntos más demandados. Así mismo, se había realizado una señalización del Hospital para evitar desorientación de los pacientes en la localización de unidades en el Hospital y se procuraba evitar situaciones como la que motivó la realización de esta consulta por parte del usuario.

Dando traslado de dicha información al autor de la queja, dimos por cerrada nuestra investigación al haberse resuelto su problema.

Se dirigió a nosotros D. F.H., de Almoradí, en la queja nº 201116, para manifestarnos que, su esposa, estaba en lista de espera más de un año para ser operada de la cadera y el pasado día 15 de junio la llamaron del Hospital de Elche para hacerse los análisis, sin volver a tener noticias sobre cuándo se realizaría la intervención; tenía 74 años y esta situación lesionaba su derecho a la salud.

Admitida la queja, solicitamos al Hospital de Elche nos informara de la fecha aproximada de la intervención, el cual nos comunicó que, hechas las oportunas averiguaciones por el Servicio de Admisión (adjuntando informe) y por el mismo Subdirector médico (conversación telefónica con la familia), pudo asegurar que, si se acogiese al Plan de Choque, podría ser intervenido en el 1º trimestre del 2001, pero, si no aceptara dicho Plan, difícilmente se podría intervenir antes del 3º trimestre del 2001, habida cuenta del volumen de pacientes con idéntica patología pendientes de intervención desde 1999, e, incluso alguno, desde 1998.

De ello dimos traslado al autor de la queja, estando pendientes de sus alegaciones.

- *Demora en la realización de un TAC.*

En la queja nº 200657, un vecino de la localidad de Almoradí (Alicante), nos exponía que, como consecuencia de una infección de oído, le quedó dolor de cabeza, por lo que precisaba efectuarse un TAC de oído.

En el momento de presentar la queja, llevaba siete meses en espera de ser citado por el Servicio de Admisión y Atención al Usuario del Centro de Especialidades del Hospital "Vega Baja" de Orihuela.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe de la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante.

En el informe de la Dirección Territorial referenciada, se nos indicaba que el Hospital de Orihuela había realizado el TAC al promotor de la queja, por lo que procedimos al cierre de la queja al haber sido resuelto el problema planteado.

- *Retrasos en las citas para especialista.*

En la queja nº 200682, su promotor manifestaba que, tras solicitar en el ambulatorio de Sueca, la asistencia de un especialista de neumología, le dieron cita para mes y medio después.

Del estudio de la queja se apreciaba que la interesada no había efectuado reclamación alguna a la Administración sanitaria exponiendo su petición. En este sentido, informamos a la promotora de la queja que, es criterio de esta Institución, la no intervención hasta que, previamente, sean agotados los mecanismos ordinarios de reclamaciones que establecen las Administraciones Públicas; en el caso de la Conselleria de Sanidad se le indicó la conveniencia de dirigirse a los servicios de atención al paciente o a las unidades de Inspección Médica de Área.

Transcurridos tres meses desde el último escrito, se solicitó a la interesada que nos informase del resultado de las gestiones ante la Conselleria de Sanidad, si las hubiera iniciado, para proceder a levantar la suspensión o archivar la queja.

Habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido (treinta días) no se recibió respuesta alguna, por lo que se procedió al cierre de la queja.

En la queja nº 200878, el promotor**,** vecino de la ciudad de Valencia, sustancialmente exponía que, en marzo de 2000, acudió al Centro de Especialidades de la Calle Alboraya de Valencia por tener molestias en los ojos, solicitando cita para que la viese el oftalmólogo, recibiendo cita para seis meses después.

Considerando lo excesivo del plazo, acudió al Servicio de Atención al Paciente, indicándosele que no se podía hacer nada, que fuese con volante de urgencia y así lo hizo; le atendieron, indicándole que volviese a los dos meses, solicitando

fecha de consulta y dándole cita para dentro de cinco meses, por lo que acudió a un oftalmólogo privado.

Posteriormente acudió a la consulta de especialidades que tenía concertada el 4 de agosto de 2000, indicándole el oftalmólogo que volviese a los tres meses, pidiendo cita ese mismo día y dándole cita para el 5 de enero de 2001.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Valencia.

En el informe de la referida Dirección Territorial se confirmaba la demora que se producía en sucesivas y segundas visitas al oftalmólogo que atendió a la interesada, siendo atendida en consultas en fecha 31 de marzo y 4 de agosto de 2000.

Del contenido de dicho informe se dio traslado a la promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, efectuase alegaciones, no formulando alegación alguna.

De la información facilitada por la Administración Sanitaria y de los hechos descritos en la queja y documentos obrantes en la misma, se podía deducir lo siguiente:

Primero- La existencia de listas de espera de cinco meses para consultas de oftalmología en el Centro de Especialidades C/ Alboraya de Valencia.

Segundo- Que se hace recaer en el paciente la iniciativa de la descripción de su situación y consiguiente queja, para que pueda prestársele la asistencia, en menor tiempo, por otros especialistas que no tienen demora.

Siendo de aplicación los siguientes Fundamentos Jurídicos:

El art. 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su art. 3.1 preceptúa que, los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud. Así mismo, el art. 6.3 del mismo cuerpo legal, dispone que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

La eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran parte, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

La existencia de considerables esperas para consultas y, por tanto, para conocer el diagnóstico de las dolencias que padecen los ciudadanos y poder prescribir el tratamiento adecuado, podría vulnerar el derecho a la protección de la salud

reconocido constitucionalmente y se aparta de los principios de eficacia y celeridad que han de inspirar la actuación de las Administraciones Públicas.

La Ley General de Sanidad precitada, establece en su art. 10.2 el derecho de todos a la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

Por todo cuanto antecede, se recomendó al Director Territorial de Sanidad de Valencia, efectúe las actuaciones oportunas encaminadas a la adopción de las medidas y recursos oportunos para que, en el Centro de Especialidades de la calle Alboraya de Valencia, se agilicen las esperas para consultas de oftalmología y se sugiere que, en todo caso, se otorgue información a los pacientes sobre la posibilidad de ser atendidos en otro centro asistencial con menores demoras, no haciendo recaer en los mismos la iniciativa de la descripción de su situación y consiguiente queja, para, entonces, recibir tal información.

Estando, en el momento de confeccionar la memoria, en esperas de recibir la contestación de la Administración, referente a la aceptación de la presente resolución.

En la queja nº 201071, el promotor de la misma, denunciaba la tardanza en darle cita para una intervención quirúrgica en el Hospital Comarcal de Villajoyosa (Alicante). A los tres meses de darle fecha fue ingresado en el hospital y preparado para ser intervenido; al día siguiente se le dijo que volviera a casa y que le avisarían. A los doce días le avisaron y fue operado satisfactoriamente.

Admitida a trámite la queja por cumplir los requisitos formales, se solicitó informe al Director Médico del Hospital Marina Baixa, Villajoyosa, al objeto de que nos informase sobre la realidad de los hechos y, especialmente, sobre el sistema de sustitución de los médicos en dicho hospital para cubrir la asistencia médica durante todo el año, tanto de asistencia de especialidades como de quirófano; igualmente, sobre el sistema de coordinación de dicho hospital con los Centros de Salud y Centros de Especialidades, para concertar citas o intervenciones en quirófano.

A la fecha del cierre del informe anual, la investigación de la referida queja permanece abierta y en espera de recibir dicho informe.

Por último, el informe remitido por el Jefe de Servicio de Oftalmología del Hospital General Universitario de Alicante, dando cuenta de que la promotora de la queja nº 200454, Dª M.Ll.P. de Alicante había sido finalmente citada a consulta, determinó el cierre y archivo de la misma.

1.2.Práctica profesional

D. M.S., en la queja nº 200185, nos exponía que el día 2 de septiembre de 1999, presentó una reclamación en el Servicio de Atención de Usuario del Hospital General Universitario de Valencia sobre los hechos ocurridos el 30 de

agosto de 1999 con motivo de la cesárea practicada a su esposa, y el día 10 de septiembre de 1999, lo puso en conocimiento del Servicio Territorial de Consumo en Valencia, cuya Jefe del Servicio, el 5 de octubre de 1999, le comunicó que su queja había sido remitida a la Dirección para la Gestión de Atención Especializada de la Consellería de Sanidad. Desde entonces no había vuelto a tener respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, solicitamos información a la Dirección General de Atención al Paciente de la Consellería de Sanidad. No obstante, en el curso de la investigación, se observó que el contenido de la queja afectaba a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, por lo que según lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, dimos cuenta de ella al afectado y a su superior inmediato, es decir, al Dr. R.C. y al Jefe del Servicio de Tocoginecología del Hospital General Universitario de Valencia.

Concluimos la fase de instrucción con las siguientes resoluciones:

Al Jefe del Servicio de Tocoginecología del Hospital General Universitario de Valencia en los siguientes términos: "De la lectura de su informe, así como del contenido del informe emitido por la Dirección General para la prestación asistencial y el escrito dirigido a Dª J.C. por la médico responsable de Atención al Usuario del Hospital General Universitario de Valencia, nada puede concluirse sobre el trato recibido por el autor de la queja y, esta Institución, es consciente de la gran dificultad que existe para obtener un conocimiento veraz de lo ocurrido. Por otro lado, es de señalar que, habiendo solicitado información al Dr. R.C. sobre la realidad de los hechos denunciados el 12-9-00 y el 7-11-00, no se ha recibida respuesta alguna.

A este respecto, el art. 15 de nuestra Constitución recoge la prohibición de ser sometidos a tratos degradantes, gozando dicho derecho de una protección especial por tratarse de un derecho inherente a la condición de las personas, y vinculado con el principio de la dignidad humana. Por tener carácter absoluto no cabe ninguna excepción en su aplicación.

En este orden de cosas, el art. 10.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que todos tienen derecho, con respecto a las distintas Administraciones Públicas sanitarias, al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.

Asimismo, esta Institución tiene el compromiso de insistir en el papel central de las personas, de todas las personas y el carácter subsidiario que su situación económica o social deben tener respecto a ellas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular la siguiente Sugerencia al Jefe del Servicio de Tocoginecología del Hospital General Universitario de Valencia:

Que por ese servicio se adopten las medidas oportunas a fin de que el trato a los usuarios por parte del personal sanitario se ciña al marco constitucional tanto en respeto como dignidad."

Al Director General de Atención al Paciente, como a continuación transcribimos:

"Esta Institución, una vez recibido el informe requerido al Servicio de Tocoginecología del Hospital General Universitario de Valencia y, después del detallado estudio de la queja así como de la documentación aportada, sugirió al Jefe del Servicio de Tocoginecología del Hospital General Universitario de Valencia, que, por ese servicio, se adoptasen las medidas oportunas a fin de que el trato a los usuarios por parte del personal sanitario, se ciñese al marco constitucional tanto en respeto como dignidad.

No obstante, al informe de esa Dirección General precitado, se adjuntaba escrito del médico responsable de atención al usuario del Hospital General Universitario de Valencia de fecha, 16 de marzo de 2000, dando respuesta a la reclamación formulada por el autor de la queja en fecha 30 de agosto de 1999.

El art. 43 de la Constitución consagra el derecho a la protección de la salud y otorga a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública. Asimismo, la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, en su artículo 10 recoge los derechos de los usuarios entre los que se encuentra el derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder.

La Orden de 26 de marzo de 1991, de la Consellería de Sanidad y Consumo, regula los Servicios de Atención al Usuario, como unidades responsables de atender a los usuarios y a sus familiares, velando por el respeto de sus derechos, informándoles de sus obligaciones y orientándoles en todo lo que necesiten. El art. 8º de la misma Orden establece que, el sistema de tramitación de quejas y reclamaciones, se ajustará a criterios de celeridad y sencillez, recibiendo los firmantes de las quejas comunicación escrita sobre el trámite adoptado dentro de los plazos que se determinen, no debiendo, en cualquier caso, superar los quince días.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la respuesta dada por la Administración al autor de la queja, se produjo superando en demasía el plazo establecido al efecto y sin respaldar el criterio de celeridad fijado en la norma reguladora.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, procedemos a formular a esa Dirección General de Atención al Paciente la siguiente sugerencia:

" Que se adopten las medidas necesarias para que las quejas planteadas por los usuarios ante el Servicio de atención al paciente del Hospital General Universitario de Valencia sean resueltas en el plazo de 15 días establecido en la Orden de 26 de marzo de 1991, por la que se regulan los Servicios de Atención al Paciente garantizando el derecho a la información de los mismos."

Ambas resoluciones fueron aceptadas por la Administración de referencia, por lo que procedimos al cierre del expediente.

La queja nº 201217 de Dª I.H., versaba sobre la asistencia sanitaria recibida en el Hospital Vega Baja por su padre, exponiéndonos que el día 4 de diciembre de 2000, fue citado a las 9 h. a la consulta de oftalmología, llegando la doctora L. a las 11 h. sin explicación alguna. Preguntaron al departamento de Atención al paciente y no le supieron dar una respuesta a la demora. Mientras esperaban a la doctora, pusieron al paciente gotas para dilatar la pupila, 2 veces, pues el efecto se pasaba con el transcurso del tiempo. Por ello, la hija del paciente tuvo que perder toda la mañana sin poder acudir a su trabajo, debido a la demora relatada anteriormente.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Hospital precitado, cuyo director nos envió informe de la Dra. L. en el que se hacía constar que el 4 de diciembre de 2000 tuvo que llegar tarde a su consulta por enfermedad de un familiar (hija), lo que comunicó con antelación a enfermería y ésta al Servicio de Atención al Usuario, siendo este último el que informó al familiar del paciente que llegaría un poco más tarde. No obstante, nos recordó que la hora de la visita es aproximada, como se indica en los carteles que hay en las consultas y, a las 11 horas, fue atendido el paciente. De ello dimos traslado a la interesada para que formulase alegaciones.

La queja nº 200916 fue planteada por Dª A.C. y en ella nos exponía que, de la asistencia sanitaria recibida, no conseguía saber la causa del dolor que tenía en el lado derecho desde que le realizaron una operación el 4 de marzo de 1997. Puestos en contacto con la autora de la queja nos comunicó que la asistencia sanitaria que ha recibido, siempre ha sido correcta y que se dirigiría nuevamente al Hospital de Elche para que le hiciesen informes de las pruebas realizadas, así como copia de su historia clínica, por lo que pidió se suspendiera la investigación, y si tuviese algún problema lo comunicaría a la Institución. Dado el tiempo transcurrido sin ponerse en contacto con nosotros procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 200296, su promotor manifestaba que fue operado de columna vertebral por hernia discal hacia más de 13 años, indicando, por un lado, que no estaba conforme con el diagnóstico de enfermedad común, sino que según su opinión debería de ser invalidez total, y, por otro lado, que le diesen tratamiento para los dolores que padecía.

Del estudio de la queja, se apreciaban partes médicos de los años 1993, 1994 e ingreso en urgencias en el año 2000, pero no había constancia de ninguna reclamación o petición previa a la Administración Sanitaria denunciando los hechos.

Se le sugirió se dirigiera previamente a las unidades administrativas de la Conselleria de Sanidad de atención al paciente correspondiente y plantease el problema, quedando en suspenso el trámite de la queja hasta que recibiéramos

noticias del interesado referentes a si fue atendida o no su reclamación, para levantar la suspensión o archivar.

Al no recibir del interesado los datos complementarios imprescindibles para estudiar la queja y transcurrido en exceso el plazo otorgado al mismo, se procedió al archivo del expediente.

En las quejas nº 200965 y 200986, acumulando esta última a la primera, un vecino de la localidad de Paterna indicaba que, su esposa fue ingresada en el Hospital La Fe de Valencia para dar a luz por primera vez, siendo su deseo un parto natural, sin medicina para anular el dolor ni anestesia epidural.

El recién nacido, tenía un pequeño orificio en la cabeza y preguntándole a los facultativos responsables le explicaron que fue consecuencia del electro.

No conforme con la anterior explicación formuló hoja de reclamación en el Hospital haciendo referencia a la mala asistencia médica, al trato en preparación al parto, durante el parto y asistencia al recién nacido. Las respuestas del centro hospitalario a la reclamación planteada, según el promotor de la queja, se limitaba a manifestar que los médicos habían actuado correctamente.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Director Médico del Hospital Universitario La Fe de Valencia.

En el citado Informe, se indicaba que al interesado se le dio información recabada del Jefe del Servicio de Obstetricia y del personal de este Servicio, la cual se ajusta a los datos existentes en la historia clínica y las circunstancias que concurrieron en la asistencia prestada, aportando fotocopia de los informes que remitió al interesado.

Del contenido del informe se dio traslado al interesado para que, si lo consideraba oportuno, formulase alegaciones.

Recibidas las alegaciones, al cierre del presente informe anual, la investigación de la queja referenciada permanece abierta y en estudio.

En las quejas nº 200787 y la nº 201030, siendo acumulada esta última a la primera, su promotor relataba que había efectuado queja en hoja de reclamaciones en el Centro de Salud de Jijona sin obtener respuesta.

La reclamación se centraba en problemas con su médico de cabecera: así, y según el promotor de la queja, éste se negaba, en primer lugar, a remitirle al especialista (aunque posteriormente lo hizo) y, en segundo término, no le quiso expedir receta médica.

Admitida a trámite la queja, se dirigió escrito a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante solicitando informe.

La Dirección Territorial nos remitió copia del informe emitido por la Dirección de Atención Primaria de las Áreas 15 y 16, en el mismo se nos comunicaba que se habían tomado las medidas oportunas para que los hechos no volviesen a repetirse y que en lo relativo a la potestad para derivar a un médico especialista, realizar controles de colesterol y la prescripción de medicamentos estas eran competencia únicamente del facultativo y no del usuario.

De dicho informe se dio traslado al interesado para alegaciones, sin que en el momento de cerrar la presente Memoria se hubieran realizado.

- *Quejas iniciadas en años anteriores.*

En la queja nº 990962**,** su promotora denunciaba el extravío de una analítica efectuada a su marido en la localidad de Foios que, posteriormente, fue remitida al Hospital Clínico Universitario de Valencia.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Director Médico del Hospital Clínico Universitario de Valencia.

En el informe emitido, se confirmó que la muestra de sangre programada no llegó al laboratorio para realizar las determinaciones analíticas solicitadas, desconociendo si, en el presente caso, fue extraviada en dicho Hospital o bien, se remitió incorrectamente, puesto que en el año 1998 se remitieron 1.345.974 muestras procedentes de diferentes localidades.

El informe finalizaba en el sentido de que, como consecuencia de los hechos ocurridos, en la actualidad, se están estudiando diferentes alternativas para el registro informatizado en la recepción de muestras externas, que permita la comprobación, tanto de los envíos reales como de su correcta remisión, sin que ello reste agilidad a la distribución y realización de las determinaciones solicitadas.

A la vista del mismo, se solicitó ampliación del informe en lo referente al resultado del estudio y la solución adoptada para controlar la recepción y emisión de muestras.

Recibido la ampliación de informe se dio traslado al interesado para que efectuase alegaciones, no efectuándolas.

Del estudio de la queja y de los informes remitidos, se desprendía que, por el Hospital Clínico Universitario de Valencia, se adoptarían las medidas para que el registro informatizado implantado a principios del año 2000, y cuya puesta en marcha se está realizando progresivamente, contemplando la identificación positiva de todas las muestras externas, así como su correspondiente derivación a los distintos laboratorios del Hospital donde se realizan las determinaciones solicitadas. La implantación de dicho sistema es reciente y la ejecución de todas sus prestaciones se realizan de forma progresiva, estimándose que en plazo aproximado de dos meses se encontrará plenamente desarrollado.

Habiéndose atendido la queja del interesado por el Hospital Clínico

Universitario de Valencia y, adoptadas las medidas adecuadas para evitar en lo sucesivo el extravío de muestras, se procedió al cierre de la queja.

1.3. Cambio de especialista

En la queja nº 200370, un vecino de Elche nos relataba que había solicitado el cambio de especialista de neumología a través de hoja de reclamación dirigida al Hospital Universitario de Elche y posterior reclamación a la Conselleria de Sanidad. En ambos casos sin obtener respuesta.

Igualmente exponía que efectuó hoja de reclamación denunciando al Consultorio de Altabix de Elche sobre la extensión de recetas médicas sin formularios de la S.S. por parte de los médicos de especialidades, efectuando reclamación nuevamente al Hospital Universitario sin obtener respuesta.

Admitida a trámite la queja, se procedió a solicitar informe del Director Médico del Hospital Universitario de Elche, que se recibió y donde, en síntesis, se indicaba que, tras conversación personal con el reclamante, éste aceptó, de nuevo, en el mes de mayo de 2000, ser visitado por el mismo neumólogo, instaurándole tratamiento y seguimiento periódico y siendo atendido con carácter personalizado.

En la actualidad, el promotor de la queja está tratándose en el Hospital Clínico de Valencia, desplazándose periódicamente al mencionado Hospital y empleando como transporte el Servicio de Ambulancia concertado con el Hospital.

Referente a la reclamación de expedición de recetas médicas sin formularios de la Seguridad Social, se informó al interesado que se habían efectuado los requerimientos necesarios a la Inspección Médica de Elche, estando en espera de recibir información al respecto.

De dicho informe se dio traslado al interesado para formular alegaciones, manifestando que, aceptó ser visitado de nuevo por el especialista, pero que lo aceptó, ante el deterioro de su salud y la falta de soluciones, pero que mantenía la queja al querer el cambio de especialista.

Ante dichas alegaciones, se solicitó del Director Médico del Hospital Universitario de Elche, nos ampliase el informe que emitió con anterioridad y nos informase sobre la reclamación de cambio de especialista, según alegaciones formuladas por el interesado que mantenía la petición de cambio.

El centro hospitalario nos manifestó, vía telefónica, que, en breve, nos mandarían el informe solicitado. Además, y en relación al tema de recetas, nos indicó que estaba resuelto y respecto al cambio de especialista, la cuestión era más compleja porque afectaba al tratamiento médico. No obstante estaban estudiando el caso y manteniendo conversaciones con el interesado y el especialista.

A fecha de hoy estamos a la espera de recibir el informe solicitado para proceder al estudio de la queja y su resolución.

1.4. Cambio de hospital

El promotor de la queja nº 200714, indicaba que era pensionista con escasos recursos económicos y que residía en una vivienda próxima al Hospital General de Alicante. Sin embargo, en caso de asistencia médica, le correspondía a él y a su familia, el Hospital Clínico de San Juan al cual tenía que desplazarse en caso de precisar asistencia médica. Había solicitado el cambio del Hospital San Juan al Hospital General de Alicante, sin obtener respuesta.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Director Territorial de la Consellería de Sanidad en Alicante, recibiéndose éste en el sentido de que, por la Dirección Médica del Hospital General Universitario de Alicante se remitió escrito al interesado en el cual se autorizaba a éste y su familia la asistencia en dicho Hospital General, tanto para Consultas Externas como para Hospitalización.

Procedimos al archivo de la queja, puesto que el Hospital General de Alicante dio solución al problema planteado.

2.ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA.

En la queja nº 200957, la familia B. nos hacía una exposición pormenorizada de los hechos acaecidos cuando, E.L.B., sufrió un accidente cuando se disponía a salir a la galería de la vivienda. Al cerrar la puerta de cristal se rompió la cristalera y varios de los vidrios se le incrustaron en el muslo de la pierna seccionándole la vena femoral, tras lo cual comenzó a sangrar abundantemente.

La policía de proximidad se personó en el lugar de los hechos y efectuó, a las 11:45 horas, cuatro minutos después de producirse los hechos, una primera llamada al Centro de Información y Coordinación de Urgencias (CICU), a los efectos de que, a la mayor urgencia, enviaran al lugar una ambulancia del SAMU, ya que éstas se encuentran más equipadas que las ambulancias convencionales, tanto a nivel de dotación de medios como de preparación del personal.

Viendo que la ambulancia no llegaba, la policía realizó a su central una segunda llamada a las 12:09 horas, que, a su vez, lo hizo al CICU, urgiendo de forma desesperada el envío de una ambulancia del SAMU. Poco después, llegaría al lugar de los hechos una ambulancia de tipo convencional de “Transporte no asistido” (sin equipo de asistencia urgente y, como único personal de la misma, un conductor no sanitario). L.E. fue trasladada al Hospital General de Alicante, ingresando ya cadáver en el Servicio de Urgencias del citado Hospital.

Llegados a este punto, el promotor de la queja solicitaba que "por esta Institución se llevasen a cabo investigaciones por el mal funcionamiento de los servicios y autoridades sanitarias y demás responsables de la atención urgente".

A través de la documentación aportada junto al escrito de queja, además de la personación ante esta Institución de la familia de la joven fallecida, tuvimos conocimiento de que se habían iniciado actuaciones judiciales. En este sentido, le comunicamos que, de acuerdo con el art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, el Síndic de Greuges no entraría en el examen individual de aquellas quejas sobre las que estuviese pendiente una resolución judicial definitiva, y suspendería su tramitación si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querella criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos planteados.

Pero todo ello, no impide, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En estos términos fue admitida a trámite la queja presentada, solicitando información a la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad sobre los hechos relatados y, especialmente, sobre el protocolo de actuación que sigue el Centro de Información y Coordinación de Urgencias (CICU) de esa Consellería, ante situaciones de urgencia vital y emergentes que pudiesen producirse, así como de los medios de que se disponía en las Áreas de Salud que afectaban a la ciudad de Alicante para atenderlas.

La Administración referenciada nos informó en los siguientes términos:

"El sistema de atención urgente extrahospitalario en la Comunidad Valenciana tiene como elementos clave los Centros de Información y Coordinación de Urgencias (CICU), definidos en nuestra legislación (Orden de 11 de julio de 2000, de la Consellería de Sanidad, Servicios de Ayuda Médica Urgente (SAMU), DOGV núm. 3805 de 01.08.2000), como "los responsables de la gestión y coordinación permanente, las 24 horas del día, de los recursos asistenciales de urgencias y emergencias de la Consellería de Sanidad en el ámbito territorial de la provincia o en aquel ámbito que se determine en función de las necesidades del servicio, en coordinación con los otros CICUs provinciales y con los centros de gestión y coordinación de recursos de emergencias no sanitarios (CCE, Policías, Bomberos, Protección Civil, Guardia civil, etc.), además tienen encomendada la gestión y coordinación de todos los recursos sanitarios propios, concertados y privados en situación de emergencia y catástrofe".

De forma general podemos decir que el esquema de funcionamiento de los CICU es el siguiente:

Cuando se produce una alerta en el CICU, es decir, cuando un usuario (alertante) marca el número de teléfono del CICU, la llamada (demanda) es recogida por un Teleoperador, quien informa que, es el centro de coordinación de urgencias y, registra el número de teléfono del alertante, el motivo de la llamada, y otra información de interés para cada caso, registrándose toda la información en

soporte informático, de forma simultánea a la llamada, y clasificando el tipo de demanda de acuerdo con un algoritmo de decisiones que la aplicación informática tiene al efecto, de modo que, dependiendo del tipo y gravedad del problema que se trate, se le dará una respuesta sanitaria. A continuación, la información registrada en soporte informático se traspasa al Locutor, que es el responsable de la movilización y seguimiento en tiempo real de los recursos sanitarios, o al Médico Coordinador, si tiene que intervenir personalmente en la decisión del tipo de respuesta. Todas las situaciones que no están protocolizadas en el algoritmo de decisiones, se resuelven directamente por el Médico-Coordinador, que es el máximo responsable en la gestión y coordinación de la asistencia sanitaria urgente extrahospitalaria en su provincia.

El algoritmo, o árbol de decisiones del CICU, tiene siete niveles que varían desde el primer nivel, de tipo general, al séptimo nivel, donde se detallan situaciones con gran especificidad. En todos los niveles hay respuestas protocolizadas y no protocolizadas. En el caso de que el árbol de decisiones no dé una respuesta protocolizada a un determinado tipo de demanda, es el Médico-Coordinador quien decide el tipo de respuesta.

Tipos de respuesta en los CICU:

Emergencia sanitaria (E): se clasifican de este modo todas las alertas que necesitan una respuesta inmediata del sistema sanitario. Son urgencias vitales o situaciones de gran alarma social. La respuesta incluye la asistencia sanitaria en el lugar de la emergencia y el traslado del paciente a un centro sanitario, si procede.

Visita Médica (VM): son demandas de asistencia sanitaria que permiten una demora en la respuesta, por no ser urgencias vitales; se incluyen en estos servicios las visitas de enfermería.

Transporte No Asistido (TNA): engloba aquellos servicios en los que se requiere transportar a un paciente y no es necesaria asistencia sanitaria durante el traslado del mismo; normalmente el traslado se realiza desde el lugar de la urgencia a un centro sanitario.

Transporte Secundario (TS): se denomina así el traslado que se realiza en Uvi-móvil (SAMU) desde un centro sanitario a otro, normalmente entre hospitales, de pacientes críticos que necesitan asistencia especializada durante el traslado.

Otros tipos de respuesta que no necesitan la movilización de recursos sanitarios son:

Información Sanitaria: son demandas en las que se solicita algún tipo de información del sistema sanitario como direcciones de centros de salud, teléfonos de hospitales, etc.

Consulta Sanitaria (CM): son servicios que presta el médico coordinador a través del teléfono como un consejo médico, prescripciones, labores administrativas, etc.

Los recursos sanitarios que el sistema sanitario tiene para atender la demanda son:

- Ambulancias medicalizadas (SAMU)
- Vehículos de asistencia a domicilio.
- Ambulancias de transporte no asistido (TNA)
- Centros de Atención Primaria.
- Hospitales.
- Helicóptero medicalizado.

La asignación de un recurso a la respuesta, está condicionada por la disponibilidad y situación, en cada momento, de los recursos móviles. Por ejemplo, ante una demanda a la que se le ha asignado una respuesta de emergencia sanitaria (E), el recurso que se moviliza, en primer lugar, es la unidad SAMU disponible más cercana, pero, si no hay ninguna disponible o las que hay están tan alejadas de la zona del incidente que no pueden asegurar una respuesta rápida, se consideran como recursos alternativos, o bien un vehículo de asistencia domiciliaria (horario de funcionamiento de 17 a 9 horas y festivos 24 horas en las ciudades de Alicante y Elche), o bien la alerta y movilización de personal sanitario del Centro de Salud más próximo al incidente, además de la movilización de una ambulancia de transporte no asistido (TNA) al lugar del incidente.

Es frecuente la coincidencia en el tiempo de diversas situaciones de emergencia, siendo entonces necesario, contar, para su resolución, con los recursos disponibles, menos sofisticados pero efectivos.

Unidades SAMU en la provincia de Alicante: 12 unidades

ÁREA	**BASE**	**SERVICIO**
12	Denia	24h.
14	Alcoi	24h.
15	Vila Joiosa-Benidorm	24h.
15	Vila Joiosa-Benidorm	12h.
16	San Juan	24h.
16-18	Alicante	24h.
17	Villena	24h.
17	Elda	24h.
18	San Vte. del Raspeig	24h.
19	Elx	24h.
20	Orihuela	24h.
20	Torrevieja	24h.

Cuadro comparativo entre comunidades autónomas del *ratio* de ambulancias medicalizadas (SAMU/061) por habitantes.

COMUNIDADES	**POBLACIÓN**	**SUPERFICIE**	**Nº SAMU**	**RATIO**
Andalucía	7.236.459	87.595 Km^2	25	289.458
Canarias	1.630.015	7.492 Km^2	11	148.183
Galicia	2.724.544	29.575 Km^2	8	340.568

Madrid	5.091.336	8.028 Km^2	21	242.446
Valenciana	4.023.441	23.255 Km^2	34	118.336

No obstante, solicitamos, a la Administración referenciada, nos informase sobre las siguientes cuestiones:

"1. Si las ambulancias tipo SAMU estaban siendo empleadas para el transporte convencional de enfermos (viajes programados). Al objeto de documentar esta información solicitamos nos remitiese partes de salida de los meses de julio y octubre del año 2000 realizados en el Hospital General de Alicante, tanto de las ambulancias tipo SAMU propias como, si las hubiera, de las concertadas, así como descripción del traslado, quién lo autoriza y bajo qué criterios.

2. Copia del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Contrato de gestión de Servicio Público de Transporte Sanitario Asistido para el Servicio de Ayuda Médica Urgente, vigente en estos momentos, en el ámbito de la provincia de Alicante.

3. Si existía previsión, por parte de esa Consellería, de aumentar el número de ambulancias tipo SAMU en los próximos ejercicios."

A lo que la Administración contestó en los siguiente términos:

"1. Las unidades del Servicio de Ayuda Médica Urgente (SAMU), sólo realizan transporte sanitario de pacientes críticos; no realizan transporte convencional de enfermos.

2. Las ambulancias SAMU de las áreas de salud 16 y 18, son recursos propios de la Consellería de Sanidad. Adjuntamos copia del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Contrato de gestión de Servicio Público de Transporte Sanitario Asistido para el Servicio de Ayuda Médica Urgente vigente en estos momentos, en el ámbito de la provincia de Alicante.

3. Continúa la previsión de aumentar el número de unidades SAMU en base al estudio de necesidades de estos servicios que, de modo permanente, realiza esta Consellería."

De todos estos informes dimos traslado a la familia B. para que remitiese las alegaciones a los mismos que estimase oportunas.

La queja nº 201108 fue encabezada por el vicepresidente de la Asociación de Vecinos de Nazaret (Valencia) y, en ella, nos manifestaba su preocupación, ya que el pasado mes de octubre, a través de los medios de comunicación, tuvo conocimiento de que, por parte de la Consellería de Sanidad, se había reducido el número de ambulancias tipo SAMU de la ciudad de Valencia para destinarlas a la población de Manises.

Según el promotor de la queja, esta actuación de la Consellería de Sanidad, de ser cierta, mermaría el servicio de asistencia sanitaria extrahospitalaria de la ciudad

de Valencia.

Admitida a trámite, requerimos a la Dirección General para la Prestación Asistencial de la Consellería de Sanidad, con el objeto de que nos informase sobre los extremos expuestos, contestando aquélla que, la dotación de unidades SAMU de la provincia de Valencia había pasado de 2 unidades en el año 1994 a 16 unidades en el año 2000.

La base de las unidades SAMU sólo tenian relevancia a efectos logísticos, dado que la gestión y coordinación de dichas unidades la realizaba de manera exclusiva el Centro de Información y Coordinación de Urgencias (CICU) de la provincia de Valencia quien, en función de la gravedad de la urgencia, de la disponibilidad de recursos y de la distancia al lugar de la urgencia, entre otros factores a tener en cuenta, movilizaba unos recursos sanitarios u otros.

En la ciudad de Valencia estaban ubicadas las 6 bases SAMU que prestaban asistencia, en términos generales, a la ciudad y su área metropolitana. El cambio de ubicación de una de las bases, realizado el pasado mes de noviembre, no había modificado el ámbito general de actuación de la unidad SAMU sino que, su base, se había trasladado a un punto en donde, las características de las vías de comunicaciones, habían mejorado la accesibilidad del Servicio de Ayuda Médica Urgente (SAMU) a la población del área metropolitana.

Por ello, en modo alguno podían admitir la afirmación de que se hubiese disminuido el número de unidades SAMU de Valencia y provincia, reiterando que, lo que se había realizado, había sido una adecuación y mejora de la accesibilidad de las unidades a la población.

De ello dimos traslado al promotor para que realizase las alegaciones que estimase convenientes.

3. REINTEGROS DE GASTOS.

3.1 Reembolso de gastos por adquisición de material ortoprotésico.

En la queja nº 200873, un vecino de Alicante exponía que, como consecuencia de una operación, necesitaba llevar una prótesis y que, al producirle lesiones, necesitó efectuar en la misma unos cambios acudiendo a una ortopedia de Barcelona donde le realizaron la prótesis con éxito.

El interesado solicitó el reintegro de gastos sufridos, que le fue denegado por la Dirección Territorial de Sanidad de Alicante.

Se solicitó a la interesada información complementaria, resultando que, había interpuesto reclamación ante el Juzgado de lo Social, motivo por el cual procedimos a la suspensión del trámite de la queja, de conformidad con el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges.

Transcurridos tres meses sin recibir ninguna comunicación de la interesada, le remitimos oficio solicitando que nos informara sobre si se había recaído sentencia, y nos comunicó que, se había dictado sentencia favorable, pero había sido recurrida. Por lo tanto, procedimos a mantener la suspensión de la queja hasta que la interesada nos informe del resultado.

3.2. Reintegros de gastos por asistencia sanitaria.

Un vecino de Elche, formuló la queja nº 200882, en la que solicitaba el reintegro de gastos, por asistencia sanitaria prestada por medios ajenos a la Seguridad Social.

Del estudio de la queja, se apreció que, su promotora estaba en desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, que desestimó su pretensión. Se trataba de una sentencia firme por no haber sido recurrida.

No se admitió a trámite la queja ya que, de conformidad con el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, informamos a la interesada que esta Institución carece de competencias legales para revisar las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. La causa de esta limitación legal radica en el imprescindible respeto, como no podía ser de otra modo, a la independencia del poder judicial, que obliga a que, ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales, pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a Jueces y Tribunales.

3.3 Denegación de reintegro de gastos por traslado en centro hospitalario por prescripción facultativa

Suspendimos la investigación de la queja promovida por D. R.R.M., de Elche, al tener constancia de que la Consellería de Sanidad había interpuesto recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contra la sentencia, favorable a aquél, dictada por el Juzgado de lo Social de Elche, que estimó el reintegro de gastos por traslado, por prescripción facultativa, a la Unidad de Endocrinología del Hospital Clínico de Valencia. La suspensión se acordó al amparo de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges .

El principio constitucional que proclama la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional constituye uno de los pilares básicos sobre los que se construye el Estado social y democrático de Derecho y debe ser respetado por todos los poderes públicos y por todos los ciudadanos e Instituciones, entre las que, obviamente, se encuentra el Síndic de Greuges.

Este respeto al principio de independencia de la jurisdicción, obliga al Síndic de Greuges a suspender su investigación cuando se interpusiere demanda, denuncia

o recurso ante los Tribunales de Justicia, y tal fue el caso de la queja referida.

4. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

4.1 Tarjeta sanitaria

En la queja nº 200156, su promotor nos expuso que él, su mujer y sus hijas de 18, 15 y 10 años, respectivamente, habían sido beneficiarios de la Tarjeta de Asistencia Sanitaria por el Decreto 88/89, para personas con insuficientes recursos económicos, pero, en septiembre de 1998, se dio de alta en la Seguridad Social de autónomos para poder trabajar en la venta ambulante, aunque se dio de baja al mes siguiente por no poder costearlo, motivo por el que no le daban la Tarjeta de medicación gratuita. Entendía que tenía derecho a la tarjeta de asistencia sanitaria concedida a personas con escasos recursos económicos, toda vez que subsistía su situación de escasez de recursos económicos y se produciría una vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, pues, en situaciones de igual escasez de recursos económicos a la suya, se concedía el beneficio de la prestación farmacéutica gratuita a otros ciudadanos.

Admitida la queja, solicitamos información a la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad de Valencia, la cual nos informó, de forma detallada, que con fecha 16 de julio de 1993 tuvo entrada, solicitud de asistencia sanitaria al amparo del Decreto 88/89 de la Generalitat Valenciana, aprobándosele al autor de la queja la asistencia sanitaria con base en la documentación aportada. Dado que dicha asistencia sanitaria se concedía en base al cumplimiento de tres requisitos determinados por el Decreto 88/89 de la Generalitat Valenciana y el Real Decreto 1088/89, durante los años 1998 y 1999, se realizó una revisión de expedientes, con el fin de determinar si se seguían cumpliendo los requisitos establecidos por las normativas citadas.

En el caso del promotor de la queja, según constaba en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, tenía derecho a asistencia sanitaria por el Régimen General de la Seguridad Social al estar dado de alta en una cuenta de cotización. Dicha asistencia no conlleva el derecho de farmacia gratuita. En base a dicha información y, en cumplimiento del art. 5, 3 del Real Decreto 1088/89 de 8 de septiembre, se procedió a cancelar los derechos reconocidos por el Decreto 88/89, manteniendo la asistencia sanitaria concedida por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con fecha 11/11/99 se comunicó esta circunstancia al interesado por escrito, indicándole el derecho que le asistía de presentar recurso ordinario contra dicha resolución y, hasta la fecha, no había tenido entrada en esa Dirección Territorial ningún escrito de impugnación del citado usuario.

De ello, dimos conocimiento al autor de la queja, el cual afirmó que, sólo estuvo de alta en la Seguridad Social como autónomo un mes (septiembre de 1998), para poder vender en los mercados de venta ambulante y, como prueba de ello, adjuntaba certificado de vida laboral que así lo demostraba, por lo que, dada la condición de analfabeto del beneficiario, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le sugerimos el Director Territorial de la Consellería de Sanidad en Valencia, que si subsistiese la insuficiencia de ingresos y no constaba, en la vida laboral, situación de alta en la actualidad, se le repusiese en su derecho a la mayor brevedad para no perjudicar a él y su familia de la cobertura que gozaba anteriormente, evitando así, la posible vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, por comparación con otras situaciones de igual escasez de recursos económicos.

La Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Valencia nos comunicó que el autor de la queja se encontraba de alta, por lo que no podía serle concedida la asistencia sanitaria en base a lo establecido en el art. 2.b del Decreto 88/89 y, no siendo desvirtuados por el promotor, los datos expuestos por la Administración, cerramos las investigaciones iniciadas al efecto.

4.2. Derecho a la información

4.2.1. Derecho a obtener copia de la historia clínica.

El escrito formulado por D. R.V., dio lugar a la queja nº 200030, en la que exponía que su esposa, fue intervenida quirúrgicamente del saco lagrimal izquierdo en el Hospital del Servicio Valenciano de Salud Vega Baja de Orihuela en el año 96, y tras dicha intervención, vino padeciendo, de manera habitual, dolor en zona lagrimal (frontal y nasal), con secreción purulenta continua, produciéndosele fístula en región lagrimal izquierda y obstrucción de las vías lagrimales de ambos ojos, con sequedad ocular, debiendo ser nuevamente intervenida, si bien por razones de urgencia, al margen de la Seguridad Social.

Reiteradamente, solicitó al citado centro hospitalario la entrega de una copia de su historia clínica, así como de la documentación de las pruebas e intervención quirúrgica que le fueron practicadas, siendo, siempre, la respuesta del Hospital que no existían ficheros de dichas intervenciones.

Tras ser admitida a trámite la queja, se dirigió oficio al Hospital del Servicio Valenciano de Salud Vega Baja de Orihuela, interesando información suficiente para contrastar las alegaciones formuladas de adverso, que lo emitió dando cuenta de que, a la paciente, en su momento, no se le remitió ningún informe de la intervención porque, según el protocolo interno del Hospital, ante una cirugía menor no se cree necesario aportarlo.

Del precitado informe se dio traslado al promotor de la queja, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviese por menester, ratificándose éste fundamentalmente en su escrito inicial de queja.

A la vista de los antecedentes fácticos expuestos y con lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, y teniendo, esta Institución, como función esencial, la defensa de los derechos y libertades recogidos en el Título I de la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía, analizamos, desde este ámbito competencial, la problemática planteada en la queja de referencia, formulandolas siguientes Consideraciones:

De conformidad con el Anexo I, apartado 5, 6ª del Real Decreto Ley 63/1995 de 20 de enero sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, "constituyen servicios en materia sanitaria y asistencial.... 6ª La comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica, o de determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de su obligación de conservación en el Centro Sanitario."

La normativa actual no especifica con claridad el tiempo que la historia clínica se ha de conservar en los archivos del centro hospitalario, no obstante, en aras de garantizar la continuidad del proceso asistencial, es criterio de esta Institución, que la citada documentación se debería guardar durante toda la vida del afectado, siendo obligación del centro hospitalario, custodiarla.

El art. 149.16 de la Constitución Española, establece que corresponde al Estado el establecimiento de las bases y la coordinación general de la sanidad; por otro lado, el art. 2 de la Ley General de Sanidad, señala que ésta, será de aplicación en todo el territorio del Estado, excepto los arts. 31, 1.b y c y 57 a 69... pudiendo las Comunidades Autónomas dictar normas de desarrollo complementarias de la presente Ley.

De cuanto antecede, es fácil deducir que el art. 10 de la L.G.S. comprensivo del derecho de los pacientes a conocer su historial clínico, esto es, del derecho a la información sobre los servicios sanitarios a los que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso (art. 10.2), el derecho a que se le dé en términos comprensibles...información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso (art. 10.5)... a que quede constancia por escrito de todo su proceso... informe de alta (art. 10.11) constituyen preceptos básicos que deben ser desarrollados por las Comunidades Autónomas.

El art. 61 de la L.G.S. relativo a la historia clínica no es norma básica y las Comunidades Autónomas pueden regular lo concerniente a la misma con gran libertad.

En consecuencia, con el fin último de reforzar la seguridad jurídica y los derechos de los ciudadanos, y de conformidad con el art. 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre reguladora del Síndic de Greuges, formulamos la siguiente Recomendación a la Conselleria de Sanidad para que, en el marco de sus competencias, y en desarrollo del apartado 5.6ª del Anexo I del Real Decreto Ley 63/1995 de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, de obligado cumplimiento también en la Comunidad Autónoma Valenciana, se estudie la posibilidad de que, en desarrollo legítimo del art. 61 de la L.G.S. y del derecho a la información regulado en el art. 10 de la misma ley, en relación con el derecho de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, se eleve

al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, la necesidad de regular la historia clínica, contenido, acceso, cancelación de datos, informatización, etc. Estableciéndose, a través de una ley estatal, unos principios uniformes de aplicación en todo el Estado, respetando los principios autoorganizativos de las distintas Comunidades Autónomas sobre la historia clínica, estudiándose la necesidad de regular la duración y conservación de la documentación clínica, especificando el tiempo de conservación de la misma con carácter definitivo, o durante toda la vida del afectado, en los centros hospitalarios y bajo la responsabilidad y custodia de éstos.

Recordatorio de deberes legales al Hospital del Servicio Valenciano de Salud Vega Baja de Orihuela:

"De conformidad con el apartado 5º 6ª del Anexo I del Real Decreto Ley 63/1995 de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarios del Sistema Nacional de Salud, constituyen servicios en materia sanitaria y asistencial, la comunicación o entrega a petición del interesado de un ejemplar de su historia clínica, o de determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de la obligación de conservación en el centro sanitario."

La Resolución fue íntegramente aceptada por la Administración Sanitaria.

5. QUEJAS NO ADMITIDAS

- Quejas manifestando disconformidad con sentencias judiciales

El autor de la queja nº 200804, planteaba su desacuerdo con la sentencia judicial firme que declaraba su incapacidad para la vida laboral, no estando conforme con la valoración del grado de la incapacidad.

- Quejas referentes a valoraciones técnico-científicas, en las que esta Institución no está facultada para intervenir.

En la queja nº 200690, la interesada denunciaba haber sufrido una infección bronquial como consecuencia de inhalar un spray para la limpieza y el humo de tabaco en una consulta médica.

Los informes médicos que aportaba con la queja diagnosticaban reagudización del asma que padece y no de bronquitis, e indicaban que no era procedente establecer una relación causa-efecto entre su estancia en el hospital y la reagudización del asma, por la que fue atendida en urgencias.

En la queja nº 200367, su promotora quería ser inseminada artificialmente de su esposo. Había un informe médico que no admitía dicha inseminación para evitar que se transmitiese el virus C al futuro hijo. No se admitió por tratarse de una cuestión médico-científica.

Respecto al asunto que D. J.R., de Sanlúcar de Barrameda sometió a nuestra consideración en la queja nº 200273, relativo a la exclusión de su esposa del Programa de Reproducción Asistida, tanto del Hospital Universitario Virgen del Rocío como del Hospital Universitario La Fe de Valencia, le significamos que no era competencia del Síndic de Greuges realizar un análisis de lo acertado o no de la exclusión, puesto que, según se desprende de los informes médicos que nos remitió, la exclusión respondía únicamente a criterios técnico-científicos, al haberse superado en exceso los límites de edad para su inclusión en los programas de Reproducción Asistida, por lo que no era posible entrar en el examen individualizado de la queja.

No obstante, sugerimos al promotor que, si consideraba que el largo peregrinaje de cinco años padecido por él y su esposa para ser incluidos en las listas de espera de los hospitales del Servicio Andaluz de Salud o del Servicio Valenciano de Salud, había sido determinante para que su esposa condicionara negativamente las posibilidades de éxito de la intervención, podía iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de conformidad con el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

- *Quejas extemporáneas*

En la queja nº 200472, la interesada planteaba una situación que se remontaba a junio de 1997, relativa a la tarjeta de asistencia sanitaria con medicación gratuita.

Al promotor de la queja se le indicó que, a tenor del art. 15.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, reguladora de esta Institución, las quejas han de ser presentadas en el plazo máximo de un año, contando a partir del momento en que el reclamante tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. Le informamos a qué organismo debía dirigirse para plantear el problema.

- *Otras causas de no admisión*

Por Dª C.P. se presentó la queja registrada con el nº 200131, la cual, en síntesis, nos planteaba su deseo de cambiar de hospital por ser el más cercano a su casa, pero, según documentación que acompañaba a su escrito, observamos que la Administración había dado respuesta afirmativa a su solicitud de ser atendida en el Hospital General; no obstante le informamos que si se produjesen hechos nuevos que limitasen sus derechos no dudase en ponerlos en nuestro conocimiento.

En la queja nº 200171, Dª F.O. ponía en nuestro conocimiento una serie de hechos de los que no se desprendía que hubiera iniciado, ante la Administración Pública competente, actuación alguna. No obstante, dado que los mismos pudieran ser constitutivos de delito, los pusimos en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en base a lo establecido en el art. 25 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges, cuyas comunicaciones poníamos en conocimiento de la autora, hasta que el Fiscal Jefe nos informó del archivo de las diligencias de

investigación penal incoadas, en base a lo cual, dimos por concluida nuestra investigación.

En la queja nº 200699, observamos que no había intervenido ninguna Administración Pública Valenciana en los hechos que nos relataba su promotor, sobre los problemas que sufren los familiares de enfermos mentales, por lo que solicitamos nos concretara algunos extremos. No obstante, no pudimos admitirla pues el dictamen emitido por el equipo de valoración, respondía a criterios médico científicos cuya investigación no nos está encomendada.

La queja nº 200737, planteada por D. S.S. no pudo ser admitida, pues la reclamación de reintegro de gastos sobre la que centraba su denuncia, se encontraba pendiente de resolución administrativa, al haber interpuesto reclamación previa a la vía judicial, contra la resolución dictada por el Director General para la Prestación Farmacéutica de la Consellería de Sanidad según lo establecido en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos.

De la información acompañada al escrito inicial de la queja nº 200804 formulada por D. J.G.L. de Villena, se desprendía que había interpuesto, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Elda, demanda contra el Hospital General de Elda, contra la Consellería de Sanidad y otros, por una posible negligencia médica. Ello, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, impedía la intervención del Síndic de Greuges por respeto al principio constitucionalmente consagrado de respeto a la independencia judicial.

Con fecha 24 de mayo de 2000, se interesó telefónicamente, de la promotora de la queja nº 200436, Dª M.P.J. (del Puerto de Sagunto) ampliación del contenido de los datos de su escrito inicial de queja, haciéndole saber la necesidad de remitir a esta Institución los datos en que fundaba su pretensión para poder iniciar la investigación correspondiente. Con fecha 25 de julio se le requirió nuevamente al efecto, y no habiendo tenido entrada en esta Institución la ampliación de datos solicitada, resolvimos el archivo del expediente, habida cuenta de la imposibilidad de iniciar una investigación con los datos con que contábamos.

V. SERVICIOS SOCIALES

Introducción

El presente apartado de la Memoria, bajo el epígrafe de Servicios Sociales, concepto jurídicamente complejo, ya que en el mismo aparecen normas estatales, autonómicas y locales, amen de múltiples iniciativas privadas, al tiempo que se cuenta con recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social y de los Presupuestos Generales de las distintas Administraciones Publicas, engloba las actuaciones con relación a los colectivos mas desfavorecidos de la población. El común denominador en ellos es una situación real y actual de necesidad efectiva, no una mera presunción, unida a la insuficiencia de medios para que los ciudadanos, por sí solos, puedan hacer frente a aquella. En este epígrafe se contienen las actuaciones en relación con los discapacitados, los menores, los ancianos y los toxicómanos.

Presiden la actuación de esta Institución, en esta materia, los siguientes principios constitucionales: el de protección a los hijos (art. 39.2. CE), el de mantenimiento de un Sistema de Seguridad Social que otorgue prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41 CE), el del establecimiento de un Sistema de Salud, a traves de medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios (art. 43.2 CE), el que ampara especialmente a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (art. 49 CE) y el que atiende a subvenir las necesidades de los ancianos en todos los ordenes (art. 50 CE). Dichos principios, contenidos todos ellos en el Titulo I de la Constitución Española, deben armonizarse con los establecidos en el art. 14 según el cual “los españoles son iguales ante la ley sin

que pueda prevalecer discriminación alguna por (...) cualquier condición o circunstancia personal o social"; de este modo, las situaciones a que se refiere el presente apartado ponen de manifiesto, condiciones y circunstancias personales y sociales especiales, las cuales no pueden ser óbice para obtener de las Administraciones Publicas la actuación adecuada a esas especiales circunstancias y ello, por cuanto la norma fundamental les obliga, expresamente, en su art. 9.2 a "promover las condiciones (....) para que la igualdad del individuo (....) sea real y efectiva; removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud" .

El número de quejas, en esta materia, asciende a 87, lo que supone un leve aumento respecto de las reflejadas en el Memoria anterior.

Sin dejar de reconocer los avances en medios y número de plazas de índole socio-asistencial para discapacitados, se vuelven a poner de manifesto las carencias en relación con los enfermos mentales y sus familias. La tipología, en cuanto a conductas de aquéllos, es variada, de modo que van encontrándose, cada vez más, apoyos para los que no presentan patologías físicas asociadas, no son agresivos o no presentan conductas adictivas a sustancias toxicas o al alcohol. Sin embargo, paradójicamente, son los enfermos mentales que sufren, además de una patología psíquica, alguna de las circunstancias añadidas referidas, quienes encuentran mayores dificultades para que su situación de necesidad encuentre una adecuada respuesta por las Administraciones Públicas. Es, por otra parte, fácilmente imaginable la situación de desesperanza de los familiares y allegados de estos enfermos que ven como, el plus de desgracia que se añade a la enfermedad mental, en lugar de ser un revulsivo para que los problemas que ello genere se atenúen en la medida de lo posible, se convierte en un obstáculo.

Al respecto, la Institución insiste, ante las Administraciones Publicas que, en aplicación de los elementales principios de eficacia y coordinación recogidos en el art., 103.1 de la Constitución Española y reiterados en el art. 4.f) de la Ley 5/1997, de 25 de junio, que regula el Sistema de Servicios Sociales en el Ámbito de la Generalidad Valenciana, con el añadido de los de globalidad e integración (art.4.e), den respuesta a las necesidades que demandan todos los enfermos mentales y sus familias, contando, siempre, con la colaboración de las distintas Asociaciones de Familiares de Enfermos Mentales, las que, con su existencia, demuestran su afán por no desentenderse de los problemas que les plantean aquéllos. Por ultimo, debemos dejar constancia de la afortunada existencia, en nuestra Comunidad, de la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, quien ampara a aquellos enfermos mentales que, ni tan siquiera, tienen familia o, si existe, incumple sus deberes para con ellos o es indigna de hacerlo.

En lo relativo a los menores, al margen de quejas concretas que han cuestionado la declaración en situación de desamparo y que han sido resueltas satisfactoriamente o no admitidas por haberse judicializado la cuestión, un grupo sustancioso de las mismas ha sido promovido por un grupo de educadores de la Residencia Comarcal L'Alacantí de Alicante. Estas quejas se refieren a cuestiones tan diversas como: el cierre de la misma en meses concretos de verano, la paralización de programa de acogimientos familiares, las deficiencias estructurales del centro, la coexistencia de menores en el mismo, en situación de

protección y de cumplimiento de medidas de reforma, la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 5/1997 a que se ha hecho referencia, la falta de control sobre las prestaciones de seguridad social que generan los menores, la falta de psicólogo y trabajador social en el centro, el excesivo tiempo que algunos menores se encuentran en acogimiento residencial en el centro o la critica, ya en casos concretos, al recurso del acogimiento cuando entienden que debía haberse declarado la situación de desamparo. Algunas de estas quejas se encuentran en trámite en la actualidad y otras han sido resueltas, con recomendaciones a la Administración o cerradas por considerar que su actuación ha sido correcta. En este sentido, cabe reconocer que, la Administración, ha aceptado reconocer la obsolescencia del centro y prevé su reforma, así como que ha creado un centro especifico para menores que precisen de medidas terapéuticas especiales. En mucho menor número, también un grupo de educadores de la Residencia Comarcal La Foia de Bunyol han presentado alguna queja sobre el funcionamiento del Centro.

En este mismo apartado de menores, esta Institución, muestra su inquietud, aun cuando no han existido quejas sustanciales al respecto por el momento, sobre la existencia de recursos para el cumplimiento de medidas judiciales derivadas de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, así como de la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, tanto en número como en especificidad, poniendo el acento en el hecho de que, no siempre es adecuado que, en razón de las edades, por ejemplo, deban convivir en el mismo centro, menores en situación de protección con menores cumpliendo medidas judiciales.

El esfuerzo realizado por la Administración en relación con la Tercera Edad está siendo importante, tanto en la creación de plazas residenciales, subvencionando a través del bono-residencia, plazas en centros privados, así como con el programa que, a través de ayudas económicas a familiares, propicia el que, el anciano, siga residiendo en su domicilio. Las quejas de este apartado se han referido, básicamente, a errores o dilaciones en los trámites administrativos, con resultando, finalmente, favorable a los interesados, girando las recomendaciones a la Administración en el sentido de que aplique el principio de celeridad y de que, respetando el ordenamiento jurídico, no sea extrema en su aplicación y, todo ello, en razón de la cualidad de los destinatarios de las subvenciones. Del mismo modo que el apartado referido a menores, tampoco han existido quejas al respecto, pero tal y como la Institución reflejó en la Memoria de 1996, se deja constancia de que, no existe norma con rango suficiente que regule el ingreso en las plazas públicas y, la que existe, no está publicada, generando, de este modo, indefensión en los interesados respecto de la asignación de la puntuación y el lugar en que quedan en las listas de espera para obtener plaza.

En materia de prestaciones económicas y, en concreto, de prestaciones no contributivas, una parte de las quejas han constatado el correcto actuar de la Administración y otra, sin embargo, su actuación inadecuada en lo relativo al deber de resolver expresamente dentro de los plazos legales, por lo que, en este sentido, se han realizado recordatorios de deberes legales. Con relación al resto de ayudas, las quejas han prosperado, generalmente, propiciando las ayudas de la Generalidad Valenciana a través de los Ayuntamientos.

En materia de drogodependencias, es de destacar la queja procedente de 1999 y que fue resuelta en el año 2000, en relación con la posibilidad de que un toxicómano interno en una prisión, pudiese salir de la misma a un centro terapéutico para su deshabituación, previo acuerdo de una instancia judicial. En su extenso informe, la Dirección General de Drogodependencias, cuestiona que una autoridad judicial pueda acordar una medida terapéutica, pues, tal decisión, corresponde a los profesionales de las Unidades de Conductas Adictivas, el tiempo que resalta la red de centros ambulatorios y residenciales existentes en la Comunidad Valenciana, los cuales no están concebidos como centros de cumplimiento de penas. Como en años anteriores, una asociación que defiende los derechos de los no fumadores formuló varias quejas tendentes a que sean cumplidas las previsiones que se contienen en la Ley 3/1997, de Drogodependencias de la Comunidad Valenciana en materia de uso del tabaco.

1.DISCAPACITADOS

1.1. Problemática sobre el ingreso en residencias y centros ocupacionales

La queja nº 200775 fue presentada por D. S.E. como Presidente de la Asociación Pro Minusválidos Psíquicos de La Safor, y, en ella, nos planteaba que, la asociación que presidía, venía trabajando desde hacía veinticinco años al servicio del colectivo de disminuidos psíquicos en la comarca de La Safor que abarcaba 31 pueblos. Desde hacía muchos años estaban necesitando una Residencia y un Centro de Día para discapacitados psíquicos. Su asociación había elaborado un borrador de proyecto de Residencia en sus propias instalaciones dada la necesidad que tenía su comarca.

Esta Institución, por Resolución de 24-2-98, ya recomendó a la Hble. Sra. Consellera de Bienestar Social, "que se adoptasen las medidas políticas y administrativas necesarias para subsanar el actual déficit de plazas en centros ocupacionales y residencias para personas con discapacidad."

Admitida a trámite la queja, se solicitó información a la Dirección General de Integración Social del Discapacitado de la Consellería de Bienestar Social sobre la realidad de las alegaciones formuladas por el promotor y, en concreto, si estaban incluidas estas necesidades en los planes de inversiones y situación actual de los recursos disponibles.

La Administración nos informó que existía una previsión para la construcción de una Residencia y Centro de Día para discapacitados psíquicos en la Comarca de la Safor para el año 2001, a cargo de los fondos FEDER. Dimos traslado de ello al autor de la queja y tras recibir la comunicación del agradecimiento en su nombre y de toda la asociación por nuestra colaboración e informarnos de que la junta directiva de la asociación había sido recibida por el Conseller de Bienestar Social, dimos por cerrado el expediente.

En la queja nº 201253, Dª A. de Aldaia, nos manifestaba que tenía a su marido y a su hijo en tratamiento psiquiátrico y asistían diariamente al Centro, donde se impartía el programa "Agora", subvencionado por la Unión Europea, en primer lugar, y, posteriormente, por la Consellería de Bienestar Social al igual que otros enfermos mentales de Alaquàs, Torrent, Paiporta, Monserrat, Xirivella, Manises, Real de Montroy, etc., y, al haberse acabado la subvención, no había sido renovada, no recibiendo ningún apoyo de la Administración, por lo que no podía continuar impartiéndose dicho programa.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados de la Consellería de Bienestar Social sobre los hechos relatados y, en concreto, sobre medidas adoptadas por esa Administración para poder seguir manteniendo el Centro abierto, en beneficio de ese colectivo de enfermos mentales que había disfrutado hasta ahora del programa "Agora" o medidas alternativas adoptadas.

La Administración nos informó que el programa Agora se desarrollaba en la Unidad de Salud Mental de Aldaia, dependiente de la Diputación de Valencia, motivo por el cual no era posible subvencionarlo desde la Generalitat Valenciana, debiendo subvencionarlo la Diputación de Valencia. A los usuarios del citado programa, se les había ofrecido poder asistir a los programas de rehabilitación efectuados en el CRIS (Centro de Rehabilitación e Integración Social) del Convento de San Francisco y de AFEM (Asociación de Familiares de Enfermos Mentales), ambos en la ciudad de Valencia; de hecho, alrededor de 7 usuarios del programa "Agora", estaban asistiendo a ellos. Asimismo, respecto a la creación de recursos para enfermos mentales, nos informó que, en febrero del año 98, había, en la Comunidad Valenciana, 102 plazas de CRIS y 40 plazas públicas de residencia, y, en el momento actual, se disponía de 500 plazas de CRIS, 80 plazas públicas de residencia y 200 plazas en residencias privadas subvencionadas por medio de P.E.I. (Prestaciones Económicas Individuales). De ello dimos traslado a la promotora para que hiciese las alegaciones oportunas.

La queja nº 201249, fue presentada por Dª J.E. y nos planteaba el problema que suponía que, su hijo esquizofrénico, al haber sido suprimido el Programa Agora donde asistía, se había quedado sin centro donde ir y sin saber qué iba a pasar en el futuro. En el curso de la investigación nos comunicó que le habían concedido una plaza a su hijo en un nuevo Centro de Rehabilitación e Inserción social y, celebrando se hubiese resuelto el problema planteado, cerramos la investigación.

La queja nº 201184, fue planteada por Dª M.C. de Elche y, en ella, nos comunicaba que se había dirigido, en varias ocasiones, a esta Institución denunciando la falta de recursos para su hijo, A.M., enfermo mental, que, en la actualidad, tenía 22 años y, desde los 17 años, no había obtenido una atención adecuada ni el recurso apropiado para conseguir su integración y evitar un empeoramiento en su enfermedad.

Admitida la queja, se solicitó el informe correspondiente a la Dirección General de Integración Social del Discapacitado de la Consellería de Bienestar

Social, especialmente, sobre los recursos ofrecidos por esa Administración desde julio de 1999 que nos informó, de la situación, la Dirección General de Servicios Sociales.

A dicho requerimiento contestó la Administración que, el día 02/06/00, se había comunicado a la autora de la queja que, su hijo no reunía requisitos de diagnóstico según la normativa vigente para enfermos mentales (corrección de errores de la Orden de 3 de febrero de 1997 de la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales), por lo cual no se le admitía en el CRIS de Elche. La citada señora, no había solicitado una ayuda económica para residencia privada, a la cual tenía derecho, por estar su hijo en lista de espera de plaza pública; con esta ayuda económica, se podría dar respuesta a su demanda, para atender a su hijo en una residencia; de hecho, en octubre, noviembre y diciembre del año 1998, su hijo estaba siendo atendido en una residencia privada por medio de una ayuda económica de la Generalitat, sacando a su hijo de la residencia en el mes de diciembre del 98, porque, según ella, su hijo estaba muy recuperado, renunciando a la citada ayuda. Dado el diagnóstico de su hijo de trastorno de la personalidad antisocial y politoxicómano, el recurso adecuado para él, previa desintoxicación en una U.C.A. (Unidad de Conductas Adictivas), sería una residencia, a la cual, puede acceder por medio de las P.E.I. (Prestaciones Económicas Individuales), para pago de estancia en residencia de enfermos mentales de la que disfrutó en el año 1998, no habiendo vuelto a solicitar la citada prestación en los años siguientes.

De ello dimos traslado a la interesada para que formulase alegaciones.

También nos dirigimos al Ayuntamiento de Elche para que emitiese un Informe el Equipo Social de Base de los servicios sociales de ese Ayuntamiento sobre la situación real del hijo de la autora de la queja, así como, medidas adoptadas por esos Servicios Sociales y ayuda que estaba recibiendo la familia para que A.M. encontrase el recurso adecuado a su enfermedad, estando, en la actualidad, pendiente de recibir respuesta.

En la queja nº 200797 Dª F.P., de Meliana, nos manifestaba el problema que sufría, pues era tutora de su hermano A., incapacitado legalmente desde 1994 y, con el transcurso de los años, su estado había empeorado. Dicha situación afectaba a su entorno familiar y al estado psicológico de la tutora. Había solicitado internamiento en un centro adecuado a través de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Meliana el 12-4-00, pero, en la actualidad, esto, aún no había sido posible.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Integración Social del Discapacitado de la Consellería de Bienestar Social, sobre las previsiones existentes en dicha Dirección General para paliar o, en su caso, resolver, en el menor plazo posible, la situación planteada, de verdadera urgencia y necesidad.

La Administración nos comunicó que, tal y como se desprendía del informe emitido por el Servicio de Enfermos Mentales, el 18 de mayo del presente ejercicio, tuvo entrada en la Dirección General de Integración Social de

Discapacitados, la solicitud de admisión en Centro Específico para Enfermos Mentales Crónicos (CEEM) de D. A., siendo valorado por la Subcomisión de Valoración de Ingresos en CEEM el día 31 de mayo del presente año, pasando a la situación de denegado, por no reunir los requisitos de ingreso contemplados en la corrección de errores de la Orden de 3 de febrero de 1997 (DOGV núm. 2937) de la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se modifica la Orden de 9 de abril de 1990 (DOGV núm. 1291) sobre registro, autorización y acreditación de los Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, con el fin de atender los nuevos servicios que se van a prestar a los enfermos mentales crónicos en la Comunidad Valenciana. D. A. presentaba un diagnóstico de enfermedad mental de demencia con conductas disruptivas o agresivas, padecía problemas de adicción y era una persona asistida (no autónoma). Todos estos factores fueron decisivos a la hora de denegar la solicitud de admisión, al no cumplir los requisitos de acceso al CEEM contemplados en la citada Orden. Al presentar un diagnóstico sobre el que esa Dirección General no tenía competencias, no ser autónomo, ser adicto al alcohol, tener conductas agresivas y necesitar atención sanitaria constante, se consideraba que, D. A., precisaba de un recurso propiamente sanitario donde se le pudieran atender todas sus necesidades, ya que, sus recursos, eran rehabilitadores y no disponían de personal sanitario ni de personal de apoyo para personas que no eran autónomas.

De ello dimos traslado a la autora de la queja para que formulase las alegaciones que estimase oportunas.

Asimismo, nos dirigimos al Ayuntamiento de Meliana para que nos remitiese Informe del Equipo Social de Base de los Servicios Sociales de ese Ayuntamiento sobre la situación real del hermano de la autora de la queja, así como medidas adoptadas por esos Servicios Sociales y ayuda que estaba recibiendo la familia, el cual lo hizo en los siguientes términos:

- A D. A. se le gestionó una ayuda del Fondo de Asistencia Social y, posteriormente, una pensión no contributiva.
- En 1994 se le gestionó entrar en una Residencia que fue clausurada por la Generalidad.
- La trabajadora social valoraba necesario y urgente el ingreso en la Residencia solicitada.
- En marzo se le preparó la documentación para ingresar en Residencia:

a) Informe médico para ingreso en residencia
b) Informe psiquiátrico
c) Calificación de minusvalía
d) Dictamen técnico facultativo
e) Autorización del juez de 1ª instancia e instrucción de Moncada autorizando el ingreso de D.A. en un centro adecuado
f) Justificantes de pensión
g) Solicitud de la hermana para asumir la tutela
h) Informe social

- También se había emitido informe de A., a instancia de la Trabajadora Social del Servicio de Drogodependencias Comarcal para tramitar solicitud de plaza en Residencia de 3ª Edad.

En el curso de la investigación recibimos escrito de la promotora, acompañando resolución denegatoria para ingreso en Residencia de 3ª Edad y solicitud de admisión en centros de atención a personas con discapacidad, por lo que nos dirigimos a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social comunicando los hechos anteriormente relatados y, manifestando que, de lo anteriormente expuesto, se desprendía que D. A. no había podido acceder a los recursos a que tenía derecho, por más que su tutora y los distintos servicios sociales hubiesen intentado que así fuese dirigiéndose a todas las Administraciones que, estimaban, eran competentes, las cuales, sin esforzarse en coordinar unas con otras, se limitaban a denegar su solicitud, y ello, de forma contraria al principio de eficacia que debe presidir cualquier actividad administrativa para cumplir los objetivos que le habían sido encomendados.

El art. 49 de la Constitución Española establece que "los poderes públicos realizarán una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a los ciudadanos".

Esta previsión no suponía sino una consecuencia de la configuración de España como Estado Social y Democrático de Derecho, que determinaba la ineludible obligación de los Poderes Públicos de desarrollar actuaciones para obtener condiciones de igualdad efectiva de todos los individuos, corrigiendo, particularmente, mediante acciones positivas, situaciones de desigualdad real de partida, de ciertos grupos e individuos, a fin de posibilitar, en condiciones de igualdad final, el pleno disfrute de sus derechos y libertades constitucionalmente garantizados.

Así, en expresión del art. 9.2 de la Norma Suprema "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

La vigente ley que regula el sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana, Ley 5/1997, lo definía como un sistema integral, armónico, interdependiente y coordinado y configuraba los servicios sociales como un derecho de todos los ciudadanos. Asimismo, entre los principios inspiradores de la precitada ley, cabía destacar los de responsabilidad pública, planificación, prevención, evaluación de resultados y globalidad de la acción. También se abogaba en el mismo cuerpo legal por la descentralización, desconcentración, coordinación y participación ciudadana, aproximando así la información y el conocimiento de los recursos de Servicios Sociales a los ciudadanos.

Nada de esto se encontraba en armonía con los hechos relatados por la autora de la queja, por lo que le rogamos que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las alegaciones formuladas por la promotora, especialmente, cuál era el recurso adecuado para A. y acciones emprendidas por la Administración para dar urgente solución a su problema, estando en la actualidad pendientes de recibir la información solicitada.

La queja nº 200825, fue presentada por D. V.S. y nos planteaba la especial problemática que suponía que su nieto I., no tuviera plaza en un centro de discapacitados, siendo suficientemente ilustrativo de la situación, el informe emitido por la Trabajadora Social Dª P.

Admitida la queja, solicitamos nos remitiera información suficiente, a la Dirección General de Integración Social del Discapacitado de la Consellería de Bienestar Social y relativo a concretar las previsiones existentes en esa Dirección General para paliar, o, en su caso, resolver, en el menor plazo posible, estas situaciones de verdadera urgencia y necesidad.

La Administración requerida nos comunicó que, en fecha 18 de enero de 2000, tuvo entrada la solicitud de plaza en residencia a favor de I.. Valorado el expediente por la correspondiente Comisión de Valoración, pasó a incluírsele en la lista de espera con una puntuación de 30 puntos. Dada la gravedad del caso y, al no existir plazas vacantes en residencia, y con el fin de darle un recurso alternativo, se le concedió, en fecha 22 de febrero de 2000, una plaza en el Centro Ocupacional Marqués de Dos Aguas de Massanasa. La incorporación a dicho Centro no se llevó a cabo tras mantener entrevista con el autor de la queja, al considerar que no era el recurso adecuado para su nieto, así como por la negativa de I. a acudir al centro. Dado que, en posteriores fechas, se aportó nueva documentación, se procedió a la revisión del expediente en las Comisiones celebradas los días 16/06/2000, 13/07/2000 y 14/09/2000, obteniendo, en esta última, una valoración de 32 puntos, por lo que, en la actualidad, la solicitud permanecía en el quinto lugar de la lista de espera, al no existir plazas vacantes en residencia de discapacitados.

De ello dimos traslado al interesado y dictamos una Resolución en los siguientes términos:

“Nos ponemos nuevamente en contacto con V.I., en relación a la queja planteada por D. V.S., relativa a la solicitud de ingreso en residencia de discapacitados para su nieto I.

En las alegaciones, en primer lugar, el autor niega que la no incorporación de su nieto a la plaza concedida en el Centro Ocupacional Marqués de Dos Aguas, de Massanassa, se deba a su negativa, sino a la valoración del Equipo Técnico del centro que, a través del Informe Técnico, consideró que no era el recurso adecuado.

En cuanto al problema de fondo, en la actualidad, I. continúa en lista de espera por no existir plazas vacantes en residencia de discapacitados.

Esta Institución, por Resolución de 24-2-98, recomendó a la Hble. Sra. Consellera de Bienestar Social que se adoptasen las medidas políticas y administrativas para subsanar el actual déficit de plazas en centros ocupacionales y residencias para personas con discapacidad.

El art. 49 de la Constitución Española establece que "los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".

Esta previsión no supone, sino una consecuencia de la configuración de España como Estado Social y Democrático de Derecho, que determina la ineludible obligación de los Poderes Públicos de desarrollar actuaciones para obtener condiciones de igualdad efectiva de todos los individuos, corrigiendo particularmente, mediante acciones positivas, situaciones de desigualdad real de partida de ciertos grupos e individuos, a fin de posibilitar, en condiciones de igualdad final, el pleno disfrute de sus derechos y libertades constitucionalmente garantizados.

Así, en expresión del art. 9.2 de la Norma Suprema: "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

De forma más específica, la Ley 3/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en su art. 1 establece que "los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el art. 49 de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social", añadiendo en su art. 3º.1 que "los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el art. 1º"

La vigente Ley que regula el sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana, Ley 5/1997, proclama tales principios y las actuaciones específicas para las personas con minusvalía.

Por todo ello, aún siendo conscientes de los esfuerzos que realiza la Administración para resolver dicho problema y de que, en muchos casos, no es tanto la falta de voluntad efectiva de los responsables políticos, sino problemas de índole presupuestario así como organizativo, consideramos que es de absoluta urgencia dar solución al problema concreto planteado en la presente queja. Asimismo, el Síndic de Greuges, en virtud de la función encomendada por el Estatuto de Autonomía y su Ley reguladora, Ley 11/88 de 26 de diciembre, recomienda a esa Dirección General que se adopten las medidas políticas y administrativas necesarias para subsanar el actual déficit de plazas en Residencias para personas con discapacidad."

Si bien estamos pendientes de la aceptación o no de la misma por la Administración, se nos ha comunicado el ingreso de I. en una residencia para personas con discapacidad.

D. D.O., vecino de Castellón de la Plana, presentó la queja nº 201255, en nombre de su hermana Dª I.M., en la que, sustancialmente, exponía que su hermana padecía cierta discapacidad, que estaba ingresada en el Centro Ocupacional Rafalafena de Castellón, siendo expulsada de dicho centro el 21-01-00 por la directora del mismo, sin haber mediado ninguna queja formal. La expulsión se formalizó el 11-02-00 mediante escrito del CONVASER de Castellón.

Con fecha 18-2-00, el interesado solicitó, al gerente de dicho centro, aclaración de los hechos que motivaron la expulsión de Dª I.M., contestándole el 24-02-00 y según el promotor de la queja, no se le dio explicación fundada, sino que trasladaba el problema a la Dirección Territorial de Bienestar Social citada

Con fechas 15 y 30 de marzo de 2000, dirigió dos escritos a la Dirección Territorial, a los efectos de incluir a Dª I.M. en algún programa de intervención en el Centro de Rehabilitación e Integración Social de la Cruz Roja, solicitando se adoptasen medidas de urgencia necesarias para solucionar dicho problema.

Con fecha 5 de abril de 2000, dirigió un escrito a la precitada Dirección Territorial solicitando las explicaciones requeridas al gerente de CONVASER, el cual, según el promotor de la queja, dice que no se le dio explicación motivada de la expulsión de su hermana del Centro Rafalafena.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Directora Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Castellón, informándonos que, actualmente, se estaba procediendo, por parte de la Inspección de la Consellería de Bienestar Social, a la elaboración de una investigación de los hechos que aludía el interesado.

En el momento de confeccionar la presente memoria, estamos a la espera de recibir el precitado informe.

Dª. A.N.A. promovió la queja nº 200007, en la cual fue dictada la siguiente Resolución:

“Acusamos recibo al escrito de 9-11-00 del Ilmo. Sr. Director General de la Familia, Menor y Adopciones de esa Consellería, relativo a la queja formulada por Dª.A.N.A, acerca del internamiento de su hijo C.G.N., aquejado de encefalopatía congénita por hipoxia perinatal severa con una minusvalía del *75%* y necesidad de ayuda de tercera persona.

Examinado dicho escrito, así como los del Ilmo. Sr. Director General de Discapacitados de 15-3-00, Sr. Director Territorial de Cultura, Educación y Ciencia de Alicante de 18-5-00, Sr. Jefe del Servicio de Programas de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante de 31-1-00 e Instituto Municipal de Servicios Sociales de Elda de 9-5-00, se deduce que el problema que suscitó la queja de la Sra. N., la atención integral de su hijo C., durante el

período en que estuvo imposibilitada a causa de una intervención quirúrgica, se encuentra solventado, a través del Servicio de Ayuda a Domicilio prestado por el Ayuntamiento de Elda. No obstante, del examen de la documentación obrante en el expediente de la queja se deduce que, esa Consellería, carece de centros adecuados que puedan prestar una atención integral a menores con discapacidades psicofísicas graves, cual es el caso del menor a que se ha hecho referencia, pues, en concreto, los que se poseen son para mayores de 16 años. No es admisible que, en supuesto como el analizado en la queja, el ciudadano que tiene a su cargo un menor al que, temporalmente, no puede atender por razones plenamente justificadas, no reciba adecuada atención por parte de las Administraciones publicas en razón del padecimiento de una enfermedad grave.

La Constitución Española, en su artículo 49, dispone que los poderes públicos prestarán una especial atención a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales "a los que prestarán la atención especializada que requieran ", del mismo modo que a los hijos y madres a través de su articulo 39.2. La Comunidad Valenciana ostenta la competencia en las mencionadas materias y las ha ordenado a través de la Ley 5/1997, de 25-6, que regula el sistema de Servicios Sociales. De conformidad con dichas normas, así como de los principios que inspiran la Ley 1/996, de 15-1 de Protección Jurídica del Menor, el interés de éste es primordial y superior a cualquier otro, ante situaciones de necesidad, pero, si a ello se une la condición de discapacitado y, mas aun, en situación de gravedad, la reacción de las Administraciones Públicas debe ser extrema y no como ha sido en la práctica, de modo que la discapacidad se convierte en un obstáculo para acceder a un recurso adecuado, al que, previsiblemente, hubiese accedido el menor, en caso de no padecer ningún tipo de menoscabo.

Por cuanto antecede, se recomienda a esa Consellería que promueva las acciones necesarias para que, todos los menores con algún tipo de discapacidad y, con independencia de su edad, reciban una atención integral adecuada a su situación de necesidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación o, en su caso, las razones que aconsejen lo contrario."

1.2. Otras quejas

Se recibió, en esta Institución, la queja nº 201109, promovida por D. J.A., vecino de Siete Aguas (Valencia), en la que indicaba las condiciones precarias en las que vivía su vecino D. V.M., minusválido, en una casa que adolecía de condiciones de salubridad por escaso habitáculo y falta de acondicionamiento para resguardarse del frío. Dicha vivienda estaba arrendada por el Ayuntamiento para ubicar al mencionado vecino, por carecer de medios económicos, ya que fue desalojado de

su casa paterna por dicho Ayuntamiento al declararla en ruinas. El promotor de la queja había enviado un escrito al Ayuntamiento explicando lo anteriormente expuesto sin recibir contestación.

El Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siete Aguas, que nos remitió informe elaborado por el trabajador social de dicho Ayuntamiento, explicando la situación personal de dicho vecino. En él se decía "que se atendía puntual y diariamente las necesidades básicas, que se estaba tramitando la obtención de una pensión no contributiva de invalidez y el reconocimiento de minusvalía para disfrutar de este tipo de pensión. El tutor de D. V.M. era el Alcalde actual, ante la ausencia de familiares, vecinos o amigos que quisieran hacerse responsables. Se estaban efectuando gestiones para el cambio de tutela a una Entidad Pública a través de la Comisión de Tutelas."

Al promotor de la queja, que no era la persona directamente interesada, se le dio traslado del extracto del informe recibido, y, en concreto, de las gestiones realizadas por el Ayuntamiento para obtener una pensión no contributiva de invalidez, el reconocimiento de la minusvalía que padece, el cambio de la tutela y la ayuda para las necesidades básicas, indicándole que se efectuaría un seguimiento del caso.

Se solicitó una ampliación del informe al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siete Aguas en lo referente a los trámites efectuados, previsiones de proporcionarle una vivienda que reuniese las mínimas condiciones de habitabilidad y posibilidad de que dicha persona fuese internada en un centro especializado, adecuado a sus necesidades.

El Ayuntamiento nos emitió un informe pormenorizado de los trámites que se efectuaron y que estaban en curso.

A la fecha de confeccionar esta memoria, estamos en fase de estudio de la queja para lograr una resolución del complejo problema planteado.

En la queja nº 200735, nos planteaba su autora que, D. M.B. tenía una minusvalía física y se encontraba en la Residencia Doctor Alvaro López de la Malvarrosa –Valencia-, y el día 15 de mayo se había dirigido a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Valencia, Sección de Minusválidos, comunicando que, en dicha Residencia, no se le permitía salir a partir de las 20 h., lo que entendía que no era razonable para una persona de 24 años, no habiendo recibido respuesta. Asimismo, a partir de las 21,30 horas no había ninguna persona en el centro, sólo los residentes y, la puerta de la cocina, se cerraba con llave, por lo que, si se presentara una urgencia, no podrían abrir la puerta del edificio por estar el portero electrónico en la cocina. El objeto de poner en conocimiento estos hechos por parte de Dª M. era mejorar las condiciones de los residentes.

Admitida la queja, la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Valencia, nos comunicó que, según el Reglamento de Régimen Interior del Centro, cuya copia nos adjuntó, existían unas normas en el mismo que debían ser respetadas por los residentes y que, en diversas ocasiones, se había puesto

de manifiesto que el comportamiento del Sr. M.B. no era el adecuado (no tomar la medicación prescrita, arrancar y tirar al suelo un teléfono de monedas, no comunicar en muchas ocasiones que no pernocta en el centro, insultar a otros residentes, etc.). Asimismo, el personal auxiliar, después de dar la cena a las 20 h. y ayudar a acostarse a los residentes que lo necesitasen, supervisaba la Residencia y se marchaba a las 21,30 h. A partir de esta hora, su asistencia y seguridad está cubierta por el Servicio de Teleasistencia, que puede acceder a la vivienda ante cualquier incidencia y resolver la emergencia que se produzca. Todos los usuarios eran portadores de un pulsador para ponerse en contacto con Teleasistencia, y, además, existía un teléfono público de monedas al servicio de usuarios.

Las puertas de entrada y salida de emergencia se encontraban abiertas y accesibles, cumpliendo la normativa al efecto, para ser utilizadas en caso de necesidad.

Le dimos traslado de todo lo precedente a la autora de la queja incluido el Reglamento de Régimen Interior del Centro y puesto que no hizo alegación alguna, ni se observó irregularidad en la actuación pública, cerramos la investigación.

En las quejas nº 201187 y 201131, se dirigieron a nosotros el Presidente y el Secretario de la Federación Alicantina de Asociaciones de enfermos mentales de Alicante (FAFEM) que aglutina a: la Asociación de Familiares de Enfermos Mentales Psíquicos de Villena y comarca -AFEPVI-, Asociación de Familiares de Enfermos Mentales de Alicante –AFEMA-, Asociación de Familiares para la Integración del Enfermo Mental –AFIEM- de Alcoy y comarca, Asociación de Familiares de Enfermos Mentales –Marina Baja- AFEM-, Asociación de Minusválidos CAPAZ, Asociación de Familiares de Enfermos Mentales de Elche y comarca –ASFEME-, Asociación de Familiares de Enfermos mentales de Elda, Petrel y comarca AFEPEPC, para participarnos sus objetivos y comunicarnos el acuerdo adoptado por la Federación de mantener criterios comunes a todas las asociaciones de la Federación en el ámbito sanitario y social, pero sin plantear, de momento, una queja concreta.

Nos pusimos en contacto con ellos, en primer lugar, para, sinceramente, reconocer el esfuerzo y la labor que, esa Federación de Asociaciones, realizaba a favor de las personas disminuidas psíquicas de esta provincia. También le manifestamos que, los problemas relacionados con la salud mental, la situación de los enfermos mentales y sus familiares había sido una preocupación constante de esta Institución desde el comienzo de su actividad. Se habían realizado estudios sobre la materia y, fundamentalmente, se habían admitido múltiples quejas presentadas por familiares de enfermos mentales de diversas poblaciones de la Comunidad, cuyo denominador común era el mismo que ellos planteaban en su escrito; la desesperación de esas familias al no poder hacer frente, por sí solas, a las situaciones que provocaba la enfermedad mental de sus respectivos parientes, que se caracterizaba, en la mayoría de los casos, por la presencia de síntomas agresivos, sin recibir, por parte de la Administración, una respuesta adecuada a la magnitud del problema.

Asimismo, le expusimos que, esta Institución, ya recomendó a la Hble. Sra. Consellera de Bienestar Social "que se adoptasen las medidas políticas y administrativas necesarias para subsanar el actual déficit de plazas en centros ocupacionales y residencias para personas con discapacidad".

No obstante, le informamos que, para que nosotros pudiésemos realizar alguna actuación concreta frente a la Administración, deberían comunicarnos, los interesados o sus familiares, la situación que padecía y la respuesta dada por la Administración al problema planteado.

2. FAMILIA Y MENORES

2.1. Menores

Se recibieron, en esta Institución, diversos escritos firmados por un grupo de educadores del Centro de Atención a Menores, Residencia Comarcal L'Alacantí, que dieron lugar a las quejas nº 201101, 201104, 201132, 201133, 201257, 201258. Todas ellas se referían a menores que estaban en dicha Residencia y trataban cuestiones diversas orientadas a mejorar la situación de los menores o velar por sus derechos. Fueron admitidas y, con base en ello, se solicitó información a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante y, la misma, fue remitida a los autores para que realizasen las correspondientes alegaciones.

Dª A.M. presentó la queja nº 200883, en la que indicaba que, con fecha 11 de agosto de 2000, remitió un escrito a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante para recuperar la tutela de su hijo, al objeto de tenerlo en su compañía y cuidarlo.

A la vista de que el escrito de queja se había presentado al mismo tiempo que la petición de recobrar la tutela ante la precitada Dirección Territorial, y dada la urgencia de la madre que reclamaba la tutela, se optó por solicitar a la Dirección Territorial de Bienestar Social, nos informase sobre la marcha del referido caso y nos mantuviese informados.

Se nos informó que, con fecha 12 de septiembre de 2000, desde la Dirección Territorial, se resolvió el cese de desamparo y medidas adoptadas, siendo trasladado el menor, en compañía de su madre, al Centro Educativo San Juan de Dios de las Palmas (centro más adecuado a sus características) en el que se le había concedido una plaza, y desde donde efectuarían el seguimiento y apoyarían el caso.

La presente queja fue resuelta de forma satisfactoria por la Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante, motivo por el cual se procedió al cierre y archivo.

D. P.A., vecino de Elche (Alicante), presentó la queja nº 201271, referente a unos escritos presentados el 1 de agosto de 2000 en el Ayuntamiento de Elche, uno

dirigido al Iltmo. Sr. Alcalde y otro a la Sra. Concejala de Bienestar Social, solicitando una explicación, al parecer, referente a un informe de adopción.

Con fechas 25 y 26 de septiembre de 2000, presentó, en dicho Ayuntamiento, dos solicitudes, reiterando las peticiones anteriormente expuestas, sin recibir contestación a las mismas.

El informe del Iltmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Elche, al momento de redactar la memoria no ha tenido entrada en esta Institución.

Asimismo, se encuentra en trámite la queja formulada por D. J.M.S.R. y dos educadoras de la Residencia Comarcal de Menores L'Alacantí que ha quedado registrada con el nº 201103. En la queja, los interesados muestran su disconformidad con el hecho de que la citada Residencia cierre, alternativamente, los meses de julio y agosto de cada año, pasando los menores ingresados en la misma, a la R.C.M. Baix Vinalopó, la cual, del mismo modo, cierra alternativamente los mismos meses, pasando sus menores a R.C.M. L'Alacantí; ello, según los denunciantes, provoca perjuicios educativos y asistenciales en los menores y perjudica sus intereses como empleados, en el sentido de que deben disfrutar sus vacaciones necesariamente un año en el mes de julio y el siguiente en el mes de agosto.

Se encuentra en trámite la queja formulada por un grupo de educadores de la residencia comarcal de menores de la Foia de Bunyol, que ha sido registrada bajo el nº 201119. Sustancialmente, exponen los interesados que, la plantilla de educadores de dicho centro, es insuficiente así como que el colectivo de niños residentes es mixto, pues se mezclan los necesitados de protección con los que deben cumplir una medida de reforma.

Se halla en tramite la queja formulada por Dª. D.P.D., registrada bajo el nº 200557. En ella, la interesada manifiesta que sus hijos, se hallan en situación legal de desamparo, acogidos por una familia que no considera idónea a tal fin. Dado que el acogimiento familiar ha cesado, se ha solicitado, a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante, informes actualizados del caso, a fin de valorar la idoneidad del recurso propuesto.

Pendiente de resolución se encuentra la queja formulada por D. J.M.S.R. y otra educadora de la Residencia Comarcal de Menores de L'Alacantí, registrada con el nº 200806. En la misma, los interesados solicitaban la realización, por parte de la Administración, de una inspección y denunciaban la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 5/1997, de 25 de junio que aprobó el sistema de servicios sociales de la Comunidad Valenciana, así como, la falta de elaboración del plan integral de Atención a la Infancia de la Comunidad Valenciana previsto en la mencionada Ley.

La queja formulada por Dª. S.G.R. se tramita bajo el nº 200708. En dicha queja, se denuncia la falta de adecuación del Estatuto de Centros de Menores a la nueva legislación consistente, fundamentalmente, en la Ley de la Infancia de la Comunidad Valenciana y la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Judicial del Menor y, de nuevo, la falta de elaboración del plan de integral de Atención a la

Infancia y la ausencia de campañas de sensibilización de la sociedad que contribuyan a la detección de situaciones de riesgo y propicien la solidaridad. En el mismo sentido la queja señalada bajo el nº 201102, suscrita por J.M.S.R. y dos educadores más del centro de la Residencia comarcal de Menores de l'Alacantí. En la misma los interesados ponen de manifiesto el excesivo tiempo que algunos menores quedan en acogimiento residencial, interesando que éste sea el mínimo indispensable. Asimismo, instan a la Administración que ponga los medios necesarios para desarrollar un programa de acogimiento familiar.

D. J.M.S.R. y otra educadora de la Residencia Comarcal de Menores L'Alacantí, promovieron las quejas 200807 y 200808, en las cuales fue dictada la siguiente Resolución, dirigida al Sr. Director Territorial de Bienestar Social en Alicante:

"Sr. Director:

Con fecha 30 de octubre de 2000 remitió Vd. a esta Institución informe en relación con el escrito que inició la presente queja, el cual refería, al tiempo, aspectos relativos a la número 200708. Dicha información fue trasladada al interesado para que efectuase alegaciones lo que hizo mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2000.

Del detallado estudio de la queja, su informe, alegaciones del interesado y demás documentación existente en el expediente se deduce lo siguiente:

- Tanto esa Administración como el interesado mezclan cuestiones diversas que tienen como común denominador la Residencia Comarcal de Menores L'Alacanti. De este modo, lo que comenzó como queja relativa a las reuniones del Consejo de Residencia y expedientes sancionadores a los menores, ha sido ampliado a otras cuestiones, como luego se verá, dando lugar a escrito comunes a dos quejas. No puede desconocerse que el interesado de la presente queja, lo es, junto con otros tres educadores del referido Centro, en otras varias que, asimismo, tienen como objeto común la Residencia Comarcal de Menores L'Alacanti, de ahí que, unas cuestiones se solapen con otras, lo que no es lo mas adecuado, porque la concreción, transparencia y nitidez son las características mas idóneas para abordar y, en la medida de lo posible, resolver los problemas que los ciudadanos plantean a esta Institución.

Este antecedente tiene como razón de ser el justificar la posible omisión involuntaria al abordar alguna de las cuestiones planteadas y que son las que siguen.

- Respecto al punto relativo a la obsolescencia de las instalaciones del Centro, dada la coincidencia de criterios, esta Institución nada tiene que añadir, salvo que celebrarlo y recordar a la Administración que no olvide realizar las gestiones tendentes a fin de que se incluya en los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 2001 la correspondiente partida.

- En lo que hace al Proyecto Educativo y Reglamento de Régimen Interior, el interesado realiza valoraciones de carácter genérico, sin concretar actuación de

la Administración que pueda ser objeto de censura por parte de esta Institución y, además, que pueda serlo con las características de la eficacia que es, a la postre, una característica que debe presidir la tramitación de una queja. No podemos requerir a la Administración para que entregue a los educadores, precisamente, los materiales que el interesado cita; cosa distinta es que no les dotase de material en absoluto. Asimismo, tampoco podemos requerirla para que inicie expedientes disciplinarios de modo genérico.

- Ciertamente los arts. 16 y siguientes del Estatuto Básico de Centros de Atención a la Infancia y Juventud de la Comunidad Valenciana, aprobado por Orden de la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de mayo de 1991, establece que, en cada uno de estos Centros, existirá un Consejo de Residencia que se reunirá, al menos, una vez al trimestre. Del estudio de la queja se extrae la consecuencia de que esta periodicidad no ha sido cumplida, por lo que debe recordarse a la Administración, la necesidad de su estricto cumplimiento en virtud del principio de legalidad consagrado en el art. 9.1 de la Constitución Española.

- El siguiente apartado se refiere a la existencia de las figuras profesionales de psicólogo y trabajador social en los centros de menores. Al respecto hemos de señalar que la psiquiatría infantil esta encomendada a los Servicios de Salud por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (arts. 18.8 y 20) y la presente queja se encuentra centrada en el Área de Servicios Sociales, lo que no excluye el estudio de la atención a la salud mental infantil, pero en otra queja, ello en virtud del principio de congruencia. Desde luego, los menores internados en Centros de la Administración, pueden y deben ser usuarios del servicio publico de salud, como cualquier otro ciudadano.

En lo relativo al hecho de que todas y cada una de las cuatro Residencias Comarcales de Menores existentes en la provincia de Alicante cuenten con un trabajador social y un psicólogo, sería deseable esta ultimas figura, en opinión de los interesados, de la Administración y de esta Institución, mas estos profesionales existen en la Dirección Territorial y en el Centro de Recepción de Menores, sin que de la queja se deduzca, por otra parte que se constate en el expediente, que todos los menores que se encuentran ingresados precisen de ayuda psicológica, lo que no excluye su conveniencia.

-A continuación se trata de la cuestión atingente a la escolarización de los menores residentes en el sistema de educativo. Por la mismas razones esgrimidas a la hora de tratar la cuestión de la salud mental infantil, seria la Administración Educativa la que debería, fundamentalmente por razones competenciales quien tendría que haber sido parte en la queja (art. 36 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo).

- Al igual que en lo relativo a las instalaciones de L'Alacanti , en el punto que hace referencia a la creación de centros terapéuticos de menores existe plena coincidencia, por lo que, tal y como hacíamos allí, no nos queda mas que felicitarnos.

- Acto seguido se aborda la cuestión relativa al trabajo que debe realizarse con las familiares de los menores. En opinión del interesado dicho trabajo ha de realizarse desde L'Alacantí por los educadores, en tanto que la Administración entiende que debe realizar por los Equipos Sociales de Base de los Ayuntamientos en coordinación con la Consellería de Bienestar Social. Tampoco aquí se evidencia un incumplimiento de los derechos fundamentales y libertades públicas comprendidos en los Títulos I de la Constitución Española y del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana único ámbito de supervisión por esta Institución, conforme a lo establecido en el art .1.1 de la Ley 1/988, de 26 de diciembre que la regula, por mas que exista una diferencia de criterios o discrepancia, lo que por sí mismo no determina el incumplimiento de los derechos a que se ha hecho referencia. Es mas la Ley 5/97,de 25 de julio, que regula el Sistema de Servicios Sociales, en su art. 11.1, al regular los servicios sociales generales les encomienda: prestaciones integrales y polivalentes, que comprenden (art.12.d)) programas de convivencia y reinserción social orientados a promover la convivencia social y familiar tendentes a procurar la solución de situaciones carenciales, fomentando medios de reinserción para colectivos con alto riesgo de marginalidad. De otro lado son principios generales de actuación del Sistema (art. 14.f): descentralización, desconcentración y coordinación potenciando los servicios sociales generales. Pues bien, los servicios sociales generales se encomiendan a la Administración Local (art. 6.1b).

No obstante, dicha Ley tampoco excluye de los servicios sociales especializados, cuya gestión, en principio, la Ley encomienda a la Generalidad Valenciana (art. 13) los servicios la atención a la familia, pues en su art.15 incluye diversos programas de intervención familiar en este sector. Es pues razonable la respuesta dada por la Administración de actuación, a la vez y según cada caso y siempre coordinadamente, de los Equipos Sociales de Base, los técnicos de Dirección Territorial y los educadores de L'Alacantí

- Ciertamente la legislación española al respecto, señaladamente la Ley Orgánica 1/996, de 15 de enero y el Código Civil, establecen, bien que como principios o tendencias, el que, por este orden, los menores permanezcan con sus padres, con su familia extensa, con familias con las que tengan especiales relaciones, con familias acogedoras y, solo en ultima instancia, en centros y por el menor tiempo posible. Pero ello es una tendencia que en la practica, esa es la realidad, no puede conseguirse siempre. Sobre esta base, una vez mas, hemos de reconocer que dado lo genérico del material que consta en el expediente de la queja no se deduce ninguna incorrección en el actuar de la Administración.

- El siguiente apartado es el relativo al hecho de que el puesto de Director de L'Alacantí no desempeñado por su titular, quien se encentra liberado sindicalmente, sino por otros funcionarios que lo sustituyen. Una vez más y aún cuando la interesada le parezca lamentable esta situación, ello por sí solo no constituye unas violaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas objeto de investigación por este Comisionado.

- Finalmente, se aborda el hecho de que desde la Administración no se efectúa denuncia alguna ante el Ministerio Fiscal por delito de abandono de familia en

razón de la circunstancia de que los progenitores de los menores ingresados en L'Alacantí incumplen reiteradamente los deberes de guarda para con aquellos (en el apartado relativo a la escolarización también se toca este extremo). Partiendo de la base de que el ejercicio de la tutela *ex lege* se realiza bajo la superior vigilancia del Ministerio Fiscal (art. 174.1 del Código Civil), el cual tiene noticia de todas las declaraciones de desamparo y cuyo Reglamento Orgánico (Ley 50/1981, de 30 de diciembre), de un lado, le faculta para ejercitar acciones penales (art. 3.4) y, de otro, le impone la defensa de menores (art. 3.7) entendemos que no corresponde a la Administración efectuar la denuncia, dado que la omisión de los deberes de guarda o de educación no determina por si mismo siempre la asistencia del delito de abandono de familia, cuya existencia puede apreciar mejor el Ministerio Fiscal, en razón de su cometido y formación de quienes lo componen, que la Administración.

De lo expuesto se deduce:

A) La adopción de medidas correctoras oportunas en el caso de las infraestructuras de la Residencia Comarcal L'Alacantí y del centro terapéutico, lo cual agradecemos y celebramos. En estos puntos las quejas queda cerrada.

B) El incumplimiento del calendario de reuniones del Consejo de Residencia del referido Centro por lo cual efectuamos un recordatorio de deberes legales y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no del recordatorio que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

D) La conveniencia de contar un apoyo psicológico más importante del que existe en la actualidad, a cuyo fin se sugiere que se realicen esfuerzos a tal fin y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la generalidad Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptar.

E) Por ultimo y en lo demás, no apreciamos un funcionamiento irregular de esa Administración, por lo que la queja queda cerrada.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,"

La queja formulada por Dª. M.B., registrada bajo el nº 200789 fue canalizada a través del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid. En la queja la interesada manifestaba que, pasando una temporada en la localidad de Torrente, conoció de la situación de un niño que presentaba grandes carencias, tales como suciedad, dormir en un coche abandonado y padecer, tal vez, algún tipo de deficiencia psíquica. A su regreso a Madrid, lugar de su residencia habitual, puso estos hechos en conocimiento del Defensor del Menor de dicha Comunidad, el cual canalizó la queja a través de esta Institución, quien la tramita con informes

del Excmo. Ayuntamiento de Torrente y de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia.

En la queja nº 200734, D. P.M.B. nos trasladó su disconformidad con la Resolución adoptada por el Conseller de Bienestar Social ante la reclamación previa presentada por él contra el acuerdo del Consejo de Adopción de Menores de la Generalidad Valenciana declarando la no idoneidad para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva y tramitación de adopción.

En ella, señalamos que, los acuerdos que adopta el Consejo de Adopción de Menores, se realiza en función de múltiples informes de áreas multidisciplinares para determinar la idoneidad o no para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva, teniendo siempre como fin último el interés del menor, que implicaría, en todo caso, una valoración técnico-científica ajena a las competencias del Síndic de Greuges, por lo que procedimos al cierre y archivo del expediente.

3. TERCERA EDAD

3.1. Residencias

D. P.B. formuló la queja nº 200800, en la que nos indicaba que tenía 75 años, y residía en la Residencia de 3ª Edad de Elche, y que había efectuado una reclamación por deficiencias en dicha residencia, en concreto, las siguientes: no había extensión de teléfono, sólo el que había en la recepción y las personas que estaban cerca del que habla por teléfono se enteraban de las conversaciones; la megafonía era defectuosa; la iluminación de la escalera y pasillos estaban conectados a la general, careciendo de interruptores, teniendo que bajar o subir a oscuras; en el comedor había dos turnos, el primero lo ocupaban las personas minusválidas y dejaban restos de comida, agua, etc., y al entrar el segundo turno estaba todo sucio, indicando que antes no pasaba, que había dos comedores, uno para personas sin minusvalía y otro para disminuidos; que se hacía una comida para todos y no se respetaba la dieta para personas con diabetes, hipertensos, etc.,: que había personas que gritaban, que no le dejaban dormir y que deberían estar en otro sitio.

El Director Territorial de la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana en Alicante, nos remitió una amplia información, pudiéndose sintetizar en el sentido de que, al interesado no le dejaba dormir una residente, que, según el informe elaborado por el médico del centro, tenía 75 años, con retraso mental y demencia, que no sufría insomnio, por lo que respetaba el sueño del resto de los residentes.

En relación con la dieta que solicitaba, se le indicó que la dieta estaba prescrita por el especialista de endocrinología del Hospital de Elche, en la que se recomendaba la administración diaria de 1.500 calorías, se le informó que el

centro disponía de una dieta de 1.500 calorías, y que, efectivamente, aunque no constaba de los platos indicados por el especialista, se adaptaba a las recomendaciones prescritas por el mismo.

En relación con las quejas de molestias con respecto de otros residentes, se le explicó que el Centro es una residencia mixta y que las plazas son, en su mayoría para personas válidas y asistidas, planteándole que conociera otras residencias en las que era posible que se encontrara mejor, como la Residencia Aitana en Alicante, la de Torrevieja, etc., y que buscara otras alternativas que se ajustasen a sus necesidades y deseos.

En dicho informe se efectuó la observación de que las Residencias de la Tercera Edad con que cuenta la Generalitat Valenciana en la provincia de Alicante son residencias mixtas, con un pequeño porcentaje de plazas para residentes válidos, a excepción de la Residencia de Tercera Edad Aitana que se encuentra situada en Alicante capital.

De dicho informe, en resumen, se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones, estando a la fecha del cierre de la memoria a esperas de recibirlas para proceder a la resolución de la misma.

D. E.F. de Elche, formuló la queja nº 200822, en la que, sustancialmente, exponía que era propietario de una finca donde se ubicaba una construcción-chalet reformado para ser destinado a la actividad de Residencia de la Tercera Edad y que había suscrito un contrato de arrendamiento con la Comunidad de Bienes Residencia de Tercera Edad E.S. integrada por Dª J.L. y su hijo D. R.G., iniciando la Sra. L.G. los trámites para la obtención de los permisos y autorizaciones para ejercer la actividad de Residencia de Tercera Edad ante la Consellería de Bienestar Social. Se realizaron las obras de adecuación para Residencia de 3ª Edad y estando en trámite la obtención de autorización por la Consellería, falleció Dª J.L. en diciembre de 1999, personándose Dª A.B. en dicho expediente el 13 de marzo de 2000 para continuar el mismo, pues había adquirido participaciones de dicha comunidad de bienes.

El 9 de mayo de 2000 se presentó escrito en Consellería de Bienestar Social por la precitada Sra. A.B. acompañando licencia de apertura y establecimiento de actividad del Ayuntamiento de Elche para dicha Residencia, solicitando la resolución del expediente y se concediese el permiso interesado, reiterándose en escrito de fecha 30 de mayo de 2000.

En fecha 3 de julio de 2000, la Dirección General de Servicios Sociales, ref.: N.R. CALIDAD AV-im, comunicó que dicho expediente de solicitud abierto por Dª J.L. el 23 de febrero de 1995, se tenía por concluso en fecha 4 de febrero de 2000.

El promotor de la queja manifestó, que a ninguno de los interesados le constaba el cierre del expediente, siendo dicha actuación una irregularidad administrativa.

Admitida a trámite la queja por reunir los requisitos formales y tras recibirse informe de la Iltma. Directora General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, se dio traslado al interesado para

alegaciones, que las emitió, tras las cuales se procedió al estudio del expediente de queja, no apreciando irregularidad de la Administración. Asimismo, el promotor de la presente queja, no tenía la condición de interesado en el expediente administrativo, siendo únicamente el propietario de un inmueble el cual alquiló a una comunidad de bienes y solicitaba en el año 1995 autorización para la apertura de una residencia de tercera edad, siendo los interesados en el precitado expediente administrativo terceras personas; la documentación aportada por el interesado de la queja, como es el documento de arrendamiento y las alegaciones efectuadas, acreditaban lo anteriormente expuesto.

El ser propietario de un inmueble alquilado a una Comunidad de Bienes, que pretende su uso como residencia de tercera edad, no le otorga inicialmente la condición de interesado en el expediente de autorización y, *a fortiori*, la actuación de la Administración es correcta, al no ser el promotor de la queja parte en el expediente administrativo iniciado a instancia de la precitada comunidad de bienes Residencia de la Tercera Edad El Sol, lo que determinó el cese de nuestras actuaciones.

Dª E.F. formuló la queja nº 200044 en nombre de su hermano C.F., siendo ratificada posteriormente por el mismo mediante comparecencia. La queja se fundamentaba en la solicitud de C.F. para ingresar en una Residencia Tercera Edad, contestándole la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante, que el baremo de valoración era de 32,5 puntos, quedando en lista de espera.

Con fecha 1 de octubre de 1999, su hermana Dª E.F., solicitó de la citada Dirección Territorial, la necesidad de que su hermano fuese ingresado en una Residencia de Tercera Edad, sin tener respuesta.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante, emitiendo informe explicando la situación de CF.F., "que a la vista de los informes Médico y Social se procedió a revisar la solicitud con el nuevo baremo, obteniendo 63,25 puntos, y tras la última revisión obtuvo una puntuación de 73,25 puntos, habiendo pasado la situación del solicitante de válida a asistida, estando en lista de espera para su ingreso en R.T.E. La Florida de Alicante, indicando que dicho señor sólo solicitó el ingreso en dicha residencia, por lo que limitaba sus posibilidades de ingreso."

De dicho informe se dio traslado al interesado, estando a la espera de que efectúe alegaciones, y según conversación telefónica con la hermana del mismo, efectuará escrito contestando e informando de la situación actual de su hermano.

3.2. Ayuda económica para el cuidado de ancianos y ancianas de la Comunidad Valenciana

Ante esta Institución, Dª N.P., presentó escrito de queja nº 200470, en el que sustancialmente exponía que, dentro del plazo establecido, en fecha 15 de abril de

1999, solicitó de la Consellería de Bienestar Social una ayuda para el cuidado de ancianos y ancianas desde el ámbito familiar para el ejercicio de 1999 al amparo de lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre de 1998 de la Consellería de Bienestar Social por la que se regulan y convocan dichas ayudas.

Así mismo las personas que constan en la solicitud, solicitante, esposo de ésta y ancianos de cuyo cuidado se trata, autorizaron, mediante su firma, a la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones, para que solicitase los certificados de pensiones, de renta y de vida laboral directamente a los distintos organismos encargados de la gestión, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 7.2 de la Orden reguladora de las ayudas precitadas.

La Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones, en distintas ocasiones requirió a la interesada para aportar otra documentación ampliatoria que fue cumplimentando.

Con fecha 9 de noviembre se le requirió nuevamente, para que en plazo de 10 días aportase la declaración de la renta del ejercicio 1997, documento que esa Dirección General se había comprometido a recabar en virtud del art. 7.2 de la reiterada Orden de Ayudas. Dicho documento fue aportado por la interesada el día 16 de diciembre de 1999 y al parecer fue la superación del plazo lo que motivó la denegación de la ayuda.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, emitiendo informe en el siguiente sentido:

"Por parte de esta Dirección General se procedió a solicitar dicha documentación a los organismos competentes, resultando que la Agencia Tributaria no pudo proporcionar, por razones técnicas, los certificados de renta positivas, razón por la cual se le pidió a la solicitante, mediante correo certificado, que aportara la declaración de la renta de 1997 correspondiente a D. J.R.C., en cumplimiento del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, en su caso, por la legislación específicamente aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido dicho plazo, sin haber recibido la documentación requerida, se procedió a denegar la ayuda mediante resolución 144/1999, de 2 de diciembre, de la Consellería de Bienestar Social, por falta de documentación."

Recurrida en reposición la resolución 144/1999, fue desestimada por resolución 7 SFAC 125/00 confirmando la denegación."

De dicho informe se dio traslado a la interesada para alegaciones, y efectuadas las mismas se procedió a dictar Resolución:

"1º.- Según jurisprudencia y doctrina pacíficamente aceptada, el decaimiento del derecho por transcurso del plazo establecido no es automático pues requiere de una resolución declaratoria y posterior notificación. Teniendo en cuenta que se estaba en fase de ordenación del procedimiento, si se hubiese actuado de esta forma se hubiera dado lugar a la aplicación del art. 76.3 de la precitada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Toda vez que la interesada presentó el día 16 de diciembre de 1999 el documento que se le había requerido.

2º.- En base a la doctrina de los propios actos, no se puede ir en contra de lo previamente establecido, como sucede en el presente caso, dado que es la propia Dirección General la que en su momento y, de acuerdo con la propia orden, asumió como tarea propia recabar la documentación necesaria, entre ella, el documento motivo de la denegación.

3º.- A mayor abundamiento, estando a la fecha 16 de diciembre de 1999 completados todos los requisitos y demostrado objetivamente el derecho que le asiste a Dª N.P.A.E., a la que se le notificó la resolución denegatoria en fecha 26-01-00, habiendo podido esa Dirección General proceder a la revisión de su propia resolución, actuando conforme a los principios de eficacia y coordinación de obligada observancia.

Por cuanto antecede, esta Institución se ve obligada a efectuar al Honorable Sr. Conseller de Bienestar Social, la recomendación de que se proceda a la revisión de oficio de la resolución 7SFAC 125/00 revocando el contenido de la resolución 144/1999 y, por acto de contrario imperio, se dicte otra concediendo la ayuda solicitada."

Se recibió escrito del Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, informando que se había procedido a la revisión de oficio de la resolución 7SFAC 125/00 desestimatoria del recurso administrativo interpuesto por el solicitante y atendiendo a la amable recomendación, se ha resuelto, mediante resolución 7SFAC 1026/00 la revocación de la resolución anterior citada, y, en su consecuencia, la estimación del recurso de reposición y consiguiente concesión de la ayuda económica para el cuidado de ancianos desde el ámbito familiar.

Habiéndose aceptado la recomendación y solucionado el problema por el Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social, se procedió al cierre y archivo de la presente queja.

3.3. Ayuda económica bono-residencia

D. J.S. nos presentó un escrito que dio lugar a la queja nº 200554, en la que nos manifestaba que en febrero había recibido una carta de la Residencia Monte Vedat, S.L. de Vedat de Torrent donde su hermana era beneficiaria de un bono-cheque, modalidad semi-asistido en la que le comunicaban que mientras se retrasaba el pago de los bonos por parte de la Consellería, le facturarían la cantidad de 90.746 ptas., siéndole reintegrada dicha cantidad cuando fuese abonada por la Consellería, pero en mayo aún continuaban facturando la cantidad precitada por impago de la Consellería.

Admitida la queja se solicitó informe a la Dirección General de Servicios Sociales y concretamente sobre las causas que demoraban el pago del bono-cheque por parte de esa Administración. La precitada Dirección General nos comunicó que Dª A. fue beneficiaria de bono/residencia durante el año 1999, pero debido a que estas ayudas se convocan anualmente, para seguir siendo beneficiaria en el año 2000 tuvo que realizar la solicitud de ratificación que tuvo registro de entrada en la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia el 9 de marzo de 2000 y el día 11 de abril de 2000 fue resuelto este expediente y generados los bonos correspondientes a los 12 meses del año.

Así pues, Dª A. era beneficiaria en el año 2000 de una ayuda de 157.542 ptas. para financiar una plaza de Supra-Asistido en una Residencia de Tercera Edad, y se ha realizado ya la liquidación de los bonos de enero a mayo a la Residencia Monte Vedat que es donde estaba ingresada, por lo que en base a ello finalizamos nuestras investigaciones, toda vez que la Administración pública de referencia había procedido a la solución del problema planteado.

Dª M.O. de Alicante, formuló la queja nº 200836 según la cual solicitó Bono Residencia de 3ª Edad para su madre Dª I.Ll., siendo denegado el 5 de noviembre de 1999 y presentando nueva solicitud por cumplir los requisitos, sin respuesta de la Administración.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Iltma. Sra. Directora General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social, que, en síntesis, exponía que "la Administración sí contestó a la interesada comunicándole la resolución desestimatoria por "no cumplir el requisito establecido en el art. 4.2 y 4.3 de la orden de la convocatoria de tener insuficientes recursos económicos para afrontar los costes de la residencia, ya que la renta per cápita de la unidad familiar es superior al coste de la plaza que precisa". Siendo notificada dicha resolución con acuse de recibo sin ser recurrida.

Que la segunda solicitud que presentó la interesada en el mes de diciembre del mismo año, estaba fuera de plazo, ya que el periodo de solicitudes para estas ayudas en el ejercicio 1999, finalizó el 31 de octubre del mismo año. Que la interesada simultáneamente con la solicitud de bono residencia del año 1999 presentó una petición de ingreso en una residencia dependiente de la Generalitat, hallándose por ello en lista de espera."

De dicho informe se dio traslado a la interesada para que formulase alegaciones. El Asesor que tramitó la queja se puso en contacto telefónico con la interesada, la cual indicó que había recibido escrito de la Consellería de Bienestar Social referente a la puntuación asignada y que estaba en lista de espera, y le comunicamos que efectuara las alegaciones que estimase oportunas.

A la fecha de confeccionar la presente Memoria, se está a la espera de recibir las alegaciones de la interesada.

En la queja nº 200792, Dª R.G. exponía que en 1988 presentó ante la Consellería de Bienestar Social, una solicitud de Bono Residencia a nombre de su padre D.

M.G., siendo ratificada dicha solicitud el 19 de enero de 1999, pero, por error, en la solicitud figuraba de estado civil viudo en lugar de casado, efectuando subsanación en junio de 1999, y en septiembre de 1999 se le informó de forma verbal que el expediente había pasado a la sección económica para resolución; en abril y junio de 2000 se le dijo "no se sabe dónde estaba el expediente".

Una vez admitida a trámite su queja, se procedió por esta Institución, con el objeto de contrastar sus alegaciones, a solicitar de la Dirección General de Servicios Sociales informe sobre la realidad de su queja y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

Recibido el informe de la Dirección General de Servicios Sociales, se apreciaba que D. M.G. solicitó y obtuvo de esa Consellería una ayuda de Bono Residencia por importe de 88.781 ptas. mensuales de mayo a diciembre, que hizo efectivas para su atención en una Residencia de Tercera Edad. Se le concedió nuevamente una ayuda en fecha 8-5-2000 de bono mensual de 126.178 ptas. y que también ha venido percibiendo hasta la fecha del fallecimiento.

Referente al recurso presentado solicitando la revisión de la cuantía del Bono del año 1999, debido a que en la solicitud figuraba como viudo y no como casado, motivando con ello la resolución de dicha ayuda por una de cuantía inferior, fue informado favorablemente, estando en trámite para abonar a la interesada la cantidad de 206.952 ptas.

Vistas las alegaciones formuladas por la interesada y el precitado informe de la Administración, se desprendía, que no había sido resuelto el recurso interpuesto el 21 de junio de 1999 por la interesada, a pesar de haber sido informado favorablemente. Se apreciaba así irregularidad en la tramitación de dicho procedimiento, puesto que según la promotora de la queja, al 2 de noviembre de 2000 estaba aún sin resolver.

Por ello, con relación a la tramitación del recurso, nos vimos obligados a recordar el deber legal contemplado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, que establece en su art. 42, no sólo la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, sino que contempla también la obligación de resolver en el plazo máximo (art. 2, párrafo 3.b) de 3 meses, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Este plazo máximo para resolver los procedimientos, hay que computarlo desde que se presenta en el registro de la Administración la solicitud, o desde que se inicia de oficio, hasta que se notifica dicha resolución al interesado.

Al propio tiempo, se sugirió a la Iltma. Sra. Directora General de Bienestar Social que, en situaciones como las analizadas en el presente supuesto, se extreme al máximo el deber legal referido, en aras a lograr la plena efectividad de los derechos constitucionales y libertades públicas y, en consecuencia, se resuelva

dicho recurso y se agilice el trámite para abonar a la hija del interesado el importe estimado.

A la fecha actual del cierre de la Memoria se está a la espera de recibir contestación, de la Dirección General de Servicios Sociales, de aceptación a dicha sugerencia.

3.4. Otras (ocio y tiempo libre)

En la queja nº 201036 su autor exponía que el día 8 de junio de 2000 presentó en la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Valencia, solicitud para 2 plazas en el Balneario de Cofrentes y no había obtenido respuesta alguna, pese al tiempo transcurrido.

Admitida la queja se solicitó informe a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar solicitando información sobre las causas que habían motivado la falta de respuesta.

Dicha Dirección General nos comunicó que el Programa de Termalismo Valenciano para el ejercicio 2000 estaba regulada por la Orden de 16 de diciembre de 1999, de la Consellería de Bienestar Social publicada en el D.O.G.V. el día 28/12/1999. Desde el día siguiente a su publicación y hasta el 30 de junio del 2000 fecha en la que finalizó el plazo de presentación el número de solicitudes había sobrepasado con creces el número de plazas disponibles así como la cuantía prevista para la financiación del Programa, por este motivo no había sido posible atender a todas las solicitudes; solicitudes que se iban resolviendo por riguroso orden de entrada en el registro. Dado que era un Programa en el que se producía un alto número de renuncias, no se procedía inmediatamente a comunicar la no concesión de la ayuda, ya que hasta final de año se estaban realizando turnos y siempre cabía la posibilidad de resolver favorablemente las solicitudes que en un principio no habían podido ser atendidas. No obstante ante la estimación realizada, al solicitante que nos ocupaba no iba a ser posible concederle las dos plazas solicitadas, por lo que en breve recibiría una resolución de denegación por “falta de plazas”.

De ello dimos traslado al autor de la queja y no realizando alegaciones, ni observándose actuación irregular de la Administración, cerramos la queja.

El autor de la queja nº 201017 nos manifestaba que el día 6 de abril de 2000, presentó un escrito, cuya copia adjuntaba, en el PROP de la C/ Colón 80, dirigido a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social, sin haber obtenido respuesta alguna,. El contenido del escrito era su protesta ante la forma de solicitar el programa “Vacaciones Sociales para Mayores” de la Comunidad Valenciana, teniendo que esperar varias horas de pie y en la calle, si es invierno con frío y si es verano con calor, pues la Agencia de Viajes CEMO tenía un local pequeño y poco personal, teniendo en cuenta que el colectivo de beneficiarios son personas mayores, estimaba que merecían unas condiciones mejores.

Admitida la queja se solicitó información a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consellería de Bienestar Social por los hechos relatados y, especialmente, por el motivo por el que no se había dado respuesta al autor de la queja y las fórmulas contempladas por esa Administración para mejorar el servicio del programa "Vacaciones Sociales para Mayores".

Nos encontramos pendientes de recibir la información requerida.

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS

4.1. Pensiones no contributivas

En la queja nº 200444, D. F.P. exponía que su esposa era beneficiaria de una pensión de jubilación no contributiva y después de cuatro años de haberle sido concedida y sin existir modificación alguna de los ingresos de la unidad económica, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social le reclamaba 662.512 pts. cobradas indebidamente, en base a la resolución dictada por la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante de fecha 8 de octubre de 1999.

La Consellería de Bienestar Social, nos indicó que la interesada, en su solicitud inicial, convivía con su cónyuge y un hijo. La revisión anual correspondiente al año 97/98 la envió fuera de plazo, previo requerimiento por la Dirección Territorial informante. Esa documentación tuvo entrada el 5 de noviembre de 1998, y, en ella, sólo refiere que convive con su cónyuge.

En la revisión del año 98/99 remitida el 18 de marzo de 1999 (en plazo), manifestó que sólo vivía con su esposo, ante lo cual se procede a dictar Resolución y se extingue la pensión reclamando el cobro indebido de 662.512 ptas. por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 998 a 31 de octubre de 1999, por superar recursos económicos en la unidad económica de convivencia.

Dimos conocimiento de ello al autor de la queja que no hizo alegaciones, por lo que procedimos a cerrar el expediente ya que la actuación administrativa era correcta y la solicitud de devolución de cobros indebidos correspondía a cambios en la unidad de convivencia.

En la queja nº 200181, su autor había solicitado una pensión no contributiva de invalidez en la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante el 29-9-99 y no había recibido respuesta. En el curso de la investigación la Administración competente nos envió copia de la resolución por la que se le concedió la pensión de invalidez, en la cuantía y efectos que se señalaban en la misma, por lo que comunicándolo al autor de la queja procedimos a su cierre, recibiendo, del peticionario, su más profundo agradecimiento.

En la queja nº 201024, su autora denunció que el día 1 de julio de 1999, el Equipo de Valoración y Orientación de Valencia reconoció a su hijo un grado

de minusvalía de 40% (grado de discapacidad global de 30% y factores sociales complementarios 10 puntos), y el 12 de septiembre de 2000, ese mismo equipo de valoración le reconocía un grado total de minusvalía de 5% (grado de discapacidad global de 5% y factores sociales complementarios 0 puntos), que no superaba el mínimo establecido del treinta y tres por ciento para el reconocimiento de la condición de minusválido.

Admitida la queja a trámite se solicitó información al Equipo de Valoración y Orientación del Centro de Diagnóstico y Orientación de Valencia sobre los hechos relatados y, en concreto, sobre los factores que habían hecho que una discapacidad del 40% hubiese dado pie un año después (12/09/00) a valorarla como del 5%, qué cambio se operó en los factores sociales y en el estado físico donde a la hepatitis crónica que padecía se añadió en esta última fecha el SIDA y por qué se procedió a revisión si el primer dictamen no tenía fecha de caducidad.

En su respuesta, la Administración informaba que D. A.R. hizo por primera vez la solicitud para obtener la condición de minusválido el 20 de marzo de 1999, citándole para el 30 de junio de 1999 y concediéndole un 40% de minusvalía permanente. D. A.R. el 28 de abril de 2000 les solicitó la revisión de su expediente. Al observarse la aparición de una nueva patología (VIH), se le dio cita para la revisión el 18 de agosto de 2000 derivándose de la misma el 5% de minusvalía permanente por lo que no se podía pasar a la trabajadora social al no llegar al mínimo establecido (25%). La entrada en vigor del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación de grado de minusvalía publicado en el B.O.E. nº 22 de fecha 26 de enero de 2000 modifica las anteriores tablas de valoración pudiéndose dar el caso de perder la condición de minusválido. De ello dimos traslado a la autora para alegaciones.

Pese a dar por aceptadas las argumentaciones vertidas por la Dirección Territorial de Valencia de la Consellería de Bienestar Social en relación con el retraso en resolver expresamente la solicitud de pensión no contributiva interesada por la promotora de la queja nº 200680, Dª J.G.S., rogamos a la Administración Pública de referencia, que en situaciones como la analizada en la queja de referencia, extremase al máximo el deber legal contenido en el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de noviembre y su posterior modificación en la Ley 4/1999 de 13 de enero).

Se procedió al cierre y archivo de la queja nº 200130, presentada por D. A.E.M., ya que la Consellería de Bienestar Social aceptó íntegramente el Recordatorio de deberes legales y la Recomendación formulada por esta Institución, y que se transcribe a continuación,

“Agradecemos su escrito de fecha 23 de mayo de 2000, en el que nos contesta a la queja formulada por D. A.E.M., relativa al retraso en resolver el expediente por el interesado sobre Pensión no Contributiva de Invalidez de fecha 15 de abril de 1999.

No obstante, en relación con su informe nos vemos obligados a recordar el deber legal contemplado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, que establece en su art. 42, no sólo la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, sino que contempla también la obligación de resolver en el plazo máximo de 3 meses (art. 42, párrafo 3.5) en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

Este plazo máximo para resolver los procedimientos hay que computarlo desde que se presenta en el registro de la Administración la solicitud o desde que se inicia de oficio, se dicta resolución, ordenando se instruya el procedimiento, hasta que se notifica dicha resolución al interesado.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen un expediente, que debería ser más cuidadosa si cabe, en aquellos casos en que la resolución puede paliar estados de necesidad, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirva con objetividad a los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su art. 9.3.

En definitiva, y en cumplimiento de la función de defensa de los derechos de los ciudadanos que la Ley atribuye a esta Institución, no puede admitirse como causa justificada del incumplimiento del deber legal contemplado en el citado art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/1992 de 26 de noviembre y su posterior modificación Ley 4/1999 de 13 de enero, la escasez de medios económicos y humanos, ya que en situaciones como las analizadas en el presente supuesto debe extremarse al máximo el deber legal referido, en aras de lograr la plena efectividad de los derechos constitucionales y libertades públicas de los ciudadanos, ya que la falta de recursos humanos alegados en su informe, puede suponer una limitación injustificada de los derechos de los ciudadanos, y más aún cuando, como en el presente caso, se trata de personas más necesitadas de protección social.

Por cuanto antecede, se recomienda a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia que en situaciones como la analizada se extreme al máximo el deber legal contenido en el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común Ley 30/1999 de 26 de noviembre y posterior modificación operada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, dotando a la Unidad de Ayudas y Prestaciones, competente en materia de Pensiones No Contributivas, de cuantos recursos humanos, materiales e informáticos sean necesarios a fin de que las solicitudes de los ciudadanos dirigidas a esa Dirección Territorial obtengan respuesta en los plazos legalmente establecidos.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita, en el plazo de 30 días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla."

Dª A.M.P.B. de Petrel (Alicante), beneficiaria de una pensión no contributiva de invalidez desde el año 1991, daba cuenta en la queja nº 200401, de que en el año 1998, al casarse su hijo y quedar ella y su esposo solos como unidad de convivencia, comunicó dicha situación a la Dirección Territorial de Bienestar Social al objeto de que se procediera al estudio de la posibilidad de mantener, en su caso, la pensión, dada la precaria situación económica del matrimonio, ya que la Administración le había notificado no sólo la modificación de cuantía, sino la reclamación de cobro indebido. Dicho cobro indebido lo estaba abonando a la Seguridad Social con gran esfuerzo, mediante seis plazos, ya que había precisado ayuda individualizada del Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Petrer para poder subsistir.

Con posterioridad, recibió dos Resoluciones de la Dirección Territorial de Bienestar Social reclamándole de nuevo el cobro indebido, la última, el 3-3-2000, modificando la anterior resolución de 10 de noviembre de 1999 (a la que formuló alegaciones con fecha 29 de noviembre de 1999) en la que le reclamaban una cantidad distinta, y en consecuencia, el error en la cuantía de cobro indebido por parte de la Dirección Territorial de Bienestar Social le había ocasionado graves perjuicios.

Tras agradecer a la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante su escrito contestando a la queja de referencia, y dar traslado a la interesada del resultado de las actuaciones practicadas y de la comunicación recibida de ese organismo, dimos por conclusa la investigación iniciada al efecto, ya que la Administración había procedido a solucionar el asunto.

Dª B.O.A., de Elche (Alicante), en la queja nº 200508 manifestaba que solicitó con fecha 28 de abril de 1999 pensión no contributiva de invalidez, necesitando que fuera tramitada con carácter de urgencia dado que padece una minusvalía del 65% reconocida por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base de Alicante, y una penosa situación económica, sin que se le notificara resolución alguna al respecto. El asunto planteado en la queja referenciada fue solucionado por la Intervención Delegada.

No obstante, nos vimos obligados a recordar el deber legal contemplado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su posterior modificación contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, que establece en su art. 42, no sólo la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, sino que contempla además la obligación de resolver en el plazo máximo de 3 meses (art. 42, párrafo 3.b) en los procedimientos indicados a solicitud del interesado.

Dª V.M., vecina de Alicante, formuló la queja nº 200851, en la cual manifestaba que en fecha 22 de febrero de 2000 solicitó pensión de invalidez a la Consellería de Bienestar Social sin obtener contestación.

La Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social de Alicante, nos informó que la solicitud tuvo entrada el 25 de febrero de 2000, requiriéndole al interesado en fecha 14 de marzo de 2000 para que aportase cierta documentación, que no aportó. Se le citó para comparecer ante el Tribunal Médico el 31 de julio de 2000 y la interesada no compareció, estando pendiente de archivar a tenor de lo establecido en la Ley 30/92. De dicho informe se dio traslado a la interesada para que formulase alegaciones, transcurridos dos meses sin recibirlas, se procedió al estudio de la queja con los documentos obrantes en la misma, no apreciando irregularidad en la actuación de la Consellería de Bienestar Social, puesto que se contestó a la interesada, se le requirió para que aportase ciertos documentos y se presentase al Tribunal Médico, no aportando los documentos ni se presentó al Tribunal Médico, por lo que la Administración no tuvo más remedio que archivar conforme a la legislación vigente, y en consecuencia, se determinó el cierre de la queja.

Dª C.F., vecina de Elche, formuló la queja nº 201023, en la cual indicaba que había solicitado la concesión de una pensión no contributiva por invalidez. Al contactar con el Centro Social Pla Sector V, la trabajadora social le informó por teléfono que se archivó, en octubre de 1999, su expediente, dado que le habían solicitado por correo en varias ocasiones documentación y les habían devuelto las cartas y, tras comprobación, se apreció que la dirección era correcta, pero se produjo error en el número de policía. La interesada efectuó una reclamación a la Dirección Territorial de Servicios Sociales de Alicante para que diesen de alta el expediente y agilizaran el trámite, no teniendo respuesta.

La Dirección Territorial de Bienestar Social de Alicante, emitió informe en el sentido de admitir que se había producido un error en la introducción del domicilio en la base de datos. Una vez tramitada la reclamación de la interesada, se procedió a la remisión al Centro Base para que procediese a la cita médica. Se le requirió para que aportase los informes médicos y lo hizo. Tras el oportuno estudio se le citó a revisión médica para el 7 de diciembre de 2000. En la actualidad el expediente se encuentra pendiente de valorar el grado de minusvalía.

Dª M.M., promotora de la queja nº 200386, efectuó solicitud de pensión por invalidez ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Altea, sin tener respuesta. Nos indicaba que se encontraba en situación angustiosa con tres hijos de 8, 17 y 18 años, teniendo que pagar el alquiler de la vivienda y no pudiendo hacer esfuerzos por enfermedad.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Ayuntamiento de Altea. En el mismo, se indicaba que la interesada efectuó una solicitud para la concesión de una pensión no contributiva por invalidez ante los Servicios Sociales de ese Ayuntamiento y ue debía ir acompañada de la documentación requerida por la Consellería de Bienestar Social y así se le comunicó a la interesada. No obstante, dicha documentación fue presentada incompleta, faltando parte de

ésta y existiendo un plazo para entregarla. No consta la entrada de documentación relativa al caso, hasta el presente año en el que se ha procedido a solicitar esta prestación una vez cumplidos los requisitos y reuniendo toda la documentación.

De dicho informe se dio traslado a la interesada, indicando que se le aprobó una ayuda y empezó a cobrar la primera cuota en octubre de 2000, así como que, la pensión no contributiva por invalidez se estaba tramitando, a la espera de ser reconocida por el Tribunal Médico.

4.2. Otras prestaciones económicas

En la queja nº 200937, D. M.J. nos exponía que no encontraba trabajo y sólo había percibido 40.000 pts. de ayuda económica individual, pero no otro tipo de ayudas, por lo que, admitida a trámite, solicitamos al Ayuntamiento de Torrevieja un informe del Equipo Social de Base de los Servicios Sociales, sobre la situación real del autor de la queja así como medidas adoptadas por los Servicios Sociales. Nos comunicaron que habían sido realizadas a nombre del autor de la queja varias transferencias en concepto de ayudas sociales ascendiendo a 100.000 pts., de lo que dimos conocimiento al promotor cerrando el expediente al haberse solucionado el problema.

S.B., efectuó el escrito de queja nº 201225, en propio nombre y el de su hija Dª Mª T.B.. Al apreciar que de los hechos relatados resultaba ser perjudicada únicamente la hija y ser ésta mayor de edad, se solicitó que firmase la misma. En síntesis exponía que Mª T.B. solicitó una ayuda económica para alquiler de vivienda habitual, siéndole denegada. Según la promotora, se vulneraba su intimidad, al haberse publicado en dicho anexo sus datos personales y la causa de la denegación junto con los demás solicitantes, en lugar de haberse dictado una resolución personalizada, interpuso, contra la denegación, recurso de reposición.

Una vez estudiada la queja y antes de ser admitida, se informó a la interesada que lo expuesto en la queja referente a una posible vulneración de la intimidad al publicarse datos personales en el anexo de una resolución administrativa, no suponía una violación a la intimidad, puesto que, conforme a los artículos 55.3 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente a la forma de los actos administrativos, y en concreto, cuando se debía dictar una serie de actos de la misma naturaleza, como era el caso contemplado (denegación de ayuda económica para alquiler de vivienda habitual a una pluralidad de interesados), podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificara las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

De todo lo expuesto se desprendía, que la Administración actuó conforme a la precitada Ley de Procedimiento Administrativo, no apreciando irregularidad ni vulneración del derecho a la intimidad, por lo que lamentamos no poder admitir a trámite dicha queja.

En lo referente a la denegación de la subvención solicitada de ayuda económica

para alquiler de vivienda habitual y estando pendiente de ser resuelto el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, quedó en suspenso el trámite de la presente queja, hasta que la interesada nos informe del resultado del recurso, debiendo mandar copia del mismo para proceder a su estudio y en su caso, levantar la suspensión para tramitar la misma o proceder al archivo.

D. V.S., vecino de Alcudia, formuló la queja nº 200507, indicando que tenía 52 años, padecía una distrofia muscular progresiva en todo el cuerpo, valiéndose de una silla de ruedas, por lo que cobraba una pensión de gran invalidez, pero le resultaba insuficiente al tener que destinar gran parte de la misma para pagar a una familia que lo tenía acogido en alquiler. Po ello, efectuó gestiones ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento de L'Alcudia (Valencia), pues carecía de familia que le ayudase, no habiendo recibido respuesta.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Iltmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de L'Alcudia, que lo emitió, y en el que se indicaba que por el citado Ayuntamiento se atendió una petición de ayuda para compra de un asiento para bañera (Julio 99), concesión de grúa elevadora de uso personal propiedad del Ayuntamiento para facilitar a D. V.S. su desarrollo personal (mayo de 2000). El Ayuntamiento informó al interesado, que, una prestación económica para pagar a la familia que lo cuidaba, no era contemplada en la Orden de 16 diciembre 1999 de la Consellería de Bienestar Social sobre ayudas en el sector de discapacitados para el año 2000.

De dicho informe se dio traslado al interesado, alegando que eran ciertos los hechos descritos por el Ayuntamiento, pero que solicitaba un complemento a esa pensión de gran invalidez.

Del estudio de la queja, los documentos e informe del Ayuntamiento de L'Alcudia no se apreciaba irregularidad, puesto que atendió las peticiones concediendo el uso de una grúa elevadora de uso personal y compra de objetos de uso personal. Se procedió, pues, al cierre de la misma.

D. S.J., de Valencia, en la queja nº 200555, exponía que en abril del presente año, la Consellería de Bienestar Social, estimó la solicitud de ayuda para viviendas en alquiler, interesada el 24 de junio de 1999, sin que al día de la fecha se haya efectuado ingreso alguno de la cantidad concedida.

Admitida a trámite de conformidad con los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, dimos traslado de la misma a la Dirección General de Familia, Menor y Adopciones para contrastar las alegaciones formuladas de adverso y con el objeto de concretar el estado en que se encontraba la tramitación del expediente, así como, en su caso, las previsiones existentes para ejecutar la resolución recaída en el mismo. Una vez recibido el informe requerido al efecto de la Consellería de Bienestar Social, procedimos al cierre y archivo del expediente, por cuanto que de las investigaciones iniciadas con ocasión de la tramitación de la queja, se desprendía que la referida Dirección General había procedido a solucionar favorablemente el asunto planteado, realizando una transferencia bancaria por valor de 180.000 ptas, al autor de la queja en concepto de ayuda económica dirigida a subvencionar el alquiler de

vivienda habitual en familias en las que convivan uno de los padres o tutores legales con uno o más menores de edad, para el ejercicio de 1999 (DOGV nº 3504, de 27 de mayo de 1999).

5. ASISTENCIA SOCIAL

La queja nº 201221 se abrió como consecuencia del escrito recibido de D. J.C., de Benidorm, en el que nos comunicaba que la madre de su hijo estaba enferma y no recibía ayuda económica ni de ningún tipo, por lo que fue admitida a trámite y sugerido al autor que se dirigiese a los Servicios Sociales de su Ayuntamiento para que le prestasen la ayuda correspondiente. Pedimos también al Ayuntamiento de Benidorm nos remitiese Informe del Equipo Social de Base de los Servicios Sociales de esa Corporación sobre la situación real del autor de la queja, así como las medidas adoptadas por esos Servicios Sociales y ayuda que estaba recibiendo la familia, en especial el menor. Dicho informe fue emitido fundamentalmente en los siguientes términos:

"La esposa del autor de la queja es beneficiaria de una Pensión No Contributiva de Invalidez debido a su estado de salud (padece una minusvalía superior al 65%). Dicha pensión ha sido tramitada por los Servicios Sociales de Benidorm en el año 97.

Ante una negativa por parte de Dª A. de ingresar en un centro adecuado a sus necesidades, se le facilita el Servicio de Atención Domiciliaria municipal, con carácter asistencial (atención personal de la enferma) y con periodicidad diaria que se tramita en Noviembre 2000.

La demanda del promotor de ingresar a su mujer a través de Servicios Sociales no es viable dada la negativa reiterada de ésta de aceptar este recurso y a pesar de los intentos y gestiones de distintos técnicos municipales en este sentido (Trabajadora Social de Zona y médico de la Unidad de Conductas Adictivas).

Respecto a la situación del menor, se le propone al padre la salida temporal del menor del domicilio familiar mientras perdure esta situación y la formalización de un acogimiento familiar. Finalmente y a instancias del padre se lleva a cabo un acogimiento de hecho del niño sin que se haya permitido un seguimiento formal del mismo, no obstante desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento se ha podido valorar a través del ámbito escolar cómo esta medida ha sido adecuada y bien asimilada por el menor, estando en la actualidad pendiente de que el autor de la queja realice alegaciones al mismo.

La queja nº 201039 fue presentada por D. G.G. de Alicante y en ella nos comunicaba que el día 15 de octubre pasado había pernoctado en el Albergue de Transeúntes por faltar uno de los beneficiarios, pero al día siguiente ya no pudo hacerlo. El día 17 había permanecido en el Centro de día desde las 9 de la mañana y, teniendo cita a las 12'30 h., se le atendió a las 15 h. para comunicarle que no había plazas en el albergue sin ofrecerle otra alternativa.

Admitida la queja se solicitó información al Ayuntamiento de Alicante sobre los extremos relatados y también informe social del autor de la queja y causas que motivaron la falta de solución del problema.

Del completo informe social enviado a esta Institución por el Ayuntamiento, dimos traslado al autor de la queja de aquellos puntos relacionados con el objeto de la misma, para que efectuase las alegaciones oportunas, estando pendiente de ello en la actualidad.

El promotor de la queja nº 200408, exclusivamente nos daba cuenta en su escrito de su imposibilidad para pagar la factura del agua que le estaba siendo reclamada y carecer de medios económicos. Asímismo, nos manifestó que estaba tramitando una pensión no contributiva.

Los datos que nos facilitó impedían una investigación al efecto, y tras solicitarle una ampliación de datos, que no materializó, hubimos de cerrar el expediente, sugiriéndole no obstante la conveniencia de acudir al Equipo Social Base del Ayuntamiento de Torremanzanas.

6. DROGODEPENDENCIAS Y TRASTORNOS ADICTIVOS

La queja nº 200293, la presentaba D. F.J. y en ella nos informaba que ingresó en la Unidad de Deshabituación Residencial Balsa Blanca de Catarroja y que su tutor interpretó una falta de respeto que le comentase, el autor de la queja, que no debía llevarse a un interno a la granja por estar prohibido, por lo que fue sancionado con la expulsión, no estando de acuerdo con dicho procedimiento.

Admitida la queja se solicitó a la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social nos comunicase la realidad de los hechos relatados por el autor de la queja y en concreto si fue informado el interesado por escrito de las causas de su expulsión. Previamente solicitado informe al Director de la Unidad de Deshabituación Residencial, la Administración consultada nos comunicó que el autor de la queja fue expulsado por incumplimiento de normas e indicaciones del equipo técnico del centro, así como por falta de respeto hacia el personal del mismo. Se negaba a participar en determinadas actividades del grupo y tuvo un enfrentamiento directo con un miembro del equipo técnico del centro. Asimismo presentaba una aptitud y comportamiento negativos, diciendo que nadie mejor que él conocía y sabía las decisiones que se deben tomar, incluso adoptaba una actitud que impedía continuar su programa, ya que, entendía que, no se estaba realizando una reinserción social adecuada a sus necesidades.

De ello dimos traslado al interesado y después de recibir sus alegaciones nos pusimos nuevamente en contacto con la Administración para que nos ampliase los siguientes extremos:

“Cuando ingresó el autor de la queja en la unidad de deshabituación residencial Balsa Blanca se le informó que los motivos que podrían provocar su expulsión del centro eran taxativamente los siguientes:

- Introducción de sustancias de abuso en la UDR
- Consumo de cualquier sustancia de abuso en la UDR
- Constatación de relaciones sexuales en la UDR
- Agresión física
- Falta grave de respeto a un profesional del equipo
- Robo.

De los informes remitidos por el director, sólo se desprendía un incumplimiento de normas e indicaciones del Equipo Técnico del centro, sin concretar qué normas e indicaciones incumplió y traduciéndose a su no deseo de hacer gimnasia. Entendía esta Institución que dicha inconcreción suponía una indefensión para el autor de la queja, además de no identificarse con ninguna de las causas que le informaron podía ser causa de expulsión, por lo que solicitamos nos informase:

- Si se le notificó al interesado la causa de expulsión, con especificación de los hechos concretos que la motivaron y la causa era alguna de las que le informaron a su llegada a la unidad que podían motivar tal medida.

- Si existía en su expediente personal alguna anotación que pudiera prever dicha actividad sancionadora o su comportamiento era correcto como se desprende de los informes, y

- También solicitamos nos informase si existía alguna cantidad pendiente de ser reintegrada al autor de la queja, cuantía y forma de hacerla efectiva.”

Nos encontramos, en la actualidad, pendiente de recibir respuesta.

La queja nº 201114 fue formulada por D. E.H. desde el Centro Penitenciario de Picassent, y en ella se desprendía su voluntad de ingresar en un centro de deshabituación y así poder salir del Centro Penitenciario donde se encontraba.

Le informamos que sería necesario para podernos dirigir a la Administración competente, nos enviase él, su familia o su abogado, algún escrito en el que el autor de la queja hubiese solicitado a la Administración la plaza adecuada para su caso; por otro lado, también le comunicamos que podía solicitar información a la Trabajadora Social del Centro Penitenciario y su familia, si lo considerase oportuno, podría ponerse en contacto con los Servicios Sociales del Ayuntamiento donde residan, a los efectos de ser auxiliada en lo que estimasen necesario, a través del Servicio de Toxicomanías.

En sucesivas diligencias la familia nos confirmó que estaban siendo ayudados por el Centro Social correspondiente sin que se volvieran a poner en contacto con nosotros.

6.1. Tabaquismo

Como en años anteriores, una Asociación de Defensa de los derechos de los no fumadores propició la apertura de varias quejas tendentes a exigir a la Administración Pública el cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 3/1997 de Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

La queja nº 200148, versaba sobre el hecho de haber presentado, el autor de la queja, escrito en el Ayuntamiento de Elche solicitando conocer el estado de tramitación de unas denuncias presentadas por la Asociación que preside contra el responsable de un establecimiento de Elche, por incumplimiento de lo legislado sobre manipulación de alimentos y consumo de tabaco en lugares públicos, sin haber recibido respuesta hasta la fecha.

Admitida la misma, solicitamos información al Ayuntamiento de Elche, comunicándonos que dicha denuncia fue trasladada a la empresa denunciada, quien realizó obras en el interior del establecimiento al objeto de separar la zona de manipulación de alimentos de la destinada al público.

Asimismo, la policía local realizó inspección del local, informando en el sentido de que efectivamente había sido separada mediante una mampara la zona de los empleados y la destinada al público, resaltando que no existían ceniceros y que existen carteles que prohíben fumar. Por ello, no se estimó necesaria la apertura de expediente sancionador, archivándose las actuaciones practicadas, de lo que se dio cuenta en esa misma fecha al denunciante.

En base a dicho informe cerramos el expediente, toda vez que el Ayuntamiento procedió a solucionar el problema denunciado.

El autor de la queja nº 200732, el día 25 de abril de 2000, solicitó por escrito al Ayuntamiento de Elche inspeccionara una bolera para que cumpliese con la normativa vigente establecida en la Ley 3/1997, sobre las limitaciones a la venta, suministro y consumo de tabaco y de bebidas alcohólicas en las instalaciones y centros deportivos y en los locales destinados preferentemente al esparcimiento y ocio de la infancia y juventud. El día 19 de junio de 2000, dicho Ayuntamiento le comunicó el archivo de su escrito por poseer dicha mercantil licencia para el ejercicio de actividades de ocio y bar-restaurante, no siendo ese el motivo de su escrito. Asimismo el escrito del Ayuntamiento no estaba firmado, ni se informaba de los recursos que se podían interponer, ni resolvía el motivo de la solicitud.

Puesto que corresponde a los Ayuntamientos, en su ámbito territorial, el control y vigilancia de los establecimientos donde se suministre, venda, dispense o consuma tabaco y velar por el cumplimiento de las diferentes medidas de control estipuladas por la Ley 3/1997, de 16 de junio, así como ejercer la potestad sancionadora dentro de los términos de la citada Ley sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, fue admitida la queja, solicitando información al Ayuntamiento de Elche, el cual nos comunicó que mediante escrito con entrada el 25 de abril pasado se solicitó de esa Corporación la aplicación de la Ley Valenciana de Drogodependencias, en lo

relativo a limitaciones de consumo de tabaco, al establecimiento denominado B.E. que estimaba como centro deportivo. A dicho escrito se le contestó, previa comprobación del departamento de aperturas, en el sentido de que el establecimiento denunciado esta vez no tenía la consideración de centro deportivo, y que poseía licencia para el ejercicio de las actividades de ocio y bar-restaurante, por lo que no procedía el ejercicio de ninguna actividad sancionadora.

Del mismo dimos traslado al promotor de la queja y, puesto que no se deducía la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringiesen los principios de actuación administrativa señalados en el artículo 103.1 de la Constitución, procedimos al cierre del expediente.

En la queja nº 200907, hacía referencia su autor, en calidad de Presidente de A.DE.SA.N.FU. de Elche, a que los días 17 y 19 de julio, a través del Registro General del Ayuntamiento de Elche, dirigió unos escritos a la Presidencia de la Generalitat Valenciana, cuya copia adjuntaba. Al no recibir contestación entendía que había sido incumplido el art. 42.4 de la Ley 30/1992.

El Subsecretario Director del Gabinete del Presidente de la Generalidad Valenciana nos comunicó, en un detallado informe, fundamentalmente que los tres escritos de la asociación fueron remitidos a la Dirección General de Drogodependencias, a los efectos oportunos, mediante escritos de ese Gabinete de fecha 26 de julio y 1 de agosto cuyas copias nos adjuntaban, y con fecha 21 de agosto, la Dirección General de Drogodependencias contestó a ese Gabinete, adjuntado informe sobre la situación del tema. Igualmente nos indicaba haber proporcionado idéntica información al interesado, motivo por el cual, se abstuvo de cualquier otra intervención por considerar el asunto debidamente encaminado desde la Dirección General de Drogodependencias.

De ello dimos traslado al autor de la queja que hizo las alegaciones oportunas, estando pendiente de ser resuelto el expediente.

El escrito firmado por D. J.M., en su condición de Presidente de A.DE.SA.N.FU. dio lugar a la queja nº 201004, en ella, manifestaba, que con fecha 26-4-00, presentó un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Alicante solicitando que se hiciera cumplir a todos los responsables de los cines de esa ciudad con las obligaciones establecidas en la Ley 3/1997, de la Generalitat Valenciana sobre Drogodependencias. Tres meses después, y no habiendo recibido respuesta a su escrito, presentó otro escrito en fecha 11 de sepiembre de 2000 solicitando certificado acreditativo del silencio positivo.

Admitida a trámite se solicitó al Ayuntamiento de Alicante informe sobre las causas que justificaron la falta de respuesta y acciones realizadas por el órgano administrativo competente para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 3/1997, de la Generalidad Valenciana sobre Drogodependencias, art. 21, en el que se prohíbe fumar, entre otros lugares, en los cines, y obliga a la conveniente señalización de dicha prohibición, estando pendiente de recibir la información requerida.

La queja nº 200319 fue interpuesta por J.M., en calidad de Presidente de la Asociación de Defensa de la Salud de los No Fumadores, e indicaba que presentó en el Excmo. Ayuntamiento de Alicante escrito el 21-02-2000, porque los responsables de los estancos del municipio debían ajustarse a la legalidad, siendo preceptivo que se señalizara los lugares convenientemente, constando la advertencia "fumar perjudica seriamente a la salud de las personas fumadoras activas y pasivas", que dichos lugares dispusieran de hojas de reclamación a disposición de los ciudadanos y que dicho Ayuntamiento adoptase las medidas necesarias de vigilancia y control y, llegado el caso, las sancionadoras, para que los responsables de esos lugares cumpliesen con la Ley.

Manifestando el promotor de la queja, que el Excmo. Ayuntamiento de Alicante no le informó en el plazo de diez días desde la recepción de dicho escrito por el mismo, sobre el plazo máximo normalmente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante, emitiendo informe en el sentido de que efectuó una campaña de control de venta menor de tabaco, empleando como parámetros las hojas de reclamaciones y cartel anunciador. Resultando 54 establecimientos visitados, efectuados 18 requerimientos e iniciando expedientes sancionadores.

De dicho informe se dio traslado al interesado para alegaciones, formulando las mismas.

Tras el estudio de la queja con la documentación obrante en la misma y el informe del Ayuntamiento, no se observó una actuación que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho, puesto que el Ayuntamiento dio respuesta a la queja emprendiendo las acciones oportunas para velar por el cumplimiento de la Ley con la campaña de control a los establecimientos, según el informe emitido por el mismo, por lo que procedimos al cierre de la queja.

La queja nº 200451 fue interpuesta por J.M. Presidente de A.DE.SA.N.FU., en la cual indicaba que presentó en el registro general del Ayuntamiento de Elche, cuatro escritos de fechas 16 de marzo, 11 y 25 de abril de 2000, habiendo transcurrido en exceso el plazo de diez días sin que hasta el momento se le hubiese informado sobre la denominación y objeto del procedimiento, la clave o número que indique el expediente, el plazo máximo para resolver, notificar la fecha que ha tenido entrada la solicitud, así como los efectos del silencio y los medios a los que acudir para obtener mayor información.

Admitida a trámite la queja por cumplir los requisitos formales, se solicitó informe al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche. Nos remitió un informe, en el cual se indicaba "que las denuncias formuladas por

A.DE.SA.N.FU. nº 10196, 13401, 15192 y 15193, todas ellas fueron contestadas según fotocopias que se adjuntan."

De dicho informe se dio traslado al interesado para que efectuase alegaciones. Efectuadas las mismas, manifestó que el Ayuntamiento de Elche le contestó a las reclamaciones, y que se habian producido gracias a la intervención de la Institución del Síndic de Greuges, mostrando su gratitud por ello.

A la vista de que el Ayuntamiento de Elche cumplió con la obligación legal de contestar a dichas peticiones del interesado, se procedió al cierre de la queja.

La queja nº 200821 fue interpuesta por J.M. Presiente de A.DE.SA.N.FU., en la cual indicaba que con fecha 13 de marzo de 2000, fue presentado un escrito en el Palacio de Justicia de Elche, en el que se solicitaba el cumplimiento del R.D. 192/1988 del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, velando por el cumplimiento de la prohibición de fumar en los ascensores, entrada, vestíbulo y demás zonas y oficinas de uso y atención al público de todo el edificio de los Juzgados e igualmente fuesen señalizadas dichas zonas con rótulos en los que además de la citada prohibición se hiciera constar la advertencia de que "fumar perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras activas y pasivas".

Con fecha 29 de marzo de 2000, el Magistrado-Juez Decano de Elche, le notificó al interesado que se había dado curso al escrito de fecha 13-03-00, remitiéndolo a la Dirección General de Justicia de la Generalitat Valenciana por ser la titular del edificio de los Juzgados de Elche.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Dirección General de Justicia de la Generalitat Valenciana, remitiéndonos informe en el sentido de que las señalizaciones de Prohibido Fumar, ya habían sido instaladas en el Palacio de Justicia de Elche, de acuerdo con lo interesado en el citado escrito.

De dicho informe se dio traslado al interesado, efectuando alegaciones y discrepando en el sentido de que no hay señalización adecuada que advierta sobre la prohibición de fumar en los ascensores, entrada, vestíbulo y alguna que otra dependencia donde la normativa vigente no permite fumar.

A la vista de las alegaciones del interesado, se solicitó a la Dirección General de Justicia de la Generalitat Valenciana, ampliación del informe, en el sentido de si en la actualidad se han instalado en los lugares preceptivos los carteles de Prohibido Fumar con la advertencia "Fumar perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras activas y pasivas."

A la fecha actual se está a la espera de recibir la precitada ampliación de informe.

La queja nº 201134 fue interpuesta por J.M., Presidente de la Asociación A.DE.SA.N.FU., en la que denunciaba a los directores del Colegio Público Baix Vinalopó y al Instituto de Enseñanza nº 9 de la localidad de Elche, por

incumplir las obligaciones ante la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, debiendo de velar por el estricto cumplimiento de la prohibición de fumar y a señalizarla en las entradas y demás zonas interiores de dichos centros.

Por la dirección de dichos centros, se informó de las acciones y medidas adoptadas en materia de prohibición de fumar y de respeto a los derechos de quienes no fueran fumadores. Incluso en el centro IES nº 9 se efectuó una campaña de concienciación entre el alumnado del Centro sobre las repercusiones del tabaco, se organizó una visita extraescolar al Aula contra el tabaco, dependiente de la Consellería de Sanidad y se participó en el programa Ordago que promueve el Ayuntamiento de Elche.

De dichos informes se dio traslado al interesado para que efectuase alegaciones, indicando que gracias a la intervención de esta Institución, el Director del Centro Baix Vinalopó les dirigió un escrito poniéndoles en conocimiento de las acciones y medidas adoptadas para que en dicho Centro se cumpliera la normativa vigente en materia de prohibición de fumar. Igualmente por el Centro IES nº 9 se adoptaron medidas para el cumplimiento de la Ley.

A la vista de los informes de dichos centros y las alegaciones del interesado, por los Directores de los Centros Baix Vinalopó y IES nº 9 de Elche se adoptaron las acciones y medidas tendentes al cumplimiento de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana en lo referente a las limitaciones al consumo de tabaco y derecho a la salud de los no fumadores, por lo que se procedió al cierre de la queja.

La queja nº 201197 promovida a instancia de Dª E.V., Secretaria de A.DE.SA.N.FU., en la que indicaba que, con fecha 27 de abril de 2000, por la referida asociación se efectuó denuncia dirigida al Ministerio de Sanidad y Consumo, con registro de entrada de fecha 4 de mayo de 2000, en la que denunciaba a los responsables de diez salones recreativos de la ciudad de Elche (Alicante) por el incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 192/1988 sobre la prohibición de venderse labores de tabaco en los establecimientos destinados preferentemente a la atención de la infancia y juventud, a través de la que se solicitaba la retirada de las máquinas de expedición automática de tabaco y se incoasen los oportunos expedientes sancionadores.

Con fecha 9 de mayo de 2000, desde el Instituto Nacional del Consumo del Ministerio de Sanidad, se le indicó a la Asociación de Defensa de la Salud de los No Fumadores el traslado de la denuncia a la Subdirección General de Epidemiología, Promoción y Educación para la Salud, del Ministerio de Sanidad y Consumo, desde donde posteriormente en escrito de fecha 18 de mayo de 2000 se le comunicó a dicha Asociación que, la competencia en dicha materia, correspondía a la Generalitat Valenciana, dando traslado de la misma al Iltmo. Sr. Director General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social.

Con fecha 19 de septiembre de 2000, se presentó un escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Elche, y otro dirigido a la Dirección General de Drogodependencias, en el cual denunciaba la falta de resolución expresa a la

solicitud de fecha 4 de mayo de 2000 al Ministerio de Sanidad y que fue remitida al Iltmo. Sr. Director General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social y se solicitó certificado de actos presuntos y la incoación de expedientes sancionadores contra los responsables de los establecimientos con retirada de las máquinas expendedoras de tabaco.

Que a la fecha de interponer la queja no se había tenido respuesta a los precitados escritos de fecha 27 de abril de 2000 y 19 de septiembre de 2000.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social, estando a la fecha de confeccionar la Memoria a la espera de recibir dicho informe.

En la queja nº 201248, promovida a instancia de Dª E.V., Secretaria de A.DE.SA.N.FU., indicaba que con fecha 17 de junio de 2000, presentó en el Ayuntamiento de Elche, un escrito quejándose de los responsables de los centros recreativos "F." y "T.-T.", por incumplir las obligaciones de la Ley 3/1997 sobre Drogodependencias, puesto que en dichos locales había presencia de niños, adolescentes y jóvenes de todas las edades y en dichos lugares se fumaba, no existiendo carteles de prohibido fumar, ni hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios.

Con fecha 4 de octubre de 2000 presentó un escrito en el citado Ayuntamiento, con registro nº 36.821, reiterando el contenido de su anterior escrito y quejándose de la falta de contestación, solicitando certificado acreditativo del silencio y no teniendo respuesta a la fecha de formular la queja. Admitida a trámite, se solicitó informe al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche, estando a la fecha de confeccionar la Memoria a la espera de recibir dicho informe.

La queja nº 200939, fue promovida a instancia de J.M., Presidente de la Asociación A.DE.SA.N.FU., con base en la falta de contestación del Excmo. Ayuntamiento de Alicante a escritos de fechas 21 de febrero de 2000 y 27 de junio de 2000. Los mismos se referían a la petición de vigilancia y control de los estancos del municipio de Alicante para que cumplan con la normativa en materia de drogodependencias e instalen los rótulos reglamentarios.

Del estudio de la queja se apreciaba que el fondo fue planteado y visto en la queja nº 200319, en la cual el Ayuntamiento de Alicante inspeccionó los estancos, pero en la presente queja refería la falta de notificación del Ayuntamiento al interesado y la no expedición del certificado de acto presunto, arts. 42.4 y 43.5 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante que lo emitió, en el cual adjuntaba copia de la contestación sobre la campaña de estancos solicitada por D. J.M., Presidente de la Asociación de Defensa de la Salud de los no Fumadores (A.DE.SA.N.FU.) de Elche.

De dicho informe se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones y estando a la fecha de confección de la presente Memoria pendientes de recibir las mismas para efectuar su estudio y resolución.

Las quejas nº 200477 y 200914, acumulándose esta última a la primera, se interpusieron por D. J.M., Presidente de A.DE.SA.N.FU. de Elche, que se fundaba en escritos dirigidos al Gabinete de Presidencia de la Generalitat Valenciana con fechas 11 de enero, 23 de febrero y 5 de abril de 2000 que hacían referencia a la señalización de carteles de prohibido fumar en centros docentes, centros sociales, juzgados, delegaciones, direcciones territoriales, etc., sin tener respuesta.

Admitida a trámite la queja, se pidió informe al Iltmo. Sr. Director del Gabinete del Presidente, recibiendo amplio informe, en el cual se aportaban fotocopias de escritos dirigidos al interesado e informe de la Dirección General de Drogodependencias sobre las peticiones de D. J.M., Presidente de la Asociación de Defensa de la Salud de los No Fumadores (A.DE.SA.N.FU.).

De dicho informe se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones, efectuando las mismas, estando en el momento de confección de la presente Memoria pendiente de su estudio y resolución.

D. C.F. de Elche (Alicante), efectuó la queja nº 201266, en la que exponía que ante la OMIC de Elche formuló hoja de reclamación el 18 de septiembre de 2000, nº 2234942, informándole que se trasladaría dicha queja al Ayuntamiento de Alicante.

La misma se refería al consumo de tabaco en el centro comercial Panoramis de Alicante, careciendo de carteles de prohibido fumar, apreciando que la gente fumaba en el establecimiento de juegos infantiles, en los cines y en la mayoría de las demás zonas interiores de dicho centro, por lo que se estaba incumpliendo la Ley 3/1997 de la Generalitat Valenciana sobre Drogodependencias y otras conductas adictivas.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante, recibiendo el mismo, en el cual en síntesis se informaba de la realización de un acta de inspección dando como resultado la inexistencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar dentro del local y de carteles indicativos de la prohibición de venta, dispensación o suministro de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años, ni de graduación igual o superior a 18º a los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad. Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 24 de enero de 2001 se inició expediente sancionador.

De dicho informe se dio traslado al promotor de la queja para que formulase alegaciones, estando en el momento de confección de la presente Memoria, a la espera de recibirlas para proceder a su estudio y resolución.

7. QUEJAS NO ADMITIDAS

A esta Institución acudió Dª D.O. que formuló la queja nº 200450; en ella nos relataba los problemas que sufren los familiares de enfermos mentales. Para poder estudiar el asunto planteado le solicitamos nos determinara alguna actuación concreta de la Administración. Transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que nos aportara los datos solicitados, se archivó el expediente.

En la queja nº 200142, D. E.G. nos planteaba los innumerables problemas que tenía con su hijo, pero sin que se desprendiese actuación alguna ante la Administración. Le informamos que debería, en primer lugar, solicitar plaza en un centro especializado para su hijo, y hasta que la Administración no resolviese esta cuestión o se produjesen retrasos injustificados en resolver o cualquier otro tipo de actuación irregular del Organismo competente, lamentábamos no poder intervenir. Asimismo, si no le pareciese correcta la atención dispensada por el psiquiatra de su hijo, debería ponerlo en conocimiento de la Inspección médica.

En consecuencia, le sugerimos que se dirigiese previamente a los Organismos competentes en la materia, así como que requiriese la ayuda de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, donde le podrían proporcionar una adecuada información sobre las cuestiones por él planteadas y, en su caso, los trámites a seguir.

En la queja nº 200343 no pudo admitirse la cuestión suscitada por su autor D. J.M., Presidente de A.DE.SA.N.FU., puesto que no se observó una actuación de la Administración, concretamente del Ayuntamiento de Elche, que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho que legitime la intervención del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana. El Ayuntamiento de Elche dio respuesta a su escrito y en base al mismo emprendió las acciones oportunas para velar por el cumplimiento de la Ley.

La queja nº 200955, la planteó la asociación A.DE.SA.N.FU. en relación a la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y Trastornos Adictivos por escrito remitido a las Cortes Valencianas. No se admitió a trámite, puesto que el Síndico de Agravios tiene encomendada la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución Española, debiendo, a tal efecto, supervisar los actos y resoluciones de la Administración Pública y de sus agentes, a la luz de lo expuesto en el art. 103.1 de la Constitución, pero no ostenta facultad legal alguna para investigar los actos de las Cortes Valencianas, puesto que las mismas no son Administración Pública, sino que representan al Pueblo Valenciano.

D. G.G. se dirigió a esta Institución para plantearnos su problema que dio origen a la queja nº 200459, que no pudo ser admitida dado que su problema estaba pendiente de una resolución administrativa. No obstante, le informamos que si en ese procedimiento administrativo hubiera demoras excesivas o

cualquier otra irregularidad en la tramitación, podría hacérnoslo saber por escrito.

La queja nº 200498 de D. J.M. no pudo ser admitida pues entre nuestras funciones no se encuentra la de buscar puestos de trabajo a los ciudadanos. No obstante, le recomendamos que se dirigiese a los Servicios Sociales de su Ayuntamiento para que le informasen y asesorasen sobre las posibles prestaciones a las que tendría derecho y la mejor fórmula para encauzar sus problemas.

La queja nº 200958 planteada por Dª Mª del P.F. exponía las dificultades económicas que tenían tanto ella como su marido, pero en ninguno se observaba una actuación de la Administración que legitimase nuestra intervención. Sin embargo, nos permitimos informarle que debería dirigirse a los Servicios Sociales de su Ayuntamiento para que les orienten sobre las pensiones, tanto contributivas como no contributivas y de todas las ayudas que ofrecía la Administración, que pudieran beneficiarse; también dónde podrían dirigirse para poder encontrar un empleo.

A D. L.G., autor de la queja nº 201042, le requerimos para que subsanase la falta de su firma en el escrito que nos envió y transcurrido el plazo otorgado al efecto sin que tal trámite se hubiera efectuado, le comunicamos el archivo del expediente.

La queja nº 201269, formulada por una vecina de Alicante, mostraba su disconformidad con la denegación de la pensión de invalidez no contributiva, que no pudo ser admitida dado el carácter técnico de los dictámenes e informes. No obstante, se le informó que debería solicitar orientación, información y ayuda sobre la situación económica que padecía en el Centro Social del Ayuntamiento más cercano a su domicilio.

Dª A.G. nos envió un escrito y documentación que dio lugar a la queja nº 201026, pero no se desprendía que se hubiera producido una actuación irregular de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico y que pudiera fundamentar nuestra intervención. En primer lugar, porque la resolución que acompañaba a su escrito de queja era estimatoria de la prestación solicitada y en segundo lugar porque esta Institución no es un órgano consultivo, por lo que no pudimos legalmente pronunciarnos sobre los extremos expuestos en su carta.

En las quejas nº 200057 y 200828, los autores de las mismas, nos manifestaban su desacuerdo con el grado de minusvalía del Dictamen Técnico Facultativo, emitido por el Equipo de Valoración y Orientación, según baremos de la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984. No se admitieron a trámite, puesto que, el Equipo de Valoración y Orientación goza de discrecionalidad para determinar el grado de minusvalía, teniendo en cuenta tanto los factores discapacitantes (provengan de una disminución física, psíquica o sensorial) como los factores sociales (la edad, entorno familiar, situación laboral y profesional, etc.) sin que por las razones expuestas, pueda el Síndico de Agravios intervenir en esa valoración técnica.

La queja nº 200332, formulada por una vecina de Valencia, solicitaba información sobre la maternidad de una menor recogida en una orden religiosa, teniendo la documentación la Generalitat Valenciana.

No habiendo efectuado la interesada ninguna actuación ante la Administración Pública, no pudimos intervenir, informándole de las actuaciones que tenía que realizar ante la Consellería de Bienestar Social, Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones para obtener respuesta al problema planteado.

En la queja nº 200893, un vecino de Lliria, denunciaba de forma genérica que se fumase en grandes almacenes, en galerías comerciales, etc. Al tratarse de una queja genérica, sin delimitación de los hechos susceptibles de investigación, conforme al art. 17.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, no era posible la admisión de la misma por inexistencia de pretensión concreta. No obstante se le informó del contenido de la Ley 3/1997, de 16 de junio de la Generalitat Valenciana sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos y de la forma en que tenía que efectuar la queja ante el Ayuntamiento correspondiente o ante el Organismo Administrativo de que dependa y si guardasen silencio o vulnerasen su derecho podía dirigirse a esta Institución efectuando la oportuna queja y aportando copia de la reclamación efectuada.

En la queja nº 201120, una vecina de Valencia solicitaba, en nombre de un tercero que padece cierta discapacidad, un puesto de trabajo, una ayuda económica para pago de deudas de alquiler vivienda y tramitar una pensión o ayuda económica.
No se admitió ya que la queja se debía formular por el propio interesado mediante escrito firmado, explicándole a qué organismos de la Generalitat Valenciana tenía que dirigirse para solicitar una ayuda económica, el trámite de una pensión por invalidez, etc., puesto que según los hechos descritos no había ejercitado ninguna petición a la Administración y por tanto no se había producido ninguna actuación de la Administración que vulnerase sus derechos.

Dª D.N.B. de Elda discrepaba en la queja nº 200194 de los criterios que motivaron la Resolución de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social por la cual se extinguía el derecho a pensión no contributiva que tenía reconocida.

No obstante, tuvimos que archivar el expediente seguido al efecto, por cuanto no quedaba acreditada una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o que impidiese o menoscabase el ejercicio de los derechos y libertades cuya defensa tiene encomendada el Síndic de Greuges y, por otro lado, la promotora de la queja no recurrió la citada resolución en tiempo y forma.

8. QUEJAS DE AÑOS ANTERIORES

En la queja nº 991171, su autor exponía que por la Alcaldía de Barx, el día 25 de septiembre de 1999, se ordenó el cierre del Hogar del Jubilado, interviniendo directamente en la gestión de la Asociación de Jubilados y Pensionistas de Barx e impidiendo de forma arbitraria el disfrute de los locales que les habían sido concedidos.

Admitida la queja se solicitó información al Ayuntamiento de Barx, la cual fue remitida a esta Institución y de ella dimos traslado al promotor para que realizase las alegaciones pertinentes.

Después de recibir diversos escritos del autor de la queja y solicitar algunos documentos al Ayuntamiento de Barx para mejor proveer la tramitación de la queja, esta Institución dictó la siguiente Resolución:

"Señoría:

Acusamos recibo de la documentación remitida relativa a la queja promovida ante esta Institución el día 30 de septiembre de 1999 por D. J.V., Presidente de la asociación de jubilados y pensionistas de Barx.

En la misma el Sr. V. denunciaba que el Ayuntamiento de Barx, por Decreto de la Alcaldía de 25 de septiembre de 1999, había procedido a la clausura del Hogar del jubilado de Barx, ubicado en los locales de los bajos del Ayuntamiento, de forma arbitraria, impidiendo el disfrute de los locales que les habían sido concedidos.

Una vez realizado un estudio de la queja referenciada, el día 12 de noviembre de 2000 la misma fue admitida a trámite, remitiendo oficio al Ayuntamiento de Barx al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor.

De la documentación remitida por esa Corporación Local consistente, básicamente, en informe emitido el 3 de marzo de 2000 y demás documentación, así como posteriormente, y a petición de esta Institución, de las actas de las sesiones plenarias de 17 de abril y 27 de julio del Pleno del Ayuntamiento, se deduce que con el fin de evitar enfrentamientos entre los vecinos que utilizaban el local del Ayuntamiento, se opta por ese Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía de 25 de agosto de 1999 por el cierre del Hogar del Jubilado.

Este hecho provocó la creación de dos asociaciones de jubilados en el término municipal de Barx (las Asociaciones Monduber y La Unión), conforme relata en su queja el Sr. V. y se ratifica en sus informes.

Pese a que, de acuerdo con la normativa de régimen local, no se trata de una competencia o servicio mínimo exigible a su Corporación Local, determinadas actuaciones pueden no haber sido lo suficientemente respetuosas con los derechos del promotor de la queja, especialmente en lo relativo a la aplicación del principio de igualdad.

En este sentido, al parecer se ha dado un trato discriminatorio, y en consecuencia contrario al Art. 9.3 y 14 de la Constitución, entre las distintas Asociaciones de jubilados y Pensionistas existente en la localidad, al permitir el uso del local público, que fue clausurado en septiembre de 1999, a una de ellas, tal y como se señala en el Acta de la sesión plenaria del mes de julio de 2000.

Por ello le ruego considere los siguientes argumentos:

En el texto constitucional encontramos dos preceptos claves en la atención y protección del anciano. De un lado, el Art. 41 que dice: "los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.". De otro, el Art. 50 establece: "los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales, que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio", se trata, en definitiva, de un deber que la norma fundamental impone a los poderes públicos de garantizar la protección y el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad.

Pese a que, ambos preceptos, no se encuentran entre los denominados derechos fundamentales, su ubicación en el Capitulo III del Titulo I de la Constitución nos sitúa en presencia de un derecho que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos, tal y como reza el Art. 53.3, al tratase de uno de los Principios Rectores de la política social y económica.

La jubilación actual a los 65 o menos años, configura en nuestros días la llamada tercera edad. Esta situación supone una oferta inigualable de tiempo libre. En este sentido los gerontólogos y, en general, cuantos atienden a la tercera edad, hablan sin fisuras de la necesidad de programar y activar el ocio a estas edades.

Con la tercera edad surgen los nuevos ocios organizativos a través de los clubes o asociaciones de jubilados. Desde los diversos niveles administrativos, sobre todo a nivel local y regional, la creación y adecuación de locales, para que la gente mayor se reuniera y encontrara ciertos servicios, ha sido en muchas ocasiones, la única respuesta a las demandas de un sector al que la Administración quería llegar.

La prestación de servicios sociales (entre ellos de tercera edad) no es exigible al Ayuntamiento de Barx por tratarse de un término municipal de menos de 5.000 habitantes o equivalente, en los términos previstos en el Art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

No obstante, incluso en casos de no-exigencia de contar con estos servicios, los centros sociales de la tercera edad generalmente surgen por iniciativa institucional como una respuesta administrativa a una demanda difusa de servicios de los colectivos de tercera edad. En el caso del municipio de Barx, de acuerdo con la documentación remitida, tal iniciativa se produjo en febrero de 1986.

Con relación a los centros sociales de tercera edad, algunos estudios realizados sobre este tipo organizativo, han apuntado una reflexión que paso a exponerle:

Los centros de tercera edad han sido, en principio, creados para personas de unas determinadas edades, pero la edad no es el único parámetro que se debería tener en cuenta. Cada jubilado o pensionista, tiene su trayectoria personal y social, sus costumbres subjetivas que se han ido cristalizando con el paso del tiempo. Esto motiva la existencia de grupos, más o menos afines, de ancianos dentro de los centros sociales.

En este sentido, algunos centros sociales de jubilados han caminado a una privatización, más o menos explícita, abierta a aquellos que comulgan con unas ideas, principios o valores.

Frente a esto, sería necesario que las Administraciones Públicas, no tanto se opongan a lo ya existente, sino proceder a dotar a esos centros sociales de una orientación más decidida de integración social, con una mentalidad y estructura más abierta, que sirva para separar las ideologías, valores o principios de cada individuo (de cada asociado) de las del propio centro social.

Pero no siempre lo necesario y deseable es lo que se puede hacer, de manera que, con el fin de evitar enfrentamientos entre los vecinos que utilizaban el local del Ayuntamiento, al parecer se opta, por Decreto de la Alcaldía de 25 de agosto de 1999, por el cierre del Hogar del Jubilado.

Este hecho motiva, y siguiendo la tendencia apuntada anteriormente y de acuerdo con el derecho a libre asociación establecido en el Art. 22 de la Constitución Española, la creación de dos asociaciones de jubilados en el término municipal de Barx (las Asociaciones Monduber y La Unión).

De la documentación remitida se extrae que en esa localidad existe, por esta cuestión, un clima de enfrentamiento entre los vecinos que pertenecen a las Asociaciones citadas.

Por cuanto antecede, recomiendo al Ayuntamiento de Barx, que, dentro del respeto al derecho a la libre asociación, que extreme al máximo el deber legal de no discriminación en la utilización de los bienes municipales, sí como en las distintas actuaciones públicas que puedan operar sobre los colectivos afectados. Los poderes públicos, y especialmente en este caso, esa Corporación Local, por razones de legalidad y de prudencia, debe constituirse en el máximo garante de este derecho.

Asimismo, le sugiero estudie la conveniencia de aprobar unas normas de funcionamiento interno del local que garantice el uso del mismo, con independencia de su pertenencia a cualesquiera Asociación."

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Barx, el cual, en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2000, acordó la creación de una Comisión Informativa Especial que estudie e informe al Pleno, sobre los usos de los locales

municipales para la utilización de los Jubilados de Barx, integrada por cinco concejales, dos del Partido Popular, uno del Bloc, uno de UV y uno del PSOE, todo ello con la intención y el deseo de encontrar una solución a la problemática creada entre los Jubilados de Barx.

En base a ello procedimos al cierre de la investigación iniciada al efecto, celebrando la solución del problema planteado por el autor de la queja.

La queja nº 981118, de la cual dimos cuenta en la página 346 de la Memoria del año 98, era relativa al incumplimiento en la Universidad de Alicante de lo establecido en el artículo 21.1.a) de la Ley 3/1997 y la falta de respuesta al escrito presentado por el promotor de la queja.

Admitida la misma nos dirigimos a la Dirección General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social, la cual nos manifestó que había remitido escrito de requerimiento al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, en fecha 5 de enero de 1999, con el fin de que realizara los trámites oportunos para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el autor de la queja e iniciara, si fuera procedente, el oportuno expediente sancionador en virtud de lo establecido en los artículos 43.1.e) y 54.1.a) en relación con el artículo 52.2.a) de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos. El día 7 de enero de 1999, se le remitió carta al promotor de la queja, informándole de los anteriores extremos. Asimismo, nos comunicó que tenían noticia de que el Ayuntamiento había remitido denuncia, al Rectorado de la Universidad de Alicante, solicitando que alegara lo que a su derecho conviniese, como cuestión previa a la decisión de iniciación de expediente sancionador.

Con posterioridad nos comunicó que se había remitido en fecha 13 de junio de 2000 escrito de solicitud de Inspección del Centro, al órgano competente, estando esperando informe de inspección del mismo. A su vez, se había remitido una carta dirigida al Rector de la Universidad de Alicante, en la que se informaba de la obligatoriedad de cumplir lo dispuesto en la Legislación vigente. De todo ello dimos traslado al autor de la queja, con lo que dábamos por cerrada la investigación, si bien rogábamos a la Administración nos informase del resultado de la investigación practicada por la Inspección.

En la queja nº 980871, de la cual se dio cuenta en la página 345 de la Memoria del año 98, relativa a la situación de ingreso en comunidad terapéutica del hermano de la promotora de la queja, se dictó la siguiente Resolución:

“En esta Institución se abrió la queja arriba referenciada y en la que se solicitó información a esa Administración competente, formulada por Dª C.G. relativa a la situación de ingreso en Comunidad Terapéutica de su hermano D. J.V.

De la lectura del informe enviado se desprende la imposibilidad de ingresar en Comunidad Terapéutica del Sr. G. a criterios de esa Dirección General.

La autora de la queja alega que dicha imposibilidad no existe pues por providencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 19 de mayo de 1998, se acuerda que la suspensión de la ejecución de la pena quedaba supeditada a la obtención de plaza en centro homologado de deshabituación según lo establecido en el artículo 87 del Código Penal y dicha suspensión se produjo cuando después de ser infructuosas todas las gestiones realizadas ante esa Administración, le fue concedida una plaza en la Asociación Tierra de Nadie. De lo anterior, se desprende que si su familia no hubiera podido costearle la plaza en la comunidad precitada seguiría cumpliendo condena en un centro penitenciario.

La situación en la que se encuentra el Sr. G. no es un caso único. Desgraciadamente es un hecho constatable que los centros penitenciarios están ocupados mayoritariamente por personas que sufren graves problemas de drogodependencia y que la mayoría de las penas privativas de libertad recaen sobre toxicómanos cuya adicción les condujo a la delincuencia. También es sabido que los recursos y tratamientos para drogodependencias no son los mismos en prisión que en un centro de deshabituación.

El art. 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalidad Valenciana, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, en su preámbulo establece que es objetivo prioritario de la Ley garantizar una atención integral, que conciba las drogodependencias y otros trastornos adictivos como una enfermedad común con repercusiones en las esferas biológica, psicológica, social y económica de la persona, de tal manera que se consolide, progresivamente, un modelo de intervención en drogodependencias y otros trastornos adictivos en la Comunidad Valenciana que asegure la coordinación e integración, orgánica y funcional, de los recursos asistenciales especializados en los sistemas públicos de asistencia sanitaria y de servicios sociales.

Esta Institución, como garante del respeto y ejercicio de los derechos y libertades tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los mismos, pero es la Administración la que tiene el deber de que dichos derechos lleguen por igual a todos los ciudadanos, y por ello, entendemos que no es suficiente que exista una ley que reconozca al drogodependiente como un enfermo y un juez decrete la posibilidad de cumplir la pena en centro homologado de deshabituación si en la práctica existen una serie de obstáculos que impiden beneficiarse de todas las ventajas que las leyes le conceden, quedando supeditados a que puedan ser disfrutadas en centro privado dependiendo de las condiciones económicas de su familia y discriminando, por ende, a los más pobres.

En mérito de lo anterior y de la facultad que me concede el art. 29 de la Ley del Síndic de Greuges, de 26 de diciembre de 1988, sugiero al Director General de Drogodependencias de la Consellería de Bienestar Social:

Que en el ámbito de sus competencias adopte las medidas necesarias para que todos los ciudadanos de la Comunidad Valenciana que puedan cumplir su pena en centro de deshabituación, puedan hacerlo cualquiera que sea su situación económica.

Conforme dispone el citado artículo 29, en el plazo máximo de un mes se deberá dar respuesta por V.I. a la anterior sugerencia, manifestando su aceptación o las causas que lo impidan."

La Administración, en respuesta a nuestra sugerencia, la aceptó en los siguientes términos:

"Con relación a su escrito de fecha 28 de septiembre, con entrada en esta Dirección General en fecha 11 de octubre, en el que se sugiere la adopción de determinadas medidas al respecto de la posibilidad de que todos los ciudadanos de la Comunidad Valenciana puedan cumplir su pena en centro de deshabituación, independientemente de su situación económica, me complace aceptar plenamente su sugerencia, puesto que esto ya es factible en la actualidad. Sin embargo, problemas que pudieran haberse producido con anterioridad pueden ser consecuencia directa de algunas matizaciones que deben ser valoradas al respecto.

En primer lugar, debe advertirse la posible confusión generada en la interpretación que pudiéramos dar al texto del artículo 102.1 del vigente Código Penal, al declarar 'A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2. del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabituación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96...'.

Desde esta Dirección General entendemos que la necesidad o no de la aplicación de una medida de internamiento, viene determinada con relación a si la misma es la más beneficiosa para una mejor evolución de la patología adictiva del condenado. Cuando menos, creemos que ésta es la intención del Legislador y no, al contrario, la indicación de esta medida de internamiento como forma de asegurar la privación de libertad, aún en una institución distinta a la penitenciaria.

Si así fuera correcta nuestra interpretación, y con el debido respeto al Poder Judicial, entendemos que la indicación de cualquier acto terapéutico es responsabilidad única y exclusiva de aquellos que, en Derecho, tienen reconocida tal capacidad, esto es, los profesionales a los que se encomienda el tratamiento del paciente, aún a pesar de su condición de penado. En ningún caso, salvo indicación expresa que desconocemos, queda legitimada la Judicatura para indicar cuál debe ser el tratamiento adecuado para un enfermo de estas características.

Si, por causas ajenas al propio proceso terapéutico y más relacionadas con la seguridad ciudadana, se entendiera preciso asegurar la custodia del sujeto, eso sí, en el marco de un programa de tratamiento, no es ésta competencia que esté

legalmente atribuida a la Generalitat Valenciana sino al Gobierno de España. Cabe, en este caso, reclamar el cumplimiento de cuanto se recoge en el objetivo 7 del Área de Asistencia e Integración Social de la Estrategia Nacional sobre Drogas (aprobada por R.D. 1911/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia sobre Drogas para el periodo 2000-2008), cuando expone literalmente:

'7. Extender los módulos terapéuticos a los centros penitenciarios polivalentes y potenciar experiencias como las comunidades terapéuticas penitenciarias.

1. En el 2003, la Administración del Estado, en colaboración con los Planes Autonómicos, habrá creado módulos terapéuticos dirigidos a población reclusa drogodependiente en el 100% de los centros polivalentes.

2. En el 2003, la Administración del Estado, en colaboración con los Planes Autonómicos, habrá puesto en marcha al menos en 5 establecimientos penitenciarios programas de rehabilitación en régimen de comunidad terapéutica intrapenitenciaria'.

Por otra parte, debo comunicar a V.I. que la Generalitat Valenciana es, posiblemente, la única Administración competente en materia sanitaria que puede asegurar un estricto cumplimiento del tratamiento ambulatorio y/u hospitalario de esta enfermedad con medios propios. A este respecto, debo informarle que ningún otro sistema sanitario público dispone de unidades propias especializadas en el tratamiento de estas patologías, más aún con la cobertura de población que actualmente se alcanza (superior al 99% de la Comunidad Valenciana). Obviamente, la prestación es universal y gratuita, como corresponde a una prestación de tipo sanitario.

Por ello, entendemos que frente a la aplicación de la medida de internamiento como principal alternativa cabe defender la valoración de la medida contemplada en el artículo 105.1.a), esto es, la 'sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario'. Al respecto, señalar que, según consta en los datos asistenciales comunicados por cada unidad asistencial a esta Dirección General, un 2% de los casos atendidos anualmente a nivel ambulatorio han sido remitidos desde instancias judiciales, significando cerca de 200 sujetos/año. Como anteriormente indicaba, esta prestación no genera gasto alguno por parte del usuario, en su condición de enfermo común.

En conclusión, la postura defendida por esta Dirección General, queda reflejada en la siguiente forma:

1. Salvo indicación expresa por parte de instancia judicial, entendemos que la capacidad de instaurar un tratamiento y régimen determinado de éste corresponde a los profesionales encargados del mismo que, en la Comunidad Valenciana, son los integrantes de las distintas Unidades de Conductas Adictivas y de Alcohología que dependen, funcional y/u

orgánicamente, del Servicio Valenciano de Salud. En ningún caso de otros profesionales ajenos a este tipo de recursos asistenciales.

2. Si en la interpretación del artículo 102.1 del vigente Código Penal predomina el legítimo interés por custodiar a un penado, sobre la indicación terapéutica más apropiada para la enfermedad del mismo, entendemos que esta función –la custodia del penado- es más propia de quien detente las competencias en materia de ingresos penitenciarios y nunca de la Generalitat Valenciana.

3. Si, por el contrario y como deseamos, la interpretación del texto legal se ajusta al interés por indicar el tratamiento más adecuado para la patología adictiva del sujeto, la Generalitat Valenciana dispone de la única red asistencial de nuestro Estado que está plenamente integrada en el sistema sanitario público, red que deberá valorar cada caso y proponer las medidas terapéuticas adecuadas.

4. Cuando, dentro del programa terapéutico propuesto por una Unidad de Conductas Adictivas o de Alcohología, se aconsejará el ingreso en una Unidad de Deshabituación Residencial, ésta sería inmediatamente atendida con absoluta prioridad como, de hecho, ya está sucediendo según los datos anteriormente expuestos.

5. Cabe recordar que, en este último caso –el del ingreso en UDR-, no existe soporte científico alguno que aconseje tratamientos residenciales de larga duración, dado que uno de los objetivos fundamentales de estos tratamientos es restaurar la convivencia del sujeto en su hábitat anterior. Por tal motivo, la Generalitat Valenciana ha utilizado generalmente un límite de tiempo máximo de ingreso que, dependiendo de distintos factores, puede situarse entre 6 y 12 meses.

6. La Generalitat Valenciana, al tiempo que ofrece los servicios asistenciales referidos anteriormente –como indicábamos, únicos en nuestro país- seguirá incrementando la dotación de plazas residenciales disponibles, pero siempre priorizando su uso terapéutico y nunca como medida para camuflar una competencia que no le es propia, como es la custodia de penados. En este sentido, y como ya se ha comunicado con anterioridad a distintas instancias judiciales (p.ej., escrito de fecha 25/2/99 al Juzgado de Vigilancia Penitencia de Valencia), las Unidades de Deshabituación Residenciales propias o concertadas no disponen de medidas especiales de vigilancia que puedan asegurar la custodia de los allí ingresados, ni está en nuestro ánimo convertir estas unidades terapéuticas en instituciones de régimen penitenciario.

7. Finalmente, debe insistirse que, a nuestro juicio, el problema surge en la inadecuada indicación del ingreso en centro de deshabituación frente al respeto de un tratamiento más adecuado (posiblemente, el de tipo ambulatorio), indicación tal vez condicionada por un legítimo interés por asegurar la custodia del penado, función ésta que ni es competencia de la

Generalitat Valenciana ni, en todo caso, puede asegurarse por parte de esta Administración.

Expuesto cuanto precede, confirmo la aceptación de la sugerencia que V.I. propone. En este sentido, la Dirección General de Drogodependencias seguirá adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la sugerencia citada, comprometiéndose, como medida urgente, a incrementar la dotación de plazas residenciales disponibles en centros de deshabituación, en más del 25% durante el ejercicio 2001, respecto a las actualmente existentes.

No obstante, vengo a reiterar la necesidad de valoración de las demás medidas contempladas en el artículo 105.1.a) del vigente Código Penal ('sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario'), medidas para cuya viabilidad la Generalitat Valenciana ha realizado un excepcional esfuerzo presupuestario desde 1998 y que, desde una perspectiva estrictamente clínica y de tratamiento, son mucho más adecuadas que las consistentes en el ingreso en centros de deshabituación."

Y, en base a ello, dimos por cerrado el expediente.

En la queja nº 990249, de la cual se dio cuenta en la página 267 de la Memoria del año 1999, relativa a la solicitud de ayuda y prestaciones al Ayuntamiento, esta Institución formuló al Ayuntamiento de Javea la sugerencia de que "por los Servicios Sociales de ese Ayuntamiento se continúe apoyando a D. J.R.P. con las prestaciones sociales que le correspondan mientras subsiste la situación de pobreza."

La misma fue aceptada, comunicándonos que D. J. continuó recibiendo ayuda económica del Ayuntamiento hasta junio de 2000, fecha en que se le facilitó acceso a un empleo en la ONCE, estando en vigor el contrato en la fecha que informaban, por lo que en base a ello se cerró la queja.

Se determinó el cierre y archivo de la queja nº 991447, reseñada en la pág. 244 de nuestra anterior comunicación a las Cortes Valencianas, dado que tras un pormenorizado estudio del escrito inicial y de la documentación obrante en el expediente, no observamos una actuación pública irregular que lesione los derechos constitucionales o estatutarios que motive la intervención del Síndic de Greuges, ya que las reclamaciones formuladas al Ayuntamiento de Llaurí fueron contestadas mediante acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 1999 y notificado el 7 de octubre de 1999.

Fue aceptada íntegramente por la Universidad de Valencia y, en concreto por la Facultad de Ciencias Sociales, la Recomendación formulada con ocasión de la queja nº 991232, del siguiente tenor literal:

"Que en el ámbito de las competencias que le atribuye la Ley 3/1997 de 16 de junio sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos, adopte cuantas medidas sean necesarias, no sólo para reducir la inducción al consumo de tabaco, sino a promover los legítimos derechos a la protección de la salud de los no fumadores, por lo que en caso de conflicto, prevalecerá siempre el derecho a la

salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda verse afectada la salud de los no fumadores, contribuyendo de forma efectiva a una verdadera cultura de la salud que incluya, no sólo el rechazo al consumo de todo tipo de drogas, sino también la solidaridad, tolerancia, apoyo y asistencia a las personas con problemas de drogadicción."

VI. EMPLEO PÚBLICO.

Introducción.

Durante el año 2000 el número de quejas de los particulares relativas al Empleo Público ascendió a 129, representando un 10% del total de las quejas presentadas en la Institución.

Asimismo, durante el año 2000 se cerraron *65* quejas, iniciadas en el año 1999 (la mayoría correspondientes a la materia de Bolsa de Trabajo), de las que también damos cuenta en esta Memoria.

Siguiendo con la pauta de Memorias anteriores, las quejas de Empleo Público reflejan los problemas, de un lado, de los aspirantes que participan en procesos selectivos de acceso a la Función Pública local o autonómica y, de otro, los específicos del personal al servicio de la Administración Pública **(**cuestiones relativas a la provisión de puestos de trabajo, derechos sindicales, retributivos, etc).

Destacar el incremento de quejas en el apartado de Acceso a Empleo público respecto al año pasado. El aumento en el número de convocatorias de oposiciones **(**como ocurre con la Generalitat Valenciana, tras la Oferta de Empleo Público de 1999), supone un paso hacia delante en la implantación de los principios constitucionales de igualdad en el acceso al empleo público y con arreglo a los principios de merito, capacidad y publicidad.

Tenemos la convicción de que el servicio público tiene que ser una opción profesional abierta a todos los ciudadanos. Hoy, la existencia de una función pública profesional se considera uno de los elementos esenciales del Estado Democrático.

Por otro lado, el alto número de contratados temporales en régimen laboral y de funcionarios interinos es uno de los grandes problemas a los que se enfrenta la Función Pública. Por esta razón, los problemas de estos colectivos derivados de la gestión de las distintas Bolsas de Trabajo son abordados y encuentran en esta Memoria un tratamiento especifico.

También, las cuestiones derivadas de los distintos sistemas de provisión de puestos con los que cuentan los funcionarios de carrera **(**concurso, libre designación, comisión de servicios, adscripción provisional, permutas, nombramientos por mejora de empleo, así como los procedimientos de reasignación de efectivos) son tratados en el capitulo tercero. En este punto, esta Institución, al igual que la jurisprudencia constitucional, mantiene cl criterio de que el margen de actuaciones de las Administraciones Públicas para la provisión de puestos de trabajo no es absoluto y no puede convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada supuesto se establezcan siguen en estos casos encuadrando la acción administrativa.

Si bien dentro de los derechos de los empleados públicos, se encuentran el derecho a una remuneración suficiente y el de libre ejercicio del derecho de participación, sindicación, negociación colectiva y huelga, es criterio de esta Institución darles un tratamiento especifico. Las quejas relativas a lesiones de ambos derechos, que poseen relevancia constitucional (Arts 28 y *35* de la Constitución Española), tiene su tratamiento en los apartados cuarto y quinto de este capitulo.

Por último, las quejas referentes a otros derechos de los empleados públicos ocupan el final del capítulo. En el mismo se recogen varias cuestiones que afectan a la función pública: así, problemas relativos a las situaciones administrativas de los funcionarios públicos, a los derechos y deberes de los mismos, a los permisos, licencias, jornadas, vacaciones, derecho a la carrera administrativa, expedientes de responsabilidad patrimonial, funciones a realizar, etc.

1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO.

1.1.Pruebas selectivas de acceso. Quejas relativas a los sistemas de selección de empleados públicos

1.1.1 Quejas cerradas durante el año 2000.

- *Falta de información contenida en las convocatorias de acceso*.

En las quejas n º 200043 y 200712 sus promotores denunciaban la falta de información contenida en distintas convocatorias de acceso a la Administración Pública

Así, en la queja nº 200043**,** su promotora exponía que, en el mes de enero de 2000, al acudir al Ayuntamiento de Quart de Poblet (Valencia) solicitando información sobre una convocatoria para cubrir de forma temporal una plaza de Auxiliar Administrativo, observó que, en la misma no se especificaba, entre otros, los requisitos personales para participar, sistema de selección, pruebas selectivas a realizar, datos relativos a la composición del tribunal calificador y sistemas de calificación.

Por lo que respecta a la queja nº 200712, su promotor exponía que junto a otros ciudadanos, participó en las pruebas selectivas para cubrir dos plazas de Archivos y Bibliotecas en el Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante). Dichas pruebas, anunciadas en el Diario "El Mundo", consistían en un examen teórico y una valoración de méritos.

En la fase de concurso de méritos observó que éstos no se valoraron conforme a ningún baremo o criterio objetivo, impidiendo con ello su posterior revisión.

Considerando que las quejas reunían los requisitos establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, las mismas fueron admitidas a trámite.

Una vez recibidos los informes del Ayuntamiento de Quart de Poblet y de Guardamar del Segura, dimos traslado de los mismos a los interesados a los efectos de que, si lo consideraban oportuno, realizasen alegaciones.

Vistas las alegaciones de los promotores de las quejas, realizamos la siguiente Recomendación a las Corporaciones Locales referenciadas:

"Señoría:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 21 de febrero de 2000 en el que acompaña Informe y demás documentación relativa a la queja promovida ante esta Institución por una aspirante a plaza de auxiliar administrativo de carácter temporal, relativa a la no especificación en la convocatoria de lo siguiente: requisitos, personas para participar, sistema selectivo, pruebas selectivas a realizar, tribunal calificador y sistema de calificación.

En su informe se indica que las pruebas únicamente fueron anunciadas mediante publicación en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, sin perjuicio de la posibilidad que tenían los aspirantes de solicitar información en la oficina de personal.

Pudiendo no ser la actuación pública descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego considere los siguientes argumentos:

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, subraya, en su artículo 19, la necesidad de garantizar en la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, tanto funcionario como laboral, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, además de los principios de publicidad y objetividad. Tal precepto tiene el carácter de base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y es aplicable a la selección de personal de todas ellas, tal y como dispone el artículo 1.3 de la mencionada Ley 30/1984. En dicha Ley no se hace salvedad alguna que permita excluir de la aplicación de estos principios la selección de personal laboral de carácter temporal.

El Real Decreto 369/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, que tiene carácter supletorio para el personal al servicio de todas las Administraciones públicas, no establece un procedimiento concreto para la selección del personal laboral temporal, remitiéndose el artículo 35 al que determine el Ministerio para las Administraciones Públicas, pero de ello no se deriva que la selección de este personal laboral no permanente se pueda realizar sin procedimiento, o que el utilizado por una Administración Local, no sujeto por otra parte a las normas ministeriales de desarrollo del citado Real Decreto , pueda desconocer los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad que impone la Ley.

En el mismo sentido se expresa la normativa reguladora de la Administración Local. Así, el artículo 91.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reproduce lo establecido por el artículo 19 de la Ley 30/1984, al que ya hemos hecho referencia, y el artículo 103 concreta que "el personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91". Por su parte, el artículo 177 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, insiste, en su apartado primero, que "la selección del personal laboral se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Ley 7/1985" (que remite, como hemos visto, al artículo 91 de la misma Ley) y añade, en su apartado segundo, que "la contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral".

La necesidad de que el proceso selectivo sea objetivo y público, pudiendo participar en él, en condiciones de igualdad, todos los aspirantes que, reuniendo los requisitos exigidos, lo soliciten, exige que éstos conozcan con suficiente antelación las bases, las reglas, por las que se regirá el proceso selectivo, bases que han de señalar con claridad las pruebas a realizar para determinar la capacidad de los aspirantes. En estos términos se manifiesta, tanto para la selección de personal funcionario como del laboral, el Real Decreto 369/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso de personal al servicio de la Administración del Estado, supletoriamente aplicable a la Administración local según su propio artículo 1.3 y el 133 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril. Este Reglamento impone en su artículo 16 que las convocatorias de pruebas selectivas incluya:

- Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

- Sistema de calificación.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la selección de personal laboral al servicio de las Administraciones Locales ha de realizarse mediante un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y objetividad, y ello con independencia de la modalidad del contrato laboral que vaya a celebrarse.

En este sentido, si bien la selección urgente de personal laboral de carácter temporal puede requerir un procedimiento más rápido y unas exigencias menores de los candidatos, que la selección del personal funcionario o laboral fijo, ello no puede inducir a prescindir o a desvirtuar los principios antedichos, en especial el de publicidad que se refiere tanto a la publicidad de la convocatoria y sus resultados, como de las actuaciones del tribunal, que no pueden juzgar a los aspirantes conforme a criterios o baremos desconocidos por éstos.

El principio de publicidad, si bien no se encuentra recogido constitucionalmente en forma específica referido a la materia de acceso a la función pública, sí ha sido recogido a nivel legal.

La Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que la Publicidad es algo esencial a la convocatoria, ésta ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a integrarse en los cuadros de la Administración. En definitiva, desde la perspectiva de los aspirantes al empleo público, la publicidad facilita el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho éste incluido en el catálogo de derechos fundamentales (art. 23.2 de la Constitución) y, desde el lado de la Administración, la publicidad satisface el interés público facilitando la mayor concurrencia de aspirantes.

No basta, pues, que exista publicidad suficiente, sino que ésta debe ser eficaz. La simple exposición de la convocatoria en el tablón de anuncios del Ayuntamiento parece que no cumple con este ultimo requisito. Entendemos que, para una mayor operatividad del principio de publicidad, no sólo es suficiente su exposición en Tablón de anuncios, sino que, ésta debe ir acompañada de su inserción en algún Diario Oficial y, en algunos casos, pueden ser de utilización los medios de comunicación social de uso masivo.

Por cuanto antecede, se recomienda a esa Corporación Local que, en todos los procesos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas que realice, tanto en régimen funcionarial como laboral, se siga un procedimiento que, conforme a lo impuesto por las normas que rigen la materia, garantice los principios de igualdad, méritos, capacidad, publicidad y objetividad y, en la forma expuesta, el de publicidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le

agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar.

El Ayuntamiento de Quart de Poblet aceptó la recomendación propuesta por esta Sindicatura haciendo alguna puntualización.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Guardamar del Segura la Recomendación fue aceptada en su integridad.

- *Falta de contestación a una reclamación contra un proceso selectivo.*

En la queja nº 200548, su promotora exponía que participó en las oposiciones celebradas en el Ayuntamiento de Cullera (Valencia) en febrero de 2000, para cubrir plazas de subalterno. Disconforme con la evaluación de sus ejercicios el 24 de febrero presentó una reclamación que, transcurrido un plazo prudencial, no había sido resuelta.

De lo expuesto parecía desprenderse que por esa Administración se estaba incumpliendo la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a todas las solicitudes que formulen los interesados, obligación administrativa y derecho del ciudadano recogidos con carácter general en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y respecto al ejercicio del derecho de petición, en los arts. 6 y 11 de la Ley 92/1960, de 22 de diciembre. Ello motiva la intervención del Síndic de Greuges, ya que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que se rige, le impone el deber de velar porque "la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados".

Así pues, considerando que esta queja reunía los requisitos exigidos fue admitida a trámite.

Recibido el informe y demás documentación del Ayuntamiento de Cullera (Valencia), fue remitido a la promotora de la queja a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, formulase escrito de alegaciones.

A la vista de la documentación referenciada realizamos la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Cullera:

"Señoría:

Acusamos recibo de la documentación remitida el pasado 15 de septiembre, vía fax, relativa a la queja promovida por Dª. I C, aspirante a las pruebas selectivas celebradas en el Ayuntamiento de Cullera el pasado mes de febrero para cubrir plazas de subalterno.

De la documentación remitida se deduce que, por parte de ese Ayuntamiento se ha procedido a resolver la solicitud de disconformidad presentada el pasado 24 de febrero por Dª. Irene Castelló con la remisión a la misma de una copia del Informe Jurídico empleado para responder a la petición del Informe de esta Institución.

De lo anterior resulta que, por parte de esa Corporación continua sin responderse, al menos formalmente, a la solicitud inicialmente planteada por la promotora de la queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de Dª. I C, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que: "el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Corporación Local que en situaciones como la

analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de dicho informe, le saluda atentamente, "

El Ayuntamiento de Cullera aceptó la Recomendación emitida por la Sindicatura.

- *Irregularidades en el desarrollo de pruebas selectivas*

En la queja n º 200715, su promotor exponía que, siendo aspirante a las pruebas selectivas para la contratación laboral a una plaza de Jefe de Sala del Gran Teatro, adscrita al organismo autónomo Instituto Municipal Cultura del Ayuntamiento de Elche, de acuerdo con las bases convocadas el día 1 de marzo del 2000 se presentó a la única prueba selectiva consistente en una entrevista, el 7 de marzo.

El promotor de la queja advertía de una serie de irregularidades en el desarrollo de las mismas; así, ponía en duda la aplicación de los principios de mérito y capacidad en el desarrollo de la entrevista, toda vez que las escasas y el pobre contenido de las preguntas que le fueron realizadas, por un único miembro del tribunal, no permitirían valorar con criterios objetivos sus conocimientos.

De otro lado, denunciaba que uno de los aspirantes se examinó dos días después que el resto (el 9 de marzo) no quedándole, de la lectura del acta del Tribunal de 7 de marzo, suficientemente aclarado el motivo de esta demora. Las dudas sobre esta irregularidad se incrementaban si se tenia en cuenta que el aspirante que se examinó con posterioridad al resto fue, al final, el que obtuvo la plaza convocada.

Por último, de acuerdo con el escrito de queja, no se produjo la publicación del listado de aprobados tal y como establecían las Bases de la convocatoria.

Considerando que la queja reunía los requisitos fue admitida a trámite.

Una vez recibido el Informe del Ayuntamiento de Elche, se procedió a dar traslado del mismo al promotor de la queja y proceder al cierre de la misma ya que del mismo se deducía que las cuestiones planteadas a esta Institución fueron dirigidas en primer término, y en distintas ocasiones, a la Administración de referencia, obteniendo todas ellas respuesta. En este sentido, se le comunicó que la mera disconformidad con las respuestas recibidas de la Administración no puede por sí sola, motivar nuestra intervención.

En segundo lugar, y en el caso que nos planteaba, tras un detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y del Informe emitido por la Administración no deducimos la existencia de actuaciones públicos que vulneren los derechos constitucionales del promotor de la queja o que, por su irregularidad, infringiesen los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución Española.

En las quejas n º 200788 y 200841 sus promotoras exponía que siendo

aspirante a las pruebas selectivas del cuerpo de maestros de la Comunidad Valenciana en la especialidad de Educación Física, el 4 de julio de 2000 se persono, con la debida antelación (8:00 horas), en el Colegio Virgen del Remedio de Alicante (Tribunal nº. 7) con el objeto de proceder a la lectura de su examen. Al no recibir ningún tipo de indicación por parte del personal que se encontraba en el lugar de la realización de la prueba, esperó a ser llamada.

La promotora de la queja manifiesta que aquel día debían leer diez aspirantes sus exámenes ocupando ella la posición número siete en el orden de lectura.

Según indicaba la promotora de la queja, el Tribunal no le nombró y, señalaba, además que, tras leer el examen la aspirante que ocupaba la posición número tres en el orden de lectura, preguntó al Tribunal sobre su lectura contestándole éste que no podía leerlo porque ya había pasado su turno.

Entendiendo que, al encontrarse en el lugar señalado y a la hora indicada, era totalmente irregular el considerarla como no presentada al examen, tratándose de un error que debía ser subsanado.

La queja reunía los requisitos establecidos en la Ley de la Generalita Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Sindic de Greuges, siendo admitida a trámite.

Recibido el Informe de la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación procedimos al cierre de la queja al considerar que la convocatoria a la que se refiere la queja estaba regulada por la Orden de abril de 2000 de la Consellería de Educación, Cultura y Ciencia (DOGV nº. 3730 de 13 de abril), la citada norma constituye la Ley de la convocatoria por la que se han de regir los procedimientos selectivos de ingreso y acceso en el Cuerpo de Maestros.

En este sentido, nuestra jurisprudencia tradicionalmente se ha referido a las Bases qu$_{11}$ regulan el sistema selectivo como la Ley del Concurso o de la Oposición, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1985 respecto del significado de las Bases de la Convocatoria **"** constituyen la *lex especialis* del proceso selectivo al que han de regir, en tanto en cuanto no presenten una manifiesta vulneración de precepto de rango superior y sea aceptada implícitamente por los concursantes por su mera participación habiendo programado la jurisprudencia en este sentido que las Bases no impugnadas obligan como si fuera Ley". Por ello entendemos que, una vez se participa en las pruebas, sin denunciar las Bases no es posible discutirlas.

Por otro lado, en lo relativo al nivel de vinculación de los tribunales a las Bases aprobadas, la jurisprudencia, aún admitiendo la existencia de poderes interpretativos de las mismas exige, con carácter general, que sean exquisitamente respetuosos con su contenido.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1984 establece que la interpretación por parte de los Tribunales de los términos de la convocatoria (sus Bases), ha de realizarse sin ampliar ni mermar el sentido natural y gramatical de la misma, es decir, estrictamente, cuando ofrezca un sentido claro

y recto. Esta reflexión se completa, en cuanto a las facultades interpretativas que, de las Bases, poseen los Tribunales, con la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1989, con relación a las incidencias que se presenten al autorizar al Tribunal a resolver las dudas y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición.

En definitiva, realizado un detallado estudio de la queja, de las normas de aplicación del informe emitido por la Consellería de Educación y Cultura, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución.

1.1.2 Quejas en tramite en el momento de elaborarse la MEMORIA.

- Diferencias entre el personal que presta servicios en instituciones sanitarias respecto al que los presta en instituciones sociosanitarias.

En la queja n º 200384**,** un miembro del Comité de Empresas de una Residencia de Tercera Edad dependiente del Ayuntamiento de Denia (Alicante), con categoría profesional de Auxiliar de Clínica, denunciaba la discriminación y, en consecuencia, atentado al principio constitucional de igualdad en el acceso al empleo público y a las Bolsas de Trabajo de las instituciones sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad, entre el colectivo del personal sanitario que presta sus servicios en instituciones sanitarias públicas o privadas, y los que la prestan en instituciones socio sanitarias, como es el caso de las Residencias de Ancianos, pese a que, en ambos casos, se realiza y desarrolla una labor propiamente sanitaria.

Admitida a trámite la queja, se solcitó Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad.

En el momento de iniciarse la redacción de la presente Memoria, una vez recibido el Informe emitido por la Administración Pública, se procedió a dar traslado al interesado a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, formulase alegaciones al mismo.

- Problemas relativos a la contratación de Profesores asociados y ayudantes de la Universidad.

En la queja n º 201111 su promotor exponía que en el mes de junio de 2000, presentó instancia para participar en el concurso de las plazas DC 02251 y DC 2252 de la categoría de profesor asociado tipo 1, ambas del Área de conocimiento de Comunicación Audiovisual y Publicidad (Departamento de sociología II, Psicología y Didáctica).

La Comisión de Contratación le notificó la exclusión del concurso por carecer de titulación superior.

Según el promotor de la queja, el Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre

Régimen Jurídico de Profesorado Universitario, se remite, en su Art. 20, a los Estatutos de las Universidades para establecer los requisitos que deben reunir los candidatos a plazas de profesor asociado, así como los procedimientos de selección que, en todo caso, habrán de garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Por otro lado, el Decreto del Consell 107/1985, de 22 de julio, por el que se aprueba Estatuto de la Universidad de Alicante no específicó qué titulación es necesaria para ser profesor asociado, dejando que sea cada convocatoria la que lo establezca.

Los requisitos generales de las bases de la convocatoria del concurso al que se refiere el promotor de la queja se limitan a indicar "estar en posesión o en condiciones de obtener el título académico exigido por cada convocatoria". En este sentido, los requisitos específicos de la convocatoria de las plazas para profesor asociado no establece el requisito de titulación superior.

Admitida a trámite la queja, se recibió el Informe de la Universidad de Alicante que fue remitido al promotor de la queja para, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

En la queja n º 201152, su promotor denunciaba que el Consejo del Departamento de la Universidad de Alicante, en el que prestaba servicios desde septiembre de 1998 como profesor ayudante de Escuela Universitaria, no le había renovado el contrato.

Los motivos de la no renovación, según el promotor de la queja, eran debidos a una serie de irregularidades cometidas por diversos órganos de la citada Universidad.

Admitida a trámite la queja, dimos traslado del escrito de queja a la Universidad de Alicante a los efectos de contrastar los hechos denunciados por su promotor.

Una vez recibido el Informe de la Universidad de Alicante, se remitió al promotor de la queja para, si lo consideraba oportuno, presentar alegaciones.

- *Falta de nombramiento de funcionarios de carrera en el plazo legal.*

En la queja n º 201218, su promotora exponía que había superado las pruebas selectivas de acceso al grupo B informáticos, convocadas por la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas (Convocatoria 09/1994 DOGV n º 2317 de 25 de julio).

Según su promotora, mediante Resolución de 25 de noviembre de 1997 de la Dirección General de la Función Pública se publico la relación definitiva de, por orden de puntuación, los aspirantes que habían superado la pruebas, entre los que se encontraba ella.

Pese al tiempo trascurrido desde la citada Resolución, no se había procedido al

nombramiento, de los aspirantes que habían superado las pruebas, como funcionarios de carrera de la Generalitat Valenciana tal y como establece el Decreto legislativo de 24 de octubre de 1995 por el que se aprobó el Texto Refundido de la Función Pública Valenciana.

Admitida a trámite la queja, dimos traslado de su contenido a la referida Dirección General a los efectos de contrastar los hechos denunciados.

Una vez recibido el Informe, se dió traslado a la promotora de la queja para, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

Las quejas n º 201085 a 201094 fueron presentadas, en noviembre de 2000, por un grupo de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas a grupo A (sistemas logísticos), convocadas mediante Orden de 12 de julio de 1994 de la Consellería de Administraciones Públicas y Justicia (convocatoria 03/1994 DOGV nº 2136 de 22 de junio).

Mediante Resolución de 24 de marzo de 1998, la Dirección General de la Función Pública de la Conselllería referenciada, publicó la relación definitiva, por orden de puntuación, de los aspirantes que habían superado las pruebas, entre los que se encontraban los promotores de las quejas.

Pese al tiempo trascurrido desde la citada Resolución, no se había procedido al nombramiento de los interesados como funcionarios de carrera de la Generalitat Valenciana, en la forma establecida en el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Función Pública Valenciana.

Considerando que las actuaciones relatadas podían no ser respetuosas con los derechos de los promotores de las quejas, las mismas fueron admitidas a trámite.

Al efecto de contrastar las alegaciones de los promotores de las quejas, esta Institución solicitó, de la Dirección General de la Función Pública, información sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

Recibido el citado Informe, dimos traslado a los interesados de su contenido y les comunicamos que, por parte de la Sindicatura, se había solicitado una ampliación del mismo, sin que en el momento de redactar la Memoria se haya recibido.

- *Superior valoración de la fase de concurso respecto de la fase de oposición.*

En la queja n º201275, su promotora, aspirante en dos ocasiones a los procesos selectivos de Auxiliar Administrativo (grupo D) y en una ocasión al de Celador (grupo E), ambos de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana, denunciaba que había superado, en las tres ocasiones, la fase de oposición, pero no había sido seleccionada ninguna de ellas por no superar la fase de concurso.

Entendía la promotora de la queja que se está dando prioridad al principio constitucional de mérito respecto a otros principios, también de rango constitucional, como son la capacidad y la igualdad.

Admitida a trámite la queja, dimos traslado de su contenido a la Dirección General de Recursos humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad a los efectos de contrastar los hechos denunciados.

Una vez recibido el Informe, se dió traslado a la promotora de la queja para, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones.

- *Falta de aplicación del principio de igualdad en el acceso a la función pública de una aspirante en avanzado estado de gestación.*

En la queja n º 200823, su promotora exponía que siendo aspirante a las pruebas selectivas al cuerpo de maestros de la Comunidad Valenciana en la especialidad de Educación Física, se encontraba embarazada de 23 semanas y 2 días en el momento de celebrar las pruebas prácticas de resistencia y expresión corporal celebradas los día 6 y 7 de julio de 2000 correspondientes al examen de la oposición, considerando que no se le permitió desarrollar las pruebas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

La denunciante indica en su escrito que, del hecho anteriormente descrito, informó al Presidente del Tribunal, solicitándole algún tipo de prueba alternativa o solución al problema planteado, solución que no le fue dada.

Por todo ello, entiende la promotora de la queja que esta actuación es discriminatoria y**,** en consecuencia, contraria al principio de igualdad, con relación a cualquier prueba a realizar en otras especialidades del cuerpo de maestros.

En el Informe emitido por la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación significaba, entre otras cosas: “ Así pues, se establecían las pruebas de que constaba el ejercicio práctico de la fase de oposición de la convocatoria de fecha 10 de abril de 2000, publicada en el Diario oficial de la Generalita Valenciana de 13 de abril de 2000, y que, por tanto, ya conocía la promotora de la queja en el momento en que presentó su instancia de participación. El Tribunal correspondiente ante el que debe examinarse la aspirante, únicamente aplicó la normativa a la que, como órgano de selección, estaba vinculado a cumplir y que, por otra parte, ateniéndose al principio de igualdad, no podía realizar una prueba diferente a la que disponía la norma que regula todo el proceso selectivo creado por ese Tribunal para un aspirante en concreto”.

A la vista del Informe, esta Sindicatura realizó la siguiente Recomendación:

“Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 21 de septiembre de 2000 en el que

acompaña informe relativo a la queja promovida ante esta Institución por Dª. M M, aspirante a las pruebas selectivas al cuerpo de maestros de la Comunidad Valenciana en la especialidad de Educación Física.

La promotora de la queja se encontraba embarazada de 23 semanas y dos días en el momento de celebrar las pruebas prácticas de resistencia y expresión corporal realizadas en los primeros días del mes de julio de 2000 correspondientes al examen de la oposición.

Como esa Consellería conoce, la convocatoria a que se refiere la queja está regulada por Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 10 de abril de 2000 (DOGV nº 3730 de 13 de abril), la citada Orden constituye la *lex especialis* de la convocatoria por la que se han de regir los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos de maestros, entre ellos la especialidad de Educación Física.

Partiendo de la anterior afirmación, la promotora de la queja, una vez que participó en las pruebas selectivas, sin denunciar las bases, no podría discutirlas. Sin embargo, y pudiendo no ser la actuación pública descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego considere los siguientes argumentos, dado que la presencia de un elemento diferenciador como es la situación de embarazado nos debe llevar, si cabe, a un más cuidadoso análisis del principio de igualdad.

Efectivamente, y en primer lugar, tal circunstancia de embarazo cuando nos referimos al acceso al empleo, formación y promoción profesional, así como a las retribuciones salariales, requiere la exigencia de requisitos que se lleven a cabo en condiciones de igualdad. Se trata de un derecho que la doctrina jurídica viene profundizando y asumiendo pacíficamente, haciendo referencia a las manifestaciones que de la igualdad hace en primer lugar nuestra Constitución: la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (Art. 1.1), la igualdad ante la Ley en aplicación de la Ley (Art. 14), y la igualdad material efectiva (Art. 9.2). Estas tres disposiciones sobre la igualdad han sido implantadas sistemáticamente por el Tribunal Constitucional hasta el punto de que no se puede dudar sobre la posibilidad de que se limite el derecho fundamental a la igualdad de trato y a la introducción, para ello, de medidas de acción positiva. En estos términos la sentencia del Tribunal Constitucional 261/1991, de 14 de noviembre señala que “cabe observar que la igualdad que el Art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico – inherente, junto con el valor de la justicia, a la forma de Estado social que el ordenamiento reviste, pero también a la del Estado de Derecho – no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el Art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino, asimismo, en la de índole sustancial recogida en el Art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que las de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas.

La incidencia del mandato contenido en el Art. 9.2 sobre el que, en cuanto se dirigen a los poderes públicos, encierra en el Art. 14 supone una modulación de

este ultimo, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida – antes al contrario – la acción de favorecimiento, si quiera temporal, que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial". Así lo viene entendiendo el Tribunal Constitucional constantemente (STTC 128/1987, 166/1988, 19/1989, y 145/1991)".

En segundo lugar, la propia normativa de la Unión Europea en esta materia (Art. 1.1 y siguientes de la Directiva 76/207/CEE del Consejo) garantiza la tutela contra el trato discriminatorio y contrario al principio de igualdad en las materias señaladas. Este principio como expone el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sala 6º) de fecha 30 de abril de 1988 (TJCE 1988/70) implica la igualdad de trato en lo que se refiere a las condiciones de acceso al trabajo como garantía de no-discriminación por razón de sexo, debiendo adoptarse por los Estados miembros de la Unión Europea las medidas relativas a la protección de la mujer, especialmente en lo que se refiere a la maternidad y embarazo, para evitar toda discriminación directa o indirecta. Y en este sentido, en lo que se refiere a situaciones de embarazo, hemos de señalar: la prohibición de despidos de las embarazadas (asunto Mary Brows C-394/1996), el computo del tiempo de embarazo para el calculo de ayudas y pensiones (asunto Margaret Boyle y otros C-411/1996), el cómputo del tiempo de maternidad dentro del plazo hábil para evaluación de formación profesional (asunto thibault C 136/1995), los complementos saláriales por razón de maternidad (asunto Oumar Dabo Abdónlayec C- 218/1998) y, sobre todo, este Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas ha garantizado la igualdad entre hombres y mujeres como un verdadero derecho fundamental (asunto Defranne C-149/1977).

De todo ello cabe claramente deducir la legitimidad constitucional de una normativa o de decisiones y actos de esa Administración Educativa que, contemplando situaciones o circunstancias tan especiales como es el embarazo o la maternidad, regule o reconozca requisitos, efectos o consecuencias jurídicas específicas, favorecedoras de una equiparación en las pruebas de acceso a determinados puestos de trabajo.

Así lo entiende, para situaciones similares a las que aquí nos ocupa, tanto la administración estatal educativa en su ámbito territorial y competencial que contempla unas instrucciones a seguir por los órganos de selección, como las normas de acceso a las Fuerzas Armadas y a los cuerpos de la Guardia Civil que han afrontado la cuestión de hacer realidad el derecho a la igualdad y encontrado soluciones.

Así, el Ministerio de Educación, para las aspirantes que, debido a su avanzado estado de gestación y para quienes se encuentren en una situación de incapacidad temporal, acreditada mediante baja médica, que impida la realización de la prueba práctica de educación física de modo normal, permite a los órganos de selección adaptar la prueba, adecuando los medios necesarios para su realización, siempre que no se desnaturalice el contenido de las

mismas, de tal manera que el tribunal pueda evaluar las aptitudes de los aspirantes.

Por su parte, recientemente el Real Decreto 1735/2000 de 20 de octubre por el que se regula el ingreso y promoción de las Fuerzas Armadas, en su exposición de motivos establece que ”cabe destacar también que se aplica el Principio de Igualdad y se elimina cualquier tipo de discriminación entre el hombre y la mujer ya que ninguna plaza de acceso a las Fuerza Armadas tendrá limitación alguna por razón de sexo. Ello no es obstáculo para que en las pruebas para establecer la aptitud psicofísica se establezcan parámetros diferenciados para el hombre y la mujer, con el fin de adecuarse a sus distintas condiciones físicas... “. En este sentido, el Art. 7 del citado Real Decreto, bajo la rubrica de “la protección de la maternidad”, establece que “si alguna de las aspirantes no pudiera efectuar las pruebas físicas establecidas en la convocatoria por embarazo o parto, debidamente acreditados, quedando la plaza que, en su caso, obtuviera condicionada a la superación de aquellas. Para ello la interesada podrá optar entre la fecha que, a estos solos efectos, se determine en la propia convocatoria, anterior a la presentación de los admitidos en el centro de enseñanza militar correspondiente, o la que, en su momento, se establezca para la siguiente convocatoria. Si en esta fecha tampoco pudiera realizarlas debido a otro embarazo o parto, debidamente acreditados igualmente, podrán elegir de nuevo entre las dos opciones antedichas, sin que en ninguno de estos casos les sea de aplicación los límites de edad...”.

Al igual que en las Fuerzas Armadas, el acceso al Cuerpo de la Guardia Civil a través de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, por la que se regula el Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, facilita, respecto a la mujer, su plena integración en el Cuerpo en igualdad de derechos y obligaciones que el hombre y se establece la posibilidad de establecer pruebas físicas distintas en función de las diferencias fisiológicas que existen entre ambos sexos. No se pone ningún tipo de restricción para ocupar cualquier destino en el seno de la organización y en los supuestos de embarazo se le podrá asignar cometidos específicos distintos a los que habitualmente desempeñe en el destino que tuviera asignado.

En definitiva, tras la lectura de estas normas se aprecia que la consecución del objetivo igualitario entre mujeres y hombres permite el establecimiento de “un derecho desigual desigualitario”, es decir la adopción de medidas reequilibradoras de situaciones discriminatorias, para asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer en avanzado estado de gestación, removiendo los obstáculos que de hecho impidan la realización de la igualdad en el acceso a la Administración Pública.

Tras los argumentos expuestos y, como resumen, debemos concluir que en el presente caso, el derecho de acceso al trabajo (Art. 35), y en consecuencia el derecho al acceso a la función pública, como derechos fundamentales, han quedado vulnerados. No se han aplicado, en el presente caso, medidas de acción positiva favorecedoras de la igualdad material, y ello, a pesar de que en este caso la medida positiva ni siquiera roza lo que ocurre en reiteradas ocasiones, a saber: que toda medida limitadora de derechos y de discriminación

positiva, para llegar a serlo, debe respetar el contenido esencial del derecho limitado, superando por ello el test de proporcionalidad, lo que de forma absolutamente clara ha confirmado el Tribunal Constitucional. Pues bien aquí ocurre, a sensu contrario, que no adoptar medidas de discriminación positiva es lo que limita desproporcionadamente el derecho a la igualdad material.

Por cuanto antecede, se sugiere a esa Consellería que, en todos los procesos de selección de personal, tanto en régimen laboral como funcionarial, conforme a las normas que rigen la materia, garantice dar suficiente operatividad al principio de igualdad en los supuestos de aspirantes en estado de gestación y reciente maternidad.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptar.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,"

En el momento de elaborarse la Memoria no se ha recibido contestación a la Recomendación referenciada.

La queja nº 990967, se presentó el año anterior por una vecina de Denia, contra la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad.

En síntesis, indicaba que el 30 de mayo de 1999, se presentó a unas pruebas selectivas, en la Escuela Universitaria de Informática de Valencia, para optar a una plaza de T.E.L. que convocó la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana, por el turno de minusválidos, porque tenía un problema visual consistente en velocidad de lectura inferior al normal, motivo por el cual, en la solicitud de derechos de examen, como adaptación por su condición de minusvalía, solicitó que le concediesen tiempo adicional, no siendo contestada dicha petición. Indicando la promotora de la queja que tenía bien preparado el examen y que lo suspendió por falta de tiempo.

Admitida a trámite la queja por cumplir los requisitos formales, se solicitó informe a la referida Dirección General de la Consellería de Sanidad, el cual nos lo remitió explicando lo sucedido, y nos indicaba que la interesada había interpuesto un recurso de alzada ante dicha Dirección General.

De dicho Informe se dio traslado a la interesada y se procedió a la suspensión de las actuaciones del expediente por estar pendiente de resolución administrativa, conforme al art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges

A los seis meses se solicitó a la interesada, nos informase del resultado del recurso para levantar la suspensión o archivar la queja. Transcurrido en exceso

el plazo concedido para informarnos y no recibida información alguna se procedió al cierre de la misma.

1.1.3 Quejas no admitidas en materia de acceso a empleo público

En la queja n º 200001, una concejala del Partido Popular en la localidad de Muro de Alcoi (Alicante), presento una queja relativa al posible no reconocimiento por parte de la citada Corporación Local de su situación administrativa de servicios especiales como empleada del mismo.

Una vez estudiada la queja, la documentación que acompañaba y las normas y antecedentes que le son de aplicación informamos a la interesada de nuestra imposibilidad de intervenir en el asunto, recordándole la posibilidad con la que cuentan los miembros de las Corporaciones Locales de exponer ante los Tribunales de Justicia los acuerdos municipales que consideren contrarios a la Ley, especialmente reconocido en los Arts. 52 y 63 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

En la queja n º 200305, su promotora consideraba un despido improcedente su expulsión del Coro Santa Cecilia de la ciudad de Alicante.

De los documentos remitidos a esta Institución por la promotora de la queja resultaba que había presentado escritos ante la Directora del Conservatorio Superior de Música de Alicante, solicitando su intervención en el asunto. Asimismo, en esas fechas, formulo una denuncia ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) de la Consellería de Empleo.

De esta forma, existían abiertos al respecto expedientes administrativos y de arbitraje o conciliación, por lo que no admitimos a trámite la queja.

La Queja nº. 200496 se presentó en el mes de junio del 2000, relativa a la convocatoria por el Ayuntamiento de Quart de Poblet de pruebas para cubrir cuatro plazas de conserje-cajero, reservando plazas a personas de sexo determinado.

Informamos al promotor de la queja de nuestra imposibilidad de intervenir en el sentido que nos solicitaba, pues no deducimos de los hechos que relataba y de la documentación que acompañaba la existencia de una actuación pública irregular o lesiva para los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Conocemos, y hemos intervenido inmediatamente en la defensa de las personas discriminadas, que la reserva de puestos de trabajo para personas de un sexo determinado. impidiendo a otras su acceso, puede ser contrario al principio de igualdad ante la Ley que consagra el artículo 14 de la Constitución. Sin embargo, en este caso, no consideramos que la situación que denunciaba, fuera, en sí, discriminatoria, puesto que conforme resultaba de la documentación que nos había remitido, un representante del Ayuntamiento ya ha dado una explicación razonable de las reservas de plazas. Explicación ésta: que mujeres trabajen en los vestuarios de mujeres y hombres en los de los hombres, que nos

parece justificativa de la forzosa discriminación.

La queja nº. 200697, relativa a la coincidencia el mismo día de la realización del primer ejercicio de las pruebas convocadas por las Universidades de Alicante y Jaume I de Castellón.

En este sentido, indicamos al promotor de la queja que no podíamos considerar que la coincidencia en el mismo día de las pruebas convocadas por dos universidades distintas constituyese una lesión del derecho a la igualdad ante la Ley. o cualquier otro de los garantizados por la Constitución. Las Universidades, en méritos de la autonomía que les reconoce la propia Constitución española en su artículo 27.10, pueden convocar sus pruebas sin necesidad de coordinarse con otras Administraciones públicas, y la falta de esta coordinación no constituía una actuación ilícita que nos permitiese intervenir.

En la queja n º 200838 su promotor denunciaba irregularidades en la adjudicación de una plaza de vigilante en Les Covetes dels Moros de Bocairent. De acuerdo con el escrito de queja las irregularidades se sustentaban únicamente en el hecho de que a la persona que finalmente obtuvo la plaza convocada era el hijo del antiguo vigilante.

En este sentido, dirigimos escrito al promotor de la queja con el objeto de facilitarnos mayor información al respecto, toda vez que el mero hecho de que el aspirante que obtuvo la plaza sea pariente del anterior empleado no constituye por sí una irregularidad.

La queja fue cerrada al no concretarse las irregularidades, ni ser suministradas pruebas e indicios para poder investigar los hechos.

En la queja nº 200843 su promotor, aspirante al cuerpo de profesores de Educación Secundaria en la especialidad de Dibujo, denunciaba los horarios en que se vieron obligados a realizar las pruebas practicas y la baja puntuación de la prueba de dibujo artístico. Asimismo consideraba que atentaba al principio de igualdad el hecho de que en la especialidad de Dibujo se realizaban cuatro pruebas práctica, mientras que en el resto de especialidades de Educación Secundaria sólo se realiza una.

Una vez realizado un detallado estudio de la queja y de las normas de aplicación informamos al promotor de la queja de nuestra imposibilidad de intervenir en el sentido que nos solicitaba.

Efectivamente, la convocatoria a que se refería la queja nº 200843 estaba regulada por la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 10 de abril de 2000 (DOGV n^0 3730, de 13 de abril), la citada Orden constituye la Ley de la convocatoria por la que se han de regir los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos de profesores de enseñanzas secundarias, entre ellos el de la especialidad de Dibujo.

Por otra parte, una vez se participa en las pruebas, sin denunciar las bases

entendemos que no es posible discutirlas.

Examinadas las bases y los hechos que nos relata, no se observa una actuación de la Consellería de Educación y Cultura que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención del Síndic de Greuges.

En las quejas n º 200991 y 201054 sus promotoras, aspirantes a las pruebas selectivas de la categoría de Auxiliar Administrativo convocadas en el mes de octubre de 1998 por la Consellería de Sanidad, denunciaba que el tercer examen (prueba de informática) realizado en la fase de oposición no tenía nada que ver con lo establecido en las Bases.

Estudiadas las bases y los hechos relatados en las quejas, no se observaba una actuación de la Consellería de Sanidad que implique una infracción del ordenamiento jurídico o actuación ilegitima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitimase la intervención de esta Institución.

La convocatoria a que se referían las quejas estaba regulada por la Resolución del Director General Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad de 1 de octubre de 1998 (DOGV n^0 3351 de 15 de octubre), la citada norma constituye la Ley de la convocatoria por la que se han de regir los procedimientos selectivos de ingreso y acceso a las vacantes de personal no sanitario del grupo D, auxiliares administrativos de la función administrativa de instituciones sanitarias de la Consellería de Sanidad.

Por otra parte, del escrito de queja no deducimos que las cuestiones planteadas a esta Institución hubieran sido dirigidas, en primer término, a la Administración de referencia, no dando la oportunidad a ésta, en su caso, de corregir o justificar las deficiencias que denunciaba.

Tampoco resultaba de las quejas que las interesadas hubieran denunciado las bases de la convocatoria .

El promotor de la queja nº. 201007, aspirante al Cuerpo de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Tecnología, denunciaba irregularidades en la valoración de los méritos en la fase de concurso. En su escrito de queja nos indicaba que había acudido a los Tribunales para solucionar este problema, discrepando del contenido de la resolución judicial.

Estudiada la queja, comunicamos a su promotor la imposibilidad de intervenir en el presente caso.

En la queja n º 201175 un funcionario interino de la Universidad de Valencia denunciaba la situación de precariedad e inseguridad en la que se encontraría una vez finalizado el proceso selectivo.

En el caso que nos planteaba, tras un detallado estudio de las normas y de los hechos que nos relataba no se observa una actuación de la Administración Pública que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o actuación

ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención de esta Institución.

El Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Función Pública Valenciana, en su art. 5, dispone que el nombramiento como funcionario interino no otorga derecho alguno para el acceso a la Administración. La citada norma de aplicación al personal de la Administración y servicios de las Universidades de la Comunidad Valenciana (art. 1), junto al Decreto del Consell 33/1999, de 9 de marzo, establece cuáles son los procedimientos de selección para acceder a la condición de funcionario de carrera.

El derecho del colectivo de interinos de la Universidad de Valencia a la estabilidad en el empleo que predica nuestro Ordenamiento laboral no puede actuar al margen de otro ordenamiento como el administrativo, que protege un interés público de relevancia constitucional y que garantiza unos procedimientos de selección que permitan la igualdad de los ciudadanos al acceso a los puestos de trabajo del sector público y su selección a través de la aplicación de criterios de mérito y capacidad.

Por último, encontramos una serie de quejas no admitidas por que sus promotores acudieron a la vía judicial.

El respeto al principio de independencia judicial, proclamado en el articulo 117 de Constitución, es la razón de que nuestra Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, en su artícu1o 17.2 impida al Síndic de Greuges entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y le obliga a suspender sus actuaciones cuando se interpusiese recurso o demanda ante los tribunales de justicia.

Brevemente, el contenido de las mismas era el siguiente:

La queja nº. 200068 presentada por el Sindicato FSP-UGT, versaba sobre la contratación irregular de unos trabajadores por la Agencia Valenciana de Turismo. En este sentido informamos al interesado de nuestra imposibilidad de intervenir al respecto, al no darse las condiciones legales que lo permitieran, ya que se encontraban en tramitación procedimientos judiciales y administrativos de inspección de trabajo, alguno de ellos instado por el propio interesado.

En la queja nº 200309 su promotor denunciaba las irregularidades cometidas en el concurso-oposición convocado por el Ayuntamiento de Alicante para cubrir una plaza de cabo del Servicio de extinción de incendios.

Examinado con todo detenimiento e interés el asunto planteado, no pudimos admitir a trámite la queja al haberse dictado al respecto una sentencia judicial, encontrarse en trámite el recurso que interpuso contra ella y no ostentar esta Institución ninguna habilitación que le permita intervenir en la revisión de dicha sentencia.

La Queja nº. 200499, relativa a la irregular actuación pública en el trámite y resolución del concurso- oposición de Matronas de Equipos de Atención Primaria, convocado por la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

Examinado con todo detenimiento e interés el asunto planteado, comunicamos a sus promotores el no poder admitir la queja a trámite, ya que sobre los mismos hechos se había interpuesto un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS.

En este apartado recogemos las quejas relativas a la gestión de las distintas Bolsas de Trabajo, concretamente las de las Consellerías de Educación, Sanidad y Administraciones Públicas, así como de las Bolsas de Empleo gestionadas por las Corporaciones Locales.

2.1 Bolsa de Trabajo de la Consellería de Educación

En la queja nº 200064 su promotora, profesora interina, exponía que en el acto de adjudicación de tutorías, por el Director del Colegio Público donde prestaba servicios, se le denegó arbitrariamente la posibilidad de desempeñar vacante en línea de valenciano, pese a contar con la habilitación necesaria para ello y de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior, habiéndose adjudicado la misma a otro docente.

Según indicaba en su escrito de queja en el Acto de Adjudicación de plazas de la Bolsa de Trabajo le habían concedido la línea valenciana.

Las solicitudes y recursos presentados ante la Dirección Territorial de la Consellería de Educación y Cultura en Alicante no obtuvieron respuesta.

Admitida a trámite la queja, el Informe recibido de la Dirección Territorial de Alicante nos indicó, de un lado, que habían procedido a contestar a la promotora de la queja las solicitudes a las que hacia referencia en su escrito de queja y, de otro, que el criterio establecido por el Centro para adjudicar los cursos, al poseer los dos profesores la titulación de capacitación de valenciano, fue el dominio oral y fluido de la lengua. En este sentido, la lengua vehicular habitual de la promotora de la queja era el castellano, mientras que la del otro profesor interino era el valenciano.

A la vista del citado informe, procedimos al cierre del expediente, puesto que, del estudio de la queja y de la documentación aportada, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o

que, por su irregularidad, infringiesen los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En la queja nº. 201021, su promotora exponía que, en julio de 2000, se realizaron los actos de adjudicación de vacantes para el curso 2000-2001 para profesores interinos, acto presencial al que no pudo asistir por encontrarse enferma.

En el mes de agosto intentó contactar con la "comisión de seguimiento de pacto interinos", sin conseguirlo (estaban de vacaciones). El 4 de septiembre presentó escrito ante la Consellería de Educación y Cultura sin recibir respuesta.

No obstante, la promotora de la queja contactó con esta Institución indicándonos que el 3 de noviembre le citaron para adjudicarle una sustitución en el CP Sector Aéreo de la ciudad de Valencia.

Pese a lo anterior entendió que los efectos de la adjudicación por sustitución no son los mismos que la adjudicación "por vacante" en lo relativo, entre otros, al tiempo que trabajara ese curso académico.

Pudiendo no ser las actuaciones referenciadas lo suficientemente respetuosas con los derechos de la promotora de la queja y considerando que la queja reunía los requisitos, fue admitida.

En el informe de la Consellería de Educación se nos informó, entre otras cuestiones, que la promotora de la queja "no compareció a los actos (de adjudicación) convocados, en persona ni a través de representante designado para actuar en su nombre, por lo que según las bases de la convocatoria, se considero que habían decaído los derechos derivados de su pertenencia a la Bolsa de Trabajo".

Remitido a la promotora de la queja dicho informe, así como otro complementario que esta Institución con posterioridad requirió a la Consellería de Educación, la promotora de la queja solicitó que cerrásemos las investigaciones iniciadas.

En la quejas 991074 y otras 63 acumuladas (991075 a 991135 y 200646), sus promotores exponían que la Consellería de Educación, Cultura y Ciencia a través de las Resoluciones de 21 y 22 de julio de 1998 procedió al traslado de los funcionarios interinos que tuviesen una titulación media de la Bolsa de Trabajo de la especialidad de Administración de Empresa y Organización y Gestión Empresarial (antes Tecnología administrativa y comercial)a la Bolsa de Trabajo de la especialidad de Formación Orientación Laboral. En dichos traslados se respeto la antigüedad.

Con posterioridad, la Consellería de Educación, Cultura y Ciencia dictó la Resolución de 15 de julio de 1999 por la que se permitió el paso de forma voluntaria a la especialidad de Formación y Orientación Laboral del resto de integrantes de la Bolsa de la especialidad de Tecnología y Administración de Empresa. Entre las razones que apunta la Resolución de 1999 estaba la

necesidad de readscribir provisionalmente a las vacantes producidas en especialidades en auge, a profesores interinos que no habían conseguido puesto de trabajo docente en la especialidad en la que estaban adscritos. A diferencia de las Resoluciones de 1998 no se respetó la antigüedad.

Ambas actuaciones, las Resoluciones de 1998 y la de 1999, en opinión de los promotores de las quejas, podían ser poco respetuosas con sus derechos, al considerarse doblemente discriminada, de un lado, por el traslado forzoso de titulados medios de un Bolsa de Trabajo a otra y, de otro, por el hecho de que las! consecuencias, respecto a los méritos, no eran las mismas, ya que a unos funcionarios interinos se les respetaba la antigüedad y a otros no.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los Arts. 12 y 17 de la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, procediéndose por esta Institución, y con el objeto de contrastar sus alegaciones, a solicitar de la citada Consellería Informe sobre la realidad de queja y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

El informe de la Consellería de Educación, Cultura y Ciencia tuvo entrada en esta Institución en el mes de febrero de 2000; del mismo se dio oportuno traslado a los interesados.

Del citado Informe se deducía que el motivo de los cambios o traslados de funcionarios interinos de una especialidad a otra se justificaba en la aplicación del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, de Formación Profesional Específica.

Este Real Decreto venía a completar la ordenación que, respecto al profesorado, ha ido generándose en aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 30 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y fija las titulaciones mínimas exigidas para el acceso a cada una de las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias y Profesores Técnicos de Formación Profesional.

De la exposición de motivos del Real Decreto 777/1998 se deducía que las necesidades detectadas en algunos ciclos formativos respecto a la competencia profesional requerida para impartir la docencia en determinadas especialidades hacían preciso, de un lado, ampliar las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el acceso a Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional y, de otro, se hacía necesario adaptar estas titulaciones y los estudios universitarios a los que se puede acceder tras haber cursado los correspondientes cursos formativos.

Todo ello, obligaba a la Consellería de Educación, en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana, a realizar cambios, lo que hizo a través de las Resoluciones de 21 y 22 de julio 1998 y de 15 de julio de 1999.

De otro lado, las consecuencias de estas Resoluciones para los funcionarios interinos, en los relativo a la conservación de los méritos adquiridos, no fueron las mismas, ya que a unos se les respeta la antigüedad y a otros no.

Llegados a este punto, entendimos que estas normas regulaban una organización administrativa, en este caso la docente, al ir dirigidas a un grupo concreto de administrados, en este caso, los profesores interinos que nutren las Bolsas de Trabajo de la Consellería de Educación, Cultura y Ciencia.

La actuación que ha quedado descrita, si bien dio lugar a diferente trato a los colectivos afectados que, en principio se encontraban en similares circunstancias, no consideramos que constituyese una infracción de sus derechos constitucionales. Y ello porque el Principio Constitucional de igualdad ante la Ley no implica la necesidad de que todas las personas reciban siempre el mismo trato. Así el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada, interpretando el citado principio, que no cabe apreciar vulneración del mismo si las situaciones son diferentes.

En definitiva, no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad. El tratamiento diverso de situaciones distintas puede venir incluso exigido en un Estado Social y Democrático de derecho.

Una vez examinadas las resoluciones y las normas en que se fundamenta no deducimos que la actuación pública hubiera vulnerado los derechos constitucionales de los promotores de las quejas o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución española.

En la queja nº 200913 (continuación a la queja nº 991224) su promotora, exponía que, tras haber prestado ininterrumpidamente durante once años servicios como profesora interina de Administración de Empresas en Institutos de la provincia de Alicante, obtuvo en la última adjudicación una plaza en Tabernes de Valldigna (Valencia).

Padeciendo dolencias que le dificultaban el traslado hasta la citada población, solicitó en el mes de septiembre de 1999 la adjudicación de una vacante de su especialidad más próxima a su domicilio, solicitud que iniciado el curso académico no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, solicitamos Informe de la Dirección General de Personal de la Consellería de Educación.

Recibido el Informe requerido, dimos traslado del mismo a la interesada a los efectos de realizar alegaciones si lo consideraba oportuno.

En sus alegaciones, que posteriormente amplió vía telefónica, exponía que en septiembre de 2000 acudió nuevamente a la adjudicación de vacantes a interinos. En el citado acto le adjudicaron un puesto para el curso académico 2000/01 en el IES “ Marcos Zaragoza” de la localidad de Villajoyosa.

A la vista del Informe emitido por la Dirección General de Personal y de las alegaciones realizadas por la interesada, esta Institución decidió el cierre de la queja ya que, de una parte, así nos lo pedía la propia interesada al considerar

que la problemática que provocó la queja se había solucionado y, de otro lado, al entender esta Sindicatura que el argumento de la presunta irregularidad del denominado "sistema de doble especialidad" (Administración de Empresas/ Económicas) al que se refería en su queja tenia escaso sustento.

En la queja nº 201027, su promotor, denunciaba que había presentado un Recurso de Alzada contra los actos de adjudicación de plazas de la asignatura de Tecnología General celebrados en la Consellería de Educación y Cultura en septiembre de 2000.

La queja no fue admitida a trámite dado que el plazo de resolución del recurso de alzada que fija el Art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común no había finalizado. Por ello hasta que la Administración no hubiera resuelto de manera expresa la cuestión planteada o se produjeran retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular de la Consellería no podríamos intervenir.

2.2 Bolsa de Trabajo de la Consellería de Administraciones Públicas y Justicia.

En la queja nº. 991520, presentada a finales del año 1999, su promotora denunciaba que en el mes de septiembre de 1999, presentó en el registro de la Dirección Territorial en Alicante de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, un escrito mediante el cual denunciaba su preterición en la Bolsa de Trabajo del IVAJ (Instituto Valenciano de la Juventud), en la que se consideraba incluido desde el año 1996 y solicitaba diversa información referente a su expediente y a la de gestión de Bolsa de Trabajo.

Trascurrido un tiempo, y apreciando que su solicitud no había obtenida una respuesta completa, sino una breve comunicación de la existencia de la Bolsa de Trabajo y de su inclusión en la misma, sin indicársele el lugar y condiciones que ocupaba en la misma se decidió a presentar un escrito de queja.

Una vez admitida a trámite la queja, se procedió a solicitar informe a la Dirección General de la Función pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

En el informe emitido la Administración señalaba que "respecto al caso concreto que nos ocupa, por parte de la Dirección General de la Función Pública se estableció el criterio de que las Bolsas de Trabajo son un instrumento de trabajo que contiene información personal que no debe ser de pública divulgación y por lo que atañe al número que se ocupa en la Bolsa, debido a la norma aplicable, el Acuerdo firmado el 27 de diciembre de 1994 entre la Administración y los Sindicatos, no nos es posible determinar con exactitud la referencia numérica de orden en las Bolsas, por lo que no se puede informar dicho extremo".

Remitido el informe a la promotora de la queja para alegaciones, ésta nos

comunicó la iniciación de un procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Social de Alicante sobre el mismo asunto, por lo que, y de acuerdo con el Art. 17.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, procedimos a suspender las investigaciones al encontrarse el asunto pendiente de resolución judicial.

No obstante lo anterior, analizado el contenido del Informe de la Dirección General de la Función Pública y aprovechando la existencia de las quejas nº. 991164, iniciada en 1999, y la nº 200503**,** en la que sus promotores exponían hechos similares, esta Institución tuvo ocasión de abordar nuevamente la problemática planteada.

Así, en la queja n º 991164, su promotor, funcionario interino que ocupaba un puesto de trabajo denominado de asesor lingüístico, fue cesado del mismo por incoporación de su titular. En su queja denunciaba que con posterioridad a su cese se había procedido a la contratación como funcionarios interinos de personas que no estaban inscritos en la Bolsa de Trabajo sin realizar ningún procedimiento de selección pública.

Respecto a la queja n º 200503, su promotor, en su escrito, hacia referencia a una serie de irregularidades en los nombramientos de funcionarios interinos grupos A y B, Técnico Superior y Medio de la Administración General, así como en las contrataciones de personal laboral del mismo grupo y sector en el IVAJ dependiente de la Conselleria de Bienestar Social durante el año 2000.

Admitidas a trámite las quejas, y una vez estudiados los Informes emitidos por la Dirección General de la Función Pública, esta Institución realizo la siguiente Recomendación:

"Ilmo. Sr. Director General :

Acusamos recibo de su escrito de fecha 26 de septiembre de 2000, en el que nos informaba de la queja promovida ante esta Institución por D. L., relativa al presunto nombramiento arbitrario de personal interino en el ámbito de esa Consellería.

De su informe resulta que, como manifestaba el Sr. D.L. en su queja, esa Consellería no cuenta con una normativa actualizada en materia de gestión de Bolsas de Trabajo.

La falta de normas claras en esta materia, puede dar lugar a actuaciones públicas poco transparentes, y en consecuencia, poco respetuosas con los derechos del promotor de la queja y con el resto de ciudadanos que desean, no solo trabajar aunque sea temporalmente en la Administración Pública Valenciana, sino formar parte de sus Bolsas de Empleo.

Al respecto, le ruego que considere los argumentos, que como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El último párrafo del Art. 5.2 del Texto Refundido de la Ley de Función Pública aprobado por Decreto Legislativo del Consell de la Generalitat Valenciana de 24 de octubre de 1995, dispone que:

"...la selección del personal funcionario interino se realizará por el sistema abreviado que se establezca reglamentariamente, previa negociación con las Organizaciones Sindicales más representativas, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, en el que se respetaran los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad"

El precepto trascrito contenía un mandato claro y terminante que el legislador dirigía al Gobierno Valenciano.

Con posterioridad, y con el fin de desarrollar algunos preceptos del Texto Refundido de la Función Pública Valenciana (entre ellos el art. 5.2), el Consell aprobó el Decreto 33/1999, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Selección del Personal y Provisión de Puestos de Trabajo de la Generalitat Valenciana.

Este Decreto, a través de su Disposición Derogatoria Única, procedió a derogar, entre otras normas, el Decreto del Consell 69/1986, de 2 de junio que regulaba hasta ese momento la selección y provisión de Puestos de Trabajo.

El Decreto 33/1999 se refiere, en su Art. 17, al procedimiento de selección de personal interino. Así dispone:

" 1.- Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda, los nombramientos de personal funcionario interino a que se refiere el artículo 5º de la Ley de la Función Pública Valenciana, y las contrataciones temporales contempladas en el Convenio Colectivo para el Personal al servicio de la administración de la Generalitat Valenciana, se realizarán de entre las personas que formen parte de las bolsas de trabajo formadas según las normas de constitución y funcionamiento que se dicten por la consellera o el conseller que tenga atribuida la competencia en materia de función pública. En dichas normas se establecerá, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, los sistemas abreviados de selección del personal para la provisión temporal de puestos de trabajo vacantes, en los que, en todo caso, se respetarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2.- Las bolsas de trabajo se formarán con el personal aspirante que, habiendo participado en pruebas de acceso al grupo, sector o, en su caso, cuerpo, escala o clase de que se trate, hayan aprobado algún ejercicio de los que constituyen el proceso selectivo, según el orden de prioridad que se obtenga por la puntuación alcanzada y con preferencia de los que hayan aprobado mayor número de ejercicios.

3. Alternativamente podrá convocarse la formación de las bolsas a través de pruebas selectivas o, excepcionalmente, en función del perfil del puesto, por el sistema de baremación de méritos y experiencia, según se establezca en la

normativa prevista en el apartado 1 anterior.

4. Una vez formadas las bolsas de trabajo según los procedimientos enunciados, el criterio definitivo de prioridad de los o las integrantes de las mismas, se establecerá por la suma de la puntuación obtenida en las citadas pruebas y la obtenida en la valoración de los méritos, que en cada una de las convocatorias se establezca.

5. Las bolsas de trabajo se formarán con arreglo a principios de especialización por actividades, sin perjuicio de que puedan agruparse actividades afines en una misma bolsa, pudiéndose organizar territorialmente cuando ello resulte conveniente por las características del servicio.

6.- La creación de cada bolsa de trabajo anulará las existentes con anterioridad de la misma especialización.

7. Cada nombramiento o contrato se efectuará con relación a un solo puesto de trabajo y para puestos base de la estructura administrativa. En caso de finalizar la vigencia del nombramiento o contrato sin completar el período de un año de servicios, el personal interino podrá obtener otro u otros sucesivos hasta completar dicho período. Finalizada la vigencia del nombramiento o contrata y una vez alcanzado o superado dicho período de una año, no se podrá obtener nuevo nombramiento o contrato hasta tanto no se haya agotado la lista y, en su caso, le correspondiese nuevamente por turno".

En este punto, entendemos que el Decreto 33/1999 lo que ha hecho es demorar, una vez más, en el tiempo la regulación específica de esta problemática. Efectivamente, el trascrito art. 17, pese a dar unas pautas generales, hace una remisión expresa a una futura norma de rango reglamentario (Orden o Resolución) a dictar en el ámbito de la Consellería competente en materia de Función Pública que regule la selección del personal interino a través del denominado sistema abreviado.

Entendemos que, no se han dictado las normas de constitución de Bolsas de Trabajo por parte de la Consellería de Justicia y Administración Pública, que es la que tiene atribuida la competencia en materia de función pública.

La norma que sigue utilizando la Consellería citada para la selección de personal interino, a través de la Dirección General de Función Pública, sigue siendo el “Acuerdo suscrito entre la Dirección General de Función Pública y los Sindicatos sobre las relaciones de personal para contrataciones temporales”, suscrito el 27 de diciembre de 1994.

Respecto a este Acuerdo, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el pasado esta Institución, señalando que el mismo no se ajusta a las exigencias contenidas en la Ley 9/1987, y más concretamente a las exigencias establecidas en los Arts. 35 y 36, y por tanto, carece de los efectos que dicha norma atribuye a los Acuerdos y Pactos aprobados y suscritos a su amparo.

En cualquier caso, el mencionado “Acuerdo” señalaba, respecto a la vigencia del

mismo, que se mantendrá " hasta la aprobación, previa negociación con las Organizaciones Sindicales, de las normas reglamentarias que regulan el sistema definitivo de selección de personal interino y temporal, tal y como se contempla el párrafo segundo del Art. 5.2 del Texto Refundido de la Ley de Función Pública Valenciana".

La aparición del Decreto del Consell 33/1999, la esperada norma reglamentaria a la que hace referencia el art. 5.2 y el Acuerdo de 1994, no ha resuelto el problema que nos ocupa, que no es otro que conocer cuales son los criterios de selección de personal interino que sigue la Administración Autonómica Valenciana.
¡Error! Marcador no definido.
Esta cuestión, por otra parte, reviste una gran importancia por lo que no puede diferirse en el tiempo su resolución. Hay que considerar el elevado número de personas que prestan servicios en la Administración Pública Valenciana en régimen de vinculación temporal, por lo que la incidencia cuantitativa de la regulación es innegable.

De otro lado, hay que constatar el elevado grado de conflictividad que genera la aplicación de las diversas regulaciones que existen respecto a las bolsas de trabajo, que determina el frecuente sometimiento de las controversias que se suscitan ante los Tribunales de Justicia, y en lo que a nosotros respecta, en la formulación de un elevado número de quejas anualmente en esta materia.

El dotar a este ámbito de una normativa reglamentaria general, sin perjuicio de las especialidades que puedan darse en otros sectores de la función pública, permitiría contar con una regulación uniforme, por todos conocida, que a través de su progresiva decantación por la práctica administrativa y su interpretación por los Tribunales de Justicia, generaría unas bases sólidas que permitirían predeterminar la acción administrativa, simplificándola en buena medida, y a los ciudadanos le permitiría obtener una expectativa razonable de sus opciones a incorporarse en tales condiciones de temporalidad al empleo público.

La incidencia de la regulación demandada con el derecho de acceso a cargos y funciones públicas de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, proclamado en el art. 23.2, en relación el 103.3, ambos de la Constitución, con directas vinculaciones con los principios de seguridad jurídica, publicidad y legalidad, proclamados en el art. 9.3 de la Norma Suprema, determinan la intervención de esta Institución en su función tuitiva de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Consellería desarrolle las actuaciones oportunas para impulsar el desarrollo reglamentario del Art. 17 del Decreto del Consell 33/1999, de 9 de marzo, regulando el sistema de selección de personal interino de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo Informe en el que nos manifieste la aceptación de

la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,"

La Dirección General de la Función Pública nos informó que se había sometida a la negociación de la Mesa Sectorial de Función Pública y CIVE, celebrada el día 29 de diciembre de 2000, el Borrador del Acuerdo sobre Regulación de Bolsas de Ocupación Temporal de acceso libre y de mejora de empleo.

A la vista de lo anterior, esta Institución entendió que se aceptaba la Recomendación realizada, procediendo al cierre de los expedientes.

En las quejas nº 201016 y 201040, sus promotores, que llevaban varios años trabajando en la Administración Pública como funcionarios interinos, denunciaban que no se había regularizado su situación y tampoco se le reconocían sus derechos al cobro de trienios como ocurre con los funcionarios de carrera.

En este sentido, la Sindicatura comunicó a sus promotores que, tras un detallado estudio de las normas y de los hechos que nos relata, no se observa una actuación de la Administración Pública que implique una infracción del ordenamiento jurídico o actuación ilegitima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención de esta Institución.

El Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Función pública Valenciana en su Art.5 dispone que el nombramiento como funcionario interino no otorga derecho alguno para el acceso a la Administración. La citada norma**,** junto al Decreto del Consell 33/1999 de 9 marzo, establece cuáles son los procedimientos de selección para acceder a la condición de funcionario de carrera.

En este sentido, el Consell a través de Decreto 195/1999, 19 de octubre, publicó la Oferta de Empleo Público de la Generalitat Valenciana de 1999 para el personal de la Administración del Gobierno valenciano *(* DOGV n^0 3609, de 21 de octubre). Con ello, entendemos que el derecho del colectivo a la estabilidad en el empleo que predica nuestro ordenamiento laboral, está en vías de solución con la citada Oferta.

Ordenamiento laboral que no puede actuar al margen de otro ordenamiento como el administrativo, que protege un interés público de relevancia constitucional y que garantiza unos procedimientos de selección que permitan la igualdad de los ciudadanos al acceso a los puestos de trabajo del sector público y su selección a través de la aplicación de criterios de mérito y capacidad.

Respecto a los derechos económicos por antigüedad, tal y como nos indicaba en su escrito de queja, al tratarse de funcionarios interinos no le corresponde el concepto retributivo denominado trienio. No obstante, y de acuerdo con la ley 70/1978, de 26 de diciembre, en el caso de adquirir la condición de funcionario

de carrera podrán solicitar el reconocimiento de los servicios prestados hasta ese momento en cualquier Administración Pública.

2.3 Bolsa de trabajo del personal al servicio de instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana.

La Asociación Profesional de Trabajadores de Salud Pública de la Comunidad Valenciana, a través de la queja n º 200206, denunciaba que, tras el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 3 de febrero de 2000, en el que se aprobó la publicación inminente de las relaciones de puestos de trabajo de centros de Salud Pública para posibilitar la convocatoria de oposiciones a dichas plazas. Los trabajadores de la citada Asociación entendían que, tras ocupar desde más de una década esas plazas como funcionarios interinos, laborales temporales y estatutarios interinos en los Centros de Salud Pública de la Comunidad Valenciana, las referenciadas actuaciones de la Administración sanitaria vulneraban su legítimo derecho a la consolidación laboral y estabilidad en el empleo.

La queja no fue admitida a trámite al considerar que esta Institución ya tuvo ocasión de conocer e investigar la problemática del personal al servicio de los Centro de Salud Pública de la Comunidad Valenciana con motivo de quejas presentadas anteriormente por el Colectivo de Trabajadores de los mismos.

En aquella ocasión la Dirección General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad nos informó que, de acuerdo con las normas que regulan la Función Pública Valenciana (básicamente el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 y el Decreto del Consell 33/1999 de 9 de marzo), así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la pretensión de convertir los puestos de estos trabajadotes (laborales temporales y estatuarios y funcionarios interinos) a puestos de naturaleza funcionarial no podía prosperar.

Asimismo nos informó, la citada Dirección General que, para dar solución a esta situación, estaba prevista la convocatoria de pruebas selectivas una vez se hubieran aprobado las relaciones de puestos de trabajo.

Por Acuerdo del Consell de 7 de marzo de 2000 y con el fin de posibilitar la publicación de las convocatorias de acceso a la función pública en el ámbito de la Salud Pública, correspondientes a la Oferta de Empleo Público de 1994, se publicó la Relación de Puestos de Trabajo de Salud Pública.

En el mes de mayo de 2000, a través de distintas Resoluciones del Director General de Recursos Humanos y Económicos, todas ellas publicadas en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, se han ido convocando concurso-oposición para la provisión de vacantes de las distintas categorías de este colectivo.

Entendemos que el derecho de este colectivo a la estabilidad en el empleo que predica nuestro ordenamiento laboral, estaba en vías de solución con la citada

Convocatoria de plazas.

Ordenamiento laboral que no puede actuar al margen de otro ordenamiento como es el administrativo, que protege un interés público de relevancia constitucional y que garantiza unos procedimientos de selección que permiten la igualdad de los ciudadanos al acceso a los puestos de trabajo del sector público y su selección a través de la aplicación de criterios de mérito y capacidad.

En la queja nº. 200384 su promotor, miembro del Comité de Empresas en el Centro de trabajo Residencia de Ancianos Santa Lucía dependiente del Ayuntamiento de Denia (Alicante), con categoría profesional de auxiliar administrativo alegaba que existía discriminación, y en consecuencia un atentado al principio constitucional de igualdad en el acceso al empleo público y a las bolsas de trabajo de las instituciones sanitarias al servicio de la Consellería de Sanidad, entre el colectivo del personal sanitario que presta sus servicios en instituciones sanitarias, públicas o privadas, y los que la prestan en instituciones sociosanitarias, como es el caso de la Residencia de Ancianos, pese a que, en ambos casos, se realiza y desarrolla una labor propiamente sanitaria.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales, la misma fue admitida a trámite. Recibido el informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad y vistas las alegaciones del promotor de la queja, esta Institución está pendiente, en el momento de redactarse la Memoria, de realizar una Resolución.

En la queja nº. 201107, su promotora exponía que le había sido reconocida por sentencia judicial y, en base a ello, por la Tesorería de la Seguridad Social, las cotizaciones de un determinado periodo de tiempo del año 1996. La promotora de la queja solicitaba que ese periodo de tiempo fuese reconocido a los efectos de puntos en la Bolsa de Trabajo.

Para poder estudiar el asunto planteado solicitamos a la interesada copia de los escritos y documentos que acreditasen fehacientemente que los hechos descritos en su queja fueron denunciados ante la Consellería de Sanidad, así como las respuestas, si las hubiere, emitidas por la citada Consellería.

Hasta la fecha esa documentación no ha sido remitida, por lo que comunicamos a la interesada la imposibilidad de continuar las investigaciones, toda vez que presumíamos no se había producido actuación administrativa previa.

Las quejas 201011, 201012 y 201013 relativas a las discrepancias existentes entre la puntuación o baremación de los méritos para las Bolsas de Trabajo de la Consellería de Sanidad para 1997 realizada por los promotores de las quejas y la Administración sanitaria.

En las quejas 201011 y 201013 la discrepancia radicaba en que la Administración no había incluido, en la baremación, los servicios prestados por los promotores de las quejas en Instituciones Sanitarias Públicas de la

República Federal Alemana. En este sentido, presentaron reclamación ante la Consellería de Sanidad sin obtener respuesta.

Una vez admitida a trámite reclamamos, de la Dirección Territorial en Alicante de la Consellería de Sanidad, información al respecto. La administración referenciada nos comunicó que había estimado la reclamación presentada por los promotores de las quejas, por lo que el problema planteado se había resuelto, procediendo al cierre de las quejas planteadas.

En lo que respecta a la queja n º 201012 la discrepancia radica en que no se incluyó en la baremación los servicios prestados durante el periodo de formación de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria realizada en el Reino Unido, siendo éste un Programa de Formación y Docencia reconocido para postgraduado por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en el Art. 30 de la Directiva comunitaria 93/17/CEE. En este caso, el promotor de la queja también presentó reclamación ante la Administración Sanitaria sin obtener respuesta.

Del Informe recibido de la Dirección Territorial de Sanidad en Alicante se apreciaba que la Administración Pública de referencia iba a proceder a solucionar el problema. En este sentido, la reclamación presentada por el interesado sería atendida en el próximo listado de Bolsa, cuya fecha de entrada en vigor estaba prevista para el 1 de febrero 2001.

La queja 990285, iniciada el año 1999, fue cerrada a petición de la interesada, una vez realizadas las gestiones que a continuación detallamos:

La promotora de la queja exponía que al ser el Hospital Ribera de Alzira un centro de titularidad pública pero de gestión privada, durante los primeros meses de su puesta en funcionamiento, fue la Fundación Servicio Valenciano de Empleo la que realizó la selección de personal que iba a trabajar en el citado centro hospitalario. Con posterioridad, una vez iniciada la actividad normal del centro, la selección se realizaría por el mismo Hospital, a través de la presentación de curriculums vitae por parte de los aspirantes a un puesto de trabajo.

La promotora de la queja, en su escrito, denuncia la falta de transparencia en las contrataciones de personal de carácter no sanitario, la falta de publicidad de las plazas ofertadas y la nula información que ha recibido con relación a cual ha sido la valoración de su curriculum, tanta por la Fundación Servicio Valenciano como por el Hospital de Alzira.

Pudiendo no ser las actuaciones referenciadas lo suficientemente respetuosas con los derechos de la promotora de la queja y, considerando que la queja reunía los requisitos fue admitida.

Con el objeto de contrastar las alegaciones de la promotora de la queja, solicitamos del Hospital Ribera de Alzira nos remitiera información suficiente y exhaustiva sobre los sistemas de selección de personal no sanitario (categoría de personal administrativo) que se han empleado en ese centro hospitalario y qué grado de publicidad se dio a esas ofertas de contratación, así como cuáles eran en

esos momentos las posibilidades profesionales de la promotora de la queja, una vez presentado el Curriculum, en ese Hospital.

En un primera fase de las investigaciones, esta Institución se dirigió a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad. Sin embargo, atendiendo a los términos de la denuncia de la promotora de la queja y al ser el Hospital la Ribera de Alzira un centro hospitalario de titularidad pública pero de gestión privada, nuestras actuaciones se dirigieron, en una segunda fase, a ese centro hospitalario.

En el informe emitido por el Hospital de la Ribera de Alzira se decía, entre otras cosas, que "al ser éste, un Hospital que no tiene carácter de administración pública, consideramos que no tenemos ninguna obligación de publicitar los criterios de selección de personal de esta empresa, pero, en aras a que quede patente la buena voluntad de la empresa, y la transparencia que en todo momento hemos demostrado, comunicarle que no tenemos ningún inconveniente en volver a entrevistar a la promotora de la queja con el fin de ver si tiene el perfil requerido por la empresa y de ser así, tenerla en cuenta en las próximas vacantes que se produzcan en nuestra empresa".

La promotora de la queja nos comunicó que fue entrevistada por los responsables de recursos humanos del centro hospitalario referenciado, considerando que el problema que había motivado la presentación de su queja había sido solucionado, nos solicitó el cierre de la misma.

2.4 Quejas no admitidas en materia de Bolsa de trabajo.

En la queja nº 200067, su promotora, denunciaba la no contestación por parte de la Consellería de Educación y Cultura ante una Reclamación presentada.

La queja no fue admitida a trámite, dado el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud a la Consellería y la presentación de la queja ante esta Institución, lo que impedía a dicho organismo proceder a resolver expresamente.

Esta Institución, comunicó a la interesada que hasta que, la Administración no hubiera resuelto de manera expresa la cuestión planteada o se produjeran retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación irregular, no podríamos intervenir.

La promotora de la queja n º 200395 denunciaba irregularidades en la selección de personal interino y contratado laboral en el seno de la Consellería de Sanidad. Asimismo, solicitaba que dicha Consellería convocase, de forma anual, oposiciones para cubrir las vacantes de las Instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana.

Esta Institución no admitió a trámite la queja al no concretarse qué actuaciones públicas fueron lesivas para los derechos de la promotora de la queja y en qué circunstancias se produjo la lesión.

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

3.1 Quejas cerradas durante el año 2000.

- *Problemas relativos a provisiones de puestos de trabajo en Comisión de Servicios.*

La queja nº 200160 fue presentada por una funcionaria de carrera del Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en la especialidad de Física y Química. En la misma, exponía que el 9 de noviembre de 1999 solicitó, de la Administración educativa, una copia de la documentación correspondiente a la denegación de una comisión de servicios en la Comunidad que, con anterioridad, había solicitado.

Al serle remitida, por parte de la Administración, sólo una copia de la solicitud que la promotora de la queja había presentado, en el mes de febrero de 2000 reiteró su anterior petición de que le remitiesen la resolución por la que se le denegaba la comisión de servicios.

En el momento de presentar la queja no había obtenido contestación.

Una vez recibido el informe de la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación, su queja fue admitida a trámite en lo referente al silencio de la Administración.

En este sentido, se solicitó informe a la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas. En el mismo, se indica que con fecha 27 de septiembre le fue notificada la resolución por la que se denegaba la comisión de servicios que solicitaba la interesada.

Una vez examinada la citada resolución y las normas en que se fundamentaba, no deducimos que la actuación pública hubiera vulnerado derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjiesen los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución española, toda vez que no contábamos con información que nos permitiera rebatir las razones que se alegaban para no concederle la comisión de servicios solicitada.

En la queja n º 200802 su promotor, profesor de secundaria, fue nombrado Director del IES L' Ollería por un período de tres años (hasta el 30 de junio de 2002). Al mismo tiempo, se le concedió una comisión de servicios hasta el 31 de agosto de 2000.

Antes de vencer su nombramiento se le comunicó, sin manifestar motivación alguna, que la comisión de servicios no le sería renovada para el próximo

curso, lo que implica su cese como Director, cese que no fue acordado y sobre el que no pudo manifestarse ni recurrir.

Al considerar que los hechos descritos podían ser poco respetuosos con los derechos del promotor de la queja, fue admitida a trámite con fecha 28 de julio de 2000.

En este sentido y, con el fin de comprobar los hechos denunciados, se solicitó informe a la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación y, una vez recibido, dimos traslado del mismo al interesado para alegaciones.

De la documentación que se adjuntaba al informe de la Consellería de Educación, se observaba que, el 1 de junio de 2000, vía fax, el promotor de la queja solicitó a la Dirección General de Personal de la citada Consellería, la no renovación de la comisión de servicios, mostrando su deseo de incorporarse a su destino definitivo en IES Cotes Baixes de Alcoy con efecto desde el día 1 de julio de 2000.

De todo lo expuesto se deducía que, en este caso la comisión de servicios finalizó por renuncia de la persona comisionada, por lo cual no se observó una actuación de la Administración Pública que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención del Síndic de Greuges.

No obstante, en el escrito de alegaciones, el promotor de la queja nos indicaba que, su renuncia a la comisión de servicios, no era una acto voluntario sino que obedecía a las presiones de un miembro de la inspección educativa.

En este sentido, le comunicamos que le asistía el derecho a denunciar los hechos, si lo considera oportuno, ante los órganos de la administración educativa competente para que los conozcan y realicen las actuaciones correspondiente si procediesen.

- *Traslado forzoso de funcionarios de carrera.*

En la queja nº 200165 su promotor, funcionario de carrera de la Generalitat Valenciana adscrito a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, exponía que, prestando sus servicios en la oficina comarcal "Plana-Vinaros Baix del Maestrat" en un puesto de trabajo ubicado en el Ayuntamiento de Benicarló y, tras la solicitud del citado Ayuntamiento, la Consellería procedió, sin incoar expediente ni darle audiencia, a su traslado forzoso a otro puesto de trabajo situado en la localidad de Vinaros.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el interesado. El informe requerido fue emitido el 22 de marzo de 2000 dando traslado del mismo al interesado.

Con el fin de ahondar aún más en el estudio de la queja, en fecha 12 de septiembre de 2000 tuvo entrada en esta Institución la documentación y aclaraciones requeridas de la citada Consellería en el asunto. En la referida ampliación de Informe, se nos indicaba que el interesado era el único empleado de los tres existentes en el Ayuntamiento de Benicarló al que se le aplicó la denuncia del Convenio de 16 de febrero de 1994 suscrito en el Ayuntamiento de Benicarló y la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la cooperación de servicios de interés general agrario.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, es por lo que, en fecha 21 de septiembre, solicitamos del Ayuntamiento de Benicarló, Informe de las razones por las que la denuncia del Convenio realizada por esa Corporación Local, le afectaba únicamente al promotor de la queja y no a las otras dos personas que aparecían en la cláusula segunda del Convenio y que se encontraban en similares condiciones.

El informe emitido por el Ayuntamiento de Benicarló justificaba que, la denuncia al Convenio, sólo afectaba al interesado en el hecho de que su puesto de trabajo originario se encontraba ubicado en la localidad de Santa Magdalena de Pulpis, dependiente de la OCAPA de Plana-VinarosBaix Maestrat, circunstancia que no concurría en las otras dos personas.

Del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y de los Informes emitidos, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales del interesado o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución Española.

En la queja n º 201056 un funcionario del Ayuntamiento de Quart de Poblet (Valencia) exponía que, en septiembre de 2000, recibió notificación del Decreto de la Alcaldía en el que le comunicaban su traslado a otras dependencias fuera de la Casa Consistorial.

Según el escrito de queja, dicha decisión no fue consultada con los representantes sindicales ni con el propio afectado, tal y como establece el Acuerdo del Ayuntamiento de Quart de Poblet de fecha 20 de febrero de 1998 en el que se regulan las condiciones de trabajo y económicas del personal funcionario al servicio de la Corporación Local.

Por otro lado, indicaba el interesado que, según el catálogo de puestos de Trabajo del citado Ayuntamiento, el departamento al que había sido destinado, no contaba con puesto de trabajo de la categoría ordenanza-subalterno.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento nos informo que el promotor de la queja había interpuesto recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía, por lo que el asunto pasaba a ser judicial.

A la vista del citado Informe comunicamos al interesado la suspensión de nuestras actuaciones de acuerdo con lo establecido en el Art. 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución.

- *Solicitud de Permuta.*

La autora de la queja nº 200917**,** una funcionaria de carrera de la Junta de Castilla La Mancha con destino en la ciudad de Albacete, exponía en su escrito de queja su deseo de desempeñar su actividad profesional en la provincia de Alicante, provincia en la que vivía su familia.

En este sentido, la promotora de la queja, solicitó de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, mediante escrito presentado en el mes de enero de 1999, traslado a la provincia de Alicante, a través de cualquier sistema de provisión previsto por la normativa vigente, a un puesto de trabajo de similar categoría al que desempeñaba en la Comunidad de Castilla La Mancha.

De su queja se deducía que el citado escrito no había obtenido contestación en el momento de ser presentada la misma.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe de la Consellería de referencia con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas.

Recibido el Informe, le fue remitida una copia del mismo a la interesada. En el mismo se acompañaba copia del oficio de fecha 27 de marzo de 2000 por el que se desestimaba su solicitud de permuta y, en consecuencia se daba contestación al escrito presentando en el mes de enero.

No obstante lo anterior, y con el fin de ahondar aún más en el estudio de la queja, el 5 de diciembre de 2000 solicitamos de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, nos informase si existía alguna forma de provisión de puesto de trabajo en la Generalitat Valenciana, excluida ya la permuta a la vista de su última escrito, que pudiese permitir a la promotora de la queja retornar a la Comunidad Valenciana.

En este sentido, la Consellería emitió informe fechado a 21 de diciembre de 2000; del mismo se deducía que, como otra forma de provisión, existía la comisión de servicios prevista en el Art. 20 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública, aunque, como en el mismo se indica, es, en todo caso, una forma de provisión temporal que, en ningún caso, va a conllevar destino definitivo de la interesada y en la que es necesaria la propuesta o conformidad de la Consellería afectada.

De la documentación aportada y de los informes emitidos por la Administración, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulneren derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103.1 de la Constitución española.

- *Problemas derivados de la resolución de un concurso de traslados.*

La promotora de la queja n º 200968, venía prestando servicios durante doce años en el puesto de trabajo nº 12.023 de cocinera en la escuela infantil El puente de Elda (Alicante).

En el escrito de queja indicaba que por Resolución de 27 de enero de 2000 de la Dirección General de la Función Pública, se convocó concurso general de traslados nº. 17/00-L, para la provisión de puestos de trabajo de naturaleza laboral grupo D, con movilidad horizontal.

Tras la citada convocatoria, el puesto nº. 12.023 sería ocupado el 31 de noviembre 2000 por uno de los participantes en el citado concurso general de traslados.

Alegaba, la promotora de la queja, que la Administración Pública valenciana, en todos estos años no le había permitido consolidar su empleo.

Sin haber trascurrido el plazo para que la Administración competente remitiese el Informe requerido, tuvimos que proceder al cierre de la queja a petición de la interesada ya que, según nos indicó, la Administración había solucionado su problema.

- *No contestación a una solicitud de cambio de puesto de trabajo.*

La autora de la queja n º 200909, exponía en su escrito que, siendo personal sanitario no facultativo (ATS) con destino en el Hospital Gran Vía de la ciudad de Castellón y teniendo fijado su domicilio en la citada localidad, de un lado y, "como ciudadano", estaba disconforme con el traslado del citado centro hospitalario a la localidad de Villareal y, por otro, como "trabajadora del Hospital Gran Vía", exponía que había solicitado en dos ocasiones (5 de enero de 1998 y 7 de marzo de 2000) el cambio de puesto de trabajo, sin que, en la fecha de presentar la queja, hubiera obtenido respuesta.

Respecto a la primera parte de la queja, esta Institución no observó una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención del Síndic de Greuges, puesto que las decisiones técnicas, tales como la que la interesada planteaba, no eran actuaciones que esta Institución pudiera entrar a conocer.

La mera disconformidad o desacuerdo con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra intervención.

No obstante lo anterior, en lo referente al silencio de la Consellería de Sanidad, ante los escritos solicitando el cambio de puesto con el fin de evitar su traslado a la localidad de Villareal como consecuencia de la puesta en funcionamiento del Hospital Gran Vía de Castellón, la queja fue admitida a trámite el 30 de octubre de 2000.

En este sentido y, con el objeto de contrastar las alegaciones de la promotora de la queja, se solicitó informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad del que se le dio, una vez recibido, el oportuno traslado a la interesada a los efectos de realizar alegaciones.

Del informe emitido por la Administración sanitaria se observaba que la misma procedió el 27 de noviembre de 2000 a la contestación de los escritos presentados por la interesada.

No obstante lo anterior, se deducía que la actuación descrita por la Administración Pública, no había sido lo suficientemente respetuosa con los derechos de la interesada, por lo que esta Institución le dirigió la siguiente Recomendación:

"Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 12 de diciembre de 2000 en el que acompaña informe y demás documentación, relativa a la queja promovida ante esta Institución por Dª. M.A, personal sanitario (ATS), con destino en el Hospital Gran Vía de la ciudad de Castellón, relativa a la no contestación por parte de la Consellería de Sanidad de sus solicitudes de cambio de destino presentadas los día 5 de enero de 1998 y 7 de marzo de 2000.

En su informe, que hemos remitido a la promotora de la queja, se indican los motivos de la tardanza y nos comunican que en fecha 27 de noviembre de 2000 se dio traslado al interesado de la contestación emitida.

De su informe resulta que, como manifestaba la Sra. MA en su queja, el trámite de su solicitud ha sufrido retraso, pudiendo no ser la actuación pública descrita lo suficientemente respetuosa con los derecho de la promotora de la queja.

Al respecto, le ruego que considere los argumentos, que como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: "el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración, impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido, cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103, de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y, de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Consellería que, en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente".

La Consellería de Sanidad aceptó la anterior Recomendación en su integridad

3.2 Quejas en trámite.

- *Problemas relativos a Comisiones de Servicios.*

En la queja n º 200754, una profesora de la Lengua Castellana y Literatura de Enseñanza Secundaria, con destino definitivo en el IES La Valldigna (Tabernes de la Valldigna en Valencia) denuncia la falta de motivación para denegarle su solicitud de una comisión de servicios a otro centro para el curso 2000/01.

La promotora de la queja, alegaba problemas médicos para solicitar la comisión de servicios. Dichos problemas le impiden ejercer la docencia presencial o con alumnos no adultos. Hasta la fecha venía desempeñando sus servicios en distintos centros docentes en comisión de servicios por el mismo motivo.

Entendía la promotora de la queja que en su caso la Administración Pública

debería adscribirle de forma temporal, en comisión de servicios, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que ocupaba, todo ello atendiendo la obligación constitucional de velar por la seguridad e higiene en el trabajo, de manera que se asegure la ausencia de riesgo de pérdida o restricción de su salud, y al principio de integridad física.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, fue admitida a trámite., dando traslado de la misma a V.I., de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Habiendo recibido el Informe requerido a la Dirección General de Personal de la Consellería de Culltura, Educación y Ciencia, dimos traslado a la interesada con el objeto de darle conocimiento del mismo y que proceda a remitir las alegaciones o consideraciones que respecto al citado informe estime convenientes.

En el momento de elaborarse la Memoria no tenemos constancia de que la interesada haya realizado alegaciones.

En la queja n º 201179 un profesor de Secundaria con condición de Catedrático, con destino en el IES Cotes Baixes de Alcoi (Alicante) denunciaba en su queja que había dirigido varios escritos a las distintas autoridades de la Administración Educativas sin haber obtenido respuesta.

El problema que el interesado planteaba es que, tras finalizar una comisión de servicios y retornar a su antiguo destino definitivo, consideraba que, siendo el único profesor con la condición de catedrático y habiendo sido nombrado con anterioridad a dicha comisión de servicio, reclamaba su derecho al ejercicio del cargo de Jefe de Departamento.

La queja fue admitida a trámite, sin que en el momento de elaborarse la presente Memoria la Consellería implicada en el asunto hubiera remitido el Informe reclamado por esta Institución.

3.3 Quejas no admitidas en materia de Provisión de Puestos de Trabajo

La queja nº. 990966, planteaba, de forma genérica, una idea de aplicación de política de personal más justa y racional que convocase regularmente concursos de traslado y que, la Consellería de Sanidad aplicase una modalidad como la Administración de Justicia.

A la vista del contenido de la queja, se solicitó a la interesada que nos informase si había efectuado alguna actuación ante la Consellería de Sanidad y, en su caso, el resultado de la misma, y le indicamos que dicha información era necesaria para estudiar el caso ya que, sin la misma, sería imposible la realización de la investigación y procederíamos a cerrar su expediente. Transcurrido en exceso el plazo sin que la interesada aportase la información requerida, procedimos a determinar la inadmisión y cierre de la queja.

En la queja n º 200325, un celador al servicio del Instituto Nacional de Salud (INSALUD), solicitaba información de la Sindicatura respecto al procedimiento a seguir para obtener una Permuta en las Instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana.

Al respecto, informamos al interesado que la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, señala, en su Art. 35, letra f, como derecho de todos los ciudadanos el de obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Para el ejercicio de ese derecho, consideramos que el interesado debía solicitar esa información tanto en el INSALUD, Administración de la que dependía en aquel momento, como en la Consellería de Sanidad.

El autor de la queja nº. 200326 denunciaba la desestimación de sus solicitudes de una comisión de servicios en un centro próximo a Alicante.

Respecto a la misma, esta Institución informo al promotor de la queja de la imposibilidad de intervenir, pues no deducíamos de los hechos que nos relataba la existencia de una actuación pública irregular o lesiva para sus derechos.

La comisión de servicios es una forma de provisión de puestos de trabajo prevista para los casos en los que, encontrándose vacante un puesto de trabajo, la Administración considere urgente y necesario cubrirlo. Las comisiones de servicio tienen una duración máxima y no constituyen una forma normal de provisión de puestos de trabajo; en definitiva en el sistema actual de empleo público, los empleados públicos no disponen del derecho a exigirla.

En la queja n º 200361, su promotora denunciaba irregularidades en la valoración de títulos académicos en el concurso de provisión de plazas de profesor de Enseñanza Secundaria.

Del escrito de queja se deducía que el procedimiento ante la Administración para reclamar contra las irregularidades detectadas en el procedimiento, se encontraba abierto en el momento en que se formuló la queja, de manera que la Administración todavía no había podido manifestarse sobre la misma.

Cuando existen procedimientos regulares y efectivas posibilidades de que los ciudadanos denuncien a la Administración las irregularidades que conozcan, como sucede en los concursos públicos en los que se concede un plazo para formular reclamaciones contra la valoración provisional, y salvo en casos que sean verdaderamente excepcionales, esta Institución no puede intervenir antes de conocer que la Administración no ha podido o querido corregir las deficiencias.

En este sentido, una vez que la Administración haya resuelto las reclamaciones interpuestas contra la valoración provisional por los participantes en el

concurso, o si transcurrido el plazo legal con el cuentan para hacerlo no lo hubieran hecho, podríamos investigar las razones de su inactividad o de las respuestas inadecuadas.

El autor de la queja n º 201072, un funcionario de carrera del cuerpo de Agentes Forestales de la Consellería de Medio Ambiente, denunciaba que la difícil situación personal y familiar que le provoca el hecho de estar destinado a muchos kilómetros de su familia. Esta situación, según el promotor de la queja, era provocada por la falta de convocatoria de concursos de traslados.

Para poder estudiar el asunto planteado, solicitamos del interesado nos indicase si se había sido dirigido previamente a la Administración competente.

De la documentación remitida por el promotor de la queja, se deducía que, tras nuestro escrito de ampliación de datos, el interesado se había dirigido a la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones públicas en la que exponía su situación y solicitaba le informasen respecto a los concursos de traslados de la categoría de Agentes Forestales de la Generalitat Valenciana.

En este sentido, y en el caso que el promotor de la queja nos planteó, no se observó una actuación que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho o legitime la intervención del Síndic de Greuges, toda vez que no ha dado tiempo a la Administración para que conteste de forma expresa su escrito de 5 de diciembre.

Por todo ello, le comunicamos que hasta que la Administración no hubiera resuelto de manera expresa la cuestión planteada o se produjeran retrasos injustificados en resolver o cualquier tipo de actuación irregular de aquella Consellería, no podíamos intervenir.

4. RETRIBUCIONES

4..1 Quejas cerradas durante el año 2000.

- *Retrasos en el abono de cantidades*

En la queja n º 200155 su promotora exponía que por Resolución de la Consellería de Bienestar Social de 10 de mayo de 1999 le fue reconocido su derecho al cobro de 196.976 Ptas., autorizándose el pago de dicha cantidad, sin que en el momento de presentar la queja se le hubiera sido abonada.

Añadía la interesada en su escrito de queja, que se dirigió a la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo con el fin de informarse sobre las causas del retraso, siendo informado de que el expediente había sido devuelto a la

Consellería de Bienestar Social al faltar en el mismo una firma y la indicación de la partida presupuestaria.

Admitida a trámite la queja, solicitamos Informe de la Dirección Territorial de la Consellería de Economía y Hacienda en Valencia.

A la vista del referido Informe, procedimos al cierre del expediente, toda vez que la Administración nos comunicó que había procedido a la devolución del importe principal más los intereses.

La promotora de la queja n^0 200711 exponía que, en el mes de julio de 1999, participó como vocal en el tribunal de oposiciones n^0.36 V, de Educación Infantil.

No habiéndose procedido al pago de las dietas o indemnizaciones que le correspondían, lo reclamó reiteradamente ente la Consellería de Cultura y Educación, donde se le indicó que ya habían dictado la correspondiente orden de pago, pero que ésta se encontraba bloqueada por la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, sin conocer las causas.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos la misma fue admitida a trámite.

La Subsecretaria de Política Presupuestaria y del Tesoro de la Consellería de Economía y Hacienda, nos informó en noviembre de 2000 que, por Acuerdo del Consell de 12 de septiembre, se dotó el crédito necesario para hacer frente a las obligaciones origen de la queja. Tras dar traslado a la promotora de la queja del informe referido, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que se apreció que la Administración Pública iba a proceder a solucionar el problema.

-Falta de consolidación de grado personal

En la queja n º 200362 su promotor, Agente Comarcal de Extensión Agraria que ocupaba un puesto de trabajo clasificado de B 17 E023, denunciaba que el 10 de septiembre de 1999 presentó en el registro de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación un recurso de reposición contra la Resolución de la Secretaria General de 23 de junio de 1999 por la que se desestimaba su solicitud de abono de retribuciones.

La queja fue admitida a trámite en lo relativo al silencio administrativo de la citada Consellería.

Respecto al fondo del asunto, en los hechos, exponía que había ocupado en comisión de servicios el puesto de trabajo nº 3754, denominado Jefe de la Agencia de Extensión Agraria, clasificado B 19 E027, en la Unidad Territorial de Benissa del 1 de noviembre de 1996 al 30 de septiembre de 1998. De dicho puesto cesó por reincorporación de su titular y, durante ese periodo, percibió las retribuciones propias de ese puesto de trabajo. Sin embargo, consideraba

que, pese al cese, debía seguir percibiendo las retribuciones correspondientes al puesto que ocupó en comisión de servicios.

Del informe emitido por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación se nos indicó que el recurso de reposición había sido resuelto y notificado al promotor de la queja. Por otro lado, y respecto a la cuestión de fondo, consideraba que la Consellería, de acuerdo con el Art. 55 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Valenciana, había abonado al promotor de la queja las retribuciones que legalmente le correspondían ya que no consolidó el grado 19, por haber ocupado el puesto de trabajo 3754 en comisión de servicios, sino que el grado que tiene consolidado es el 17, con efectos de 1 de enero de 1987, según Resolución de la Dirección General de Función Pública de 24 de febrero de 1988.

- *Presuntas irregularidades de una Universidad en la aplicación de los fondos que recibe de la Generalitat para el pago de parte de los salarios de docentes.*

En la queja nº 200502 y diez más acumuladas, sus promotores, profesores numerarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, denunciaban la falta de respuesta a sus solicitudes por parte de la Universidad de Valencia y de la Consellería de Sanidad.

Respecto a la Universidad de Valencia exponían que, en los meses de julio y agosto de 1999, dirigieron escritos solicitando información acerca de las condiciones de su clasificación como profesores a tiempo parcial y sobre la posibilidad de transformarla a tiempo completo. Asimismo solicitaban la expedición de un certificado acreditativo de la coincidencia del importe de sus nóminas con las cantidades transferidas por la Generalitat Valenciana a ese fin. Pese al tiempo trascurrido no habían recibido respuesta a sus solicitudes.

Al mismo tiempo, los interesados denunciaban a la Consellería de Sanidad ya que en el mes de octubre de 1999, dirigieron a esa Consellería escritos denunciando irregularidades cometidos por la Universidad de Valencia en la aplicación de los fondos que recibe de la Generalitat Valenciana para el pago de parte de sus salarios, solicitando su intervención al respecto. Por parte de la Administración sanitaria tampoco hubo respuesta a los escritos.

Admitida a trámite la queja, requerimos informe del Rectorado de la Universidad de Valencia y de la Secretaria General de la Consellería de Sanidad.

Recibidos los informes de la Administración universitaria y sanitaria, nos pusimos de nuevo en contacto con los promotores de las quejas a fin de darle conocimiento de los mismos y de nuestras actuaciones.

En primer lugar, le informamos que la Institución del Síndic de Greuges no es un órgano integrado en la Administración Pública, sino un Alto Comisionado de las Cortes Valencianas, cuya función es la defensa de los derechos de los ciudadanos, que pueden ser puestos en peligro o vulnerados por actuaciones públicas, no estando entre sus competencias las de mediación en los intereses de los promotores de las quejas para conseguir una mejora retributiva, ya que se trata de

decisiones de tipo técnico, en sí mismas, no revisables por esta Institución.

No obstante lo anterior, de los escritos de queja se deducía que, tras la presentación de los escritos a las Administraciones denunciadas, la sanitaria y la universitaria, éstas no habían dado respuesta a los mismos.

El punto de partida de la investigación fue la Resolución de 23 de abril de 1997, de la Subsecretaria del Gobierno y Relaciones con las Cortes de la Consellería de Presidencia, por la que se dispuso la publicación del Concierto entre la Consellería de Sanidad, la Diputación Provincial de Valencia y la Universidad de Valencia para la utilización de las instituciones sanitarias en la investigación y docencia universitaria (DOGV núm. 2982 de 30 de abril).

El Convenio citado regula aspectos generales, relativos a la colaboración de manera conjunta, en la docencia e investigación, en el campo de las ciencias de la salud entre la Universidad y las instituciones sanitarias adscritas a la Consellería de Sanidad y a la Diputación Provincial de Valencia y, junto a ellos, se refiere a aspectos acerca del régimen retributivo. En este sentido, el párrafo primero del Art. 11 se refería a la denominada "nomina única" estableciendo, entre otras cosas, que "la Consellería de Sanidad y las Administraciones Públicas titulares de las instituciones sanitarias concertadas, transferirán mensualmente la nómina del personal que corresponda a la plaza vinculada, constituida por la suma del sueldo base, complemento de destino y complemento especifico A y, en su caso, si proceden, los trienios...".

Del informe que nos proporcionó la Universidad de Valencia, resultó que, en fecha 24 de julio, fueron contestadas todas las solicitudes de información y emitidos los correspondientes certificados requeridos por parte de la Sección de Nóminas de la citada Universidad.

Por otro lado, el Informe emitido por la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad nos indicaba que, al tratarse de personal no dependiente de la citada Consellería, se procedió en el mes de noviembre de 1999 a remitir el escrito al que se hacia referencia en la queja a la Comisión Mixta de Seguimiento del Concierto suscrito.

Pese a que los promotores obtuvieron lo demandado en su queja, de los informes resultaba que el trámite de contestación en el caso de la Universidad de Valencia había sufrido retrasos, mientras que, en el de la Consellería de Sanidad, sus solicitudes no habían obtenido respuesta. Pudiendo no ser las actuaciones descritas lo suficientemente respetuosas con los derechos de los promotores de las quejas, esta Institución dirigió a ambas Administraciones una Recomendación relativa a la obligación de resolver todas las solicitudes y recursos que presentan los ciudadanos.

La Universidad de Valencia aceptó íntegramente la Recomendación, añadiendo que pondría especial cuidado en el cumplimiento de los plazos legales para resolver.

Respecto a la Consellería de Sanidad, también aceptó la recomendación

formulada por la Sindicatura de Agravios.

- *Discriminación retributiva de los fisioterapeutas que prestan servicios en la atención especializada.*

La queja nº. 200700 y acumuladas, fue suscrita por 23 fisioterapeutas que prestaban servicios en Hospitales dependientes de la Consellería de Sanidad.

Los reclamantes entendían que, tras los acuerdos firmados entre la Consellería de Sanidad y las Organizaciones Sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Sanidad el 3 de febrero de 2000, el colectivo de fisioterapeutas de los Hospitales se consideraba discriminado por la subida del complemento específico que habían tenido otros trabajadores de la sanidad pública que realizan las mismas funciones.

Admitida a trámite la queja, de la información que nos proporcionó la citada Consellería resultó que se vienen celebrando a lo largo del Año Acuerdos o Pactos entre la Consellería de Sanidad y las Organizaciones Sindicales más representativas. Acuerdos que, si bien no tienen un carácter general por no afectar a todos los colectivos de trabajadores dela Administración Sanitaria, sí tratan de regular algunos aspectos, entre ellos el régimen retributivo, de interés para ambas partes.

Al respecto, informamos a los promotores de las quejas que la Institución del Síndic de Greuges no es un órgano integrado en la Administración Pública, sino que es un alto comisionado de las Cortes Valencianas, cuya función es la defensa de los derechos de los ciudadanos que pueden ser puestos en peligro o vulnerados por actuaciones públicas, no estando entre sus competencias la de mediación en los intereses de los promotores de las quejas para conseguir un aumento retributivo.

No obstante lo anterior, de su escrito de queja parecía desprenderse que, tras la firma del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 3 de febrero de 2000, pudo producirse una discriminación del colectivo de fisioterapeutas respecto del resto de personal sanitario, en lo relativo a la subida del Complemento Específico definido en el Art. 3, letra b, del Decreto del Consell 180/1999, de 2 de octubre sobre retribuciones del personal de instituciones sanitarias dependientes de la Consellería de Sanidad, lo que nos llevó a la admisión de su queja y a la petición del Informe a la Administración denunciada.

El punto de partida de la investigación es la definición del concepto retributivo Complemento Específico que establece la Ley 30/1984. Así en su Art. 23.3 b lo califica como aquel “destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, en estos mismos términos es definido el citado complemento en la normativa aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social.

De otro lado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad Valenciana de 24 de septiembre de 1994, fruto del recurso contencioso-

administrativo nº. 442/92 contra el Acuerdo del Consell, de 16 de enero de 1992, donde se fijaban las tablas retributivas del extinto SERVASA para ese año, merece especial interés. Así, en su fundamento jurídico tercero, respecto al Complemento específico, señala que: "viene referido no a las condiciones subjetivas del funcionario, sino al concreto puesto de trabajo que desempeña, de tal manera que será en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la correspondiente Administración donde, tras su previa valoración objetiva, deberán incluirse preceptivamente las características esenciales de cada puesto, así como las retribuciones complementarias que les correspondan... ".

En definitiva, el derecho a percibir el citado Complemento Específico no parte de la pertenencia a un determinado Cuerpo o Colectivo de Trabajadores, sino que será, en concreto, desempeño de un puesto de trabajo el que genera el derecho a su percepción, siendo la Administración Sanitaria quién señale, de forma motivada y razonable, qué puestos y en qué cuantía deben ser retribuidos por tal complemento.

En este sentido, el colectivo de fisioterapeutas, a través de distintas actuaciones, ha conseguido de la Administración Sanitaria incrementos en el denominado Complemento Específico. Así ha ocurrido en los últimos años con los Acuerdos sobre racionalización de retribuciones de las Meses Sectoriales de Sanidad de 1 de septiembre de 2000 (este último en ejecución de sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana señalada anteriormente).

Teniendo en cuenta lo anterior, del detallado estudio de su queja, de la documentación aportada y del informe emitido por la Administración, no se desprende existencia de esa discriminación prohibida, tratándose de una decisión de tipo técnico que, en sí misma, no era revisable por esta Institución.

4.2 Quejas en trámite en el momento de cerrar la Memoria.

- *Irregularidades en la entrega de liquidaciones mensuales de las nóminas*

En la queja nº. 201252 su promotora, profesora interina de Educación Secundaria, denunciaba, de una parte, una serie de irregularidades en la entrega de liquidaciones mensuales de las nóminas y, de otra parte, consideraba que, en el mes de diciembre de 1999, la Conselleria de Educación y Cultura le había retenido en concepto de IRPF una cantidad excesiva (48 % de su sueldo).

Visto el contenido de su queja, y con el fin de poder estudiar el asunto planteado, esta Institución dirigió escrito a la interesada solicitando nos facilitase, si los hubiera, los escritos presentados a la Conselleria de Educación y Cultura respecto al asunto planteado, así como las respuestas obtenidas a los mismos.

En el momento de elaborarse la Memoria no habíamos obtenido respuesta.

4.3 Quejas no admitidas en materia de retribuciones

En la queja nº. 200335 su promotora denunciaba que, durante el curso académico 1997-1998, trabajó del 27 de noviembre de 1997 a 30 de junio de 1998 como profesora interina de primaria ingles.

Según la promotora de la queja, le correspondía el abono de las retribuciones correspondientes al periodo vacacional de dicho curso.

Habiéndose acusado recibo del escrito de queja, se informó a la promotora de la queja que, para poder estudiar el asunto planteado e informarle sobre su posible admisión, necesitábamos nos remitiese una documentación.

No habiéndose remitido la documentación solicitada, no nos fue posible confrontarla con la actuación pública denunciada. Por otra parte, del detallado estudio de la Resolución aportada por el promotor de la queja, dictada con fecha 15 de febrero de 2000 por el Director General de Personal de la Consellería de Cultura y Educación, no dedujimos actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringiesen los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución.

Por todo lo cual procedimos al archivo de las actuaciones

5. DERECHOS SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

5.1 Quejas cerradas durante el año 2000.

- *Adjudicación de plazas de Residencia de tiempo libre*.

Con el número de queja nº 200411, el SIMAP, Sindicato de Médicos de Asistencia Pública, denunciaba que, en marzo de 1999, presentó, en la Consellería de Empleo, una solicitud de adjudicación al SIMAP de plazas de residencia de tiempo libre.

Ante el silencio de ese Administración, el 21 de febrero de 2000, solicitó la ejecución del reconocimiento producido por el silencio administrativo.

De lo expuesto parecía desprenderse que, por la Consellería de Empleo, se estaba incumpliendo la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a las solicitudes que presentan los interesados, por lo que la queja fue admitida en esos términos.

Una vez recibido el informe emitido por la Secretaría General de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, nos pusimos de nuevo en contacto con el promotor de la queja para comunicarle la finalización de las investigaciones

que habíamos desarrollado, ya que no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringieran los principios de actuación administrativa señalados en el art. 103. 1 de la Constitución.

Así, el informe emitido por la Secretaría General de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo indicaba que, el 24 de mayo, la Dirección General de Trabajo remitió oficio al SIMAP exponiendo los motivos de la no contestación de su escrito de 1 de marzo de 1999, así como, en última instancia, se emitió certificación del acto presunto.

- *Reconocimiento de liberado sindical.*

También el SIMAP denunciaba en la queja n º 200580 que, en octubre de 1999, formuló a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas una solicitud de reconocimiento de liberado sindical que le correspondía por los resultados obtenidos en las últimas elecciones.

Ante el silencio de esa Administración, el 21 de febrero de 2000, solicitó la ejecución del reconocimiento presunto producido por silencio administrativo. La queja fue admitida a trámite.

Recibido el informe de la Dirección General de la Función Pública de la Consellería referenciada, deducimos cerrar la queja ya que, de su lectura, apreciamos que, por Resolución del Conseller de Justicia y Administración Pública de 13 de junio de 2000, se concedió un permiso sindical provisional de carácter institucional al representante propuesto por la organización sindical SIMAP en fecha 12 de junio.

- *No contestación por parte de la Administración a solicitudes de material para la sede de una Junta de Personal.*

En la queja 200559 presentada por la Secretaria de la Junta de Personal de los Servicios Territoriales de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación se exponía que, en el ejercicio del derecho de información que le reconoce la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, dirigió a esa Consellería, en noviembre de 1999, un escrito solicitando el borrador del Reglamento de los Servicios de Prevención, en ese momento, en negociación.

Asimismo, en octubre de 1999, presentó una solicitud en los Servicios Territoriales de esa Consellería en Castellón, solicitando material para la sede de la Junta de Personal.

Pese al tiempo transcurrido, ninguna de las solicitudes formuladas había recibido respuesta.

De lo expuesto, parecía desprenderse que, por esa Consellería, se estaba incumpliendo la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a todas las solicitudes y recursos que formulasen los interesados.

Recibido el oportuno informe de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas a través de la Secretaría General, y con relación al asunto planteado en el escrito de queja, de su lectura se aprecia que, de un lado, por parte de la Consellería, se entregó copia del Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y, de otro lado, respecto a la solicitud de material para la dotación de la sede de Junta de Personal, del Informe emitido se apreciaba que la Administración Pública de referencia iba a proceder a la solución del problema planteado.

- *Denuncia de irregularidades lesivas al derecho constitucional a la libertad sindical.*

La queja 200656 presentada por el delegado de FSP-UGT de CONVASER en Castellón denunciaba una serie de irregularidades lesivas del derecho constitucional a la libertad sindical y a los derechos que las leyes reconocen a los representantes de los trabajadores.

Iniciadas las investigaciones, requerimos información al Consorcio Valenciano de Servicios Sociales (CONSAVER).

El Gerente del citado Consorcio, en su Informe justificó y manifestó diferencias en relación a los hechos a los que se refería la queja. Al mismo tiempo, nos indicaba que se encontraba en trámite regular un expediente ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Castellón, iniciado por la denuncia presentada por el promotor de la queja.

Llegados a este punto, esta Sindicatura consideró que, iniciado el citado expediente ante la autoridad laboral, dirigido a investigar los hechos denunciados por el interesado en su escrito de queja, ya estaban activados los mecanismos de tutela que establece la ley.

De acuerdo con lo anterior y con lo previsto en el Art. 17.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que nos regimos, se procedió al cierre de la queja, toda vez que el asunto contenido en la misma se encontraba pendiente de resolución administrativa.

No obstante lo anterior, indicamos al autor de la queja que, si en ese procedimiento administrativo hubiera demoras excesivas o cualquier otra irregularidad en la tramitación, nos lo comunicara, a fin de proceder al traslado de la queja a la Administración competente para que se adoptasen las medidas pertinentes.

- *Falta de contestación a la solicitud de información de datos relativos a la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).*

En la queja nº 200726, la secretaria de la Junta de Personal de los Servicios Territoriales de la Consellería de Agricultura y Pesca de Castellón exponía que, en el ejercicio del derecho que le reconoce la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, dirigió a la Consellería de Agricultura y Pesca un escrito solicitando una relación del personal destinado en la Dirección Territorial de Castellón (datos sobre la antigüedad del mismo, nombres y apellidos), número del puesto de trabajo que ocupaban, clasificación, destino y vacantes, e información permanente sobre acuerdos firmados y contrataciones de cualquier tipo que afectaren al personal interino.

Considerando que la queja reunía los requisitos legales, la misma fue admitida a trámite, solicitando Informe a la Dirección Territorial de la Consellería de Agricultura y Pesca en Castellón. A la vista del referenciado Informe dirigimos la siguiente Recomendación:

"Acusamos recibo de su escrito de fecha 17 de julio dc 2000 en el que acompaña Informe y demás documentación relativa a la queja promovida ante esta Institución por Dª. E. M, secretaria de la Junta de Personal de los Servicios Territoriales de Castellón, relativa a la no contestación por esa Consellería a su solicitud de 5 de noviembre de 1999, sobre relación de puestos de trabajo destinados en los Servicios Territoriales, datos sobre antigüedad del personal en la Administración, nombre **y** apellidos, número de puesto de trabajo que ocupa, clasificación, destino y vacantes e información permanente sobre los acuerdos firmados y las contrataciones de cualquier tipo que afectaren al personal funcionario

En su informe se indica que, en fecha 1 de febrero de 2000, por esa Secretaría General se contestó a la Sra. E.M, cuatro meses después de su solicitud, que los datos que les requirió debía solicitarlos a la Dirección General de Función Pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas.

Pudiendo no ser la actuación pública descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, le ruego considere los siguientes argumentos:

De la documentación aportada, en relación a su informe, nos vemos obligados a recordar el deber legal contemplado en el Art. 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento administrativo Común, que establece que "el órgano administrativo que se estime incompetente para la Resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública".

Entendemos que lo que esa Consellería debió hacer es remitir la solicitud de la Sra., a la Consellería que consideraba competente, comunicando puntualmente de esta actuación a la interesada.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo todos los trámites que

constituyen un expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103, de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación administrativa establecida por la ley y según los Principios garantizados por la Constitución Española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede, se recomienda a la Secretaría General de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo el deber legal que se extrae del Art. 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente".

El Secretario General de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, en escrito dirigido a esta Institución, aceptó la Recomendación efectuada.

- *Creación del Consejo de Policía Local.*

El autor de la queja n º 200829, Secretario de la Sección Sindical del Sindicato Profesional de Policías Locales, exponía que había presentado, ante el Ayuntamiento de Altea, escrito solicitando la creación en ese municipio del Consejo de Policía en los términos establecidos en el Decreto del Consell 25/1989, de 10 de marzo, que regula la organización y funcionamiento de los Consejos de Policía Local de la Comunidad Valenciana.

Ante la falta de respuesta del escrito referenciado, con fecha 29 de febrero de 2000, el promotor de la queja presentó un segundo escrito recordando el anterior, esta vez acompañándolo de un informe emitido el 15 de diciembre de 1999 por el Director del Instituto Valenciano de Seguridad Pública. En dicho Informe se recordaba la plena vigencia y obligatoriedad en todos sus extremos de la Norma Marco que establecía el Decreto del Consell 25/1998, en aras a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el Art. 9 de la Constitución española.

De lo expuesto parecía desprenderse que, por el Ayuntamiento de Altea, se estaba incumpliendo con la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a las solicitudes que presentan los interesados. En este sentido la queja fue admitida a trámite, procediendo a solicitar informe del Ayuntamiento de Altea.

Con anterioridad a la llegada del referido Informe, el promotor de la queja presentó escrito comunicándonos la creación del Consejo de Policía Local que fue aprobada por el Pleno ordinario del Ayuntamiento de Altea el 29 de diciembre de 2000.

Del anterior escrito del interesado y del informe recibido del Ayuntamiento de Altea se apreciaba que se había procedido a la solución del problema denunciado. Por ello, procedimos al cierre del expediente.

5.2 Quejas en trámite.

- *Presunto incumplimiento por parte de un Comité de Empresas.*

El autor de la queja n º 200835 exponía que había presentado, en octubre de 1999, un escrito de denuncia ante la Dirección Territorial de la Consellería de Empleo en Valencia por presunto incumplimiento de Reglamento de Funcionamiento de Telefónica SA por parte del Comité de Empresas de la ciudad de Valencia.

Según indicaba el interesado, en el mes de diciembre de 1999, recibió contestación al citado escrito por parte de la Dirección Territorial. Dicha respuesta fue considerada por el interesado como parcial, por lo que en enero de 2000 volvió a dirigirse a los citados servicios territoriales.

Al no recibir respuesta, presentó escrito de queja ante esta Sindicatura.

La queja fue admitida a trámite en lo relativo al silencio administrativo. En el momento de elaborarse la presente Memoria se encontraba en tramitación el expediente expuesto.

5.3 Quejas no admitidas en materia de derechos sindicales.

En la queja n º 200741 la Federación de Servicios públicos de UGT-FSP presentó un escrito en el que denunciaba que, en una convocatoria de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas de unas " Jornadas de reflexión sobre la Reforma de la Función Pública Valenciana ", se invitaron a personas y asociaciones que no gozaban de la condición de representantes sindicales de los empleados públicos.

Respecto a lo anterior, esta Institución comunico a los promotores de la queja la imposibilidad de intervenir en el sentido que nos solicitaba, pues no deducíamos, de los hechos que relataba y de la documentación que acompañaba, una actuación pública irregular o lesiva para sus derechos.

Los autores de la queja nº 200794, quienes manifestaban actuar en representación de los opositores interesados en la Bolsa de Trabajo de la Universitat de Valencia- Estudi General, denunciaban la existencia de negociaciones sindicales que podrían resultar lesivas y contrarias a los

principios constitucionales de acceso al empleo público de terminar de una determinada forma .

Esta Institución, en escrito dirigido a las promotoras de la queja, les comunicó la imposibilidad de intervenir en la cuestión planteada, al considerar que la Ley de Función Pública, en su art. 57, reconoce al personal funcionario el derecho a la negociación colectiva, derecho que debe ejercerse a través de organizaciones sindicales y de los órganos representativos legalmente establecidos. Entre las cuestiones que, pueden ser objeto de negociación, se encuentran los sistemas de acceso a empleo público.

De esta forma, nos era imposible intervenir, puesto que no se había dado una actuación pública lesiva y debemos el mayor respeto al ejercicio por los funcionarios de su derecho a la libertad sindical.

6. OTROS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

- *Cambios de puesto de trabajo por causas de enfermedad en aplicación del art. 19 del II Convenio Colectivo del Personal laboral al servicio de la Administración autonómica.*

Las promotoras de las quejas nº. 991488, 200137 y 200696, auxiliares de clínica de la Residencia de Tercera Edad de Carlet, exponían en sus quejas que habían solicitado, a la Dirección General de la Función Pública de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, el cambio de puesto de trabajo por causas de enfermedad, derecho reconocido en el Art. 19 de la Resolución de 12 de marzo de 1997 por la que se ordena el registro y publicación del II Convenio Colectivo del personal laboral al Servicio de la Administración Autonómicas.

Pese a haber seguido todos los trámites señalados en el Convenio colectivo referenciado y sus normas interpretativas, sus solicitudes no fueron resueltas habiéndoles ofrecido puestos de categoría inferior.

Considerando que las quejas reunían los requisitos formales establecidos en la Ley reguladora de esta Institución, fueron admitidas a trámite.

En el informe remitido por la Dirección General de la Función Pública se sugería a los interesados la posibilidad de participar en los concursos de traslados convocados en enero de 2000 para la provisión de puestos de trabajo de naturaleza laboral.

Las quejas, pese a su idéntico contenido, tuvieron soluciones distintas.

Así, la promotora de la queja 991488 nos comunicó que había iniciado un procedimiento judicial por el mismo motivo, por lo que, de acuerdo con lo

previsto en el Art. 17.2 de la ley del Síndic de Greuges, tuvimos que suspender las actuaciones.

Respecto a la queja nº. 200137, la interesada, siguiendo las indicaciones que en su Informe le hacía la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas, participó en el concurso de traslados obteniendo plaza en el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias en la localidad de Moncada.

Por último, la promotora de la queja nº.200696 nos informó que había aceptado un cambio de puesto de trabajo en comisión de servicios en el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, solicitando a esta Institución la cancelación de las investigaciones iniciadas.

- *Concursos de traslados.*

El promotor de la queja nº 201072, funcionario de carrera con la categoría de agente forestal al servicio de la Consellería de Medio Ambiente, denunciaba la difícil situación familiar que le estaba ocasionando el hecho de que la Administración Autonómica no convocase concursos de traslados para su categoría.

Le comunicamos que, para poder estudiar el asunto planteado, nos debía indicar si se había dirigido previamente a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas denunciando los hechos.

El promotor de la queja nos comunicó que, tras nuestro escrito, se había dirigido ante la Administración Pública referenciada. En este sentido, decidimos cerrar la queja al considerar que, hasta que la Administración Pública no hubiera resuelto de manera expresa la cuestión planteada o se produzcan retrasos injustificados en resolver, o cualquier otro tipo de actuación por parte de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, no podíamos intervenir.

- *Promoción interna de los funcionarios de carrera*..

El autor de la queja n º 991249 exponía que venia prestando servicios en la Administración Pública desde 1980 en régimen de contratado laboral indefinido en el grupo E.

Con posterioridad, por sentencia n^0 440 de 12 de junio de 1992 del Juzgado de lo Social n^0 6 de Alicante (procedimiento 1619/1991) se reconoció al interesado “el derecho a ostentar la categoría de Auxiliar Administrativo, incluida en el grupo D, con todos los derechos inherentes a la misma, incluidos los económicos, condenando a la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales a estar y pasar por dicha declaración”. Este fallo fue confirmado por sentencia n^0 2415 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de noviembre de 1992.

Por Resolución del Director General de Función pública de 12 de enero de 1993, se procedió, por parte de esa Consellería, a la ejecución de la precitada

sentencia judicial con efectividad 12 de junio de 1992, si bien haciéndola operativa, únicamente, para las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo n^0 47, D-10-A, (manteniendo al interesado en el mismo régimen jurídico).

Con posterioridad, y en su condición de contratado laboral indefinido, participó en los cursos de adaptación del régimen jurídico del personal laboral fijo de la Generalitat Valenciana a la naturaleza de los puestos que ocupaban, convocados por Orden de 18 de diciembre de 1996 de la Conselleria de Presidencia (DOGV n^0 2896 de 24 de diciembre).

Una vez superadas las pruebas comprobó que, en la Resolución de 16 de agosto de 1999 del Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se nombró funcionario de carrera al personal que había superado los cursos, no aparecía nombrado como funcionario de carrera del grupo D, sino del E.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los Arts. 12 y 17 de la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite el 12 de noviembre de 1999, dando traslado a la Administración referenciada a los efectos de contrastar sus alegaciones.

El 31 de enero de 2000 tuvo entrada en esta Institución el Informe solicitado, del que se le dio el oportuno traslado al interesado. En el mismo se indicaba que figuraba inscrito en el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública en el grupo E de titulación, nivel 12 y especifico E0004"

Con el fin de completar los datos y ahondar aún más en el estudio de la queja, el 3 de marzo de 2000 solicitamos de la Dirección General de la Función Pública, información relativa a las particulares circunstancias que se dan en este caso y que permitieron al interesado participar en los cursos de adaptación para el personal laboral fijo que ocupa puestos del grupo D y, tras su superación, ser nombrado funcionario del grupo E.

En este sentido, la Conselleria emitió el Informe que tuvo entrada en esta Institución el 4 de abril de 2000. Del mismo se deduce que la participación en los cursos de adaptación no supone un cambio de grupo de titulación, sino un cambio de régimen jurídico de los participantes que los superen.

Esta Institución entiende que no cabe, en la ejecución de sentencias, interpretaciones artificiosas que vulneren el derecho del ciudadano y que constituyan un incumplimiento claro de una resolución judicial firme.

Este tipo de interpretaciones se vienen realizando desde el momento en que se tuvo que ejecutar la sentencia y ha conducido a la insólita situación en la que un empleado público del grupo D, cuyo régimen jurídico era laboral, sea admitido en un curso de funcionarización en el que, una vez superado, cambia, no solo de régimen jurídico (de laboral a funcionario) sino de grupo de titulación (grupo E). Esta última consecuencia, el cambio de grupo de titulación, es lo que conlleva a un empeoramiento de su situación y a un retroceso de la misma al momento anterior de la ejecución de la sentencia.

Por cuanto antecede y, de conformidad con el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución se recomendó a esa Conselleria que remueva todos los obstáculos y facilite la inmediata ejecución en todos los términos de la resolución judicial citada, reconociendo al promotor de la queja todos los derechos inherentes al grupo D.

La Consellería de Educación nos informó que existía un procedimiento judicial pendiente sobre este asunto, por lo que se procedió a la suspensión de la queja.

La queja n º 200062 presentada por el responsable del Departamento de Función Pública del Sector de Administración Autonómica FSP-UGT-PV denunciaba el injustificado retraso que sufrían las convocatorias de procesos selectivos de promoción interna anunciadas en el Art. 3.2 del Decreto del Consell 195/1999, de 19 de octubre, por el que se aprobaba la Oferta de Empleo Público de 1999 de la Generalitat Valenciana.

El interesado consideraba que la inactividad de la Dirección General de la Función Pública vulneraba el derecho de los funcionarios de carrera a la promoción interna.

Una vez la queja fue admitida a trámite, solicitamos Informe de la Dirección General referenciada.

La Dirección General nos comunicó que la cuestión planteada estaba en proceso negociador con todas las organizaciones sindicales, incluida la que representaba el interesado, y que preveían publicar en breve las convocatorias de promoción interna.

En consecuencia, del contenido del mismo no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales del promotor de la queja o que por su irregularidad, infrinjan los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución, por lo que procedimos a cerrar nuestras investigaciones.

- *Jornada de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los empleados públicos.*

La queja n º 200372 tenía su origen en otra tramitada en 1998 (la queja n º 980373); su promotora, representante de la Federación de Enseñanza de CC.OO, denunciaba la discriminación que sufría el personal de los Centros de Enseñanza Infantil públicos, en la provincia de Alicante, en cuanto que su jornada laboral en los meses de junio y septiembre era superior a la de los empleados públicos en las provincias de Castellón y Valencia. Por esa Dirección se nos comunicó el 20 de noviembre de 1998, lo siguiente:

“ ... le comunico que, evidentemente la jornada laboral se está cumpliendo de manera distinta en cada una de las tres provincias, cuando la mencionada jornada debe regirse exclusivamente por lo establecido por la Generalitat

Valenciana, Acuerdo sobre Convenio Colectivo (DOGV, 12.6.95) y Decreto de Horarios (DOGV, 27.6.89), en consecuencia se elaborará una normativa que unificará criterios y se comunicará a las direcciones territoriales de Cultura y Educación de Alicante, Valencia y Castellón para su cumplimiento".

Pese al anterior compromiso, la promotora de la queja se ha dirigido de nuevo a esta Institución informándonos que, en estas fechas, no se ha recibido, todavía, información alguna acerca de la unificación de criterios anunciada, temiendo que, de nuevo y sin conocer razón objetiva que justifique el diferente trato, se verán obligados este año a desarrollar una jornada más larga que el resto de los empleados valencianos.

En el Informe, la Dirección General de Centros Docentes nos comunicó:

" 1. La normativa para el personal de los Centros de Enseñanza infantil Públicos (atención a la infancia hasta los 3 ó 4 años) en relación al horario de trabajo, es el que figura en el Acuerdo sobre el Convenio Colectivo (DOGB, 12.6.95) y Decreto de Horarios (DOGV, 27, 6, 89) de aplicación según la situación laboral de las personas que trabajan en estos centros.

2. En las Instrucciones de 1 de junio de 1993 y 12 de septiembre de 1996, se distingue entre calendario docente y calendario laboral.

3. En fecha 20 de noviembre de 1998, el Director general de Ordenación e Innovación Educativa y política Lingüística, en escrito remitido a esa Sindicatura N.R. 983549, expuso que se elaboraría una nueva normativa que unificaría los criterios de organización y funcionamiento de estos centros.

Actualmente diferentes comisiones van a iniciar el estudio de un documento sobre la organización y funcionamiento de estos centros, para que posteriormente sea sometido a estudio por parte de todos los agentes sociales implicados en el sector. La carencia de referentes en toda Europa de modelos Educativos que contemplen a la Infancia desde su nacimiento, convierte este tema en una tarea ardua y lenta en su elaboración. Partimos de que en los modelos Europeos los centros equivalentes al primer ciclo de la Educación infantil dependen de los Ministerios de Bienestar Social y en España la LOGSE integra la educación de la Infancia hasta los 6 años en Educación.

La novedad temática y las dificultades que conlleva, nos obliga a que, provisionalmente, las Direcciones Territoriales de Educación recuerden al personal adscrito a estos centros el cumplimiento del calendario laboral, a tal efecto y con fecha 7 de septiembre se remite oficio a las tres direcciones."

A la vista del Informe y a petición del promotor de la queja, procedimos al cierre del expediente al considerar que la Dirección General de Centros Docentes había procedido a la solución del problema planteado.

Un funcionario TMEN adscrito a la Residencia Comarcal L´Alacantí dependiente de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante en la queja nº 200918 exponía que le había sido notificada la no

autorización de su solicitud de disfrute de vacaciones durante el mes de julio, alegando “necesidades de servicio según informe de la Dirección Territorial de la Consellería de Bienestar Social en Alicante”.

Según el promotor de la queja, la no autorización del periodo de vacaciones solicitado, alegando necesidades de servicio, no estaba justificada.

Pudiendo no ser, la actuación referenciada, lo suficientemente respetuosa con el derecho del promotor de la queja a la libre elección de turno vacacional, que se extrae del art. 40.2 de nuestro Texto Constitucional, y demás normas de desarrollo, que reconoce el derecho al disfrute de vacaciones periódicas retribuidas, admitimos a trámite la queja.

Tras la admisión a trámite, solicitamos Informe de la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Bienestar Social, con el objeto de contrastar las alegaciones del promotor de la queja.

Una vez recibido el citado Informe dimos traslado al interesado a los efectos de realizar alegaciones

Recibidas las alegaciones del interesado, esta Sindicatura se encuentra en fase de estudio del informe y de las alegaciones efectuadas al mismo.

En la queja n º 200974 el representante del Sindicato de Médicos de Asistencia Pública (SIMAP) exponía que, de acuerdo con la Orden de 31 de julio de 1992 y la Instrucción de 29 de diciembre de 1998, ambas de la Consellería de Sanidad, la mujer embarazada o en período de lactancia natural podrá solicitar la exención de participación en turnos de Atención Continuada. La concesión de esta exención está sujeta a la resolución del Director o Gerente, previo informe médico y atendiendo a las necesidades de servicio.

De otro lado, la Instrucción de 9 de mayo de 1994 de la Consellería de Sanidad establece que el personal estatutario percibirá, en concepto de mejora del subsidio por incapacidad transitoria, un complemento de hasta el 100% de todas las retribuciones del trabajador del "mes anterior a la baja".

Según el promotor de la queja, ambos extremos no se están cumpliendo en el caso de la mujer médico embarazada, así, en el caso de la exención, considera que ésta debería ser concedida de manera automática, mientras que, en relación a la retribución económica, el término "mes anterior a la baja" debería comprender el complemento de Atención continuada de dicho mes.

En estos términos, el 18 de julio de 2000 presentó escrito dirigido al Honorable Sr. Conseller de Sanidad sin que hubiera obtenido respuesta en el momento de presentar la queja.

Habiendo sido admitida a trámite la queja, solicitamos Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad, con el objeto de contrastar las alegaciones del promotor de la queja.

Una vez recibido el citado Informe dimos traslado al interesado a lo efectos de realizar alegaciones.

Recibidas las alegaciones del interesado, esta Sindicatura se encuentra en fase de estudio del informe y de las alegaciones efectuadas al mismo.

En la queja n º 201008**,** su promotora, maestra del Colegio Público de la localidad de Torrente (Valencia), exponía que es madre de dos hijos, ambos nacidos el día 15 de marzo de 2000.

En el mes de septiembre de 2000 solicitó, primero a la Dirección del Centro donde desempeña su actividad y después a la Dirección Territorial de la Consellería de Educación en Valencia, permiso por lactancia, siéndole denegado en los términos requeridos por la promotora de la queja.

Al tratarse de un parto múltiple, la promotora de la queja entendió que le reducción de jornada debía ser de dos horas por jornada laboral. La discrepancia radica en que esa Administración Educativa considera que solamente le corresponde una hora por jornada laboral.

Habiendo sido admitida a trámite la queja, solicitamos Informe de la Dirección General de Personal de la Consellería de Educación y Cultura, con el objeto de contrastar las alegaciones del promotor de la queja.

Una vez recibido el citado Informe dimos traslado al interesado a lo efectos de realizar alegaciones

Recibidas las alegaciones del interesado, esta Sindicatura se encuentran fase de estudio del informe y de las alegaciones efectuadas al mismo.

- *Problemas de los empleados públicos relativos a expedientes disciplinarios.*

En la queja nº 200694, un funcionario docente al servicio de la Universidad de Alicante exponía que había tenido conocimiento de la existencia de una carta fechada a 5 de febrero de 2000, dirigida al Vicerrector de Ordenación Académica y firmada por una serie de docentes. En la citada carta se realizaban una serie de acusaciones contra su persona.

El contenido de la carta había sido incluido en el expediente que la Universidad de Alicante había aportado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 3 de Alicante, debido al recurso contencioso-administrativo que se acordó interponer en el Departamento de Biotecnología, el 24 de febrero de 2000 contra la resolución rectoral que determinó que los miembros de las Áreas de Fisiología, Genética y Microbiología fueron incorporados a otros departamentos.

Pese a la gravedad de las acusaciones vertidas en la citada carta, la Administración Universitaria no le notificó la existencia de la misma y, en consecuencia, no le dio audiencia para defenderse de las acusaciones.

Ante estos hechos solicitó el 18 de mayo de 2000, en escrito dirigido al Excmo. y Magfco. Rector, aclaraciones sobre esta cuestión, sin que hasta el momento de presentar la queja hubiera recibido contestación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los arts. 12 y 17 de la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite, procediéndose por esta Institución, y con el objeto de contrastar sus alegaciones, a solicitar de la Universidad de Alicante informe sobre la realidad de la queja y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

El día 10 de octubre de 2000 la Universidad de Alicante nos remitió Informe en el que adjuntaba la contestación que se daba a su escrito de 18 de mayo, habiéndose dado al interesado el oportuno traslado del mismo a los efectos de, si lo consideraba oportuno, realizara alegaciones.

El 25 de octubre de 2000 tuvo entrada el escrito de alegaciones del promotor de la queja. En el mismo, nos solicitaba que instásemos al Rector a que iniciase expediente disciplinario con el fin de depurar responsabilidades.

En este punto, conviene realizar algunas reflexiones. El art. 27.10 de la Constitución española, dentro del derecho fundamental a la educación, reconoce la autonomía universitaria. Con posterioridad, y en desarrollo del citado precepto constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE núm. 129, de 1 de septiembre de 1983), que en su Art. 44.2 establece que " respecto los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad, corresponde al Rector de la misma, adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario a excepción de la separación de servicio que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades".

Así el Decreto del Consell 107/1985, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Alicante, en los Arts. 181 y siguientes, se refieren al Régimen Disciplinario de los miembros de la comunidad universitaria en la que el promotor presta servicios.

El Estatuto de la Universidad de Alicante remite a un Reglamento de Régimen Disciplinario que será elaborado y aprobado por el Claustro General universitario. En este sentido, y con el objeto de facilitarle mayor información en este asunto, esta Institución dirigió, el 21 de noviembre de 2000, escrito solicitando una copia del mismo a la Presidencia de la Comisión de Disciplina de la Universidad de Alicante.

El 5 de diciembre nos fue remitido copia del Reglamento de composición y funcionamiento de la Comisión de Disciplina de la Universidad de Alicante aprobado por la Junta de Gobierno el 3 de diciembre de 1993.

A la vista de la normativa citada en los párrafos anteriores y del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Disciplinario de los Funcionarios Públicos y, sobre todo, por respeto al principio de autonomía universitaria, entendemos que esta Institución, no debe ser quien inste el inicio del

procedimiento disciplinario ante los órganos universitarios competentes.

En la queja n º 201240 un agente del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Benijófar y delegado de la Sección Sindical del Sindicato profesional de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, exponía que, en el mes de noviembe, solicitó mediante escrito dirigido a esa Corporación Local (Registro de Entrada 1958/2000), copia de los expedientes disciplinarios por faltas leves, números uno y dos, abiertos contra él.

En el momento de presentar la queja, no había recibido contestación.

Admitida a trámite la queja y una vez recibido el Informe del Ayuntamiento de Benijofar, decidimos cerrar el expediente ya que del contenido del mismo se apreciaba que la Corporación Local había procedido a solucionar el problema denunciado, esto es, remitir copia de los expedientes disciplinarios solicitados.

Por otro lado, continuaba tramitándose, en el momento de elaborarse la Memoria, la queja nº 201037 presentada por un funcionario de carrera del Ayuntamiento de Alcoy y delegado de la Sección Sindical del Sindicato Profesional de la Policía Local de la Comunidad Valenciana.

En su queja relataba que el 27 de agosto de 1999, por Decreto de la Alcaldía, se procedió a la incoación de expediente disciplinario contra él.

Que tras varios actos de trámite, el pasado 14 de junio de 2000 se dictó Providencia del instructor del expediente disciplinario por la que daba vista del mismo el interesado, y en la misma se incluía la propuesta de resolución. En este sentido, el promotor de la queja presentó escrito de alegaciones el 30 de junio de 2000. En el momento de presentar la queja, no se había procedido a dictar la Resolución que pusiese fin al citado expediente.

Habiendo sido admitida a trámite la queja, solicitamos Informe del Ayuntamiento de Alcoy, con el objeto de contrastar las alegaciones del promotor de la queja.

Una vez recibido el citado Informe dimos traslado al interesado a lo efectos de realizar alegaciones

Recibidas las alegaciones del interesado, esta Sindicatura se encuentra en fase de estudio del informe y de las alegaciones efectuadas al mismo.

- *Derecho a la libertad de expresión de los empleados públicos*.

Las quejas n º 200475 y 201122, afectaban al ámbito del ejercicio a la libertad de expresión proclamado en nuestro Texto Constitucional.

De la queja n º 200475 relativa a una probable vulneración del derecho a la libertad de expresión por una orden interior del Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Quart de Poblet no nos fue posible deducir la existencia de una lesión de los derechos constitucionales, o que éstos se pusieran en peligro.

Parece que el establecimiento de la obligación de relacionarse públicamente usando el tratamiento “de usted por usted” se ha tomado con el fin de fortalecer los principios de jerarquía y subordinación, fin y medios que no consideramos que lesionen los derechos constitucionales.

Respecto a la queja n º 201122, un representante del STA del Ayuntamiento de Alicante mostraba su disconformidad con el contenido del artículo de opinión que apareció en el Diario de Valencia del pasado 27 de octubre dc 2000 firmado por un particular.

Informamos al interesado que el Síndic de Greuges tiene solamente competencias para supervisar las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas, no pudiendo entrar en asuntos en los que aquéllas no hayan intervenido ni tenga responsabilidades.

Sin entrar a valorar el contenido del citado articulo de opinión, entendemos que las opiniones del particular forman parte del derecho a la libertad de expresión que proclama el Art. 20 de nuestro texto constitucional. Por lo que las posibles lesiones que pueda haber producido el ejercicio del citado derecho fundamental en el colectivo de los empleados públicos deben ser resuelto por la vía judicial.

6.1 Quejas no admitidas en esta materia.

En la queja n º 200045 su promotores, habilitados-secretarios de los Servicios psicopedagógicos de la Provincia de Alicante con funciones docentes en los Equipos de Orientación Psicopedagógica y profesional, denunciaban la discriminación que sufren los secretarios-habilitados de los SPE en relación con los secretarios de Centros de enseñanza. Nos dirigimos a los interesados para informarles de nuestra imposibilidad de intervenir en el sentido que nos solicitaban, pues no deducimos, de los hechos que relataban y de la documentación que acompañaron, la existencia de una actuación pública irregular o lesiva para sus derechos.

Conforme pudimos comprobar, la función de habilitado-secretario de los SPE se encuentra regulada en normas de carácter general, que no parecen contener un trato diferente e injustificado entre ciudadanos que se encuentran en la misma situación.

Respecto a la equiparación que pretendían los interesados con la situación de los profesores secretarios de Centros de enseñanza, consideramos que tienen el contenido material suficiente para fundamentar las peticiones, pero no podíamos considerar que la Administración, al no aceptarlas, vulnerase sus derechos constitucionales. Correspondiendo la regulación material de las funciones, retribuciones y condiciones de trabajo de los habilitados-secretarios, a la Administración, esta Institución no podía intervenir en ella, salvo si es preciso para la tutela de los derechos superiores de los ciudadanos.

Respecto de la queja n º 200053 presentada por un representante de FETE-UGT-PV de la Enseñanza, relativa a la inejecución por la Generalidad Valenciana de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 16 de marzo 1999, sobre aplicación y cumplimiento del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Generalitat Valenciana, nos pusimos en contacto con el interesado para informarle de nuestra imposibilidad de intervenir al respecto, al no darse las condiciones legales que lo permitieran.

Examinamos con todo detenimiento e interés el asunto que tuvo la amabilidad de confiarnos el promotor, tras lo cual lamentamos no poder admitirlo a trámite al resultar, de la documentación que acompañaba a su queja, que, por el interesado, se había instado del Tribunal Superior de Justicia la ejecución de la citada Sentencia.

El respeto al principio de independencia judicial, proclamado en el artículo 117 de la Constitución, es la razón de que nuestra Ley reguladora, de 26 de diciembre de 1988, en su artículo 17.2 impida al Síndic de Greuges entrar en el examen individual de las quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y le obliga a suspender sus actuaciones cuando se interpusiese recurso o demanda ante los tribunales de justicia.

El promotor de la queja n º 201022, personal sanitario no facultativo al servicio de las instituciones sanitarias valencianas, denunciaba que la Consellería de Sanidad no le computaba, a efectos de antigüedad, los servicios en el Patronato de la Diputación Provincial de Valencia.

La queja no fue admitida a trámite ya que, de la misma, no se desprendía que el interesado hubiera iniciado ante la Consellería de Sanidad (Administración en la que prestaba servicios en el momento de presentar la queja) las actuaciones pertinentes para el reconocimiento de los derechos que, en su caso, pudieran corresponderle

En la queja n º 201149 su promotor, personal sanitario facultativo al servicios en un Hospital de la ciudad de Valencia, denunciaba la actuación de los servicios de Inspección de la Consellería de Sanidad y de la Dirección del Hospital donde presta servicios, en relación con la actividad profesional del promotor de la queja.

En el mismo escrito de queja nos indicaba que existía, sobre esta cuestión, pendencia judicial por lo que la queja no fue admitida a trámite.

VII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

Introducción

Las materias comprendidas bajo este epígrafe –que agrupan un total de 111 quejas- siguen centrando la preocupación e inquietud de los ciudadanos, quienes, cada vez, son más conscientes de su derecho a solicitar y obtener una correcta y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, a saber: abastecimiento domiciliario de agua potable –43 nuevas quejas se han presentado durante este año-; obras públicas y vías urbanas –9-; recogida de residuos sólidos urbanos –6-; limpieza pública –1-; sanidad local –2- y mercados –2-.

La pertinaz sequía que afecta a determinadas zonas –no sólo turísticas- de nuestra Comunidad, constituye el principal obstáculo que tienen que salvar las autoridades municipales para garantizar el suministro de agua potable de calidad a la población, cuyo consumo continúa incrementándose en progresión geométrica.

En este sentido, los esfuerzos de esta Institución han tratado de asegurar, no solamente, el acceso efectivo de todos los ciudadanos a tan preciado recurso natural, resolviendo, especialmente, las controversias –entre ellas, cobros irregulares- que se suelen plantear cuando el servicio –pese a resultar una competencia pública irrenunciable por parte del Ayuntamiento- es gestionado indirectamente a través de un concesionario, sino que, además, se han centrado en supervisar la ejecución por las Administraciones Públicas de una política preventiva basada en el ahorro, depuración y reutilización del agua.

Del mismo modo que sucede con el aumento del consumo de agua, la generación de residuos sólidos urbanos también sigue incrementándose, de suerte que, los poderes públicos se enfrentan al difícil reto de implantar una progresiva recogida selectiva que facilite su posterior tratamiento y reciclado, de conformidad con las directrices emanadas de la Unión Europea.

En este aspecto, los ciudadanos articulan sus quejas, principalmente, y de un lado, en torno a las molestias e incomodidades que suscita la ubicación concentrada y falta de limpieza de los contenedores situados en las vías públicas, y, de otro, en relación con la deficiente o inexistente recogida de los residuos en determinadas zonas del término municipal.

Asimismo, también se ha detectado un incremento de las denuncias vecinales en relación con la inexistencia de importantes servicios urbanísticos tales como el alcantarillado, la pavimentación de calles y encintado de aceras y el alumbrado público acorde con la, cada vez mayor, concienciación social de que la habilitación del crédito presupuestario para hacer frente al coste derivado de la conservación y mantenimiento de estos servicios no es una condición para la existencia del derecho a los mismos, sino que, antes al contrario, el reconocimiento legal de este derecho de los vecinos a los servicios básicos municipales, trae como consecuencia la obligación de la Corporación local de habilitar los créditos correspondientes para sufragarlos.

En otro orden de cosas, y ya en materia de bienes municipales –demaniales y patrimoniales-, los ciudadanos se han mostrado menos permisivos con las decisiones u omisiones municipales respecto al disfrute y utilización de sus bienes y, en consecuencia, han desplegado un mayor ejercicio del derecho –8 expedientes de queja durante esta anualidad- que el ordenamiento jurídico les reconoce para requerir a las Entidades Locales la activación de las acciones necesarias en defensa de sus bienes y derechos cuando éstas consienten determinadas actividades de los particulares que suponen una ocupación o usurpación ilegal de los mismos, conminando a los miembros de la Corporación para que procedan a la investigación, deslinde o recuperación de la posesión de los mismos.

Igualmente, se ha podido constatar la tendencia alcista del número de reclamaciones de responsabilidad patrimonial que presentan los ciudadanos –10 quejas del 2000- que han sufrido daños en su persona o bienes ante la Administración Pública correspondiente, a fin de obtener la pertinente indemnización de los mismos, en base a una actuación u omisión de aquélla, causante de los perjuicios.

Por último, en materia de ordenación y control del tráfico urbano se han presentado 13 quejas; fiestas y playas, 3; utilización y explotación de bienes municipales, 3; investigación, deslinde y recuperación del dominio público, 5; contratación local, 4; asociaciones de vecinos, 5 y, finalmente, otras materias resiuales (utilización de piscinas, quejas formuladas por autoridades locales y por silencio administrativo ante el ejercicio del derecho de petición), 5.

1. SERVICIOS

1.1 Suministro de agua potable.

- *Deficiente prestación del servicio.*

Una asociación de vecinos de Llíria (Valencia) exponía, en la Queja nº 200377, la situación en la que se encontraban varias urbanizaciones del término municipal, que recibían, para el consumo doméstico, únicamente, agua no potable proveniente de un pozo de propiedad particular y, asimismo, denunciaba que, el precio que se les exigía por ese deficiente suministro no había sido aprobado

oficialmente y no respondía a la calidad del mismo.

Señalaba la queja y acompañaba como acreditación de ello, un informe de la Consellería de Medio Ambiente acreditativo de que el agua que se les suministraba no reunía las condiciones de potabilidad exigidas.

Admitida la queja, solicitamos información a la Consellería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento, para conocer las actuaciones que seguían, una vez denunciado y comprobado el irregular suministro y, con ello, el incumplimiento de la obligación municipal de garantizarlo. A la hora de cerrar este informe, estamos estudiando la posibilidad de dictar una resolución recomendando la realización de acciones públicas al respecto.

En la queja nº 200427, a la que se acumularon treinta y cuatro expedientes de queja promovidos por vecinos de la Urbanización Río Park en Mutxamel (Alicante), se denunciaba una situación ya conocida anteriormente por el Síndic de Greuges y sobre la cual venimos interviniendo: el suministro, a poblaciones, de agua que no reúne todas las condiciones de potabilidad, no obstante calificarse como "apta para usos doméstico". Estas concretas quejas no dieron lugar a investigación particular alguna, puesto que, hasta la fecha, los interesados no han presentado los documentos que se anunciaban en su escrito, referentes a solicitudes formuladas a órganos de la Administración y respuestas recibidas, que son necesarios e indispensables para iniciar nuestras actuaciones, al amparo de lo prevenido en la Ley 11/1988, reguladora de nuestra Institución.

- *Irregularidades en el cobro.*

Las quejas nº 200049 y 200050 que denunciaban una lectura inexacta de los contadores de agua y las correspondientes y defectuosas liquidaciones de su precio, no pudieron admitirse a trámite, al no identificarse suficientemente sus promotores, pese a que les requerimos la subsanación de ese radical defecto.

Los promotores de la queja que se registró con el nº 200560, abundaban en un problema que ya fue resuelto en el año 1997 (queja 970304, página 466 del informe 97'). En esta queja investigamos la situación que sufrían los vecinos de la "Carretera de Segart", en Albalat dels Tarongers (Valencia), que no tenían garantizado un suministro regular de agua potable. Tras nuestra intervención, el Ayuntamiento, aceptando el recordatorio de deberes legales y la recomendación que le dirigimos, realizó actuaciones para suministrar regularmente el agua potable a los vecinos. Ahora, la queja se refería a la negativa de los vecinos a pagar los suministros recibidos los años 1996 y 1997, antes de adecuarse las instalaciones, puesto que el agua que consumieron no tenía la consideración de potable.

Una vez estudiada detenidamente la queja, tuvimos que explicar a los interesados nuestra imposibilidad de intervenir al respecto, toda vez que el abono del precio del agua aparecía como una consecuencia ineludible de su consumo.

No pudimos admitir a trámite, tampoco, la queja nº 200876. En ella, su promotor denunciaba que la sociedad Aguas de Valencia, S.A., concesionaria del servicio

en esa ciudad, no había dado respuesta a sus denuncias sobre irregularidades en el servicio, tales como la falta de remisión de facturas al domicilio del usuario, la no lectura mensual de los contadores y el giro de los tributos calculados sobre el consumo, no exactamente sobre éste, sino sobre su estimación.

De la documentación que nos remitieron junto a la queja, resultaba que la compañía, sí había dado respuesta a las denuncias y que las razones de la empresa no resultaban contrarias a la regularidad del servicio y los derechos del usuario. Así, comprobamos que la factura era suplida, en los casos de domiciliación bancaria del recibo, por el extracto detallado de los consumos y su liquidación remitido por el Banco; la existencia de una previsión en la Ordenanza Reguladora del Servicio de que los contadores se leerían cuatrimestralmente, regularizándose asimismo las estimaciones de consumo cobradas en las facturas bimensuales.

La queja nº 200134, formulada por un vecino de Elche en marzo de 2000, nos exponía que, habiendo optado por la adquisición de una vivienda en fase proyecto, una vez construida, no la adquirió, pese a lo cual, por el Ayuntamiento de Elche, en vía ejecutiva a través de SUMA, órgano autónomo de gestión tributaria de la Diputación Provincial de Alicante, se le habían girado en apremio las liquidaciones correspondientes a consumos de agua realizados en esa vivienda. El interesado había denunciado esa irregularidad tanto en las oficinas de SUMA como en las del Ayuntamiento de Elche, pese a lo cual los recibos continuaban girándose a su nombre.

En la investigación de la queja el Ayuntamiento de Elche nos informó de que el interesado sí se había dado de alta en el servicio, sin constarles su baja en el mismo. No obstante, siendo la Corporación conocedora de que el reclamante nunca había realizado los consumos que se le giraban, procedió a la anulación de los recibos.

- *Otras quejas.*

En la queja nº 200772, investigamos las razones por las cuales el Ayuntamiento de Useras (Castellón) doce años después de haber exigido al padre del promotor de la queja el pago de treinta mil pesetas, como participación en el coste de la instalación del agua, no había realizado ésta. Se solucionó el conflicto mediante el acuerdo del Ayuntamiento y el promotor de la queja a ejecutar las obras y participar en los costes.

La denegación por el Ayuntamiento de Benilloba (Alicante), del suministro de agua al promotor de la queja nº 201097, con la excusa de la escasez de caudales, mientras que se autorizaba la instalación y funcionamiento de un lavadero de coches en la gasolinera del pueblo, está siendo investigada actualmente.

El Ayuntamiento nos ha informado de la veracidad de los hechos denunciados, justificándolos en que el suministro solicitado lo era para una pequeña caseta situada en una partida rústica, fuera del casco de la población y en un lugar donde la prestación no es obligatoria. Respecto a la autorización del lavadero, la Alcaldesa nos informó de que se trata de una máquina manual de lavado con fichas, autorizada para trabajar, en periodo estival y únicamente dos días a la

semana.

Terminaba el informe municipal anunciando que, en el momento en que mejoraran los caudales de abastecimiento, se podría conceder el agua solicitada por el promotor de la queja. En el momento de cerrar este informe estamos pendientes de las alegaciones que éste pudiera formular.

Finalmente, el promotor de la queja nº 201191 plantea la falta de contestación del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) a lo interesado en varias solicitudes referentes a un Informe del Servicio Municipal de Aguas. Concretamente, se pedía información sobre la autoría del meritado documento, sobre los datos facilitados por el Ayuntamiento a sus redactores y sobre el tipo de contrato que sirvió de base para elaborarlo.

Tan pronto como recibamos el informe municipal requerido, se lo trasladaremos al interesado para que deduzca las alegaciones que estime oportunas.

- Quejas de años anteriores.

En el informe del año pasado dábamos cuenta de las quejas, en tramitación, nº 990965 –relativa al deficiente suministro de agua que recibía una abonada al servicio en Cox (Alicante)-, nº 991182 y nº 991188 –referentes a la inexistencia del servicio de suministro de agua potable en unas viviendas sitas fuera del casco urbano en Relleu (Alicante)- y nº 991552 –sobre el cobro irregular de precios no autorizados en la urbanización "Cumbres de Valencia" en Moixent (Valencia)-, cuya investigación ha concluido este año con un resultado satisfactorio para los ciudadanos afectados, toda vez que las diferentes Administraciones Públicas implicadas han desplegado las acciones necesarias en cada caso para solucionar los problemas planteados.

Idéntico resultado satisfactorio se obtuvo en la investigación de los hechos objeto de la queja nº 991482, en la que la propietaria de una vivienda en una urbanización de Torrent (Valencia) nos explicaba que, cuando solicitó el alta en el servicio de suministro de agua a la empresa encargada de su prestación, por ésta se le indicó que debía pagar la cantidad de 108.000 pesetas en concepto de costes de acometida, hornacina, contador y alta. Considerando que ese precio era excesivo, pues incluía partidas que no cabe repercutir al usuario, como la acometida, y otras, como la hornacina, que podía hacer él directamente, pidió un presupuesto detallado que no le había sido entregado.

La reclamación que al respecto había dirigido al Ayuntamiento de Torrent no obtuvo respuesta.

Así las cosas, tras terminar nuestra investigación, dirigimos al Ayuntamiento de Torrent el siguiente recordatorio de deberes legales y recomendación que fueron expresamente aceptadas por el mismo:

"En relación con la queja promovida por Dña (…), se desprende que la empresa mixta (…) es quien presta el servicio de abastecimiento de agua potable en el término municipal de Torrent, existiendo una empresa (…), que

se ocupa de un pequeño núcleo de población donde se encuentra la referida urbanización, y quien, según afirma la Sra (...), se niega a darle de alta en el servicio si ésta no abona el coste de la acometida.

Por otro lado, según nos reitera la Sra…, parece que todavía no ha recibido contestación expresa municipal a la solicitud relacionada con el supuesto de hecho objeto de esta queja, que presentó en el Ayuntamiento el día 19 de julio de 1999.

Sentado lo anterior, resulta sobradamente conocida la normativa básica local, reguladora del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, en punto al reconocimiento de la naturaleza de competencia mínima obligatoria para todos los municipios consagrada en el art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo art. 18.1 g), reconoce el correlativo derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, el cual debe prestarse en igualdad de condiciones para todos los usuarios del mismo (art. 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955), sea cual fuere la forma de gestión elegida por el Ayuntamiento –en nuestro caso, empresa mixta- quien, no se puede olvidar, siempre y en todo momento, ostenta la titularidad del servicio y de la competencia (que es irrenunciable, ex art. 12.1 Ley 30/1992) y, por tanto, se erige en el máximo responsable de la adecuada prestación del suministro de agua potable en todo el término municipal.

En este sentido, las condiciones de prestación de dicho servicio pueden incidir, como de hecho parece desprenderse del sustrato fáctico de la presente queja, en los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43) y a una vivienda digna (art. 47), toda vez que la presunta negación por parte de la empresa encargada del servicio, en esa concreta urbanización, de suministrar agua potable a la parcela de la Sra…. mientras ésta no abone la acometida, podría afectar a estos derechos, los cuales deben ser preservados y amparados por los poderes públicos.

No resulta ocioso advertir que los Tribunales de Justicia han sostenido una hermenéutica uniforme en el sentido de reconocer que, únicamente el suministrador, tiene la obligación de instalar la acometida de agua potable y, a su cuenta o cargo, sin perjuicio de que los costes de dichas acometidas se puedan incluir entre los propios del servicio, repercutibles en las tarifas que satisfacen los usuarios –verbigracia, Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 19 de julio de 1988 y 25 de febrero de 1989.-

En otro orden de cosas, y por lo que respeta a la supuesta falta de contestación municipal a la solicitud -arriba referenciada- relacionada con el objeto de esta queja y presentada en el Ayuntamiento por la Sra…., será de recordar que, en un Estado de Derecho como el nuestro, la Administración Pública tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de los ciudadanos, como componente esencial de la sujeción de su actuación a los principios constitucionales (art. 9 y 103) y, en particular, como expresión de su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tal actitud municipal de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, sin que, en ningún caso, pueda la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso (art. 89.4).

En consecuencia, cabría sostener, sin ambages, que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con la solicitud formulada por la Sra…. el 19 de julio de 1999, y le recomiendo que se proceda, con urgencia y de forma inmediata, a controlar la correcta aplicación de las tarifas vigentes en la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable por parte de la empresa…, a fin de lograr el suministro de agua a su parcela."

Finalmente, en la queja 990172, se remitió a la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Alzira (Valencia) una recomendación, con fecha 27 de enero de 2000, en punto al suministro de agua potable de una vivienda de segunda residencia del Sr. A.O.P., la cual, a pesar de contar cédula de habitabilidad concedida por aquél, la meritada Corporación Local estimó improcedente la conexión a la red pública.

1.2 Obras Públicas.

La investigación iniciada en el año pasado sobre la problemática planteada en las tres quejas, números 991142 –relativa a la falta de servicios y dotaciones públicas en el barrio alicantino de Villafranqueza-, 991198 –sobre diversas deficiencias de infraestructura denunciadas por los vecinos de las "Casitas de Caritas", en Torrevieja (Alicante)- y 9915 35 –referente a las inundaciones que, el mal funcionamiento del alcantarillado, produce en una vivienda del Cabo de las Huertas (Alicante)- ha finalizado y, por ende, se ha resuelto el cierre de dichas quejas, con distinto resultado, a saber: en la primera, se apreció la conformidad a Derecho de la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de Alicante; en la segunda, se comprobó que la Corporación Local había desplegado todas las actuaciones exigibles para solucionar satisfactoriamente la pretensión deducida por el interesado; y, para concluir, en la queja 991535, el Consistorio Alicantino no aceptó injustificadamente el recordatorio de deberes legales y la recomendación que, literalmente, transcribimos a continuación:

"En relación con la queja promovida por D. J.B.E., en la que denuncia las reiteradas inundaciones de su vivienda, al parecer, por causa de un deficiente funcionamiento del alcantarillado de las calles Dorada y Mujol del Cabo Huertas y, de la lectura del informe municipal remitido a esta Institución, de fecha 10 de abril de 2000 –registro de salida del Departamento de Servicios y Mantenimiento número 1162/1620-, se desprende que, "la entrada de agua de lluvia a dicha urbanización parece que se produce por escorrentía superficial a través de la entrada de vehículos hacia la parte baja de la misma. La parcela se encuentra a una cota inferior a la de la calzada, favoreciendo, dicho problema urbanístico, la acumulación del agua de lluvia y su dificultad de evacuación al alcantarillado."

Asimismo, según nos reitera el Sr. B., parece que todavía no ha recibido contestación expresa municipal a las solicitudes relacionadas con el supuesto de hecho objeto de esta queja, presentadas en el Ayuntamiento los días 10 de enero, 2 de septiembre y 24 de noviembre de 1997, (registro de entrada número 582, 35753 y 46950, respectivamente), y, entretanto, cada vez que llueve, aunque las precipitaciones sean escasas, las tuberías no la recogen, por lo que el agua sigue llegando hasta el interior de su casa, causándole numerosos y cuantiosos daños.

A este respecto, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce competencias municipales en materia de alcantarillado, seguridad de las vías públicas, protección de la salubridad pública y del medio ambiente. Y reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, el cual debe prestarse en condiciones óptimas de funcionamiento (arts. 18.1 g) y 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

La deficiente prestación del servicio de alcantarillado, encargado de encauzar las aguas pluviales y residuales, puede afectar, como de hecho parece desprenderse del sustrato fáctico de la presente queja, en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 Constitución Española) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio

ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), toda vez que, aunque la lluvia sea escasa, se produce una acumulación del agua que no es absorbida por las tuberías, que acaba desembocando en el interior de la vivienda del Sr. B.

Ante esta situación, la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, consagrada en los arts. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que, sería indiferente el hecho de que las causas de la inundación de la vivienda del Sr. B. deriven de un problema urbanístico –como afirma el informe municipal- o unas tuberías inadecuadas, pues la misma realidad y existencia de las inundaciones es demostrativa, cuando menos, de una anormalidad o falta objetiva del servicio municipal de recogida de aguas pluviales, cuyas consecuencias dañosas, el particular singularmente perjudicado, no está obligado a soportar, con lo que se le podría causar una lesión antijurídica susceptible de indemnización a cargo del Ayuntamiento.

En otro orden de cosas, y por lo que respeta a la supuesta falta de contestación municipal a las solicitudes –arriba referenciadas- relacionadas con el objeto de esta queja y presentadas en el Ayuntamiento por el Sr. B., será de recordar que, en un Estado de Derecho como el nuestro, la Administración Pública tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de los ciudadanos, como componente esencial de la sujeción de su actuación a los principios constitucionales (art. 9 y 103) y, en particular, como expresión de su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tal actitud municipal de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, sin que, en ningún caso, pueda la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso (art. 89.4).

En consecuencia, cabría sostener, sin ambages, que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.I. el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con las solicitudes formuladas por el Sr. B., y le recomiendo que, a la mayor brevedad, ordene la ejecución de las obras necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio municipal de alcantarillado, de suerte que se eviten las inundaciones en la vivienda del Sr. B."

Por otro lado, durante el año 2000, se han presentado en esta Institución un total de 6 quejas, de las cuales, las identificadas con los números 200437 –ejecución de diversas obras en la Urbanización Los Balcones en Orihuela (Alicante)- y 200961 –reurbanización Barrio de Nazaret de Valencia, Zona 2, Fase II, calle el Sech, promovida por el Instituto Valenciano de la Vivienda- han sido cerradas, al entender que las actuaciones públicas realizadas se ajustan al ordenamiento jurídico sin vulneración de derechos constitucionales.

Las 4 quejas restantes están siendo tramitadas. La 201032, referida al expediente expropiatorio Camino de Ondara al mar, Tramo II, sustanciado por el Ayuntamiento de Denia, todavía no ha sido objeto de contestación, vía informe, por el meritado ente local, mientras que las quejas 200944 –urbanización de la Avenida Mediterránea en Almassora (Castellón)-, 200934 y 201082 –urbanización de las calles Juan Gosálbez y Carabela en el Altet, Elche (Alicante)-, se encuentran en fase de formulación de alegaciones por los interesados a los correspondientes informes municipales recepcionados.

1.3 Vías públicas urbanas.

La queja número 991500, deducida por Dña. P.A.O.W, en la que manifiesta la ausencia de resolución administrativa expresa a las solicitudes presentadas en el Ayuntamiento del Campello (Alicante) indicativas del deplorable estado de conservación en que se encontraba la vía de acceso a su propiedad desde la carretera El Campello-Aigües, CV-775, a la altura del Km. 5,9, ha obtenido una favorable acogida por dicho Consistorio, toda vez que, aceptando el Recordatorio de deberes legales formulado por esta Institución, con fecha 10 de octubre de 2000, el Sr. Alcalde nos informó que "a pesar de la dificultad técnica que conlleva la ejecución de la obra, el Ayuntamiento intentará contemplarla en los Presupuestos Generales del año próximo"; compromiso municipal que, a tenor del informe técnico remitido con fecha 16 de febrero del actual, ha sido cumplido satisfactoriamente, puesto que "por el personal de vías y obras municipal y, con los medios propios, fueron realizados los trabajos básicos de acondicionamiento

del camino referido, quedando resuelto de este modo el problema planteado."

En orden a la dación de cuenta de los nuevos expedientes de investigación incoados en el año 2000, la queja número 200029, relativa a las obras de renovación y acondicionamiento de las aceras de la Ronda de Melilla, situada en el Barrio Juan XXIII, 2º sector, de Alicante, ha sido objeto de cierre por haberse solucionado positivamente para los interesados la totalidad de las cuestiones planteadas.

También se resolvió el cierre de la queja 200025, articulada frente al Ayuntamiento de Valencia por la insuficiente iluminación de una vía pública en el barrio de Nazaret, toda vez que, tal y como se desprende de la investigación, dicha Corporación Local ha dado respuesta, mediante resolución expresa, a las solicitudes presentadas por los vecinos.

Concluyendo, esperamos recibir en breve el informe requerido al Ayuntamiento de Alicante, a fin de investigar la queja 201083, interpuesta por el Sr. J.L.M.R. y otros, en la que nos significan que, "durante los meses de julio y agosto de este año el Ayuntamiento de Alicante ha actuado sobre las calles Concha Espina, Gabriel y Galán y Andalucía del barrio Vistahermosa, las cuales son paralelas a la calle El Greco. Estas calles también carecen de infraestructuras básicas y tienen problemas de anegamiento, aunque de menor entidad que los que soporta la calle El Greco; la actuación en esas calles no ha consistido en una urbanización integral, sino solamente en el aplanamiento y asfaltado del terreno, a fin de evitar el embarrado del suelo".

El lamentable estado de la calle El Greco ya fue objeto de una queja anterior –número 970784-, que finalizó con una Recomendación efectuada por esta Institución con fecha 23 de agosto de 2000 y que fue aceptada por el Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2000, donde se indicaba que "no se puede actuar en el presente año sobre la calle El Greco porque no existe en el presupuesto vigente una partida destinada a ello".

Al cierre de la presente Memoria Anual, como ya se ha indicado más arriba, se ha requerido, al Ayuntamiento de Alicante, la emisión de un informe explicativo de las siguientes cuestiones: previsión específica de las obras de asfaltado de la calle El Greco en la correspondiente partida del Presupuesto Municipal para el año 2001 y detalle de las razones justificativas del asfaltado de las calles antedichas, con exclusión de la calle El Greco.

1.4 Recogida de residuos sólidos urbanos.

La práctica totalidad de las quejas más relevantes en relación con esta materia –un total de seis durante este año- giran en torno a las molestias insalubres –olores y falta de limpieza- que proceden de la ubicación de los contenedores junto a viviendas y locales comerciales, y cuyas principales causas radican en el depósito incontrolado y sin sujeción horaria por parte de los vecinos, la indebida acumulación de contenedores en un mismo punto, y, finalmente, la irregular limpieza de los mismos en detrimento de la estética del entorno.

El propietario de un local comercial en Alzira (Valencia) nos manifiesta –queja nº.200177- su disconformidad con la colocación, por parte del servicio municipal de recogida de basuras, de un contenedor que dificulta la entrada de los clientes y provoca fuertes olores que penetran en el interior del local.

Una vez solicitado el correspondiente informe al Ayuntamiento, los operarios de limpieza procedieron a retirar el contenedor, situándolo en una calle posterior, entre dos barreras metálicas al lado de la acera, según mostró la fotografía que el propio interesado envió a esta Institución, por lo que las molestias desaparecieron.

En la queja nº. 200692, su promotor, un vecino de Teulada (Alicante), denunciaba que el contenedor que le correspondía se encontraba a una distancia excesiva de su vivienda, concretamente, a unos 1500 metros aproximadamente.

Admitida la queja a trámite, el Ayuntamiento nos informó que procedía a solucionar el problema enviando un inspector de servicios generales, el cual dictaminó que, efectivamente, los hechos denunciados eran ciertos y que, a su entender, el contenedor debía estar en la zona rural, con casas diseminadas, en un radio medio de 200 metros.

Posteriormente, el Ayuntamiento resolvió conforme al informe emitido por el inspector del servicio, colocando el contenedor en un punto más cercano a la vivienda.

El autor de la queja nº. 200942, un vecino de Simat de la Valldigna (Valencia), soportaba constantes e intensos olores como consecuencia de la colocación de un contenedor de basura junto a la pared de su vivienda.

Tras la correspondiente investigación, dictamos la Resolución que a continuación transcribimos, la cual fue aceptada en su integridad por el Ayuntamiento:

“En relación con la queja promovida por Don V.B.F., relativa a las molestias olorosas que soporta, como consecuencia de la colocación de un contenedor de basura junto a la pared de su vivienda, sita en la calle San Roque, n^0 18 de la localidad, y de la lectura del informe municipal remitido a esta Institución, de fecha 16 de octubre de 2000 (registro salida número 981), resulta constatable que, según se indica en el punto cuarto del mismo, “la sustitución de la recogida manual por la recogida mediante contenedores fue consecuencia de la prestación del servicio de forma indirecta, mediante la adjudicación de los trabajos a una empresa, sin que se adoptara un acuerdo expreso de sustitución de un sistema de recogida por otro”.

Por el contrario, conviene traer a colación lo dispuesto en el apartado o) de la condición novena del pliego regulador de la contratación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos: “La recogida se realizará en el casco urbano de Simat de forma manual, acudiendo el vehículo a todas las calles que le sea posible su acceso, y en las calles, donde no sea posible el acceso del camión, se realizará la recogida por el equipo humano a cargo del contratista. Esta forma de recogida

manual se realizará hasta que el Ayuntamiento autorice el cambio al sistema de contenedores... la ubicación de los contenedores será fijada por el Sr. Alcalde, previa audiencia al contratista..”

En consecuencia, una vez adjudicado el contrato —y no como consecuencia de la prestación del servicio de forma indirecta-, no consta ni la autorización municipal expresa para cambiar el sistema manual por el de contenedores, ni la tramitación del previo expediente contradictorio con el contratista para resolver la concreta ubicación de los mismos.

En este sentido, y con carácter general, hay que notar que las condiciones de prestación del servicio municipal de recogida de basuras pueden incidir sobre los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), debiendo ponderar las circunstancias específicas concurrentes en cada caso.

Al hilo de lo anterior, debemos señalar que esta Institución no desconoce ni la potestad discrecional que ostenta el Ayuntamiento para organizar la prestación del servicio de recogida de basura, ni las dificultades reales con las que se puede encontrar una Administración municipal para decidir la concreta ubicación de los contenedores, puesto que, las más de las veces, se recibirá con recelos por parte de los vecinos afectados.

Aunque parece que, a tenor del informe municipal remitido, se ha tenido en consideración la situación, los edificios deshabitados, la distancia a otras viviendas y las características de la vía pública, la apreciación municipal de considerar la actual ubicación como la menos perjudicial se ha emitido sin detallar el razonamiento lógico efectuado por el Ayuntamiento, a fin de conocer cuales son las justificaciones que merecen despreciar todas las soluciones propuestas y estimar como más adecuada la actual colocación.

A mayor abundamiento, el Sr. B. reitera que la vivienda situada justo enfrente de su casa está deshabitada, así como las existentes en los números 21 y 10 de la calle San Roque, cuyo plano se adjunta a la presente resolución.

En consonancia con el principio de proporcionalidad que se consagra en el art. 84.2 de la Ley 7/1985, esto es, igualdad de trato y respeto a la libertad individual, quizás se podrían paliar las molestias padecidas por el Sr. B., trasladando el contenedor justo enfrente de su vivienda, donde, al parecer y según nos indica el Sr. B., no molestaría a nadie.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos 1 de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero que se estudie la conveniencia de trasladar el contenedor a otro lugar cercano donde se puedan causar las menores molestias posibles a los vecinos, así como agilizar la aprobación de la ordenanza municipal del servicio de

recogida de basuras, a fin de regular, entre otros extremos, la ubicación de los contenedores. “

Una vecina de Burjassot (Valencia) proponía al Ayuntamiento -queja nº. 200989- la reubicación de un contenedor de basura cercano a su vivienda.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Corporación Local, en orden a comprobar si había dictado resolución estimatoria o desestimatoria de lo peticionado e interesando copia de la Ordenanza municipal de limpieza pública.

El informe del Ayuntamiento confirmó que, efectivamente, la interesada había sido notificada de la resolución desestimatoria de su pretensión, dado que la colocación del contenedor en otro punto distinto al actual, pondría en peligro la seguridad vial de los vecinos en su acceso al mismo, habida cuenta la intensa circulación existente en la calle propuesta.

Don J.L.F., vecino de San Jordi de Maestrat (Castellón), solicitaba al Ayuntamiento de dicha localidad -queja nº. 200994- la reubicación de una papelera.

Al cierre del presente Informe Anual, se ha requerido al Ayuntamiento la remisión del correspondiente informe.

Por lo que se refiere al estado de tramitación en el que se encuentran las quejas presentadas durante el año 1999, hay que significar el cierre satisfactorio de ambas, toda vez que las resoluciones dictadas por esta Institución han sido aceptadas en sus propios términos por las Administraciones Públicas implicadas.

En este sentido, el Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante) –queja nº. 990020-, aceptó la sugerencia que le dirigimos en punto a la eliminación de las molestias insalubres generadas por la acumulación de varios contenedores junto a la pared de su vivienda:

“En relación con la queja promovida por D. M. D. F, relativa a los fuertes olores que soporta como consecuencia de la colocación de varios contenedores de recogida de basura -actualmente tres- junto a la tapia de su vivienda en la Plaza Mosén Eugenio Raduán, y de la lectura de los informes municipales remitidos a esta Institución, de fechas 10 de marzo de 1999 y 7 de marzo de 2000 -registro de salida número 944 y 934, respectivamente-, se infiere que, según asegura el arquitecto técnico municipal, “estudiadas las alternativas propuestas por el Sr. D., se sigue considerando, como la más idónea para la prestación del servicio de recogida de basura en contenedores, la de la Plaza Mosén Eugenio Raduán”.

Desde la perspectiva normativa, y como ha venido razonando el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de fecha 25 de abril de 1989, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece como competencias obligatorias de los municipios, entre otras, las de recogida de residuos sólidos urbanos, protección de la salubridad pública y del medio ambiente. Y reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación

y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, el cual debe prestarse en condiciones óptimas de continuidad e igualdad (arts. 18.1 g) y 26.1 a) de la Ley 7/1 985, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

En este sentido, esas condiciones de prestación pueden incidir, como de hecho parece desprenderse del sustrato fáctico de la presente queja, en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 Constitución Española) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), toda vez que la concentración junto a su casa de todos o una gran mayoría de los contenedores municipales existentes en la pedanía, es lógico que provoquen, sobre todo en verano, cuando aumenta el calor y el número de habitantes, constantes y molestos olores, así como la llegada masiva de insectos, que afectan indudablemente a estos derechos que deben ser preservados y amparados por los poderes públicos.

Al hilo de lo anterior, debemos señalar que esta Institución no desconoce ni la potestad discrecional que ostenta el Ayuntamiento para organizar la prestación del servicio de recogida de basura, ni las dificultades reales con las que se puede encontrar una Administración municipal para decidir la concreta ubicación de los contenedores, puesto que siempre se recibirán con recelos por parte de los vecinos afectados —obviamente nunca puede ser lo mismo colocar frente a una vivienda un contenedor, que colocar tres-.

Aunque resulta constatable que, a tenor del último informe municipal, se han barajado otras posibles soluciones alternativas planteadas por el Sr. D., la decisión del funcionario de considerar la actual ubicación como la más optima, se ha llevado a cabo sin reflejar el más mínimo razonamiento tendente a conocer cuales son las justificaciones que merecen despreciar todas las soluciones propuestas y estimar como más adecuada la actual colocación.

En consonancia con el principio de proporcionalidad que se consagra en el art. 84.2 de la Ley 7/1985, esto es, igualdad de trato y respeto a la libertad individual, quizás se podrían paliar o reducir los fuertes olores, evitando una concentración de los contenedores en un sólo punto de la pedanía, junto a la casa del Sr. D.. Únicamente si se separaran físicamente y se colocaran en otro lugar también accesible -aunque sea en la misma plaza Mosén Eugenio-, las molestias, cuando menos, se repartirían, y su intensidad se disminuiría, con lo que serían más llevaderas y soportables para los vecinos.

Asimismo, a fin de evitar un acercamiento involuntario de los contenedores a menos de 15 metros de la puerta de entrada a la vivienda del Sr. D., podría ser conveniente fijar en el suelo, unos topes de metal u obra, para eliminar el desplazamiento incontrolado de los mismos, a causa del viento o de los operarios de limpieza, lo cual redundaría, además, en un incremento de la seguridad vial, toda vez que su movilidad podría producir algún daño a las personas o vehículos.

A mayor abundamiento, el art. 11.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, prescribe que los poseedores de residuos - las Entidades Locales

adquirirán la propiedad de aquéllos desde dicha entrega (art. 20.1)- estarán obligados, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, y el art. 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye a los Ayuntamientos la responsabilidad del control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica y residuos urbanos.

Sobre esta base normativa, si, como parece afirmar el Sr. D., las molestias son insoportables durante el periodo estival y el servicio de recogida no funciona todos los días, habría que procurar, cuando menos, incrementar la periodicidad del servicio en esos dos o tres meses de verano, sin perjuicio de vigilar el cumplimiento de la normativa local en orden al respeto del horario de depósito por parte de los vecinos.

Al abrigo de estas competencias mínimas obligatorias, la jurisprudencia ha fijado una hermenéutica tendente a garantizar el derecho de los vecinos a una recogida de residuos constante y adecuada, razonando que esta obligación municipal y este derecho vecinal, suponen que el Ayuntamiento tiene la obligación de allegar los medios económicos que fueren necesarios para establecer y conservar en óptimas condiciones las instalaciones de vertido de basuras, así como aumentar los días de recogida, porque, de otro modo, podría no tener efectividad aquel derecho.

Como corolario, no parece justo que sea un único vecino el que tenga que sufrir todos o la mayor parte de los efectos perniciosos de los tres contenedores colocados junto a su casa; no sería dable exigir al Sr. D. el deber jurídico de soportarlos, con lo que se le podría causar una lesión antijurídica susceptible de indemnización (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), en la que se podrían incluir los gastos que éste pueda reclamar al Ayuntamiento derivados del acondicionamiento de su vivienda a fin de aislarla de los olores e insectos, así como el detrimento patrimonial provocado por la minusvaloración de su casa, al colocarse junto a ella todos o la mayor parte de los contenedores de la pedanía.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos 1 de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le sugiero que se estudie la conveniencia de evitar la concentración de más de un contenedor en un mismo punto de la pedanía y se promuevan las actuaciones necesarias al objeto de aumentar la frecuencia en la recogida de los residuos sólidos urbanos, sobre todo, durante el periodo estival".

Finalmente, los hechos denunciados en las quejas nº. 990756 y nº 200461, consistían en la insalubre situación que padecían los ciudadanos de Alicante, vecinos de la calle San Fernando, esquina con la calle Alberola Romero y Explanada de España, ante la existencia, en un mismo tramo de escasos metros, de más de diez contenedores.

El Ayuntamiento de Alicante aceptó expresamente nuestra sugerencia, la cual, transcribimos parcialmente a continuación:

"En relación con la queja promovida por D. A.R.M., relativa a las molestias insalubres y a los fuertes olores que soporta como consecuencia de la existencia de varios contenedores de recogida de basura -actualmente alrededor de diez- junto a su establecimiento, sito en la calle Alberola Romero, perpendicular a la Calle San Femando y a la Explanada de España; y de la lectura del informe municipal remitido a esta Institución, de fecha 27 de marzo de 2000 -registro de salida del Departamento de Servicios y Mantenimiento número 379/5700-, se desprende que, según asegura el ingeniero industrial, "la recogida de residuos sólidos urbanos en las calles Alberola Romero, San Fernando y Explanada de España está reglamentada por la Ordenanza Municipal de la Limpieza (BOP n^{0}255, 7 de noviembre de 1988)... estas calles están en la denominada Zona P. La norma pública establece que los vecinos, comercios y otros establecimientos de la Zona P, tengan contenedores singulares en el interior de las fincas urbanas. Los vecinos tienen que sacar los contenedores a las 20 horas (21 en verano) y los comercios o establecimientos por la tarde, a la hora de cierre de su actividad. En el nuevo contrato (julio de 2000) se contempla el servicio por parte del contratista de tener personal para sacar y meter los contenedores de la zona P".

Por otro lado, según nos reitera el Sr. –M., parece que todavía no ha recibido contestación expresa municipal a las solicitudes relacionadas con el supuesto de hecho objeto de esta queja, presentadas en el Ayuntamiento los días 5 de mayo de 1995, 18 de abril de 1997, 28 de abril de 1998 y 31 de marzo de 1999 (registros de entrada número 16563, 14214, 18626 y 13952, respectivamente), y, los perjuicios en su negocio, se siguen produciendo, toda vez que en aquellos contenedores "se vierten todos los desperdicios de bares y casas de la zona, produciendo un olor fétido y provocando la aparición de perros y gatos que esparcen por la calle la basura no depositada dentro de los contenedores".

Desde la perspectiva normativa, y como ha venido razonando el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de fecha 25 de abril de 1989, la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece como competencias obligatorias de los municipios, entre otras, las de recogida de residuos sólidos urbanos, protección de la salubridad pública y del medio ambiente. Y reconoce, además, el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, el cual debe prestarse en condiciones óptimas de continuidad e igualdad (arts. 18.1 g) y 26.1 a) de la Ley 7/1 985, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

En este sentido, esas condiciones de prestación pueden incidir, como de hecho parece desprenderse del sustrato fáctico de la presente queja, en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 Constitución Española) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art 45) y a una vivienda digna (art. 47), toda vez que la concentración, junto a su establecimiento, de todos o una gran mayoría de los contenedores municipales existentes en la zona, es lógico que provoquen, sobre

todo en verano, cuando aumenta el calor y e] número de turistas, constantes y molestos olores- afectando también a los vecinos residentes en los inmuebles de la calle-, así como la llegada masiva de insectos, que afectan indudablemente a estos derechos, los cuales deben ser preservados y amparados por los poderes públicos.

Asimismo, debemos señalar que esta Institución no desconoce ni la potestad discrecional que ostenta el Ayuntamiento para organizar la prestación del servicio de recogida de basura, ni las dificultades reales con las que se puede encontrar una Administración municipal para decidir la concreta ubicación de los contenedores, puesto que siempre se recibirá con recelos por parte de los vecinos afectados -obviamente nunca puede ser lo mismo colocar frente a una vivienda o establecimiento un contenedor, que colocar alrededor de diez-.

Resulta constatable que, a tenor del informe municipal, la calle Alberola Romero se encuentra en una zona en la que los vecinos, comercios y otros establecimientos tienen que tener contenedores singulares en el interior de las fincas urbanas, y colocarlos en la calle para su recogida, a partir de una hora determinada, precisamente a fin de evitar la acumulación y concentración de desperdicios y basuras de toda la zona, y a lo largo de todo el día, en un único punto concreto en el que se sitúan permanentemente los contenedores —junto al local del Sr. M. y en los bajos de los inmuebles adyacentes-, formándose así un "pequeño vertedero" en una zona turística en la que existen un buen número de establecimientos de restauración, generadores de abundantes residuos.

Precisamente para estas zonas turísticas, el art. 51 de la Ordenanza Municipal de Limpieza ordena que "los establecimientos hoteleros y de restauración depositarán sus basuras en cubos cerrados, no pudiendo sacarlas al exterior antes de las 23 horas."

En consonancia con el principio de proporcionalidad que se consagra en el art. 84.2 de la Ley 7/1985, esto es, igualdad de trato y respeto a la libertad individual, se podrían paliar o reducir las molestias insalubres evitando una concentración de los contenedores en un único punto o, como prescribe la ordenanza municipal, guardando cada establecimiento sus basuras en el interior hasta momentos antes de la recogida, de forma tal que, todos y cada uno de los vecinos, se repartirían y soportarían por igual los efectos molestos provocados por sus desperdicios, sin perjuicio de extremar la vigilancia en el cumplimiento de la normativa local en orden al respeto del horario de depósito por parte de los vecinos.

A mayor abundamiento, el art. 11.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, prescribe que los poseedores de residuos — las Entidades Locales adquirirán la propiedad de aquéllos desde dicha entrega (art. 20.1)- estarán obligados, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, y el art. 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye a los Ayuntamientos la responsabilidad del control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica y residuos urbanos.

Al hilo de estas competencias mínimas obligatorias, la jurisprudencia ha fijado una hermenéutica, tendente a garantizar el derecho de los vecinos a una recogida de residuos constante y adecuada, razonando que esta obligación municipal y este derecho vecinal, suponen que el Ayuntamiento tiene la obligación de allegar los medios económicos que fueren necesarios para establecer y conservar en óptimas condiciones la prestación del servicio. En este aspecto, el ingeniero industrial municipal indica que "en el nuevo contrato (Julio de 2000) se contempla el servicio por parte del Contratista de tener personal para sacar y meter los contenedores de la Zona P."

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.I. el deber legal, de inmediato cump1imiento, de dictar resolución expresa en relación con las solicitudes formuladas por el Sr. M., y le sugiero, se estudie la conveniencia de eliminar o reducir la concentración de ese gran número de contenedores en un único punto geográfico -la ocupación de la calle Alberola Romero- y se promuevan las actuaciones necesarias al objeto de que las basuras sólo se saquen al exterior dentro del horario permitido por la vigente ordenanza municipal de limpieza (arts. 21 y 51)."

1.5 Limpieza pública.

Se recibió un escrito de queja, que ha quedado registrado con el número 200117, en el que el Sr. J.C.C. denunciaba la continua presencia de ratas y suciedad en unos solares, al parecer, propiedad del Ayuntamiento de Sagunto (Valencia).

Estimando que la queja reunía los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se resolvió su admisión a trámite y se requirió al meritado Ayuntamiento la remisión de un informe que confirmase la propiedad municipal de los solares y que describiera el estado de limpieza y ornato de dichos terrenos.

Recibido dicho informe, se resolvió el término de la investigación y el cierre del expediente, puesto que el Ayuntamiento procedió a la desratización, desinfección y desinsectación de los predios afectados.

1.6 Sanidad Local.

Retomando la queja 991428, planteada frente al Ayuntamiento de Benidorm (Alicante) ante la inexistencia de urinarios públicos en sus playas, y a la vista del informe evacuado por sus servicios técnicos, esta Institución resolvió el cierre de la misma, habida cuenta la correcta actuación administrativa desplegada por la Corporación en la resolución de todas las cuestiones

aducidas.

Por lo que al presente ejercicio se refiere, se inadmitió la queja número 200186, relativa al criadero de perros que tenía un vecino, en la parcela colindante con la del interesado, en base al incumplimiento reiterado de los requerimientos que le dirigimos a éste, para que completase su queja con datos y documentos que considerábamos imprescindibles para resolver la admisión a trámite y ulterior tramitación de la misma.

Como consecuencia de la queja 201251, firmada por D.J.P.L.M., estamos a la espera de recibir la contestación al requerimiento que se le ha dirigido al Ayuntamiento de Lliria (Valencia) a los efectos de remitir, a esta Institución, cumplida información sobre las reiteradas denuncias presentandas por el Sr. L, ante los perniciosos efectos para su salud que provoca la existencia de un criadero de palomos junto a su vivienda; concretamente, se ha interesado informe sobre estos extremos: si se ha dictado y notificado resolución expresa acerca de lo solicitado por el Sr. L. o, en su caso, detalle de las razones que justifiquen la falta de contestación administrativa; la compatibilidad de dicho uso con la normativa urbanística municipal; copia de la licencia de actividad calificada y del acta de comprobación favorable previa al funcionamiento de la misma; detalle de la actividad municipal desplegada como consecuencia de los hechos denunciados por el Sr. L.: visitas de inspección por los servicios técnicos, medidas correctoras ordenadas y, finalmente, informe sobre la disposición del cierre y clausura de la actividad, así como de la incoación del oportuno expediente sancionador.

1.7 Mercados y mercadillos.

Habiéndose cerrado la queja 991253, referente al abandono del puesto de venta que el interesado tiene en el Mercado de Castilla de Valencia, al no apreciar en la actuación de la administración municipal conculcación de algún derecho constitucional, damos cuenta del mismo resultado –cierre por actuación regular de la Administración- respecto a las quejas nº 200407 –referida al cobro del precio público girado por el Ayuntamiento de Santa Pola en concepto de ocupación de la vía pública con un puesto de venta ambulante- y nº 201058 –sobre la solicitud de una autorización para ocupar un puesto de venta-.

1.8 Otros servicios municipales.

- *Utilización de piscinas públicas.*

El promotor de la queja 200884 interesó nuestra intervención para investigar las condiciones de seguridad de una piscina en la localidad alicantina de Cox (Alicante); no obstante, al objeto de poder iniciar el estudio del asunto planteado, se le requirió la aclaración de las siguientes cuestiones: titularidad pública o privada de la piscina y, en el primer caso, si había presentado alguna reclamación, denuncia o cualquier otro escrito ante la Administración responsable de su gestión.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo de treinta días que se le concedió al interesado para aportar esa información, se resolvió la inadmisión de la queja y el archivo del expediente, habida cuenta la imposibilidad de realizar la investigación sin contar con esas imprescindibles aclaraciones.

2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO

2.1 Ordenación del Tráfico Urbano.

- *Daños a un vehículo retirado al depósito municipal.*

Retomando la queja del año anterior nº 990925, el Ayuntamiento de Villena aceptó la resolución que le efectuamos en punto a extremar el deber legal de vigilancia y protección de los vehículos existentes en el Depósito Municipal:

"Acusamos recibo de su escrito de fecha 10 de febrero de 2000 en el que acompaña documentación relativa a la queja promovida ante esta Institución por D. J.E.F., relativa a la reclamación por unos daños sufridos por su vehículo, al ser retirado por la grúa y mientras se encontraba en el depósito municipal de vehículos.

De esa documentación (especialmente, el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Villena de fecha 20 de diciembre de 1999) y de actuaciones posteriores realizadas por esta Institución, se deduce que la reclamación ha sido resuelta con el reconocimiento al Sr. F de una indemnización de 100.000 ptas. en compensación de los daños ocasionados a su vehículo. Esta cantidad fue aceptada por el Sr. F.

No obstante lo anterior, pudiendo no ser la actuación pública descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego considere los siguientes argumentos:

De la documentación aportada, con relación a su informe, nos vemos obligados a recordar el deber legal contemplado en el Art. 2 de la Orden de 14 de febrero de 1974 reguladora de la retirada y depósito de los vehículos abandonados, que establece que '"en todos los municipios deberá existir, al menos, un lugar dispuesto para el depósito de vehículos previsto en el Código de Circulación.

Se constituye depósito, utilizando conceptos jurídicos extraídos del derecho civil, cuando se recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla.

Parece, pues, que, aunque sistemáticamente se sitúe la figura del depósito dentro del marco de los contratos, también existen una serie de supuestos no contractuales en los que la nota común es la obligación de custodia. La

custodia consiste en realizar los actos necesarios para la guarda y conservación de una cosa ajena.

En definitiva, junto a la obligación municipal de contar con depósitos de vehículos abandonados, se encuentra implícita la de custodia y vigilancia de lo allí depositado.

Entendemos, que lo que el Ayuntamiento debió hacer fue depositar el presunto vehículo abandonado en un recinto cerrado y vigilado en el que quedase garantizada, llegado el momento, la devolución del mismo en el estado en que se encontraba.

Por cuanto antecede, recomiendo al Ayuntamiento de Villena que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo el deber legal de custodia y vigilancia de los vehículos que se encuentran en sus Depósitos municipales."

- *Aglomeración de estacionamientos en plaza peatonal debido a la celebración de eventos deportivos.*

Las promotoras de las quejas nº. 200008, vecinas de la plaza Polo Bernabé, junto al Estadio de Fútbol del Mestalla de Valencia, nos enviaron unas fotografías, tomadas desde su vivienda, en las que se observaba dicha plaza peatonal repleta de vehículos estacionados.

Antes de remitirnos la queja, las interesadas habían presentado, ante el Ayuntamiento de Valencia, un escrito en el que denunciaban la situación, el cual, tras más de siete meses de espera, no había emitido contestación alguna.

Solicitado informe al Ayuntamiento, se nos indicó que estaba prohibido estacionar dentro de la plaza, excepto para efectuar carga y descarga, existiendo un carril que circundaba la plaza.

Las fotografías remitidas debieron coincidir, según el informe, con la celebración de un partido de fútbol, pues la situación diaria no es la que figura en las mismas.

Habiéndose puesto fin al silencio administrativo denunciado y solución a la queja interpuesta, procedimos a cerrar la misma.

- *Estacionamientos incontrolados en las aceras.*

El autor de la queja nº. 200027, reclamaba mayor presencia policial en las céntricas calles de la zona del teatro Principal de Alicante, ya que, los coches aparcaban encima de las aceras, haciendo intransitable para los peatones deambular por las mismas.

El informe remitido por la Policía Local de Alicante indicaba que, en el plazo de un mes, se habían cursado las siguientes denuncias por estacionamiento indebido:

- 55 en la C/ del Teatro
- 63 en la C/ Pintor Lorenzo Casanova
- 26 en la C/ Pintor Velázquez

No obstante lo anterior, y ante el compromiso municipal de extremar la vigilancia en la zona con varios agentes durante la franja horaria de mayor concurrencia, se resolvió poner fin a las investigaciones y cerrar el expediente.

-Retirada de vehículos improcedente.

El autor de la queja nº. 200320 acudió a esta Institución exponiendo que, habiendo presentado un escrito en el registro municipal del Ayuntamiento de Alicante, no había obtenido respuesta alguna.

En dicho escrito, y tras haber sido retirado su vehículo por estar mal aparcado, alegaba, en su defensa, cuáles fueron los motivos que le impidieron aparcarlo correctamente: había sufrido una avería.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento nos informó que la reclamante no presentó ningún documento acreditativo de la avería –factura- que probara la veracidad de sus alegaciones, por lo que, al no haberlo aportado tampoco ante esta Institución, se resolvió el cierre del expediente de queja.

El promotor de la queja nº. 200651, nos informó que, su coche había desaparecido del lugar donde lo había estacionado y que, tras cursar la correspondiente denuncia, recibió en su domicilio una notificación donde se indicaba que, al amparo del art. 71.1.a) de la Ley de tráfico, había sido retirado de la vía pública por presentar evidentes signos de abandono.

El Ayuntamiento de Valencia nos comunicó que, por su parte, había solicitado también informe a la empresa concesionaria del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, al objeto de conocer las razones por las que entendieron que el vehículo podría estar abandonado.

Con el compromiso por parte del Ayuntamiento de que en el momento en que fuese emitido ese informe por la concesionaria, se nos daría respuesta, procedimos a comunicar el estado de las actuaciones junto con fotocopia del informe al promotor, dando por finalizada nuestras investigaciones, habida cuenta que la Administración iba a proceder a la solución del asunto.

No obstante, solicitamos al Ayuntamiento de Valencia que nos mantuviera informados de la marcha del expediente iniciado para la definitiva solución del problema denunciado.

El autor de la queja nº. 200388 no había recibido contestación a la solicitud presentada en el Ayuntamiento de Alicante interesando conocer cuáles habían sido las razones que motivaron la retirada y posterior depósito de su vehículo.

La mentada Corporación Local adujo que las características externas del vehículo coincidían con otro que, tras un accidente, se dio a la fuga, por lo que la retirada del mismo se produjo por error.

Habiendo cesado el silencio administrativo denunciado, se trasladó esta información al interesado y se le informó de las distintas acciones legales que podía ejercer, dando por finalizada, por el momento, nuestra intervención.

- *Seguridad Vial*.

La autora de la queja nº. 201005, interpuesta contra el Ayuntamiento de Peñíscola, nos exponía que las obras de ejecución del Proyecto de Regeneración del Borde litoral y Construcción del Paseo Marítimo Norte, estaban poniendo en peligro, la integridad y seguridad de los vecinos, toda vez que, por un lado, el actual trazado por donde se ha desviado todo el tráfico urbano parece no ser el más adecuado —resulta distinto al itinerario inicialmente previsto en los trípticos informativos que se difundieron entre el vecindario-, al discurrir una gran cantidad de automóviles, autobuses, camiones y distinta maquinaria de construcción, justo por delante de una zona residencial —"Peñismar"- con una gran densidad de población y, por otro, se denuncia la inexistencia de medidas de protección y señalización de las obras.

Al cierre de este Informe Anual, estamos pendientes de recibir el informe requerido al Ayuntamiento.

Por otro lado, un vecino de Náquera (Valencia) nos informó que, en la calle Forqueta de dicha localidad, se habían colocado unas señales de tráfico que prohibían la circulación en doble sentido y que, como consecuencia de ello, estaban causando serios problemas a los vecinos, los cuales no podían acceder en coche a sus viviendas y garajes.

Admitida la queja con el nº. 201009, el Ayuntamiento nos informó que la colocación de aquellas señales de tráfico venía motivada por la realización conyuntural de unas obras, de tal suerte que, una vez concluidas, se procedería a restablecer la circulación en ambos sentidos, por lo que, después de poner en conocimiento del interesado esta información, se resolvió el cierre de la queja.

La queja nº. 201064, se encuentra en trámite de alegaciones por el interesado, quien presentó ante el Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) una solicitud en la que manifestaba que, la decisión municipal de permitir la circulación en una sola dirección por la Avenida del Mediterráneo, había generado un intenso tráfico rodado por esa zona residencial, incrementándose las constantes molestias ruidosas provocadas por la circulación de unos vehículos por un vial que, además, adolece de las mínimas medidas de seguridad para los vecinos.

En consecuencia, instaba al Ayuntamiento la colocación de ocho resaltos similares a los instalados en el área del puerto, ya que, la señal vertical limitadora de la velocidad a 20 Km. existente al final del tramo, así como las bandas de plástico que atraviesan la calle a lo ancho, se habían evidenciado insuficientes en orden a impedir el exceso de velocidad.

El promotor de la queja nº. 201276 solicitó al Ayuntamiento de Xirivella (Valencia) el pintado de pasos de cebra y la colocación de badenes en la Avenida Camí Nou de dicha localidad, y todo ello, a fin de incrementar la seguridad vial y evitar el ruido provocado por las motocicletas, encontrándonos a la espera de recibir el informe solicitado a la Corporación.

- *Vados permanentes.*

Los vecinos de la calle La Jordana de Valencia –queja nº 200159- habían solicitado reiteradamente al Ayuntamiento, que retirase, de los números 32 y 34, sendas placas identificativas de vado, ya que carecían del preceptivo número que las acreditara como vados legalizados.

El Negociado de Tráfico del Ayuntamiento, nos informó que, tras efectuar la correspondiente inspección por parte del servicio de transportes y circulación, se comprobó que, efectivamente, se habían colocado de manera errónea ambos vados, por lo que se procedió a su retirada.

2.2 Expedientes sancionadores.

-Anulación de procedimiento de apremio por falta de notificación de la multa.

Un vecino de Elche (Alicante) promovió la queja nº. 200371, en la que alegaba que, pese a no haber recibido notificación alguna de la Alcaldía, sobre una supuesta infracción de tráfico cometida en el Aeropuerto de El Altet, SUMA (Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Alicante) procedió al embargo de una cuenta corriente de su titularidad, por el importe de la multa.

Admitida la queja, el Ayuntamiento nos informó que, efectivamente, la Resolución de la Alcaldía no había sido notificada, por lo que se ordenó a SUMA que procediese a la devolución del importe embargado, lo que, finalmente, tuvo lugar.

El interesado en la queja nº.201169, nos exponía cómo, sin agotarse el período de pago voluntario, el Ayuntamiento de Alicante, a través de SUMA, le exigía por vía de apremio una sanción de tráfico impagada de la que no tenía notificación de ningún tipo, ni siquiera de que la hubiese efectivamente cometido.

Admitida la queja a trámite, y tras la oportuna investigación de los hechos, se resolvió el cierre de la misma, puesto que la Administración recaudadora acordó la anulación de la sanción impuesta.

El propietario de una furgoneta de reparto en Benidorm, fue el promotor de la queja nº. 201259, en la que nos alegaba que, a su juicio, fue indebidamente multado por superar el tiempo máximo de aparcamiento permitido en zona azul.

Por su parte, el Ayuntamiento nos informó que la multa estaba fundamentada en

la falta de abono del ticket regulado en la ORA, por lo que, ante la regularidad de la actividad administrativa desplegada en la imposición de la multa, se resolvió el cierre del expediente.

La queja nº. 990963, cerrada en este ejercicio 2000, fue promovida por D.A.S., quien denunciaba el incumplimiento del trámite de alegaciones y audiencia al interesado en el procedimiento sancionador incoado por el Ayuntamiento de Alicante, el cual, entendió que se podía prescindir del mismo, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

3. FIESTAS Y PLAYAS.

- *Concurso cartel anunciador de fiestas patronales.*

Los Sres. J.J.G.O. y T.O.B., quejas número 200773 y 200774, acudieron a esta Institución al objeto de comunicar la interposición de un recurso de alzada contra el acta levantada por el Jurado del Concurso convocado por el Ayuntamiento de Moncada (Valencia), para la realización del "Cartel anunciador de las fiestas patronales 2000", con base en un incumplimiento de las bases del mismo, toda vez que, habiendo obtenido el segundo y el tercer premio, sin que estos puestos hubieran sido declarados desiertos por el Jurado, estimaban, a su juicio, ser acreedores de los correspondientes premios.

Habida consideración que, cuando se presentan las quejas, todavía no se había resuelto el recurso de alzada y, por tanto, estaba pendiente la resolución administrativa, esta Institución decidió su inadmisión, al amparo de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 11/88, por la que nos regimos.

- *Explotación actividades náuticas en la playa.*

El promovente de la queja 201207, D. A.E.R., nos significa que el Ayuntamiento de Benidorm, en base al pliego de condiciones aprobado para el período 1997-2001, desestimó su solicitud de autorización para explotar dos proyectos de cursos teórico-prácticos de motonáutica Iris e Iris II, a realizar en la Playa de Levante. Posteriormente, ha podido comprobar que, en el presente año 2000, se ha autorizado a un tercero las mismas actividades objeto de aquellos proyectos en la Playa de Poniente, por lo que, a la vista de estos hechos, decide solicitar una aclaración del meritado Consistorio.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el interesado, se requiere del Ayuntamiento de Benidorm la remisión de un informe documentado sobre las siguientes cuestiones: si se ha dictado y notificado resolución expresa acerca de lo solicitado por el Sr. E. o, en su caso, detalle de las razones que justifiquen la falta de contestación administrativa y copia del Pliego de Condiciones, regulador del otorgamiento de autorizaciones de explotación de actividades náuticas en el municipio, así como, la

documentación integrante del expediente de autorización de la explotación por parte de un tercero en el presente año 2000 en la Playa de Poniente.

Dicha información, al cierre de esta memoria anual, está pendiente de remisión por parte del Ayuntamiento.

4. BIENES.

4.1 Utilización y explotación.

En la queja número 200990, se plantea la problemática generada en torno a las diversas solicitudes infructuosas presentadas ante el Ayuntamiento de Valencia, al objeto de obtener la cesión en precario de un local en el Barrio del Carmen, para celebrar reuniones y desarrollar las actividades a las que se dedica la asociación de vecinos interesada, aduciendo, según su criterio, que el Ayuntamiento dispone de locales libres en dicho barrio y que, hay otras asociaciones que, al parecer, disfrutan de más de un local municipal.

Admitida a trámite la queja, se requiere al Ayuntamiento la remisión de un informe sobre los siguientes puntos concretos: detalle de los locales municipales libres u ocupados existentes en el Barrio del Carmen, con especificación de las asociaciones beneficiarias de los mismos; informe sobre los criterios baremados en orden a decidir fundadamente la cesión a precario de los locales, vebigracia, número de afiliados, interés general de las actividades que promueven, antigüedad de su constitución… y, por último, copia de las disposiciones reglamentarias o acuerdos municipales reguladores de la promoción del asociacionismo vecinal, en especial, por lo que respecta a la cesión de locales para el desarrollo de sus actividades.

Recibido el informe, y trasladado al interesado para formular alegaciones, el expediente se encuentra en fase de resolución.

En parecidos términos se plantea la queja nº 201126, cuyo promotor parece no obtener respuesta a sus solicitudes de utilización, del salón de actos del Centro Social “Hogar del pensionista” dirigidas al Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante), el cual ya nos ha remitido la información solicitada para que el interesado deduzca las alegaciones que estime oportunas.

Por otro lado, en el expediente 201215, D. F.M.H y otros, denuncian ante el Ayuntamiento de Villena (Alicante), la dilación excesiva que, a su entender, está sufriendo el proceso de adjudicación individual de los lotes y bienes comunales de la Colonia Sierra de Salinas, al parecer, por los constantes problemas técnicos planteados por el Ayuntamiento, a quien se le ha requerido para que emita informe – todavía no recibido por esta Institución- sobre las siguientes cuestiones: la resolución del expediente de concesión de licencia de segregación o, en su caso, certificado de innecesariedad interesado por el Sr. M. en febrero del 2000, explicitando las razones que justifican su tardanza y

demora, así como copia de los preceptivos informes jurídico y técnico, fundamentadores de la concesión o denegación de la licencia solicitada.

4.2 Investigación, deslinde y recuperación del dominio público.

Repescando la queja nº 990420, de cuya tramitación dimos cuenta en el Informe del año 1999, hay que notar que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber (Valencia), ha aceptado expresamente el recordatorio de deberes legales y la sugerencia que insertamos a continuación, por lo que la misma ha sido cerrada:

"En relación con la queja promovida por D. J.R.B., relativa a la ausencia de respuesta municipal a su solicitud, de fecha 10 de noviembre de 1997 (registro general de entrada número 296), y en la que interesaba la actuación municipal en orden a reponer a su estado anterior, la presunta ocupación de una vía pública por el vallado y construcción de un edificio en la zona colindante a la vivienda del Sr. R., sita en la calle ……..de la Urbanización Montesano, y del estudio de los informes remitidos a esta Institución, de fechas 24 de septiembre de 1999 y 14 de marzo de 2000 (registro salida número 1635 y 221, respectivamente), se desprende que, por un lado, el Ayuntamiento no posee una prueba documental determinante de la titularidad pública del vial en cuestión –aunque parece figurar como tal en los planes catastrales, no se localiza en el plan general de ordenación urbana-, y por otro, tampoco consta su afección a un uso público general, toda vez que, según los informes municipales, "se trata de un callejón que sólo da entrada a cuatro inmuebles y se usa exclusivamente con dichos fines".

Sentado lo anterior, hay que notar que las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, a tenor de lo dispuesto en el art. 220.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y 9.2 del RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Dentro del abanico de potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico a las Entidades Locales en relación con sus bienes, y atendiendo a la falta de certeza sobre el carácter demanial del callejón, el art. 82.a) de la Ley de 2 de abril de 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga a los Ayuntamientos el derecho a recuperar, por sí mismos, la posesión de los bienes de dominio público en cualquier momento.

Ahora bien, este procedimiento privilegiado de recuperación, en vía administrativa –sin necesidad de acudir a los tribunales ordinarios-, está subordinado, no solamente a la acreditación del carácter público de los bienes a que se refiere –lo que en nuestro caso no está muy claro-, sino también a la circunstancia de que, los mismos, se hallen en posesión previa de la Entidad, es decir, estén efectivamente destinados a un uso público general y común –parece que el terreno en cuestión sólo se utiliza exclusivamente a los fines de

dar entrada a cuatro inmuebles- (Sentencias Tribunal Supremo, 4-1-1991, 18-9-1997, 8-7-1998 y 30-3-1999).

Aunque el Ayuntamiento no podría ejercer esta potestad por las razones expuestas –no consta palmariamente el carácter público de la vía-, sí sería posible acudir a la facultad de investigar la situación de los bienes que se presuman de su propiedad, cuando ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos (art. 45 y siguientes del Reglamento de Bienes).

Desde una óptica distinta, el art. 220 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, arriba mencionado, señala que "cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles. Si en el plazo de esos treinta días, la entidad, no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local, facilitándoles ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido".

En otro orden de consideraciones, habida cuenta la falta de contestación municipal sobre esta cuestión -según nos reitera el Sr. R., parece que todavía no ha recibido la notificación de la resolución expresa a la solicitud presentada en el Ayuntamiento el día 10 de noviembre de 1997 (registro general de entrada número 296)- será de recordar que, en un Estado de Derecho como el nuestro, la Administración Pública tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes de los ciudadanos, como componente esencial de la sujeción de su actuación a los principios constitucionales (art. 9 y 103) y, en particular, como expresión de su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tal actitud municipal de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo de tres meses, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación. A mayor abundamiento, sigue disponiendo el art. 89.4 de esta Ley que, en ningún caso, podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

En consecuencia, cabría sostener, sin abrigar duda alguna, que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1

de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a las Cortes Valencianas, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recuerdo a V.S. el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar resolución expresa en relación con la solicitud formulada por el Sr. R. el 10 de noviembre de 1997, y le sugiero que se ejerza la facultad de investigar la situación de los bienes que se presuman de su propiedad, a fin de clarificar la titularidad del presunto vial."

Idéntico resultado satisfactorio se ha logrado en la resolución de la queja nº 200912, toda vez que el Ayuntamiento de Ontinyent (Valencia) también ha estimado en su integridad el recordatorio de deberes legales y la recomendación que esta Institución le formuló, en orden a ejercitar la facultad de investigar la titularidad pública o privada de una senda que discurre por el término municipal, a fin de que, acreditada la naturaleza pública de la misma, disponer la reposición a su estado anterior, tras la presunta ocupación de que ha sido objeto.

En punto a la potestad administrativa de deslindar sus bienes, el autor de la queja nº 201034, D. F. S.G., tras aducir que se ha producido una presunta ocupación por parte de un tercero de la parcela municipal nº31 del polígono 13, enclavada en la Partida Bayona, interesa que el Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante) proceda a incoar un expediente administrativo para deslindar dicha propiedad.

El informe remitido por el consistorio alicantino ya ha sido notificado al interesado, a fin de que articule las alegaciones que estime pertinentes.

Finalmente, en cuanto a la potestad de recuperación de oficio, significar que se ha requerido insistentemente al Ayuntamiento de Altea (Alicante), la remisión de la información necesaria para investigar la presunta usurpación de un camino público –queja 200425-, sin que, hasta la fecha de cierre del presente Informe, se haya recibido la misma, manifestando dicha Entidad Local una actitud de hostilidad y entorpecimiento de la labor de esta Institución.

Afortunadamente, el Ayuntamiento de Alpuente (Valencia) sí ha remitido el informe requerido en torno a la problemática expuesta por el promotor de la queja 201273, quien denuncia que la meritada Corporación Local procedió,

según su criterio, a la recuperación de oficio de la posesión de un terreno público por la vía de hecho, sin tramitar el preceptivo expediente, ni acreditar el carácter público de la senda, ni conferir trámite de alegaciones para la efectiva defensa del interesado. Concretamente, se exigió cumplida documentación sobre los siguientes extremos: copia del informe jurídico emitido en el expediente de recuperación posesoria, así como de los títulos acreditativos de la correspondiente propiedad municipal y de su destino efectivo, real y constante a un uso público, con especial indicación acerca de su inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Inventario Municipal; copia de los acuses de recibo demostrativos de las notificaciones practicadas al Sr. C. concediéndole el correspondiente trámite de audiencia previa a la resolución y, por último, testimonio de la resolución o acuerdo municipal por el que se dispone la recuperación posesoria.

Evacuado el informe, estamos a la espera de recibir las alegaciones que presente el interesado.

5. RÉGIMEN JURÍDICO.

5.1 Responsabilidad Patrimonial.

Al hilo de las quejas del año anterior que se encontraban en tramitación, concretamente, las reseñadas con los números 991029 –reclamación formulada contra el Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) por un antiguo funcionario- y 991526 –daños sufridos por una caída en la vía pública contra el Ayuntamiento de Valencia-, hay que notar el término de las investigaciones iniciadas y el cierre de las mismas, toda vez que ambas Entidades Locales han aceptado expresamente la recomendación emitida por esta Institución, resolviéndose las cuestiones planteadas por los ciudadanos afectados.

Abundando en el examen de las quejas presentadas en este año 2000, de las 10 interpuestas, sólo tres se encuentran en tramitación: la nº 201212, referida a los daños y perjuicios causados como consecuencia de una indebida dilación en el otorgamiento de licencias de obras y actividad solicitadas al Ayuntamiento de Picanya (Valencia); la nº 201261, relativa a una lesión sufrida por la caída provocada por una trampilla abierta en una acera de Valencia, y la nº 201268, sobre los daños producidos en una vivienda por unas obras realizadas en la ladera del Castillo de San Fernando en Alicante.

Tras la investigación efectuada en el estudio del objeto de la queja º 200175, que versa sobre reclamación de los daños ocasionados en un vehículo al ser retirado de la vía pública por el Servicio Municipal de Gruas de Valencia, se decidió el cierre de la misma ante la conformidad a Derecho de la actuación municipal.

De igual suerte, la queja nº 200505, interpuesta frente al Ayuntamiento de Valencia ante las lesiones padecidas por la colisión contra una gran piedra

existente en un camino municipal insuficientemente iluminado, ha sido cerrada, puesto que la Administración ha resuelto favorablemente la pretensión del ciudadano afectado; idéntico resultado se ha logrado en la queja nº 200032, deducida frente el Ayuntamiento de Castalla, en relación a las inundaciones producidas en una cochera.

Asimismo, también se han cerrado favorablemente para el interesado las quejas nº 200123 –obras de instalación de conducción de agua para riego en el camino de "Raco de la Marseta" de Mutxamel (Alicante)-; la nº 200433 –daños causados en una vivienda con motivo de la celebración de la Entrada de Toros y Caballos, declarada Fiesta de Interés Turístico Nacional, en Segorbe (Castellón)-, y la nº 200556 –desperfectos producidos en un vehículo por el desplazamiento de un contenedor de basura en Manises (Valencia)-.

Concluyendo, las recomendaciones dirigidas al Ayuntamiento de Pinoso (Alicante) y a la Consellería de Medio Ambiente en las quejas números 200140 y 200987, respectivamente, han sido expresamente aceptadas, de tal suerte que, en la primera, los daños y desperfectos producidos en una vivienda por la utilización de maquinaria pesada en la construcción de un polígono industrial van a ser indemnizados, y, en la segunda, el promotor de la queja ha recibido la información interesada sobre las diversas cuestiones planteadas en relación con los daños que las cabras montesas han causado en los olivos, almendros y pinos existentes en su finca.

5.2 Contratación.

Un total de 4 quejas se han presentado en esta Institución en punto a la investigación de los hechos en ellas denunciados.

En la queja 200328, el Ayuntamiento de Calpe aceptó íntegramente la recomendación que le dirigimos, en orden a la devolución de la fianza depositada, tras la adjudicación del contrato de ampliación del padrón de bienes inmuebles al interesado.

Por otra parte, nos encontramos en espera de recibir las alegaciones del promovente de la queja nº 201002 al informe requerido al Ayuntamiento de Gandía (Valencia), a quien interesaba la devolución de una finca, previo abono de un precio equitativo y justo, que aquél vendió a éste para la ejecución del proyecto de ensanche de un camino, que, finalmente, no se ejecutó.

D. L.I.G, autor de la queja nº 200906, nos significaba que el Ayuntamiento de Planes (Alicante) no le ha abonado la deuda derivada del contrato administrativo de obras formalizado para la construcción de un muro de contención y una escalera en la calle San Blas de la localidad, por lo que, recibido el informe municipal y las alegaciones presentadas al mismo por el interesado, esta Institución dictará la correspondiente resolución en breve plazo.

Finalmente, el Ayuntamiento de Requena (Valencia) ha acogido favorablemente la pretensión articulada en la queja 201200, en punto a lograr un acuerdo, satisfactorio para ambas partes, en relación con la donación de un solar que se efectuó a favor de la meritada Corporación Local.

5.3 Asociaciones de vecinos.

Las quejas nº. 200471 y nº 200769 fueron presentadas por las Asociaciones de Vecinos (a partir de ahora AAVV) "Nuevos Horizontes ", El Dialogo y La Voz , todas ellas ubicadas en la ciudad de Alicante.

De un lado, denunciaban la pasividad de la Concejalía de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Alicante, frente a las reiteradas denuncias que formularon por la actitud, según sus promotores, contraria al derecho de participación ciudadana, del Presidente de la Junta de Distrito nº 3.

De otro lado, aunque este aspecto sólo fue denunciado por las AAVV Nuevos Horizontes y El Dialogo, manifestaban que determinadas actuaciones del Ayuntamiento de Alicante vulneraban el procedimiento electoral a Juntas municipales de Distrito celebradas.

En este sentido presentaron recurso potestativo de reposición contra el Decreto de Constitución de la Comisión Ejecutiva de la Junta Municipal de Distrito nº. 3.

Habiendo trascurrido el plazo legal de resolución del recurso de reposición, las citadas AAVV presentaron escrito de queja denunciando el silencio administrativo.

En la queja nº 200971, la Asociación de Vecinos "Agresa", del término municipal de Villamarxant (Valencia), denunciaba que se había dirigido al Ayuntamiento de la citada localidad solicitando su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones, sin obtener respuesta.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Villamarxant nos informó que la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de la Asociación promotora de la queja ya se había producido, por lo que decidimos proceder al cierre de nuestras investigaciones al apreciar que la Administración Pública había procedido a la solución del problema denunciado.

La queja nº. 201230 fue presentada por la Asociación de Vecinos de Torrevieja (Alicante) y significaba que, al parecer, se habían presentado diversas solicitudes en el Ayuntamiento de la citada localidad interesando una entrevista con el Sr. Alcalde o con el correspondiente Concejal Delegado, al objeto de tratar distintos problemas relativos a diferentes barrios de la ciudad. Las solicitudes no obtuvieron respuesta.

Admitida a trámite la queja, dirigimos escrito al Ayuntamiento de Torrevieja, al objeto de que nos informase sobre si había dictado y, en su caso, notificado,

resolución expresa acerca de lo solicitado por la Asociación de Vecinos o, en su caso, detallase las razones que justificaban la falta de contestación administrativa.

En el momento de redactarse la presente Memoria no hemos recibido contestación de la citada Corporación Local.

En el momento de elaborarse la presente Memoria continua en trámite la queja n^{0} 200947 presentada por la Federación de Asociaciones Ciudadanas de Castellón.

En la misma, su promotor, denunciaba que se había dirigido al Ayuntamiento de Castellón solicitando el ingreso de la referida Federación en el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Castellón, sin haber obtenido respuesta.

Una vez admitida a trámite la queja, se recibió informe del Ayuntamiento de Castellón del que dimos traslado al interesado, al objeto de que nos remitiese alegaciones o consideraciones que respecto al mismo considere. Realizadas las alegaciones, esta Institución esta pendiente de resolver.

- *Cierre de quejas de años anteriores.*

En la queja nº. 991142, la Asociación de Vecinos El palomo de Villafranqueza (Alicante) había solicitado al Ayuntamiento de Alicante información sobre diversos temas que afectan a la vecindad.

Admitida a trámite la queja, el citado Ayuntamiento nos remitió copia de las contestaciones suscritas por los Sres. Concejales de Participación Ciudadana, Sanidad y Patrimonio y Cultura.

A la vista de la documentación remitida y no habiendo presentado alegaciones a la misma los promotores de la queja, decidimos cerrarla dadas las circunstancias concurrentes.

En la queja nº. 991474, la Asociación Alacant Sempre- Alicante Siempre se dirigía al Ayuntamiento de Alicante solicitando la inauguración del Paseito Ramiro.

Del Informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante resultó constatable que la petición formulada por la Asociación referenciada había obtenido respuesta, por lo que se resolvió el cierre del expediente.

5.4 Quejas formuladas por autoridades locales.

Al amparo de lo prevenido en el apartado segundo del artículo 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se ha resuelto la inadmisión de la queja nº 201241, deducida por varios concejales del Ayuntamiento de Alfafara (Valencia), toda vez que “no podrán presentar queja

ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia".

5.5 Otras quejas.

- *Silencio municipal ante el ejercicio del derecho de petición*.

Retomando el único expediente en tramitación durante el año pasado, hay que significar que el Ayuntamiento de Alicante ha resuelto satisfactoriamente la solicitud presentada por el promovente de la queja nº 991472, en orden a la retirada de algunos retratos de la Galería de Alcaldes.

Ya en este año, esta Institución ha iniciado 3 expedientes de queja, cuya investigación ha sido concluida, con el resultado del que pasamos a dar cuenta:

En la queja 200291, el Ayuntamiento de Elche (Alicante) ha reconocido que, tal y como aseveraba el promotor de la misma, el llamado Carrer Forn del Pla tiene su denominación histórica como Carrer Sant Antoni del Pla.

El Ayuntamiento de Valencia, ante la petición del actuante de la queja nº 200558, sobre la retirada de la parte trasera de una marquesina de espera de usuarios del servicio de transporte urbano, desarrolló una actividad administrativa regular y ajustada a la normativa aplicable.

Por último, el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) procedió a determinar los nombres de las calles de la urbanización donde reside el promotor de la queja número 200738.

VIII. USO DEL VALENCIANO

Introducción

El art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalidad Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaura un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local la obligación de conocer y usar las dos lenguas, sin que pueda prevalecer una sobre la otra; y la Ley Valenciana 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada en desarrollo del Estatuto de Autonomía, establece en su art. 2, que el valenciano es la lengua propia de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones públicas que de ella dependan.

Consecuentemente de cuanto antecede, y como no podía ser de otra manera y de conformidad con la misión de esta Institución de velar por el cumplimiento de los

preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos, son constantes las recomendaciones del Síndic de Greuges a la Administración Pública Valenciana para que adapte sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, e impulse el uso de nuestra lengua en todas las esferas de la vida pública.

Todo lo expuesto ha de ser, no obstante compatible con el más absoluto respeto a los derechos de los ciudadanos, cuya lengua habitual es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada.

De ahí que en las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges en respuesta a las quejas que los ciudadanos valencianos le formulan, se signifique a la Administración Valenciana la necesidad de que arbitre cuantas medidas sea menester para que los derechos lingüísticos de los valencianos sean respetados plenamente, adaptando sus estructuras a la cooficialidad lingüística, ya que la Administración Pública está obligada a dar una respuesta razonable a los ciudadanos que pretenden hacer efectivo el pleno derecho al uso de nuestra lengua, debiendo realizar un esfuerzo para que la falta de medios materiales y humanos no suponga, en definitiva, una limitación injustificable a utilizar el valenciano.

La reciente constitución de la Academia Valenciana de la Lengua, fruto del diálogo y del consenso, cuya alta función es determinar y elaborar la normativa lingüística del valenciano, abre la esperanza de la recuperación de nuestra lengua, ya que se encargará de garantizar los principios que defiende la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, vigente desde el año 83, reforzando el uso social del valenciano para su total equiparación con el castellano.

Finalmente destacar que, al igual que en ejercicios precedentes, damos cuenta en otro capítulo de esta Memoria, de aquellas quejas de ciudadanos que demandan la mediación del Síndic de Greuges para que la Administración Educativa garantice, en todas las etapas educativas la comprensión y expresión, oral y escrito del valenciano y que son las señalados con los números 200070 a 200115, y 200166 y 200167 en las que padres de alumnos del C.P. Bec de l'Àguila y C.P. Miguel Hernández de San Vicente del Raspeig nos trasladaron su preocupación y su duda de que la Administración Educativa pueda garantizar el cumplimiento del Proyecto de Escolarización en Valenciano.

Relacionamos en este capítulo de 146 quejas de ciudadanos valenciano-parlantes que siguen encontrando obstáculos para relacionarse, en valenciano, con organismos públicos y que se ven defraudados en el ejercicio de sus derechos lingüísticos; así como de aquellos escritos, que por diversos motivos no fueron admitidos a trámite, y de las quejas de otros años que han sido resueltas definitivamente.

1. ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y ENTIDADES DEPENDIENTES

1.1. Actitud negativa de funcionarios respecto a ciudadanos valenciano-parlantes

Formulamos un recordatorio de deberes legales al Síndic Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Valencia en la queja nº 200042:

"El 31 de enero de este año, compareció ante esta Institución la Sra. E.C.V. para exponernos que, el anterior día 20 del mismo mes, el corredor de comercio Sr. J.V.Ch.Ch., negó su firma en la tramitación de un préstamo por el hecho de estar parte de los documentos mercantiles redactados en valenciano.

El posterior día 29 de febrero de 2000, recibimos por parte de Vd. fotocopia del informe elaborado en su descargo, ante ese Colegio, por dicho corredor de comercio.

Independientemente de las razones prácticas que alega el señor colegiado, lo cierto es que desde el año 1983 esta Comunidad Autónoma tiene, juntamente con el castellano, como lengua oficial el valenciano.

El respeto al pluralismo lingüístico, tanto de nuestra lengua materna, como de la castellana, por parte de esta Sindicatura de Agravios, está fuera de toda duda y, en este sentido, se constituye en garante del uso normal y oficial de las dos lenguas, y ningún valenciano puede ser discriminado en su propia Comunidad Autónoma al solicitar la expedición de un documento público en valenciano.

La defensa de nuestro patrimonio cultural, de nuestra lengua propia, históricamente signo de nuestra identidad como pueblo, es, y deberá ser, impulsada por todos los órganos presentes en nuestro territorio autonómico, y habrá que devolverle al valenciano el rango y lugar que merece, acabando con el menosprecio y superando la desigualdad existente respecto del castellano, fundamentalmente en el campo del Derecho, la Administración y la Jurisdicción.

Esta Institución no encubrirá ninguna forma de discriminación lingüística y, por eso, la Generalidad Valenciana ha proclamado por ley la oficialidad del valenciano, su uso por todos los valencianos, con plenitud de efectos jurídicos de la misma manera que si se utilizara el castellano, ha quedado garantizado en proclamar nuestro Estatuto de Autonomía la facultad de todos los ciudadanos a utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en los documentos públicos oficiales.

Por todo ello, efectuamos el siguientes recordatorio de deberes legales al Sr. Síndic Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valencia:

Que se lleve a término el artículo 13 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en virtud del cual la redacción de los documentos públicos, como los intervenidos por un corredor de comercio, se efectúen en valenciano o en castellano a elección o según la indicación del

otorgante, en este caso, la promotora de la queja, Sra. E.C.V., quien solicitó al fedatario público, Sr. J.V.Ch.Ch., la expedición del documento en nuestra lengua, el valenciano, oficial, igual que el castellano, dentro de nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 3º, apartado segundo, de la Constitución Española, y tres y cuatro del artículo 7º del Estatuto de Autonomía.

Según lo que dispone el artículo 29 de la Ley del Síndic de Greuges, por el Sr. Síndic Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valencia, en el término de un mes, se deberá dar respuesta al anterior recordatorio de deberes legales, manifestando su aceptación o las causas que la impidan."

La queja de Dª E.C.V. de Sueca fue cerrada al ser aceptado en todos sus términos por el Síndico Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio el recordatorio de deberes legales efectuado por el Síndic de Greuges.

1.2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos

El Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad establece (art. 7) que se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano, mandato que se desarrolló específicamente en la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de uso y enseñanza del valenciano, cuyo fin último, según el preámbulo de la Ley, es lograr, a través de la promoción del valenciano, su equiparación efectiva con el castellano, desterrando cualquier forma de discriminación lingüística.

En este sentido, son todavía muchos los ciudadanos que, a través de sus quejas, nos señalan que después de más de diecisiete años desde la aprobación por las Cortes Valencianas de la citada Ley 4/1983, son muchas las Administraciones Públicas que no han adaptado sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tal como denunciaba el promotor de la queja nº 201180, al señalar que en las oficinas de los servicios de inspección del Área 2 de la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad, en la C/ General S. Martín de Valencia, estaban rotuladas exclusivamente en castellano, así como los impresos (concretamente el modelo 978, Tasas y Servicios Sanitarios). Por lo que fue admitida a trámite, iniciándose la correspondiente investigación, para finalmente determinarse el cierre y archivo de la misma, habida cuenta que la Administración Pública había procedido a la rotulación de las nuevas dependencias de los Servicios de Inspección de la Dirección Territorial de la Consellería de Sanidad de Valencia.

Con la finalidad de proceder a resolver con carácter definitivo la queja nº 200261, suscrita por D. U.L.L.R. de Alicante, hemos interesado una ampliación de datos a la Diputación Provincial de Alicante para conocer si ha procedido, de conformidad con lo interesado por el promotor de la queja, a rotular en valenciano los paneles explicativos con soportes metálicos distribuidos por el recinto del yacimiento arqueológico del Tossal de Manises y las previsiones existentes, en su caso, al respecto.

Por D. J.L.R. de Oropesa, fue presentada la queja nº 200465, denunciando que

no se cumplían las normas contenidas en el Decreto 145/86, de 24 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, sobre los rótulos de las carreteras, como tampoco el Decreto 107/87, de 13 de marzo de 1987, en cuanto a las señales indicativas de todo tipo.

Admitida la queja se solicitó información al Servicio Territorial de Carreteras de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Castellón. La Administración nos indicó que desde ese Servicio Territorial se aplicaban las siguientes normativas vigentes en materia de señalización:

1. 8.1.I.C "Norma de señalización vertical de la Instrucción de Carreteras"
2. Circular sobre la señalización vertical en las carreteras de la Comunidad Valenciana.

En ellas, sobre todo en la segunda, se habla del tema de la toponimia a aplicar en la señalización vertical:

"2.- TOPONIMIA DE SEÑALIZACIÓN VERTICAL

La Generalitat Valenciana ha elaborado un listado con los nombres de los municipios a utilizar en la señalización orientativa, con el nombre a utilizar y el nombre legal.

En los carteles de límite de comunidad se utilizará la acepción Comunitat Valenciana. En los de límite provincial se omitirá el literal "provincia" y se escribirá: Castelló; Valencia; Alacant/Alicante.

Para los exotopónimos se utilizará siempre su nombre legal. Por ejemplo: Teruel. Cuenca, etc.

Las palabras que figuren en las placas complementarias de señales de advertencia de peligro o reglamentación, se escribirán en castellano en las zonas castellano parlantes, y en los dos idiomas en las demás zonas, según prescribe la Ley de Seguridad Vial.

Siempre que sea posible se utilizarán pictogramas en lugar de leyendas y en caso de incluirlas, se escribirán en el idioma predominante de la zona, excepto en el caso descrito en el párrafo anterior.

La rotulación simultánea en ambos idiomas, solo se aplicará en los casos estrictamente necesarios, ya que ello supone un aumento del número de palabras, y por tanto de las dimensiones del cartel. En estos casos, si el nombre es corto se escribirá primero en valenciano y luego separado por una barra inclinada (/) en castellano. Si por su longitud hubiera que escribirlo en dos líneas, se escribirá en la primera línea en valenciano y en la segunda en castellano, separadas por una línea horizontal, y alineando ambos nombres por el centro"".

La normativa estatal también tiene en cuenta los idiomas y cita:

“En las Comunidades Autónomas que tuvieran idioma oficial distinto del Castellano, se atendrán los nombres a lo siguiente:

a. Nombres propios (poblaciones, provincias, Comunidades Autónomas, puntos característicos):

- Se escribirá únicamente el topónimo oficial.
- Si no hubiera sido adoptado todavía un topónimo oficial, se escribirá el nombre propio en las dos lenguas: en la provincia de la Comunidad Autónoma y en castellano. En este último caso, si el nombre fuera suficientemente corto para caber en una sola línea, se pondrá primero en la lengua de la Comunidad y luego, separado por una barra (“/”) en castellano; si por su longitud convinieran dos líneas, el nombre en castellano se pondrá debajo del de la Comunidad Autónoma, separado por una línea horizontal (FIG. 9 y 10).
- No obstante lo anterior y mientras no se modifique el Mapa Oficial de Carreteras, si el topónimo oficial de una población difiriese mucho del que figura en la edición corriente de dicho Mapa, se escribirán ambos.
- El tipo de letra no experimentará variaciones.

b. Nombres comunes.

Los nombres comunes se escribirán de la misma manera descrita para los nombres propios, sin denominación oficial, con el tipo de letra que corresponda a cada uno, y procurando sustituirlos, en la medida de lo posible, por pictogramas””.

De todas formas nos indicaba que las carreteras en el estado Español dependían de varios organismos (Red de Carreteras del Estado, Red Autonómica, Red de Diputación, Ayuntamientos, Otros organismos como Agricultura, Medio Ambiente...) y cada uno aplica una política.

Desde ese Servicio Territorial de Carreteras de Castellón se aplicaban las normas citadas y salvo errores u omisiones, intentaban cumplir las indicaciones de la normativa. Si existiese algún caso concreto de colocación de señalización no adecuado y nos avisasen de su error, se subsanaría lo más rápidamente posible.”

No habiéndose alegado por el promotor de la queja ninguna otra circunstancia y no existiendo razones para continuar nuestra intervención, dimos por finalizada la investigación.

En relación con la queja nº 201033 en la que D. E.P.C. de Alicante, nos ponía de manifiesto que en los folletos informativos de la programación de la Sala Arniches de Alicante no se observaba el régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana, excluyendo la lengua valenciana, se determinó el cierre de la misma, ya que la Subsecretaría de Promoción Cultural de la Consellería de Cultura y Educación a la que nos habíamos dirigido para contrastar las alegaciones vertidas de adverso, nos comunicó que había cursado instrucciones para corregir esa situación, no sólo para cumplir un mandato legal,

sino para potenciar el uso de nuestra propia lengua.

1.3. Derecho de los ciudadanos a elegir la lengua oficial en la que desean relacionarse con la Administración Pública Valenciana

El incumplimiento de funcionarios en los Servicios Territoriales de la Consellería de Consumo de la obligación de respetar a los valencianos que eligen la lengua valenciana para relacionarse con la Administración Pública Valenciana, dio lugar a la queja nº 200964, presentada ante el Síndic de Greuges por D. L.L.E. de Valencia.

Para dar cumplimiento a la demanda de la Sra. L.L.E., y para observar lo dispuesto en la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano, los Servicios Territoriales de la Consellería, procedieron a subsanar las deficiencias denunciadas.

El respeto al pluralismo lingüístico, tanto de nuestra lengua materna, como de la castellana por parte de esta Sindicatura de Greuges está fuera de toda duda, y en este sentido se constituye en garante del uso normal y oficial de las dos lenguas y ningún valenciano puede ser discriminado en su propia Comunidad Autónoma al solicitar la expedición de un documento público en valenciano.

En consecuencia, son constantes las recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges a la Administración Pública Valenciana para que fomenten el uso normal del valenciano, adoptando las medidas necesarias para garantizar plena y efectivamente los derechos lingüísticos de los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma

Es objetivo primordial de nuestro ordenamiento jurídico tanto estatal como autonómico, garantizar el derecho de los ciudadanos a usar las lenguas oficiales de su elección, sin que en ningún caso puedan verse afectados por discriminación lingüística.

Tal garantía implica la correlativa obligación de todas las Administraciones Públicas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana de facilitar este derecho y evitar la discriminación, de ahí que fuera admitida a trámite la queja nº 200964 formulada por Dª D.A.Ll.E. de Valencia y cuyo eje fundamental giraba alrededor de la vulneración de los derechos lingüísticos a que se ha hecho referencia, ya que la promotora, al formular una reclamación en valenciano ante los servicios territoriales de Consumo de la Consellería de Industria, le fue vedada la posibilidad de realizarla en valenciano, tras cumplimentar el procedimiento resolvimos el expediente comunicándoles a los Servicios Territoriales de Consumo lo siguiente:

“Con carácter general, la legislación regula imperativamente el uso de la lengua en el ámbito oficial, es decir, en las relaciones mutuas que se producen entre las administraciones públicas y los ciudadanos, y en las manifestaciones del poder público que tienen como destinatarios a los ciudadanos y que han de ser

conocidas por éstos.

En la Comunidad Valenciana, el valenciano tiene carácter cooficial conjuntamente con el castellano, que es la lengua oficial en todo el territorio del Estado. En consecuencia, todas las actuaciones, resoluciones y notificaciones que partan de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Valenciana, deberán observar escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en esta Comunidad Autónoma, en el sentido de usar indiscriminadamente el castellano y el valenciano sin que pueda prevalecer una lengua sobre la otra.

Todo lo expuesto, ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto de los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada.

En definitiva, y en cumplimiento de la función de defensa de los derechos de los ciudadanos que la ley atribuye a esta Institución, cabe señalar que la limitación de medios humanos y materiales condiciona inevitablemente la normalización lingüística del uso del valenciano en la Administración Pública, de manera que si bien el uso de nuestra lengua aún no puede ser garantizado plenamente, eso tampoco exime a la Administración Pública de dar una respuesta razonable a los ciudadanos que pretenden hacerlo efectivo, y, por eso, se deben arbitrar todas las medidas que sean necesarias para que los derechos lingüísticos de los valencianos sean respetados plenamente, y dotar a la Administración Pública Valenciana de los medios humanos y materiales necesarios para hacer efectivos los mencionados derechos reconocidos constitucionalmente y estatutariamente, ya que la falta de medios puede incurrir en una limitación injustificada a utilizar el valenciano."

1.4 Otros aspectos del uso del valenciano por la Administración

La petición de información sobre la queja nº 200892, seguida a instancia de Dª A.V.T., que nos facilitó el Juez Encargado del Registro Civil de Manises, expresaba que por el Registro Civil de Manises, desde febrero de 2000, en que entró en vigor la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, (que entre otras cuestiones, amplió a todas las personas o representantes la posibilidad de sustitución del nombre a cualquiera de las lenguas española) se informa a todo el que lo solicita en el sentido de que es posible efetuar la sustitución del nombre por el propio interesado o por su representante legal, por el equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas. Ello sin perjuicio de que por los interesados se solicite aquello que tengan por oportuno.

Y, en consecuencia, agradeciendo la confianza depositada en la Institución dimos por acabada la investigación iniciada al efecto, al no observar una actuación pública lesiva a los derechos constitucionales o estatutarios de la interesada.

2. ADMINISTRACIÓN LOCAL

2.1 Impresos, formularios, modelos oficiales, rotulación y uso de topónimos

La resolución de la queja nº 200369, dirigida a la Alcaldía de Oropesa del Mar (Castellón) fue del siguiente tenor literal, constando su expresa aceptación según nos manifestó la autoridad municipal.

J.L.R. i M., coordinador local del Bloc Nacionalista Valenciano de Oropesa (Castellón), presentó escrito de queja en esta Institución, que quedó registrado con el número nº 200369.

Sustancialmente exponía que, a pesar de que Oropesa es un municipio de predominio lingüístico valenciano según el Título 5 (art. 35) de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, emite toda la documentación oficial exclusivamente en castellano.

Admitida a trámite la queja, se interesó del Ayuntamiento de Oropesa informe a fin de comprobar las alegaciones formuladas de adverso, que lo emitió sucintamente y en el que comunicaba a esta Institución "que el Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para, dentro de sus limitaciones materiales y humanas, rectificar las quejas recibidas de este tipo".

A la vista de eso, cabe formular las siguientes Consideraciones:

La Constitución, después de indicar en el artículo 3 que el castellano es la lengua oficial del estado, señala que las otras lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos estatutos. Por lo tanto, nuestra primera norma establece que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

En relación con todo eso, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalitat Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaura un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local la obligación de conocer y de usar las dos lenguas, sin que pueda prevalecer una sobre otra.

La Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada en desarrollo del Estatuto, establece en su artículo 2 que el valenciano es la lengua propia de la Generalitat y de su Administración Pública, de la Administración Local y de todas las corporaciones e instituciones públicas que dependan de ella, y, el artículo 28 de la referida ley indica que los entes locales fomentarán el uso del valenciano en todas las actividades administrativas.

Como consecuencia de lo anterior, y como no podía ser de otra manera, es misión de nuestra Institución velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos citados, y, por tanto, son constantes, como hemos señalado, las recomendaciones del Síndic de Greuges para que los impresos,

formularios y modelos oficiales que utiliza la administración pública valenciana y los organismos que dependen de ella, sean redactados, de conformidad con la legislación vigente respecto de eso, en las dos lenguas, como también se tenga en cuenta, en la rotulación interior de las dependencias administrativas en territorios de predominio lingüístico valenciano, que sea en valenciano.

Todo lo expuesto, ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto de los derechos de los ciudadanos la lengua habitual de los cuales es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada.

Los ciudadanos valencianos en sus relaciones con los poderes públicos tienen derecho (derecho territorialmente delimitado) a usar la lengua de su libre elección y este derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano, para que, en todos los casos, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada estén plenamente garantizadas

Por lo que se recomienda al Ayuntamiento de Oropesa la adecuación de sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística que rige en la Comunidad Valenciana, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra, y sin que sea causa justificativa la escasez de medios económicos y humanos del Ayuntamiento, ya que lo que han de orientar todos los poderes públicos, autonómicos y locales, es salvaguardar la libertad de opción lingüística e impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad y, en especial, en la administración pública.

La limitación de medios humanos y materiales condiciona inevitablemente la normalización lingüística del uso del valenciano, pero no exime a la Administración Pública de dar una respuesta razonable a los ciudadanos que pretenden hacerlo efectivo, y puede suponer, de hecho, una limitación injustificada a utilizar el valenciano. De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, recomendamos la adopción de todas las medidas que sean necesarias, ordinarias y extraordinarias, para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza el Ayuntamiento de Oropesa sean redactados, de acuerdo con la legislación vigente respecto a ello, en las dos lenguas.

En virtud del artículo 29.1 de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, se recuerda a S.Sª el deber de dar cumplimiento a lo que dispone la vigente legislación sobre uso y enseñanza del valenciano, según lo que se ha manifestado en el cuerpo de este escrito, cosa que se le comunica para que tenga conocimiento y para que, en el término de un mes, nos remita informe sobre si acepta las expresadas recomendaciones.

Idéntica resolución, que también fue expresamente aceptada por la autoridad municipal de Quart de Poblet, dictamos en la queja nº 200798, formulada por Ll.M.C. i S., en nombre del Bloc Nacionalista Valencia.

El Ayuntamiento de Santa Pola aceptó la resolución formulada, en forma de Recomendación y cuyo tenor literal se transcribe a continuación, en la queja nº

200885 presentada por D. F.J.E.G. que exponía que el Ayuntamiento de Santa Pola incumplía sistemáticamente la legislación vigente sobre uso y promoción del valenciano, ya que emitía toda la documentación oficial exclusivamente en castellano, así como en actos públicos, campañas institucionales, anuncios oficiales, etc.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe del Ayuntamiento de Santa Pola, para comprobar las alegaciones formuladas de adverso que, después de tres requerimientos, nos fue remitido y donde, sucintamente, se comunicaba a esta Institución lo siguiente:

"Queremos hacerle saber que nuestra intención ha sido y es la de cumplir la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Por eso, la Comisión de Gobierno tomó el acuerdo de solicitar al Secretario del Ayuntamiento un informe de la situación de la aplicación de la Ley.

Se está recopilando la documentación y los datos que ponen de manifiesto su situación al Ayuntamiento, y, además, ya hemos hecho algunas actuaciones en la dirección de acentuar la aplicación de la citada Ley.

Por otra parte, el Concejal de Cultura transmitió, a todos los Concejales del Ayuntamiento, escrito en el cual adjuntaba copia de su requerimiento y hacía recomendaciones respecto de eso.

El mismo Concejal preparó la respuesta a esa Institución, el 31 de octubre pasado, que por razones internas, no fue transmitida oportunamente, como debía.

Seguimos trabajando para conseguir que la aplicación de la Ley sea una realidad, en todos sus aspectos, y queremos dejar bien claro que la voluntad de este Ayuntamiento es cumplir con el respeto debido y que merece esa y los ciudadanos, por lo cual iremos transmitiéndole puntualmente información de las actuaciones que se vayan realizando".

Adjuntaban, así mismo, diverso material que utiliza el Ayuntamiento redactado en valenciano.

En cuanto a la exposición fáctica realizada, cabe formular las siguientes consideraciones:

La Constitución, después de indicar en el artículo 3 que el castellano es la lengua oficial del estado, señala que las otras lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos estatutos. Por tanto, nuestra primera norma establece que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Con relación a todo eso, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalidad Valenciana garantizar el

uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaura un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local la obligación de conocer y de usar las dos lenguas, sin que pueda prevalecer la una sobre la otra.

La Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada en desarrollo del Estatuto, establece en su artículo 2 que el valenciano es la lengua propia de la Generalidad y de su administración pública, de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones Públicas que dependan de ellas, y, el art. 28 de la referida Ley indica que los entes locales fomentarán el uso del valenciano en todas las actividades administrativas.

Como consecuencia de lo anterior, y como no podía ser de otra manera, es misión de nuestra Institución velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos citados, y, por tanto, son constantes, como hemos señalado, las recomendaciones del Síndico de Agravios para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utiliza la Administración Pública Valenciana y los organismos que dependan de ella, sean redactados, de conformidad con la legislación vigente respecto de eso, en las dos lenguas.

Todo lo expuesto ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto de los derechos de los ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada.

Los ciudadanos valencianos, en sus relaciones con los poderes públicos, tienen derecho (derecho territorialmente delimitado) a usar la lengua de su libre elección y este derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, para que, en todos los casos, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada estén plenamente garantizadas.

Por lo cual se recomienda al Ayuntamiento de Santa Pola la adecuación de sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística que rige en la Comunidad Valenciana, sin que pueda prevalecer una lengua sobre la otra, ya que lo que ha de orientar todos los poderes públicos, autonómicos y locales, es salvaguardar la libertad de opción lingüística e impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad y, en especial, en la Administración Pública.

De conformidad con todo lo expuesto anteriormente, recomendamos la adopción de todas las medidas que sean necesarias, ordinarias y extraordinarias, para que los impresos, formularios y modelos oficiales que utilice el Ayuntamiento de Santa Pola sean redactados, de acuerdo con la legislación vigente respecto de eso, en las dos lenguas.

En el informe del año 1998, pág. 612, se hizo referencia a la queja nº 980165, en la que se formuló al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guardamar la recomendación de que los impresos, formularios y modelos oficiales que

utiliza el Ayuntamiento de Guardamar se redactaran en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Nuestra resolución fue aceptada en todos sus términos.

No obstante, con posterioridad D. J.F.G., en su calidad de Secretario General de FSP-UGE Vega Baja, de Orihuela dio cuenta a esta Institución, en la queja nº 201138 de que el Ayuntamiento de Guardamar y concretamente la Policía Local incumplían, pese a haber sido aceptada en todos sus términos la Recomendación dirigida por el Síndic de Greuges con ocasión de la queja 980165 para que "los impresos, formularios y modelos oficiales que utilice el Ayuntamiento de Guardamar sean redactados en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana".

Considera el autor de la queja, que si bien la Alcaldía dio orden formal a todos los departamentos del Ayuntamiento para que procedieran a modificar los impresos y documentos que de ellos dependiesen y fueran redactados en las dos lenguas oficiales, pero que la Policía Local incumple no sólo la recomendación de esta Institución, sino la legislación vigente al respecto.

Estando, en la actualidad, tramitándose la queja.

En la queja nº 201128 se solicitó el correspondiente informe al Ayuntamiento de ALFARB (Valencia) en punto a la reclamación que formuló su autora sobre la negativa a admitir un escrito en el Registro de entrada del Ayuntamiento citado por el hecho de que el topónimo de la población iba en valenciano.

Que tras practicar varios requerimientos al Ayuntamiento de Alfarb se recibió la información solicitada, dando traslado al tiempo de redactar la presente Memoria a la autora de la queja para que formule las alegaciones que tenga por menester.

En tramitación, al cierre de la presente Memoria Anual a las Cortes Valencianas se encuentran las quejas seguidas con los nº 201147 y 201148, en las que E.P.C. denuncia que toda la propaganda y la información ofrecida al público de la VIII Muestra de Teatro Español Contemporáneo a celebrar en Alicante estaba exclusivamente redactada en castellano al igual que los folletos de la programación en Alicante de la Filmoteca de la Generalidad Valenciana.

En idéntico sentido, la queja nº 201242 actualmente en trámite, suscrita por M.B.C., que ponía de manifiesto que presentó una solicitud para ser admitido en las pruebas de la convocatoria de técnico superior de promoción lingüística en el Ayuntamiento de Catarroja y que la resolución que le remitió el Ayuntamiento estaba escrita exclusivamente en castellano, incumpliendo por tanto el art.10 de la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano, así como el art. 36 de la Ley 30/1992.

Por D. A.R. y 17 ciudadanos más se presentaron escritos de queja que dieron lugar a la nº 200562 y siguientes, a la que fueron acumuladas el resto de ellas por ser idénticas. En dichos escritos exponían que el Centro de Recursos para la Juventud (Centro 14) había convocado una serie de concursos públicos

(literatura erótica, relato breve, etc.) los folletos informativos de los cuales estaban redactados únicamente en castellano.

Por el mismo promotor, D. A.R. y 58 ciudadanos más también se presentaron escritos de queja dando lugar a las quejas nº 200582 y siguientes, acumuladas por su identidad. En ellas se manifestaba que el Centro de Recursos para la Juventud (Centro 14) publicó una guía de actividades del centro sólo en castellano, como también la carta que envió el Concejal de Juventud.

Admitidas las quejas a trámite se solicitó al Ayuntamiento de Alicante información al respecto, el cual nos manifestó que el uso del castellano y no del valenciano en la publicidad de la convocatoria de concursos convocados por esta Concejalía para el fomento de la creación artística y la investigación de los jóvenes, cumplía con lo prescrito en el artículo 13.2 de la citada Ley del siguiente tenor literal:

"En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana."

Las convocatorias a que se hacía referencia fueron todas ellas aprobadas por Decreto de esa Concejalía de fecha 25 de febrero del presente año y se dirigían a jóvenes alicantinos, valencianos y españoles en general, por este motivo se redactó y certificó en castellano.

Los folletos a que se refiere el Sr. R. eran parte integrante de una carpeta publicitaria que esa Concejalía encargó para dar mayor difusión de esa resolución y promover con ello mayor difusión de la convocatoria."

Dictamos resolución en los siguientes términos:

"Nos ponemos nuevamente en contacto con Vd. en relación con las quejas planteadas por A.R. y V. y más personas, relativa al uso del castellano exclusivamente en los impresos de convocatorias de concursos para el fomento de la creación artística y la investigación de los jóvenes, así como en la guía de actividades.

Como ya le comunicábamos en nuestro último escrito, dimos traslado del informe emitido por ese Ayuntamiento a los promotores de la queja, para que nos remitiesen las alegaciones o consideraciones que respecto al citado informe estimasen convenientes.

Los autores de la queja insisten fundamentalmente en que resulta discriminatoria la utilización del castellano en los impresos editados con carácter exclusivo.

De lo anteriormente expuesto, cabe recordar que el art. 7 del Estatuto de Autonomía, garantiza el uso normal y oficial de las dos lenguas oficiales de la Comunidad, con especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

Asimismo, la Ley 4/1983 de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, pretende superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas, disponiendo para ello las medidas pertinentes para impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad y en especial en la Administración.

Concretamente relacionado con el objeto de la queja, el art. 30.4º de la ley precitada, establece de forma taxativa, que los impresos, formularios y modelos oficiales que hayan de utilizar los poderes públicos en la Comunidad Valenciana, deberán redactarse en forma bilingüe.

Del examen de la normativa expuesta anteriormente, se desprende que la utilización de impresos redactados únicamente en castellano por ese Ayuntamiento, no es ajustada a derecho, sin que pueda ser causa justificativa para ello que la información se dirija a jóvenes españoles en general, pues el objetivo de la normativa precitada en fomentar la recuperación del valenciano.

Por todo ello, y de conformidad con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, procedemos a formular el siguiente recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Alicante:

"Que los impresos que utilice la Concejalía de Juventud para convocatorias y programaciones de actividades, se redacten en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana".

Al cierre de la presente Memoria anual a las Cortes Valencianas, estamos a la espera de que, de conformidad con el art. 29 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, el Ayuntamiento de Alicante informe sobre la aceptación o no de la citada recomendación.

Se recibió la queja nº 200422 firmada por D. J.Ll.R., en la que nos comunicaba que en el Ayuntamiento de Oropesa no se cumplían las normas contenidas en el Decreto 145/86, de 24 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, sobre señalización de vías de comunicación y servicios públicos, como también el Decreto 107/87, de 13 de marzo, en cuanto a las señales indicativas de todo tipo que hay en el municipio.

Admitida a trámite solicitamos a dicho Ayuntamiento nos informase sobre las alegaciones vertidas por el promotor de la queja, que nos comunicó que ese Ayuntamiento intentaría dentro de la escasez de recursos técnicos y humanos corregir las deficiencias apuntadas por esta Institución y pondría todos los medios a su alcance para ello. En base a ello cerramos nuestras investigaciones, toda vez que la administración de referencia procedería a solucionar el problema planteado.

La titularidad y la competencia sobre señalización de rótulos en vías públicas y carreteras corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y a las Diputaciones y al Ministerio de Fomento, de ahí que en la queja nº 200853 desdoblamos el escrito en el que el Vicepresidente de la Asociación Cívica para la Normalización del Valenciano, en Elche, "EL TEMPIR" exponía los siguientes hechos:

Que el Reglamento de normalización lingüística para el municipio de Elche y su Ayuntamiento, aprobado por el Plan Municipal de dicho consistorio el 24-3-99, estableció en su art. 9.1 que todos los topónimos del término municipal de Elche debían tener como forma oficial la valenciana.

Y que la Diputación de Alicante, tras mejorar el asfaltado de la carretera que conduce el núcleo poblacional de la partida rural de la Baia (Alta y Baja) desde la circunvalación sur de Elche, la rotuló exclusivamente en castellano sin respetar la toponimia histórica y oficial y las normas contenidas en el Decreto 145/86 de 24 de noviembre de la Generalidad Valenciana sobre rotulación de carreteras.

Procediendo, en consecuencia a solicitar informes tanto al Ayuntamiento de Elche como a la Diputación Provincial de Alicante remitiendo parcialmente la queja al Defensor del Pueblo, ya que las carreteras en el Estado Español dependen de varios organismos (Red de Carreteras del Estado, Red Autonómica, Red de Diputación, Ayuntamiento, otros como Agricultura, Medio Ambiente, etc.

No habiéndose recibido, al cierre de la presente comunicación a las Cortes Valencianas, toda la información necesaria para poder resolver el asunto planteado.

2.2 Derecho a recibir las notificaciones oficiales en la lengua oficial elegida por la persona interesada

En tramitación se encuentra la queja nº 201176 de un vecino de Villajoyosa, en la que denunciaba el derecho a recibir cualquier escrito de las Instituciones Valencianas en la lengua valenciana.

3. QUEJAS DE AÑOS ANTERIORES

En el Informe del año 1999, se hizo referencia a las quejas nº 990892 y 990964 en las que se formuló al Sr.Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche la recomendación de que todas las actuaciones, resoluciones y notificaciones que realizase el Ayuntamiento, observasen escrupulosamente la cooficialidad lingüística que rige en nuestra Comunidad Autónoma, y se hiciesen en la lengua oficial escogida por el interesado, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de uso y enseñanza del valenciano.

La misma fue aceptada totalmente, por lo que cerramos las investigaciones iniciadas.

La Resolución dictada en la queja nº 990217 fue íntegramente aceptada por el

Ayuntamiento de Burjassot y en ella, recomendamos lo siguiente:

"Que el Ayuntamiento de Burjassot adapte sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía que imponen a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico y local la obligación de conocer y usar las dos lenguas oficiales, el valenciano y el castellano, sin que pueda prevalecer la una sobre la otra, para que en todos los casos el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada esté plenamente garantizada, y que haga frente al reto de concluir el proceso de recuperación del valenciano, de manera que todos los documentos oficiales tengan formato bilingüe, y así garantizar en todo caso la plena efectividad de los derechos de los ciudadanos con independencia de su opción lingüística."

4. QUEJAS NO ADMITIDAS

Con fecha 19 de septiembre de 2000 se informó al promotor de la queja nº 200815 que al no ser el interesado en el asunto que nos planteaba, debía subsanar la falta de legitimación observada, y ampliar el contenido de la misma, ya que en caso contrario, nos sería imposible iniciar una investigación al respecto.

Transcurrido un tiempo, en exceso prudencial, desde que dirigimos nuestra comunicación por correo electrónico, sin que se subsanasen los defectos citados, procedimos al cierre y archivo del expediente.

La queja nº 200842, suscrita por Concejales y Portavoces del Grupo Municipal de Izquierda Unidad del País Valenciano, del Ayuntamiento de Sueca, no fue admitida a trámite de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de nuestra Ley reguladora, "toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Síndico de Agravios, con la excepción prevista en el párrafo segundo, que establece que no podrán presentar queja ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con asuntos de su competencia".

Informamos a los autores de la queja que la Constitución atribuye a los Concejales las más fundamentales potestades de gobierno, y los considera los representantes de la soberanía popular con competencias en los ámbitos material y territorial que determina la legislación de régimen local; por tanto, la competencia principal que se atribuye a los Concejales, y que define el alcance de su autoridad, es la de participar en la aprobación de las principales decisiones municipales.

Y de conformidad con todo ello, no cabe duda del concepto de autoridad y concejal, por lo cual no podíamos entrar en el examen individualizado de la queja.

Los conflictos que surjan entre las autoridades locales sobre la legalidad o la oportunidad de sus actos, que no puedan ser resueltos en los trámites

democráticos que definen el gobierno municipal, tienen una vía específica de solución en sede jurisdiccional.

No obstante, les significamos que, de conformidad con la Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del valenciano, el artículo 2 de la cual establece que el valenciano es la lengua propia de la Generalidad, de su administración pública, de la administración local y de todas las Corporaciones e Instituciones públicas que dependan de ella, y el artículo 28 de la referida Ley que indica que los entes locales fomentarán el uso del valenciano en todas las actividades administrativas, son constantes las recomendaciones formuladas desde esta Institución a la Administración Pública Valenciana para que se arbitren todas las medidas, ordinarias y extraordinarias, que sean necesarias para adecuar sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística que rige en nuestra Comunidad, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra, de manera que todos los poderes públicos, autonómicos y locales, orienten su actuación a salvaguardar la libertad de opción lingüística impulsando el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad y, en especial, en la Administración Pública.

5. OTRAS QUEJAS

El Informe del Servicio de Uso Oficial y Acreditación de Conocimientos de Valenciano, en relación con el escrito dirigido al Síndic de Greuges por D. M.T.V., y que originó la queja nº 201135, en la que se exponía que con fecha 25 de junio de 1999 presentó en el Registro General de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia una instancia solicitando la revalidación de los conocimientos de valenciano acreditados por estar en posesión del Título de Bachillerato o Valenciano, o equivalentes cursados en la Comunidad Valenciana con superación de las asignaturas de valenciano, por el certificado del nivel mitjà de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia, sin haber obtenido respuesta alguna, en síntesis expresaba lo siguiente:

"Primero. Por Orden de 16 de agosto de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia (DOGV de 24 de agosto), modificada por la Orden de 22 de diciembre de 1995, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia (DOGV de 22 de julio), se establecen los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano que expedirá la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia y se homologuen y se revaliden otros títulos y certificados.

Segundo. Que la única homologación prevista de los certificados mencionados con los estudios de Bachillerato se corresponde con el certificado de grado elemental.

Tercero. Que el Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el cual se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprende en el ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, no prevé ninguna convalidación con ningún grado de los certificados que expide la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia, sino que los aspirantes y las aspirantes que hayan superado las pruebas

selectivas, como dispone el número 4 del artículo 9 del vigente texto refundido de la Ley de Función Pública Valenciana, podrán acreditar el conocimiento de valenciano, entre otros, con el título de Bachillerato o equivalente cursado en la Comunidad Autónoma Valenciana, con superación de las asignaturas de valenciano.

Cuarto. Que el Sr. M.T.S. presentó dos escritos el 25 de junio de 1999, uno en el cual solicita la convalidación del nivel mitjà y otro de la misma fecha en el que indica con una cruz la solicitud del certificado provisional del grado elemental, acompaña como documentación fotocopias del libro de escolaridad de la Educación General Básica y del Libro de Bachillerato, se adjunta copia de todo el expediente. Ante la imposibilidad legal de convalidación de los estudios realizados por el solicitante para el grado mitjà de conocimientos de valenciano, se procedió a la resolución de expedición del título de grado elemental.

Quinto. Las solicitudes de homologación de grado elemental se resuelven trimestralmente, siendo resuelta la del Sr. M.T.S. el 1 de julio de 1999. A continuación se expiden los certificados y se envían al domicilio indicado en la solicitud. El Sr. M.T.S. recibió en su domicilio el certificado de grado elemental de la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencia, tal y como se interpretó a partir de la solicitud del certificado provisional y no pudiéndose interpretar ninguna otra homologación no prevista en las órdenes indicadas, ya que el Decreto 33/1999 se refieren a los aspirantes o a las aspirantes que hayan superado las pruebas de acceso a la función pública."

Tras dar traslado al interesado, el expediente está en tramitación a la espera de las alegaciones que se formulen por el autor de la queja.

IX QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA.

Introducción.

Como viene advirtiéndose en Memorias anteriores, las quejas que figuran en este capítulo son aquéllas que no tienen cabida en el resto de los capítulos.

Se trata de quejas que abordan distintas facetas de la actuación administrativa. Efectivamente, la acción de la Administración Pública, en ocasiones, es susceptible de lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, es función legalmente encomendada a esta Institución la de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas.

En definitiva, se tratan en este capitulo las quejas relativas a las siguientes materias o campos de actuación de la Administración.:

1.Justicia y Administraciones Públicas

2**.** Obras Públicas (incluyendo en este punto expropiaciones y obras públicas en sentido estricto) .

3.Extranjeros
.
4. Agricultura

5.Cultura y Educación.

6. RTVV

7.Asistencia Jurídica Gratuita

8. Colegios profesionales

9. Transportes

10. Deportes.

11. Industria (con especial atención a las quejas relativas al suministro de energía eléctrica).

12. Universidades Valencianas

13.Empleo

1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El presidente de A.DE.SA.N.FU. fue el promotor de la queja nº 200033, y exponía que el 26 de marzo de 1999, había presentado un escrito dirigido a la Dirección General de Interior de la Consellería de Presidencia de la Generalitat Valenciana, solicitando copia compulsada del Acta de la Comisión Gestora y de los Estatutos de la Asociación que presidía a fin de acreditar su legitimación ante las distintas Administraciones; diez meses después no había recibido ninguna notificación.

Admitida la queja, el Secretario de la Delegación del Gobierno Valenciano en Alicante nos informó que revisadas las anotaciones efectuadas en el Registro General de Entradas de esa Dirección Territorial de Justicia y Administraciones Públicas, en aquel momento, registro de la Delegación Territorial del Gobierno Valenciano en Alicante, se comprobó que efectivamente con fecha 29 de marzo de 1999, nº de registro 12/17083, se presentó por el autor de la queja, solicitud de copia compulsada del Acta de la Comisión Gestora de la Asociación celebrada en Elche el día 17-2-1998. Por el Negociado de Asociaciones y Espectáculos se procedió a efectuar dicha copia compulsada con fecha 30-03-1999, constando la misma en el expediente de la citada Asociación. Es práctica común en ese Registro de Asociaciones informar a los ciudadanos de la obligación establecida en el art. 39.2 de la Ley 12/97, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, consistente en el pago de unas tasas, necesarias para poder hacer entrega de la copia compulsada solicitada, y transcurrido un plazo prudencial, por el Negociado de Asociaciones y Espectáculos se presumió, a la vista de que el interesado no había realizado el pago de las citadas tasas, el desistimiento de la solicitud, procediéndose al archivo de la copia compulsada en su expediente por si el reclamante decidía reiterarla.

En base a ello, el autor de la queja alegó haber sido informado de forma verbal sólo de que ya se le avisaría por escrito cuándo podría recoger la copia compulsada del Acta de la Comisión Gestora de la Asociación celebrada el día 17-2-98. De la lectura del informe emitido por la Administración, en ningún momento se desprendía que existiese constancia de haber informado por escrito al interesado de la obligación del pago de tasas.

En este sentido el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el art. 42.1.

Por ello se dirigió al Secretario de la Delegación del Gobierno Valenciano en Alicante la siguiente Sugerencia:

“Que se requiera al autor de la queja para que en un plazo de diez días pague la tasa correspondiente y recoja la copia solicitada, informándole que si no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición, según lo establecido en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

La misma fue aceptada totalmente.

2. OBRAS PÚBLICAS

2.1 Expropiaciones

Al respecto se formularon las quejas n º 200781, 201075, 201141 y 201173.

La queja nº 200781 fue presentada por D. RBF y, en ella, manifestaba su disconformidad con el justiprecio, a su juicio a la baja, atribuido por ENEGAS SA a unos terrenos suyos, en su condición de beneficiaria de la expropiación, para la ejecución de la red de gas Agost-Novelda-Aspe-Elda-Petrer y sus instalaciones auxiliares.

Solicitamos pormenorizada información de la Consellería de Industria y Comercio, que nos informó sobre los criterios de valoración adoptados, y que, en todo caso, de mantenerse la discrepancia del Sr. RBF, el expediente se remitiría al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Tras remitir dicho informe al interesado, se procedió al cierre de la queja ya que, no constatamos que concurriera vulneración de sus derechos constitucionales.

La queja nº. 201075 fue presentada por las Sras. V.R, que mostraban su disconformidad con el justiprecio fijado por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes respecto de una parcela de su propiedad, para la ejecución del proyecto de mejora de la seguridad en el paso a nivel situado en el punto kilométrico 47/413, en el término municipal de Alfaz del Pí.

Tras admitir a trámite la precitada queja, recibimos información de dicha Consellería en la que constaban los trámites procedimentales para la aprobación del expediente en cuestión, pero no existía referencia alguna en el mismo a la resolución de las alegaciones formuladas por dichas ciudadanas en la firma del acta previa a la ocupación, por lo que solicitamos información, sobre dicho extremo, a la expresada Consellería.

D.M.S.B. nos expuso en la queja nº. 201141 que, como consecuencia de la ejecución por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del proyecto de expropiación de una carretera en Sierra Engarcerán (Castellón), resultó afectada una finca de su propiedad y en el acta previa a la ocupación se consignó el compromiso de dicha Consellería de reponer un muro de mampostería existente en dicha ubicación. Transcurridos más de diez años desde la ejecución de tal expropiación, el compromiso referido no se había cumplido, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución.

Habiendo solicitado información sobre el proyecto a la indicada Consellería, a fecha de cierre de esta Memoria no ha sido recibida.

La queja nº. 201173 presentada por D. J.M.L.C. denunciaba que, como consecuencia de las obras de ejecución de la variante de Guadassuar, por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, no se restituyó el acceso a una finca rústica de su propiedad que resultó afectada por el

expediente expropiatorio tramitado al efecto. A pesar de haber cursado la petición oportuna a la Consellería, no había recibido respuesta.

El informe recibido de la Consellería, nos comunicó que, a la finca en cuestión, habían sido restituidos dos accesos, se habían solucionado los problemas de aguas pluviales y, se había dado traslado de copia del mismo al ciudadano promotor de la queja para que alegase lo que estimase conveniente.

2.2 Obras públicas

A dicha temática aluden las quejas nº 200422, 200768 y 201019.

La queja nº. 200422 fue presentada por D.R.A.C. En ella, denunciaba la pasividad de la Dirección General de Obras Públicas ante la generalizada instalación de toldos y, ocupación de mesas y sillas por los titulares de los locales comerciales ubicados en el puerto de Calpe, en terrenos de dominio público, ya que, según nos precisaba el Sr. A., los mismos, no disponían de la autorización preceptiva al efecto.

En el informe que nos remitió la mencionada Dirección General , nos comunicó que, se había dictado orden de retirada de mobiliario de instalaciones no autorizadas en el mencionado emplazamiento, y se instruyeron diversos expedientes sancionadores por los hechos descritos. Ante el contenido de dicho Informe, se acordó el cierre de la queja.

La queja nº. 200768 fue promovida por Dª. Mª.J.S.G. y, al cierre de esta Memoria, se encuentra en tramitación. La promotora presentó la queja, tras solicitar, sin obtener respuesta, de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, información sobre el proyecto de construcción de una pantalla natural antirruido, junto a la piscina municipal de Callosa de Segura. Tras requerir dicha información, nos fue remitida, dándose traslado de la misma a la interesada.

También se encuentra en trámite la queja nº. 201091 que nos presentó Dª. J.S.P. En ella, ponía de manifiesto los perjuicios que estaba sufriendo su vivienda como consecuencia de la ejecución de las obras de acondicionamiento de la Travesía CV-870 en Orihuela, promovidas por la Dirección General de Obras Públicas. Tras solicitar la información pertinente de dicha Dirección General, a fecha de cierre de esta Memoria, no nos ha sido remitida

A las quejas números 990401, 990976 y 990996, se hacía referencia en este mismo epígrafe del Informe anterior (MEMORIA 1999 Págs. 323 y 324). Al no constatar que la actuación materializada por las Administraciones competentes hubiera sido irregular, se procedió al cierre de todas ellas.

3. EXTRANJEROS.

- *Retraso en la concesión del permiso de residencia.*

En la queja 200707, D. A.T.T. de nacionalidad marroquí y vecino de Alicante, denunciaba el retraso en concederle el permiso de trabajo que había solicitado.

Estando la queja en fase de estudio, recibimos escrito del interesado en el que nos solicitaba la suspensión de la tramitación al haberle informado la oficina de extranjería que, en quince días, le remitirían el permiso de trabajo.

Transcurrido un tiempo prudencial sin recibir noticias del interesado, le requerimos para que, nos informase si había recibido el permiso de trabajo, al objeto de proceder al cierre de la queja. Al no recibir contestación y, tras comprobar que el interesado tenía concedido permiso de trabajo por periodo de un año, procedimos al archivo.

- *Queja de oficio: actitudes racistas*

Habiendo tenido conocimiento el Síndic de Greuges del suceso acaecido en Elche, el uno de septiembre último, en el que una familia de nacionalidad marroquí, residente en esa ciudad, fue atacada por un grupo de individuos cuando se dirigía a su domicilio, y de acuerdo con las funciones que le atribuye la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, esta Institución acordó la apertura de una investigación de oficio, queja nº 200966, a fin de esclarecer los hechos conforme prevé el artículo 9 de la precitada ley valenciana.

El ataque sin ofensa previa ni ningún otro tipo de razón a ciudadanos pacíficos constituye siempre una actuación reprobable que debe ser perseguida y castigada conforme a las leyes, pero en este caso, al ser las víctimas personas incluidas en el grupo social de inmigrantes, de raza y cultura diferentes a la nuestra, constituye una acción de especial carácter.

No corresponde al Síndic de Greuges el investigar a los ciudadanos para perseguir las actitudes racistas, pero sí es competencia de esta Institución el comprobar, cuando pudieran darse estos casos, que la actuación de las Administraciones públicas con competencias en el acogimiento, integración y protección de los inmigrantes se ha dirigido a combatir esas actitudes y, en su caso, a reparar los daños que pudieran causar. En consecuencia, resolvió investigar la actuación del Ayuntamiento de Elche al respecto.

Se solicitó informe al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Elche, recibiéndose informes de la Teniente Alcalde de Bienestar Social y del Jefe de Sección de Bienestar Social de dicho Ayuntamiento.

Del estudio del informe se apreció la colaboración y suscripción de convenios de ese Ayuntamiento con ONG’s subvencionando programas de asesoramiento legal, laboral y gestiones de viviendas de acogida a inmigrantes, el interés de ese Ayuntamiento al visitar por la Teniente de Alcalde de Bienestar Social a la familia del marroquí agredido e interesarse por las necesidades de la misma tras el lamentable accidente y las medidas de vigilancia policial, se apreciaba la

sensibilidad de ese Ayuntamiento en el acogimiento, integración y protección de los inmigrantes, procediendo al cierre y archivo de la presente queja.

- *Quejas no admitidas*

Dos quejas referentes a esta materia no pudieron ser admitidas a trámite, al no reunir las condiciones que para ello exige la Ley del Síndic de Greuges:

La queja nº 200026, denunciaba los problemas que suponía para su autora, que su novio, extranjero, no pudiera legalizar su situación; no obstante no pudo ser admitida pues, después de estudiar detenidamente el caso, no se observaba una actuación de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiese o menoscabase el ejercicio de un derecho que legitimase la intervención de esta Institución.

Asimismo pusimos en su conocimiento que recientemente había sido publicada la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, por si ello pudiera beneficiarle en alguno de sus contenidos.

La queja nº 200941 presentada por D. P.A. versaba sobre los problemas de la Fundación FIPE, pero no observamos una actuación pública irregular merecedora de ser fiscalizada por el Síndic de Greuges.

En la queja nº 200707, promovida por A.T.T. de nacionalidad marroquí y vecino de Alicante, se planteaba una cuestión referente al retraso en concederle la tarjeta de permiso de trabajo. Estando la queja en fase de estudio, se recibió un escrito del interesado solicitando se suspendiese el trámite pues le habían dicho en la oficina de extranjería que en quince días le remitirían la tarjeta de permiso de trabajo.

Transcurrido un tiempo prudencial sin tener noticias del interesado se le solicitó nos informase si había recibido la tarjeta de trabajo al objeto de proceder al cierre y no habiendo recibido contestación del mismo, se procedió al archivo de la queja, tras comprobar de la documentación aportada que tenía concedido permiso de trabajo por periodo de un año.

4. AGRICULTURA.

- *Posible responsabilidad municipal por fumigación con herbicida de las calles.*

La autora de la queja nº 201060, de profesión ganadera y vecina del término municipal de Crevillente (Alicante), exponía que como consecuencia de la fumigación con herbicida de las calles que son salida natural para el pastoreo de su ganado, fallecieron envenenadas doce cabras de producción de leche. Tras varias gestiones ante el Ayuntamiento, el 16 de noviembre de 1999

presentó escrito ante esa Corporación Local al objeto de obtener una compensación económica, sin que hubiere recibido respuesta.

Pudiendo no ser, las actuaciones referidas, respetuosas con los derechos de la promotora de la queja y considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en la Ley, fue admitida.

Recibida la documentación del Ayuntamiento de Crevillente, dimos traslado de la misma a la interesada indicándole que esta Institución había solicitado una ampliación de informe a la citada Corporación Local a los efectos de que concretase si se había iniciado o estaba previsto iniciar, expediente de responsabilidad patrimonial al objeto de compensar económicamente a la promotora de la queja.

En el momento de elaborarse la presente Memoria todavía no tenemos contestación sobre la ampliación de Informe requerida al Ayuntamiento de Crevillente.

- *Ayudas al aceite de oliva.*

La autora de la queja n º 201142 exponía que había solicitado en reiteradas ocasiones, a la Conselleria de Agricultura, la subvención que ésta le adeudaba, correspondiente a la ayuda al aceite de oliva de las campañas 1998/99 y 1999/00. Según indicaba la promotora, en el momento de presentar la queja, la Consellería le adeudaban la cantidad de ochocientas treinta y una mil trescientas ochenta y seis pesetas (831.386 Ptas.), correspondientes a la campaña 1998/99, sin que, la retención que sufría, le hubiera sido justificada en ningún momento, por norma alguna que la amparase. Con respecto a la campaña 1999/00, no le habían proporcionaron ningún dato, alegando que no estaban obligados a justificar la retención

Admitida a trámite la queja, requerimos informe de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación

Del informe emitido por la citada Consellería, concretamente por el Servicio de Producción Vegetal, no observamos vulneración de la normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, por lo que procedimos al cierre de la misma.

- *Queja en materia de cooperativa de labradores y ganaderos.*

En la queja n º 201174, su promotor, cooperativista de la Cooperativa de Labradores y Ganaderos de San Pedro de Benasua (Alicante) presentaba una reclamación contra la misma.

Esta Institución, una vez realizado un detallado estudio de la queja y de las normas de aplicación, comunicó al interesado la imposibilidad de intervenir en el sentido que solicitaba. Las cuestiones puramente privadas, entre particulares, como era el caso de la materia denunciada en la queja, se encuentran excluidas

del ámbito competencial del Sindic de Greuges con arreglo a lo dispuesto en su Ley reguladora.

No obstante, informamos al promotor, en primer lugar, que, según el art. 105.1 del Decreto Legislativo del Consell 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Cooperativas de la Comunidad Valenciana, "la actuación de la Generalitat Valenciana en materia de cooperativismo se ejercerá a través de la Consellería competente en materia de Trabajo en las funciones de ejecución, inspección, sanciones administrativas y fomento que prevé esta Ley, sin perjuicio de las competencias reconocidas a otras Consellerías con relación al cumplimiento de la Legislación específica que les corresponda aplicar" y, en segundo, es el Consejo Valenciano del Cooperativismo, integrado en la Consellería competente en materia de Trabajo, el órgano que, entre otras funciones, tiene atribuida, en nuestra Comunidad Autónoma, la de intervenir en los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros (como en el presente caso), mediante la conciliación previa, de carácter voluntario, el ejercicio de acciones judiciales o el arbitraje de derecho o equidad.

- *Conducción de agua para riego.*

Un agricultor de Cox (Alicante), en la queja n º 200962, denunciaba que, la Comunidad de Regantes de Albatera, no había respetado unos acuerdos que se remontaban al año 1997, en los que se le reconocía una indemnización por daños y perjuicios que había sufrido. Junto a esto, se quejaba de que un vecino le había cortado la conducción de riego.

Para poder estudiar el asunto planteado e informar sobre la posible admisión, solicitamos al interesado que nos remitiese los escritos dirigidos, sobre esta cuestión, a la Comunidad de Regantes de Albatera. En el momento de redactarse la presente Memoria, no hemos recibido la documentación solicitada.

5. CULTURA Y EDUCACIÓN

- *Tarjeta Cultural 3ª Edad*

Esta Institución comparte el criterio de D. F.J., promotor de la queja nº 200338, respecto a la discriminación que supone que de la tarjeta cultural de la Tercera Edad, con validez en el ámbito de la Comunidad Valenciana, sólo puedan ser beneficiarias las personas jubiladas y pensionistas mayores de 55 años y no pueda extenderse a otros colectivos social y económicamente débiles como pensionistas por invalidez, sea cual sea su edad, toxicómanos en rehabilitación e incluso parados en tanto en cuanto subsiste su situación de desempleo.

Y en este sentido, el Síndic de Greuges ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto con ocasión de la tramitación de otra queja similar, en la que interesamos de la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, información suficiente sobre las razones del límite de 55 años de edad en pensionistas permanentes para acceder a la denominada Tarjeta Cultural de la Tercera Edad.

La citada Dirección General nos remitió a la circular de 17 de febrero de 1998 en la que se establecía que los beneficiarios de dicha tarjeta serían los jubilados, pensionistas y cónyuges de los mismos mayores de 55 años, limitación de edad que se consideró adecuada por responder a la finalidad de la tarjeta, que como su propio nombre indica, es de la Tercera Edad.

Manifestó asimismo, la Dirección General, su deseo de que los beneficios, tradicionalmente aceptados, para el colectivo Tercera Edad a través de la Tarjeta Cultural, y del colectivo juvenil mediante el Carne Jove, fueran extensivos a otros colectivos social y económicamente débiles, siendo la solución para estos otros colectivos la creación de otra tarjeta o mecanismo similar en el que estuvieran implicadas, competencialmente, otras Consellerías como la de Bienestar Social.

Es criterio de esta Institución que, si bien la promoción cultural y de ocio debe ser facilitada por los poderes públicos a todos aquellos colectivos que por sus circunstancias, edad, escasez de recursos, minusvalía, etc, necesitan una especial protección, no obstante, debimos concluir que la fijación por los poderes públicos de una determinada edad para ser beneficiario de la tarjeta cultural, no es, en sí misma, una actuación administrativa susceptible de la supervisión del Síndic de Greuges, por ello, lamentamos no poder ofrecer al autor de la queja una ayuda más directa, sin perjuicio de que este informe anual a las Cortes Valencianas sirva para que la Administración Pública reconsidere la posibilidad de expedición de las tarjetas culturales a pensionistas con invalidez independientemente de su edad, y consecuentemente, procedimos al archivo del expediente iniciado al efecto.

- *Escuela de Idiomas*

La queja nº 200127 fue planteada por Dª P.C., de Alicante, y exponía que el 19 de junio de 1995 solicitó ante la Escuela Oficial de Idiomas de Alicante certificado de aptitud en el idioma alemán, pese a ser reiterado en dos ocasiones por escrito no le fue expedido, y el día 14 de septiembre de 1998, solicitó certificado de aptitud en el idioma inglés sin haber recibido respuesta.

Admitida la queja se pidió información a la Escuela Oficial de Idiomas de Alicante, que nos comunicó que los últimos Certificados de Aptitud que se habían recibido en ese centro databan de noviembre de 1996, dado que las competencias en materia de emisión de títulos se transfirieron a la Generalitat Valenciana con efectos desde el 03-06-95, es decir, todos los Certificados de Aptitud solicitados a partir de dicha fecha debían emitirse por la Generalitat.

Las propuestas con solicitudes de Certificados de Aptitud que había remitido la Escuela Oficial de Idiomas, desde esa fecha, habían sido numerosas sin haber recibido, a día de la fecha, ningún título y ninguna explicación por la demora de los mismos. Por tanto, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia en Valencia era el organismo competente en materia de emisión de títulos ya que ese centro era mera unidad de trámite.

Tras conversación telefónica mantenida con el Servicio Territorial de Educación en Alicante, nos comunicó que se habían recibido, en diciembre de 1999, la primera remesa de Certificados emitidos por la Generalidad y que se estaban organizando para remitirlos a los centros. Por su parte, en el momento en que se recibieran dichos Certificados se avisaría a los interesados, personalmente y por correo, para que pasasen a retirar sus títulos.

De ello dimos traslado a la interesada, que no contestó en ningún sentido. No obstante nos pusimos en contacto con la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Ciencia de Alicante, que nos confirmó que el título solicitado por la autora de la queja le había sido remitido, por lo que dimos por cerrada nuestra investigación.

- *Bibliotecas*

La queja nº 200410 fue planteada por D. V.B. de Valencia y nos manifestaba que en la biblioteca sita en la Avenida de la Constitución nº 320 de Valencia se restringía la estancia en la sala de investigación, y varias personas se habían dirigido al Director de dicha biblioteca solicitando poder estudiar en ella, toda vez que poseía muy buenas instalaciones, sin obtener respuesta favorable por ser exclusivamente de consulta. También opinaba que faltaban libros tan fundamentales como la Constitución Española, Código Penal, etc.

El art. 83 de la Ley 4/1998, de 11 de junio de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, establece que la Generalitat facilitará el acceso de los ciudadanos a los archivos y bibliotecas pertenecientes a sus respectivos sistemas, sin perjuicio de las restricciones que por razón de su titularidad, la conservación de los bienes en ellas custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse y sin perjuicio asimismo de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Admitida a trámite solicitamos al Director General del Libro y coordinación bibliotecaria de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia nos informase sobre normas que rigen en dicha biblioteca para el acceso y la permanencia en la misma. El precitado Director General nos comunicó que efectivamente tenía conocimiento de diferentes quejas de ciudadanos valencianos que reclamaban poder estudiar en las instalaciones de la Biblioteca Valenciana. Tales quejas habían sido verbalmente contestadas por el personal de la misma, alegando que, según las normas de funcionamiento que nos adjuntaba, la Biblioteca Valenciana no preveía la acogida de personas que viniesen con su propio material de estudio. La razón era que la Biblioteca Valenciana era una

biblioteca de investigación y de custodia patrimonial y ofrecía los servicios propios de esas funciones a los investigadores que la visitan.

El servicio que reclamaban los demandantes debería ser atendido por bibliotecas públicas que, con frecuencia cada vez mayor, disponían de una sala especial, únicamente de estudio. Creían que esas restricciones que, como se podía apreciar por la normativa que nos acompañó, eran las mínimas posibles, estaban perfectamente fundadas en la naturaleza de esa Institución, y eran las comunes en las llamadas bibliotecas nacionales y de investigación que existían en España y en todo el mundo.

En relación con la queja de que faltaban libros fundamentales como la Constitución Española, nos manifestó que una consulta más pormenorizada que la que debemos suponer en este caso, permitiría encontrar ejemplares de la misma. En relación con la inexistencia del Código Penal, por ejemplo, y por tratarse de una obra especializada, la Biblioteca Valenciana disponía de un servicio de desiderata, cumplimentando un formulario del que nos envió un ejemplar.

De ello dimos traslado al autor de la queja que no hizo alegaciones y no observando actuación irregular cerramos la investigación.

- *British Council*

La queja nº 200848 fue presentada por C.S. en representación de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del British Council de Alicante. En su escrito, en síntesis, nos exponía que el British Council School of Alicante, era un colegio que venía compartiendo enseñanza ajustada a la LOGSE y al Currículo Británico desde el curso escolar 1998-99, estando matriculados unos 170 alumnos.

Que ante la incertidumbre creada por el gerente y la dirección del citado centro, sobre el cierre de actividades para el próximo curso 2000-01, con fecha 17 de abril del presente, la referida Asociación de Madres y Padres de Alumnos, presentó un escrito ante la Dirección Territorial de Alicante, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, anticipándose ante la previsión de una posible decisión de cierre del British Council School of Alicante, indicando en dicho escrito, que sería necesario el correspondiente expediente con audiencia de los padres y madres de los alumnos y cualquier interesado legítimo. Igualmente se presentaron escritos de fecha 10 de mayo ante la Dirección Territorial de Alicante y fax de fecha 28 de julio del presente a la Iltma. Dra. General de Centros Docentes, sin obtener respuesta.

Que la Consellería de Educación y Ciencia puede haber permitido el cese de actividad docente del British Council School of Alicante, vulnerando el mandato constitucional que impone a todos los poderes públicos la protección y tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la educación, dejando a los menores y padres en absoluta indefensión.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los arts. 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, fue admitida solicitando informe a la Iltma. Sra. Directora General de Centros Docentes de la Consellería de Cultura y Educación, emitiendo informe en el siguiente sentido:

"- El régimen jurídico específico del centro docente de referencia está regulado en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo sobre régimen de centros docentes extranjeros en España (BOE de 23 de junio) en desarrollo de lo que se establece en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución Española con relación a la libertad de creación de centros docentes, y en el artículo 12 de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

- En aplicación de ese régimen, la Orden de 27 de julio de 1998 de esta Consellería (DOGV de 21 de octubre) autorizó provisionalmente, durante el curso 1998/99, la apertura y funcionamiento del centro The British Council School of Alicante, en las instalaciones de la C/ Capitán Segarra, 30.

- Posteriormente y a instancia de la institución titular del centro, The British Council, se prorrogó la autorización de funcionamiento para el curso 1999/2000, quedando extinguida el 30 de junio de 2000, tal y como se determina en la Orden de 8 de diciembre de 1999 (DOGV de 27 de diciembre).

- En consecuencia, esta Consellería no es que haya permitido el cese de actividad del citado centro docente sin la previa instrucción del preceptivo expediente, más bien al contrario, ha autorizado el funcionamiento legal por un tiempo limitado que nada más puede ser prorrogado a instancia del titular y previa la instrucción del oportuno expediente.

- Hay que señalar en cuanto a esta temporalidad que, aunque no es frecuente en las autorizaciones de centros españoles, es en cambio la característica de todas las autorizaciones de los centros británicos en España, ya que forma parte del régimen jurídico del Reino Unido conceder las autorizaciones de funcionamiento inicialmente siempre con carácter temporal limitado hasta que el resultado de una inspección británica, solicitada por el titular, recomiende la no renovación o su transformación en "plena" o definitiva.

- Más allá de las cuestiones jurídicas expresadas anteriormente, y del hecho que The British Council en estos momentos no sólo no ha iniciado ningún expediente de prórroga de su autorización temporal, sino que ha manifestado expresamente su voluntad de no renovar la autorización provisional concedida, esta Consellería no ha sido indiferente a la problemática social que plantea la posibilidad de no continuación del servicio educativo prestado libremente en régimen privado por su titular.

- Por esa razón, y en diversos niveles institucionales, la Consellería ha tomado contacto con los representantes del British Council, mostrándole la preocupación por el hecho de que no solicitara la prórroga de la autorización y

trasladándole el interés y angustia de los padres y madres del alumnado de una opción educativa tan específica.

- Asimismo, se han mantenido numerosas conversaciones con los representantes del AMPA y padres y madres individuales de alumnos del centro, donde se les ha explicado que a falta de expediente iniciado a instancia del titular del centro, la autorización de éste no puede ser prorrogada, y se han puesto a su disposición todos los instrumentos de la Administración Educativa para garantizar la continuidad de escolarización de los niños y niñas en cualquier otro centro público o privado autorizado y con vacantes, de su elección".

Del contenido de dicho informe se dio traslado al interesado para que formulase alegaciones. Formuladas las mismas, se opuso al contenido del informe, alegando que nuestro ordenamiento vigente no contemplaba la existencia de autorización provisional ni por tiempo limitado, sino, que dadas las características especiales que confluyen en la actividad educativa y el derecho fundamental de que se trataba, era sometida al principio de autorización administrativa que se concederá siempre que se reúnan los requisitos mínimos establecidos. Oponiéndose al cese de actividad sin que se haya seguido procedimiento o expediente administrativo previo y sin audiencia de los interesados en defensa de los menores, reproduciendo los fundamentos de la queja.

A la vista del informe de la Administración y las alegaciones del interesado, se procedió a solicitar de la Dirección General de Centros Docentes ampliación del informe en lo referente al motivo por el cual se autorizó provisionalmente y por tiempo limitado la apertura y funcionamiento del Centro The British Council School of Alicante, cuando la autorización temporal no está contemplada en la normativa de las autorizaciones en centros españoles.

Recibimos la información solicitada, la cual en extracto decía:

"La autorización de los centros que imparten enseñanzas de sistemas educativos diferentes al español tiene como base sustancial los términos exactos en los que el país de origen, en este caso el Reino Unido, reconoce la validez oficial de las enseñanzas impartidas, ya que la administración española tendrá que convalidarlas individualmente a cada uno de los alumnos para hacerlas valer en nuestro territorio.

Por tanto, aunque nuestra normativa de centros españoles no contemple específicamente la posibilidad de autorizaciones temporales, ni de autorizaciones parciales de niveles educativos, la Consellería se ve obligada a hacerlas en todos los centros británicos."

Dando traslado de dicho informe al interesado y formulando alegaciones en las cuales reproducía los fundamentos de la queja en el sentido de que la Administración no cumplía con la legislación aplicable a los centros extranjeros en España, tanto en su autorización como en la extinción de la

misma o cese de actividad con vulneración de los derechos de educación, audiencia y defensa de los menores.

Al momento de redactar la Memoria se está pendiente de resolver el expediente.

- *Imágenes de contenido racista en libro de texto de iniciación a la lectura*

El escrito firmado por K.K. de Jalón (Alicante), registrado con el número 200973, exponía que "tiene dos hijos de cinco y seis años y ha podido comprobar que en un libro de texto que se utiliza desde hace catorce años y que en su día obtuvo el visto bueno del Ministerio de Educación, titulado "Parque de Papel" Iniciación I, de Marí Castillo y Emilio San Juan, con el que se enseña a leer, aparecen imágenes de claro contenido racista, apareciendo en sus páginas la imagen de un gitano fácilmente reconocible por el pañuelo que lleva, que se encuentra tras unas rejas y ante un juez.

Las palabras "rejas", "juicio", "juez", "vigila", forman parte del vocabulario correspondiente a la imagen de la persona de raza gitana.

Que, considera que en un libro de iniciación a la lectura no deben aparecer conceptos racistas y discriminatorios y con imágenes ofensivas respecto a personas de distinta raza."

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística informó lo siguiente:

"1.- La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y su uso en los centros docentes está regulada en la Comunidad Valenciana por las siguientes normas, que se adjuntan:

- Decreto 187/1994, de 13 de septiembre (DOGV 22-9-94)
- Orden de 16 de diciembre de 1994 (DOGV 3-2-94), corrección de erratas en DOGV 25-7-96.
- Orden de 10 de mayo de 1995 (DOGV 2-6-95)

2.- El libro "Parque de Papel. Iniciación 1" de Ediciones SM no ha sido autorizado ni presentado a autorización, para Educación Infantil ni para Educación Preescolar en la Comunidad Valenciana. El único proyecto autorizado en valenciano, en Educación Infantil, a la mencionada editorial se denomina "Cabrioles" y fue autorizado por Resolución de 10 de junio de 1999.

3.- El centro educativo fue autorizado como centro de Educación Infantil por Orden de 30 de mayo de 1997.

4.- La organización curricular de la Educación Infantil no contempla entre sus objetivos, la iniciación a la lectura, con carácter formal, en el segundo ciclo de estas enseñanzas.

5.- El Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano (PIP) contempla el aprendizaje de la lectoescritura en castellano. Una vez realizado el proceso se incorpora el valenciano en algún momento de la Educación Primaria.

6.- Se ha dado traslado de este escrito a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante, con la finalidad de que la Inspección Educativa pueda realizar la intervención más adecuada."

Al cierre del presente ejercicio estamos a la espera de resolver con carácter definitivo la queja referenciada.

- *Cursos de quiromasajista*

Cumplimentado todo el procedimiento hasta la remisión a D. R.E.F., de Valencia de los informes recibidos de la Dirección General de Formación e Inserción Profesional de la Consellería de Economía, Hacienda y Ocupación, no observamos una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges, ya que los cursos de Quiromasajista que había realizado el autor de la queja 200949 no estaban destinados a formar personal para el desarrollo de una "profesión", sino que su finalidad era formar a trabajadores desempleados para insertarlos en el desempeño de una ocupación, como conjunto de puestos de trabajo afines pero no a una actividad reglada como se pretendía por el promovente de la queja, y la mera disconformidad o desacuerdo con los textos legales de una resolución o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede por sí sola, motivar nuestra intervención, procediéndose al cierre y archivo de la queja.

- *Disconformidad con la designación de los miembros del C.E.V.*

Al cierre de la presente Memoria anual a las Cortes Valencianas, está pendiente de resolución el expediente nº 200833 formulado por la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Penyagolosa de la Provincia de Castellón, en el que sustancialmente exponían los siguientes hechos y consideraciones:

Que no se respetó su representatividad en la designación de los miembros del CEV, por lo que, entienden que el CEV no está legítimamente representado por las tres provincias de la Comunidad Valenciana, dado que la COVAPA no representa a todos los padres de alumnos de la Comunidad, quedando marginada la Provincia de Castellón, considerando, en definitiva, una discriminación para los padres de la provincia que vulnera el art. 14 de la Constitución Española

- *Patrimonio histórico.*

La autora de la queja n º 200431 exponía que, era propietaria de una venta, en el término de Moixent (Valencia), considerada, según ella y, en virtud de la documentación que aportaba, monumento histórico-artístico . Se trataba de la

llamada ‘Venta de la Balsa”, situada junto al antiguo Camino Real de Madrid, a unos 7 Km de Moixent (C.N. 340). Data del siglo XVIII y, debido a su antigüedad y proporciones, según la promotora, su mantenimiento y conservación resultaba extraordinariamente difícil y oneroso para un particular, especialmente la electrificación.

Consideraba la interesada que, la conservación, mejora y mantenimiento de un inmueble como el descrito, debía ser, de alguna forma, asumido por las Instituciones Públicas, mediante ayudas y subsidios, ya que, se trata de un elemento histórico propio de la cultura arquitectónica valenciana. El 3 de junio de 1999, la promotora solicitó, a la Generalitat Valenciana, formalmente, tal y como consta en la documentación que acompañó a la queja, la declaración del inmueble como bien de interés cultural y monumental.

Habida cuenta que el artículo 87, Titulo VI de la Ley reguladora del patrimonio cultural valenciano (L. 11 junio 1998, n^0 4/1998) determina que las administraciones públicas valencianas deberán cooperar en las actividades de fomento del patrimonio cultural, cuando sean desarrolladas por particulares, mediante ayudas materiales, requerimos a la Dirección General del Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura, Educación para que nos remitiera el Informe correspondiente sobre el asunto planteado por la promotora.

A la vista del informe y resolución de fecha 24 de mayo de 2000 recibidos de la Dirección General del Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia procedimos al cierre del expediente de queja, puesto que la resolución remitida desestimaba la solicitud de incoación de B.I.C. con la categoría de Monumento de la Venta propiedad de la promotora, al tiempo que instaba al Ayuntamiento de Moixent para que modificase su catálogo municipal de Bienes y Espacios protegidos a los efectos de la inclusión en el mismo de aquélla, como Bien de Relevancia Local, lo que propiciaría la protección integral de este inmueble y la inclusión del mismo en la sección segunda del Inventado General del Patrimonio Cultural Valenciano.

6. RTVV

- *Asociación de actores y actrices profesionales valencianos.*

En la queja n º 200056 presentada por el Secretario de la Comisión de Doblaje de la Asociación de actores y actrices profesionales valencianos, se denunciaba que el Convenio Colectivo al que están adscritos estos profesionales, determina claramente que, el pago por su trabajo, será diario sin que, ninguna de la doce empresas de doblaje de la Comunidad Valenciana, cumpla esta norma.

En este sentido, indicaban que, en 1997, y, ante la crisis en el sector, por el poco volumen de trabajo que la Televisión Valenciana venia encargando (único cliente que estos profesionales de doblaje tienen), pactaron un aplazamiento del pago, a los 60 días de su actuación.

No obstante, según los promotores de la queja, la Televisión Valenciana estaba demorando en 240 días el pago de las facturas remitidas por las Empresas de Doblaje.

Junto a lo anterior, el Convenio Colectivo determinaba un incremento de los salarios conforme a la subida del IPC que anualmente determina el Gobierno y dichos incrementos no se han producido con la consiguiente pérdida de valor adquisitivo sufrida por estos profesionales.

Todos los problemas denunciados, los 240 días que tarda la TVV en aceptar la factura, la no-actualización de los salarios al IPC y la poca inversión que el canal autonómico realizaba en doblajes, hacia difícil la situación de los interesados.

Siendo la queja admitida a trámite se requirió informe de la Dirección de TVV SA al objeto de contrastar las alegaciones de los promotores de la queja.

Del Informe se deducía que:

1 La TVV SA, no tenía relación alguna de naturaleza mercantil, laboral o civil con la Comisión de Doblaje de la Asociación de Actores y Actrices de la Comunidad Valenciana, ni de carácter individual con cualquiera de sus miembros.

2. La TVV SA contrataba los doblajes al valenciano o al castellano de largometrajes o series con Empresas radicadas en la Comunidad Valenciana, en cuyos contratos se estipulaba que el pago se realizaría a los 180 días de la recepción de la factura correspondiente, y certificación de que los trabajos y entrega de materiales se ajustaban a lo previsto en el contrato.

3. La TVV SA había previsto un crédito destinado a doblajes en los Presupuestos del año 2000.

A la vista del Informe recibido, del que dimos traslado a los promotores de la queja, procedimos a dar por finalizadas nuestras investigaciones ya que, la cuestión sometida a nuestra consideración se enmarcaba dentro de las relaciones jurídico-privadas, por lo que no era posible la actuación del Sindic de Greuges.

7. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

- *Negativa de un Ayuntamiento a expedir certificado de bienes.*

El autor de la queja n º 201229 exponía que, al solicitar asistencia jurídica gratuita al Colegio de Abogados de Alicante, éste le exigió, entre otra documentación, certificado de bienes, de empadronamiento y de convivencia expedidos por el Ayuntamiento, todo ello en virtud del Decreto del Consell

299/1997, de 9 de diciembre, por el que se regula la Asistencia Jurídica Gratuita.

Dicha documentación, según manifestaba el promotor de la queja debía remitirse antes del 21 de diciembre de 2000 al referido Colegio de Abogados

En este sentido, el día 11 de diciembre solicitó del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves la documentación que precisaba. Los certificados de empadronamiento y convivencia le fueron entregados, no así, el certificado de bienes por no considerarse, el Ayuntamiento, competente para expedirlo.

Ante la brevedad de los plazos, esta Institución contactó con el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves y con el Colegio de Abogados de Alicante.

El Ayuntamiento de Hondón de las Nieves expidió con fecha 27 de diciembre de 2000 y le remitió, certificados acerca de los conceptos por los que tributaba en el municipio.

No obstante lo anterior, y al entender que algunos de los bienes que figuraban en los certificados no eran de su propiedad, devolvió los certificados de bienes exigiendo su corrección.

En este sentido, comunicamos al interesado que, de acuerdo con los Arts. 77.1 y 78.1 de la Ley 3/1 988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, la gestión de los impuestos se realiza a partir del Padrón que se forma anualmente para cada término municipal, correspondiendo, la formación del Padrón de los impuestos, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda. El Ayuntamiento de Hondón de las Nieves había el certificado de Bienes, sobre la base de la información que le suministra el Centro de Gestión catastral, por lo que si los datos remitidos por el Ayuntamiento no eran conformes, le indicamos que debía dirigirse al referido Centro de Gestión Catastral a los efectos de instar su modificación.

En cualquier caso, esta Institución a través de diversas conversaciones mantenidas con el interesado, así como de la información suministrada por el Colegio de Abogados de Alicante, tuvo conocimiento de que le había sido designado abogado de oficio.

En definitiva, del detallado estudio de la queja, de la normativa vigente y de la documentación remitida por el Ayuntamiento en enero de 2001, no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringiesen los principios que rigen la actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución española.

8. COLEGIOS PROFESIONALES.

La promotora de la queja n º 200036, Dª RSA, nos expuso que solicitó al Colegio de Abogados de Castellón la asignación de un letrado de oficio, a quien entregó la documentación que le solicitó así como la cantidad de 30.000 Ptas. y todo ello para dicho letrado se ocupase de tramitarle su pensión de invalidez.

Admitida a trámite la queja solicitamos informe al Colegio de Abogados de Castellón, pues, además de recibir la cantidad citada, al parecer, el Letrado había interpuesto la correspondiente acción judicial fuera de plazo.

Respecto a las 30.000 Ptas. entregadas, el Informe del Colegio de Abogados nos comunicó que las mismas fueron devueltas al interesado y que la pretensión, podía reproducirla dos años después desde la solicitud de la invalidez. A la vista de estos datos procedimos al cierre de la queja.

El autor de la queja n º 200329 denunciaba la actuación del Colegio de Abogados de Castellón, respecto del modo en que el Letrado, asignado por turno de oficio al justiciable, practicó la liquidación que, posteriormente, presentó ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, en concepto de despido improcedente.

Según relataba el interesado, en dicha liquidación por despido improcedente no se tuvo en cuenta por el letrado que, el reclamante había trabajado en otra Empresa, con anterioridad a prestar sus servicios en la que le despidió. Como consecuencia, le fue denegada la prestación por desempleo.De conformidad con el Art. 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, a efectos de antigüedad, se debía haber computando todo el tiempo trabajado por el interesado.

Dicha situación fue comunicada, mediante Resolución, al Colegio de Abogados de Castellón, que no aceptó la Recomendación de que fuera designado al promotor, un nuevo abogado en turno de oficio, para esclarecer la situación denunciada.

La promotora de la queja n º 200468**,** nos exponía que contrató los servicios profesionales de un letrado con el fin de iniciar un procedimiento judicial contra una entidad bancaria que había procedido a subastar determinadas joyas de su propiedad.

Según relataba la interesada, el letrado en cuestión incoó procedimiento penal que fue archivado, dejando abierta la vía civil para hacer valer la pretensión en el plazo de un año. Durante el transcurso de dicho año, el abogado no interpuso demanda alguna en vía civil.

A la vista de lo anterior, solicitamos de la Comisión de Deontología del Colegio de Abogados la emisión de un Dictamen sobre si el Letrado denunciado ante esta Institución había infringido el deber de diligencia previsto en los Arts. 53 y 54 del Estatuto General de la Abogacía, perjudicando los intereses de la reclamante.

Recibido el Informe solicitado, el Colegio de Abogados nos comunicó que por Resolución de fecha 13 de junio de 2000 archivó el asunto al considerar que no se había cometido falta deontológica alguna.

No obstante lo anterior, la interesada se dirigió al Consejo Valenciano de Abogados, que, con fecha 29 de junio de 2000, desestimó, por unanimidad, el recurso, comunicando a la interesada que, contra dicha Resolución, podía interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso administrativo.

El anterior extremo fue comunicado a la reclamante, al encontrarse dentro de plazo para incoar el expediente, si bien, la prescripción de acciones legales contra la entidad financiera, al derivar de una relación contractual era de quince años y no uno como entendía la promotora de la queja.

9. TRANSPORTES.

- *Discriminación en las tarifas de metro.*

El autor de la queja n º 200152 denunciaba la discriminación que sufren muchos vecinos de Burjassot (Valencia) debido a que, en ese término municipal, existían dos tarifas de metro distintas.

Según el promotor de la queja, los vecinos reciben el mismo servicio en condiciones económicas distintas; así ocurre con los usuarios de las estaciones sujetas a la tarifa A (Empalme, La Granja, San Joan, Campus, TVV y Cantería) respecto de otras muy próximas, sujetas a la tarifa B (Burjassot y Burgassot-Godella)

Admitida a trámite la queja, esta Institución contactó con la Dirección de "Metro Valencia" quien nos comunicó que las tarifas y distribución de zonas era competencia del "Plan de Transportes Metropolitano de Valencia" dependiente de la Dirección General de Transportes de la Conselleria de Obras Públicas y Transportes (COPUT).

Recibido el informe de la referida Dirección General, del que dimos traslado al interesado, procedimos al cierre de la queja al considerar que la actuación de la Administración Pública había sido correcta.

- *Retrasos en la emisión de la tarjeta de transportes.*

En la queja n º 200398 su promotor**,** una Empresa ubicada en Agullent (Valencia), denunciaba el retraso de la Dirección General de Transportes de la Conselleria de Obras Públicas y Transportes en emitir la tarjeta de transporte que había solicitado. El retraso parecía producirse, por la decisión administrativa de rehabilitar la anterior tarjeta, en lugar de concederle una

nueva. El promotor achacaba a ese retraso, la sanción que le había sido impuesta, por circular sin tarjeta.

No obstante el retraso denunciado, esta Institución consideró que la sanción por circular sin tarjeta, no podía ser imputada a la Administración, ya que, por sí dicha conducta pues ésta, no se excedió en el trámite, más de los tres meses que, como límite general, establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Añadimos que por otra parte la circulación de vehículos sin la tarjeta de transportes correspondiente es una falta sancionable.

- *Expedientes sancionadores por carecer de autorización administrativa para realizar transportes.*

En la queja nº 201153 y acumuladas, así como, la queja nº. 201159 y acumuladas, dos empresas de transportes con domicilio en Elche (Alicante), exponían que, el pasado mes de octubre de 2000 le fueron notificadas las resoluciones de los recursos ordinarios que interpusieron con fecha 31 de octubre de 1996 contra las resoluciones de expedientes sancionadores de que habían sido objeto por la Dirección General de Transportes.

Los promotores de las quejas, entendían que se ha producido, de un lado, la prescripción de las sanciones y, de otro, la caducidad de los expedientes sancionadores, cuyo inicio les había sido notificado el 2 de mayo de 1996.

Junto a lo anterior, las resoluciones de los recursos ordinarios no fueron motivadas ni resolvieron todas las cuestiones planteadas en los expedientes, infringiendo el Art. 138.1 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a las cuestiones de fondo, los promotores de las quejas indicaban en sus escritos que, el solo hecho de solicitar las tarjetas de transporte el 15 de diciembre de 1995 no implicaba, por sí, la infracción del Art. 116 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre, pues la posesión de dicha tarjeta es sólo requisito necesario para efectuar transportes cuando los promotores de las quejas aseguraban no haber realizado ninguno

En todo caso, para los promotores de la queja, si el criterio es imputar la sanción automáticamente a los titulares de las tarjetas de transporte que no la renuevan llegado su vencimiento (aunque ya no realicen transportes), la infracción debería entenderse cometida desde el día siguiente al vencimiento de la autorización y no cuando se solicita de nuevo.

Pudiendo no ser las actuaciones descritas, lo suficientemente respetuosas con los derechos de los promotores de las quejas y considerando que las mismas reunían los requisitos precisos, fueron admitidas.

Recibidos los Informes emitidos por la Dirección General de Transportes de la

Consellería de Obras públicas y Transportes, así como copia de todos los expedientes sancionadores, esta Institución procedió a dar el oportuno traslado de la citada documentación a las empresas interesadas, al el objeto de que si lo consideran oportuno procediesen a realizar alegaciones.

10. DEPORTES .

- *Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana.*

La queja n º 200397 es la única que se ha presentado este año en materia de deportes; en ella, su promotor mostraba su disconformidad con su exclusión como asambleísta electo de la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana. El interesado había dirigido a la Dirección General de Deportes un escrito fechado a primeros de marzo de 2000 denunciando la irregularidad mencionada, sin que, en el momento de presentar la queja, en el mismo mes de marzo, hubiera recibido respuesta.

En este sentido, comunicamos al interesado nuestra imposibilidad de intervenir dado el escaso tiempo trascurrido entre la presentación de su solicitud ante la Dirección General de Deportes y la queja presentada ante esta Institución.

Es criterio de esta Institución no intervenir hasta que la Administración no haya resuelto de manera expresa las cuestiones que se le planteen, o se produzcan retrasos injustificados en resolverlas.

11. INDUSTRIA.

- *Presuntas irregularidades en los aparatos surtidores instalados en las Estaciones de Servicio.*

En la queja n º 200012, su promotor exponía que era propietario de una Estación de Servicio, sita en Museros (Valencia) y que, en aplicación de la Orden Ministerial de 27 de mayo de 1998 del Ministerio de Fomento (BOE de 10 de junio) sobre control metrológico, se procedió los días 22 y 23 de junio de 1999 a la verificación de los aparatos surtidores instalados en dicha estación de servicio por parte de la única Empresa autorizada de la Comunidad Valenciana.

El promotor de la queja, tras manifestar su desacuerdo con las actuaciones y los resultados de las mismas y ante la negativa a proporcionarle información y documentación que permitiese la realización de las comprobaciones y posibles contra mediciones limitándose, el libro de visitas, a reflejar que la comprobación era correcta, sin facilitar información ni dejar constancia de los errores apreciados, estado de los precintos, rango de temperaturas, identificación de la unidad de medición, errores que presentaban al nuevo

precintaje, etc. procedió a dejar constancia de su disconformidad en una Hoja de Reclamaciones.

Tras poner en conocimiento del SEPIVA lo anteriormente descrito, solicitó que se revisase la comprobación en estas instalaciones por parte de la Administración, directamente o, de forma indirecta, por Empresa autorizada. Ante la falta de solución se cursó Hoja de Reclamación en el Servicio Territorial de Industria en Valencia. Trascurridos varios meses, recibió contestación a su Reclamación, en el sentido de que todo era correcto y que se había respetado la normativa vigente, cuando en estas instalaciones no se había realizado ningún tipo de comprobación.

Admitida a trámite la queja, se requirió Informe de la Dirección General del SEPIVA, a los efectos de verificar el contenido del escrito de queja.

En el informe remitido, del que dimos traslado a su promotor, se daba respuesta a todas las cuestiones planteadas en el escrito de queja, concluyendo nuestras actuaciones, al considerar que, las condiciones en que se realizaron las verificaciones eran las adecuadas, de acuerdo con la normativa vigente, por lo que la actuación de la Administración había sido correcta.

En la queja nº 200174 su promotor exponía que, habiéndole indicado los mecánicos que repararon su vehículo que la avería que sufría se debía a la introducción, en el depósito de combustible, de agua junto con el gasoil, presentó, el 18 de octubre de 1999, una reclamación, ante la Dirección Territorial de Valencia de la Consellería de Industria y Comercio, contra la gasolinera JET Continental Oil S.A., sin que, hasta el momento de presentar el escrito de queja, hubiera obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a los Servicios Territoriales de Valencia de la Consellería de Industria y Comercio con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el promotor. Se le dio traslado del informe remitido y del oficio de 31 de marzo de 2000 por el que se contestaba a su escrito de 18 de octubre

No obstante lo anterior, y con el fin de ahondar aún más en el estudio de la queja, el 25 de agosto de 2000, solicitamos de la Consellería de Industria y Comercio nos informase acerca de la fiabilidad y eficacia de los resultados de la toma de muestras, dado el tiempo transcurrido entres ésta (7 de marzo de 2000) y los hechos denunciados (18 de octubre de 1999).

En este sentido, la Consellería de Industria y Comercio emitió dos informes, uno el 15 de septiembre y el otro el 13 de diciembre de 2000, de los que dimos traslado al interesado. De los mismos se deducía que la eficacia y fiabilidad de la toma de muestras, dado el tiempo transcurrido entre el repostaje del vehículo y la presentación de la solicitud, estaba ya bajo mínimos.

De la documentación aportada y de los informes emitidos por la Administración no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringiesen los principios que rigen

la actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución Española.

- *Falta de inscripción en el Registro General de Comerciantes y Comercios.*

En la queja n º 200203 una empresa cuya actividad era de agencia matrimonial, denunciaba una serie de irregularidades, lesivas para sus derechos, que se habían producido en el trámite de actuaciones seguidas por los servicios de inspección de la Consellería de Industria y Comercio, y en el expediente sancionador que se les incoó por su falta de inscripción en el Registro general de comerciantes y comercios.

El promotor señalaba como irregularidades lesivas las siguientes:

1.- Requerimiento en el acta de inspección levantada el 30 de julio de 1999 para que presentase copia de la inscripción en el Registro de empresas franquiciadas, cuando la inscripción era imposible en aquellas fechas.

2.- Requerimiento en la misma Acta para que presentase copia del contrato suscrito con D. E.R.P. y Dª. P. C. e informase sobre la situación de ese contrato. En opinión del promotor, este requerimiento no guardaba relación alguna con el ejercicio de las potestades públicas inspectoras.

3.- Negativa, contraria al derecho que le concede, como interesado en el expediente, el artículo 35 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a facilitarle una copia del expediente mientras éste se encontraba en tramitación.

4.- Denegación, en el curso del expediente y al finalizar éste, de su solicitud de acceso al escrito de denuncia que lo inició. Consideraba el interesado que el desconocimiento de los términos de la denuncia le impedía ejercer su derecho de defensa.

Considerando que la queja reunía los requisitos formales establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite.

Tras la admisión, se solicitó informe a los Servicios Territoriales de Alicante de la Consellería de Industria y Comercio con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el interesado.

Con fecha 5 de septiembre de 2000, tuvo entrada en esta Institución la documentación y aclaraciones requeridas de la citada Consellería. En el referido Informe se nos informaba sobre el motivo por el que fue requerido, el promotor, en las diligencias previas, para que aportara copia del contrato privado de reserva suscrito con el denunciante.

De la documentación aportada y de los informes emitidos por la Administración no deducimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen derechos constitucionales o que, por su irregularidad, infringiesen

los principios de actuación administrativa señalados en el Art. 103.1 de la Constitución Española.

- *Irregularidades en una Inspección Técnica de Vehículos (ITV).*

En la queja nº 201000 su promotor exponía que, había dirigido, en distintas ocasiones, escritos a la Conselleria de Industria y Comercio con relación a una serie de irregularidades que, en su opinión, se están produciendo en la inspección Técnica de Vehículos de Villena (ITV Vega Baja SA).

Admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó Informe al Gabinete del Conseller de Industria y Comercio sin que hasta la fecha haya sido remitido.

- *Quejas relativas al suministro de energía eléctrica*.

Con relación a esta materia han sido presentadas tres quejas; dos de ellas, al tiempo de cerrarse esta Memoria, se encuentran en tramitación y, la tercera, ha sido cerrada.

El autor de la queja n º 200275 exponía que, de acuerdo con la Orden de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio de 17 de febrero de 1998, le había sido concedida una ayuda, por la inversión realizada en la red eléctrica de una finca rural de su propiedad. Sin embargo, la Diputación Provincial de Alicante no había procedido al abono de la parte que le correspondía.

Admitida a trámite la queja solicitamos informe de la Diputación Provincial de Alicante a los efectos de contrastar las alegaciones del interesado.

En el informe remitido se señalaba, entre otras cosas, que la Diputación Provincial de Alicante efectuó el pago de la subvención en los términos suscritos con la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio, dentro de los porcentajes acordados y de las propias disponibilidades presupuestarias.

A la vista del informe recibido y de la Orden de la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio de 17 de febrero de 1998 sobre concesión de ayudas en materia de electrificación rural (DOGV n º 3194 de 2 de marzo de 1998) procedimos al cierre del expediente al considerar que la actuación de la Administración Pública no podía calificarse de incorrecta.

Continua en tramitación la queja n º 200953 en la que, su promotora, exponía que era dueña de una casa, en la pedanía de Las Virtudes en Villena (Alicante), desde los años cincuenta. En 1988 le fue cortada la luz por la suministradora (entonces Hidroeléctrica). En 1997 volvió a solicitar el suministro de luz a Iberdrola, por renovación de su vivienda. La compañía le indicó que, para poder verificar el suministro, era necesario hacer unas mejoras, presentándole un primer presupuesto de aproximadamente 800.000 Pts. que después redujo. Las mejoras se justificaban en que la línea era antigua y debía renovarse, básicamente en cuanto al voltaje (de 1,5 A a 5 A) y en los 300 metros de tendido que se

precisaban. Indicaba el promotor que, de esas mejoras podían resultar beneficiados otros vecinos.

Siendo competencia de la Generalitat Valenciana el control y supervisión de las actuaciones de las compañías distribuidoras de energía eléctrica, requerimos, a la Consellería de Industria y Comercio, para que nos informase acerca de la realidad de los hechos denunciados.

Habiendo recibido el Informe de la Secretaria General de la Consellería de Industria y Comercio dimos traslado del mismo a la interesada a los efectos de que, si lo consideraba oportuno, formulase alegaciones.

En la queja n º 201193 su promotora exponía que, tras solicitar el suministro de energía eléctrica, la compañía le comunicó que, para poder atender esa solicitud y, en atención a las características del suelo en cuestión, sería necesario realizar, por parte del interesado, una serie de obras de elevado coste. La interesada se dirigió a los Servicios Territoriales en Valencia de la Consellería de Industria y Comercio mostrando su disconformidad con la compañía suministradora de energía eléctrica. La citada Consellería, tras el oportuno expediente, resolvió exigiendo a la compañía suministradora que formulase nueva justificación del derecho de acometida matizando las inversiones a realizar por la interesada.

Frente a la citada Resolución, la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica interpuso Recurso de Alzada. Pese a superar el plazo legal de resolución del recurso de alzada, éste continuaba pendiente en el momento de presentar la queja.

La queja fue admitida a trámite al considerar que, la actuación de la Administración descrita, podía haber sido poco respetuosa con los derechos de la ciudadana.

Habiendo solicitado Informe de la Consellería de Industria y Comercio, con objeto de contrastar las alegaciones de la interesada, en el momento de cerrarse esta Memoria no ha sido remitido.

12. UNIVERSIDADES VALENCIANAS.

En la queja n º 200122, presentada por un funcionario de la Universidad de Alicante, éste denunciaba que había dirigido varios escritos al Presidente del Comité de Seguridad y Salud y al Jefe de Servicio de Prevención de la citada Universidad, sin haber recibido ninguna respuesta.

En sus escritos solicitaba información sobre los siguientes extremos:

1. Censo y registro de los edificios que contuviesen amianto, o alguna de sus variantes, dentro del campus universitario.

2. Información y documentación sobre la recepción por la Universidad de Alicante de la obra del edificio Politécnico IV, según el Real Decreto 485/1997.

3. Si el sistema de ventilación del referido edificio estaba en uso y era el adecuado.

4. Informe acerca de las necesidades de instalar equipos de megafonía para uso docente en el ciatado edificio.

5. Información y documentación cursada acerca de la desinfección y desratización en los edificios del campus universitario.

6. Fotocopia de los registros llevados a cabo en el correspondiente libro de actuaciones donde figurasen fecha, lugar, productos utilizados y en qué consistió el trabajo.

La queja fue admitida a trámite en lo relativo al silencio administrativo, por lo que nos dirigimos a la Universidad de Alicante solicitando información acerca de los anteriores extremos.

Las respuestas dadas en el informe, de forma correlativa, a cada una de las anteriores preguntas fueron las siguientes:

1ª.- Por parte del Vicerrector de Planificación y Asuntos Económicos, se estaban realizando las tareas previas a la contratación administrativa de este tipo de estudios que, una vez realizados, se facilitarían al interesado

2ª.- Con fecha 15 de octubre de 1999, se levantó Acta de ocupación de dicho edificio

3ª.- Sí; por ello se llevó a a efecto el trámite referido en el punto anterior.

4ª.- No se había instalado servicio de megafonía por no considerarlo necesario, pero, si los usuarios del edificio lo reclamaban, se incluiría en el Programa de Inversiones.

5ª Estos servicios se incluían en el contrato de mantenimiento, procediéndose de la siguiente manera:

a) Las Bibliotecas se desinsectizaban y desratizaban en la semana vacacional de Semana Santa con un producto adecuado para no dañar los libros

b) El resto de edificios se desinsectizaban y desratizaban a petición de los usuarios o de los Servicios Técnicos de la Universidad y, siempre, aprovechando un fin de semana.

6ª Como D.R.B.R., como empleado de la Universidad conocía que, las actuaciones del Servicio de Mantenimiento se tramitan en el impreso que se adjuntaba, en el que queda debida constancia del servicio realizado y la fecha en que se habían llevado a cabo. En el momento de elaborar el Informe, estaba en fase de instalación y prueba un programa informático que permitiría llevar a cabo un adecuado registro de actuaciones

Del informe emitido por la Universidad de Alicante se desprendía que ésta estaba procediendo a la solución de los hechos denunciados, por lo que procedimos al cierre de la queja.

Ampliando lo anterior, la Universidad de Alicante nos remitió copia de la resolución rectoral de 25 de octubre de 2000 por la que se resolvió la adjudicación del contrato a una empresa de " Manuales de Autoprotección de Centros".

13. EMPLEO

D. G.G. presentó la queja nº 201038 en la que exponía que por resolución de la Dirección Territorial de Empleo de Alicante de fecha 28-6-00 le fue concedida una subvención a fondo perdido de 650.000 ptas. en concepto de renta de subsistencia y que dicha cantidad no le había sido abonada.

Admitida la misma nos dirigimos al Director General de Fomento de Empleo de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, que nos comunicó, tras breve relato de la tramitación administrativa del expediente, que el 9 de noviembre de 2000 había tenido entrada en el Servicio de Fomento de Empleo de Alicante, escrito de "reclamación de abono de la subvención e intereses de demora", compareciendo el interesado e informándole verbalmente que la tramitación administrativa concluyó con la validación del documento contable, "propuesta de pago", en la fecha indicada, y que debía dirigirse a Tesorería para informarse del momento previsible de la transferencia. Se le informó igualmente acerca del abono de intereses, que no procedía de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda Pública Valenciana y puesto que la transferencia económica correspondía al Área de Tesorería, dependiente de la Subsecretaría de Política Presupuestaria y Tesoro, la misma indicó que se haría efectiva el próximo miércoles 27 de diciembre, por lo que cerramos el expediente al comunicarnos el promotor de la queja que había cobrado la subvención.

X. QUEJAS NO ADMITIDAS

Introducción

Este apartado recoge las quejas presentadas en esta Institución que, no pudieron ser admitidas, con base en el art. 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges que prescribe " 1. El Síndico de Agravios no admitirá a trámite las quejas anónimas y rechazará aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquéllas otras cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero o cuyo contenido exceda de su competencia. 2. No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querella criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos."

Tampoco han podido ser objeto de investigación, las quejas que tenían carácter jurídico-privado, es decir, un conflicto expuesto por el promotor, surgido entre particulares y en el que la Administración Pública Valenciana no había intervenido en ningún momento.

- No pretensión concreta

En relación al escrito de fecha 4 de enero de 2000, remitido a esta Institución por D.E.R. de Alicante, que dirigió a Su Majestad el Rey y que dio lugar a la queja nº 200039, le significamos que no era posible admitirlo al no estar dirigido al Síndico de Agravios y no contener una pretensión concreta, según establecen los

artículos 15 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios.

Asimismo la cuestión que planteaba, estaba pendiente de resolución judicial definitiva por parte del Tribunal Constitucional, lo que impedía entrar en el examen individual de la petición, según dispone el artículo 17.2 de la mencionada Ley.

- *No aportación de datos*

Según la promotora de la queja nº. 200292, Dª. A.M., la playa de Almazora (Castellón), iba a desaparecer por la reconstrucción del Puerto de Castellón, y eso llevaría a la ruina a los comerciantes de la misma. Para admitir la queja a trámite solicitamos a la promotora aportara datos y documentos, cosa que no hizo, y tras un tiempo prudencial dimos por cerrada la queja por imposibilidad de proseguir su tramitación.

Con fecha 26 de septiembre de 2000, se reitera en el teléfono facilitado por Dª D.M., promotora de la queja nº 200179, la ampliación de su escrito inicial, al objeto de poder concretar si guarda o no relación con la queja nº 960017 que presentó y que fue cerrada por el Defensor del Pueblo.

Transcurrido un tiempo prudencial sin haber obtenido respuesta alguna al efecto, se resolvió el cierre del expediente, habida cuenta de la imposibilidad de iniciar nuestra investigación.

- *Carencia de fundamento por actuación administrativa correcta*

No pudo ser admitida la queja nº. 200387, cuyo promotor denunciaba el coste de las segundas inspecciones de I.T.V. Desconocía el interesado que, con respecto al servicio público de la I.T.V., se habían aprobado las tarifas de segundas y sucesivas inspecciones, cuando el vehículo en cuestión no superaba las pruebas de la primera. Así pues, remitimos, al promotor de la queja, fotocopia del DOGV nº. 2.970 de 14 de abril de 1997, informándole de nuestra imposibilidad de intervenir.

La no contestación por la Inspección General de Servicios de la Generalitat Valenciana a unas alegaciones que el promotor de la queja nº. 200644 formuló, no fue considerada motivo suficiente para admitir a trámite el asunto planteado ya que, los documentos acompañados por el interesado junto con el escrito de queja, evidenciaban la no necesidad de contestación alguna, pues el tema había sido solucionado anteriormente y de forma favorable para el reclamante.

Dª. F.L.A. se quejaba contra el ayuntamiento de Valencia en el expediente nº. 200340. La interesada había efectuado una obra sin licencia en la planta superior de su vivienda en el barrio de Nazaret, que fue denunciada por un vecino y originó la demolición de la obra. Habida cuenta que lo expuesto era una infracción urbanística y no una queja, le comunicamos que, con los antecedentes de que disponíamos resultaba imposible proseguir la tramitación de su expediente.

El promotor de la queja nº. 200728, Don F.LL.V., se quejaba contra el Servicio Territorial de Vivienda por la no concesión de ayuda para vivienda a precio tasado. Cuando adquirió la vivienda era soltero y, en la actualidad, se encontraba casado y con una hija. Le sugerimos solicitase modelo oficial para formalizar petición y dimos por cerrada la queja.

- Asunto sujeto a Jueces y Tribunales

Por idénticas razones que las anteriormente expuestas, no pudo ser admitida a trámite la queja nº 201172 en la que Dª P.M.H., de Sinarcas (Valencia), mostraba su disconformidad con la Sentencia dictada en juicio de menor cuantía por un Juzgado de Primera Instancia de Requena, y la dictada posteriormente por la Audiencia Provincial de Valencia; y la queja nº 200830 de Dª R.V.V. de Tavernes de la Valldigna disconforme con la Sentencia dictada en proceso matrimonial de separación por un Juzgado de Primera Instancia de Sueca y con el auto sobre medidas cautelares de obligado cumplimiento dictado por un Juzgado de Instrucción de Sueca en Diligencias Previas seguidas por denuncia contra su esposo por presunto delito de agresión, malos tratos, amenazas y violencia doméstica.

La inquietud y el temor de Dª C.F.F. de Benidorm a perder una vivienda, dio lugar a la queja nº 200190, que igualmente nos vimos obligados a inadmitir, ya que el asunto estaba pendiente de ser resuelto judicialmente; y en idéntico sentido, la queja formulada por Dª R.H., de Alicante, señalada con el nº 200149, relativa a la guarda y custodia de sus hijos, asunto sujeto a Jueces y Tribunales ajeno por tanto al ámbito competencial del Síndic de Greuges.

En la queja nº 200264, su autor nos manifiestaba su desacuerdo con el contenido de una sentencia de separación conyugal, dictada por un Juzgado de 1ª Instancia de Valencia, no pudiendo ser admitida por la falta de competencia legal de esta Institución para revisar resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

La queja señalada con el nº 201245, formulada por Dª C.R.C. de Cabezo de Torres (Murcia) disconforme con un auto dictado por un Juzgado de 1ª Instancia de Murcia, fue igualmente inadmitida, ya que el Síndic de Greuges carece de facultades para revisar las resoluciones dictadas por jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

No pudo ser admitida la queja nº. 200190 por dos cuestiones. La primera porque era un tema privado ya que su promotor mostraba su malestar por la actuación del abogado, cuyos servicios contrató para llevar su caso. El segundo aspecto por el que tampoco podía ser admitida la queja era que los hechos que ésta denunciaba estaban siendo objeto de tramitación judicial, pendiente de sentencia, situación ante la que no puede intervenir el Síndic de Greuges a tenor del art. 17.2 de la Ley 11/88, por la que se rige esta Institución.

La promotora de la queja nº. 200149, madre de un pequeño por el que luchaba

para conseguir la guardia y custodia en un procedimiento judicial, se dirigió a esta Institución en febrero de 2000. Informamos a la interesada que, estando la causa que nos exponía judicializada, debíamos informarle que nuestra Constitución, en su artículo 117.1 proclama el principio de independencia que debe caracterizar todas las actuaciones que realizan los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que implicaba que el Síndic de Greuges no podía interferir en las actuaciones llevadas a cabo por los Tribunales. Por tanto y habida cuenta que la cuestión sometida sería resuelta por los Tribunales de Justicia, esta Institución no admitió a trámite la queja.

La promotora de la queja nº. 200675, se encontraba en fase de alegaciones y audiencia a la interesada en un procedimiento que había instado contre el Ayuntamiento de Javea. Habida cuenta que el tema se encontraba *sub-iudice*, indicamos que a esta Institución no le correspondía investigar los hechos denunciados.

La promotora de la queja nº. 200830 denunciaba que, al haber apelado su marido la sentencia de separación matrimonial, no podía hacer uso de su vivienda y disfrutar de la custodia de su hija menor. La razón de la demanda de separación consistía en un presunto delito de agresión, malos tratos y violencia doméstica con amenazas, que habían sido denunciados en el correspondiente Juzgado de Instrucción. Explicamos a la interesada que, en la documentación que nos enviaba, obraba la existencia de un Auto de medidas provisionales que le facultaba *per se*, aunque la sentencia de Primera Instancia estuviese apelada, a hacer uso de su vivienda y disfrutar de su hija menor, simplemente solicitando la ejecución de dicho Auto a su letrado. También explicamos a la interesada que, en la documentación enviada, existía un Auto de alejamiento, el cual, al igual que el anterior civil, para ser operativo simplemente debía ser solicitado en ejecución por su abogado. No pudimos admitir la queja, pues ambas cuestiones se encontraban listispendentes, pero, con la orientación dada a la promotora, consideramos que ésta, estaba suficientemente informada, sin haber, por nuestra parte, interferido en la independencia de los Jueces y Tribunales.

Dª. C.A.B., no estando conforme con el contenido de una resolución judicial firme, que consideraba injusta, se dirigió a esta Institución interponiendo la queja nº. 200021. Le indicamos que no podíamos admitir a trámite su queja porque la resolución judicial, que fotocopiada acompañaba, era firme y que el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana no ostentaba, en virtud del artículo 17.2 de la Ley por la que se rige, facultad alguna para revisar las actuaciones judiciales.

La queja nº. 200040, interpuesta por un vecino de Castellón de la Plana, exponía cómo, un accidente de circulación provocó el fallecimiento del hijo del promotor. Dictada sentencia por el Juzgado correspondiente de Castellón que condenaba al conductor del vehículo contrario, pareció al reclamante insuficiente la pena e indemnización impuesta, por lo que presentó recurso de apelación. Al no estar tampoco de acuerdo con el fallo de la segunda Instancia, acudió a esta Institución, donde le indicamos la imposibilidad de revisar las sentencias judiciales.

El promotor de la queja nº. 200157, se mostraba disconforme con el contenido de un Auto dictado por un Juzgado de lo Social de Alicante. Indicamos al interesado que, para impugnar el Auto, la vía adecuada era la prevista en nuestras leyes procesales bajo la dirección de letrado, debiendo, por nuestra parte, inadmitir la queja.

La discrepancia con un laudo arbitral fue el origen de la queja nº. 200164 que inadmitimos , ya que, tal y como explicamos al promotor, los laudos arbitrales, tras su firmeza, tienen efectos de cosa juzgada, siendo la vía adecuada para sostener su discrepancia la prevista en los artículo 36 y 37 de la Ley de Arbitraje 36/88, de 5 de diciembre, recurriendo en Anulación ante la Audiencia Provincial.

La promotora de la queja nº. 200182, una alicantina, arrendataria de una vivienda, fue objeto de un procedimiento de desahucio de la L.A.U. que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente de Alicante. La reclamante no estaba de acuerdo con la decisión del juez *a quo,* de admitir a trámite el recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, lo cual llevó a la formación del pertinente rollo de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante. Indicamos a la interesada nuestra imposibilidad de intromisión en asuntos judiciales a tenor del artículo 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre y dimos por cerrada la queja.

Don A.G., vecino de la localidad alicantina de San Vicente del Raspeig, denunciaba, en la queja nº. 200187, ante esta Institución, que, el Juez titular de un Juzgado de Instrucción de dicha localidad, había incoado unas diligencias penales previas, ante un supuesto que, el interesado, consideraba de orden administrativo. Examinada la documentación aportada por el reclamante, observamos que éste, con fecha 3 de enero de 2000, había denunciado, por vía penal, ante la indicada autoridad judicial, a tres vecinos de la localidad, razón por la que se incoaron las diligencia reseñadas. Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2000, indicamos, al reclamante, nuestra imposibilidad de interferir en cuestiones sometidas a resolución judicial.

Consideraba el promotor de la queja nº. 200364 que, una sentencia recaída en juicio por despido, era irregular y lesiva para sus derechos. Por nuestra parte, le comunicamos nuestra imposibilidad de intervenir, habida cuenta que la Ley por la que nos regimos y la propia Constitución, al recoger el principio de independencia judicial, nos impedía hacerlo.

La sentencia recaída en el expediente de modificación de medidas, tramitado en un Juzgado de Familia de Valencia, fue puesta en nuestro conocimiento por el interesado Don. E.B. en la queja nº. 200381. Indicamos a su promotor que el Síndic de Greuges no podía cuestionar la argumentación legal del Juzgador, habida cuenta de la independencia de reviste toda resolución judicial.

La queja nº. 200464, interpuesta por Don S.G., no pudo ser admitida en virtud del artículo 13.b de nuestra Ley 11/88, de 26 de diciembre, ya que la ejecución de una sentencia, corresponde a la Administración de Justicia y, por tanto, está excluida de nuestro campo de actuación.

El promotor de la queja nº. 200509, un vecino de Benidorm, recurrió una multa de estacionamiento ante el Ayuntamiento de Altea (Alicante). No estado conforme con la resolución administrativa, recurrió a los tribunales contencioso-administrativos, por lo que le indicamos que un Tribunal enjuiciaba los mismos hechos que nos había planteado en su queja, lo cual determinaba nuestra imposibilidad de entrar a examen del tema sometido, en virtud del artículo 17, apartado 2º de la Ley 11/88, de 26 de Diciembre.

Don J.F.G., vecino de Manises, mostraba su disconformidad con la Sentencia de Separación Matrimonial dictada por un Juzgado de 1ª. Instancia de Moncada (Valencia). Indicamos al promotor nuestra imposibilidad de intervenir en la revisión de sentencias firmes en virtud del principio de independencia judicial, recogido en la Constitución Española.

La falta de conformidad con el estado de una causa judicial, dimanante de un procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se seguía en un Juzgado de 1ª. Instancia de Elche, fue la razón por la que la promotora Dª. C.C. se dirigió a esta Institución, dando lugar a la queja nº. 200645. Le manifestamos a la reclamante que la vía adecuada para sostener su discrepancia era la prevista en las Leyes procesales, ante los tribunales de Justicia y bajo la dirección técnica de un abogado.

No fue admitida a trámite la queja nº. 200660, en la que su promotor se mostraba disconforme con el contenido de una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real y dimanante de un Juicio de Faltas tramitado ante un Juzgado de Instrucción de Villanueva de los Infantes. Indicamos a su promotor, que esta Institución no ostenta facultad legal alguna, para revisar las resoluciones de los Jueces y Tribunales y le manifestamos que la vía adecuada para sostener su discrepancia es la prevista en las Leyes Procesales que podía ejercitar bajo la dirección técnica de un abogado.

En la queja nº. 200687, Dª. A.J., no estando conforme con el contenido de una sentencia dictada por un Juzgado de 1ª. Instancia e Instrucción de Ibi (Alicante), remitió escrito a esta Institución en la creencia de que el Síndic de Greuges tenía facultad para revisar las resoluciones de los Jueces. Aclaramos a la interesada que la independencia de los Tribunales era un principio básico de nuestro Estado de Derecho, y le aconsejamos que acudiera, de nuevo, al Juzgado con asistencia de letrado para hacer valer su pretensión.

En la queja nº. 200791, un vecino de Benidorm, Don A.G., nos informó que agotó la vía administrativa en un recurso de Reposición, indicándosele –como es preceptivo- que podía interponer, en el plazo de dos meses, recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, facultad que el reclamante declinó, precluyendo el trámite. Esta Institución indicó al interesado que, dentro de la función de control que la Ley 11/1988, de 26 de diciembre nos asigna, no encontramos, en los organismos intervinientes implicados, que hubieran infringido norma alguna, por lo que procedimos al cierre de la queja.

Un auto dictado por un Juzgado de 1ª. Instancia de Alicante denegando la Justicia gratuita a Don M-A., fue el origen de la queja nº. 201010. Esta

Institución indicó al promotor de la queja que, habiendo una resolución judicial, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, debía apartarse de la cuestión planteada, ya que es obligación del Síndic de Greuges, respetar el principio de cosa juzgada, no pudiendo interferir en las resoluciones que adopten los Tribunales de Justicia.

La queja nº. 201172 no pudo ser admitida a trámite, pues los hechos denunciados ante esta Institución habían sido el fundamento fáctico de la Sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Valencia. Indicamos a su promotor que el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana carece de competencias para supervisar las resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia, radicando esta limitación legal en la independencia del poder judicial.

- *Quejas anónimas*

La carencia de identificación, firma y domicilio en el escrito que dio lugar a la queja nº 200183 y la imposibilidad de subsanar los defectos formales observados, determinó el cierre y archivo del expediente.

En la queja nº. 200183, una vez estudiada por esta Institución, se observó la carencia de identificación, firma y domicilio del promotor o promotora. Al tratarse de una queja anónima, no pudo admitirse a trámite, con base en el artículo 17.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges

En la queja nº 200392, se denunciaban, por medio de correo electrónico, hechos que precisaban concretarse y aportar documentación complementaria, aparte de subsanar por falta de datos personales y firma. Se reiteró en cuatro ocasiones sin recibir respuesta, por lo que se procedió a la no admisión y cierre de la queja al no ser posible la investigación por carecer de datos suficientes y de los datos formales de identificación y firma.

La Unión de Consumidores de la Comunidad Valenciana, presentó sin firma de los interesados, la queja nº. 200686. No constando la voluntad de los implicados de acudir a esta Institución subsanando la anterior deficiencia, conforme al art. 15 de la Ley reguladora de esta Institución, dimos por cerrada la queja.

La queja nº. 200780, interpuesta contra Iberdrola, aparecía firmada por quien dijo llamarse Don L.F.C. en representación del matrimonio Sres. V. Y G. Indicamos al promotor que, en virtud del artículo 15.1 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre, por la que nos regimos, la queja debía ser firmada por los propios interesados. Transcurridos más de 3 meses sin que se subsanase esta circunstancia, comunicamos al promotor la inadmisión de la queja al no haberse subsanado el defecto señalado.

La queja nº. 200445 no pudo ser admitida porque el promotor se identificaba como un trabajador de la Unión Naval de Valencia, sin firmar el escrito y sin más datos que pudieran identificarlo (domicilio, población, teléfono). En virtud

del artículo 17.1 de la Ley 11/88, de 26 de diciembre que determina la inadmisión de las quejas anónimas, dimos por cerrada esta queja.

- *No admisión por queja de autoridad*

La queja nº. 200347, interpuesta por el Grupo progresista del Ayuntamiento de Manises (Valencia), denunciaba que, en una convocatoria a puestos de trabajo municipales, no se respetaban los principios de igualdad, mérito y capacidad. Esta Institución, lamentando no poder intervenir en la reclamación, según prescribe nuestra Ley reguladora al determinar que "queda expresamente prohibido admitir las quejas formuladas por autoridades administrativas en asuntos de su competencia", hubo de remitir a sus promotores a los Tribunales de Justicia, según dispone la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local en sus artículos 52 y 63.

El bloque nacionalista del Ayuntamiento de Callosa de Ensarriá presentó la queja nº. 200447 en la que denunciaba que el Alcalde se negaba a darles información, vulnerándose así el derecho al acceso a los archivos y registros. Indicamos al grupo político nuestra imposibilidad de intervenir y les remitimos a los Tribunales para impugnar los acuerdos municipales que consideraran contrarios a la Ley, todo ello en virtud de los ya mencionados artículos 52 y 63 de la L.B.R.L. de 2 abril de l985.

Un concejal del Partido Popular de la localidad alicantina de Balones, nos presentó la queja nº. 200730, sobre el funcionamiento de la corporación local en los plenos. Indicamos a su promotor que los acuerdos municipales que considerase contrarios a la Ley, podía impugnarlos judicialmente conforme a los artículos 52 y 63 y la L.B.R.L. de 2 abril de 1985.

- *Otras causas de inadmisión*

Las quejas nº 200782 y 200852, interpuestas por un vecino de Campo de Mirra y otro de Castellón, no fueron admitidas por plantear cuestiones jurídico-privadas, en las que no resultaba posible nuestra intervención.

La primera de ellas trataba sobre una reclamación por la compra de género defectuoso y la segunda sobre la posible actuación irregular de una asociación privada, siendo el cauce de solución la actuación ante los tribunales de justicia. Se procedió a explicar a cada uno de los interesados el cauce adecuado para solventar el problema.

Las discrepancias económicas con una compañera de trabajo fue el eje de la queja nº 200283, y que nos vimos obligados a rechazar por exceder de las competencias legalmente atribuidas al Síndic de Greuges.

Por idénticas razones no fue admitida a trámite la queja suscrita por Dª J.M. de Tabernes de la Valldigna, señalada con el nº 200419, y la queja nº 200161 suscrita por Dª R.M. y otra, dando cuenta de las discrepancias entre hermanos sobre cuestiones hereditarias.

Un vecino de Altea, promotor de la queja nº. 200745, consideraba arbitraria la actuación del Ayuntamiento, pues consideraba su vehículo correctamente estacionado, a pesar de habérsele impuesto una multa. Debido a la falta de actuación previa ante la Administración del interesado en el asunto, no pudimos admitir a trámite su queja.

El promotor de la queja nº. 201190 exponía, ante esta Institución, su disconformidad con la inexistencia de normativa legal que permitiera el matrimonio entre dos hombres o entre dos mujeres.

Indicamos al interesado que la aprobación de tal ley correspondía al Poder Legislativo, órgano no administrativo, quedando, por tanto, excluida, tal materia, de la competencia de esta Institución.

Los gastos de la Comunidad de Propietarios del edificio en que vivía el promotor de la queja nº. 200003, eran el motivo de la reclamación que, por escrito, dirigió el interesado a esta Institución. Indicamos al promotor que el Síndic de Greuges no puede intervenir en asuntos en los que las Administraciones Públicas Valencianas no hayan actuado, por lo que le aconsejamos que sometiera el asunto a un letrado.

En la queja nº. 200031, una anciana de Alicante nos consultaba acerca de determinadas irregularidades en la transmisión de los derechos hereditarios de su hijo. Aconsejamos a la interesada contratar los servicios profesionales de un abogado y dimos por cerrada la queja.

Las quejas nº. 200048 y nº. 200402 fueron presentadas por un vecino de Villajoyosa (Alicante) adscrito a la Federación Valenciana de Ciclismo y una valenciana adscrita a la Federación Valenciana de Natación. Indicamos a los promotores que las Federaciones Deportivas aparecen configuradas legalmente como asociaciones privadas de base corporativa sectorial, y que, por tanto, su actuación quedaba excluida de la fiscalización de esta Institución.

El promotor de la queja nº. 200065, nos manifestaba que había suscrito un aval con una entidad bancaria valenciana. Desorientado por determinadas cuestiones de tipo financiero nos dirigió un escrito de queja. Indicamos al referido promotor nuestra imposibilidad de intervenir en la queja y, como en estos casos, le remitimos en consulta a un abogado.

El contenido de la queja nº. 200146 exponía cómo a su promotora se le había negado el acceso de embarque en transporte aéreo nacional por determinada compañía privada de vuelos comerciales, al parecer, por tener caducado su D.N.I. Indicamos a su promotor nuestra imposibilidad de intervenir y le remitimos, en todo caso, a la Junta Arbitral Provincial de Consumo.

En la queja nº. 200272 denunciaba su promotor que el edificio en el que vivía, adolecía de aluminosis. Habida cuenta que se trataba de un edificio particular y, que en el asunto planteado, no había intervenido ninguna Administración pública valenciana, indicamos a su promotor nuestra imposibilidad de admitir a trámite la queja.

La promotora de la queja nº. 200380, Dª. L.G. se dirigió a esta Institución planteando su disconformidad con la minuta de un abogado valenciano, por servicios prestados en el ejercicio de su profesión. Debido a que las Leyes procesales prevén la forma de impugnar ante los Juzgados y Tribunales, la minuta del letrado, indicamos a la interesada nuestra imposibilidad de admitir a trámite la queja.

La queja nº. 200417 exponía la situación de falta de mantenimiento del edificio en el que vivía su promotor, al que indicamos que el régimen de propiedad horizontal era un tema jurídico en el que esta Institución no podía entrar a conocer, remitiéndole a los servicios profesionales de un abogado.

La queja nº. 200550, enviada vía internet, planteaba determinados problemas que sufría su promotor con su tarjeta de crédito. Explicamos que ninguna Administración pública valenciana estaba implicada en los hechos denunciados y que, por tanto, no podíamos admitir a trámite su queja.

En la queja nº. 200553, una vecina de Muchamiel (Alicante), nos exponía, cómo su abogado por una simple demanda y posterior trámite ante el Juzgado, había cobrado unos honorarios exorbitantes. Refiriéndose la cuestión a una relación entre particulares, sin intervención pública alguna, inadmitimos la queja.

Un anciano alicantino denunciaba ante el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, en la queja nº. 200688, que tras el fallecimiento de su hija, el padre de su nieto deseaba que el niño no tuviera ningún contacto con la familia de su difunta esposa. Explicamos al promotor que, tanto la custodia como la patria potestad, correspondían al padre del niño hasta su mayoría de edad y en tanto un juez no dictaminara lo contrario, no pudiendo intervenir esta Institución en el asunto planteado.

En la queja nº. 2000695, un vecino de Alfaz del Pí (Alicante), nos consultaba determinados extremos respecto al cobro de un plan de pensiones que había suscrito con determinada entidad de crédito. Informamos al interesado de nuestra imposibilidad de intervenir, comunicándole que la vía adecuada para efectuar su consulta era la de acudir a un abogado.

En la queja nº. 200824, un vecino de Villarreal (Castellón) reclamaba que se suprimieran todos sus datos: bautismo, confirmación, etc., de la Iglesia Católica. Le explicamos que podía perfectamente renunciar a la fe católica, pero que los datos registrales respecto de la misma era cuestión que debía consultar con un abogado, ya que el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana carecía de facultades para llevar a efecto su pretensión.

El propietario de un apartamento en la zona residencial del Cabo de las Huertas de Alicante fue el promotor de la queja nº. 200827,en la que exponía su falta de conformidad con un acuerdo adoptado en Junta de Propietarios. Debido al carácter jurídico-privado de la queja, le indicamos que los asuntos relativos al régimen de propiedad horizontal debían dilucidarse ante los Tribunales ordinarios de justicia.

No pudo ser admitida la queja nº. 200963, interpuesta por el castellonense D.M.A., en la que nos daba a conocer cuestiones relativas a su relación laboral con una empresa, dedicada a la Sanidad privada, siendo el promotor, oficial administrativo en las oficinas de dicha clínica.

En la queja nº. 200987, el promotor de la misma, P.M., exponía que, como consecuencia de un accidente de circulación, fue intervenido quirúrgicamente hasta en ocho ocasiones en una pierna, en la Clínica B., con peligro de pérdida de la misma, hasta que ingresó en el Hospital de Villajoyosa donde le salvaron la pierna, queriendo reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionaron en la clínica privada.

Estudiados los hechos descritos, no se admitió a trámite la queja, puesto que la cuestión sometida a nuestra consideración se trataba de un asunto de carácter jurídico-privado, pues la clínica en que se atendió al promotor de la queja y en la que, presumiblemente, se le produjeron los daños es privada, al igual que la compañía de seguros del vehículo contrario, por lo que no resultaba posible nuestra intervención. No obstante se le aconsejó que acudiese a un abogado de su libre elección que le asesorase sobre las vías adecuadas para una mejor defensa de los intereses que pretendía, o, asimismo, solicitase información al Colegio de Abogados de su provincia para que le fuera designado abogado de oficio, si concurrían los requisitos necesarios para ello.

La queja nº. 201043 no pudo ser admitida a trámite por esta Institución ya que su promotor nos planteó un conflicto con su compañía de seguros, con motivo de la póliza por él suscrita. Indicamos al interesado que la vía adecuada para reivindicar su pretensión era la judicial y procedimos a cerrar la queja.

La promotora de la queja nº. 201049, exponía, cómo habiendo dejado su vehículo en el concesionario de una conocida marca de vehículos, para que le fuera arreglado el aire acondicionado, tras pagar la reparación, aquél seguía sin funcionar. El asunto tenía carácter jurídico-privado y no pudimos admitir a trámite la queja, no obstante, aconsejamos a la interesada, si lo creía oportuno, acudir en consulta a un abogado para defender sus intereses.

El promotor de la queja nº. 201070, un vecino de La Vall D´Uixo (Castellón), denunciaba, ante esta Institución, su disconformidad con la cantidad que le había sido abonada en concepto de indemnización por la resolución de su contrato de trabajo con la empresa dedicada a la confección de artículos de piel I., S.A. Manifestamos al interesado nuestra imposibilidad de admitir la queja y le remitimos a un abogado de su libre elección u oficio, si careciese de medios económicos para hacer frente a los gastos de letrado.

CAPÍTULO SEGUNDO

QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

XI. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Introducción

En el año 2000, esta Institución, ha remitido al Defensor del Pueblo un total de 175 quejas.

A modo de resumen, diremos que, con relación al funcionamiento de Juzgados y Tribunales, se tramitaron 23 quejas. Otras quejas remitidas son, 5 al Ministerio de Justicia, 38 al Ministerio del Interior, 41 a la Administración Laboral y la Seguridad Social, 7 a la Sanitaria, 8 a la Educativa, 25 a la Administración Tributaria, 14 al Ministerio de Fomento, 7 al Ministerio de Medio Ambiente, 2 a la Secretaría de Asuntos Sociales, 6 sobre el uso del valenciano en la Administración del Estado radicada en la Comunidad Valenciana y 2 relativas al funcionamiento del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante.

Se presentó una queja por cada una de estas materias: Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Registro de la Propiedad y Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de delineantes.

Sobresale el número de quejas pertenecientes al ámbito de la Administración Laboral y la Seguridad Social, así como las quejas remitidas, para su tramitación, al Ministerio del Interior y las 25 relacionadas con la Administración Tributaria del Estado.

Las situaciones que más preocupan a los ciudadanos residentes en la Comunidad Valenciana son el reconocimiento y el pago de prestaciones con 25 quejas, seguidas del tema de extranjería con 19 quejas.

Continúa, respecto al año 1999, el descenso de las denuncias relacionadas con el uso del valenciano en la Administración periférica, con un total de 6 quejas; desciende, tambien, el número de reclamaciones sobre el empleo público estatal a 3, así como las quejas que aluden a sanciones de tráfico y aumentan, por el contrario, las quejas relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales.

1. QUEJAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE JUZGADOS Y TRIBUNALES

1.1 Dilaciones indebidas.

La promotora de la queja 200034 denunciaba la lentitud con que estaba actuando el Juzgado de Instrucción nº. 3 de Liria (Valencia) en el procedimiento incoado por la desaparición, de su hermana, del domiclio conyugal.

Al respecto el Defensor del Pueblo contestó que, estando el procedimiento tramitándose judicialmente, por imperativo legal, el Defensor del Pueblo debía abstenerse de intervenir.

No obstante, respecto de la lentitud denunciada, informaba el Alto Comisionado de las Cortes Generales que, una forma de impulsar el procedimiento era personarse en el mismo por medio de abogado y procurador, constituyéndose en acusación particular, para lo cual podía acudir al S.O.J. del Colegio de Abogados de Valencia.

Compareció ante esta Institución D. G.P exponiendo, en la queja nº. 200199 que, el prolongado trámite procedimental en el que el promotor se hallaba incurso, generaba para el núcleo familiar al que pertenecía, una situación que, a decir del reclamante, podía desembocar en la ruptura del mismo.

Admitida a trámite la queja por el Defensor del Pueblo, se nos comunicó lo siguiente:

“Del informe solicitado respecto de su queja al Excmo.Sr. Fiscal General del Estado, se desprende que, con relación a la dilación sufrida en las actuaciones 186/91, hemos de indicarle que las mismas no se tramitan en Orihuela (Alicante), al no existir en dicha localidad Juzgado de lo Penal.

No obstante, si facilita Vd. el Juzgado y causa correcta, el Defensor del Pueblo le prestará la ayuda que precisa, dentro del ámbito de sus competencias."

En atención a esta información se dieron por finalizadas las actuaciones.

Fue admitida a trámite la queja nº. 200363, en la que Dª. M.B. nos exponía que, su esposo, sufrió un accidente laboral, como consecuencia del cual perdió la pierna derecha.

La sentencia, dictada en Primera Instancia, condenó a la compañía de Seguros al pago de 40.000.000 de pesetas. Recurrida por la parte contraria, esta familia (con dos hijos menores), llevaba más de un año esperando la sentencia de Apelación y, pese a que la compañía consignó judicialmente 20.000.000 de pesetas, cantidad con la que, al menos, la familia haría frente a los gastos que tal situación le provocaba, no le había sido entregada.

Se ha solicitado, por el Defensor del Pueblo, pormenorizada información al respecto.

El promotor de la queja nº. 201211 tenía una causa pendiente desde 1995 en el Juzgado de Instrucción nº. 4 de Lliria (Valencia).

En primer lugar nos dirigimos a la Secretaría de dicho Juzgado, donde se nos informó que, con relación a dicha causa pendiente, las diligencias previas 185/1995, con fecha 6 de noviembre de 2000, se dictó Auto de prescripción penal con reserva de acciones civiles, que fue notificado al interesado el día 9 del mismo.

En segundo lugar y como ordena la Ley 11/88, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución del Síndic de Greuges, enviamos el expediente, y así se lo hicimos saber al interesado, al Defensor del Pueblo, por ser la Administración de Justicia, materia cuya competencia corresponde a dicha Institución Estatal, que nos acusó recibo del expediente.

1.2 Disconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales

El promotor de la queja 200054 exponía ante esta Institución su falta de conformidad con el archivo de actuaciones dictado por el Juzgado de Instrucción nº.6 de Alicante, dimanantes del atestado policial nº. 15.097, de fecha 9-8-99.

Al respecto, el Defensor del Pueblo manifestó que la vía adecuada para

sostener esta discrepancia es la prevista en nuestras leyes procesales, que se debía ejercitar bajo la dirección técnica de un abogado, en los supuestos y con los requisitos que dichas leyes prevén y, ante los Tribunales de Justicia competentes.

En la queja 200150, Dª. E.P., se mostraba disconforme con la Sentencia de separación matrimonial dictada de los autos 993/97, por Juzgado de Primera Instancia nº. 8 de Alicante, ya que el Juez, si bien otorgaba la custodia del hijo menor a la reclamante, asignaba el uso del domicilio conyugal al esposo.

No fue admitida a trámite la pretensión de la promotora, aduciendo el Defensor del Pueblo que no existía una actuación administrativa que pudiera ser objeto de intervención por dicha Institución ya que, al existir un pronunciamiento judicial resolviendo los hechos expuestos en la queja, no podía llevarse a cabo ninguna actuación conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981.

La queja nº. 200334, interpuesta por una trabajadora del municipio de Sax (Alicante), denunciaba su falta de acuerdo con la sentencia nº. 75 de fecha 29 de febrero de 1996 del Juzgado de los Social nº. 5 de Alicante, la cual fue posteriormente recurrida; no obstante, la interesada se dirigía a esta Institución al considerar que su caso había sido tramitado por el funcionario competente de manera arbitraria.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, se pronunció en los términos que a continuación se indican:

“El hecho de que se le facilitase una información defectuosa por parte del funcionario correspondiente, no puede motivar, en principio, nuestra actuación, al carecer de elementos de juicio y prueba, necesarios a tal fin. Además, no entra dentro de nuestra competencia legal supervisar las resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales de Justicia.”

El promotor de la queja nº. 200415, no estaba conforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, manifestando que el fallo de la misma le había producido indefensión.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos manifestó su imposibilidad de entrar a conocer materias objeto de resoluciones judiciales, a la vez que indicaba al promotor de la queja contactara con abogado particular o de oficio.

Dª. R.M. presentó, ante esta Institución, la queja nº. 200661, en la que exponía que el menor R.B., por sentencia judicial firme y, como consecuencia de la comisión de un delito de agresión sexual, fue condenado a régimen semiabierto

por tres meses en internamiento y a tratamiento especializado por psicólogo, en régimen ambulatorio, durante dos años y medio.

La víctima fue su hija de 13 años, A.G., que tuvo que ser tratada de una depresión infantil, quedándole unas terribles secuelas que hacen que deba continuar con tratamiento psicológico hasta la edad adulta.

La queja se centraba en la decepción de esta madre que ve arruinada la vida de su hija mientras el agresor, un menor, ya está en régimen semiabierto como consecuencia de una sentencia, a su entender, excesivamente benigna.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos acusó recibo del expediente y nos comunicó el inicio del estudio y tramitación, en su caso, de las actuaciones.

El promotor de la queja nº. 200866, perteneció a la empresa I., S.A., y cesó en la misma en virtud de expediente de regulación de empleo, pasando a percibir la prestación contributiva por desempleo.

Al margen de lo anterior, suscribió con la Seguridad Social, un convenio especial de cotización para desempleados de centros de trabajo en crisis, mayores de 52 años (Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991).

Su queja denunciaba que la base de cotización no se fijó de forma reglamentaria por lo que interpuso demanda judicial, además de impugnar el Auto contra la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo nos manifestó su imposibilidad de actuar en la revisión de las resoluciones judiciales, tanto de orden laboral como civil

El promotor de la queja nº. 200956 no consideraba ajustada a los hechos ocurridos, consistentes en expresiones proferidas en menosprecio de los Agentes del orden, la sentencia dictada por un Juzgado de Instrucción de Elche.

Pese a interponer recurso ante la Audiencia Provincial de Alicante, este Tribunal desestimó la impugnación y el promotor se dirigió a esta Institución con idéntico fin.

Habida cuenta que este Comisionado Autonómico carece de competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo, quien, tras acusar recibo de la llegada de esta queja, concluyó la misma en términos similares a otras quejas análogas, respecto a su contenido,

esto es, el principio de independencia de los tribunales que proclama el artículo 117.1 de la constitución Española, resultando imposible la revisión de las resoluciones judiciales de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas el Defensor del Pueblo, conforme a la Ley Orgánica de 6 de abril de 1981.

1.3 Disconformidad con actuaciones judiciales

El promotor de la queja nº. 200144 denunciaba la actuación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la ciudad alicantina de Orihuela y la actuación del abogado de oficio designado por dicha comisión.

Al respecto, el Defensor del Pueblo manifestó:

"Que para el caso de que el justiciable no esté conforme con el abogado designado, la decisión adoptada por el Servicio de Orientación Jurídica, es susceptible de recurso, en el plazo de cinco días, desde la notificación de la resolución ante el Secretario de dicho Servicio, el cual remitirá el expediente a un Juez ordinario, ante el que se sustanciará el recurso, sin intervención de letrado."

El promotor de la queja nº. 200176, denunció ante esta Institución que no había sido ajustado a derecho el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social nº. 2 de Elche, considerándose sujeto de una violación de sus derechos constitucionales, por lo que interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. No estando conforme con la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, se dirigió a este Comisionado autonómico, quien remitió el expediente al Defensor del Pueblo.

Al respecto dicha Institución manifestó:

"Que el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se rige el Defensor del Pueblo, impide el examen de aquellas quejas sobre las que se haya planteado recurso ante el Tribunal Constitucional."

El promotor de la queja nº. 200457, solicitó, ante el Juzgado Decano de Alicante, según fotocopia que nos adjuntó de fecha 11 de enero de 2000, la cancelación de sus antecedentes policiales. El 18 de mayo del mismo año, dicho Juzgado manifestó desconocer la situación del compareciente y haber abierto el expediente gubernativo nº 6/00.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Institución, a fecha de cierre de esta Memoria , no ha acusado recibo del expediente enviado.

En la queja nº. 200506, su promotor, Don D.A., solicitaba la intervención de esta Institución en temas de carácter judicial.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo, quien manifestó lo siguiente:

"Esta Institución carece de competencias para revisar las resoluciones dictadas por jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional. La causa de esta limitación legal radica en el imprescindible respeto a la independencia del poder judicial".

La queja nº. 200846, se dirigía contra una causa judicial, los autos nº 115/95 de Juicio de cognición que se estaba tramitando ante el Juzgado de Primera Instancia nº. 1 de San Vicente del Raspeig (Alicante).

El promotor, Don L.G.LL, denunciaba que, en realidad, este procedimiento, venía a ser la reproducción de otro que, con anterioridad se había tramitado ante Juzgado de Primera Instancia nº. 3, el Interdicto de Obra Nueva nº. 432/94, en el que había recaido sentencia judicial firme a su favor. El fondo de ambos procedimientos, versaba sobre una servidumbre de luces y vistas.

Anteriormente, al promotor también había visto impugnada, en vía administrativa, la licencia de obra que se le había concedido, pero, al igual que en la mencionada Sentencia, fue desestimada la impugnación por el Ayuntamiento de Mutxamel, localidad perteneciente al partido judicial de San Vicente del Raspeig.

Habida cuenta que la cuestión sometida excedía del ámbito competencial de este Comisionado Autonómico, se remitió la queja y documentación anexa al Defensor del Pueblo que no admitió la queja, al carecer de facultades para revisar las resoluciones que dictan los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Una mercantil con domicilio social en Benidorm (Alicante), promovió la queja nº. 200984. Se trataba de una empresa de servicios, dedicada a la lavandería industrial de ropa de hoteles, que arrendó el negocio con toda su maquinaria por un periodo de 10 años.

Diez trabajadores fijos, con una antigüedad de 20 años, pasaron a prestar sus servicios a la nueva empresa, con la aquiescencia tanto de los trabajadores como de la Tesorería de la Seguridad Social; pero, de forma unilateral, la arrendataria del negocio, tras dos años desde la firma del contrato, rescindió éste y despidió a los trabajadores.

Obviamente, los trabajadores acudieron al Juzgado de lo Social, pero demandando tanto a la empresa promotora de la queja, como a la que había procedido al despido.

El juez no había estimado, en la Sentencia, la esgrimida falta de legitimación pasiva de la mercantil promotora y le exigía, para recurrir en Alzada, un aval de 50.000.000 pesetas.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos remitió el acuse de recibo del expediente y su admisión a trámite, enviándonos finalmente un escrito en el que consideraba que la problemática expuesta había sido resuelta por los órganos judiciales competentes, razón por la cual no podía entrar a conocer los hechos al carecer de facultades para ello, en virtud del principio de respeto a la independencia del poder judicial.

La promotora de la queja nº. 201001, se mostraba disconforme con la actuación del Juez encargado del Registro Civil de Valencia, por cuanto, habiendo nacido en Valencia y residiendo en esta capital de forma continuada desde su nacimiento, al finalizar sus estudios en la capital de esta Comunidad Autónoma, se le denegó el permiso de trabajo y, por tanto, el de residencia al no concedérsele por el Juez de Registro Civil de Valencia la nacionalidad española.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos acusó recibo de la misma, su admisión a trámite y la siguiente resolución:

"Respecto a las cuestiones planteadas en su escrito, informarle que si las autoridades uruguayas no la documentan, como han venido haciendo hasta el año 1999, debe usted solicitar de las autoridades españolas que se le documenten con una tarjeta de identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Por lo que se refiere a la obtención de la nacionalidad española, informarle que las normas para su concesión vienen recogidas en nuestro Código Civil, artículos 17 y concordantes.

Permítanos igualmente indicarle que las gestiones para iniciar la tramitación pertinente en orden a la concesión o reconocimiento de la nacionalidad española deben realizarse ante el Registro Civil, cuando el promotor reside en España, o ante el Registro consular correspondiente cuando el interesado tenga fijada su residencia en un país extranjero.

Si una vez iniciadas las tramitaciones oportunas se produjeran demoras

injustificadas o resoluciones administrativas contrarias a la legislación vigente y vulneradoras de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, puede dirigirse de nuevo a esta Institución, aportando el mayor número posible de datos y documentos que corroboren sus manifestaciones y permitan la identificación del procedimiento, para que valoren debidamente y se inicien, si procede, las actuaciones establecidas en nuestra Ley Orgánica reguladora."

El embargo de todas las cuentas bancarias del promotor de la queja nº. 201124 motivó que éste acudiera al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana con fecha 15 de noviembre de 2000.

El reclamante exponía que, habiendo sido sometido a tratamiento hospitalario por más de un año debido a un accidente laboral, la empresa le despidió pasando a cobrar el subsidio de desempleo.

Entendiendo el promotor que tal despido no era justo, presentó demanda ante el Juzgado de lo Social de Alicante, que lo estimó improcedente, pero –y éste es el motivo de la queja-se le exigía la devolución a la Seguridad Social, por ingresos indebidos, de las cantidades que había cobrado por la prestación de desempleo, ya que la sentencia condenaba a pagar al empleador una cantidad a tanto alzado sin determinar derecho a paro.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, se acusó recibo del expediente remitido y su admisión a trámite.

En la queja nº. 201211, denunciaba su promotor el proceder del Juzgado nº. 4 de Lliria (Valencia), respecto a un asunto sometido al mismo que se reseñó con el número de Diligencias Previas 185/95.

En dichas actuaciones, el interesado había denunciado a la Empresa J.L.T. S.L. porque no había tomado las medidas precisas para evitar el accidente que padeció el reclamante y le dejó parapléjico.

Dicho Juzgado archivó las actuaciones y el promotor se dirigió a esta Institución.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, por dicha Autoridad se manifestó que no podía admitir la queja a trámite, puesto que, existiendo una resolución judicial, carecía, por imperativo legal, de competencia para revisar dichas resoluciones judiciales que dictan los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.

2. OTRAS QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

2.1 Ministerio de Justicia

2.1.1. Administración Penitenciaria

La promotora de la queja nº. 200869, una vecina de Torrevieja, se quejaba de la escasa atención que sufría su hijo (solicitaba unas gafas y un implante dental) en un centro penitenciario de Almería y exponía la necesidad de trasladarlo a un centro de nuestra Comunidad.

Habida cuenta que la administración penitenciaria pertenece al ámbito competencial del Defensor del Pueblo, nos dirigimos a la indicada Institución, quien nos acusó recibo del expediente.

Tras la admisión a trámite de dicho expediente por la expresada Institución Estatal, emitió ésta la siguiente resolución:

"El Defensor del Pueblo carece de competencias para intervenir en relación con los criterios de organización y funcionamiento de la Administración Pública, como son los de la Administración Penitenciaria en materia de traslados, cuando, de los mismos, no se desprende una vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido.

No obstante, sería conveniente que su hijo solicitase el deseo de ser trasladado del centro penitenciario en el que se encuentra.

Por lo que respecta a la solicitud de su hijo de que le fuesen proporcionadas unas gafas y una prótesis dental, la Administración –Dirección General de Instituciones Penitenciarias- nos afirma, y con esto damos por cerrada su queja, que se encuentra pendiente de que le visite tanto un odontólogo como un óptico."

La madre de un joven, que se encontraba cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Fontcalent (Alicante), fue la promotora de la queja nº. 200981.

En dicha queja la interesada exponía que su hijo, como consecuencia de su grave adicción a las drogas, había cometido varios robos con fuerza en las cosas y , a pesar de tener cumplida las tres cuartas partes de la condena impuesta, se le retrasaba la tramitación de la concesión de libertad condicional

El interno había cumplido más de diez años de cárcel y se había sometido a aislamiento voluntario para evitar tener algún problema con el resto de reclusos, que pudiera perjudicar su situación.

La promotora exigía que no se dilatara por más tiempo la calificación del tercer grado, cumpliéndose el Reglamento Penitenciario.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo se nos acusó recibo del expediente y admitió a trámite la queja, dictándose finalmente la siguiente resolución:

"Efectuadas las oportunas averiguaciones se nos ha informado sobre las vicisitudes relativas al tiempo que permaneció en el Centro que han motivado que, al momento de efectuar nuestras gestiones, la Administración Penitenciaria estuviera planteándose no su libertad condicional, sino el mantenimiento del actual grado de clasificación penitenciaria.

En consecuencia, y dado que no se aprecia una actuación de la Administración Penitenciaria que justifique nuestra continuación en estas actuaciones, las dimos por concluidas".

2.1.2. Reclamación de responsabilidad patrimonial

El promotor de la queja nº. 200046 expuso la demora con que fue citado para ratificar, ante el Juzgado, la solicitud de internamiento urgente de su hija en un centro psiquiátrico, tras haber sufrido una recaída en cuanto a comportamientos impulsivos, debido a su adicción a la cocaína.

El Defensor del Pueblo, al recibir el expediente que esta Institución remitió, envió un escrito al interesado en el que le exponía que su queja, al igual que otras de igual contenido, habían sido objeto de repetidas comunicaciones al Ministerio de Justicia y objeto de informe a las Cortes Generales

2.2 Interior

2.2.1. Tráfico

La queja 200061 nos exponía que el hijo del promotor de la misma, D. J.L.C., estaba siendo objeto de un proceso sancionador por parte de la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante, por llevar el carburador de su ciclomotor alterado.

En el momento de la detención del vehículo, a decir del reclamante, el conductor fue objeto de trato incorrecto y vejatorio hacia su persona y, posteriormente, una vez incoado el procedimiento sancionador, éste adolecía de graves defectos formales en cuanto a la notificación de la sanción y posteriores recursos interpuestos.

Al respecto, el Defensor del Pueblo se pronunció en los siguientes términos:

"De los informes requeridos, tanto de la Guardia Civil como de la Dirección Provincial de Tráfico, los hechos ocurrieron de la siguiente manera: Un grupo de jóvenes motorizados sin casco, alborotaban, de madrugada, la localidad alicantina de San Fulgencio. Se les dio el alto por el agente instructor y se dieron a la fuga, pudiendo, no obstante, retener al joven reclamante que portaba una bolsa con "polvo blanco", por lo que se procedió, de manera correcta, a su cacheo.

No se encontraron defectos formales en la tramitación del procedimiento, por lo que el Defensor del Pueblo procedió a cerrar la queja."

En la queja nº. 200162, un contable, dado de alta en el epígrafe 819.9 del I.A.E., exponía que, en sus viajes desde Benicarló a Castellón, cuando, por cuenta de un cliente, se personaba en la Jefatura Provincial de Tráfico, este organismo le impedía actuar en nombre de un tercero por no tener la condición de gestor administrativo colegiado.

Trasladado el asunto al Defensor del Pueblo, por la indicada Institución se nos informó que, el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone lo siguiente:

"1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 424/1963, de 1 de marzo, por el que se regula el Estatuto Orgánico de gestor administrativo, dispone que "Los gestores administrativos son profesionales que, sin perjuicio de la facultad de actuar por medio de representante que a los interesados confiere el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo (actualmente el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), se dedican de modo habitual y con tal carácter de profesionalidad y percepción de honorarios, a promover, solicitar, y realizar toda clase de trámites que no requieran la aplicación de técnica jurídica reservada a la abogacía, relativos a aquellos asuntos que en interés de personas naturales o jurídicas, y a solicitud de ellas, se sigan ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan".

El citado decreto está desarrollado, entre otras disposiciones, por la Orden de

30 de abril de 1966, que dispone en su preámbulo que “La actuación ante los órganos de la Administración Pública, en concepto de representante, al amparo del artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando se lleve a cabo de forma habitual, retribuida o profesional, deberá someterse al cumplimiento de las normas establecidas en el estatuto orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo. Los no profesionales únicamente podrán representar a otras personas ante la Administración al amparo de dicho artículo 24, en casos esporádicos, no retribuidos ni profesionales, surgidos como consecuencia de relaciones de amistad o buena convivencia”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha examinado el alcance que debe darse al artículo 24 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo (actual artículo 32 de la Ley *30/1.992)* en relación con el Decreto 424/1963, de 1 de marzo.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que el artículo 1 del Decreto citado no acota la regla general de que el interesado pueda conferir su representación a cualquier persona que reúna las condiciones de capacidad. “Lo único que hace es aclarar y disponer, que quien, quiera dedicarse a la representación administrativa con carácter general y habitual, como fórmula de obtener remuneración, debe someterse a las normas profesionales que se recogen en el estatuto antes citado, sin que la Orden contradiga lo expuesto puesto que lo único que viene a aclarar o precisar es que quienes actúen como representantes con carácter habitual, lucrativo y profesional, deben sujetarse a las citadas normas estatutarias. Resulta pues, en consecuencia, de un lado, que el artículo 24 de la Ley de procedimiento administrativo consagra la facultad de los interesados de actuar por sí o por medio de representantes autorizados, sin establecer limitaciones cualitativas en el representante, exigiendo únicamente, la capacidad jurídica necesaria para actuar en nombre de una tercera persona física o jurídica y, de otro, que el estatuto y la Orden, a que venimos refiriéndonos, regulan la actividad profesional, habitual y lucrativa, efectuada con carácter de generalidad, el primero, y aclarando la segunda, que en el ejercicio de dicha actividad, salvo en los casos de ser realizadas de manera esporádica o por razones de buena vecindad, sin concurrir aquellas notas específicas de habitualidad, profesionalidad y remuneración, los elementos diferenciadores de la necesaria sujeción a las normas del estatuto citado, a la cual ha de anudarse una cuarta, referida a que esa función o actividad de representación se ejercite, aparte de con las mentadas características, con carácter general y referidas a cualquier persona física o jurídica que encomiende la representación” (STS de 29 de enero de 1992).

En consecuencia, de los datos que ha facilitado a esta Institución no se desprende una actuación de la Administración vulneradora de derechos fundamentales o contraria al ordenamiento jurídico que pueda por sí sola motivar nuestra intervención.”

La queja 200205 nos relataba cómo una infracción de tráfico con la que no

estaba de acuerdo el promotor, fue objeto de cobro por vía de apremio.

Al respecto, el Defensor del Pueblo nos remitió la siguiente resolución:

"En la correspondiente fase de tramitación no solicitó Vd. la práctica de prueba alguna que desvirtuase el mantenimiento de su acusación, razón por la que el expediente sancionador continuó tramitándose, llegando a la ejecución forzosa."

Dª. I.B.P. nos remitió un escrito de queja con el nº. 200399 en el que nos manifestaba su disconformidad con la sanción impuesta a su marido, conductor de camión y de nacionalidad búlgara, por circular mercancías por el territorio español con carnet de conducir búlgaro.

Al respecto, el Defensor del Pueblo comunicó a la interesada y a esta Institución que no entra, dentro de las facultades del Defensor, intervenir ante las autoridades de tráfico para que se haga una excepción en el caso del marido de la reclamante, por cuanto la legislación vigente en materia de canjes de permisos de conducir es de obligado cumplimiento para todos.

La disconformidad con la denuncia interpuesta por la Guardia Civil de Tráfico al propietario de un camión de Valencia fue el origen de la queja 200756.

No perteneciendo al ámbito competencial de esta Institución entrar a conocer sobre el fondo de la queja por pertenecer dicho ámbito al Ministerio del Interior, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo, quien se pronunció en los siguientes términos:

"Las denuncias efectuadas por agentes de la autoridad tienen una presunción de validez, suficiente para constituir un principio de prueba en contra del denunciado, siendo a cargo de éste desvirtuarlo por otros medios de prueba. No consta que, en este caso, haya Vd. propuesto pruebas de descargo que permitan contrarrestar el valor de la denuncia.

En el caso que Vd. plantea no se observa una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico".

Un vecino de Alicante, promotor de la queja nº. 200877, denunciaba que la Dirección General de Tráfico le negaba, pese a mostrar su documento nacional de identidad, la baja de un ciclomotor perteneciente a su hijo.

El Defensor del Pueblo, al respecto, nos manifestó que el D.N.I. que debía mostrar no era el suyo, sino el de su hijo, titular del ciclomotor (Real Decreto

2822/98, de 23 de Diciembre) por lo que dio por cerrada la queja.

Después de haber efectuado personalmente la tramitación de la matrícula de su vehículo nuevo, con el fin de ahorrarse las 35.000 pts. que cuesta, el promotor de la queja nº. 201051 recibió un oficio de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia.

En dicho oficio, enviado por correo certificado, sin pie de recurso, se le comunicaba que la matrícula de su coche no es la correcta debido a un error informático, por lo que debía acudir de nuevo a la Jefatura a que se le asignasen un nuevo número, cuando, a decir del reclamante, la originaria ya constaba en todos los documentos; póliza, banco prestatario, documentación del coche e incluso en el permiso de circulación expedido y signado por el Ministerio del Interior.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esa Autoridad nos envió el correspondiente acuse de recibo y admisión a trámite del expediente.

En la queja nº. 201077 se denunciaba que, habiéndose dado, el promotor de la queja, de baja como propietario de su vehículo, recibió, con posterioridad a la fecha de la baja, una demanda por conducir sin seguro, por un importe de 210.000 pts. El coche no había sido, a efectos informáticos, dado de baja por tráfico, y el individuo al que se le había puesto la multa en cuestión, se encontraba ajeno, totalmente, al frente del pago reclamado de 210.000 pts., más las del impuesto de circulación del año en curso de 23.000 pts.

Además, existía el agravante de que el coche fue robado, siendo éste el motivo de la petición de baja como propietario del vehículo en tráfico.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo dicha Autoridad manifestó que para poder estudiar el asunto planteado por el promotor, e informarle sobre su posible admisión, el interesado debía remitir, so pena de archivar en treinta días las actuaciones, fotocopia de los documentos que obrasen en poder del reclamante, acreditativos de la baja del automóvil ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Alicante y fecha de su presentación.

El promotor de la queja nº. 201112, un vecino de Mutxamel (Alicante), denunciaba a la Jefatura Provincial de tráfico de León, que le negaba la remisión de una copia de la fotografía que constaba como prueba de una sanción por elevada velocidad.

Indicaba la falta de contestación, por parte de dicho organismo, a dos escritos obrantes en las actuaciones y solicitaba la devolución que, a su entender procedía, de ingresos indebidos ya que le había sido embargada su cuenta corriente.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad contestó que, recibido el expediente, se iniciaban las actuaciones oportunas ante los organismos correspondientes, de cuyos informes y resolución se daría traslado al interesado.

2.2.2 *Actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.*

D.A.L.M., en la queja nº. 200188, denunciaba la agresión, de la que afirmaba haber sido sujeto por parte de la Policía Nacional de Alicante, en el momento de su detención, por la supuesta comisión de un delito de injurias contra funcionarios de la Tesorería de la Seguridad Social.

Respecto de la expresada agresión física, el Defensor del Pueblo, una vez admitida la queja a trámite y efectuada la correspondiente averiguación de los hechos, manifestó lo siguiente:

"De un estudio detenido de la documentación que nos ha hecho llegar, observamos que sobre estos hechos se pronunció en su momento la Audiencia Provincial de Alicante, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 1999.

A este respecto, lamentamos comunicarle que no resulta posible nuestra intervención, de acuerdo con las competencias que tenemos atribuidas. "

2.2.3 Extranjería

La queja 200005 fue promovida por un ciudadano marroquí al notificársele su expulsión, siendo ello improcedente al entender del interesado ya que acreditaba, documentalmente, haber accedido legalmente a la oferta de empleo nominativo con cargo al contingente 99 de fecha 6 de junio de 2000.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo la admitió a trámite y tras la oportuna investigación del asunto concluyó informándonos que la Subdelegación del Gobierno en Alicante con fecha 30 de mayo de 2000, había revocado la expulsión acordada.

En la queja nº. 200023, un ciudadano de origen magrebí denunció ante esta Institución que tras once meses después de haber solicitado, a las Autoridades españolas, permiso de residencia y trabajo, no había obtenido contestación alguna.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, tras la investigación de la misma concluyó en los siguientes términos:

"El informe remitido a esta Institución por la Subdelegación del Gobierno en Alicante expone que, con fecha 25 de enero de 2000 le fueron concedidos permisos de trabajo y residencia los cuales se remitieron a la Comisaría de Policía de Orihuela, domicilio del solicitante, para que una vez tomada huella y firmada la tarjeta del interesado le fuese entregada al mismo tiempo."

La promotora de la queja nº. 200129 fue objeto de expulsión de nuestro país, siendo tal actuación injusta, pues acreditó ser esposa de Don F.J.C.Q., español de origen.

Además, la interesada se encontraba estudiando, en una Universidad Valenciana, un Master que incluía un módulo de formación en Europa, habiendo presentado petición de tarjeta comunitaria para poder llevarlo a cabo.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad concluyó el expediente, tras la oportuna investigación, en la que, según informe del Subdelegado de Gobierno en Valencia, con fecha 18 de febrero de 2000, se revocó el expediente de expulsión.

Dos súbditos argelinos, promotores de las quejas nº. 200006 y 200133, afincados en España, solicitaron la intervención de esta Institución en relación con la solicitud de exención de visado y permiso de residencia, por circunstancias excepcionales, que presentaron ante el Subdelegado del Gobierno el 10 de febrero y 6 de junio de 1999, con las alegaciones que consideraron valedoras de sus pretensiones respectivas.

Habiendo transcurrido más de ocho meses desde dichas solicitudes y, no obteniendo respuesta alguna a sus peticiones, se dirigieron al Síndic de Greuges y por nuestra parte, debido a la materia objeto de las quejas, remitimos los expedientes al Defensor del Pueblo.

Un magrebí residente en Orihuela (Alicante), fue el promotor de la queja nº. 200132, en la que exponía que, habiendo solicitado permiso de residencia y trabajo, previa exención de visado, no había obtenido respuesta alguna por parte de la Subdelegación del Gobierno de Alicante.

Admitida la queja a trámite por el Defensor del Pueblo, tras la oportuna investigación, concluyó comunicándonos que, según el informe remitido por la Subdelegación del Gobierno de Alicante, se revocó la orden de expulsión dictada en su contra, resolviendo favorablemente sus solicitudes de permiso de trabajo, residencia y exención de visado.

La queja nº. 200135 fue promovida por una inmigrante oriunda de Nigeria, contra la Subdelegación de Gobierno en Alicante, ya que se le había comunicado su expulsión del territorio español, cuando la interesada se encontraba casada y conviviendo con su marido, un español, desde hacía cuatro años.

Al respecto, el Defensor del Pueblo manifestó que según informe remitido por el Subdelegado del Gobierno en Alicante, con fecha 17 de enero de 2000 se dictó resolución, por esa Subdelegación, que acordó la revocación de la expulsión de la citada ciudadana, notificada a ésta el 14 de marzo de 2000.

La reclamante de la queja nº. 200202, en representación del Sindicato C.C.O.O., exponía ante esta Institución las limitaciones personales y materiales de la Oficina de extranjeros de Alicante.

Al respecto, el Defensor del Pueblo manifestó:

"Se ha recibido en esta Institución informe de la Dirección General de la Función Pública, en el que, entre otras, se contienen las siguientes precisiones:

I. Medidas adoptadas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Para afrontar las insuficiencias que se han ido presentando en la Oficina de Extranjeros de Alicante -inadecuadas instalaciones, insuficiencia de efectivos de personal, escasez de equipamiento informático-, como consecuencia del incremento anual de expedientes que se tramitan en dicha unidad administrativa, la Subsecretaría de Administraciones Públicas trazó un "plan de choque", en la última semana del pasado mes de julio y a lo largo del mes de septiembre último, que ha supuesto la ejecución entre otras de las siguientes medidas:

1) En relación con el personal funcionario: elevación de propuestas por la Subsecretaría del MAP a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) para la modificación de las actuales Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT) de las Oficinas de Extranjeros existentes, entre las que se encuentra la de Alicante. Las modificaciones propuestas, que fueron examinadas por la CECIR en una reunión monográfica dedicada a las Oficinas de Extranjeros y celebrada el 29 de septiembre pasado, consistían fundamentalmente, en una ampliación sensible del número de puestos de trabajo de cada RPT, así como en una elevación, para homogeneizarlos, de los complementos específicos de los puestos de trabajo de atención directa al público, y la creación neta de algunos puestos de trabajo de niveles 18, 22 y 24, necesarios para reforzar la estructura organizativa interna de las distintas Oficinas. El total de puestos de nueva creación que se proponen asciende a

105, correspondiendo a la Oficina de Extranjeros de Alicante 8 puestos de trabajo.

Por lo que se refiere al personal laboral, se han autorizado contratos temporales para 1 Traductor-Intérprete y 9 Auxiliares Administrativos. Asimismo, se han aprobado modificaciones del CPT, con un incremento de 2 Oficiales 1ª Traductores-Intérpretes

2) Convocatoria, mediante dos Ordenes Ministeriales, en el BOE de los días 28 y 29 de septiembre, de sendos concursos específicos y de méritos para cubrir vacantes existentes en las RPT de los servicios periféricos del MAP. De las vacantes convocadas, cuatro corresponden a puestos de trabajo en la Oficina de Extranjeros de Alicante.

3) En cuanto a locales, se pretende la localización de un local en alquiler que reúna las características físicas adecuadas para albergar la zona de atención al público de la Oficina, quedando el resto de los efectivos en la ubicación actual. A medio plazo, se realizará el acondicionamiento de las dependencias del PME. A tal efecto, se ha encargado el correspondiente proyecto.

4) Equipamiento y programas informáticos: desde febrero de 1999 funciona una aplicación informática específica para procedimientos de extranjería, elaborada con la colaboración de los Ministerios con competencia funcional en la materia (Interior, Trabajo y Asuntos Sociales y Asuntos Exteriores) que ha permitido ir mejorando la gestión de los expedientes. Durante 1999 se ha duplicado el número de equipos informáticos.

II. Medidas adoptadas con motivo de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 4/2000 y del Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000**.**

La nueva situación planteada, con motivo del inicio el pasado día 21 de marzo del plazo para la presentación de solicitudes de regularización de extranjeros, ha obligado, al Ministerio de Administraciones Públicas, a emprender acciones complementarias de las desplegadas anteriormente y con carácter de verdadera urgencia, con el fin de prestar a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en España y que van a acogerse al citado proceso de regularización un servicio lo más ágil y eficaz posible, evitándoles, a través de una adecuada remodelación interna de las Oficinas de Extranjeros y Unidades periféricas de Extranjería, así como mediante la habilitación de nuevos locales e instalaciones, largas e incomodas colas ante una única dependencia administrativa, y procurando que la tramitación y resolución de sus expedientes de regularización y la entrega de la documentación definitiva a los interesados se produzca en el más corto plazo de tiempo.

En el caso de la Oficina de Extranjeros de Alicante, estas medidas se han concretado en la contratación temporal para el procedimiento de regularización de un total de 43 efectivos (3 traductores intérpretes, 1 auxiliar de informática, 36 auxiliares administrativos y 3 subalternos), con la consiguiente dotación de

medios materiales a disposición de dichos contratados y de habilitación de nuevos locales.

Estos antecedentes los ponemos en su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, dando por conclusa la investigación con fundamento en los mismos."

El promotor de la queja 200269, un marroquí afincando en Alicante, solicitaba a través de esta Institución, se acelerasen los trámites para la renovación de su permiso de trabajo, el cual, había sido solicitado por el interesado 18 meses antes de la presentación de esta queja, ante la Subdelegación de Gobierno en Alicante.

Al respecto el Defensor del Pueblo manifestó:

"Recibido el informe solicitado a la Subdelegación del Gobierno en Alicante, en el que nos participa que, por Resolución de 25 de mayo de 2000, se le ha concedido permiso de trabajo y residencia por cuenta ajena tipo "C", con validez desde dicha fecha hasta el 28 de mayo de 2003, expidiéndole a su vez la correspondiente tarjeta acreditativa."

El promotor de la queja nº. 200270 fue un magrebí que residiendo en Alicante y con trabajo acreditado, tras un año y medio desde la petición de renovación de permiso y residencia, no obtenía respuesta por la Subdelegación de Gobierno en Alicante.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad manifestó:

"Se ha recibido informe de la Subdelegación del Gobierno en Alicante, en la que textualmente se dice: "En fecha 26 del pasado mes de abril, se le ha hecho entrega al interesado de la tarjeta renovada, en concreto, un permiso de trabajo por cuenta ajena, con validez de tres años y su correspondiente permiso de residencia por igual período de tiempo".

A la vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo dio por conclusa la investigación.

No fue resuelta en tiempo y forma la petición que efectuó un ciudadano magrebí ante la Subdelegación de Gobierno en Alicante en materia de envío de permiso de trabajo. Dicha situación, fue denunciada en la queja nº. 200676, que fue remitida al Defensor del Pueblo. Fue admitida a trámite, comunicándonos que, del Informe remitido por el Subdelegado del Gobierno en Alicante, con fecha 5 de septiembre de 2000 se resolvió favorablemente su solicitud de acogerse al proceso de regularización de la Ley Orgánica 4/2000.

Un ciudadano marroquí promovió la queja 200950 en la que exponía que, habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1998, por el que se aprueba un contingente de autorizaciones para el empleo de ciudadanos extranjeros del régimen no comunitario, por parte del servicio de visados del Consulado

General de España en Nador, se le devuelve el expediente por haber sido presentado fuera de plazo.

Dicha presentación fuera de plazo no es imputable al promotor de la queja, pues la fecha límite para presentar dicho expediente coincide con la fecha que consta en el "matasellos" de correos y por tanto, obviamente, la documentación del expediente llegó fuera de plazo.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Autoridad nos remitió acuse de recibo, estando actualmente, tras su admisión a trámite, que por parte del Ministerio del Interior se emita el preceptivo informe.

Las quejas nº. 201117 y 201118, ambas de idéntico contenido, promovidas, la primera, por un ciudadano argelino y la segunda por una ciudadana ecuatoriana, denunciaban que, no se había dado, por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, contestación alguna respecto a las solicitudes de permiso de trabajo y residencia "tipo b" al amparo del Real Decreto de Regularización 239/2000, en los expedientes que les afectaban.

Remitidas las quejas al Defensor del Pueblo ambas fueron objeto de acuse de recibo y admisión a trámite.

2.2.4. Otras

La queja nº. 200936, la formulaba un alicantino contra la Subdelegación del Gobierno en Alicante, aduciendo pasividad de este Organismo ante el inminente derribo de un inmueble del que el promotor era inquilino.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos contestó que, en el asunto que planteaba el promotor, no se observaba actuación administrativa irregular de ningún tipo, indicándole asimismo al promotor que la Ley Arrendaticia concibe el desahucio por derribo como una cusa de excepción de la prórroga forzosa del arrendamiento, siendo, el órgano que debe conocer de este asunto, el que corresponda de entre los tribunales ordinarios.

Un ex-funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, promotor de la queja nº. 201028, al que le fue concedida la Cruz de la constancia y el importe económico que ello suponía, denunciaba que le fue reconocido el montante principal de este galardón, pero no así los intereses que solicitó. Tampoco le fue concedido el complemento específico anual y la totalidad del noveno trienio y no se le había abonado la paga por productividad y turnicidad, habiendo causado baja por enfermedad en el mismo mes que pasó a situación laboral de jubilación.

Se dirigió a esta Institución a fin de reclamar económicamente lo que le correspondía, solicitando responsabilidades a la Dirección General de la Policía.

Trasladamos la queja al Defensor del Pueblo, quien tras emitir el acuse de recibo del expediente y su admisión a trámite, adoptó una Resolución en la que indicó al promotor, la falta de actuación administrativa previa ante la Dirección General de Policía, razón por la que, hasta que la queja no fuera anteriormente expuesta ante aquel Organismo, el Defensor del Pueblo no podía intervenir, ya que esa autoridad no era un órgano consultivo.

No obstante, concluía el Alto Comisionado de las Cortes, que, si presentada la cuestión ante el organismo afectado, no resolviera de manera expresa o se produjeran retrasos injustificados, el promotor de la queja podría dirigirse de nuevo ante el Defensor del Pueblo.

El promotor de la queja nº 201029 denunciaba que, MUFACE, organismo encargado por el Ministerio de Administraciones Públicas para gestionar las pensiones de jubilación, enfermedad y otros del funcionariado del Cuerpo Nacional de Policía, tomaba, para calcular la prestación de jubilación, el 80% del sueldo y trienios, más la sexta parte de la paga extra.

Siendo así, y conforme a los documentos que acompañaba el interesado en su escrito de queja, debiera corresponderle como mínimo 107.889 pts. mensuales y no las 104.169 que percibía.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, tras recibir el correspondiente acuse de recibo y admisión de la queja, dicha Autoridad concluyó dictando la siguiente Resolución:

"En relación con la cuestión que plantea, referida la reclamación de unas diferencias de prestaciones de MUFACE correspondientes a diversos periodos entre Diciembre de 1993 y abril de 1996, en que estuvo de baja, se le debe manifestar, en primer lugar, que la expresada reclamación tendría que haberse hecho en su día, teniendo en cuenta que las resoluciones de la Mutualidad en materia de prestaciones son recurribles en vía administrativa ante el Ministerio de Administraciones Públicas y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre dentro de los plazos que la ley contempla en cada caso.

Además, la posibilidad de plantear el reconocimiento de diferencias, con un retraso de varios años, presenta una dificultad extraordinaria por el más que probable transcurso de los plazos de prescripción previstos en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, analizado el informe del Servicio Provincial de MUFACE en Alicante, de la que se nos ha facilitado una copia, no observamos, en su contenido, que se haya producido una actuación irregular de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o que justifique la intervención del Defensor del Pueblo."

La queja 201079 se promovió por el delegado sindical de la FSP-UGT en el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), y el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo.

La razón de tal remisión era que el objeto de la misma se centraba en la actuación de la Subdelegación del Gobierno en la provincia de Alicante, en cuanto a la falta de resolución expresa del expediente incoado el 6 de junio de 2000 por la prohibición de la Ley 6/99, de 19 de abril de la Generalitat Valenciana. de portar armas de fuego por los policías locales.

El Defensor del Pueblo acusó recibo del expediente y resolvió su admisión a trámite.

2.3. Administración Laboral

2.3.1 I.N.E.M.

El promotor de la queja nº. 200282, exponía que, tras dos años de trabajo en las Empresas B.S.L y T.S.L., contrajo determinada enfermedad, por lo que le dieron la baja laboral de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Encontrándose en dicha situación finalizó su contrato, no siendo renovado por las empresas citadas, por encontrarse de baja.

Una vez obtuvo el interesado el alta médica, presentó la documentación de ambas empresas ante el INEM, recibiendo, posteriormente, del Ministerio de Trabajo, escrito en el que con respecto a la empresa T.S.L., sólo le pagaban a tiempo parcial.

A raíz de lo anterior, presentó reclamación ante el INEM que no obtuvo respuesta alguna, dirigiéndose más tarde a este Institución.

De todo lo anteriormente expuesto dimos cuenta, mediante la remisión del expediente, al Defensor del Pueblo, quien nos acusó recibo del mismo.

La queja nº. 200722 fue admitida a trámite por el Defensor del Pueblo. En ella, el promotor denunciaba un mal funcionamiento del INEM en Valencia, por cuanto, habiendo solicitado de este organismo las prestaciones relativas a la situación de desempleo, adjuntando al efecto la oportuna documentación exigida, no había obtenido resolución aprobatoria o denegatoria de su solicitud, pese a haber transcurrido cuatro meses desde dicha solicitud.

Tras la correspondiente averiguación de los hechos, el Defensor del Pueblo concluyó en los siguientes términos:

“Del informe recibido por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, se comunica que el reclamante tiene la condición de trabajador fijo-discontinuo, al que el INEM de Valencia solicitó la documentación acreditativa de la duración anual de las campañas.

Dicha documentación, debido a su falta de claridad , motivó que se efectuase una inspección de trabajo, de cuyo resultado se adveró que, el trabajador, tenía

la condición de fijo, encubriéndose su situación, a efectos de despido y pago de prestación por desempleo, como fijo-discontinuo.

El trabajador debió haber demandado a la empresa, por despido, en tiempo y forma, para cobrar la prestación por desempleo, ya que, en la actualidad, había precluido el trámite y no tiene derecho a ella."

La promotora de la queja nº. 200911 no se encontraba conforme con un comunicado que le efectuó el INEM de Valencia, según el cual, el cobro de la prestación de desempleo pretendido por la promotora resultaba indebido.

Dirigimos la queja al Defensor del Pueblo, que se pronunció de la siguiente manera:

"Remitido informe por la Dirección Provincial del INEM, se comprueba que, usted ha interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social competente, motivo por el cual el asunto que ha sometido a nuestra consideración se encuentra pendiente de un procedimiento judicial, todavía en trámite, por lo que procede suspender nuestra intervención, según establece el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril , por la que se rige la Institución del Defensor del Pueblo".

Sobre la percepción del subsidio de desempleo se formuló la queja 200948 informándonos el Defensor del Pueblo, lo siguiente:

" El cobro indebido del subsidio de desempleo, según resolución de la Dirección Provincial del INEM de Alicante, que habrá de devolver, es consecuencia de que Vd. se colocó en el período comprendido del 1 al 30 de junio de 1999 y, no comunicó tal hecho a su oficina de empleo, cuando ello supone una obligación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación en materia de empleo.

En consecuencia, se procede al cierre del expediente al no observarse la existencia de una actuación de la Administración que resulte incorrecta."

2.3.2. Inspección de trabajo

El promotor de la queja 200145 fue objeto de acta de infracción por la Inspección de Trabajo, imponiéndosele una sanción, como consecuencia de tener empleada a una persona, sin darle de alta en la Seguridad Social.

Al respecto resolvió el Defensor del Pueblo:

"En su escrito manifiesta su disconformidad con el acta de infracción 812/98, debiendo indicarle a tal efecto que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como, en la Ley de Infracciones y Sanciones de 7 de abril de 1988, las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estarán dotadas de presunción de

certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan aportar los interesados.

Así, la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias, entre otras, del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991); presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que, se atribuye a tales actas, el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha limitado el. valor atribuible a las actas de inspección, limitando la presunción de certeza a los hechos que, por su objetividad, son susceptibles de percepción directa por el inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a las mismas (sentencias de 24 de junio de 1991 y 4 de octubre de 1996)".

El promotor de la queja nº. 201074 denunció ante esta Institución, la pasividad de la inspección de trabajo ante su reclamación efectuada el 26 de abril 2000.

En dicha reclamación exponía que, prestó sus servicios en una empresa de mensajería, desde el 23 de marzo de 1999, por un salario de 172.800 pts., hasta el 27 de abril de 1999, fecha en la que fue despedido improcedentemente, según la sentencia 343/99 del Juzgado de lo Social nº. 1 de Alicante.

Pese a lo anterior, no constaba en la Tesorería de la Seguridad Social que, en la vida laboral del promotor, se hubiere producido acta de liquidación por los períodos no cotizados y por las cuotas de diferencia, a razón de la base reguladora.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Institución, tras remitirnos el correspondiente acuse de recibo del expediente y admisión a trámite del mismo, concluyó su actuación mediante la siguiente comunicación:

"Se ha recibido informe de la Subdirección General de Coordinación y Relaciones Institucionales de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"1. El Sr. C., efectivamente presentó denuncia ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Alicante el día 26 de abril de 2000 por los motivos indicados en el párrafo anterior. Dicha denuncia generó la correspondiente orden de servicio en la citada Inspección Provincial fechada el 17 de mayo de 2000 y las consiguientes diligencias en el libro de visitas de la empresa R.S.L.. en las fechas 30 de mayo y 16 de junio de2000.

2. El 17 de julio de 2000, con registro de salida 6344, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Alicante, envió al Sr. C., informe en

respuesta a la denuncia por él presentada, en el que el Inspector actuante textualmente le decía:

'En contestación a su denuncia presentada contra la empresa R. S.L., por falta de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, así como por diferencias de cotización, cúmpleme informarle que, realizada actuación inspectora, se comprueba su falta de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, en el código cuenta de cotización correspondiente a la mencionada empresa, durante el periodo 23 de marzo a 4 de abril de 1999 y 28 de abril de 1999 a 20 de enero de 2000, fecha de extinción de la relación laboral entre las partes. Se practica liquidación de cuotas, levantándose un acta de liquidación por cada año natural del periodo total liquidado. Asimismo, se levanta acta de infracción. Respecto al periodo en alta, esto es, desde el *5* al 27 de abril de 1999, se comprueba la consignación de una base de cotización inferior a la que correspondería, según salario reconocido por al Jurisdicción Social. En consecuencia, se levanta acta de liquidación por diferencias de cotización.

Todo ello, conforme a lo establecido por la Sentencia n^0 343 del Juzgado de lo Social Número Uno de Alicante, de fecha 8 de octubre de 1999, procedimiento número 28 1/99 sobre despido, y Auto del indicado Juzgado de fecha 20 de enero de 2000, por el que se declara extinguida la relación laboral entre las partes'.

3. Como se puede comprobar, ante la denuncia del Sr. C., la Inspección de Trabajo y Seguridad Social llevó a cabo las actuaciones pertinentes y, como resultado de las mismas, se practicaron dos Actas de Liquidación y fue incoada un Acta de Infracción a la empresa R.S.L., todas ellas en fecha 22 de agosto de 2000 y comunicadas a R.S.L. el 28 del mismo mes y año. Además, las actas incoadas fueron confirmadas y elevadas a definitivas por la Unidad Especializada de Seguridad Social en resolución dictada el 23 de noviembre de 2000".

En consecuencia, y, al haberse resuelto el asunto que ha sometido a nuestra consideración, procedemos a dar por finalizadas las investigaciones iniciadas al efecto".

El promotor de la queja nº. 201247, sufrió un accidente laboral que originó el reconocimiento de la situación de invalidez permanente, pese a la cual, solicitó se le efectuara una inspección nueva de la pensión de invalidez, por ser ésta no sólo permanente, sino también absoluta, según su parecer.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad nos acusó recibo del expediente.

2.4. Administración de la Seguridad Social

2.4.1. Recaudación de cuotas o ingresos indebidos

El promotor de la queja nº. 200850 denunciaba ante esta Institución, que, en su pensión de jubilación, se le estaban efectuando retenciones judiciales, consecuencia de un juicio ejecutivo en el que había sido condenado por sentencia judicial firme, y otro juicio interpuesto contra el INSS.

Ambas retenciones, sumadas, excedían la parte proporcional susceptible de embargo, determinada por la Ley.

Se remitió la queja al Defensor del Pueblo.

2.4.2. Reconocimiento y pago de prestaciones.

Don. J.F. presentó la queja nº. 200301 en la que planteaba la posibilidad de que le fuera revisada la pensión de la seguridad social.

La razón de tal revisión la basaba el interesado en que la Dirección Provincial del INSS de Alicante le reconoció pensión de jubilación del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez en cuantía inferior a la que le hubiera correspondido, de haberla causado por el Régimen General de la Seguridad Social.

Trasladada la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad manifestó que no existía ninguna actuación improcedente por parte del INSS, ya que, el reconocimiento de dicha pensión, se efectuaría al acreditar más de 1.800 días de cotización al Régimen General con anterioridad al 1 de enero de 1967, sin que el interesado, según la vida laboral aportada, reuniera los requisitos exigidos, especialmente el relativo al período de carencia específico, al haber dejado de cotizar en abril de 1979.

La promotora de la queja nº. 200446 denunciaba la actuación de la Agencia Valenciana de Salud y L´Institut Catalá de la Salut, organismos para los que había prestado sus servicios profesionales, y entidades ambas que, referían la existencia de su vida laboral de manera distinta.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, se nos informó:

“El Instituto Catalán de la Salud, emitió el informe solicitado, en relación con la cuestión planteada en su queja, en el que se señala lo siguiente:

“En relación con su escrito de fecha de entrada en nuestro registro de 17 de agosto de 2000, dirigido a la gerente de Institut Catalá de la Salut, mediante el cual solicita información sobre la queja formulada por la Sra. M.B.C., ante su Institución, Expediente: 0014310, Area: 6IBUR, referente a la existencia de periodos en su vida laboral erróneos, ya que o no existen días acreditados o bien son inferiores a los efectivamente utilizados, le informamos de lo siguiente:

Es cierto que existen irregularidades en el certificado que nos ha enviado, pero, también, se ha de decir que no han sido ocasionadas ni por negligencia ni por dolo de esta Institución, sino que son errores meramente administrativos. En este

sentido, le informamos que hemos realizado las gestiones oportunas ante la Dirección Provincial de la Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social para poder subsanar dichas irregularidades.

No obstante, para que pueda constatar que todo está solucionado y, si lo considera oportuno, notificárselo a la interesada, le adjuntamos un nuevo certificado de vida laboral de la señora B.C, que nos ha enviado la Dirección Provincial de Barcelona de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que ya están modificados dichos errores".

Teniendo en cuenta que, por parte del citado Instituto, se han efectuado las gestiones pertinentes para dar solución a la cuestión objeto de su queja, la que ha quedado resuelta favorablemente, damos por finalizadas las investigaciones seguidas ante dicha Entidad.

Por su parte, la Subsecretaría para la Agencia Valenciana de la Salud, también ha emitido otro informe, en relación con los servicios prestados por usted en la Dirección Territorial de Valencia del Servicio Valenciano de Salud, en el que se señala lo siguiente:

"En contestación a su escrito relativo a la queja formulada por Dña. M.B.C. y tras la consulta efectuada por esta Subsecretaría a la Dirección Territorial con base en Valencia, que es el órgano que, por delegación de atribuciones en materia de personal, tiene encomendada la gestión del personal no integrado en EAP, nos ha informado al respecto:

El trámite de cursar el alta o la baja en los números patronales correspondientes, dispone de unos plazos que, hasta el 30.4.97 fueron de un mes a partir del inicio de la actividad, concedidos y prorrogables desde 1989 por Resoluciones u Ordenes, tanto de la anterior Dirección General• de Régimen Jurídico de la Seguridad Social como de la Subdirección General de Régimen Económico de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Que, a pesar de dicho plazo que, desde el pasado 1.5.97 se ha reducido a seis días naturales a partir del inicio de la actividad, la tramitación del Alta en la Seguridad Social se ha efectuado fuera de plazo, lo que significa que, a pesar de abonarse y cotizarse los periodos trabajados, los días de Alta sean igual a cero con el consiguiente perjuicio para el trabajador, en este caso la Sra. B.C.".

Estudiado el citado informe, en el que se pone de manifiesto que, a pesar de los plazos establecidos para formalizar las altas en el Régimen General de la Seguridad Social ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, o Administración dependiente de la misma, éstas se han efectuado fuera de plazo, sin que pueda subsanarse tal incumplimiento, al no poder darse efecto retroactivo a dichas altas, según lo previsto en el artículo 102.2 de la Ley General de la Seguridad Social, esta Institución, al objeto de evitar los hechos que han motivado su queja, al amparo de lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica *3/1981,* de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, ha procedido a formular a la Subsecretaría para la Agencia Valenciana de la Salud el siguiente recordatorio del deber de presentar

las solicitudes de alta de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados en el Régimen General de la Seguridad Social, en el plazo y con las formalidades establecidas en la normativa aplicable en cada momento ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que resulte competente."

El promotor de la queja nº. 200462, denunciaba que, presentó un escrito ante la Tesorería de la Seguridad Social en el que solicitaba información acerca de las reclamaciones, por ese organismo efectuadas, habida cuenta que tenía suscrito con una Mutua privada el seguro de accidente de trabajo y no con la Seguridad Social.

Remitida la queja al Defensor de Pueblo, esta Autoridad resolvió el asunto en los siguientes términos:

"El promotor, en Enero de 1988 suscribió una póliza de accidentes de trabajo con la mutua Fraternidad-Mudespa. En cumplimiento del art. 3.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de la Institución de la Seguridad Social, el interesado, al no haber efectuado el pago de los recibos de la póliza desde 1989, dió lugar a que la citada Mutua los remitiera a la Tesorería General de la Seguridad Social, -Dirección Provincial de Alicante-".

Tras dichas explicaciones, el Defensor del Pueblo comunicó al interesado la finalización de las actuaciones y el archivo del expediente.

En la queja nº. 200473, nos exponía la ciudadana promotora que, siendo perceptora de la prestación derivada de la situación de incapacidad permanente, dicha percepción se había efectuado con retraso en el pago y, además, existía también error en el diagnóstico de su dolencia imposibilitante.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Institución nos manifestó:

"En relación con el asunto sometido, la fecha inicial de la percepción es la del dictamen del equivo valorador de incapacidades y no la de la solicitud de la prestación; además el carácter técnico de los informes médicos respecto del diagnóstico emitido no es materia que esta Institución pueda entrar a valorar".

Una madre, residente en Alcoy (Alicante), nos exponía en la queja nº. 200478 cómo habiendo tenido gemelos y solicitado el pago de prestaciones por parto múltiple, éstas le habían sido denegadas por haber dado a luz a sus hijos unos días antes de la entrada en vigor del Decreto que reconocía dicha prestación.

Al respecto, el Defensor del Pueblo nos comunicó que, el Real Decreto Ley 1/2000, de 14 de enero entró en vigor el 27 de enero y, al haber nacido sus hijos con anterioridad, lamentablemente no estaban incursos en la prestación económica por parto múltiple, al no encontrarse en vigor este Real Decreto en el momento del hecho causante.

Dª. T.P., promotora de la queja nº. 200501, solicitó de la Dirección Provincial del INSS de Alicante, la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación que

le fue reconocida a finales de 1999, al objeto de que se tuvieran en cuenta las cotizaciones efectuadas al Régimen Especial Agrario, como trabajadora por cuenta propia, desde Enero del año 1973 a Diciembre del año 1977 las que, al parecer, no se le computaron para incrementar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la indicada pensión.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo nos manifestó al respecto que, las cotizaciones del mencionado período, al haber sido ingresadas en Junio de 1978, corresponderían a momentos en los que la promotora no se encontraba de alta, por lo que, dada tal circunstancia, y, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de dicha materia y una reiterada Jurisprudencia, no surtirían efecto para causar derecho a las distintas prestaciones que componen la acción protectora del mencionado Régimen Especial.

En la queja nº. 200544, enviada por esta Institución al Defensor del Pueblo, el promotor exponía que era un enfermo multipatológico, minusválido y pensionista y tenía categoría, en su grado de invalidez, inferior al que, a su entender, le correspondía. Por esta razón y entendiendo ser objeto de un agravio comparativo respecto de otros enfermos, demandó al INSS e invitó al Defensor del Pueblo a visitar una página web que había creado y en la que enumeraba todas sus patologías y medicamentos recetados.

La promotora de la queja 200650, presentó ante el INSS la documentación de la entidad bancaria por la que recibía la pensión de su difunto esposo, en la que se le indicaba que debía devolver dos mensualidades por haberse cometido determinadas irregularidades. Confusa por esta situación, la interesada recurrió a esta Institución, quien envió su expediente al Defensor del Pueblo, que le contestó en los siguientes términos:

“Hemos de informarle que, aunque usted comunicó inmediatamente a la Seguridad Social el fallecimiento de su esposo, la baja en el abono de pensión de jubilación se efectuó con retraso, lo que ha motivado que, dos mensualidades se ingresaran en cuenta, considerándose como cantidades abonadas indebidamente que, usted, debe devolver de acuerdo con el art. 17.1 b) de la Orden de 22 de febrero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Reglamento de Gestión Financiera de la Seguridad Social”.

El titular de la queja nº. 200662, manifestaba que se encontraba de baja laboral al haber sufrido una intervención de trasplante de hígado. La empresa para la que trabajaba desapareció, encontrándose el promotor en dicha situación de baja, de manera que no pudo contactar con ninguno de sus directivos o responsables para tramitar la documentación a través del INSS. A través del Sindicato CCOO, al trabajador, se le asignó letrado, demandando a la empresa, al INSS y a la mutua a la que pertenecía, sin que hasta el día de la presentación de la queja se hubiera dictado sentencia.

El Defensor del Pueblo admitió a trámite la queja, encontrándose actualmente en fase de investigación de la misma.

En la queja nº. 200742, su promotor exponía que, había solicitado la pensión de jubilación en la Seguridad Social, organismo éste que se la había denegado por no encontrarse, en el momento del hecho causante, al corriente de las cuotas pertenecientes al régimen especial agrario por cuenta ajena, además de, no tener cotizado el período mínimo de 15 años que establece la Ley General de la Seguridad Social.

Se remitió la queja al Defensor del Pueblo.

En la queja nº. 200805 nos exponía su promotora, que le había sido negada la pensión de jubilación, ya que había pagado fuera de plazo, determinadas cotizaciones.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, contestó a la promotora en los siguientes términos:

"Hemos de significarle que, en principio, no se observa irregularidad por parte de la Administración, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 28 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, las altas en dicho Régimen, solicitadas fuera del plazo reglamentario, sólo tendrán efectos desde el día primero del mes en el que se formule la solicitud, no produciendo efectos para las prestaciones las cotizaciones realizadas siempre que no se hubiera solicitado el alta dentro del primer día del mes natural a que aquéllas correspondan.

De ahí se deriva la imposibilidad de computar las cotizaciones efectuadas al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos con posterioridad a la formalización del alta en dicho Régimen Especial y correspondientes a periodos anteriores a la citada formalización. Este criterio ha sido confirmado por reiterada jurisprudencia así como también por el Tribunal Constitucional.

No obstante lo anterior, atendida la transcendencia social del problema que afecta, tanto a usted como a otros trabajadores autónomos, esta Institución, en uso de las facultades que le vienen conferidas por su legislación reguladora, procedió en su día a remitir una Recomendación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sugiriendo que se variase el criterio seguido en esta cuestión o, en caso contrario, que se adoptasen las medidas para proceder a la devolución de las cuotas no computables a efectos de las prestaciones.

Lamentamos comunicarle que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no ha considerado oportuno aceptar la Recomendación formulada por esta Institución.

Al margen de lo anteriormente expuesto, la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, ha modificado el sistema anteriormente establecido, en el sentido de dar validez, a efectos de las prestaciones, las cuotas anteriores al alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, aunque no sería aplicable a su caso, pues la misma entró en vigor el 1 de enero de 1994, es decir, con posterioridad a la fecha en que usted ordenó los ingresos.

Asimismo, cabe significar que la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha establecido que, la citada validez, sólamente se puede aplicar a las altas que se hayan formalizado a partir de la última fecha indicada."

Un padre de familia con dos hijos a su cargo y unos ingresos anuales de 1.595.222 pesetas, fue el promotor de la queja nº. 200819, al habérsele denegado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales la prestación familiar por hijos a su cargo.

El Defensor del Pueblo nos manifestó:

"En relación con el asunto que expone en su carta, hemos de informarle que, como usted conoce, para acceder a la prestación por hijo a cargo, es necesario que el solicitante no supere el límite de ingresos establecido anualmente por las leyes de presupuesto.

En este sentido, esta Institución ha venido realizando una serie de actuaciones, informándonos, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que, el Plan Integral de Apoyo a la Familia, aún en fase de elaboración, tiene previsto abordar una mejora adicional de las asignaciones por hijo a cargo, previsiblemente en el sentido de incrementar el límite de ingresos de los progenitores para tener derecho a las mismas en los supuestos de hijos a cargo menores de 18 años."

El promotor de la queja nº. 200871, Don J.E.P., exponía que le había sido retirada su pensión de jubilación por no haber recibido el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales su "fe de vida", cuando ésta había sido enviada con acuse de recibo, según el promotor.

Remitido el expediente, el Defensor del Pueblo lo admitió a trámite y tras la oportuna investigación dictó la siguiente resolución que cerró la queja:

"Según nos comunica la Dirección provincial citada, al interesado se le suspendió la pensión, de forma cautelar, con efectos desde el mes de julio de 2000, debido a un error en el tratamiento de la documentación recibida con motivo del control de vivencia que con periodicidad anual se efectúa en la provincia de Alicante sobre un total de 2.500 pensionistas que tienen establecida su residencia en el extranjero.

Con fecha 19 de julio, se recibió una reclamación del interesado y el día 26 de julio de 2000, le fue rehabilitada la pensión, por lo que está cobrando en la forma habitual desde el mes de agosto de 2000.

La mensualidad de julio de 2000, única que había dejado de percibir a causa de la suspensión, fue emitida para, su pago, en el mes de agosto junto con la mensualidad correspondiente a dicho mes, por lo que su ingreso en la cuenta del Sr. D. debió de efectuarse en el mes de septiembre pasado.

Finalmente indicar que el interesado fue informado por la Dirección provincial de la rehabilitación de su pensión y del plazo aproximado del ingreso en su cuenta de la mensualidad de julio, mediante escrito de fecha 27 de julio de 2000".

La promotora de la queja nº. 200890, a la que el INSS le reconoció la situación de baja por invalidez laboral transitoria y posteriormente la invalidez provisional, al tramitar la invalidez permanente, le fue denegada por falta de cotizaciones a la Seguridad Social, quedando sin prestación económica alguna.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, la admitió a trámite estando en la actualidad en fase de investigación de los hechos.

El representante de una empresa castellonense promovió la queja nº. 200894, exponiéndonos la controversia que existía al reconocérsele a sus trabajadores, según el Reglamento del Impuesto sobre la renta, la posibilidad de desgravar las dietas de desplazamiento, locomoción y estancia, mientras que el tratamiento dado a estas dietas, a efectos de cotización a la Seguridad Social, era el de no proceder a su abono.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Autoridad la admitió a trámite.

En la queja nº. 200910, nos exponía que venía cobrando, hasta febrero de 2000, tanto su pensión de la Seguridad Social, como la pensión de viudedad de su difunto esposo.

A partir de la indicada fecha se le comunicó que ambas eran incompatibles y debía quedarse con una sola; la situación que disfrutaba anteriormente se debía a un error en un dígito numérico en su D.N.I. Remitimos, tal expediente al Defensor del Pueblo.

En la queja nº. 201031 la promotora, una anciana damnificada por las inundaciones de 1987 y cuya finca rústica fue declarada siniestro total, tanto por las posteriores riadas de 1989 como la de 1994, exponía que, después de que el Instituto de Crédito Oficial le tasara algunos bienes y solicitar un crédito con la Caja Rural de Valencia, se encontraba en la actualidad arruinada, viviendo únicamente de la ayuda de su propia familia a quien consideraba también perjudicada por haberle, en su día, avalado.

Solicitaba, en definitiva, una ayuda administrativa del Gobierno que le permitiera dejar de gravar económicamente a su familia, pues se considera una carga para ellos que, además de haberle avalado en un primer momento, sufragan su existencia actual.

El Defensor del Pueblo manifestó al respecto:

"En el caso que usted nos plantea no se observa una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en su escrito manifiesta la situación en que se encuentra debido a los daños sufridos en sus bienes por las inundaciones y al sistema de ayudas, por

lo que, si usted desea concretar pormenorizadamente alguna irregularidad al respecto, estudiaremos su problema nuevamente con toda atención."

Una ciudadana viuda fue la promotora de la queja nº. 201069, en la que denunciaba que su pensión, que desde 1997 había sido de 54825 pts., en mayo de 2000 fue rebajada a 39.200 pts. Al acudir la anciana a la Seguridad Social se le informó que la reducción se debía a que, durante 17 años que vivió su hijo tetrapléjico, su renta era mayor por ese motivo.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos remitió, a su vez, el correspondiente acuse de recibo del expediente admitiendo a trámite la queja.

En la queja nº. 201144, se exponía que la Unidad de Valoración Médica del INSS declaró a un joven un trastorno mental, esquizofrenia, que le imposibilitaba para todo tipo de trabajo. La Seguridad Social no le reconoció ningún tipo de ayuda económica por no acreditar el período mínimo de cotizaciones exigibles en la "fecha del hecho causante". El 22 de setiembre de 1999, el promotor fue ingresado en la clínica psiquiátrica del Doctor L.I., solicitándose el reconocimiento del 65% de minusvalía y prestación por invalidez no contributiva que le fue denegada.

Recurridos todos los antecedentes fácticos en demanda judicial, el Juzgado de lo Social nº 11 de Valencia, pese a haber transcurrido más de un año de la demanda todavía no había emitido sentencia.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos acusó recibo del expediente y admisión a trámite de la misma.

La queja nº. 201256, fue presentada por un ciudadano al que el INSS no reconocía el cobro de la prestación por incapacidad laboral por enfermedad cardíaca, hasta tanto la inspección de trabajo no efectuase una investigación del asunto. La investigación se había demorado 6 meses y continuaba sin ser llevada a cabo; mientras tanto, el trabajador carecía de ingresos para atender sus necesidades, e incluso abonar la medicación de su dolencia de corazón.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad nos remitió el correspondiente acuse de recibo del expediente y posteriormente nos comunicó la admisión a trámite de la queja.

2.5 Administración Sanitaria

La promotora de la queja nº. 2000307, exponía que su marido, policía nacional, inválido desde hacía años, pese a necesitar ayuda para su deambulación y aseo personal, no funcionándole un riñón y otros órganos corporales, no fue declarado en la condición de gran invalidez, y por tanto, no percibía la ayuda económica necesaria para ocuparse por entero de su persona las 24 horas del día.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Autoridad manifestó:

"El dictamen médico, emitido en su día por el órgano competente y que sirvió de base para la declaración de jubilación de su esposo, recogió las causas alegadas para solicitar la gran invalidez, no alcanzando la puntuación necesaria para su reconocimiento.

A la vista de estas circunstancias, se le debe comunicar que existe una infranqueable independencia técnica respecto a lo que determine el equipo médico valorador, lo cual impide que el Defensor del Pueblo pueda intervenir para fiscalizar las calificaciones que efectúen dichos órganos."

No obstante, la indicada Autoridad indicó a la promotora que se dirigiera a MUFACE, en solicitud de ayuda para hacer frente a los gastos extraordinarios que provocaba la enfermedad de su marido.

La Asociación de médicos interinos de la Comunidad Valenciana interpuso la queja nº. 200376 en la que solicitaba al Defensor del Pueblo, interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional 2ª de la Ley de la Generalidad Valenciana 9/1999, de 30 de Diciembre.

Dicha norma prevé la convocatoria, con carácter excepcional, transitorio y por una sola vez, de un concurso libre para posibilitar el acceso a la condición de funcionario del personal interino del Cuerpo de Sanitarios Locales, añadiendo que, el procedimiento, consistía en la calificación de méritos acreditados por los aspirantes, conforme al baremo que se establezca.

El Defensor del Pueblo informó a los interesados mediante la comunicación del siguiente escrito:

"Si bien en un principio se planteó esta Institución, en cumplimiento del art.18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, presentar recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional 2ª de la Ley de la G.V. 9/1999, de 30 de Diciembre, tras el informe emitido por la Junta de Coordinación, no se consideró procedente hacer uso de la legitimación que le confiere el art. 162.1 C.E., adoptándose un acuerdo al respecto, que fue notificado a los interesados."

La promotora de la queja nº. 200469 exponía, ante esta Institución, la lentitud con la que se estaban llevando los trámites establecidos en reconocimiento médico de invalidez del que era sujeto la interesada, quien había solicitado se le efectuara dicho reconocimiento médico en Alicante, en lugar de Madrid, donde ya no residía.

La queja quedó oportunamente registrada en el Defensor del Pueblo, iniciándose el estudio de admisión a trámite de la misma.

La Asociación de defensa de la salud de los no fumadores A.DE.SAN.FU., presentó la queja nº. 201264, en la que solicitaba que en todos los carteles indicativos de "prohibido fumar", se añadiese la leyenda "fumar perjudica seriamente la salud de las personas fumadoras y no fumadoras".

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad nos remitió acuse del expediente enviado.

El promotor de la queja nº. 2000886, reclamaba contra la normativa reguladora, en materia de valoración para determinar los grados de minusvalía de un trabajador ya que, habiéndole sido concedida, por el equipo de valoración de incapacidades, el 75%, consideraba que su incapacidad eral total.

Al respecto, el Defensor del Pueblo contestó que, habiendo sido estudiados los datos aportados por el reclamante, no se observaba actuación irregular alguna por parte de la Administración.

La determinación de la existencia o no de la situación de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, así como la revisión de los mismos, se realiza por los equipos de valoración de incapacidades, establecido por el Real Decreto 1300/95, de 21 de julio, encuadrados en la respectiva Dirección Provincial del INSS, los cuales elaboran las preceptivas propuestas tomando como base, para ello, fundamentalmente, los informes médicos de síntesis y también de antecedentes profesionales.

2.6 INSERSO

La queja nº. 200346, fue presentada por un jubilado que no estaba de acuerdo con la denegación de una plaza en un programa de vacaciones del INSERSO.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo , esta Autoridad remitió escrito en el que nos decía que, según informe remitido por el Instituto de Servicios Sociales, la plaza le fue denegada por carecer de uno de los requisitos del programa: ser beneficiario del sistema de la Seguridad, cualidad que, conforme al programa vacacional, no ostentaba el reclamante.

2.7 Administración Educativa

La promotora de la queja nº. 200306, Dª. L.R., exponía en su queja que, siendo titular de la carrera de técnico de Empresas y Actividades turísticas a la que había accedido tras el bachillerato superior, el COU y un examen de ingreso, tenía las mismas opciones de trabajo que los antiguos Diplomados en Empresas y Actividades turísticas, para cuyo acceso no fue necesario la superación del COU.

Al respecto el Defensor del Pueblo manifestó:

«En relación a cuanto expone en su escrito le significamos que, el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero por el que se incorporan los estudios superiores de turismo al ámbito universitario, en el marco de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de *25* de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que

quienes superen los mencionados estudios obtendrían el título universitario oficial de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

Según las previsiones del propio Real Decreto, en tanto las Escuelas Oficiales de Turismo y los centros de enseñanza especializada de turismo, adscritos a ellas, se integren o adscriban a las Universidades -para lo que fijaba un plazo que finalizaría el 1 de octubre de 2001 actualmente ampliado al 1 de octubre de 2004- estos centros continuarían impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas con arreglo al plan de estudios aprobado por Orden de 29 de octubre de 1980.

Asimismo la señalada disposición normativa establece que quienes estén en posesión del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, obtenido con arreglo a la normativa del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, tendrán idénticos derechos académicos, profesionales y corporativos que los que, en su caso, se atribuyen a quienes posean el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

En consecuencia, estudiados con todo detenimiento cuantos documentos obran en su escrito, no se observa en el presente caso una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación irregular de la misma que deba ser investigada por el Defensor del Pueblo."

Un ciudadano, estudiante de 5º curso de Dirección y Administración de Empresas, acudió a esta Institución donde se le reseñó su expediente bajo el nº. de queja 200643 porque, la Administración le negaba ayuda-becaria (económica) en sus estudios por suficiencia de medios económicos, al haber heredado una tercera parte de una casa de campo familiar.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, fue admitida a trámite, solicitándose información a la Dirección General de Cooperación territorial y a la Inspección del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de lo cual se dio traslado al interesado y en la que se le informaba que, los informes recibidos por ambos organismos coincidían en la no concesión de la beca debido al aumento patrimonial sufrido por el solicitante.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo daba por finalizadas las actuaciones dimanantes de esta queja.

Un médico valenciano fue el promotor de la queja nº. 200776 instada contra la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante), la cual envió un informe de cuyo contenido se desprendía que el expediente debía ser remitido al Defensor del Pueblo.

La queja en cuestión exponía que, el interesado, presentó solicitud de preinscripción para los estudios de 2º Ciclo de Licenciado en Antropología Social y Cultural en esa Universidad, no siendo admitido por no contemplarse la licenciatura en Medicina y sí la diplomatura en enfermería entre otras, para acceder a dichos estudios. Considerándolo discriminatorio, realizó la pertinente

reclamación, respondiendo esa Universidad, en fecha 30 de noviembre de 1999, que solicitaría la autorización pertinente al Consejo de Universidades, en orden a obtener la inclusión de la Licenciatura en Medicina no habiendo recibido contestación.

Se remitió el expediente a dicha Autoridad Estatal quien, admitiendo a trámite la queja, nos comunicó que solicitaba información a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

La promotora de la queja nº. 200996, nos indicó que había terminado sus estudios de Arquitecto técnico o aparejador, exponía que, habiendo presentado en la Universidad Politécnica su titulación y la acreditación documental solicitada, no figuraba en la lista de admitidos para realizar la licenciatura.

No obstante, habiendo sido el contenido de esta queja objeto de reclamación administrativa, la reclamante se dirigió, tanto a esta Institución como al Defensor del Pueblo, quien nos comunicó su admisión a trámite.

El promotor de la queja nº. 201189, un estudiante de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, denunció ante esta Institución que, la Facultad de Sociología, radicada en Elche (Alicante), incumplía gravemente el proceso electoral para la renovación de cargos de representación del alumnado, al haberse paralizado también el proceso a la elección del claustro del Centro de Elche, no existiendo tampoco elecciones al cargo de Director.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo , dicha Autoridad nos remitió el correspondiente acuse de recibo, posteriormente su admisión a trámite y solicitud de informe al Rectorado de la UNED.

2.8 Quejas relativas al Instituto Social de las Fuerzas Armadas

La promotora de la queja nº. 200304 reclamaba, ante el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, una prestación por tener atribuida la guardia y custodia de un menor minusválido.

Dicha prestación le fue denegada por dicho organismo, no obstante lo cual, el Defensor del Pueblo, manifestó que no podía efectuar ningún tipo de intervención, ya que, cuando el promotor se dirigió a esa Institución, el órgano administrativo competente se encontraba en plazo para resolver su solicitud.

2.9 Administración tributaria

2.9.1. Tributos

La queja nº. 200002 denunciaba el transcurso del tiempo (10 meses) que había tardado la Agencia Tributaria en verificar la imputabilidad al sujeto pasivo, en el recargo de intereses del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas (IRPF).

Remitida al queja al Defensor del Pueblo, por esta Autoridad se manifestó lo siguiente:

"Efectivamente, el contribuyente carga con los intereses desde la presentación del recurso hasta la resolución administrativa; su razón estriba en que, no existiendo razón para revisar el recargo interpuesto, como en el primer caso, es lógico que sea el contribuyente quien afronte el pago de los nuevos intereses que genera la revisión.

No obstante, el Defensor del Pueblo ha mantenido ante las Cortes Generales que se acorte el plazo de revisión, en aras a gravar en menor cuantía al sujeto pasivo que solicita el recurso."

No fue admitida a trámite la queja nº. 200333 por tratarse de una expresión de voluntad de desacuerdo con el sistema fiscal vigente en materia tributaria. Su promotor, un vecino de L´Alcora, exponía que, el interés de demora en el IRPF que cobraba la Agencia Tributaria, era muy superior al que, por el mismo concepto, cobraba el Instituto Nacional de Ocupación, en cuya sección de cobros indebidos trabajaba el reclamante.

Con relación a las quejas acumuladas nº. 200348 al nº. 200360, fueron admitidas a trámite por el Defensor del Pueblo, al reunir los requisitos legales marcados en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

En estas quejas la pretensión de los reclamantes era que, habiendo sido abonada una subvención a fondo perdido en cada cuenta bancaria del reclamante para la compra de una vivienda de protección oficial, declararon en el IRPF de 1999 el importe de dicha subvención. La Agencia Tributaria consideraba que, dicha subvención, se debería haber declarado en el IRPF de 1998, no siendo imputable al ejercicio de 1999, ya que la cuota íntegra declarada contenía un error de cálculo.

Los interesados adveraban documentalmente que si bien la subvención constaba a efectos burocráticos como otorgada en 1998, efectivamente el apunte bancario constaba a efectos prácticos entregada en 1999.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad comunicó a cada uno de los interesados que, estaba a la espera de recibir el informe de la Agencia Tributaria al respecto, el cual comunicaría inmediatamente a los interesados.

La COPUT nos comunicaba que, desde el punto de vista tributario, la imputación vendrá determinada por la fecha en la cual se abonó al interesado, en la cuenta bancaria facilitada por el mismo, el importe de la subvención aprobada.

La promotora de la queja nº. 200390, una vecina de Gandía (Valencia), interpuso queja basándose en el embargo practicado, en su cuenta bancaria, por la Agencia Tributaria, debido a una sanción de tráfico de la que manifestaba no ser sujeto, pues su vehículo, en el día al que se refería la multa, no se encontraba circulando por la nacional 234 , dirección Sagunto-Teruel, por lo que debía existir un error respecto de la titularidad del automóvil.

Remitida por esta Institución la queja al Defensor del Pueblo, esa Autoridad la admitió a trámite y efectuó la siguiente investigación:

En primer lugar recabó informe de la A.E.A.T (Agencia Estatal de Administración Tributaria), quien, a su vez, se remitió a la Jefatura Provincial de Tráfico de Teruel, que, conforme a la Ley de Seguridad Vial tramitó el correspondiente procedimiento sancionador, sin que, en la fase de audiencia de la interesada, ésta aportara prueba alguna que sirviera de soporte a su pretensión, por lo que continuó el procedimiento iniciado para la exacción de la multa impuesta por vía ejecutiva. La resolución sancionadora se remitió por correo y fue devuelta "por ausente", publicándose en el B.O.P de Teruel y en edictos en el Ayuntamiento de Gandía.

La notificación de la providencia de apremio se efectuó en el BOP de Valencia, tras lo cual fue exigida a través de la Agencia Tributaria.

El Defensor del Pueblo consideró correcta la actuación y cerró el expediente.

Posteriormente, recibimos un nuevo escrito de la referida Institución Constitucional, en el que nos comunicó que, tras una nueva revisión del expediente, se constató, por la Dirección General de Tráfico que, la identificación del vehículo, objeto de la denuncia, podía ser errónea, por lo que se revisó de oficio la sanción impuesta y se dejó sin efecto.

2.9.2. Catastro

La queja nº. 200028 exponía la irregularidad cometida por el Centro de Gestión Catastral de la provincia de Alicante con relación a la exclusión, por parte de este Organismo, de una parcela rústica, propiedad de la promotora de la queja.

Asimismo, manifestaba su disconformidad con el aumento del 23% sufrido en el importe económico del recibo del impuesto de bienes de naturaleza rústica, en el último recibo de 1999, y el aumento de superficie atribuido a dicha parcela, un 0,007% por Ha. Igualmente denunciaba el recibo, pasado al cobro, de una finca rústica de 9,3 Ha que, el catastro, atribuía al difunto esposo de la promotora y que no había sido nunca propiedad del fallecido.

Trasladada la queja al Defensor del Pueblo, se admitió a trámite y, tras la correspondiente investigación, dicha autoridad nos comunicó:

"La Dirección General del Catastro incoó el expediente nº. 0063010984 de devolución de ingresos indebidos, habiéndose requerido a la interesada para que aporte los documentos y datos necesarios para proceder, en su caso, a la corrección de datos y devolución correspondiente."

En la queja nº. 200066 la interesada denunciaba, el caso omiso que venía haciendo desde hacía varios años, la Gerencia Territorial del Catastro en Alicante, en su solicitud de inscripción proindiviso, con otra persona, respecto de un

inmueble.

Trasladamos la queja al Defensor del Pueblo quien, tras la investigación correspondiente, resolvió su cierre comunicándonos:

"La interesada presentó ante la Gerencia Territorial del Catastro en Alicante, declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, correspondiente a una segregación de fincas.

A la vista de la citada documentación, se realizó un informe en el que se advierte que, al formular la inscripción catastral solicitada, se podrían ver alterados los linderos de las fincas colindantes, por lo que se realizó una audiencia a terceros interesados, solicitando, la aportación de plano y escrituras de propiedad a los propietarios de las parcelas colindantes.

Una vez contrastada la documentación aportada por los interesados, se volvió a emitir informe por el Área Técnica en el que, a la vista de la documentación aportada y de la escritura de segregación y cesión, así como la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Alicante sobre parcelación de la zona, se propone la agrupación y segregación de las parcelas interesadas."

La queja nº. 200366, interpuesta por Don R.S.B., nos exponía, cómo el interesado se adjudicó, en concurso público, la contratación de los trabajos de Formación, Conservación y Revisión del Catastro Urbano del término Municipal de San Javier en Murcia.

Habida cuenta que este Comisionado Autonómico no podía intervenir en la tramitación de la queja, por ser el órgano afectado la Gerencia Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia de Murcia, remitimos la queja al Defensor del Pueblo que, tras acusarnos recibo, la recibió a trámite y, tras la fase de investigación, procedió, según nos comunicó posteriormente, a cerrar la queja pues, una vez recibidos los informes solicitados de las administraciones públicas competentes, no encontró el Defensor del Pueblo existencia de actuación irregular de la Administración.

En la queja nº. 200458 que nos presentó D. G.G.P. exponía que, la Oficina de Gestión Catastral de Alicante, no efectuó los trámites precisos para iniciar el trámite administrativo solicitado por el promotor para la concesión del derecho de uso, de una parcela de titularidad desconocida , sita en el término municipal de La Romana (Alicante).

Remitidos los informes correspondientes, solicitados por el Defensor del Pueblo, éste, a la vista de los mismos, procedió al cierre de las actuaciones practicadas con ocasión de la queja, pues consideró la actuación administrativa correcta y la pretensión del reclamante fuera de toda legitimación

El objeto de la queja nº. 200642, que presentó Don A.F.T., no fue admitida a trámite por el Defensor del Pueblo, al no reunir los requisitos legales marcados en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución.

Dicho objeto, lo constituía la disconformidad mantenida por el promotor, con el recargo de un recibo del impuesto de bienes inmuebles, al obrar en la Gerencia territorial del Catastro en Alicante, una dirección fiscal anterior del sujeto del hecho imponible, dirección que no fue facilitada, a su debido tiempo, a dicho organismo y que generó el expresado recargo.

La queja nº. 200826, incoada por una vecina de la Font d´en Carròs, exponía que, no siendo propietaria ni registral ni catastral de varias fincas, el Ayuntamiento de dicha localidad valenciana le giraba el impuesto del IBI.

Naturalmente la promotora, que venía padeciendo esta situación desde 1995, se dirigía al Ayuntamiento aduciendo que ella no era el sujeto del hecho imponible, pero no obtenía contestación alguna.

Al poner en conocimiento los hechos ante esta Institución nos dirigimos, por un lado, al Ayuntamiento de la Font d´En Carròs, que resolvió anular los recibos del IBI desde 1995 girados a la interesada.

Por otro lado, y dado que el origen de la cuestión planteada se encontraba en un error informático de la Gerencia Territorial del Catastro de Valencia, pusimos, también, los hechos en conocimiento del Defensor del Pueblo, quien nos acusó recibo del expediente y posterior admisión a trámite.

Don J.B. de L´Alcudia (Valencia) fue el promotor de la queja nº. 200888, en la que nos exponía que su hijo, tras finalizar el COU optó por cursar la licenciatura en veterinaria. Habida cuenta que, dicha carrera no se imparte en ninguna Universidad Pública Valenciana, tuvo que estudiarla en un centro privado (Universidad Privada Cardenal Herrera).

El promotor reclamaba en su queja que, los gastos que generaba dicha carrera fueran, al igual que si se hubiera optado por una Licenciatura impartible en Universidad Pública Valenciana, considerados “deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas” (I.R.P.F), o bien objeto de una “subvención” para subsanar, de algún modo, la insuficiencia pública.

Remitimos la queja al Defensor del Pueblo.

La promotora de la queja nº. 201081, nos exponía cómo, desde el año 84 no recibía facturas de IBI, al no encontrarse su propiedad, un inmueble sito en la calle J, nº. 80 de Elche (Alicante), incluida en el listado de la Oficina de la Gerencia Territorial urbana del Centro de Gestión Catastral de la Provincia de Alicante. Además, alegaba que dicha calle carecía de alcantarillado, alumbrado y asfaltado.

Habida cuenta que el Servicio de Gestión Catastral es competencia del Defensor del Pueblo, remitimos a esta Institución el expediente, el cual fue objeto de acuse de recibo y admisión a trámite.

2.9.3 Clases pasivas del Estado

Los promotores de las quejas nº. 200277, 200278, 200279, 200280, 200299, 200314, 200324 y 200378, exponían que, siendo funcionarios jubilados a los que se les había reconocido la cualidad de incapacidad permanente, debían estar exentos de la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal y como se les había permitido en años anteriores.

Remitidas las quejas al Defensor del Pueblo, esta Autoridad efectuó la siguiente Resolución:

" En relación con la queja registrada con el número arriba indicado, por usted formulada ante esta Institución, se ha recibido el informe solicitado a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Como es conocido, la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), establecía, en la redacción originaria de su artículo 9, que estaban exentas de dicho tributo, entre otras, las siguientes rentas:

"b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente,... ~ c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas...".

Esta redacción fue modificada, con efectos del día 1 de enero de 1994, por el artículo 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, disponiendo que, a partir de dicha fecha estuvieran exentas del citado impuesto "...b) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, y .. .c) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de una gran invalidez...".

Sin embargo, se ha de recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia 134/1996, de 22 de julio, declaró inconstitucional el citado artículo 62 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en la medida en que suprimió, únicamente para los funcionarios de las Administraciones Públicas que se hallen en situación de incapacidad permanente absoluta, la exención del IRPF.

En consecuencia, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a fin de sustituir el precepto anulado por el Tribunal Constitucional y, adecuarse a su pronunciamiento, dispuso una nueva redacción del artículo 9.c) de la Ley 18/1991, del IRPF, según la cual, con efectos de 1 de enero de 1997, estarán exentas del IRPF "las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que "la lesión o enfermedad que hubiese sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio". Así, el legislador claramente establece, a partir del ejercicio 1997 que, las pensiones

estarán exentas cuando traigan causa en una lesión o enfermedad determinante de una incapacidad permanente absoluta. Parece, por tanto, que la intervención de la Ley ha de producir efectos, también, sobre la declaración de exención contenida en las sentencias ya que, éstas, se atenían a la situación normativa existente en los ejercicios en los que se aplicó el precepto anulado por el Tribunal Constitucional.

En este sentido el informe del Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria, relativo al tratamiento fiscal aplicable, a partir del 1 de enero de 1997, a las pensiones de jubilación por incapacidad permanente, concluye que, con independencia de que exista un pronunciamiento jurisdiccional previo que beneficie al pensionista en relación con retenciones correspondientes a ejercicios anteriores, "sólo procede practicar retenciones cuando la lesión o enfermedad determinante de la percepción no inhabilite por completo al perceptor para el ejercicio de toda profesión u oficio, cuestión que deberá determinarse por la entidad gestora correspondiente. En caso de que la resolución por la que se declara la incapacidad no contuviera pronunciamiento concreto al respecto, corresponderá al interesado demostrar el grado de incapacidad a efectos de determinar la procedencia de la retención."

En los supuestos en que la declaración de jubilación por incapacidad permanente se hubiera producido antes de la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1996, -a partir de la cual es preceptivo que los dictámenes médicos emitidos por los Equipos de Valoración de Incapacidades declaren si la lesión que determina la incapacidad permanente para el servicio del funcionario, le inhabilita o no por completo para toda profesión u oficio-, es necesario acreditar esta circunstancia mediante cualquiera de los medios previstos en la Instrucción de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 22 de octubre de 1996, entre los que cabe destacar, la certificación expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, en la que se declare que padece una minusvalía igual o superior al 65 por ciento. En consecuencia, hemos procedido a la conclusión de nuestras actuaciones con la mencionada Dirección General. No obstante, esta Institución está a la espera del informe que ha de remitir la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Tan pronto como el mismo se reciba, nos volveremos a poner en contacto con usted."

Posteriormente se nos comunicó:

"Se ha recibido el informe solicitado a la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

En el mismo se comunica que, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Generalidad Valenciana, en el presente caso, recae en un procedimiento instado contra los actos de retención tributaria practicados por el pagador, de las pensiones percibidas por los demandantes. Dicho fallo declara contrarias a derecho las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional y reconoce, a favor de los actores, el derecho a que "no les practiquen retenciones de su pensión de invalidez de funcionario público, en aplicación

del artículo 62 de la Ley 21/1993, con devolución de las cantidades indebidas retenidas más sus intereses legales."

En cumplimiento de la sentencia, no corresponde, pues, directamente, a ningún órgano de la AEAT, ya que correspondería al órgano pagador de las pensiones, sin perjuicio de que, atendiendo a razones de celeridad en el cumplimiento de la sentencia, se haya efectuado, en algún caso, devoluciones por la Administración de la AEAT de Alcoy, siguiendo, con ello, las Instrucciones para dar cumplimiento a la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de septiembre de 1997, recurso n^0 92 1/95, dictadas por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.

Por ello, en cuanto al cese de las retenciones, será el órgano pagador de la pensión quien deberá hacerlo efectivo, a salvo las modificaciones legislativas que hayan afectado a esta cuestión.

Del estudio de todo lo anterior, esta Institución entiende que, de la actuación de la Administración no se deduce ningún motivo que justifique continuar la tramitación de la presente queja.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior puede usted dirigirse, de nuevo, a esta Institución, si considera posible aportar nuevos elementos de juicio distintos de los inicialmente alegados o de los que ha proporcionado la Administración competente que, a su entender, pudieran hacer preciso un nuevo estudio de la cuestión planteada por parte del Defensor del Pueblo.

No obstante, se le recuerda la nueva redacción del artículo 9 de la Ley 18/199 1, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del 1 de enero de 1997, que exige, para que las pensiones se consideren exentas, que traigan causa en una lesión o enfermedad determinante de una invalidez permanente absoluta."

2.9.4 *Otras*

No fue admitida a trámite por el Defensor del Pueblo, la queja nº.200497 en la que, el promotor, un antiguo dueño el un pub del casco antiguo de Alicante, sancionado por la consumición, en su local, de sustancias estupefacientes, fue embargado por el impago de dicha sanción en el importe resultante a devolver de la declaración de la renta.

En este sentido, el Defensor del Pueblo se pronuncia en los siguientes términos:

"La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene encomendado el cobro de las deudas de otros organismos en vía ejecutiva. A este respecto, y de acuerdo con la Ley General Tributaria, la mencionada Agencia Tributaria estás facultada para proceder al embargo de las devoluciones tributarias u otros pagos que deba realizar la Hacienda Pública."

En consecuencia, no observó el Defensor del Pueblo una actuación de la Administración que implicase infracción del Ordenamiento Jurídico.

El promotor de la queja nº. 201183, según certificado del Director Provincial del INSS, percibía una renta por jubilación de 58.935 pts., fue notificado de embargo por la Agencia Tributaria en cuantía de 219.903 pts. por una sanción de tráfico. Entendía el promotor que, siendo su renta, inferior al salario mínimo interprofesional, pese a habérsele fraccionado el pago a razón de 70.000 pts., esta cantidad supera la mensualidad que percibía en más de 10.000 pts.

Se remitió la queja al Defensor del Pueblo, quien nos comunicó lo siguiente:

"En el expediente sancionador incoado por la Jefatura Provincial de Tráfico al que alude su carta, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Si lo anterior no fuere posible es admisible la notificación en estrados y por medio de Edictos.

Para el caso de que, por ninguno de estos medios se hubiere notificado a usted, tras comprobarlo en la Jefatura Provincial correspondiente, puede dirigirse de nuevo a esta Institución."

2.10 Quejas relativas al Ministerio de Fomento

2.10.1 Carreteras

La queja nº. 200409, interpuesta por la "Unió de Llauradors i ramaders", solicitaba la intervención del Síndic de Greuges dado que, la construcción de la Autopista de Peaje Alicante-Cartagena suponía para este colectivo la expropiación de terrenos a cambio de una indemnización con la que no estaban conformes, estando promovida dicha obra por el Ministerio de Fomento, se admitió tal queja a trámite por el Defensor del Pueblo.

La queja nº. 200899 exponía que, la grúa del puerto de Alicante pretendió llevarse de sus inmediaciones, un vehículo de su propiedad que acababa de averiarse y que, inmediatamente, a través de su móvil, el promotor, contrató un servicio particular de grúa para llevarlo a un taller de reparación. No obstante la Autoridad del Puerto de Alicante impuso una sanción al conductor de 8.000 ptas. por un arrastre de grúa que no llegó a producirse, puesto que acudió la particular contratada.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, se nos acusó recibo del expediente enviado, así como su admisión a trámite.

2.10.2 Ferrocarriles

El Defensor del Pueblo admitió a trámite la queja nº. 200967, promovida por una ciudadana de la localidad valenciana de Canet de Berenguer.

En dicha queja la interesada mostraba su "más enérgica protesta" por la supresión del llamado TREN ESTRELLA, ferrocarril nocturno que une la Comunidad Valenciana con la Andaluza. Manifestaba la promotora que, eliminando este servicio, no se ofrecía por RENFE, ningún otro alternativo en horario nocturno, que uniera las tercera y cuarta capitales de España.

La investigación llevada a cabo con RENFE por el Defensor del Pueblo concluyó en los siguientes términos:

"Del contenido del informe solicitado a Renfe, se deduce que su reclamación fue contestada mediante escrito de 30 de octubre pasado, en el que, entre otros extremos, se indicaba que la programación de trenes de Grandes Líneas y Regionales se establece, según la demanda, por épocas o días punta. Esta es la base de programación, si bien hay que contar, siempre, con las disponibilidades y existencias de material, a la vez que con la capacidad de la línea en la explotación ferroviaria".

2.10.3 Correos

La queja nº. 200121 denunciaba la insuficiente infraestructura que padecía el servicio de correos en la localidad valenciana de Canet de Berenguer, cuyos habitantes, recibían el correo con retraso.

Al respecto, el Defensor del Pueblo nos comunicó que, efectivamente a raíz de esta queja, el propio Servicio de Correos de dicha localidad, solicitó se estudiase por los servicios correspondientes, la pertinencia de la reestructuración del servicio, lo cual tuvo lugar en el mes de mayo, dotándose a la población de tres carteros más.

Tras esta comunicación el Defensor del Pueblo finalizó la queja.

El objeto de la queja nº. 200453 lo constituía la reclamación efectuada por Don O.B.B. en la oficina de Correos de Torrevieja (Alicante), debido a la ausencia de reparto por, según manifestaba el reclamante, haber sufrido el cartero asignado a la zona en la que tiene ubicado su domicilio el reclamante, un accidente y no haberse designado un suplente.

El Defensor del Pueblo resolvió en los siguientes términos:

"De la investigación practicada se advera que, efectivamente, en la zona donde vive el reclamante, es preciso la existencia de mayor número de personal al servicio de correos.

No obstante lo anterior, el edificio concreto donde vive el reclamante, carece de buzones domiciliarios, por lo que, como ya se comunicó al Presidente de la Comunidad de vecinos, hasta que no se efectúe la obra de ubicación de aquéllos, los propietarios del inmueble habrán de recoger su correspondencia en la Oficina de Correos y Telégrafos, en virtud del artículo 34.2 del Reglamento de Prestación de Servicios Locales."

La correspondencia que le era enviada o remitida a la promotora de la queja nº. 200545, era defectuosa. Así, tenía constancia que, cartas enviadas por ella a familiares, tardaban varios meses en llegar y, del mismo modo, cartas a ella enviadas era devueltas a sus destinatarios con la indicación "desconocido" en el reverso.

El Defensor del Pueblo resolvió:

"Se ha recibido el informe solicitado a Correos y Telégrafos, en el que se indica lo siguiente:

A la vista de la nueva documentación facilitada por esa Institución, se han realizado las gestiones oportunas y, al respecto, hay que manifestar que, la contestación que se ofreció en el anterior escrito, en cuanto a que no se tenía conocimiento de ninguna queja de la interesada, se dio en el convencimiento de que, al no tener constancia de la respuesta de la Sra. J.V. al ofrecimiento que le hizo, en su escrito, el Responsable de Reparto, la interesada recibía la correspondencia con normalidad.

La dificultad que tiene la Sra. J.V. para recibir el correo en su domicilio obedece a que, frecuentemente, la puerta de entrada al inmueble en que reside se encuentra cerrada y, no resulta posible el acceso al portal para depositar el correo en los buzones domiciliarios.

En estos casos, ante la imposibilidad de realizar el depósito en los casilleros domiciliarios, la correspondencia permanece a disposición del destinatario, en la Oficina de Correos, durante el plazo reglamentario de un mes; finalizado éste se procede a la devolución del envío al remitente.

En cuanto a la carta facilitada por la Sra. J.V., hay que señalar que, se intentó su entrega en el domicilio de la interesada al que no se pudo acceder, tal y como consta en la anotación que aparece en el reverso del sobre, por encontrarse la puerta de acceso cerrada, siendo, posteriormente, devuelta al remitente, una vez finalizado el plazo de permanencia en la Oficina de Correos sin que la interesada hubiese pasado a recogerla.

Con el fin de comprobar la situación actual, el Jefe de la Unidad de Distribución y el de Distrito de la Sucursal 1 de Alicante realizaron una visita a la finca de la Sra. J.V., los días 23 y 24 de enero del presente año, sin que pudieran acceder a la misma al encontrarse la puerta de acceso cerrada.

Como conclusión, hay que señalar que, responsables de la Jefatura Provincial de Correos de Alicante, se han dirigido por escrito a la Comunidad de

Propietarios de la finca, con el fin de iniciar contactos para la búsqueda de una solución satisfactoria al problema planteado."

Un funcionario de correos de Alicante capital promovió la queja nº. 200743, en la que mostraba su disconformidad con un expediente disciplinario incoado contra él, aduciendo a este Comisionado Autonómico, que tal expediente se había abierto por absentismo laboral, siendo la razón del mismo una depresión prescrita por médico autorizado.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, por esta Autoridad se manifestó que, tras recabar informe de la entidad "Correos y Telégrafos", no se observó que, en la tramitación del expediente incoado, hubiera falta de respeto a las garantías procesales establecidas a favor de los administrados. Tanto en el trámite de audiencia como en el de alegaciones, se ha observado estrictamente la normativa vigente, así como los plazos para dictar resolución con pie de recurso, por lo que el Defensor del Pueblo, al no encontrar indicios de actuación incorrecta, cerró la queja.

La promotora de la queja nº. 200880, presidenta de una comunidad de propietarios de Alicante, se dirigió a esta Institución, denunciando la falta de carteros en la sucursal que atiende la zona en la que está ubicada la Urbanización en la que reside. Dicha ausencia de carteros, generaba que pasara tiempo sin recibir correo, lo que, a entender de la reclamante, violaba el art. 18.3 de la Constitución Española.

Trasladada la queja al Defensor del Pueblo, se dio por admitida a trámite, iniciándose las actuaciones oportunas para la averiguación de los hechos con los organismos administrativos competentes.

Un vecino de Jávea (Alicante), Don R.B., en la queja nº. 200979, reclamaba, ante esta Institución, la intervención de los organismos administrativos competentes para que, se solucionaran los conflictos surgidos en la entidad de correos de Jávea, que conllevaban que, las cartas remitidas a los ciudadanos de esta localidad, tardarán más de veinte días en ser recibidas, e incluso, alguna de ellas, habían sido devueltas al remitente, indicando que la dirección era inexistente, cuando anteriormente le llegaban al interesado, con total normalidad, a la misma dirección.

Trasladada la queja al Defensor del Pueblo, acusó recibo de la misma y la admitió a trámite.

En la queja nº. 201139, la reclamante manifiestaba que había pagado una denuncia de la Jefatura Provincial de tráfico de Valencia, a través del giro postal nº. 20243 de fecha 15 de septiembre de 1999 en la Oficina de Correos de Alzira (Valencia), por un importe de 30.000 pts. El 23 de mayo de 2000, la Delegación de Hacienda le reclamó el importe, presentando inmediatamente la interesada recurso junto con la documentación acreditativa del pago. El recurso fue desestimado por la Agencia Tributaria al informar tráfico que el giro adolecía de un guarismo en el número de expediente. La Oficina de Correos manifiesta no constarle que el giro hubiera sido rehusado

El dinero enviado no había sido devuelto por ninguno de los dos organismos, pese a haber transcurrido año y medio desde su pago.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, nos acusó recibo del expediente , comunicándonos que iniciaba, asimismo, el estudio y tramitación del mismo.

2.10.4 Telefonía

El promotor de la queja nº. 200302, nos exponía los problemas que venía padeciendo al no tener su teléfono conexión por cable, sino mediante el sistema TRAC por radio, por lo que solicitó la conexión tradicional por cable. El reclamante era conocedor, según manifiestaba, de la existencia, en la zona, de cables subterráneos que telefónica no quería utilizar.

Enviada la queja al Defensor del Pueblo, por esta Autoridad se nos contestó:

"Del informe recibido de Telefónica se desprende que, se han cursado por este organismo las instrucciones oportunas para realizar los trabajos de construcción de infraestructura de red, necesarios para sustituir la prestación del servicio, actualmente facilitado por tecnología inalámbrica TRAC, mediante red convencional."

De esta forma, el Defensor del Pueblo dió por cerrada la queja.

Don J.I.G. fue el promotor de la queja nº. 200799, con la que acompañaba, como documentación anexa, copia de una factura de Telefónica, donde se le cargaba un importe de 2.685 pts. por la llamada a una línea de entretenimiento, que el reclamante manifestaba no haber efectuado, ni él, ni persona allegada a su entorno.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, por ser el órgano competente para efectuar las averiguaciones sobre las quejas relativas al Ministerio de Fomento, por la expresada Autoridad se manifestó lo siguiente:

"Según lo establecido en el art. 54 de la Constitución y los preceptos de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, la misión del Defensor del Pueblo se ciñe a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en el Título 1 del Texto Constitucional, cuando resultaran infringidos por actuaciones de algún órgano de la Administración pública o ésta no actúe de forma congruente con los principios de legalidad y eficacia que consagra el art. 103.1 de la misma Norma Suprema.

Respecto a la cuestión que usted expone en su escrito, le indicamos que el Real Decreto 1912/1997, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio final telefónico básico, y el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, establecen el procedimiento de reclamación sobre el funcionamiento del servicio telefónico, precios, facturación o cualquier otra cuestión que pueda plantearse en relación con el mismo.

En este sentido, la reclamación debe ser formulada, en primera instancia, ante la empresa operadora, pudiendo el abonado, en el caso de no obtener respuesta satisfactoria a la misma, en el plazo de un mes, hacer uso del Sistema Arbitral de Consumo, regulado mediante Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, cuya finalidad es resolver, con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios.

Para hacer uso de esta vía de reclamación, debe dirigirse a la Junta Arbitral de Consumo de su lugar de residencia, directamente o a través de una asociación de consumidores de su elección, correspondiendo al colegio arbitral que se constituya, compuesto por representantes de la Administración, asociaciones de consumidores y sector empresarial, dictar el oportuno laudo arbitral, que, como se ha indicado, tiene carácter vinculante y produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

En el supuesto de que el operador o el abonado no se sometan a la citada Junta Arbitral, el abonado podrá dirigirse a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología (c/. Alcalá nº. 5, 28071 - Madrid) que, una vez realizados los trámites oportunos, dictará resolución sobre la cuestión planteada, resolución que agota la vía administrativa y contra la que podrá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo. “

El promotor de la queja nº. 200811, Don D.F., vecino de Denia (Alicante), exponía que, llevaba ocho meses esperando a que le instalaran un línea telefónica en su domicilio.

Trasladada la queja al Defensor del Pueblo, se acusó recibo, y, pasadas unas semanas, recibimos copia de la carta enviada al interesado, en la que éste manifestaba resuelto el problema, por lo que la expresada Institución procedió al cierre del expediente.

Don A.L.S. nos manifestaba, en la queja nº. 200178, que, la Jefatura de Telecomunicaciones de Alicante, respecto de los radioaficionados alicantinos, continuaba girando el pago de la tasa de usuario, incluso a los que se habían dado de baja.

Al respecto, el Defensor del Pueblo contestó lo siguiente:

“ La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico, que otorga el derecho a su uso privativo o especial, determina la obligación de los titulares de la concesión o autorización de satisfacer el canon recogido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre. Dicho canon cuando se autorice el uso especial, tiene carácter quinquenal e indivisible, según las sucesivas órdenes que han fijado su cuantía.

La discrepancia con la exigencia de dicha prestación por el quinquenio 1998 a 2002 ha motivado numerosas quejas en materia de telecomunicaciones remitidas por titulares de licencia de radioaficionados CB-27 que, no

utilizándola, tampoco han formalizado la baja correspondiente, reclamándoseles por vía de apremio el pago de dicho quinquenio.

Esta Institución expresó, en su momento, su disconformidad, con la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, acerca de la conveniencia de que el referido canon se configurara como una prestación de carácter quinquenal e indivisible. Para el citado centro directivo, la periodicidad quinquenal de la cobertura del canon, permitía reducir, casi a la quinta parte, el trabajo de gestión y evitar la distorsión económica entre el coste de la gestión del cobro en vía de apremio y la deuda contraída. A juicio de esta Institución, las dificultades de gestión o cobro de la Administración no deben resolverse por el radical procedimiento de imponer a los titulares de las reservas del dominio, una periodicidad del canon quinquenal e indivisible en lugar de anual. Así, los titulares de las autorizaciones se ven abocados a pagar, por un nuevo período de cinco años, cuando, en realidad, ni siquiera la aprovecharon de modo completo el quinquenio anterior.

Por ello, se ha recordado a la Secretaría General de Comunicaciones que, en su momento, se formuló una recomendación para que, en las licencias de estación de radioaficionado, se hiciese constar claramente y, de forma expresa, que es necesario solicitar la baja de las mismas, aún cuando no se abone el canon, puesto que, en este caso, no se hace de oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, en su escrito, se manifiesta que presentó formalmente la baja en noviembre de 1997. En este sentido, y a fin de poder iniciar actuaciones ante la Secretaría General de Comunicaciones sería necesario que aportara copia de cualquier documento obrante en su poder que justifique la presentación de dicha baja.

Si transcurridos treinta días no se recibieran los datos solicitados, procederá el archivo de su expediente, habida cuenta de la imposibilidad de realizar la investigación correspondiente.”

2.10.5 Aviación

Un ciudadano, propietario de una parcela cercana a los terrenos del Aeropuerto de El Altet, fue el promotor de la queja nº. 201048.

En ella, exponía que, solicitó del Ayuntamiento de Elche que recabase del Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación civil), información acerca de la incidencia que tenía en sus terrenos la proyectada ampliación del aeropuerto.

Habida cuenta que, el Ministerio de Fomento no se pronunció sobre la información solicitada por el Ayuntamiento de Elche, esta Institución se dirigió al Defensor del Pueblo denunciando la ausencia de contestación.

2.11 Medio Ambiente

2.11.1 Confederaciones Hidrográficas

La queja nº. 200192, promovida por el Colectivo Ecologista L.B. de Onteniente, solicitaba la intervención de esta Institución para que tuvieran contestación las instancias y escritos dirigidos por éste a la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Autoridad, tras la oportuna investigación, cerró el asunto conforme a los siguientes términos:

"Nos dirigimos de nuevo a Vd., a fin de comunicarle que, una vez recibidos los informes solicitados de la Administración competente, procedemos al cierre de las actuaciones practicadas con ocasión de la presente queja, ya que se ha solucionado favorablemente el problema planteado por la interesada al haber desaparecido el silencio administrativo que se venía produciendo, por lo que procedemos al cierre de las investigaciones practicadas al efecto, a tenor de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo."

La queja nº. 200383, interpuesta por la asociación IDEA, denunciaba la falta de respuesta, por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, a un escrito presentado cuatro meses antes de dirigirse a esta Institución. El escrito en cuestión, que no fue contestado, solicitaba que la Confederación Hidrográfica del Júcar entregara a la Sociedad A.D.J., información ambiental, concretando que, en el expediente de contratación, debía estar el acta de replanteo de obra, pidiendo copia de la misma.

Se remitió la queja al Defensor del Pueblo.

La promotora de la queja nº. 200689 nos exponía, cómo, una comunidad de regantes tarraconense, había efectuado obras del sistema de riego en el término municipal de Vinaroz (Castellón), concretamente, en el acceso a la propiedad rústica de la reclamante, lo cual, además de los perjuicios que ocasionaba a la interesada, no respetaba, ni el proyecto redactado, ni los Estatutos de dicha comunidad de regantes, ni el Código Civil en lo referente a la figura de la servidumbre de paso.

Trasladada la queja y el expediente al Defensor del Pueblo, esta Autoridad nos comunicó que, inició las actuaciones correspondientes ante la Administración competente, a fin de esclarecer los hechos planteados por la interesada.

Dos quejas, la nº. 200864 y la nº. 200865, interpuestas por el C.A.E., reclamaban el acceso a expedientes existentes en el Servicio de Hidrología de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

De ambas, el Defensor del Pueblo acusó recibo y posteriormente las admitió a trámite.

Recabado informe a la Confederación Hidrográfica del Júcar se manifestaba en los siguientes términos:

“1. Efectivamente, por problemas de vacantes en el Servicio Jurídico de la Comisaría de Aguas de esta Confederación, se ha producido una acumulación de trabajo que ha originado un cierto retraso en la tramitación de algunos expedientes, situación que se está poniendo ya al día.

2. Con esta misma fecha se ha dictado resolución denegatoria de la petición formulada por el interesado y que se procede a notificar”.

En consecuencia, una vez superado el obstáculo que impedía la normal tramitación del procedimiento administrativo, se procedió, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo a la conclusión de su queja.

Finalmente, dicha Autoridad indicó al promotor que, por el contenido de la notificación de la resolución, si deseaba impugnar el contenido de la misma, debía hacerlo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con el nº 201246, el Presidente de Jóvenes Agricultores de A., presentó una queja en esta Institución en la que nos acompañó escrito dirigido por el interesado a la Confederación Hidrográfica del Segura, habida cuenta que ésta contaba con el Sindicato de Riegos de Catral, para el establecimiento de un canon por utilización de agua, que no llegaba hasta la citada localidad, por tanto, solicitaba de esta Confederación la anulación de dicho canon.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad nos acusó recibo del expediente.

2.12 Quejas relativas a la Secretaría de Asuntos Sociales del Mº. De Trabajo.

El promotor de la queja nº. 200365 presentó ante esta Institución reclamación contra la Secretaría de Asuntos Sociales del Mº. De Trabajo. El contenido de dicha queja exponía, cómo habiendo causado baja el 16 de diciembre de 1993 como agricultor autónomo por enfermedad acreditada, se le venían exigiendo las mensualidades del seguro agrario por el período 94/95, las cuales, al no haber sido abonadas por el interesado, habían sido objeto de embargo en su cuenta bancaria, no habiendo percibido con cargo a dicho seguro, cantidad alguna para hacer frente a los gastos médicos de dicha baja.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esa Autoridad nos acusó recibo del expediente, estamos actualmente a la espera de recibir la oportuna Resolución.

La promotora de la queja nº. 200385 exponía que, la Tesorería de la Seguridad Social de Alicante, le había requerido para hacer pago de una deuda pendiente, con la que la interesada no estaba de acuerdo pues, al contrario, reconvenía que, en todo caso, era el Estado el que se negaba a otorgarle la ayuda familiar que había solicitado. Como soporte documental de todo lo alegado, acompañaba determinada documentación que, unida al escrito de queja, enviamos al Defensor del Pueblo.

Por parte de dicha Institución se manifestó lo siguiente en la Resolución final:

"Del citado escrito de queja, y de la documentación remitida, se desprende que en el año 1993, le fue levantada acta de infracción por parte de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Alicante, con la pérdida de la percepción de las prestaciones por desempleo, que entonces venía percibiendo, al haber compatibilizado las mismas con la realización de trabajos. La citada acta, así como las resoluciones adoptadas por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, al parecer, fueron objeto de recursos por su parte, los cuales fueron desestimados. En este sentido, cabe señalar que, por parte de la Dirección General de Empleo del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dictó resolución, con fecha 26 de enero de 1994, con la que se ponía fin a la vía administrativa, dándole la posibilidad de interponer el recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De los datos facilitados y documentación remitida, se entiende que, se ha seguido el procedimiento establecido en la normativa reguladora de esta materia, para hacer efectiva la sanción impuesta, consistente en la pérdida de la prestación por desempleo, por los periodos de 10.3.93 a 30.3.93 y 20.12.92 a 9.2.93, a través de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante, motivo por el cual se le ha requerido, con fecha 28 de marzo, con carácter previo a la práctica del embargo, para hacer efectiva la deuda pendiente.

De las actuaciones practicadas por los diferentes órganos administrativos no se aprecia, en principio, actuación indebida que legitime nuestra intervención."

2.13 Quejas relativas al Ministerio de Economía.

Por la Asociación de Jóvenes Agricultores de Alicante (A.S.A.J.A) se formuló la queja nº. 200976, en la que, su secretario técnico, solicitaba que el Ministerio de Economía concediera una aplazamiento para que los agricultores afectados por la riada del 87, en la provincia de Alicante, pudiesen afrontar el pago de sus deudas con mayor garantía, dado que, desde hacía tres años, se encontraban sufriendo una pertinaz sequía que había embargado las posibilidades económicas de estos agricultores. Asimismo, exponía que, la comisión delegada para asuntos económicos, había decidido la condonación del 80% de los intereses de demora que pesaban sobre préstamos vencidos y no pagados, no obstante lo cual, al dirigirse los agricultores a pagar sus deudas, se encontraron con que la entidad bancaria efectuaba el cálculo para la condonación sobre una parte del total, con lo que la medida del Gobierno, tenía así una aplicación parcial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitaban, igualmente, que se desarrollasen cuantas acciones procediesen, a fin de que a los agricultores afectados, se les aplicase la medida condonatoria en todos sus términos y beneficios.

Trasladada la queja al Defensor del Pueblo, manifestó que procedía a solicitar al Ministerio de Economía un informe previo, a fin de proceder a un estudio más profundo de la cuestión suscitada en su queja, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, sin que aquéllo significase la adopción de un criterio sobre el problema planteado por parte de esa Institución.

La promotora de la queja nº. 201267, denunciaba la actuación de la Agencia Tributaria en relación con el I.R.P.F. Exponía que cobraba dos pensiones, una de la Seguridad Social y otra de clases pasivas, siendo la primera de ellas en concepto de incapacidad permanente total. En el año 98, en la declaración de la renta, le devolvían 17.483 pts., mientras que, en la del 99, hubo de pagar 95.161 pts.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad nos remitió, a su vez, el correspondiente acuse de recibo del expediente.

2.14 Quejas relativas al Ministerio de Asuntos Exteriores

Una profesora de español en un centro cultural en Marruecos, fue la promotora de la queja nº. 200992.

En dicha queja denunciaba que, teniendo al corriente el pago de sus cuotas como trabajadora de la Seguridad Social, el Ministerio de Asuntos Exteriores, por el contrario, no pagaba la cuota patronal que, respecto de esta trabajadora, le correspondía, de manera que, teniendo acreditados antes la Seguridad Social 16 años, 2 meses y 8 días, contando con que la promotora tiene 71 años y que el tiempo de trabajo antes reseñado se había producido de manera continuada, no le era concedida la pensión de jubilación.

De la queja se dio traslado al Defensor del Pueblo, que acusó recibo del expediente, concluyendo de la siguiente manera:

“Examinados sus escritos, así como la documentación remitida, lamentamos no poder prestar la ayuda que desearíamos porque, no entra dentro de nuestra competencia legal, supervisar o revisar las resoluciones de los Jueces y Tribunales de Justicia, circunstancia que se produciría en su caso, ya que sobre la cuestión objeto de su queja se han dictado sentencias por el Juzgado de lo Social nº. 12 de los de Madrid, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y en última instancia, por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.

El promotor de la queja nº. 201047 nos exponía, cómo habiendo embarcado su camión en las bodegas del buque que efectúa la trayectoria Calais (Francia) a Dover (Inglaterra), fue detenido por la policía de este último país. La razón de tal detención, ignorada en un principio por el promotor de la queja, resultó ser que, sin su conocimiento, se habían introducido en su camión, en Francia, 6 inmigrantes que habían llegado, de esta manera, al Reino Unido de forma

ilegal. El conductor del camión, desde las dependencias policiales británicas, efectuó una llamada telefónica a la empresa propietaria del camión "C.S.L:" y, horas más tarde, pudo continuar el viaje y reparto de las mercancías transportadas.

De vuelta a España, fue despedido por la empresa "C.S.L." y el servicio de inmigración inglés incoó un procedimiento penal para el cobro de 12.000 libras.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, dicha Autoridad acusó recibo del expediente, así como su admisión a trámite, concluyendo con las siguientes manifestaciones:

"Debemos comunicarle que las resoluciones adoptadas por una Administración extranjera, se ajustan a la legislación de aquel país, sin intervención alguna de la Administración Española o de sus agentes, por lo que, esta Institución, no tiene atribuidas facultades para intervenir en la cuestión que somete a nuestra consideración".

2.15 Quejas sobre el empleo público estatal

La queja nº. 201115, promovida por estibadores del Puerto de Gandía, solicitaba que, habida cuenta que, en su día, tales trabajadores hubieron de superar las pruebas de aptitud exigidas por la Comisión Ejecutiva del INEM, se les reconociese, por el Estado, su regularización laboral, a efectos de seguro, baja por enfermedad, cotización a la Seguridad Social y, en definitiva, normalizar su precaria situación mediante contrato fijo estatal.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, se nos acusó recibo del expediente y admisión a trámite.

La promotora de la queja nº. 201235, como funcionaria del INSALUD, prestaba sus servicios en Madrid, solicitaba la intervención del Síndic de Greuges, para poder optar a una plaza en la Comunidad Valenciana, en la que, su marido, es funcionario de la Consellería de Agricultura. Habida cuenta que los esposos tienen una hija en común, pedía la intervención de las Autoridades para obtener un traslado por reagrupación familiar.

Enviada la queja al Defensor del Pueblo, se nos comunicó el acuse de recibo del expediente.

2.16 Quejas relativas al Registro de la Propiedad

El objeto de la queja nº. 201130, dirigida contra el Registro de la Propiedad nº. 3 de Alicante, es, en puridad, el contenido de un expediente de dominio por exceso de cabida. La falta de concordancia entre la realidad física extrarregistral de la finca del promotor y la realidad registral, es el motivo por el que el registrador niega la inscripción e inmatriculación del inmueble.

No obstante lo anterior, dimos traslado de la queja al Defensor del Pueblo, autoridad que nos acusó recibo del expediente.

2.17 Quejas sobre el uso del valenciano en la Administración del Estado radicada en la Comunidad Valenciana.

El promotor de la queja nº. 200198, un ciudadano que fue designado como vocal suplente en una mesa electoral para las Elecciones Generales, planteó la inexistencia en valenciano de impresos oficiales, en las alegaciones, para apartarse del cargo de vocal suplente en los procesos electorales.

Admitida la queja a trámite, el Defensor del Pueblo concluyó de la siguiente manera:

"Es factible apartarse de dicho cargo mediante alegaciones, que como las suyas tienen base real, y se ha de permitir que dichas alegaciones estén redactadas tanto en castellano como en la lengua oficial de cada Comunidad Autónoma. Por tanto, procede se elaboren los mismos impresos también en lengua valenciana, si bien nada dice al respecto el Real Decreto 605/99, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, de lo cual se dará informe a las Cortes Generales en el próximo informe anual."

La negativa, por parte del Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alicante, de no confeccionar la redacción de formularios en los dos idiomas cooficiales de la Comunidad Autónoma Valenciana, lengua Valenciana y Castellano, motivó por parte del Sindicato de CC.OO. la queja nº. 200315, que fue resuelta por el Defensor del Pueblo en los siguientes términos:

"El artículo 473 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los secretarios judiciales ejerzan la fe pública judicial, asistiendo a los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecidos en dicha Ley y leyes procesales.

Esta cuestión afecta a aspectos de la potestad autoorganizadora de la Administración de Justicia, por lo que, de cuanto antecede, entendemos que no existe infracción alguna de la legalidad."

Las quejas nº. 200432, 200466 y 200467 fueron interpuestas por el B.N.V d' Oropesa del Mar (Castelló). Se solicitaba requerir a la autoridad municipal correspondiente para que, en Oropesa del Mar, dejase de ser evidente la nula presencia de la lengua valenciana en los rótulos de las carreteras y en los transportes: estación de autobuses y de ferrocarril. Dada la implicación en dichas quejas de dotaciones y servicios de titularidad estatal, remitimos las mismas al Defensor del Pueblo.

Un vecino de Quart de Poblet, al que se le asignó el número de queja 200653, denunciaba la inexistencia, en lengua valenciana, de los impresos para rellenar el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, por esta Autoridad, se le contestó que el valenciano tiene carácter de lengua co-oficial en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que se remitió la siguiente Resolución:

"En relación a cuanto expone le señalamos que, en efecto, el artículo 3.2 de la Constitución proclama el carácter oficial de las lenguas españolas a las que los respectivos estatutos de autonomía asignen tal carácter. Este régimen de cooficialidad lingüística previsto por la Constitución debe tener consecuencias para todos los poderes públicos, que deben actuar en coherencia con el mismo.

En la Comunidad Valenciana, por expresa decisión del Estatuto de Autonomía y con el amparo de la correspondiente previsión constitucional, el valenciano tiene carácter cooficial conjuntamente con el castellano. Por su parte, la ley 4/1983, de 23 de noviembre de 1983 (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana 1-12-1983) otorga al valenciano el carácter de "lengua propia" de donde se deriva la previsión de que, esta lengua, sea la lengua de uso habitual en las administraciones propias de la Comunidad Valenciana y en su sistema educativo.

Asimismo y, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, la lengua oficial es aquélla que utilizan los poderes públicos entre sí y en sus relaciones con los ciudadanos. Como consecuencia, todos los poderes públicos del Estado español tienen como lengua oficial el castellano y, por ello, están obligados y/o facultados a su utilización como medio normal de comunicación entre ellos y con los ciudadanos.

Debe tenerse en cuenta, por tanto, que si bien el castellano es la lengua oficial de "obligado conocimiento" para todos y, por lo tanto, no cabe presuponer que ninguna administración pública padezca problemas de adaptación para utilizarla en los procedimientos en los que así se le solicite, no ocurre lo mismo con las restantes lenguas cooficiales de las comunidades autónomas, respecto de las cuales la Constitución sólo proclama el "derecho a usarlas". Quizás por ello el Tribunal Constitucional advierte que, si bien existe un derecho subjetivo del ciudadano a ser respondido en la lengua oficial elegida cuando es lengua distinta del castellano, ha de existir necesariamente un margen a favor de los poderes públicos en cuanto a las condiciones en que tal derecho puede verse efectivamente satisfecho y que, dependerá, de la necesaria progresiva adaptación de las respectivas Administraciones.

A pesar de ello, esta Institución viene solicitando informe a los organismos afectados para conocer, si se han adoptado las medidas oportunas en orden a dotar de plena efectividad a los derechos lingüísticos que en cada caso reconozca la legislación procedimental vigente. Así, por ejemplo, se han realizado investigaciones, entre otros organismos, con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la Tesorería General de la Seguridad Social y, asimismo, con la Dirección General del INEM, quienes nos han informado sobre la situación actual y las previsiones de futuro para adecuar sus actuaciones a la normativa lingüística vigente.

En este punto, conviene destacar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 36, define con claridad cuáles son las obligaciones que, en el procedimiento administrativo, afectan a cada una de las Administraciones públicas respecto de la utilización de las lenguas oficiales, por lo que, todas las iniciativas de lasAadministraciones públicas, deben tener como finalidad permitir el pleno, total y efectivo cumplimiento de las normas procedimentales que regulan la utilización de la lengua oficial y cooficial.

Los criterios que anteceden, sin embargo, se mantienen por esta Institución sin perjuicio de considerar que, cuantas actuaciones partan de los organismos radicados en la Comunidad Autónoma Valenciana, así como del personal dependiente de ellos, deben usar indiscriminadamente el castellano y el valenciano, sin que pueda prevalecer una lengua sobre otra.

En cuanto a las medidas organizativas que permitan articular el respeto a la cooficialidad lingüística constitucional, el Defensor del Pueblo ha insistido, con motivo de las investigaciones practicadas, para que se arbitren las medidas necesarias que hagan posible los derechos lingüísticos de los ciudadanos de esa Comunidad Autónoma, actuación ésta, que siempre ha encontrado la máxima receptividad en los órganos administrativos competentes."

2.18 Quejas relativas al Ministerio de Defensa

En la queja nº. 200041, un ciudadano de Bellreguart consultaba al Defensor del Pueblo si los militares jubilados en "reserva activa" podían trabajar en empresas civiles.

Al respecto, el Defensor del Pueblo contestó que esa Institución no es un órgano consultivo, ni emite dictámenes o informes aclaratorios de dudas legislativas u otros extremos, razón por la cual no podía, legalmente, pronunciarse sobre los extremos por usted expuestos en su carta.

La queja nº. 200170, interpuesta por un capitán de infantería, retirado por inutilidad física en acto de servicio, nos exponía que, era inquilino de un piso propiedad del Ministerio de Defensa, el cual pretendía enajenar el inmueble, sin otorgar derecho alguno a los inquilinos que se encontraban en su misma situación. Además, exponía la situación de deterioro en que se encontraban dichas viviendas.

Admitida a trámite por el Defensor del Pueblo la queja, dicha Autoridad manifestó que no se acreditaba una situación administrativa incorrecta.

2.19 Quejas relativas al funcionamiento del Jurado de Expropiación Forzosa de Alicante

La tardanza en dictar resolución el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, fue el objeto de la queja nº. 201018, interpuesta por Don V.C.C., ya que, la Universidad de Alicante ocupó 4.580 m^2. pertenecientes al

reclamante, para destinar el terreno como zona docente y ampliación del campus universitario y, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante, no había proveído, siquiera, el número de procedimiento que se le va a dar a las actuaciones.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, esta Autoridad nos acusó recibo del expediente.

2.20 Queja relativa al Consejo Valenciano de Colegios Profesionales de delineantes.

Por el presidente del Consejo Valenciano de los Colegios Profesionales de Delineantes y Diseñadores técnicos, se promovió la queja nº. 200844, en la que cuestionaban la constitucionalidad de la Ley 5/200, de 19 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior, al considerar esta denominación, "diseñadores de interior", un cambio no aprobado por el Colegio Nacional, vulnerando el art. 4-3º de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Al respecto, el Defensor del Pueblo manifestó que inadmitía a trámite la queja, al no estar facultada, aquella Institución, para cuestionar disposiciones de rango legal que no revisten carácter alguno de inconstitucionalidad, como en el presente caso.

3. QUEJAS RELATIVAS A OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La queja nº. 990987, referida al Ayuntamiento de Murcia y, de la que ya hicimos la correspondiente reseña en la página 467 del informe del año pasado, concluyó con la siguiente resolución del Defensor del Pueblo:

"Del contenido de la queja recibida, se desprende la disconformidad con determinadas convocatorias de acceso al empleo público efectuadas por distintas Corporaciones Locales que incluyen la exigencia de la nacionalidad española entre los requisitos para participar en pruebas selectivas para la cobertura de ciertos puestos de trabajo a los que sería de aplicación el principio de libre acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

El problema planteado incide en la aplicación de uno de los principios básicos inspiradores de la creación de las Comunidades Europeas cual es el relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de su territorio, principio recogido en el artículo 48 del Tratado de la Comunidad Económica Europea que, al efecto, dispone que 'la libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo".

Las dificultades de aplicación de este principio en el ámbito de la función pública surgen del propio precepto trascrito que introduce dos excepciones: en primer lugar, la posibilidad que tienen los Estados miembros de establecer "limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública"; y en segundo lugar la previsión contenida en el párrafo 4 que literalmente establece que sus disposiciones "no serán aplicables en la administración pública".

La aplicación de tales excepciones no ha sido desarrollada, y, en ausencia de otras disposiciones, ha sido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en adelante TJCE, el que ha tenido que pronunciarse, fundamentalmente con motivo de cuestiones prejudiciales planteadas por Tribunales nacionales, sobre la extensión y alcance de las mismas, pronunciamientos que en síntesis vienen a mantener lo que sigue:

a) La previsión del art. 48.4, en cuanto que supone una excepción a uno de los principios básicos del funcionamiento del mercado interior, debe ser interpretada de una manera restrictiva, de modo que no sobrepase la finalidad para la que ha sido incluida.

b) El concepto de Administración Pública, a los efectos de la aplicación del art. 48, debe recibir una aplicación uniforme en toda la Comunidad pues, de otro modo, se podría sustraer a la aplicación de las normas comunitarias un número considerable de empleos, así como crear desigualdades entre los Estados miembros en función de sus respectivas reglamentaciones.

c) Para llegar a este concepto comunitario de Administración Pública, e1 TJCE sigue un criterio funcional y no institucional, es decir, considera que los empleos en la Administración Pública excluidos de la libre circulación son aquellos "que suponen una participación, directa o indirecta, en el ejercicio del poder público y en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las demás actividades públicas y que suponen, por ello, por parte de sus titulares, la existencia de una relación particular de solidaridad respecto del Estado, así como la reciprocidad de derechos y deberes que son el fundamento del vínculo de nacionalidad".

d) A este respecto, carece de relevancia el tipo de vínculo jurídico que une al empleado con la Administración, sea este funcionarial o laboral, pues, en otro caso, quedaría al libre albedrío de cada Estado determinar los empleos afectados, con el consiguiente riesgo de desigualdad.

e) La prohibición de discriminación en los empleos no incluidos en la excepción se extiende no solo al acceso al empleo, sino también a las condiciones de trabajo una vez que el trabajador haya sido admitido en la Administración Pública.

Recogiendo los principios sentados por la jurisprudencia del TJCE, e intentando salir al paso del riesgo de la multiplicación del planteamiento de cuestiones prejudiciales por los tribunales internos o de recursos por incumplimiento por

parte de la Comisión contra los Estados considerados infractores, la Comisión Europea elaboró en 1988 un documento enumerando una serie de funciones que consideraba específicas de la función pública nacional y, por ello, enmarcables en el art. 48.4, y, por otra parte, distintos sectores y actividades que, al estar en general suficientemente alejadas de aquéllas solo muy excepcionalmente podían quedar incluidas en la excepción.

A partir de la jurisprudencia comunitaria, y de su interpretación por la Comisión, se entiende que existen unos sectores: docencia, investigación civil, salud, servicios comerciales, etc., en los que el libre acceso a la función pública debe estar garantizado sin discriminaciones por razones de nacionalidad, subsistiendo en cambio otros ámbitos: fuerzas armadas y de seguridad; magistratura; diplomacia; administración fiscal; elaboración, ejecución y control de actos jurídicos públicos, que, por implicar el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, pueden aún ser restringidas a los respectivos nacionales, quedando, por último, una serie de funciones que se sitúan en una zona intermedia, en la que, a falta de una mayor concreción, habrá que acudir al examen caso por caso para poder incluirlos en alguno de los otros dos grupos.

Con estos antecedentes, la Comisión Europea ha venido cumpliendo la tarea de velar por un adecuado cumplimiento del art. 48.4 TCEE, requiriendo a los. distintos Estados miembros para que adecuaran la legislación interna a las exigencias comunitarias. Por lo que se refiere a España tales requerimientos cuestionaban desde una perspectiva global la exigencia de la nacionalidad española para la admisión a las pruebas de ingreso en la Administración contenida en el art. 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y, además, un variado conjunto de normas de distinto rango, incluidos convenios colectivos, que imposibilitaban el acceso a empleos públicos concretos que debían estar liberalizados. En el mismo sentido, la Comisión denunciaba asimismo las prácticas administrativas restrictivas seguidas por distintas autoridades española.

Como consecuencia de estos requerimientos se aprobó la Ley 17/1993 de 23 de diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, en cuya Exposición de Motivos alude expresamente a su fundamentación en la jurisprudencia del TJCE y en las indicaciones de la Comisión a que se ha hecho mención, y cuya parte dispositiva viene a determinar los sectores de la función pública a los que pueden acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y demás sectores a los que sea aplicable, según el derecho comunitario, la libre circulación de trabajadores.

El artículo 1.2 de la citada Ley 17/1993 prevé que el Gobierno o, en su caso, los órganos de las demás Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de los sectores antes citados a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros.

Este precepto ha sido desarrollado en el ámbito de la Administración General del

Estado por el Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo, que incluye un anexo con la relación de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de la función pública estatal a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, ordenados de acuerdo con su adscripción a los respectivos Departamentos ministeriales.

Por otra parte, el asunto que nos ocupa ha sido abordado en el Proyecto de Ley del Estatuto Básico, norma que por su propio carácter será de aplicación a todas las Administraciones Públicas que, por lo que aquí concierne, incluye un precepto del siguiente tenor literal:

"De acuerdo con el Derecho Comunitario, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos, salvo que impliquen una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y se trate de funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

Lo establecido en el párrafo anterior será asimismo de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de hecho o de derecho, así como a sus descendientes y a los de su cónyuge, siempre que no estén separados de hecho o de derecho, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas.

Igualmente, se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores".

El proyecto de ley en cuestión, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de *5* de julio de 1999, se encuentra aún en tramitación en el Congreso de los Diputados.

En cualquier caso, y al margen de la aprobación de dicho Estatuto, que vendría a solucionar los problemas planteados en su queja, sigue subsistiendo el derecho de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea a exigir a las autoridades públicas españolas el cumplimiento del derecho comunitario sobre la libre circulación de trabajadores y, en su caso, de reclamar ante el órgano judicial interno competente frente a cualquier violación del mismo.

Es cuanto podemos informarle de las actuaciones llevadas a cabo en relación con el objeto de su queja, de la que se toma nota a efectos de su eventual inclusión en el próximo Informe anual a las Cortes Generales."

CAPÍTULO TERCERO

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN

El art. 19 de la Ley 11/1998 de 26 de diciembre del Síndic de Greuges prescribe que" Todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos oficiales de la Generalitat, están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges con carácter prioritario y urgente". La colaboración a que se refiere el precepto, deviene imprescindible para el desarrollo de las funciones que esta Institución tiene encomendadas legalmente; colaboración que es requerida a lo largo de las distintas fases que se suceden en la investigación de las quejas presentadas por los ciudadanos.

La finalidad de este Capítulo, es informar sobre el grado de cumplimiento, de colaboración, que las Administraciones, incluidas dentro del ámbito competencial del Síndic de Greuges, y sus autoridades y funcionarios, han prestado en el desarrollo de las investigaciones practicadas desde la Institución, sea en la fase de información o, en la de aceptación de las Resoluciones dictadas en los distintos expedientes.

Nos es grato informar que, al igual que en años anteriores, continúa el descenso de los supuestos en los que la Institución ha encontrado obstáculos en el desarrollo de su labor, lo cual, se traduce, sin lugar a dudas, en una actuación más agil y eficaz, a la que los ciudadanos tiene derecho y agradecen.

En concreto, un solo Ayuntamiento obvió nuestra solicitud de información inicial, esencial para el estudio e investigación de la queja y, sin la cual, la función del Síndic de Greuges deviene prácticamente ineficaz; dos Ayuntamientos no atendieron nuestra solicitud de ampliación de información; otro Ayuntamiento, no dió respuesta a nuestra Recomendación y, por último, de nuevo un Ayuntamiento, no aceptó injustificadamente nuestra Resolución.

1) *Administraciones que no han remitido la información requerida inicialmente*

Ayuntamiento de Pego

Queja nº 200438: No se nos informó sobre el estado procedimental del Programa de Actuación Integrada "El Clot", así como, de las previsiones del mismo que afectaban a la ciudadana promotora de la queja.

2) Administraciones que no atendieron nuestra solicitud de ampliación de información

Ayuntamiento de Alicante

Queja nº 981015: No se nos remitió la ampliación de información requerida sobre el funcionamiento de una cantera en Cañada de Fenollar.

Ayuntamiento de Tuéjar

Queja nº 200435: No contestó a la solicitud de ampliación de informe sobre las actuaciones municipales en relación al inadecuado estado de una vivienda

3) Administraciones que no dieron respuesta a nuestras resoluciones

Ayuntamiento de Casinos

Queja nº 200476: No nos informó sobre la resolución dictada con respecto a una licencia de obras.

4) Administraciones que no aceptaron injustificadamente nuestras resoluciones

Ayuntamiento de Burriana

Queja nº 991064: Injustificadamente, no aceptó nuestra recomendación, dictada con relación a las molestias sonoras y tóxicas producidas por una empresa de astilleros, en la que se instaba al Ayuntamiento afectado a ordenar la clausura de la actividad perturbadora hasta la obtención de la correspondiente licencia.

CAPÍTULO CUARTO

LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Introducción

Desde la Oficina de Atención al Ciudadano, al analizar los datos recogidos durante el año 2000, se aprecia una tendencia a la estabilidad en el número de consultas recibidas. Durante el año 2000 se recogieron 2.018 consultas.

El ciudadano que decide acudir a la Institución y contacta, por primera vez, con la Oficina de Atención, es atendido por un Asesor del Ciudadano. Se observa que, en gran medida, los ciudadanos acuden en demanda de solución rápida con independencia de la causa del problema, sea de origen privado o una vulneración de sus derechos fundamentales por parte de alguna Administración u Organismo Público.

En la Oficina de Atención se explica a los ciudadanos, en lenguaje asequible, las competencias y el alcance de la Institución del Síndic de Greuges y, una vez aclarado el origen del agravio, que denuncian, se les asesora sobre las formas de recurso o reclamación que procedan.

Asimismo se informa a los ciudadanos de las posibilidades de actuación del Síndic de Greuges y, en caso de manifestar tal deseo, sobre la forma de plantear la queja, facilitándoles los medios para que ejerzan los derechos que le asisten, de queja, recurso o defensa. En el supuesto de referirse la queja a una cuestión privada o materia excluida de las competencias del Síndic, se les explica y orienta sobre qué actuación deben seguir y a qué organismos dirigirse para solucionar su problema.

Asimismo acuden, a la Oficina de Atención, ciudadanos que conocen las funciones de la Institución, ya sea por haber acudido con anterioridad, o por su profesión. Estos ciudadanos acuden solicitando asesoramiento puntual sobre un agravio concreto. Tras ser atendidos, en su caso, formulan la queja aportando la documentación precisa para un completo estudio de la cuestión.

La actuación de la Oficina de Atención al Ciudadano, se concreta en atender la consulta, sea personal o telefónica, recoger los datos necesarios para confeccionar la estadística anual y redactar un breve resumen del problema planteado y del asesoramiento efectuado.

A continuación se exponen una serie de datos estadísticos acerca de las características de las consultas y sobre los aspectos de la población que fue atendida el año pasado.

1. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS CONSULTAS ATENDIDAS

1.1 Número, tipo y forma de consulta.

Durante el año 2000, la Oficina de Atención ha asesorado a un total de 2.018 ciudadanos, de los cuales 485 acudieron personalmente y 1.533 por teléfono. El volumen superior de las consultas por teléfono respecto a las personales, confirma la preferencia del ciudadano de acudir a la Institución por esta vía, generalmente para efectuar un primer contacto y exponer el problema, y posteriormente acudir a la oficina y pormenorizar la consulta. Tras recibir la orientación telefónica, los ciudadanos, suelen optar por el envío por correo certificado de la documentación.

El teléfono gratuito constituye la forma más rápida y cómoda de acceder a esta Institución desde cualquier lugar de la Comunidad Valenciana para plantear el agravio sufrido. A su vez, es el medio más utilizado por los ciudadanos para seguir el trámite de sus quejas. Así, mediante una simple llamada telefónica, tras identificarse y dar el número de queja se les atiende y asesora puntualmente.

AÑO 2000

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	TOTAL	%
Inicial	335	17%	572	28%	907	45%
Posterior	150	7%	961	48%	1.111	55%
TOTAL	485	24%	1.533	64%	2.018	100%

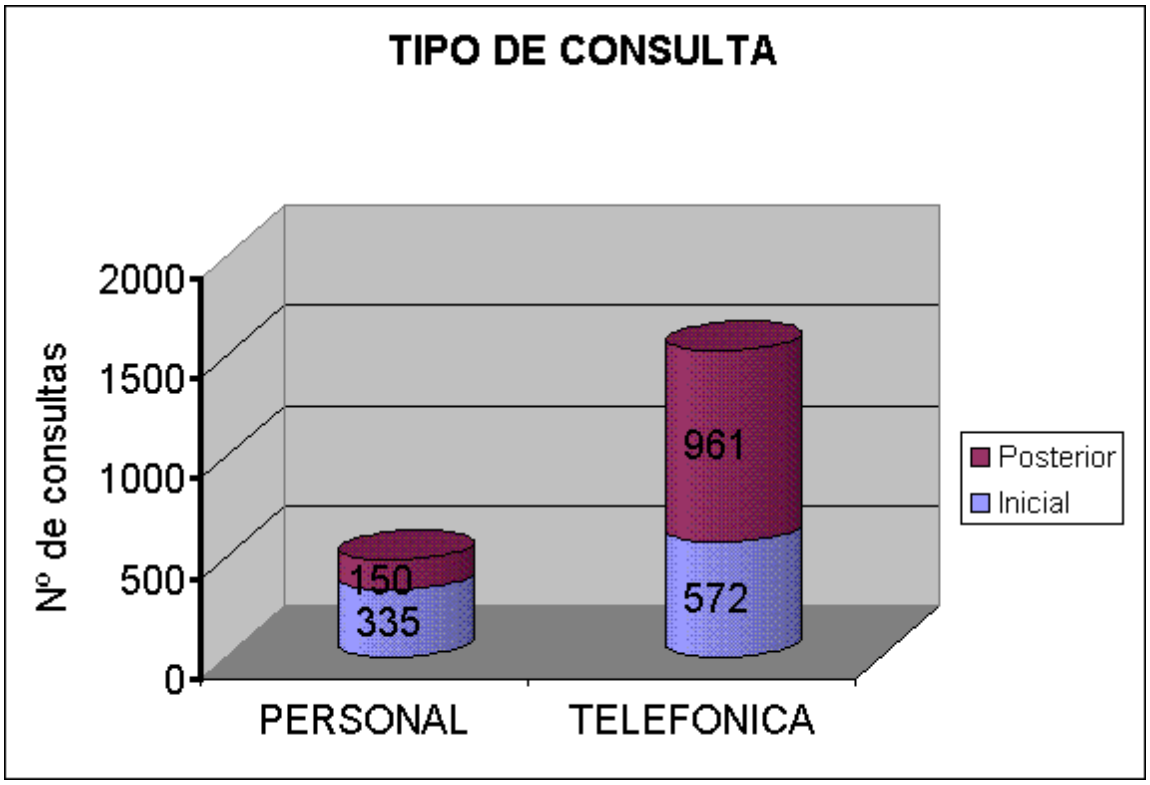

El 76% de las consultas realizadas en el año 2000 se hicieron telefónicamente frente a un 24% formuladas en persona, lo que indica la preferencia del ciudadano por el teléfono gratuito, como medio de primer acercamiento a la Institución. El porcentaje de las llamadas telefónicas (76%) también refleja el seguimiento que hace el ciudadano de su queja ya presentada, es decir, las consultas posteriores. En el año 2000 ha aumentado un 12%, el número de consultas posteriores, por teléfono, respecto al año 1999.

En el cuadro que reflejamos, se clasifican las consultas en, iniciales, atendidas por primera vez y posteriores.

Mediante las consultas posteriores se consigue una atención más directa al ciudadano, que, además de ser valorada positivamente por el propio interesado, evita posibles interferencias en el trabajo realizado por el asesor jurídico que está tramitando la queja, evitando dilaciones en el normal funcionamiento de la Institución.

Respecto al análisis estadístico realizado por la Oficina de Atención con relación al número de consultas en el año 2000, la cifra media es de 168,17 consultas al mes, tanto telefónicas como personales.

A continuación, se observan, con detalle, dichos datos, reflejados en el siguiente cuadro:

	PERSONALES	TELEFONICAS	

	INICIALES	POSTERIORES	INICIALES	POSTERIORES	TOTAL	
ENER	30	11	34	60	135	7%
FEBRE	37	12	62	71	182	9%
MARZO	31	14	64	81	190	9%
ABRIL	23	13	40	64	140	7%
MAYO	24	14	59	105	202	10%
JUNIO	28	15	45	102	190	9%
JULIO	29	15	64	106	214	11%
AGOST	16	14	38	67	135	7%
SEPTIE	33	7	67	87	194	10%
OCTUB	21	13	24	58	116	6%
NOVIE	37	15	42	102	196	10%
DICIEM	20	8	38	58	124	6%
TOTAL	329	151	577	961	2.018	100%

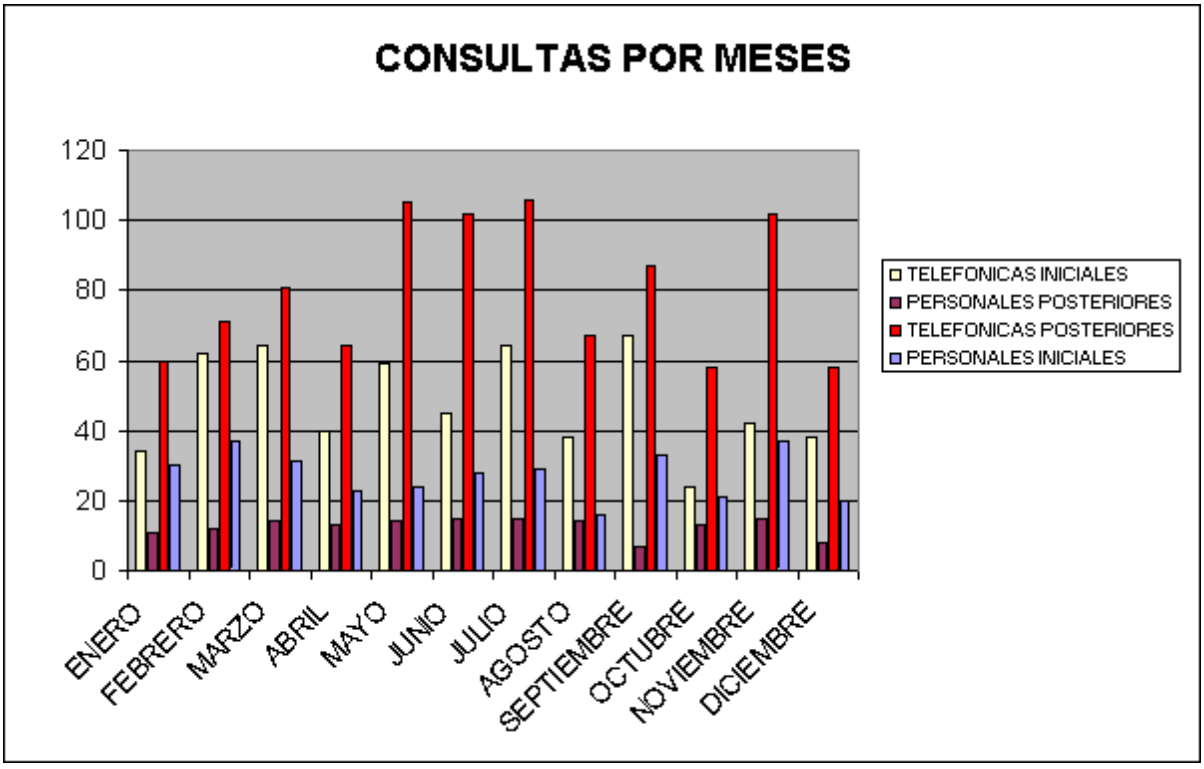

1.2. Lugar de procedencia

Se han incrementado las consultas efectuadas desde fuera de la Comunidad, ya

que, si bien durante el año 1999, el número de consultas realizadas fue de 43, durante el año 2000 se han realizado un total de 58 consultas. Desde Valencia y provincia se han registrado 775 consultas, desde Castellón 93 y , desde Alicante y provincia, se han registrado durante el año 2000 un total de 1089 consultas. En general, se observa una tendencia a la estabilidad en el número de consultas registradas en la oficina de Atención al Ciudadano.

A continuación reflejamos, en la siguiente tabla, el número y procedencia de las consultas practicadas durante el año 2000:

Lugar de procedencia de los consultantes

Comarcas	**Nº de consultas**	**% Total**
El Comtat	9	0.4%
L'Alcoiá	46	2.2%
L'Alt Vinalopó	9	0.4%
Les Valls del Vinalopó	60	3%
La Marina Alta	52	2.5%
La Marina Baixa	101	5%
L'Alacantí	622	31%
Baix Vinalopó	137	6.9%
El Baix Segura	53	2.6%
Els Ports	0	0
El Baix Maestrat	0	0
L'Alt Maestrat	0	0
L'Alcalatén	0	0
La Plana Alta	78	4%
La Plana Baixa	12	0.6%
L'Alt Paláncia	2	0.1%
L'Alt Millars	1	0.05%
El Racó d'Ademús	1	0.05%

El Camp de Turia	14	0.7%
El Camp de Morvedre	18	0.9%
L'Horta Nord	46	2.2%
L'Horta Oest	22	1.1%
Valéncia	518	25.8%
L'Horta Sud	45	2.2%
La Plana Utiel-Requena	3	0.1%
La Foia de Bunyol	2	0.1%
La Vall d'Aiora	0	
La Ribera Alta	31	1.5%
La Ribera Baixa	17	0.8%
La Canal de Navarrés	0	
la Costera	2	0.1%
La Vall d'Albaida	16	0.8%
Serranos	4	0.2%
La Safor	36	1.7%
Total Comunitat	1.957	97%
Total fuera Comunitat	58	2.9%
Otros	3	0.1%
TOTAL	**2.018**	**100%**

1.3 Número de consultas por día.

El número medio de consultas que se ha registrado en los doce meses del año, durante los cuales la Institución del Síndic de Greuges permanece abierta, es de aproximadamente 8 consultas diarias en el 2000.

Los meses que registran mayor número de consultas son Mayo y Julio, y el de menor asiduidad de consultas ha sido el mes de Octubre con 116 consultas.

Mes	***Ene***	*Feb*	*Mar*	*Abr*	*May*	*Jun*	*Jul*	*Ago*	*Sep*	*Oct*	*Nov*	*Dic*
Media ***diaria***	*6.75*	*8.66*	*8.26*	*7.77*	*9.61*	*8.63*	*10.19*	*6.13*	*9.23*	*5.80*	*9.33*	6.88

Numero medio de consultas por día: 8.10
Total días: 248
Total consultas en 2000: 2.018

1.4 Conocimiento de la Institución

El 38.4% de los ciudadanos que acudieron a la Institución en el año 2000, ya lo había hecho con anterioridad, es decir, se trata de ciudadanos que ya formularon la queja y vuelven a acudir a la Oficina de Atención, para conocer el desarrollo de su reclamación. Con el porcentaje de 12.9% observamos las consultas provenientes de ciudadanos que conocen la Institución a través de familiares o amigos, es decir, gracias a una valoración positiva de estos últimos, que conociendo el funcionamiento del Síndic por quejas o consultas que han realizado, aconsejan acudir a la Institución a sus conocidos, amigos o familiares.

Con valores porcentuales en torno al 11% observamos como fuentes de conocimiento del Síndic de Greuges a los organismos públicos (Ayuntamiento, las tres Delegaciones del Gobierno Valenciano, las diferentes Delegaciones territoriales de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y de la Consejería de Medio Ambiente, Instituto de la Mujer e Instituto de la Juventud), la OMIC y la información profesional de abogados y trabajadores sociales. Por los sindicatos y las agrupaciones de vecinos también informan a los ciudadanos sobre la existencia del Síndic de Greuges. En el año 2000, 218 ciudadanos, que solicitaron información y asesoramiento de esta Oficina de Atención, conocían la institución a través de sus estudios y actividad laboral o

cultura general. El medio de difusión que aparece a continuación es el de los medios de comunicación, como prensa, radio y televisión (213 consultas, 10.6%)

En el año 2000, 155 fueron los ciudadanos que conocieron la figura del Síndic de Greuges por medio del Defensor del Pueblo estatal y otros defensores autonómicos.

Para una más clara exposición, a continuación, se reflejan los datos en el siguiente cuadro:

Forma de acceso a la Institución	**Consultas**	**%**
Medios de comunicación (radio, prensa, TV,etc.)	213	10.6%
Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar	260	12.9%
Organismos públicos	220	10.9%
Ha utilizado la Institución con anterioridad	775	38.4%
Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo	218	10.8%
OMIC /CONSUMO	67	3.3%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado,etc.)	84	4.2%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos,etc.)	23	1.1%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	155	7.7%
Otras	3	0.1%
Total	**2.018**	**100%**

1.5 Contenido de las consultas

A continuación mostramos un estudio de las consultas atendiendo a dos criterios, por un lado, la Administración afectada, y por otro, la naturaleza del problema denunciado.

Este estudio permite observar con todo detalle, qué Administraciones son las que mayor número de consultas motivan. Consecuentemente, es el mejor indicador para vislumbrar qué consultas se convierten finalmente en quejas.

1.5.1. Clasificación por Administración afectada.

Podemos observar , en la siguiente tabla, a qué Administraciones se refieren las consultas:

AÑO 2000

ADMINISTRACIÓN AFECTADA	**NÚMERO DE CONSULTAS**	**%**
ADMINISTRACIÓN CENTRAL/ PERIFÉRICA	289	14.3%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	344	17%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1123	55.6%
PRIVADAS O INCONCRETAS	262	13%
TOTAL	**2.018**	**100%**

Destaca dentro de los datos reflejados en este cuadro, que la mayoría de las consultas afectan a las Administraciones locales, cuya actuación, ha originado más de la mitad de todas las consultas realizadas en el año 2000.

AÑO 1999

ADMINISTRACION AFECTADA	**NÚM. DE CONSULTAS**	**%**
ADMIN. CENTRAL / PERIFERICA	306	14.4%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	442	20.8%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	971	45.8%
PRIVADAS O INCONCRETAS	402	19%
TOTAL	**2.121**	**100%**

1.5.2. Clasificación por secciones.

A continuación, exponemos las áreas de actuación pública sobre las que los ciudadanos reflejan sus consultas.

En el área de la Administración General , no se aprecia un sector concreto qu,e, de forma relevante, motive un mayor número de consultas.

	ADMON GENERAL	ORDENAC TERRIT	TRIBUTARIO	SANIDAD CONSUMO	TRABAJO Y SS	SERV. SOCIALES	EDUC. Y CULTURA	JUSTICIA	PRIVADO	**TOTAL MES**
ENE	27	22	10	13	6	6	15	10	26	**135**
FEB	28	38	8	16	12	16	21	9	34	**182**
MAR	37	44	15	19	16	13	16	9	21	**190**
ABR	25	35	8	10	13	8	10	8	23	**140**
MAY	35	47	6	12	22	13	22	12	33	**202**
JUN	35	33	13	19	14	21	13	14	27	**189**
JUL	35	55	16	21	17	10	16	13	32	**215**
AGO	21	37	15	8	9	12	18	2	14	**136**
SEPT	32	58	6	23	10	11	21	10	22	**193**
OCT	17	28	15	7	11	7	11	8	12	**116**
NOV	34	66	19	14	12	12	13	11	16	**197**
DIC	16	42	7	9	13	16	6	10	4	**123**
TOTAL 2000	**342**	**505**	**138**	**171**	**155**	**145**	**182**	**116**	**264**	**2.018**

A. la ordenación territorial, como sucedió el año pasado, es la materia más consultada por los ciudadanos, con un total de 505 consultas, es decir, más del 25%, superando el número de las realizadas durante el pasado año. La gran mayoría de estas consultas se refieren a infracciones urbanísticas por parte de los

Ayuntamientos,; ruidos y actividades molestas provocadas por deficientes gestiones urbanísticas, como permisos de construcción e instalación, indebidos según el régimen jurídico local, lo que provoca toda clase de problemas de contaminación acústica y molestias, que afectan a la salud y el descanso de los ciudadanos.

B.- En segundo lugar, se encuentran las consultas dirigidas a temas de naturaleza privada; éstas representan el 13,08% de las consultas totales. Las consultas planteadas suelen referirse a cuestiones de propiedad horizontal, Derecho de familia y de sucesiones. En general, son cuestiones privadas, excluidas del ámbito competencial del Síndic de Greuges, y, por ello, después de asesorar al ciudadano, se le remite a un abogado o al profesional adecuado dependiendo del problema planteado.

C.- Las consultas realizadas en cuanto a la Administración General, ocupan el tercer lugar en importancia, con un total de 305 consultas, lo que representa el 14,68% de las consultas totales. También son muy variadas las cuestiones planteadas, pudiendo destacar las relativas a la función publica, concesión de licencias, y sobre todo, las relacionadas con el silencio administrativo.

D.- Se ha mantenido el número de consultantes sobre las cuestiones relativas a educación y cultura, con respecto al año pasado, y suponen ahora un total de 182 consultas, es decir un 9,02% del total de ellas. Las consultas más comunes son las relativas a la normalización lingüística del valenciano y algunas cuestiones de jóvenes discapacitados referentes a traslados a otros centros de educación especial.

E.- Con respecto a la Administración de Justicia, las consultas planteadas suelen ser por desacuerdos con las sentencias y por la lentitud en el procedimiento y su ejecución. Dichas cuestiones representan el 5,75% de las consultas realizadas durante el año 2000.

F.- Con el 6,84% de las consultas totales, se hallan los problemas relacionados con asuntos tributarios, normalmente, con el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como los problemas relacionados con la Hacienda Local y SUMA, que, en muchos casos, se refieren a embargos de la propiedad privada o de las cuentas bancarias, temas que afectan muy especialmente a los ciudadanos.

G.- En el área de Sanidad y Consumo se recibieron 171 consultas, un 8,47% del total. Muchas de las consultas realizadas giran en torno a las listas de espera en hospitales; otras, provienen de consumidores tanto de Iberdrola como de Telefónica. Además, hay algunas quejas relativas a tratos incorrectos recibidos por parte de los empleados de clínicas y hospitales. Estas consultas respecto al servicio médico han aumentado en un 1,4%.

H.- En el apartado relativo a Trabajo y Seguridad Social las consultas que se

formulan, mayoritariamente, son las relativas a revisión de prestaciones, y al acceso a un tipo de prestación determinada. Las consultas formuladas fueron del 7,68% del total de las recibidas.

I.- Por último, cabe destacar las consultas en materia de Servicios Sociales que representan el 7,19% del total y que han aumentado respecto al año 99 en un 1,68%. Se encuentran entre estas, consultas relacionados con el desempleo, denegaciones de pensiones asistenciales, bajos ingresos, pensiones no contributivas y de viudedad.

Un problema muy significativo en este capitulo, fueron las consultas realizadas, sobre la falta de residencias especificas y recursos para enfermos mentales. Ausencias que afectan, no solo a los enfermos, sino a los profesionales y familiares, que se sienten impotentes, al no disponer de unas medidas adecuadas de rehabilitación y reinserción social.

Por ultimo un tema a destacar, es la cuestión del derecho a una vivienda digna, también presente en las consultas recibidas.

De difícil clasificación son las consultas planteadas en torno a las becas de transporte y comedor escolares.

1.6 Orientación dada a las consultas

Como se ha expuesto, a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Institución, acuden los ciudadanos pidiendo información sobre las competencias del Síndic de Greuges y forma de interponer una queja y, cuando procede, se les remite a otras organizaciones o instituciones distintas que poseen competencia objetiva sobre la materia (por ejemplo: Oficina del Consumidor, Defensor del Pueblo, Atención al Menor, etc.). Debe añadirse que, independientemente de que algunas consultas no terminen en tramitación de queja, muchos ciudadanos piden asesoramiento sobre cómo solucionar un conflicto o desacuerdo, incluso, antes de haber reclamado a la Administración afectada, ya sea local, autonómica o central. En el caso de que no haya motivo de queja se le explican las razones, de forma comprensible, y, se le ofrecen otras fórmulas alternativas para resolver su problema, bien ejercitando las acciones legales que procedan, bien acudiendo a un profesional.

1.7 Clasificación según las características de la población atendida

Haciendo un análisis de los datos recogidos en fichas individuales durante la consulta telefónica o personal en la Oficina de Atención y, respecto a las características de población que acude a la Institución, podemos observar cómo el número de consultas, tanto telefónicas como personales, por parte de varones, supera al de mujeres.

La nacionalidad del consultante es, en la gran mayoría, española, aunque también son destacables las consultas de residentes alemanes en la Comunidad Valenciana.

Respecto a la ocupación del consultante, es el grupo de los ciudadanos en edad de mayor actividad laboral (empleados), el más representativo.

A continuación, observemos a la luz de los gráficos, el análisis detallado de las características de la población que ha acudido al Síndic de Greuges durante el año 2000.

1.7.1. Sexo del consultante

En el año 2000 fueron 955 mujeres las que acudieron a la Institución, 100 más que el año pasado, frente a 1063 varones, 203 menos que el año pasado. Por tanto, el número de consultas realizadas por varones sigue superando al de mujeres, pero, este año, con una menor diferencia de, tan sólo, 108 varones más.

	HOMBRE	MUJER
CONSULTAS	305	192
TELEFONICA	758	763
TOTAL	**1.063**	**955**

1.7.2. Edad del consultante

Durante el año 2000 destaca como grupo de edad mayoritario, que realizó consultas, el comprendido entre 40 y 49 años que fue el más asiduo a la Institución (27,8%) y el comprendido entre las edades de 50 a 59 años (26,8%).

Han sido 1102 ciudadanos, entre 40 y 59 años, en edad activa y con más

posibilidades de contacto con la Administración pública por cuestiones laborales y profesionales, los que han acudido a la Oficina del Sindic; un 54,6% de todos los consultantes durante el año 2000.

A continuación podemos constatar con claridad los grupos de edad de la población que acudió en el año 2000 al Síndic de Greuges.

Edad	**Consultas**	%
Menos 18 años	3	0.1%
19 a 29 años	124	6.1%
30 a 39 años	367	18.2%
40 a 49 años	562	27.8%
50 a 59 años	540	26.8%
60 a 69 años	265	13.1%
70 a 79 años	95	4.7%
Mas de 80	15	0.7%
No consta	47	2.3%
Total	**2.018**	**100%**

1.7.3. Actividad u ocupación de la persona consultante.

A continuación, en la siguiente tabla, vemos el ámbito de ocupación de los ciudadanos que dirigen sus consultas al Síndic de Greuges:

		%
AGRICULTURA	28	1.4%
AUTÓNOMOS	57	2.8%
FUNCIONARIOS	205	10.2%
EMPRESARIOS	87	4.3%
PROF. LIBERAL	100	5.0%
EMPLEADOS	749	37.1%
PARADOS	109	5.4%
JUBILADOS	340	16.8%
LABOR. DOMES	262	13.0%
ESTUDIANTES	58	2.9%
NO CONSTAN	23	1.1%
TOTAL	**2.018**	**100%**

Los gráficos reflejan, que, de un total de 2018 consultas realizadas, el mayor porcentaje, con diferencia, frente a las otras ocupaciones clasificadas en esta Oficina, se centra entre las personas empleadas por cuenta ajena, con un 37,1% del total de los consultantes.

Como dato significativo, cabe destacar el grupo de los jubilados y pensionistas que constituyen el 16,8% de los consultantes. Los funcionarios (205, lo que equivale al 10,2%) es el tercer grupo mayoritario. A continuación, se encuentra el grupo cuya ocupación son las labores domésticas (13%) y ya, con mayor margen de diferencia, le siguen los grupos de parados (5,4%), de profesionales liberales (5%), empresarios (4,3%), estudiantes (2,9%), autónomos (2,8%) y agricultores (1,4%) .

Los profesionales liberales son, generalmente, abogados o economistas, que recurren a nuestra oficina, en busca de alguna ayuda complementaria a su profesión.

Dentro de la categoría de personas en activo, está el grupo de los empresarios que, aun aumentando respecto al año anterior, que ya triplicaba la del año 1998, sigue registrando uno de los índices más bajos, ya que tan sólo significa el 4,3% del total de las consultas.

Hay que hacer referencia, Tambien, al 5,4% de personas desempleadas que recurren a nuestros servicios, y al 2,9% de estudiantes que utilizan nuestra oficina, normalmente por problemas en las Universidades, respecto a exámenes, permiso de utilización de aulas para actividades extra-académicas e, incluso, irregularidades en los exámenes de oposiciones para acceso a empleo público.

Sólo resta referirnos a dos grupos de ciudadanos, como son los agricultores que recurren a nuestra oficina, y que suponen un 1,4% de las consultas y el de los ciudadanos que son autónomos, que con un 2,8% han aumentado como colectivo, que se dirige a nuestra Institución, en un 1,4% (de tan sólo 8 en el año 1999 a 57 en el año 2000).

ANEXO I

PROTOCOLO DE INTERNAMIENTOS

COMISION COORDINADORA. ALICANTE 5 DE OCTUBRE DE 2000

En la ciudad de Alicante, a cinco de octubre de dos mil, reunidos en la sede del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana :

- El Ilmo. Sr. Delegado Territorial del Gobierno Valenciano en Alicante, D. José Marín Guerrero
- El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alicante, D. Luis Bernardo Díaz Alperi
- El Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Prtovincial de Alicante, D. Julio de España Moya
- El Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno de Alicante, D. Luis Garrido Guzmán
- El Sr. Director Gerente del Hospital Psiquiatrico Penitenciario de Alicante, D. Ignacio Becerril Polo
- El Sr. Director del Centro Penitenciario de Foncalent de Alicante, D. Santiago de las Heras
- El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, D. José Ramón Soriano Soriano
- El Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Alicante, D. José Antonio Romero y Escabias de Carvajal
- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de los Juzgados de Alicante, D. Manrique Tejada del Castillo
- El Ilmo. Sr. Director del Instituto de Medicina Legal de Alicante, D. Salvador Giner Alberola
- El Ilmo. Sr. Coronel Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante, D. Teodoro López Fuertes
- El Sr. Comisario Inspector Provincial de Servicios, D. Enrique Durán Boyero, por delegación del Sr. Comisario Jefe Provincial de Policia
- El Sr. Intendente Principal Jefe de la Policia Local de Alicante, D. Luis Gómez Antón
- La Sra. Presidenta de la Asociación de Familiares y Enfermos Mentales de Alicante (AFEMA), Dña. Soledad Mateos Paredes
- El Sr. Vicepresidente de la Fundación Alicantina Pro-tutela de Personas Deficientes, D. Alberto Hernández Esteve
- La Sra. Presidenta de la Asociación de Familiares y Amigos de Alzheimer, Dña. Amparo Oliver Vicens
- La Sra. Presidenta de la Asociación Empresarial de Residencias de Tercera Edad (AERTE), Dña. Brigitte Boghemans
- La Sra. Vicepresidenta de la Asociación para la Reinserción Social Penitenciaria (ARESPA), Dª María Cruz Martín Redondo.
- El Excmo. Sr. Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, D. Luis Fernando Saura Martinez.

ACUERDAN

PRIMERO. APROBAR el Protocolo de actuaciones a seguir para el ingreso en unidades hospitalarias psiquiátricas, o centros residenciales, de las personas que afectadas por trastornos psíquicos precisen su internamiento forzoso, que a continuación se recoge.

SEGUNDO. DEPOSITAR este Protocolo en el lugar de su firma, a fin de que el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana lo custodie, y ejerza respecto de los ciudadanos a los que se refiere las competencias tuitivas que le correspondan.

CONTENIDO

PRELIMINAR

Artículo 1.- *Objeto*
Artículo 2.- *Ámbito territorial*

SOBRE EL INTERNAMIENTO EN GENERAL

Artículo 3.- *Concepto*
Artículo 4.- *Derechos y libertades*
Artículo 5.- *Intervención judicial*

SOBRE EL INTERNAMIENTO EN LA UNIDAD PSIQUIATRICA HOSPITALARIA DE AGUDOS DE ALICANTE.

Artículo 6.- *Carácter urgente de esta modalidad de ingreso*
Artículo 7.- *Noticia del proceso agudo*
Artículo 8.- *Coordinación*
Artículo 9.- *Decisión de internamiento*
Artículo 10.- *Auxilio policial*
Artículo 11.- *Transporte sanitario*
Artículo 12.- *Contención*
Artículo 13.- *Llegada a la Unidad Hospitalaria*
Artículo 14.- *Comunicación al Juzgado*
Artículo 15.- *Alta hospitalaria*
Artículo 16.- *Normas complementarias*

SOBRE EL INTERNAMIENTO EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 17.- *Caracteres*
Artículo 18.- *Internamientos urgentes practicados por la Administración*
Artículo 19.- *Teléfono del mayor*
Artículo 20.- *Ingresos urgentes realizados por los familiares en Residencias privadas*
Artículo 21.- *Actuaciones inspectoras en centros residenciales*

SOBRE LOS TRATAMIENTOS SANITARIOS Y LAS PRESTACIONES SOCIALES EXTERNAS

Artículo 22.- *Principio general*
Artículo 23.- *Excepciones de carácter general*

Artículo 24.- *Tratamientos específicos*
Artículo 25.- *Tratamientos psiquiátricos*
Artículo 26.- *Estancia en establecimientos que no implica internamiento*
Artículo 27.- *Permisos terapéuticos*
Artículo 28.- *Centros de Educación Especial y Centros ocupacionales con servicios de residencia*.

SOBRE LOS INTERNAMIENTOS EN RELACION A PROCESOS PENALES

Artículo 29.- *Características.*
Artículo 30.- *Medidas no privativas de libertad. Tratamiento ambulatorio*
Artículo 31.- *Especialidades que plantea el Establecimiento Psiquiátrico Penitenciario*

SOBRE LA COMISION COORDINADORA

Artículo 32**.-** *Composición*
Artículo 33**.-** *Asistencia y audiencia*
Artículo 34**.-** *Decisiones*
Artículo 35.- *Periodicidad de las reuniones*
Artículo 36**.-** *Proposiciones sobre la mejora de la gestión*

TEXTO DEL PROTOCOLO

I. PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- ***OBJETO.-*** El presente documento tiene por objeto la redacción de unas pautas uniformes dirigidas a conseguir la mayor eficacia en la prestación de los servicios socio-sanitarios en lo concerniente a los ingresos en unidades hospitalarias psiquiátricas o en centros residenciales cuando supongan la existencia de un trastorno psíquico y la falta de capacidad de decisión en la persona que es sujeto de la medida. Paralelamente, se abordará la situación de las personas afectadas de patologías psíquicas inmersas en procedimientos penales**.**

ARTÍCULO 2.- ***ÁMBITO TERRITORIAL.-*** Las presentes normas son de aplicación para la asistencia prestada en el ámbito de la ciudad de Alicante**.**

II. SOBRE EL INTERNAMIENTO EN GENERAL

ARTÍCULO 3.- ***CONCEPTO.-*** Con independencia del lugar donde se realice el internamiento no voluntario, el mismo deberá revestir las siguientes características**:**

- Trastorno psíquico médicamente constatado.
- El indicado trastorno debe ser de un tipo o de un grado tal que requiera internamiento forzoso.
- La validez de la prolongación del internamiento está en función de la persistencia de dicha enfermedad.

ARTÍCULO 4.- ***DERECHOS Y LIBERTADES***.- Las restricciones en el ejercicio de las libertades individuales deberán limitarse a las necesarias para su estado de salud y práctica, en su caso, del tratamiento, debiendo respetarse, en cualquier caso, la dignidad de la persona y el fin de promover la integración social del internado. En cualquier caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad, artículo 6 del Real Decreto 63/1995 de 20 de enero sobre ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos, artículo 96 de la Ley 5/1997 de 25 de junio de la Generalitat Valenciana por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales y normativa de desarrollo, serán de aplicación las siguientes normas:

- El simple hecho del internamiento no supone de por sí causa de incapacidad. En el supuesto de estimarse que la patología o deficiencia es persistente e impide a la persona gobernarse por sí misma, se dará inmediata cuenta al Ministerio Fiscal.
- No podrá impedirse, en ningún caso, las comunicaciones, orales o escritas,

con la Autoridad Judicial o con el Ministerio Fiscal.

- La persona internada tiene derecho a comunicarse con sus representantes legales, caso de estar incapacitada o ser menor de edad, o con sus parientes o allegados. Este derecho deberá compatibilizarse con las exigencias propias del tratamiento o de la reglamentación de los establecimientos que, en ningún caso, podrán suponer obstáculos innecesarios al ejercicio de este derecho.
- La persona internada tiene derecho a comunicarse con su asesor legal y a recibir consejo de su médico particular. Este derecho tiene las mismas limitaciones y exigencias consignadas en el apartado anterior.
- La persona internada, su familia y allegados tienen derecho a conocer los servicios, prestaciones y actividades que se prestan en los diferentes establecimientos.
- La persona internada tiene derecho a enviar y recibir correspondencia y al ejercicio del derecho de sufragio (salvo que tenga restringido este derecho por Sentencia de incapacidad o por consignarlo así el Auto de internamiento). En caso de que las circunstancias particulares del tratamiento aconsejen la restricción de cualquiera de estos derechos, deberá ponerse en conocimiento de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 5.- *INTERVENCIÓN JUDICIAL*.- Con objeto de evitar privaciones arbitrarias de libertad realizadas sin pruebas médicas que revelen un estado mental que justifique el internamiento no voluntario, es preceptiva la autorización por el Juez de Primera Instancia, autorización que será previa o posterior al hecho material del ingreso atendidas las circunstancias de urgencia que rodeen al mismo. En los supuestos de urgencia, deberá comunicarse cuanto antes por el responsable del centro al Juzgado y, en todo caso, dentro del plazo de 24 horas. La competencia para la aprobación del internamiento urgente corresponderá al Juzgado de Primera Instancia en que radique el centro donde se haya producido.

III. SOBRE EL INTERNAMIENTO EN LA UNIDAD PSIQUIATRICA HOSPITALARIA DE AGUDOS DE ALICANTE.

ARTÍCULO 6.- *CARÁCTER URGENTE DE ESTA MODALIDAD DE INGRESO*.- Las indicaciones de hospitalización en materia de enfermedad mental no varían respecto a las restantes recogidas en la legislación sanitaria: *procesos agudos, reagudización de procesos crónicos o realización de tratamientos o procedimientos diagnósticos que así lo aconsejen* (Anexo I, apartado 3 nº 1 letras “c” y “d” del R.D. 63/1995 de 20 de enero sobre ordenación de prestaciones sanitarias del sistema nacional de salud).

La situación de urgencia se define como *situación clínica aguda que obligue a una atención inmediata de los servicios del hospital* (Anexo I, apartado 4 del R.D. 63/1995 de 20 de enero sobre ordenación de prestaciones sanitarias del sistema nacional de salud).

Las características del internamiento en la Unidad Psiquiátrica de Agudos remiten a la exigencia de la reducción de los supuestos de hospitalización al máximo posible al primar las formas externas de tratamiento, a la brevedad en el plazo de la estancia, a la eliminación del ingreso por factores sociales o de cronicidad, a la comprobación de un proceso agudo y a la existencia de un servicio de admisiones que realiza un control de la indicación terapéutica del ingreso. Todas estas características hacen que este tipo de internamiento exija una actuación inmediata en el ámbito de la salud que permiten su consideración como urgente.

ARTÍCULO 7.- *NOTICIA DEL PROCESO AGUDO.-* Cualquier persona puede comunicar a las Autoridades la existencia de una persona en situación de crisis psiquiátrica aguda, sin perjuicio de los derechos que a los familiares y allegados otorga el artículo 10, apartado 6, letra b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en caso de no estar capacitado el paciente, de forma transitoria o duradera, para prestar el consentimiento a la intervención, y de la decisión sobre la atención concreta al problema de salud mental que corresponderá a la Administración Sanitaria con competencia en la materia, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la citada norma.

ARTÍCULO 8.- *COORDINACIÓN.-* Para la atención *in situ,* traslado y hospitalización de pacientes psiquiátricos agudos en unidades hospitalarias, la coordinación del proceso asistencial corresponde al Centro de información y Coordinación de Urgencias (CICU) de la provincia de Alicante, centro dependiente de la Consellería de Sanidad encargado de la gestión y coordinación de las urgencias y emergencias sanitarias, sin perjuicio de la posibilidad de atención, traslado e internamiento por otros dispositivos del sistema sanitario o por medios ajenos al mismo.

Recibida una llamada en el CICU-A (teléfonos de acceso 965 144 000 y 900 161 161), dicho centro es el encargado de realizar las gestiones necesarias para atender la demanda asistencial correspondiente (en este caso la atención, traslado o internamiento de un paciente psiquiátrico agudo), pudiendo requerir en caso necesario auxilio policial, del cuerpo de bomberos, o de otros organismos que se consideren oportunos.

En el supuesto de ser necesario el acceso a un domicilio, no será precisa autorización judicial en el caso de que cualquier morador lo facilitare. En el caso de que el paciente viva solo, todas las situaciones de urgencia en materia sanitaria implican la existencia de estado de necesidad justificante, por lo que no se demorará la intervención para obtener la autorización judicial de entrada en el domicilio.

ARTÍCULO 9.- *DECISIÓN DE INTERNAMIENTO.-* Si, tras el examen de la situación, el facultativo estima necesario el internamiento del paciente,

extenderá parte que describa la situación clínica e inicial diagnóstico, comunicando tal hecho a la Unidad Hospitalaria.

ARTÍCULO 10.- *AUXILIO POLICIAL*.- El facultativo del dispositivo sanitario que atienda a un paciente, podrá requerir el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado (Policía Nacional, Policía Local, Guardia Civil) para que éstas con su intervención procedan a reducir al paciente en los casos en que la manifiesta oposición de éste a ser asistido y trasladado provoque una alteración de orden público, ponga en peligro la integridad física de las personas o la conservación de los bienes materiales. Asimismo, el dispositivo sanitario podrá requerir el auxilio policial para la comprobación de la veracidad de la noticia que motiva la intervención y cualquier otra cooperación que sea precisa para la eficacia del servicio.

En estos supuestos se actuará en estrecha colaboración con dichas Fuerzas de Seguridad y tan pronto el paciente haya sido reducido el personal sanitario intervendrá aplicando las medidas terapéuticas oportunas.

En el caso de que el auxilio policial haya sido solicitado por terceras personas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tras advertir la situación de crisis psiquiátrica aguda, comunicarán al C.I.C.U. la situación, siendo el C.I.C.U. quien determine la actuación a seguir.

ARTÍCULO 11.- *TRANSPORTE SANITARIO*.- El traslado del paciente se realizará, siempre que ello sea posible y/o las circunstancias clínicas así lo aconsejen, con los medios propios de que disponga su familia o personas allegadas que gocen de buena ascendencia sobre el enfermo. Cuando no sea posible la utilización de medios propios y las circunstancias así lo aconsejen, el traslado será realizado en el tipo de ambulancia que determine y que gestionará el CICU, pudiendo, en caso necesario, solicitar para el traslado la colaboración de las fuerzas y/o cuerpos de seguridad en el modo que se considere más oportuno.

A los efectos de la prestación de transporte sanitario regulada en el R.D. 63/1995, se entenderá que la situación de fuerte agresividad del enfermo hacia sí mismo o hacia terceros constituye indicación suficiente para la necesidad de la prestación.

ARTÍCULO 12.- ***CONTENCIÓN*.-** Si, atendida la situación del paciente, resultare necesario el uso de mecanismos de contención, el facultativo prescribirá la contención farmacológica, física o mecánica que corresponda. La contención física también podrá realizarse por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando las condiciones así lo aconsejen de forma obvia, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 apartado segundo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Si fuere precisa la contención mecánica, la misma será proporcionada a la situación del paciente respetando en todo caso su dignidad. Se evitarán en la medida de lo posible los medios de contención policiales tales como los grilletes.

ARTÍCULO 13.- ***LLEGADA A LA UNIDAD HOSPITALARIA.-*** Una vez recibido el paciente, el Servicio de Admisiones de la Unidad Hospitalaria, a la vista de los antecedentes y, conforme a sus propios criterios de actuación, revisará la indicación terapéutica de internamiento. Si, atendida la situación del paciente, el facultativo estimara necesaria la permanencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, lo pondrá en su conocimiento. Bajo ningún concepto se permitirá que el paciente permanezca sin supervisión antes de su ingreso. De ser necesaria una intervención previa por cualquier concepto en otra unidad hospitalaria (por lesiones, heridas, etc), se comunicará el estado psíquico del paciente al personal encargado, y, por las mismas razones, se impedirá que el paciente permanezca sin supervisión en tanto se tramita el ingreso.

De todo lo anterior deberá informarse adecuadamente a la familia y/o allegados.

ARTÍCULO 14.- ***COMUNICACIÓN AL JUZGADO.-*** Si, finalmente, se decidiera el internamiento, tal situación se comunicará al Juzgado de Primera Instancia de San Vicente del Raspeig a los efectos del artículo 211 del Código Civil en la forma señalada en el artículo 5. Cualquiera que sea el medio elegido (fax, etc), la comunicación se realizará una sola vez con objeto de evitar duplicidad en los procedimientos.

ARTÍCULO 15.- ***ALTA HOSPITALARIA.-*** El alta, cuya decisión corresponde decidir al centro conforme a criterios exclusivamente terapéuticos, será comunicada, asimismo, al Juzgado correspondiente a efectos de control del internamiento. Asimismo, el paciente, familiar o persona a él allegada recibirá su informe de alta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 11 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

ARTÍCULO 16.- ***NORMAS COMPLEMENTARIAS***.-

A) Actuaciones complementarias. En el supuesto de ser necesarias actuaciones complementarias como la limpieza de la vivienda o la atención a los animales que pudieran encontrarse en su interior, la Policía dará cuenta al Departamento de Sanidad Municipal u organismo municipal correspondiente.

B) En el caso de que la actuación haya precisado la entrada no consentida en un domicilio o la contención física por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se redactará atestado que será comunicado al Juzgado de Guardia.

C) Ingresos en la Unidad infanto-juvenil.

- Los niños y los adolescentes hospitalizados tienen derecho a estar acompañados de sus padres, tutores o guardadores, salvo que ello

pudiese perjudicar u obstaculizar la aplicación de los tratamientos médicos.

- El consentimiento para cualquier intervención sanitaria, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, Ley de Protección Jurídica del Menor y normas sanitarias aplicables, conforme a lo expresado en el presente protocolo. La opinión del menor será tomada en consideración como un factor que será tanto más determinante en función de su edad y grado de madurez.
- Es preciso potenciar el tratamiento ambulatorio de los niños y los adolescentes, a fin de evitar su internamiento. Si la hospitalización es indispensable, ésta debe ser lo más breve posible, y se ha de procurar que se realice entre otros niños y adolescentes.
- Los niños y los adolescentes, mientras dure su estancia en el hospital, tienen derecho a seguir su educación, siempre que no signifique un perjuicio para su bienestar o dificulte su tratamiento médico.
- El internamiento involuntario de un menor de edad, aunque esté sometido a patria potestad, requerirá autorización o aprobación judicial en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 211 del Código Civil. En los casos de crisis psiquiátrica aguda, al tratarse de un supuesto de urgencia, no será exigible el informe social previo y se realizará conforme a las normas ya expresadas en el presente protocolo. En los supuestos de ingreso para evaluación y diagnóstico, la autorización se exigirá con carácter previo al Juzgado e incorporará un informe social amplio que concretará las circunstancias específicas del entorno social del menor que hacen necesaria la medida.
- El menor emancipado podrá consentir válidamente el internamiento si el trastorno psíquico no le impide ejercitar válidamente su capacidad de decisión. Si la intensidad del trastorno le impidiera adoptar una decisión válida, se adoptarán las cautelas expresadas en este artículo para el internamiento involuntario.
- El menor podrá consentir la hospitalización psiquiátrica voluntaria si presenta las suficientes condiciones de madurez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 nº 1 del Código Civil. En estos casos, se recabará también el consentimiento de los representantes legales, salvo imposibilidad material, con objeto de que puedan ejercitar el derecho a velar por los mismos que les confiere el artículo 154 del Código Civil y el artículo 39 de la Constitución. Si el menor se opusiera al ingreso o a su continuación y los representantes legales estimaran que procede el internamiento, el mismo se tramitará como internamiento involuntario con las garantías ya expresadas. Si el menor deseara el ingreso y los representantes legales se opusieran a él y a juicio del facultativo la situación clínica del menor hiciera aconsejable la hospitalización, pondrá los hechos en conocimiento del Juzgado a los efectos del artículo 158 nº 3 del Código Civil.

D) Atención al Usuario, quejas y reclamaciones.

D.1/ *Servicio de Atención al Usuario.* En las Unidades de Hospitalización Psiquiátrica de Agudos y en todos aquellos Centros

que presten asistencia psiquiátrica se establecerá un Servicio de Atención al Usuario, que se estructurará y organizará conforme se dispone en la Orden de 26 de marzo de 1991 de la Consellería de Sanidad y Consumo de la Generalitat Valenciana.

D.2/ *Quejas y reclamaciones.*

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada Orden de 26 de marzo de 1991 y disposiciones concordantes, la tramitación de quejas y reclamaciones en relación con el servicio prestado, se efectuará a través del Servicio de Atención al Usuario del Centro correspondiente, actuando dicho Servicio por propia iniciativa y a petición de pacientes, familiares o usuarios, los cuales podrán recabar en todo momento la actuación de este Servicio.

2.2. La tramitación de quejas y reclamaciones se ajustará a criterios de celeridad y sencillez, debiendo observarse el siguiente procedimiento:

a) El Servicio de Atención al Usuario registrará todas las reclamaciones que se formulen ante el mismo. Estará obligado a transcribir las quejas presentadas verbalmente cuando se trate de personas con dificultades de escritura o expresión.

b) Las reclamaciones se tramitarán por escrito a través del Servicio a los responsables de la dirección que corresponda. Dicha dirección debe dar respuesta por escrito, firmada por el Director o persona en quien delegue.

c) Los firmantes de las quejas y reclamaciones recibirán comunicación escrita sobre el trámite adoptado en un plazo no superior a quince días.

d) En la investigación de las quejas y reclamaciones presentadas, el Servicio de Atención al Usuario del Centro recogerá el parecer de todas las partes afectadas, pudiendo formular propuestas de mediación cuando la naturaleza del asunto lo permita. En los supuestos de quejas o reclamaciones presentadas contra actuaciones o conductas del personal sanitario, y aquellas otras de especial relevancia o gravedad, el Servicio de Atención al Usuario podrá, con carácter previo a su propuesta de Resolución, solicitar el criterio, según el caso, a las comisiones asesoras técnicas, juntas facultativas o técnicos asistenciales, colegios profesionales u organizaciones de consumidores y usuarios, según los casos, atendiendo a la titularidad de los afectados.

e) El Servicio de Atención al Usuario enviará el

informe final al Director Gerente del Centro, quien notificará a todas las partes implicadas la Resolución adoptada respecto de las quejas o reclamaciones presentadas.

f) Comprobados los hechos contenidos en las quejas o reclamaciones, por el órgano directivo del Centro se darán las instrucciones precisas a los efectos de subsanar las irregularidades detectadas. Si se tratase de reclamaciones contra actuaciones o conductas del personal se resolverán con arreglo a las normas disciplinarias específicas aplicables, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que por los hechos pudieran corresponder.

g) El Servicio de Atención al Usuario del Centro informará al Servicio Valenciano de Salud sobre las reclamaciones y quejas presentadas y la Resolución adoptada con relación a las mismas, mediante el procedimiento reglamentariamente previsto al respecto.

IV. SOBRE EL INTERNAMIENTO EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE LOS SERVICIOS SOCIALES.

ARTÍCULO 17.- ***CARACTERES*****.-** El internamiento en los centros residenciales reviste generalmente, habida cuenta de su configuración como sustitutivo del hogar, un carácter de permanencia prolongada y de ausencia de un control médico en el acto del ingreso. Es por ello por lo que la tramitación de la autorización de internamiento deberá realizarse de modo previo, conforme a lo dispuesto en los artículos 211 del Código Civil y 95 de la Ley 5/1997 de 25 de junio de la Generalitat Valenciana por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales.

En el supuesto de ingreso voluntario inicial e incapacidad sobrevenida para consentir voluntariamente la permanencia en el citado establecimiento, las personas responsables del centro deberán comunicar dicha contingencia al Juzgado correspondiente al lugar donde dicho establecimiento esté ubicado, conforme al artículo 95.3 de la Ley Valenciana de Servicios Sociales e, ínterin se dicte el Auto de autorización de internamiento, la Dirección del Centro adoptará las medidas de custodia y cuidado necesarias que garanticen la evitación de perjuicios al interno/a. La salida definitiva del centro residencial se comunicará, igualmente, por el respectivo centro residencial, al Juzgado.

ARTÍCULO 18.- ***INTERNAMIENTOS URGENTES PRACTICADOS POR LA ADMINISTRACIÓN*****.-** El internamiento por razón de urgencia de una persona aquejada de patología o deficiencia psíquica en un centro residencial de los señalados en el artículo 30 de la Ley 5/1997 de la Generalitat Valenciana reguladora del Sistema de Servicios Sociales exigirá:

- La constatación de la enfermedad o deficiencia padecida (bien mediante certificado médico o de cualquier forma que permita su acreditación) y de que su situación le impide adoptar decisiones sobre tal particular.
- La imposibilidad o el fracaso de otros mecanismos sociales en el caso concreto.
- Que el enfermo o deficiente no requiera atención inmediata en la Unidad Psiquiátrica de Agudos o cualquier otra atención sanitaria en régimen de hospitalización total, en cuyo caso se derivará a tales recursos.
- Que la situación de enfermo o deficiente, por sus circunstancias y pérdida de la autonomía personal, implique un inminente y serio riesgo para su salud por imposibilidad de atención adecuada en los aspectos nutricionales de cuidado personal o de atención médica.

En tales supuestos, cuya evaluación corresponde a las Administraciones (estatal, autonómica o local) con competencia en materia de Servicios Sociales, siempre que la persona carezca de familiares o allegados o se aprecie una clara inactividad de estos, se procederá al ingreso en el centro residencial adecuado designado por dicha Administración sin necesidad de previa autorización judicial, debiendo las personas responsables del centro residencial comunicar tal extremo al Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento en la forma establecida en el artículo 5 de este protocolo.

El traslado a la residencia se gestionará por las Administraciones (estatal, autonómica o local) encargadas de la gestión de los Servicios Sociales.

En el supuesto de ser necesaria la entrada en el domicilio, se procederá en la forma señalada en el último párrafo del artículo 8 de este protocolo.

ARTÍCULO 19.- *TELÉFONO DEL MAYOR*.- Sin perjuicio de las facultades conferidas a la Dirección General de Servicios Sociales conforme a la *Instrucción nº 9/1999 de 23 de marzo por la que se regulan los requisitos y procedimientos para ingresos de carácter urgente, estancias temporales y de respiro en Residencias de tercera edad*, en la Comunidad Valenciana, existe el *teléfono del mayor* (900 10 00 11), servicio que consiste en un teléfono gratuito que funciona las 24 horas del día de lunes a domingo, atendido por profesionales especializados, al que pueden dirigirse las personas mayores o cualquier ciudadano de la Comunidad Valenciana que necesite cualquier información relacionada con la gente mayor, que tenga conocimiento de la existencia de una persona mayor en situación de abandono o bien que se halle en cualquier situación de necesidad que a su juicio haga necesaria la intervención o la adopción de medidas urgentes para la correcta atención del anciano o la evitación de mayores riesgos.

ARTÍCULO 20.- *INGRESOS URGENTES REALIZADOS POR LOS FAMILIARES EN RESIDENCIAS PRIVADAS*.- En el caso de que el núcleo familiar no pudiera asumir durante el período preciso para resolver la autorización judicial de

internamiento los cuidados que requiere la persona cuyo internamiento se solicita, se recomienda a los parientes o allegados que acudan al Centro Social correspondiente con objeto de recibir la información y asesoramiento necesarios tanto para evitar el ingreso, de existir recurso diferente adecuado, como para conocer las disponibilidades de los centros residenciales, públicos o privados, existentes, sus características y tarifas. La información se limitará a una simple exposición, no siendo lícito en tal concepto realizar publicidad o primar a un centro residencial en perjuicio de los restantes. El centro social extenderá informe sobre las circunstancias que configuran la situación de urgencia. No se permitirá nunca el ingreso en Residencias no autorizadas. La Dirección de la Residencia comunicará el ingreso al Juzgado en el plazo máximo de 24 horas, conforme al artículo 211 del Código Civil.

ARTÍCULO 21.- ***ACTUACIONES INSPECTORAS EN CENTROS RESIDENCIALES.-*** Corresponde a la Consellería de Bienestar social la función inspectora de los centros residenciales que prestan servicios sociales, sean públicos o privados, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de la normativa que les es de aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77, 81 nº 10 y 84 de la Ley 5/1997 de 25 de junio de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en el caso de existir personas ingresadas en centros residenciales que presenten trastorno psíquico que impida decidir por sí su internamiento, se procederá a comunicar tal situación al Juzgado correspondiente a los efectos de los artículos 95 de la Ley y 211 del C.C. y a la Fiscalía a los efectos del artículo 203 CC.

El Ministerio Fiscal podrá visitar en cualquier momento tales centros, examinar los expedientes de los internos/as y recabar cuanta información estime conveniente, conforme al artículo 4 apartado 2º de su Estatuto Orgánico (Ley 50/1981 de 30 de diciembre).

En el caso de recibirse noticia de la existencia de un establecimiento que acoja a internados con discapacidad psíquica que impida su decisión sobre la estancia, que carezca de autorización, provisional o definitiva, y que existan indicios que hagan presumir la existencia de una situación de perjuicio grave o riesgo inminente para la salud o seguridad de los usuarios/as, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50, 75 y 87 de la Ley de Servicios Sociales y 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su caso, una comisión integrada al menos por un Fiscal del Servicio de Protección del Deficiente y del Enfermo Mental, un funcionario del Servicio de Tercera Edad de la Dirección Territorial de Bienestar Social, un médico forense y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se personaran a la mayor brevedad en el establecimiento al objeto de adoptar las medidas que correspondan. Esta actuación tendrá carácter prioritario. Por la Fiscalía se dictarán las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En estas actuaciones, se solicitará siempre autorización judicial de entrada, bien al Juzgado de Instrucción o bien al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, conforme a los artículos 158 párrafo último, 216 C.C.,

disposición adicional tercera de la L.O. 1/1996 de 15 de enero, y 432 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V. SOBRE LOS TRATAMIENTOS SANITARIOS Y LAS PRESTACIONES SOCIALES EXTERNAS

ARTÍCULO 22.- ***PRINCIPIO GENERAL.-*** Para la práctica de cualquier tratamiento o intervención sanitaria es preciso el previo consentimiento informado del paciente, teniendo el mismo derecho a negarse a tal tratamiento.

La prestación de los servicios sociales se fundamenta en el consentimiento de las personas beneficiarias.

ARTÍCULO 23.- ***EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERAL.-*** Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas relativas a la salud pública, con carácter general, en materia sanitaria no será preciso el consentimiento:

- Cuando el paciente no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.
- Cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.

Los mismos criterios serán de aplicación a las actuaciones del sistema público de servicios sociales.

ARTÍCULO 24.- ***TRATAMIENTOS ESPECÍFICOS.-*** En materia de consentimiento informado y representación del titular del derecho por motivos de discapacidad psíquica, existen disposiciones especiales. Habida cuenta de la dispersión normativa y por su interés en la práctica diaria, se reseñan las siguientes:

- Esterilización (artículo 156 párrafo segundo del Código Penal)
- Ensayos clínicos (Ley 25/1990 de 20-12 del Medicamento y Real Decreto 561/1993 de 16-04 por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos)
- Aborto en las condiciones del artículo 417 bis del Código Penal texto refundido de 1973 (Consulta 3/1985 de la Fiscalía General del Estado)
- Trasplantes de órganos (Ley 30/1979 de 27-10 y R.D. 2070/1999 de 30-12)
- Utilización de Tejidos Humanos (Real Decreto 411/1996 de 1 de marzo)
- Transfusión de sangre (Real Decreto 1945/1985 de 9-10 y 1854/1993 de 22-10)
- Donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos (Ley 42/1988 de 28 de diciembre)
- Reproducción asistida (Ley 35/1988 de 22 de noviembre y artículo 162 del Código Penal)

- Cirugía transexual (artículo 156 del Código Penal, se prohíbe expresamente)
- Eutanasia (artículo 143 número 4 del Código Penal, no aplicable en tanto exista un padecimiento psíquico que impida la petición consciente)

ARTÍCULO 25.- ***TRATAMIENTOS PSIQUIÁTRICOS.-*** No existe en España, a diferencia de otros países (*Community treatment orders*), ninguna disposición que permita autorizar a la Administración Sanitaria la imposición de tratamientos sanitarios externos por motivo de discapacidad psíquica. Tales supuestos deberán regirse por la norma general del artículo 10 apartado 6 de la Ley General de Sanidad y, en los supuestos de incapacidad declarada, por lo que determine la Sentencia, si realiza una precisión en tal sentido.

En los supuestos en que no sea posible dispensar el tratamiento debido a que la actitud de la persona judicialmente incapacitada impide su práctica, el representante legal podrá acudir al Juzgado de Primera Instancia a fin de que, conforme al artículo 158 y 216 párrafo segundo, se adopten las medidas oportunas, salvo que ya estuvieran señaladas en la sentencia de incapacidad. Las medidas impuestas serán revisables con una periodicidad mínima semestral.

No existe tampoco en nuestro Derecho, a diferencia de otros países, previsión específica referente a determinados tratamientos psiquiátricos (en particular el tratamiento por terapia electroconvulsiva y la psicocirugía), se estará por ello a lo dispuesto en la normativa general y a lo que, en su caso, disponga la Sentencia de incapacidad.

ARTÍCULO 26.- ***ESTANCIA EN ESTABLECIMIENTOS QUE NO IMPLICA INTERNAMIENTO.-*** No será precisa autorización judicial para la estancia en establecimientos que no impliquen un régimen cerrado, sanitarios o sociales, tales como Hospitales o Centros de día.

ARTÍCULO 27.- ***PERMISOS TERAPÉUTICOS.-*** No regula la ley los denominados *permisos terapéuticos*, situaciones intermedias lógicas entre la hospitalización y la adecuada reinserción al medio por precisar un seguimiento mínimo terapéutico. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 15 del presente protocolo, en el caso de no continuar el paciente el tratamiento, se comprobará, por los servicios de atención médica domiciliaria, la situación del paciente y si precisa, o no, tratamiento. De ser necesario el internamiento urgente, se procederá conforme a lo ya expuesto, no siendo admisible la readmisión sin formalidad alguna. De ignorarse el paradero del paciente y constar la existencia de crisis psiquiátrica o fuga de la unidad hospitalaria, se comunicará dicha situación por los Servicios Sanitarios a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para su localización.

ARTÍCULO 28.- ***CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y CENTROS OCUPACIONALES CON SERVICIOS DE RESIDENCIA*****.-** La estancia en centros de educación especial para deficientes psíquicos sólo se considerará internamiento en el sentido de este protocolo si el centro, además, es un centro residencial. A tal efecto, no se considerarán las estancias con pernocta de lunes a viernes cuando la familia o allegados convivan con la persona fines de semana y vacaciones por su similitud con la educación ordinaria.

Tampoco se considerarán internamientos las estancias de fin de semana en centro autorizado de la correspondiente Asociación pro deficientes psíquicos dirigidas a permitir a las familias un breve descanso en la convivencia semanal con el discapacitado.

Aunque, por razón de edad, no puedan calificarse como centros de educación especial, se asimila a la situación expuesta la de los centros que, implicando un proceso educativo análogo, acojan a adultos con estancias de las características expuestas (centros ocupacionales).

VI. SOBRE LOS INTERNAMIENTOS EN RELACION A PROCESOS PENALES

ARTÍCULO 29.- ***CARACTERÍSTICAS*****.-** El ingreso en un centro sanitario o social por motivo de procedimiento penal implica que, tanto el ingreso como la salida, sólo se pueden realizar por ORDEN del Juez o Tribunal competente, no siendo autónomo el centro para acordarlos. Deberá atenderse, en cualquier caso, al límite máximo de la medida de seguridad que deberá comunicarse al mencionado centro. Los Servicios Sociales Penitenciarios (Avda. de Orihuela, 6 – 1º C) realizarán las gestiones precisas para el seguimiento y coordinación con los centros, debiéndose comunicar a los mismos, en este sentido, las resoluciones judiciales en que se impongan o modifiquen medidas de seguridad de internamiento para tratamiento adecuado a la anomalía o alteración psíquica cuando el centro adecuado no sea una unidad o establecimiento psiquiátrico penitenciario.

El tratamiento y la estancia de estas personas se asimilará al de los restantes internos salvo en lo que sea necesario para el adecuado cumplimiento de la medida de seguridad. El sometido a la medida de internamiento penal no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador.

ARTÍCULO 30.- ***MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD. TRATAMIENTO AMBULATORIO*****.-** Con objeto de garantizar el adecuado éxito de la medida de seguridad, por la Fiscalía se exigirá que las ejecutorias cumplan los siguientes mínimos:

- Asignación de un médico (artículo 10 nº 7 de la Ley General de Sanidad). Deberá respetarse, en principio, el derecho de elección del enfermo dado

que tal actuación es más acorde con los principios del consentimiento al tratamiento y al artículo 20 de la Resolución 46/119 de la ONU. En caso de no designarlo, deberá realizarlo el familiar a quien se haya asignado la custodia y, en última instancia, el Juez.

- Redacción de un programa terapéutico escrito (artículo 10 nº 5 de la norma citada) que incluirá información completa sobre diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.
- Medidas de apoyo social (artículos 106 del Código Penal, 20 apartados 3 y 4 de la Ley General de Sanidad, 49 y ss. de la Ley de Integración Social de los Minusválidos y, para la Comunidad Valenciana, 21 apartado 5 de la Ley 5/1997 por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales). Dichas medidas incluirán el asesoramiento al familiar, si existe custodia (de capital importancia es conocer los recursos de que se dispone, información sobre los procedimientos legales, recursos sanitarios, asociacionismo, dónde llamar en casos de urgencia…), en su caso, puede ser necesario la utilización de otras funciones tales como la prestación del servicio de ayuda a domicilio, el empleo de trabajadores sociales especializados en la ayuda a estos enfermos, el acceso a los centros de día o de reinserción social… Para garantizar la aplicación del artículo 106 del Código Penal, se exigirá siempre un informe social sobre las características del sometido a la medida y de las posibilidades concretas de actuación.
- Medidas de coacción. Deberá siempre ser el último recurso, pero en caso de negativa al tratamiento, podrá acudirse a la detención por la Policía del sujeto y administración involuntaria del tratamiento, situación que siempre es preferible a la necesidad de un internamiento posterior forzoso.
- La medida debe de revisarse periódicamente (artículos 97 último párrafo y 98 del Código Penal).

El Sistema Público de Servicios Sociales será el encargado de la práctica de las medidas de tipo social correspondientes.

Los Servicios Sociales Penitenciarios realizarán el seguimiento y coordinación para la comprobación del adecuado cumplimiento. Por dichos Servicios se interesará de las Unidades de Salud Mental o profesionales privados que intervengan, en su caso, informe sobre la fecha desde la que el usuario recibe tratamiento a efectos de solicitar del Órgano Judicial Sentenciador la liquidación de la medida impuesta, con la fecha de inicio que proceda. Igualmente, al concluir la medida, lo comunicarán al Órgano Judicial Sentenciador, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante (que interviene en la ejecución y al que son remitidos los informes de evolución), a la Unidad de Salud Mental o profesional privado, en su caso, así como se entregará certificado de extinción por cumplimiento al usuario. Para cada caso se elaborará un plan individual de intervención y seguimiento.

ARTÍCULO 31.- ***ESPECIALIDADES QUE PLANTEA EL ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO*****.-** Se reseñan tres problemas fundamentales:

1. Cese de medidas cautelares. En el supuesto de internados cuyo domicilio no esté radicado en la ciudad, deberá procurarse la

comunicación de la salida con la suficiente antelación para poder prever las medidas de carácter civil a adoptar en caso de resultar las mismas necesarias.

2. Destino del interno en caso de precisarse un internamiento civil posterior. Al objeto de evitar disfunciones en la salida, la Fiscalía, previa propuesta motivada del Equipo Multidisciplinar que atendió al paciente durante el cumplimiento de la medida, solicitará al Juez de Primera Instancia correspondiente que, como medida del artículo 158 en relación con el artículo 216 párrafo segundo del Código Civil, se consigne en la resolución la Comunidad Autónoma de destino.
3. Internos residentes en la provincia de Alicante. En caso de revestir patología aguda, será remitido a la unidad hospitalaria correspondiente a su lugar de residencia; en caso de revestir patología subaguda o estimarse que precisa de seguimiento u otra actuación de tipo sanitario o social, se comunicará la situación a la Unidad de Salud Mental de su zona con la suficiente antelación, la cual decidirá qué recurso es el correspondiente.

VII. SOBRE LA COMISION COORDINADORA

ARTÍCULO 32.- *COMPOSICIÓN*.- La Comisión Coordinadora estará compuesta de un representante de cada una de las diferentes Administraciones que gestionan competencias en materia sociosanitaria en lo concerniente a la deficiencia y a la enfermedad mental, de un representante del Centro de Información y Coordinación de Urgencias, de un representante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de los Jueces, de un representante de la Clínica Forense y de la Fiscalía.

ARTÍCULO 33.- ***ASISTENCIA Y AUDIENCIA***.- Con objeto de dotar del máximo pluralismo a las decisiones de la Comisión, las Asociaciones de familiares y de afectados tendrán derecho de asistencia a las reuniones y participación en los debates. Asimismo, gozará del mismo derecho la Asociación Empresarial de Residencias de Tercera Edad (AERTE).

ARTÍCULO 34.- *DECISIONES*.- La adopción de decisiones, ceñidas exclusivamente a problemas de gestión y deficiencias observadas, se regirán por el principio del consenso unánime.

ARTÍCULO 35.- ***PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES***.- Con objeto de dar respuesta cumplida a las necesidades que vayan surgiendo y de mejorar las deficiencias que puedan observarse en la redacción del presente protocolo, la Comisión se reunirá, al menos, una vez al año. A las reuniones, que inicialmente se celebrarán durante el mes de febrero de cada año, podrán asistir los asesores de las diferentes Administraciones que se estimen precisos. La Fiscalía, por medio del Servicio de Protección del Deficiente y del Enfermo Mental, actuará como

Secretariado permanente, con objeto de organizar las reuniones anuales, las materias a tratar y notificar dichas reuniones tanto a los componentes de la Comisión como a las asociaciones descritas en el artículo 33 del presente protocolo. Sin perjuicio de lo anterior, los diferentes componentes de la Comisión celebrarán las reuniones de trabajo que sean necesarias para el tratamiento de temas específicos.

ARTÍCULO 36.- ***PROPOSICIONES SOBRE LA MEJORA DE LA GESTIÓN***.- Con objeto de advertir deficiencias en la gestión que no impliquen modificación presupuestaria (salvo que ésta se estime mínima) cuya resolución no dependa de la Comisión o programas de cooperación entre diferentes Administraciones, anualmente, se podrán someter a votación diferentes propuestas que se elevarán a la Autoridad correspondiente.

AÑO 2.000

1. Necesidad de promover convenios con las diferentes Agencias Tutelares y con las entidades encargadas de la gestión de los servicios sociales en las Comunidades Autónomas que no las posean al objeto de agilizar los procedimientos de incapacidad y tutela de las personas ingresadas en el Establecimiento Psiquiátrico Penitenciario. A tal fin, se considera la conveniencia de que la Generalitat Valenciana, por medio de la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, asuma las Defensas Judiciales por delegación de las mismas, sin perjuicio de las actividades que dentro del territorio correspondiente corresponda asumir a tales Comunidades.
2. Se constata la inexistencia de una ambulancia adecuada para el traslado de enfermos mentales como sí existe en otras Comunidades (Madrid).
3. Se procederá al estudio de la situación que plantea la asistencia psiquiátrica a los penados ingresados en el centro penitenciario ordinario y de la asistencia médica no psiquiátrica externa de los ingresados en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario.
4. Se procederá al estudio de los problemas que plantea la asistencia domiciliaria en el caso de pacientes aquejados de patologías psíquicas.
5. Valorar de forma muy positiva el esfuerzo realizado por la Diputación Provincial de Alicante para la transformación del antiguo Sanatorio Psiquiátrico Provincial en centros residenciales adecuados a las características de los internos que precisan de este recurso, cuestión que será objeto de tratamiento para que su culminación se realice de la forma más rápida y coordinada posible.
6. Mención especial merece la iniciativa de la asociación ARESPA para la creación de una vivienda en la localidad de Alicante destinada a la reinserción social de los expacientes del Centro Psiquiátrico Penitenciario que lo soliciten y cumplan los requisitos para poder ser beneficiarios, iniciativa que cuenta con el apoyo de la Comisión.
7. A petición de las familias, se solicita la creación de un Juzgado de Primera Instancia especializado en materias de internamiento e incapacidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

Las referencias que en el presente protocolo se realizan al artículo 211 del Código Civil se entenderán referidas, tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 8 de enero, disposición final vigésima primera), al artículo 763 de la referida norma.

En Alicante, a cinco de octubre de dos mil

DILIGENCIA. Se extiende la presente en el lugar y fecha del encabezamiento para dar fe del depósito del presente protocolo en esta Institución, velando en el Síndic de Greuges por su custodia y cumplimiento. Doy fe el Secretario General del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana